



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1749-1751

Signatura: 1014

ES.030092.AMA.001014





1014

BC-1086

1749-51

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Protocolo de Fran.^{co}
Blanes C^{ss.} con su
Índice de los años de
1749. 1750. y 1751.

Prothocoto de Lima.

Blanco Es. con su

guineo de los años de

1740. 1750. 1760.

Protocolo de Fran.^{co}
Blanes C^{ss.} con su
Índice de los años de
1749. 1750. y 1751.

0. n. i. x. o. f. o. c. o. t. o. r. f.

us nos. 229. 229. 229.

us o. n. i. s. o. l. o. s. e. i. b. n. e.

.i. a. n. i. .o. a. n. i. .e. n. i.

AL
182
na
i

Protocolo de Fran.^{co}
Blancs C^{ss} con su
Audie de los años de
1749. 1750. y 1751.

Procedo de...

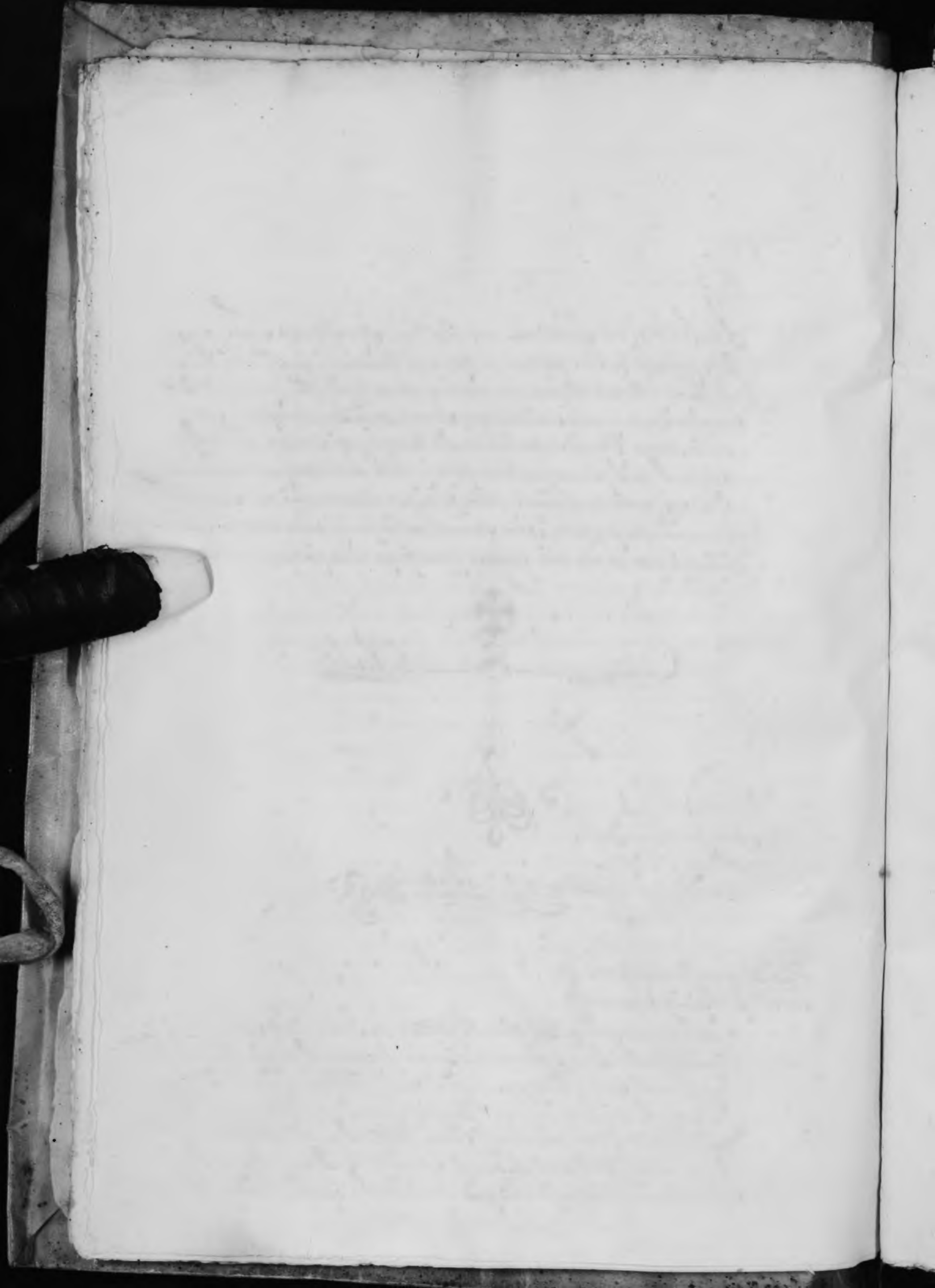
Blanca Es...

Judice de los...

...viva.

14
15
16
17

Prothecolo ad 3 m
St. ncs 237 c. 112
Antea de h. v. i. d.
Cap. 170. 171





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y OVAREN TA Y NUEVE.

Prohibido de mi Sant.^a de Sancho Rey. del Rey y Reyna Sennos (que Dios guarde) publico por todo el Reyno de Valencia y Arch.^o de la Villa de Alcoy, y de ella su villa, que contiene las Leyes que son la Ley de los Reinos de Valencia, y de la Serenissima Reyna doña Margarita Maria Santissima Señora de Valencia, concebida, sin mancha, ni sombra de la cuala original en el parraca imitante, y Real de su nominacion, he de aser, y signa, autentica, y para su autentica fe, y al primero dia del Mes de Enero de este año, poroita, y ante ynga mi signo, y firma. =

Mirsim — de Verdad

Francisco Blanco

Esc.^a de Justamiente del Licen.^{do} D.^o D.º de Verdad.

Legajo por esta publica Esc.^a como. En suerto los Reverendos Señores el D.^o Jaime Masats D.^o Economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, el Licen.^{do} Joseph Vitaplana, el Licen.^{do} Juan.º Quibat, el Licen.^{do} D.^o Bautista Sorda Sindico, el Licen.^{do} Miguel Geronimo Berenguer, el Licen.^{do} Vicente Domercok, el Licen.^{do} Joseph Lera, el Licen.^{do} D.^o Thomas Laja, el Licen.^{do} D.^o Vicente Albar, y el Licen.^{do} Baltasar Sarquial. Todos Sacerdotes Beneficiados, y residentes encha Iglesia Parroquial juntos,

y congregados en su sacristía lugar destinado para semejantes actos de co-
munidad precediendo convocación hecha en la forma acostumbrada, de-
clarando, como declaran, que son la mayor, y mas sana parte de los be-
neficiados accidentos, que de presente hay, por nos, y en nombre de los de-
mas ausentes por quienes presentamos vos, y caucion de rauto en forma de
que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere,
bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero
y de sus sucesores. Acordamos: Que de nuestra gracia, y cierta serien-
cia, y consideracion de la pobreza de algunos de los dho. beneficiados
de D. Felipe Jordá sacerdote, y beneficiado de dha. Igl. Parrog. de
esta dha. Villa de Casmo, y morador quien es presente de una parte la quantia
de trescientas libras, y tres libras seis sueldos, y ocho dineros de mone-
da provincial precio, y propiedad de aquellos documentos, y renta, y tres
sueldos, y quatro dineros parte de mayor censo de cap. de mil, y tresien-
tas libras, con mil, y trescientos sueldos de renta annual, pagadores
todos los años en veinte, y tres de Setiembre en una paga, que por pre-
cio de mil, y trescientas libras fueron vendidos, y onrados por Basilio
Montllor, Pedro Montllor, y Felicia Montllor hermanos en
favor de nosotros dho. Acordamos, mediante la est. que sobre ello au-
thorizo Don Pedro de Villaverde en veinte, y tres de Setiembre del año
mil Setecientos, y dos. Entre otras especiales, fueron impuestos sobre
una heredad propia con su casa, corral, y era, situada en la partida
comun. apellidada de Dolo termino de esta enunciativa Villa. Sin-
dante por una parte con tierras de Antonio, y Blas Perez hermanos,
con tierras del supracitado Don Felipe Jordá, partes de Blas Valor, con
tierras de Andon Valor, y con montana Real. Y de otra otorgamos haver
recibido la quantia de quatro libras, catorce sueldos, y quatro dineros por
la proxima decurrida en dha. parte de censo, hasta el presente dia. Las
quales senos entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso
de cuyo entrega, y recibio, y de haver pasado de manos del ya enunciado
Don Felipe Jordá, á las de nosotros dho. Acordamos clero. Loel presente Don Doy
fco porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta est. y otorgamos
á favor del citado Don Felipe Jordá que para de ambas quantias carta
de pago, finiquito, y redencion de dha. parte de censo en toda forma. Y da-
mos por ninguna rota, y cancelada dha. est. de imposicion, y demas q.
lo justifican, en quanto á la parte redemida, para que de oy en adelante
no hagan fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna algu-
namente Don Felipe Jordá, ni á sus sucesores por quedar como que-
dan libres de la obligacion especial, y general de dha. parte de censo Acordamos.

... actos de Co-
 ... ambrada, de-
 ... ate de los de-
 ... bre de los de-
 ... en forma de
 ... resoluciones
 ... exento de
 ... gata Peren-
 ... y recibidos
 ... de
 ... la cantidad
 ... de mone-
 ... y tres
 ... y trece
 ... pagadores
 ... que por pre-
 ... por Basilio
 ... hermanos en
 ... sobre ello au-
 ... bre del año
 ... quitos sobre
 ... en la partida
 ... da Villa. Sin-
 ... tres hermanos,
 ... las Valor, con
 ... orgamos haver
 ... tros dineros por
 ... ciente día. Las
 ... calidad, y por
 ... a enunciado
 ... ante Sr. D. J. de
 ... y obligamos
 ... quantias carta
 ... da forma. La
 ... on, y demas q.
 ... le oy en adelante
 ... alguna albu-
 ... edar como que
 ... cense Acuyofin.



Getane m. a. u. e. d. o.

2.

**SELECOVARTO, VENTE
 MARAVESIANO DE NI
 SELECIENOS Y O. KAREN.
 TA. EN. EN.**

y cumplimiento damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nues-
 tro reino para que nos apremien como por sentencia definitiva da-
 da por Juri competente en virtud de petición y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada a requerimiento de los
 señores Juan Juan, y de los de nuevo he. Juan, y de los de nuevo he. Juan en
 forma. Encuyo testimonio sus testigos. Ante el presente
 Sr. D. con esta Villa de Alcor, y de las de la parroquia de la
 villa cinco dias del Mes de Enero de mil seiscientos quarenta,
 y nueve años. El dicho peticionario Juan Lorenzo de las
 Casas, y de los Juan de Baballos, y de los Juan de la Villa
 de los, y de los de los. E de los de los. E de los de los. E de los de los.
 Sr. D. Jaime de las Casas, Economo de la Real Audiencia de Sevilla.

No. Juan de las Casas.

Francisco Blanco

D. de Afijamento de
Vicente de las Casas

Depose por esta publica Sr. como lo Vicente de las Casas, natural de la
 Villa de Alcor, y al presente en esta de Alcor, Dijo, y por temor de
 la presente de mi buen grado, y cierta conciencia. Que me afirmo
 en la causa y poder de Miguel San Juan Cruzado de esta dha. Villa
 de los, y de los de los, quien es presente, e infra aceptante, para que
 hereder la facultad, y ejercicio de Cirujia en su propia casa, ha-
 viendo todas las cosas concernientes a dha. facultad, y oficio, como
 las demas hechas, y hechas así de día, como de noche, y todo lo
 demas, que acordaban semejantes afirmados. Cuyo afirmam.
 hago por tiempo de dos años contados desde la fecha de esta
 presente, con obligación de darme en cada uno de ellos de nueve libras
 de moneda corriente en este reino, y con la obligación de alimen-
 tarme de todo lo correspondiente, y de darme para manutencion

Francisco Blanco

en dho. tiempo, así sano, como enfermo, limpiarame la ropa blanca, y
adotrinarme en la fealdad y ejercicio. Y vencido dho. tiempo de dos
años hade ser demi obligacion en conceder al enunziado Miguel
San Juan, como por esta le concedo dos meses de tiempo, para que es-
te diligencie otro official que ocupo mi lugar, y en estos meses
relexidos asimismo me obligo a noziato del mismo modo, y sin
salvo, prometiendo, que este afirmamento sea cierto valido y de-
guo, baxo la obligacion que hago de todos mis bienes y derechos
travidos, y por haver. Y presentis siendo la dho. Miguel San
Juan prepto este afirmamento, y en el al supracitado Vicente
Arribas por el dho. tiempo y por el. En su virtud prometo, y me obli-
go a abastarame, limpiarame la ropa, y adotriname en dho. ejercicio
y facultad, con la mayor perfeccion que me sea posible, prometiendo
como prometo cumplir todo lo arriba expresado baxo la expresa obliga-
cion que hago de mi persona, y bienes travidos, y por haver. Y ambas
partes damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-
pecial a los de esta Villa de Alcoy para todas las causas que se
y deven començar, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
bienes, y renunciamos la ley si conuenoist de Jurisdiccionne omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por Sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por nosotros pedida y consentida y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada. Y baxo que renunciemos las
leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Elcuyo
testimonio así la otorgamos ante el presente Escriuano desta Villa
de Alcoy a los siete dias del Mes de Enero de mill setecientos quax-
enta y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio Arda-
ra Maestro Sartas, y Juan. Ciscas Arribas de esta dha. Villa Ves-
tos, y mdradores. Los obligatos, y receptante (apoyados lo el Escri-
uano por conosci) lo firmaron =

Vicente Molinos

Miguel San Juan

Francisco Blanco

Capta de Lago de
Reverendo Escriuano

Se pare por esta publica Escriuano como Jueces los Reverendos Señores D.
Juan. Arribas de la Iglesia parroquial de esta Villa de
Alcoy, el Licenciado Miguel Ribes, el Licenciado Joseph. Erilapana, el Licenciado.



citada Anna Maria de Scalz en el referido nombre Solemne
Carta de pago, y recibo en forma de la enunciada quantia de novena-
ta, y quatro libras. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el pre-
sente Srno en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de oña. Parroq. Iglesia
alos once dias del Mes de Enero de mil Setecientos quatro, y nue-
ve años. Siendo presentes por testigos Mr. Lorenzo Pericas Clerigo, y
Pedro Juan de Ceballos Alcaide Apostolico de esta dha. Villa vecinos
y moradores. Los dchos. otorgantes aqui en el Srno. hoy se cono-
co lo firmaron tres por todos los referidos Srnos Señores que se
hallaron presentes de que sigue. *dey fe.*

D. Jayme Matas de Guadalupe

M. P. Justicia de la dha.

M. P. Fiscal de la dha.

Ante Mr.

Francisco Blanco

Sr. de Atraventa de la
Reverendo Srno.

F. Co. a. Separe por esta publica Sr. Srno. Por tanto los Reverendos Señores
El Sr. Jayme Matas de Guadalupe. Economo de la Iglesia Parroquial de
esta Villa de Alcoy, el licen.º Miguel Ribes, el licen.º Joseph Vilaplana,
el licen.º Juan Cereber, el licen.º D.º Benito Jordá Sindico,
el licen.º Vicente Verdú, el licen.º Miguel Cruzado de Buzonada, el licen.º
Vicente Domenech, el licen.º Joseph de la Cruz, el licen.º D.º Thomas Gaya, y
el licen.º D.º Vicente Alborn. Todos Sacratos Beneficiados, y residen-
tes en oña. Iglesia Parroquial junta, y congregados en su sacristia
lugar destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo
convocacion hecha en la forma acostumbrada declarando como
declaran de la mayor, y mas sana parte de los beneficiados resi-
dentes que de presente hay por no haber ninguno de los dchos. ausen-
tes por quencia prestamos voz, y caucion de cargo en forma de que
sigue por firme, y estarian, y pasaran por lo que aqui se resolviese
sobre la expresa obligacion de los bienes, y rentas de la dha. Srno. de
parte representando de un lado. Que por quanto por Sr. que aulhu-
so Pedro Barbera en el año de mil y setecientos y cinco del Mes de Mayo de mil se-
tecientos quatro, y nueve años. Acordó en la qual Srno. vendió, y dió
en venta real. acatada de Srno. un pedruzco de tierra nueva, situa-
da en la parcia de Benicarta, terreno de esta enunciada Villa
plantada de algunos olivos, segas, y otras plantas, el qual se va
mediante dia de pasar con corta diferencia, y con el fin de toda

Estado marañeco.



SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

En virtud de correspondiente para su dicho... fundante
por una parte con licencias de Sr. Baltasar Lasqual, por otra con licen-
cias de los herederos de dicho Lasqual, quien el día de...
de... libras de moneda provincial, que recibió real y
efectivamente en la que hizo reserva para sí y sus sucesores del año
de... de ochos años
contadores del día del otorgamiento de aquella en adelante res-
tituyendo la referida cantidad. Cuya carta fue aceptada por el sin-
dico de esta Real Audiencia en el día de... para restitución
siempre que se viese procedida a cumplirla el Sr. D. Bal-
tasar Lasqual, hijo del mencionado Augustin Lasqual vendedor
con la estipulación en la supracitada Es.ª y usando de la referida re-
serva; quiere redimir otro pedazo de tierra por el referido precio a
lo que hemos asentado en virtud de lo pactado en otra Es.ª de ven-
ta reservada aceptada por nuestra Sindica, y poniéndolo en ejecu-
ción de lo tanto; y como más haya lugar en derecho y en nombre, y re-
presentación de este Sr. Rev.º Clero deparando la vez recibida del
supracomerciado Sr. Baltasar Lasqual, quien en el presente de-
cientas libras de moneda provincial, precio en que fue vendida cha-
terra con la referida reserva. las quales venos entregan de presente
en especie de oro de íntegra calidad, y peso de once onzas, y resibo, y
de haver pagado de manos del precitado Sr. Baltasar Lasqual, alas
alas del Sr. Rev.º Clero, lo el presente Es.ª no lo es porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta Es.ª y otorgamos a favor del caso
expresado Sr. Baltasar Lasqual carta de pago, y finiquito enfor-
ma. Por lo que nos toca, o tocar pueda, nos desahogamos, desji-
tamos, y apartamos de todo, y qualquier derecho que nos compete,
a esta tierra, en virtud de esta venta. Dado sin reservaion al-
guna lo cedemos, renunciemos, y transparamos en el susore-
ferido Sr. Baltasar Lasqual como otro de los herederos del Sr.
Augustin Lasqual su padre; y restituyendo esta, como se la resti-
tuimos, por esta se ponemos en camino lugar, y día que es-



4

tao antes de celebra oha. Venta; la que damos por rota, y can-
cellada desde la primera, hasta la última linea, inclusive, paraq.
no valga, ni haga fe en Justicia, ni extra, y en virtud de esta que
otorgamos, hade poder usar, y oir de oha. tierra en ageno, y disponga, a
su voluntad como de cosa propia. Espregitio clericois suis Sanctis Mi-
sitibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro eccl[esi]astice non exstant;
Nemo dicitur sperare iuxta se, et Inveniam. facti sunt super hoc
aditi bona spei aduocato suam adquisierent vel haberent. Iba-
no legima de ex m[er]ito de qua dicitur de hoc aduocato fijos, y re-
p[re]sentat d[omi]no de su d[omi]nio d[omi]no de su d[omi]nio de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. He dadas poder para que continere en la posesion que
de antes tenia. y protestamos no quezer estar tenidos de evicion
de cosa alguna. Si vniq[ue]m. La afirmacion decida, como hecho dima-
nativa decida. oha. Decida. comunidad. A cuyo fin, y cumplim[en]to
damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestros fueros, para
que nos aprehendan como por sentencia pasada en Justicia, y por
nosotros conuendita. Encuyo testimonio asi la otorgamos ante
el presente Cur[ro] en esta Villa de Alcoy, y sacristia de oha. Iglesia
Paroq[ua]l años once dias del Mes de Enero de mil setecientos qua-
renta y nueve años. Sendo presentes por testigos M[rs] Lorenzo de
Xirar Cicelgo, y Pedro Juan Bobella Notario App[ro]p[ri]o de esta oha. Vi-
lla Vecinos, y moradores. Los d[ich]os otorgantes saquienes Lo el Cur[ro]
doy fee conosco) lo firmaron tres por todos los referidos Rev[er]endos Se-
ñores que se hallaron presentes, de que higuamente doy fee.
D[omi]no Jayme Marañon Economo.

D[omi]no Bayle Parde. D[omi]no Juan de Luis de la
Ante Mi.
Francisco Blanes

Venta a Carta de gracia del
Licenciado Baltasar Darg.

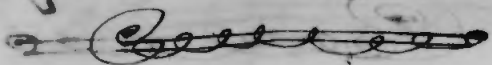
J. cop[ia] Segun por esta publica Esc[ri]ta como lo M[rs] Baltasar Laqual Sacer-
dote Cur[ro] de esta Villa de Alcoy. Demis buengrado, y cierta sciencia
y por tenor de la presente otorgo, y conosco, que por mi, y en nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo
y causa vendo, y doy en venta real al Rev[er]endo Cur[ro] y Canongado
de la Iglesia Paroq[ua]l de esta oha. Villa a saver, presente

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO LEMIA SETECIENTOS Y OVARAN: PA Y NVEVE.

Yo el Rey de Castilla Comandante de la Real Audiencia de Sevilla... [The text continues with a detailed legal document regarding land rights and inheritance, mentioning various parties and legal procedures.]



ycan... [Marginal notes on the left side of the page, including 'epistunt', 'pex hoc', 'y re', 'zeticio', 'ta, yruu', 'en que', 'dicion', 'lo dima', 'plim', 'o, para', 'y por', 'Ante', 'Iglesia', 's qua', 'mo de', 'sha. Pi', 'Lo el en', 'dos se', 'fco. z', 'el Sacra', 'Sciencia', 'nombre', 'titulo', 'nificia', 'presente']

tiempo con esta conformidad declaro, que el Justo Valor del crite-
rio pedazo de tierra huerta, segun el pacto mencionado de retroventa
son las ochas. ducientas libras, segun queda arriba referido, y del que mas
tenga, o quede tener en qualquiera forma, y cantidad se hizo gracia,
y donacion al dho. Revdo. clero delante dho. pacto de retroventa. Y
renuncio, y a la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Toledo
de Henares, que trata de agarrar las cosas vendidas, o permutadas
por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
repria el engano, y que se redempca este contrato para dho. precio.
decimo, y las demas leyes que con ella se enmendaron. Y desde oy en
adelante, hasta el cansa de la retroventa me desamparado, desisto y
aparto, de la accion, senoria, posesion, titulo, voz, y acciones, y de otro
qualquiera dho. que me pertenescan sobre pedazo de tierra huerta; y to-
do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el supracitado Revdo. clero
durante el tiempo de dicho pacto y en quien sucediere en su lugar, para que co-
mo propia suya la posea y goze su voluntad como a dueño abso-
luto sin dependencia alguna; y pasado el dho. tiempo, y no haver
sucedido la redempcion de este pacto, quede el dho. Revdo.
clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia
venderla, o enagenarla, a su voluntad. Excepit Clericus, Locus Sanc-
tus, Militibus, et personis Religionis et alij qui de terra Valentia non exi-
tant; Nisi alicuius dno. iuxta locum et conditionem sibi novi super
hoc. Quod bona sua ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y
bajo persona de comiso segun el dho. dho. antecedente fueros, y real
orden de su Mage. (dho. segun dho.) dada en dho. dho. años nueve
dias del mes de Julio de mill e setecientos, e ochenta, e nueve años. Y
cedo y poder el que se requiriere constituyendole en mi lugar, y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en
dho. pedazo de tierra huerta como, y aprehendida posesion, y bene-
ficia de ella, para mi entera usura e disfrutamiento de dho. pacto. Y en
el dho. dho. no constituyo por su lugar, o sucesor, o heredero, para
lo gozar en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo a la evicion
seguridad, y fianca. de esta dho. dho. en tal manera que de qualquie-
ra dho. dho. o dho. dho. que sobre dho. pedazo de tierra huerta fue-
re movido, o dho. dho. por su parte, o qualquiera estado que
estuviere, aunque esto hecho la publicacion de proveydas) toma-
re la voz, y defensa; y lo vigiere, y acabare como dho. hasta dho. dho.
o inclusive, quedando el dho. dho. dho. en gozo, y gozifica po-
sion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores. Y no cumplieren.



Solo por no queca, o no poder cumplirlo se solviera las ochas. ducientas libras
 que me he pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera lle-
 gado el caso de la redencion, con mas las costas, y danos, que sobre
 ello se huvieran crecido; y por todo como si aqui tuviera liquidacion,
 y esta Es.ª fuere executiva de plaza asignada al dia en que llegare el
 caso referido, seme execute con esta, y su juramento en que lo difiera, y
 sin otra paverca de que se echo aunque de des.ª se requiriera. En el oho
 D.^o Bautista Jorda Sindico del Ayuntamiento de la villa de Murcia desta Es.ª

entado, y partido de la villa de Murcia se entiende, y en ella se expre-
 da qu'el dho. Jorda se obliga a dar y dar en su propia posesion me-
 das y por el pagado de mis voluntades, y mandamientos de la entrega
 y posesion de un arado, y me obligo en el presente nombre aserribu-
 tole de pagar de buena cuenta de la dho. villa de Murcia, y su pueblo que oho.
 por de dar, o que en su lugar de la dho. villa de Murcia al enuncia-
 do de dar de las referidas ducientas libras en dho. moneda
 dentro el termino de un mes, que contiene oho. reserva,
 y por tanto esta.ª de substitution informo con todas sus cláusulas, y
 promesas, que para su validez se requirieron con prouista asu evic-
 sion, poniendole en la misma forma, que estaba de antes de celebrarse

el contrato. A cuyo fin, y cumplimiento de lo dho. D.^o Baltasar Parquial
 Abogado mis bienes, y deudas, y el enunciadado D.^o Bautista Jorda
 los bienes, y deudas del dho. Rey de Murcia han sido, y por haver. Jam-
 bas partes damos poder a las dho. autoridades de nuestro

reyno, para que nos aperturien como por escritura pasada en ju-
 rado, y por nosotros consentida. Enmendamos el capitulo suam
 de penis aduertido de abultacion de dho. efectos de las dho. villas,
 y de otras leyes de muerte favor, y agenzas de dho. villa de Murcia. En
 cuyo testimonio ambas partes así la referidas ante el presente

no en esta villa de Murcia a los cinco dias del mes de Enero de mil
 setecientos quarenta y nueve años. Viendo presentada por testigos
 Pedro Juan de Toledo, Ato. Aguilera y Antonio Pardo. Ofd.º por ayre
 desta dho. villa de Murcia, y moradores. Las dho. partes, y ac-
 testante (aguiener Jorda no doy p.ª. ovacion) firmaron. = emen-
 dado (somos sabidores) Valga = y emendada = impresa. Valga

M. Baltasar Parquial, Pro
 D.^o Bautista Jorda, Sindico
 Francisco de la Cruz

del esta.
 docenta
 que mas.
 q'raua.
 vinta.
 M. Jorda
 mudado
 años pa.
 si se pa.
 oy en
 derito, y
 de otro
 sta; lo-
 do clero
 raque co-
 o abro.
 s haver
 Leo.º
 enencia
 n.º sanc-
 non exis-
 i supere
 rent.ª
 y real
 s nueve
 años.ª
 en sospecho
 entre en-
 y benen-
 to. Ten
 dos, para
 eviccion
 cualquier
 uerta fue-
 do que
 Toma
 difinita
 fica go-
 cumplien-

[Faint handwritten text, possibly a signature or scribble]



Quince maravedis.

SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARNO
E A NVEVE.

Acordado del Lic.
D.º Don Juan Sorda

Segun por esta publica Escritura de D.º Don Juan Sorda sacerdote, Be-
neficio de D.º Don Juan Sorda sacerdote general del Rey de la Iglesia de
aquella de esta Villa de Lima, y de ella vecino. Enho nombre arren-
do, y por titulo de arrendamiento concedido al D.º Thomas Sorda sacer-
dote de esta Villa vecino, y morador quien se presente, e inspaaceg-
tante. En pedazo de tierra hereditaria, situada en la partida de riqueza ter-
mino de esta Villa, y heredad de otros, el qual sera un dia de ha-
zar con esta diferencia, y con el dia de dos horas de agua para su
riego de la heredad de Tabachell en cada tanda. Pindante por una parte
contiguas del licor de Baltasar Sanguinal, con las de Augustin Sem-
per, y con las de los herederos de Ignacio Semper camino real
en medio. Por término de ocho años que se devon cobrar por parte del
dicho de esta Villa en adelante. Por precio en cada uno de ellos de diez
libras de moneda corriente en este Reyno. Siendo la primera paga en
el dia diez de Enero de cada un año veinte y cinco libras, y cinquenta,
y por los otros años que se devon pagar en el referido plazo, de-
ras de los referidos ocho años de esta Villa, y por este arrendamiento
al qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto, y condicion, que este arrendatario
tenga obligacion de cultivar dho pedazo de tierra hereditaria, y
cultivarla de buena labradura, y segun en la partida en donde se
encuentra en sus mejores cultivos, y practica.

Item con pacto, y condicion, que este arrendatario tenga obligacion
de pagar por cada un año de su renta de esta Villa el papel
de soldado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho.
arrendante.

Con estos pactos, y condiciones, y responsabilidad puestas, y me obligo a que
si en esta Villa se segun este arrendam.º y que no sera inquietado, ni de-
ponido de el, ni de que se hayan cumplido los referidos ocho años de
este presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas

Real Audiencia de Lima

NTE
ME
ENS

de Be-
sua da-
cción-
a sacra-
a acce-
ca sea-
de ha-
za su
a parte
En sem-
no real
parto del
de diez
aga en
uenta,
sano, du-
niento
latario
viro, y
sac se

ligación
el papel
ami dho.
ago aque-
do, ni der-
o años de
centas

STHVS
JFM S
M32A

del dho. Revdo. clero havido, y por haver. Y presente siendo yo dho. D.
Thomas Laya accepto esta en: entodo, y gozado, segun, y como arri-
ba queda referido, y recibo en arrendamiento el dicho pedaso de tierra
huerta arriba declinado, por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por
entregado ami voluntad sobre que renuncio las leyes de la cosa no
havida, ni recobrar á todo dolo fraude, y engano, y otra qualquiera
que me competar; y me obligo de pagar al dho. Revdo. clero, ó quien
representare su dho. el precio de este dho. y presente arrendamiento en
cada un año al plazo arriba referido, y á dho. dho. cumplido los pac-
tos, y condiciones, que he oído, y entendido, y quisiera tener aqui
por aceptados desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y
por esta razon no me opondo contra ella, ni con alguna de las so-
bre dichas, ni allegaré excepción alguna aunque la tenga le-
gitima, y si la intentare de dho. dho. no se admita en juicio
ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y validado
todo lo contenido añadiendo fuerza, á fuerza, y contra-
to, á contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este
arrendam. se me excopte con esta, y su juram. aunque lo difiero,
y sin otra prueba de que lo recibre aunque de dho. se requiera. Y
señalados los dhos. ocho años de este arrendam. se volverá el dho.
pedaso de tierra huerta, á lo pagare los intereses, que de la dila-
ción se le siguieren, y recobraré. Y como fin obligo mi bienes, y
rentas havidos, y por haver. Y ambas partes dadas y dadas
Justicias de dho. dho. de ciertos fechos, y pagare vos apremien-
toros por sentencia pasada en su grado, y por nosotros consenti-
da. Y renunciados el capitulo suano de penit. y excom. de ab-
solucionibus de cuyo efecto somos sabidores con las demas leyes
domesticas favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimo-
nio aqui se otorgamos ante el presente dho. dho. Villa de Alroy á los
once dias del Mes de Enero de mil setecientos quarenta, y nueve
años. Siendo presentes por testigos dchos. Juan Batalla Notario
P.º y Antonio Verdú official de perayac desta dho. Villa Peñinos
y moradores. Yo dho. otorgante, y aceptante (quienes en el dho. doy fe
como se testificaron. =

Revdo. Pau Laya

Ante M.
Francisco Solano

Da. de requirim. de
Miguel San Juan
J.º cop.º

Don Thomas Laya P.º

En la Villa de Alroy, á los diez dias del Mes de Enero de mil se-





Letra de confirmacion

**SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

veintiocho quarenta y nueve años de Instancia y requerimiento de Fran-
cisco Agui Oficial de Cirujano, natural de la Villa de Uda, y algu-
nente hallado onesta de Alcoy. Ante Su Excelencia y Justicia insuaad
notados. paricio Miguel San Juan Maceta Cirujano, Vecino de
esta dicha Villa, y pelacion hizo dividida. Que el enmencado Fran.
Agui ha exercido en su propia casa por espacio de cinco años, y mas
facultad de Cirugia exactam. Segun manda su Magestad
(Dios le guarde) por sus reales cedula y cartas, tanto en las sangrias
como en curaciones, y demas que en esta facultad
y oficio, y persona benemerita de toda fidelidad y confianza,
y quien se puede fiar, y con todo el decoro y respeto de lo occuren-
te en dho. arte, y digno de obtener el grado que se desea, que es
como lo lleva dicho, queda servido, y decompensado en todas sus
ocurrencias de su botiga, es bien inclinado, y de Christiana
operacion, y por tal lo declara, afirma, y confirma por esta. Por
separar, y para que conste, como se requiere por parte del supra-
citado Fran. Agui ante el Ex. no se recibida en dha. villa para los
fines, y efectos que mas se quedaran aprovechar, segun por mi dho.
Ex. no fue recibida onesta Villa de Alcoy los dias, mes, y año as-
rita expresado. siendo presente por testigos Vicente Molinos Offi-
cial de cirujano, y Antonio Vidaura Maceta parte de esta
dicha Villa Vecinos, y moradores. Y dicho declarante (a quien
Yo el Ex. no doy feé como es) lo firmo =

Miguel San Juan

Ante Mi
Francisco de Sances

Esc.ª de Venta de
Anna Maria de Scales y otros.

F.º 1.º Separe por esta publica Esc.ª como Nosotros el P.º Buena-
ventura Gilbert Sacerdote Anna Maria de Scales Viuda de
Buena Ventura Gilbert, Maria Antonia, y Juana Gilbert.

[Handwritten signature]

menores de veinte y cinco años, y mayores de diez y ocho todos 8.
 vecinos de esta Villa de Alcoy; La dicha Anna Maria de Scali
 asi en su nombre propio, como en el de Madre tutora, y cura-
 dora de las dhas. Maria Antonia, y Theresa Gilbert sus hijas, y
 del dho. su marido, consta por el testamento de este, que auto-
 rizo Fran^{co}. Pastor Es^{no}. en el dia dos de octubre de mil setecien-
 tos treinta y tres años. Demanda licencia, que no otras dhas.
 Maria Antonia, y Theresa Gilbert hemos pedido, ala enun-
 ciada Anna Maria de Scali nuestra madre como a nuestra
 tutora, y curadora, para otorgar, y jurar esta Es^{ta}. y esta nos
 ha concedido en bastante forma de que lo obsequente Es^{ta}. doy
 fee. Todos juntos, y cada uno de por si solidamente, renuncian-
 do, como expresamos. renunciamos la ley de dotebar sui debendi,
 el adhesionis presente hora de las dhas. dhas. y el beneficio
 de la dicitacion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
 fianza. En dicho nombre de nuestro grado, y cierta ciencia, y
 por thenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nom-
 bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de
 ellos huvieren libre, y causa. Queremos por juras de heredad
 para siempre jamas, al Reverendo Obispo, y Beneficiados de la Igle-
 sia Catedral de esta dha. Villa, que oxlan, y por tiempo seran, y de
 quien decidos derivare posesion, y uso. por todos presentes, y a cien-
 tos. En el dho. Obispo D^{no}. Bautista Jordá Obispo de la dha. general de
 la Reverenda comunidad. Una casa de morada situada en el pollado
 de esta dha. Villa, y otra casa, que alinda por un lado, con
 la casa, y molino de arroyo de D^{no}. Miguel Galana, y por otra con ca-
 sa de la dha. comunidad Obispo, antes de Jesus de este. la qual
 para haverse contada sus entradas, y salidas, y otros certambres, que
 se contaban fundamientos, y servidumbres, y todo lo demas que nos
 pertenecia, y precede pertenencia de fecho, y uso. libre de todo censo, retro-
 censo, mortuoria, laudimica, carga, servicio, obligacion especial, y gene-
 ral, que ni en hoy ni en tiempo de venidero, y por tal de la adquiramos dor
 adelante de quarenta libras de moneda corriente en este Reyno; Delas
 quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renun-
 ciamos la posesion de la non nomenclatura precaria fecho de la entrega,
 y causa de su recibida, y otorgamos a favor del dho. Obispo D^{no}. Bau-
 tista Jordá como a su dho. capitular del dho. renunciado Obispo de
 esta causa de pago, y uso en forma. Declaramos, que el justo valor, y pec-
 cado de la susodicha casa sea de las dhas. quarenta libras de moneda, se-

INTE
MIL
REN

to de Fran-
 da, y al que
 inspad
 rino de
 Fran^{co}
 nos, y mas
 agestad
 sangras
 facultad
 liama,
 curaren
 , que
 das sus
 isianai
 sta. Por
 el supra-
 para to
 por dicho.
 y ano ar-
 linoz offi-
 decita
 la quien

Buenas
 Vida de
 Gilbert



costas, hasta dexar la quesion venida, y al dicho Reverendo Clero
en la quietta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo libel-
veremos las dhas. quatro libras, que nos ha pagado en la referida
forma, las labores, y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas
que se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po. Por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es. fuese ejecu-
tiva de plazo asignado a la dha. causa, llegare el caso referido, queremos
juraros execute con esta, y el juram. de quereu faze parte en quello di-
ferimos, y si otra parte de que se elevamos a cargo de Dios. se re-
quiere. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestros bienes, y ren-
tas havidos, y por haver. Nosotras Anna Maria de Scañi, Maria
Antonía, y Theresia Gibeat damos poder a los Jueces, y Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas
nuestras causas penden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos
sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos tales si convenierit.

De Jurisdictione omnium Judicium paraque a ello nos apremien
como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por
nosotras pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dhas. de nuestro fa-
vor, y la general en forma. Renunciarnos el auxilio, y leyes del velle-
yano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid,
y Partida, y demas de nuestro favor, praque como asabidoras de
ellas, y avisadas en especial de su efecto queremos no nos valgan, ni
aprovechen en este caso. Nosotras las dhas. Maria Antonia, y
Theresia Gibeat, menores de veinte, y cinco años renunciarnos el
beneficio de la menor edad, y otro qualquiera dha. que nos pertenesca,
y juramos a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que
haremos en toda forma de dha. y declaramos que de nuestra utilidad
y conveniencia, y no pediremos beneficio de restitucion in integrum,
ni absolucion, ni relaxacion de este juram. a quien nos lo conce-
diere, y si de proprio motu senos concediere, no otaxemos de el pe-
na de perjurat. Yo el renunciado D. Buenaventura Gibeat doy
poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero paraque me apremien
como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Renun-
cio el capitalo suam de penis daturus de absolucionibus de cuyo effec-
to soy sabidor con las demas de mi favor, y la general del dho. en forma.
En cuyo testimonio, asi lo otorgamos ante el presente Es. en esta
Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Enero de mil Setecientos,
quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio Sea-



Delante marauecos.

SEDO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

En ofiçial de puaque, y Augustin Pinos Maestas de tierra ganos de
esta oha. Villa Vicinos, y maradosos. E de otros estragantes / sequiciones Joel
Derrivana hoy feo conuco) tofirmo el Sr. D. Buenaventura Giberat,
y por sus supracitadas Anna Maria de sede Maria Antonia, y
Merceda Giberat que dixeron sus saberes viciviva, acen euqes tofirmo uno
de los testigos aqas contenidos de que tofirmo hoy feo.

D. Juan Torres

Antonio Verdu

D. Buenav. Giberat

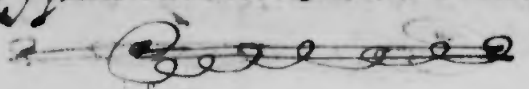
F. Ante Sr.

Francisco de la Cruz

En de Arcondam. de
sic. An. de la Villa de la Cruz.

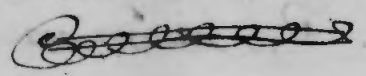
Segun por esta publica En. Com. D. D. Bautista de la Cruz sacerdote Sindico
General del Reverenda Obispa de la Puebla Parroquial de esta Villa de Alcoy
en oho. Nombre pariendo, y por titulo de arcondam. de la Cruz, a D. Blas Sem-
perre Labrador de esta oha. Villa Vicinos, y maradosos quien se presente e suspa
aceptante un pedazo de tierra buena, situada en la parsiada comunme
del lado de este, termino de esta oha. Villa, el qual sera tres horas de ha-
rar con costa de ferocencia granados de algunos rios, y con el dho. de una ho-
ra de agua para su riego en cada una de la fuente de de la Cruz. lindan-
te por una parte con tierras de D. Miguel Galiano, y por las restantes tres
partes con tierras de los herederos de D. Lorenzo Alvarado. En tiempo de
seis años que se deben contar por especial pacto del dia veinte, y seis de No-
viembre del año mil setecientos quarenta, y ocho en adelante. E por precio
en cada uno de ellos de ocho libras de moneda provincial, que ha de ser
la primera en el dia veinte, y siete de Noviembre de este presente año
mil setecientos quarenta, y nueve, y assi en los demas años consecutivos
en el referido plazo durante los referidos seis años de este presente arren-
dam. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Arrendam. con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra buena arvo, y estumbrar de
buen Labrador, y segun en la parsiada en donde se encuentran rias
en mejor estilo, y practica.



Ocho. Con especial pacto de que dho. Arrendatario tenga obligacion de pagar por
 entero el salario de la presente Es.^a costear el papel sellado de registro, y copia
 y entregar una copia franca á mi dho. otorgante
 Con estos pactos, y condiciones me obligo á que lo sea cierto, y segun este
 arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se
 hayan cumplido los referidos seis años de este arrendam.^{to} cuyo fin obli-
 go los bienes, y rentas del enunciado Reverendo Clero mi principal ha-
 vido, y por haver. Y doy poder á las Justicias Ecclesiasticas de mi lugar pa-
 ra que me apremien como por sentencia pasada en Juizado, y por mi con-
 sentida. Renuncio el Capital suam de quibus aduandus de absolitionibus
 de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi lugar, y la general del dho.
 en forma. Y paciente siendo lo dho. Blas Vmperio accipio esta Es.^a en todo,
 y grado de pagar, y como de arriba se describe, y pido en este arrendam.^{to} el
 pedazo de tierra huera que se trata por los dhos. tiempos, y precio dandome
 por entregado mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, á quovra de
 su recibo, ó quien no use de ellas, y prometo, y me obligo á pagar á mi dho.
 Comunidad, ó quien representare su dho. Consejo de este pedazo arren-
 damiento en cada un año, en el lugar arriba suceso, y obedecer, y cum-
 plir los pactos, y condiciones que en esta venidera se han, lo que he oido, y en-
 tendido, y quieros tener aqui por ratado desde la primera linea, hasta la úl-
 tima inclusive, y por esta razon no me pondré contra ellos, ni en alguna
 de las dho. dhas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legi-
 tima, y si la intentare de dho. no quieros sea oido en Juizado, ni extra, y
 por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta Es.^a con-
 tenido arrendando suera, á suera, y contrato, á contrato. Igual que im-
 portare cada paga del precio de este arrendam.^{to} como executo con esta, y
 el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo desiere, y si otra nueva de que
 se oviere aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los dichos seis años de
 este arrendam.^{to} se bolverá el enunciado pedazo de tierra huera, ó se pa-
 gará los intereses que de la dilacion se le siguieren, y se crecieron. Y para
 ser devido cumplim.^{to} obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
 Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial, á las de
 esta Villa de Alcoy que de todas mis causas queden, y deven conocer á
 cuya Jurisdiccion me Vnieto, e amio bienes, y renuncio la ley de conve-
 nient de Jurisdictione omnium Iudicium para que dello me apremien
 como por sentencia definitiva, dada por Juri competente por mi pedida,
 y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 cio las leyes sueras, y de dho. de mi lugar, y la general en forma. En cuyo
 testimonio assi se otorgamos ambas partes ante el presente Es.^a en
 esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de febrero de mil e setecientos

NTE
 MEL
 EN
 ans de
 nes de
 Sibera,
 toña, y
 fiamos una
 lote Sindico
 la de Alcoy
 Blas Sem-
 e infra
 unim.
 horas de ha-
 . de una ho-
 do. Sindico
 antes tres
 tiempo de
 seis de Seo-
 por precio
 ha de ser
 ente año
 consecutivos
 ente arren-
 .
 tenga obli-
 tambre de
 an sitas



De la Real Audiencia de Mexico.



SEDO CUARTO, VIENTE MARAÑES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

quarenta y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Lopez, y Juan casa labradores vecinos de esta dha. Villa. Dichos testigos, y aceptantes (a quienes se el dho. hoy se conocen) lo firmaron. = convalidada = seis = Valida

D. Blas Sempere, Ante M.

Francisco Blanco

De la Real Audiencia de Mexico.
D. Juan Bautista Jordá

I cog. Separe por esta pública Real Cedula de D. Juan Bautista Jordá sacramento, síndico general del Reverendo Clero de la Iglesia Catedral de esta Villa de Mexico. En dho. nombre sacramento, y por título de arrendamiento. Concedo, a Blas Sempere labrador de esta dha. Villa. Perino, y morador, quien es presente, e infraaceptante un pedazo de tierra huerta, plantado de algunos árboles situados en la parcia apellidada comunmente de Cotes, término de esta dha. Villa, el qual será un día de haras con corta diferencia, y con el día de media hora de agua para su riego en cada ocho días de la fuente de Benisaydo. lindante por una parte con tierras de D. Miguel Galiano, y por otra con tierras de Diego Motos. Por tiempo de seis años que se deben contar por especial pacto del día veinte de Mayo proximo pasado de este año en adelante, y por precio en cada uno de ellos de siete libras de moneda provincial, siendo la primera en dho. día de este año corriente mil seiscientos ^{y nueve} quarenta, y en los demas sucesivos en el referido día, y plazo, durante los referidos seis años de este presente arrendamiento el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Este dnde en los emendados de esta Villa = donde se lee = Desiem = este año = Corrim = = quarenta = y = the = gueto = y nueve =

Primera. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de Buen labrador, y segun en la parcia en donde se encuentran estas en mejor estilo, y practica.

Segunda. con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Real Cedula costear el papel sellado

Veinte maravedis.



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

de registros. Y copia, y entregaa una copia franca ami dho. otorgante.
 con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a
 que se sea cierto, y seguro este arrendamto. y que no sea inquietado, ni
 despojado de el, ni a que se hayan cumplido los mencionados seis años
 del presente arrendamiento; Y en su defecto se dare otro pedazo de tierra
 huerta en tan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mismo precio, y con
 las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagare todas las cosas da-
 nos, e intereses; Cuya liquidacion difiere a su dho. juramento, y esta Es.
 y se refiero de otra prouocacion, a cargo de dho. Sr. acquiriera. Y presente siendo lo
 el dho. Sr. de las Señores acepto esta Es. entoda, y por todo segun, y como de
 arriba se depende, y recibo en este arrendamto el pedazo de tierra huerta
 de que se trata por los dho. tiempo, y precio, danamto por entregado, a mi
 voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prouocacion de su dho. Sr. y quier
 no vire de ellas, y prometo, y me obligo a pagar toda. Devezanda comuni-
 dad, a quien su dho. representare el precio de este presente arrendamto.
 en cada vn año en el dho. arrendamto referido, y a cumplir los
 pactos, y condiciones, que en esta renuncionan, tra que he dicho, y en-
 tendido, y quierio tener aqui por repetidos desde la primera linea, has-
 ta la ultima inclusivo; y por esta razon no me opondre contra ellos
 ni cosa alguna de las dho. cosas. ni allegare excepcion en mi favor aun-
 que la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quierio sea dicho en
 dho. Sr. ni copia, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado
 todo lo en esta Es. contenido arrendamto fueren, a fuerza, y contrato,
 a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamto
 se me exente con esta, y el juramto de quien fuere parte en que lo difiere, y
 sin otra prouocacion de que se releu aunque de dho. Sr. se requiera. Y vencidos los
 citados seis años de este arrendamto se bulvare el renunciado pedazo
 de tierra huerta, o se pagare los intereses que de la dilacion se le siguie-
 ren, y percibieren. Y para su debito cumplimiento. Obligo mi persona, y bie-
 nes havidos, y por haver. Y ay poder a los Señores, y Justicias de su
 Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis
 causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto

ITB
LLE
EN

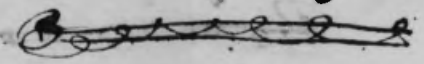
Perer, y Juan.
otorgante aqui



recardote sin
 Pilla de Al
 edo, a dho
 presente
 nos dho
 no de esta
 y con el
 de la fuer-
 Miguel
 seis años
 proximo
 los de se-
 de esta año
 recibidos en
 de prouocacion
 iones de

Obligacion
de Buen la-
en mejor

Obligacion de
del sellado



camis bienes, y renuncio laly si convencierit de Jurisdictione omnium
Judicium parague, a ello me apremien como por sentencia definitiva
dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y parada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dias
de mi favor, y la general en forma. Yo Dho. D^o Bautista Jorda hoy po-
der abas Justicias Eclesiasticas de mi fuero parague me apremien co-
mo por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada, y por mi
consentida. Renuncio el capitulo suam de penis aduadus de ab-
solutioibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fa-
vor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio assi se otorga-
mos ambas partes ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy, a los
cinco dias del Mes de febrero de mil e trescientos quarenta, y nueve años.
Siendo presentes por testigos Joseph Peir, y Juan^o Carrá labradores
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y acceptan-
te (aquienes se el Dho. hoy fee conosco) lo firmaron. = Enmendo. Venim-
do. =
Yo Dho. Jorda
Blas Sempere

Ante Mr.
Francisco Blanes

Esc. de Venta de Vicente
Giner, y Consorte.
J. Coy.

Sepase por esta publica Esc. Como nosotros Vicente Giner Ciudadano
y Margarita Gonsalves legitimos consortes vecinos de esta Villa de Alcoy
vecinos. Por su causa se corresponden, y pagan, y en su caso habia, y qui-
tar al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta dha.
Villa, un censo de capital de trescientas libras, con trescientos sueldos de
redito annual, parte de mayas, de capital de trescientas libras, con sei-
cientos sueldos de annual redito, pagadores todos los años en dote de
Dhuo en una paga, que por precio de trescientas libras, fueron vendidos
y comprados por Melchor Giner, y Geronima Ruiz consortes en favor del
dho. Reverendo Clero, mediante la Esc. que sobre ello autentico Thomas
Giner Notario en dote de Enero del año mil e trescientos noventa, y se-
te. Por tanto permitida licencia que de marido, a Mujer se requiere, la que
Yo Dha. Margarita Gonsalves heredada al ennuenciado mi marido (que
se halla presente) para otorgar, y jurar esta Esc. y esto me se ha concedi-
do en bastante forma, de que se el presente Dho. hoy fee) las dos juntos,
y cada uno de nos por si, y por el toda iurisdictionem, renunciando, como ex-
plicitam^o renunciando a las de duobus reis debendi, el autentica pre-
sente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y
demas de la mansuinidad, y fianza. De nuestros grados, y cierta ciencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OYTA
Y NVEVE

Yo el Rey de la presente otorgamos que por Nosotras, y en nombre de
nuestros herederos, sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvie-
ren título, y causa vendiendo, y damos en venta real por sueldo de heren-
cia para siempre jamás a Don Joseph Jordá Virino de esta misma Vi-
lla quien es presente, e infra aceptante una casa de morada situa-
da en la calle de San Miguel, poblada de esta Villa. lindante por
un lado con casa del enunuciado comprador, por otro con la de Don
Miguel Gallano, por el otro con finca del citado Don Miguel, y por de-
lante con casa de Don Bautista Jordá de esta Villa. calle en medio. Te-
nida esta casa al comu annuo redimible, que en el epordio de esta va-
hecha interción. Libre de qualquiera otro censo, redimido, memoria,
hipoteca, cargo, servidumbre, obligación, especial, y general, que no se hay
ni tiene saber de, y por tal se la aseguramos, con todas sus entradar, y salie-
das, vras, costumbres, paratas, ventanas, fundamentos y servidumbres, y
todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de. De pre-
cio de trecientas, y quince libras de moneda provincial. De las quales quie-
rezam. Las trecientas de ellas se las recibe el enunuciado comprador
en su poder de nosotros con su consentimiento para corresponden, y en su caso lu-
bra, y quitar la parte del censo de que se trata; por otra, se recibe en
su poder una libra, cinco sueldos, y diez dineros por la provista discua-
rida desde el día trece de Enero, hasta el de catorce de febrero. Y las re-
stantes trece libras, catorce sueldos, y dos dineros se nos entregan de
presente en especie de plata de integra calidad, y por de cuyo entre-
go, y recibo lo el Rey de hoy fecho por que se hizo en mi provincia, y de los ter-
minos de esta Villa. Otorgamos, asavia del supracitado Don Joseph Jor-
dá Carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos, que el justo valor,
y precio de la devorrecusada casa son las dichas trecientas quince li-
bras recibidas las trece libras, catorce sueldos, y dos, y recibidas las de-
más en el modo arriba expuesto, y del mayor valor que al presente ten-
ga, o en adelante pueda tener esta finca se hacemos gracia, y dona-
ción al referido Don Joseph Jordá comprador de ella para, propia,
perfecta, y acabada, que el Rey llama interivos con insinuación. Y
renunciemos talley del ordenand. real fecha en las cortes de Alcalá

Decorative flourish or signature line.

omnium
nitiva
da en
s, y dias.
ta doy p.
mien co-
por mi
s de ab.
de mi fa-
se otorga-
oy, a los
nueve años.
ladores
receptan-
dado. Veniem-

dadano
de Alcey
uhia, y qui-
de esta dha.
llos de
con sei-
dore de
vendidos
favor del
si Thomar
nta, y sic-
ere, la que
asido (que
ha concedi-
s juntos
como ex-
entica que-
ccucion, y
esta ciencia

de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engano, y que se rescinda este contrato á su valor, si padociera
dolo, y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelan-
te nos desagoderamos, desistimos, y apartamos de la acción proprie-
dad venozosa, precion, istulo vor, y rescuso, y otro qualquiera dño. que
nos pertenciera á la ennuuciada cassa. Todo ello lo cedemos renun-
ciamos, y transparamos en el segracitado D.^o Joseph Ordoña com-
prador, y en quien succedere en su dño. para que coma apropiada sayo
dha cassa la porcha, por cambio, y enageno á su voluntad como á
dueño absoluto sin dependencia alguna. Porristi clerici, sordi san-
tis militibus, et personis religionis et alijs qui de proo Valentie non exis-
tunt: Quis dicit clerici iuxta sciam, et honorem sordi novi super hoc
editti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo
la pena de comiso segun el honor de los antiguos Jueros, y Real orden de
su Magestad (Dios lo guarde) dada en Douonario, á los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. El damos
poder á que se requiera constituyendole en nuestra lugar mismo, y
en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicial-
mente tome y apachenda la porcion, y tenencia de ella. En el in-
terim nos constituhimos por sus singuliers tenedores, y porchedores
para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos
á la evizion seguridad, y sancand. de esta venta, ental manera
que de qualquiera pleyto, o discrepancia, que sobre ella fuere movi-
do, le sacaremos á par, y á salvo, tomando á nuestro cargo la voz
y defensa, siempre que á ello nos requiera, aunque se halle hecha
la publicacion de provanzas, y lo continuaremos, y difiniremos á
nuestras costas, hasta dexar la question ventada, y al comprador
o su haverete causa en la quiete, y pacifica posesion del precio aqui
vendido, y no haciendole por noquerer, o no poder cumplirlo le resti-
tuiremos trecientas quinze libras, que nos ha pagado en la refe-
rida forma, las labores y aumentos, que huviere fecho, los daños, y
costas que se le siguieren, y recacieren, y el mayor valor adquisi-
do con el tiempo, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesor-
es. Por todo ello como si aqui quedare liquidado, y esta Esc.^a fuere
executiva deplaro asignado al día en que llegare el caso referido
quexerios sordos executo con ella, y el juramento de quien fuere par-
te en quella desistimos, y sin dña. paxova de que se relevamos aun-
que por dño. se requiera. Y presente Jocho. D.^o Joseph Ordoña, legi-
timamente enterado den contexto de esta Esc.^a la acepto, y ad



EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
CIENTOS Y OCHAVEN
Y NUEVE.

mito entodo, y por todo, y en su virtud me doy por entregado de la ca-
 sa de morada, que en ella se menciona por las expuestas de trescientas
 quinientas libras, de las quales me retengo trescientas una libras, cin-
 co sueldos, y diez dineros de ellas para la redencion de la parte del
 censo supra acotado, y prorata en el dicho censo, para en su caso
 subirse, y quitarse, reconociendo desde ahora por legitimo dueño de
 dicha parte de censo al supra enunciado Reverendo Obispo de la
 Daxrog. de esta dha. Villa prometiendo, y obligandome con mis bienes,
 y rentas, accionales, y aqui en representarse Juicio, con la ayuda pen-
 sion del mismo en el dia que arriba queda acordado, y en la es.
 de su presuntiva parracion, y sucesion de la misma, y de la por transi-
 sion, como si yo mismo la huviera otorgado. Hago, y cumplido
 ambas partes cada una por lo que toca a su parte respectiva. Obligamos
 nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. Y damos poder a los
 Obispos, y Justicias de su Mage. y especial a las de esta Villa de Alcoy q.
 de todas sus causas, y de las causas que en el dho. Obispo de Jurisdiccion
 de los dho. Obispos, y sucesion de la misma, y de la por transi-
 sion de Jurisdiccion, y de las causas que en el dho. Obispo de Jurisdiccion
 como por Sentencia definitiva dada por el dho. Obispo competente por no-
 sotros pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da sobre que renunciemos las leyes favorables, y de derecho favoro-
 y la general en forma. Yo la dha. Margarita Gonzalez denuncié
 a las leyes, y leyes del Rey, y de las Cortes, y de las Constituciones
 leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de todas de mi favor, y de
 las sabiduras de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero no me
 valgan ni aprovechen en este caso. Juro a Dios nuestro Senor
 y a una Señal de cruz que hago entrada en forma de dho. de no oponerme
 contra esta dho. por mi dote, y bienes hereditarios, y parafrenales
 multiplicados, ni por otro ningun dho. que me pertenecan, y por que
 es de mi voluntad, y conveniencia. E haréla declarar que la otorgo sin
 apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo ne-
 gativa protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab-
 solution, ni relajacion de este juram. aqui en ella queda conceder

[Handwritten signature or scribble]

y si de proprio motu sine concedere no vras de ella pena de perjurá.
En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente en.
en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del Mes de febrero de mil Sete-
cientos quarenta y nueve años. Siendo presentes por Testigos Vicente
Paya payzo, y Joseph Satore fundador de panes de esta oha. Villa Ve-
rinos, y moradores. Y de otros otorgantes, y aceptante (quienes lo de-
loy fei conuido) confirmaron los ennuñciados Vicente Ginez, y D. Joseph
Gorda, y por la referida Margarita Gonzalez que dijo no saber es-
civir, testamos á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que
igualm. loy fei. = D. J. Gorda

Vicente Ginez

Francisco Salazar

Des. de cesion y obligaciones
de Vicente Carbonell.

Porque por esta publica Des. como lo Vicente Carbonell Molinero Verino
de la presente Villa de Alcoy. Demi grado, y Cicota Verinos, y por thenor
de la presente otorgo, y conuier. Que devo á Juan Bautista Ginez en-
de esta oha. Villa Verino, y morador quien es presente por una parte la
quantia de Cinquenta, y una libras de moneda provincial, procedi-
das de resolta de quantas que dho. Ginez, y lo hemos pagada, respecto de
las ochenta, y seis libras que de mi orden abministré, y pago en la
redificacion del Molino de Batan, que poro en la asien del Molinar,
partida vulgarm. apellidada del Molino de los cinco Gules; por
otra parte deviendo la quantia de veinte libras, y ocho vellados de
dha. moneda, que por haverme Merced pago de mi cuenta por atrasos de equi-
valente, que Joseph Carbonell mi padre, y lo estavamos deviendo, segun quan-
ta ajustada por D. Juan de Madraz, y Arrogada Comisario nombrado
por D. Alonso Intendente de la Ciudad de Valencia, y de su orden estubo en
esta Villa para el recobro de atrasos de dho. equivalente; de cuyas quantias
me reconosco deudor al ennuñciado Juan Bautista Ginez, por haver-
las recibido segun arriba queda referido, renunció la expresion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega, o prueba de sta. recibo; Cuyos pre-
tamos prometí como de nuevo prometí, y me obligo el pagandolos en el
producto, y renta del dho. Molino de Batan, haciendole, como se hizo ce-
cion de este, y sus rentas, debiendo correr á su discrecion, y conceder-
le en arriendo en las personas, ó personas que quisiera para estas en-
teram. satisfecho, y pagado de ambas quantias, y para la mayor
firmara y Perceboracion de lo arriba estipulado, assi en mi resmble, co-

del Mes de Febrero de mil Setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan Carbonell de Tribunas Carpintero, y Cristoval Colomes Pintor de esta dha. Villa de Verinos, y morada de dicho otorgante (a quien lo otorgo hoy feo consero) no firmo por no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy feo = Emendado = la ley si conuenerit de Jurisdictione = Valga =

Cristoval Colomes

Ante Mi.
Francisco Blanco

2da de Poder de
Juan Blanco

Separe por esta publica Esc.ª como lo Juan Blanco Maestro perayre de esta Villa de Altoy. Demi grado, y cierta ciencia otorgo, y consero. Que hoy todo mi poder cumulado libre, pleno, y bastante qual de des. de requirere, y es necesario, a Thomas Terol Maestre de esta dha. Villa de Verinos, y morada quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona pueda comparecer ante todos, y qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necessario sea, y allí constituyndose presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprestas en requiriendo de mi dho. otorgante pida execuciones, paciones, soluzas, embargos, y desembargos ventas remates paciones entregas de depositos, remociones, acumulaciones terminos, y procepciones, y en su oca de ello piciere testigos escritos en papel, y otro genero de prueba, fecha, y contradiçion, rogase juze, y se aparte apelle, y sira las apelaciones, y suplicas donde, y como conuenga pida costas las juze, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que fueren necesarias, y conuiniere para el fin de requirer hacer, que el poder que se le otorga se doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, y obligacion que hago de daros mis dineros de haverlo por firme, y valde, y de lo que en su virtud se hiziere obrar, y acuar, y concluyndose de que se pueda substituir en la persona, y personas que quisier, y rovar estos, y nombres otros a qualos que en la mesma conformidad se acord. Encuyo testim. asi lo otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Altoy a los veinte, y ocho dias del Mes de febrero de mil Setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Mathes Sancho, y Juan Perez oficiales de perayre Verinos de esta Villa. Dho. otorgante (a quien lo otorgo hoy feo consero) lo firmo =

Juan Blanco

Ante Mi.
Francisco Blanco

Copia de Carta de Pago de
Thomas Vicent, y Muger.

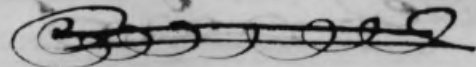
Segase por esta publica Escritura Como Acordados Thomas Vicent la
brada, y Maria Jorda legitimos conyugales Vecinos de esta Villa de Al-
coy Decimos: Que porquanto D^{ha}. Maria Jorda fuis elegida, y admi-
tida por voto, o sorteo ala limosna de cinquenta libras destinada
para casas huérfanas, Instituida y fundada por Luis Juan de Bla-
nos Corino que fue desta ennuuciada Villa, segun consta de su
Instruccion por medio de la Esc^{ta}. que autorisó Vicente Jorda Esc^{to}.
de esta ennuuciada Villa en trece de Octubre de mil Setecientos, y dos
años, y de mi eleccion por los Administradores supracitados en el dia
quatro del mes de Noviembre, mil Setecientos quarenta, y cinco
años, y de mi sorteo por los referidos en veinte de Diciembre del en-
nuuciado año mil Setecientos quarenta, y cinco. Por tanto permi-
sa licencia que de marido, a Muger se requiere, la que D^{ha}. Ma-
ria Jorda heppido al ennuuciado mi marido (que se halla presen-
te) y este me la ha concedido en bastante forma (segun lo el Esc^{to}. no doy fee) de
nuestro grado, y cierta licencia otorgamos haver recibida de los Señores el
D^o. Jaime Matas, Economo de la Iglesia Parroquial de esta d^{ha}. Villa
Juan Vicente Fariol Prior del Real Convento de San Augustin,
Juan Luis Cancho Guardian del Convento de San Fran^{co}. de Avui, y Gui-
lermo Gonzalez Characo de la Real fabrica de paños de esta d^{ha}. Villa
Todos Administradores de d^{ha}. Administracion, la quantia de cin-
quenta libras de moneda provincial. De las quales nos damos por
entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la ex-
cepcion de la non numerata pecunia scyca de la entrega, e pueva de su
recibo, y otorgamos a favor de los supracennuciados Administra-
dores Solemne Carta de pago, y recibo en forma. En cuyo testimo-
nio aqui la otorgamos ante el presente Escribano en esta Vi-
lla de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Marzo de mil Sete-
cientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por Testigos Mr.
Vicente Jorda Esc^{to}. y de las d^{has}. Juntas labradas desta d^{ha}. Villa Ve-
cinos, y moradores. E de años otorgantes (quienes lo el Escribano doy
fee conore) lo firmó el d^{ho}. Thomas Vicent, y por la referida Maria Jorda
que dixo no saber escribir lo firmó asi luego uno de los Testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fee.

Thomas vicent

Ante M^o. Juan Jorda

Ante M^o.
Francisco Blanco

Prezente por esta publica Vis. Como Yo Paula Maria Cortes Viuda del Doctor
Christoval Gilbert Abogado Vecino de esta Villa de Alcey. Asi en su nom-
bre proprio, como en el de Madec Tutora, y curadora de sus hijos, hijos
y herederos del dho. mi marido, segun consta por el testamento, que otor-
go este ante Juan Bautista Ginez Esc.º los diez dias del Mes de Diciem-
bre del año mil Setecientos quarenta, y siete. En dicho nombre otorgo,
y conosco. Que doy toda mi poder camplado libre, pleno, y bastante qual
de dho. se requiriere, y representara al Reverendissimo Sebastian Cortes Esc.º mi
hermano Vecino de la Ciudad de Ovona, quien es ausente, bien como
si suera presente, y al cargo de esta aceptación, para que por mi, y en dho. mi
nombre, y representara mi persona, y las dhas. menores venda, enage-
ne, y transigase a favor del Convento, y Religiosos de Santa Clara de dha.
Ciudad de Ovona, o de la persona, o personas, que representare dha. Re-
verenda Comunidad, y de qualquiera persona, o personas Comunidad,
o Comunidades todas, y qualquiera tierras, casas, heredades, dhas. y per-
tinenzas, que situacion en mi dominio, o que en adelante, adquirie-
re, o vendiere al puzon publico, o sin ella, o comunidad de la dha. que
quieriere, a dho. mi procurador con el pacto de carta de gracia es su
retas vendiendo de ocho años, segun, y en la forma que al enuncia-
do mi procurador le otorgare mas como conviniendo sus precios
o parte de ellos en expresion, y pago de algunas deudas, o deudas
por mi contratadas, o que se contrataren, o se otorgaren los referidos
bienes, ya sea por la especial, o por la general, o con esta calidad,
del modo, y forma que pudiere conviniere, otorgando dichos precios
las cartas de pago, y quito de deuda, real, y efectivo, o por via
de retencion, con expresa renunciacion, a la excepcion de la non nu-
merata pecunia super dha. entrega, e quito de deuda, no inter-
viniedo segun del dho. de su actual entrega; y arogare la cosa ven-
dida al comprador, o quien se librare como amayor postor, con
la franquicia, o cargos que se expresaren por el pacto, o precios con
que se rematare, y concluyere por libre convencion dho. contrato de
venta, con la condicion de retracto por dha. citada. y haga declara-
cion de que su jurdo valor es el que acordare segun el referido pacto de
retroventa con donacion pura, perfecta, y acabada de su mas valor
con expresa renunciacion a la ley del ordenam. real de Alcalá
de Henares, a la ley de los quatro años para repetir el dano, que
se causare por el contrato de venta, con la supracitada reserva ce-





SELO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

librado, el qual queda efectuar como ca dicho, y concluya con todas las
clausulas de traslacion de dominio, de constituto pccario, y respectiva-
me con las clausulas expresse de renuncia. q. a. D. C. ad pccarios d. m. v. ita da-
rante, y pena de conuicio contenida en dicha Real Cedula, eviccion casita,
expresse, y pccionada, Caya tiene de conuicio con renuncia de costas, danos
pccarios, y obligacion de pagar las labras, aumentos, e intereses, para q.
el comprador, o comprador, no quedou en mancha alguna perjudica-
dos con obligacion que desde ahora haga de mis bienes, y rentas, y los
de otros menores heredados, y por traer; Fassi mismo para que queda
en mi nombre renunciar el auxilio, y loyes del Belleyano venatus con-
sulti, autentica siqua dicitur ad Belleyanum, y otra qual
quida que me compete; Infirmare con otros interesados a los bienes q.
vendiere, con la renuncia a esta incerta, segun el caso, tiempo, o conue-
nio lo pidiero, queda renunciado, y renuncie a los beneficios de la man-
comunidad, y fianca, como desde ahora los he, y tengo por renunciado,
queriendo que las p. q. que dho. mi procurador otorgare, compare de
qualquiera dho. publico, se o longuam ostendat, y deyan entender
de las clausulas mas favorables, para seguridad de los conuicidos, que se ce-
lebraro, prometiendo deca d. m. v. d. m. v. y otros, todo quanto dho.
mi procurador en virtud de este mi poder, otorgare, obrare, y conclu-
gare, y constituir las demas solemnidades, e instrumentas, q. adminicu-
do, que de tiempo, y caso pccaren, para el poder que para dho. assunto
se necesitare, y no sin limitacion alguna, con libre fianca, y general
administracion, y obligacion que tengo de todos mis bienes, y de otros
menores de herencia por firme, y validos, y lo que en su virtud se hiciere
obrar, y actuar, y con clausula de que se queda substituido en la
pccacion, e personas que quisiere, renovar otros, y nombrar otros, a
todos los quales en la misma conformidad otorgo. Fize como ju-
ro en dho. nombre a Dios, y a una cruz segun forma de dho. de que
no se opongan contra lo que dho. mi procurador en virtud de este
obrar, y actuar, y renuncie, como renuncia el beneficio de me-
nor heredad, y substitution in integrum que le compete de que no se

CCCC

17.
duraran en tiempo alguno. En cuyo testimonio así se otorgo ante el
paciente D. no en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de
Marzo de mil Setecientos quarenta, y nueve años. siendo presentes por
testigos Juan Bautista Gineza D. no y Vicente Lasqual Official de
perayre de esta dha. Villa Viueta, y moradores. Echa. otorgante (aquien
es el D. no hoy se conoce) no firmo porque dijo no saber escribir, y
su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualdad
se. *Juan B. Gineza D. no*
Vicente Lasqual

D. no de Loder del
Arco de Clero de esta Villa.

Segun preta publica D. no Como Señores los Reverendos Señores
D. no Blas Luy actual cura de la Parroquia de esta Villa
de Alcoy, el licen. D. no Joseph Gregoria, el licen. D. no Juan Gilbert, el li-
cen. D. no Vicente Vradu, el licen. D. no Miguel Gerónimo Brinquen, el licen.
Vicente Torrenoch, el licen. D. no Joseph dezer, el licen. D. no Thomas Laya
el licen. D. no Lasqual Gintó el licen. D. no Ignacio Empire, el licen.
D. no Jaime Marañ, el licen. D. no Vicente Abdo, el licen. D. no Baltasar
Lasqual sacorador, y el licen. D. no Felix de vobz subditos. Todos
Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y con-
gregados en una sacristia lugar destinado para estos, y otros semejan-
tes actos de comunidad precediendo condecoracion hecha en la forma
acostumbrada, declarando, como declaramos ser la mayor, y mas
sana parte de los beneficiados residentes que de presente hay, por nos,
y en nombre de los demas ausentes paguieros prestamos voz, y cau-
sion de raptos en forma de que duran por siempre, y estaran, y pararan
por lo que aqui se acordare bajo la expresa obligacion de los bienes, y ren-
tas del enunciado Arco de Clero, y en representacion de este Arco:
Que de nuestros quads, y cierta presencia. otorgamos, y concedimos todo nues-
tro poder comovido, libre Veno, y bastante qual de dha. requiere, y es ne-
cesario, a D. no Bautista Jordan sacerdote, y uno de los Beneficiados de
esta Reverenda comunidad, quien se halla presente, bien como aspa-
ra presente, y al cargo de este acortante, para que por nosotros, y en
representacion de dho. Reverendo Arco pueda con el D. no Cabildo
de la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, o con los Se-
ñores Comisarios que destinare, tratar, apelar, convenir, con-
cordar, o compromisar con los demas inminente, y dependiente la
dependencia de ante al D. no Thomas de Vobz casa que fue de esta

Veinte y nueve.



**SELLO QUARTOVENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETESENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.**

dicha de arroyal, sobre la fiaduria que hizo del C.º Fructos Cantó, ac-
cepta qualquiera cesion de dros. obligarse au cumplim.º y principal-
mente al que cediendo dho. M.ºre Cabildo a favor de esta enuncia-
da Comunidad todos los dros. que se toquen, y pertenecan a dho. comu-
nidad, directas, o indirectas en rason de los ramos que se habian, y
tenga, o queda tener, contra los bienes del dho. C.º de Calz. y prin-
cipalmente sobre la heredad situada en la parte de de Barchell
comunim.º apellidada termino de esta enunciada Villa, bajo
los linderos de ella contenidos queda otorgar las obligaciones de
pagar, que se pareciere correspondientes a dros. o como mas
bien le fuere visto, tomados de la Comunidad Reverenda de
su cuenta de dho. heredad siguiendo, y formando, y formando
de demanda, o continuando la principiada. Y de todo queda otor-
gar, y otorgue Es.º o Es.ºas. empoder de qualquier Es.º no publico con
las facultades, prerrogativas, y administraciones, que la naturaleza del
contrato otorga, y caso pidieren, sin que a dho. nuestro procu-
rador, o al que le fuere visto, para lo referido, que para en este caso, y en
todo lo necesario le damos, y conferimos tal libre, y general admi-
nistracion de todos nuestros bienes, y rentas hereditarias, y por ha-
ver. = Y finalim.º para que pueda en nombre de dho. Rev.ª Comunidad
comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias Eclesiasticas,
y seculares, y donde conuenga, y necesario sea, y alie constituido que
sente podimientos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra pro-
testas en interdicando de los dros. de esta enunciada Reverenda
Comunidad, y de execuciones, y de otras embargos, y de-
sembargos, y de otras remates, y de otras entregas de depositos, y de
otras, y de otras acumulaciones, y de otras prorrogaçiones, y en fuerza de
otras, y de otras provisiones, y de otras testigos, e instrumentos Es.ºas.º pape-
tes, y de otras generas de prueba, y de otras, y de otras lo contrario, recur-
sa, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras,
donde conuenga, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras,
demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm.º se

[Faint handwritten notes in the left margin, including the number '11' at the top.]

[Decorative flourish or signature at the bottom of the page.]

requieran hacer, que el poder que venieramos, se damos sin limita. 48.
 cion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion,
 y obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y rentas de haver-
 lo por firme, y valdexo, y que en su virtud se hiciere obrar, y actua-
 re, y con clausula de que se queda substituhin en la persona, o por
 sonas, que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, a todos los qua-
 les en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio as-
 si se otorgamos ante el presente Ex. no. desta Villa de May, y Sacri-
 stia de oha. Iglesia de May. a los veinte, y ocho dias del Mes de Mar-
 zo de mil setecientos quarenta, y nueve años. Por los presentes
 por testigos Mr. Lorenzo de las Casas Clerigo, y Pedro Juan Botella Notario
 P. de esta oha. Villa de May, y morador. E de oha. Porquantes (aquienes
 Es el Ex. no. hoy soy conser.) firmaron tres por todos los referidos reve-
 rendos Escosnes que se hallaron presentes do que igualmente hoy se =

Yo Blas Puig R. de la Ciudad de May. Yo Fr. M. de May.
 Yo Juan de May. Yo Francisco Blancas

2^a de Convenio de Jorge Botella, y otros.

En la Villa de May a los cinco dias del Mes de Abril de mil
 setecientos quarenta, y nueve años. Ante M. el Ex. no. y testigos
 infraadnotados parecieron Jorge Botella, Joseph de May, Ma-
 theo Compainy, y Vicente Vila de May, todos vecinos de esta oha.
 Villa, y dijeron: Que porquantes los ohos. Jorge Botella, y Ma-
 theo Compainy, tomaron en arrendam. la Herma de D. de si-
 tuada en el termino de la Villa de Cosentayna, parida comun-
 id. apellidada del May, de Jolito de May labrador de esta
 enmendada Villa por tiempos de quatro años, y por precio en
 cada uno de ellos de diez, y siete libras de moneda pagadoras
 en dos iguales pagas en San Juan de Junio, y Navidad, en
 cuyo contrato verbalm. hecha, admitieron, a los ohos. Jo-
 seph de May, y a Vicente Vila, para que con la mayor comodidad
 y diligencia practica, trabaxar en ella, y visitarse de su lucro =
 Delantorno conformidad, y con igual assumpto, el enmendado Vicen-
 te Vila, tomo en arrendam. otra Herma de D. de en el termino de esta re-
 ferida Villa en la Oherma del Barranco del Vint apellidada co-
 munm. de Estevan de May labrador de esta enmendada Villa por
 precio de ocho libras de moneda pagadoras cada un año, en el dia
 quatro de Octubre, durante los concedidos en su citado arrendam.





SELLO CUARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE

admitiendo en el paraca fabrica del citado ministerio, a los referidos
Don Jorge de Sicilia, Mathias Campa, y Joseph Orea, y todos unanimes,
y firmados entrasen en el trabajo, y ejercicio de las minas de
de hierro, y vidriera con la mayor facilidad de sus productos. Dado en
conveniente, y a satisfacción han acordado guardar, y cumplir los capitulos
y inmediatos siguientes.

El primer punto ha sido tratado, y convenido por dhas. partes obligantes que
ninguno de ellos pueda apartarse, ni parte del ejercicio de la fabrica de
de hierro y vidriera de las minas durante los años concedidos en los respec-
tivo papeles de licencias arriba enunciadados, ningun dia, ni semana de
los que la oportunidad del tiempo concediere para el trabajo, con la inte-
ligencia de que se hayan de exercitar todos juntos, en una sola comarca
de las dos minas, y no divididos unos de otros, y en aquella que conduciere mayor
necesidad, y para efecto de esto, se continuara toda la vida, en aquella que
pasada y presente al comendado Vicente Vila, que como a Jefe y due-
no se nombra, segun arriba se expresa, y cada caso que alguno de los
dhas. obligantes faltare algun dia, semana, o algun tiempo, y se em-
pleare en otro ejercicio, poniendo necesidad de trabajar en las dos mi-
neras de hierro, tenga obligacion de que faltare de poner en su lugar
otra competente en sus ministerio, guardando este lugar aquel que fuere lu-
cra en dhas. minas, y caso que no lo pueda poner de las referidas Vi-
cente Vila acordar de que faltare, o no tener uno, ni otro mas lucro, que
los reales de esta moneda, por cada un dia de los que trabajare, y no
en mas.

El segundo punto en el supradicho Vicente Vila se conoce genero de ca-
pacidad e inteligencia, para tratar, dirigir, y administrar con qualquiera
de personas ya sean Espariolas, o Extranjeras, tanto para la distribucion
del hierro que de dhas. dos mineras se sacare, como para el vidrio, y
cobrar sus productos, asi como en dhas. partes obligantes nombrarse
como en virtud de este capitulo se nombran de otros ejercicios de las enun-
ciadas dos minas de hierro de genero que pueda repartir, y vender los
productos que de ellas se sacare en las personas que bien visto se fuere
por el Jefe, o Jueces, que pudiere convenir, para cuyo efecto se dan, y

ENTE
MIL
AREN

referidos
animes,
dos Minas
Bazo cuyo
capitulos

antes que
fabrica de
los respec-
mana de
en la sus-
mandada
dicion de
aquella q.
que y de
uno de los
yo, y se em-
dos dos mi-
en lugar
quiere lu-
rao de Vi-
lucro, que
re, y no

eres de ca-
ualquier
distribucion
decreto, y
nombrase
de las enun-
vender los
lo hacerse
te dan, y

conceden todas sus voces, y votos, con poder bastante, para que pueda co-
brar, y cobrar de las personas aquiener por dho. Villa fuere repartido el de-
ro, que de las ennuñadas dos Minas se utilice, y asi mismo pagar lo
que importase para la conduccion del sero, y demas para la conserva-
cion, de la labor, y trabajo de ellas; Si alguno, o algunas personas, aqui-
ner se repartiese, se encontrasen morosos en la paga, les pueda apremiar,
y apremie en todo rigor de dho. hasta el total cumplim. de lo que im-
portase la parte del sero repartida; e por falta de poder no debe de obrar
con alguna, para para en esta causa, se confieren la labor, y general
administracion, confesacion de la utilidad de cada persona, o pa-
sona, que quisiere acordar en dho. y nombrase para con relevacion
en forma.

Por su parte, ha sido tratado, y convenido por dhas. partes, que del
producto de las ennuñadas dos Minas de sero, que se sacare, se ha-
ya de dar a las partes, y pagar primeramente a las partes de los citados dos arren-
damientos divididos arriba en sus respectivos plazos, y del restan-
te lucro, que de ellas quedare pagados todos los gastos, y jornales
(caso los hubiere) se haya de repartir entre los dhos. otorgantes por
iguales partes, y no de otra manera.

Por su parte, ha sido tratado, y convenido de comun acuerdo de
los otorgantes, que respecto de haberse confesado la administracion,
y direccion al dho. Vicente Vila, segun consta en el presente, pagara
de dho. parte toda unanimente y conjuntamente el arbitrio, partes, y direc-
cion del ennuñado Vila, y que si alguno, o algunos de dhos. otor-
gantes se quisiere acoger a la voluntad de dho. Vila en lo respecti-
vo al dho. de esta dho. incidencia, y dependencia de ella, incurra,
o incurran cada uno de los insubditos corda pena convencional
de diez ducados por cada vez, y que el producto de dhas. penas, o penas
se haya de distribuir entre los demas otorgantes.

Los quales capitulos leidos, y publicados, y por los dhos. otorgantes
bien entendidos, se han, aprouado, ratifican, y confirman desde
la primera, hasta la ultima linea inclusive, y prometen observarlos
y cumplirlos sin la menor contradiccion, y caso faltasen con algu-
na de las circunstancias incertas en esta, quieren obedecer, y execu-
te de referida pena segun arriba queda prevenido. Para
cuyo cumplim. dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad, y en especial a las dhas. Villa de Alcazar que de todas sus causas
quedan, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten, o a sus
tribunales, y renuncian todo lo que se convenga de Jurisdiccion omnium





SELO QVARTO, VEINTE
TERRAVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Judicium paratum contra apertum casu in sententia definitiva da-
da por Juri competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en au-
toridad de una Juzgada sobre que se cumplieron las leyes juacas y las
de su favor, y la general en breva. En cuyo testimonio así la otorgaron
ante el presente Curia en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año as-
riba expresados. Los dichos presentes por testigos Antonio Canales fabri-
cante de panes, y Juanas Boani Coronador de esta dha. Villa, vecinos,
y moradores. Dichos testigos (quienes lo el Curia hoy se cono-
ce) no firmaron por causa de ser novatos en el oficio, y asimismo lo firmo
una de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se.
Antanto se impide

Ante M.
Francisco Boancas

Extraccion de bautismo de
Vicolas Balda

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril de
mil setecientos quarenta y nueve años Constituidos obsecrante
Dn. y testigos de su escritura en el Archivo de la Iglesia parroquial
de esta dha. Villa, por mi Vicolas Balda vecino de la Villa de Aliva
y obsecrante hallado en esta de Alcoy, y pidio, y rogó al licenciado
Vicente Perda dha. Archivero en la enunciada Iglesia baxo or-
denacion del libro donde se encuentran continuados los bautismos
executados en dha. Iglesia del año mil setecientos y dos. El dicho
licenciado Vicente Perda insiguiente me dio en un libro
enfiteo con cubiertas de pergamino, y bien acondicionado, intitulado,
Libro de bautismos, confirmaciones, y Matrimonios; El qual empieza
en el dia quatro de Junio del año mil setecientos noventa y qua-
tro; y finde en treinta de Diciembre del año mil setecientos, y
quatro; En el numero Marginal, ciento veinte, y tres del supra
citado año mil setecientos y dos de los bautismos, siendo Vic-
ario el Dn. Vicolas Margarit, se encuentra una partida, que a la
letra es de buena figura. En siete dias del mes de Juny

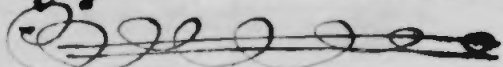
CCCCC

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

2.^a de testamento de
Vicenta Salvadora y Argamunt.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida
sin la común mancha del pecado original, según fuere por mi es-
pecial Patrona, y Abogada. Separe por esta pública Esc. de testam.
Comde. de Vicenta Salvadora, y Argamunt. Doña de esta Villa de Alcoy
Estando lúcida, y sana con entera Juicio, constante voluntad, y recor-
dada memoria, que la disposición Divina se ha dignado concederme de
tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, según ma-
nifesto a los Es. y testigos infra adnotados; y creyendo, como firme-
mente creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trinidad, de-
os, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y una esencia,
Divina, con feo explícita de todos los demás misterios, que son medio
necesario para mi salvación, y con esta seguridad de mi conciencia
dejo por mis patronos, abogados, y defensores a la Virgen Madre de
clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Juan
Angel de Mi-guarda, Santa de mi nombre, y demás cortesanos de la
Sagrada bienaventurana Encarnación, y pater noster, y pater noster de la
to de este mi último testam. que vido en la forma siguiente. —
Primera. encomiendo mi alma, al omnipotente Dios que la creó, y re-
dimo con el precio infinito de su preciosa Sangre por cuyo valor
habe rescatado, y redimida, mi cuerpo se de esta tierra de que fue for-
mado.

Item: Quiera, que quando la voluntad de Dios Padre Señor fuere
servida que yo muera, parando de esta amarga vida, mi cuerpo
cadavero sea vestido con el hábito del Padre San Juan, y que se
tome del Religiosísimo convento de recolectos de esta enmancada
Villa, y enterrado en la Iglesia del Religiosísimo convento del Pa-
dre San Agustín, y en el canchero de la Virgen de la corona situado den-
tro de la nave de dha. Iglesia. En dha. de mi enterrado, siendo si fuer
hora, y día hábil, y sino en los inmediatos que lo fueren, se me diga,
y cante una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Dia-
cono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada. Toda la demás solem-





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

uidad de mi entera sea a disposicion del Alcaza que abaxo nom-
brare.

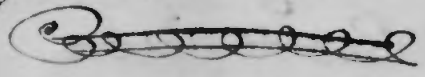
Item Combro por mi albacea, y executor testamentario a Pa-
vicia Borcia Boticario mi hijo, quien le doy todo el poder que se
requiere, para que de este modo entre en el exercicio de este encargo, y
come de mis bienes, y enageno en publica almoneda, o privadamente
este los que bastare al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo
poder exera, porquenta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo
necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso
se puxeta la necesidad, se diferio, y prorogó.

Item Como, y ordeno de mis bienes por el suffragio de mi alma, y fu-
neral la quantia de cinquenta libras de moneda corriente en
este reyno, y de esta es mi voluntad se pague mi entera, simonia
de sabido, y demas funerales, y si pagada esta cosa, o can-
tidad alguna, quier se distribuya en celebracion de Missas rezados
al arbitrio, y voluntad de dho. mi albacer, por mi alma.

Item Mando en execucion de mi conciencia, y con puntualmente
satisfechas, y pagadas todas mis privadas deudas, deos, y acciones
de las personas, o personas que legitimo tuvieron constar esta
testada, y obligada con publicas, y privadas Esas, vales, testimo-
nios, y testigos dignos de fe, y credito, y otras legitimas cautelai
al tenor del mar segun fuere de consensa.

Item: Dexo, lego, y mando alas limosnas de casa Santa de Jerusalem,
Hospital General de la Ciudad de Valencia, casa de Misericordia,
Redempcion de cautivos, y Niños huorfanos de San Vicente, tres
sueldos de limosna, cada una de estas obras pias por una vez tan
solamente

Item: Declaro que quando contraxo Matrimonio Francisco Borcia
mi hijo, y del D.º Geronimo Borcia mi difunto marido, con Luis
Barcelo Boticario, se le constituyó por adote de esta la quantia de
quatrocientas treinta y cinco libras, y dos sueldos, saber: por la
legitima del exorciado mi marido trecientas libras, y por parte de



mi legítima ciento treinta y cinco libras, y dos sueldos, segun
consta por la Esc.ª de su constitucion dotal que autheñicó Pedro Tar-
azona Esc.ª no á los veinte, y siete dias del Mes de Noviembre del año
mil setecientos diez, y seis, á que me refiero, y quiero que sea mi hija
ó quien representare suyo. Las trayga acobacion, en la division ha-
redera.

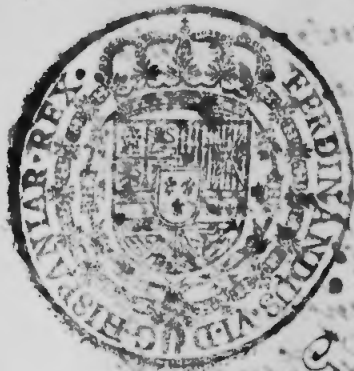
Item: Delante de la conformidad declaro, que quando contraxo matrimo-
nio Geronima Bozia mi hija, y del expuesto mi marido, con Juan
Bautista Juse Mercader de la Ciudad de Alicante, se le constituyó por
su dote, la quantia de quatrocientas libras en diferentes bienes, y con-
ta por Esc.ª que otorgó el enmudado Juan Bautista ante Chan-
Lator Esc.ª en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos treyn-
ta, y dos á que me remito.

Item: Dexo, fago, y mando el testamento, y remanente del quinto de todos mis
bienes, y posesion á Pavier Bozia mi hija, para que este lo dispon-
ga, y disponga á su voluntad como de cosa propia; el qual legado se man-
do por via de mejora como mas haya lugar en dho.

En el remanente que quedare, y fucare de todos mis bienes dho. y
posesion que gozare, y poseyere, ó que me pertenecieren, y en lo veni-
dero me pudiesen pertenecer, por qualquiera titulo, causa, ó razon
que sea Instituyo, y nambro por mis legítimos, y universales he-
rederos, á Pavier Bozia Geronima, y á Francisca Bozia mi
hijas por iguales partes, para que hagan, y dispongan á su volun-
tad como de cosa propia con la bendiccion de Dios, y mia. Ex-
ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et
alij qui de foro Valentia non existunt; Quis dicit Clerici jurata
seriem, et tenorem sui non super hoc ad illi bona ipsa ad vitam
etiam adquiserent, vel haberent, salvo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
que Dios guarde dada en Buen retiro á los nueve dias del
Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera tes-
tamentos mandos, y legados, que antes de este haya hecho por es-
crito de palabra, ó en otra qualquiera forma, que quiero no val-
gan ni hagan fe en Juicio ni extra, salvo este que ahora otorgo
que es mi voluntad sea valido por testamento, ó codicilo, ó por aquella
via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio así
se otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alcoy á los diez
y seis dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y nueve





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

anos. Siento presenter por testigos Juan Terol Cirujano, Gregorio Lopez Ferrero, y Thomas Girca Labrador de esta dha. Villa, Ferreros, y miradores. Ignacio dha. testadora dize no saber escrivir, a quien se le dio fe con los testigos, y en su pago se firmo uno de los testigos a que se comisiona de que igualmente doy fe. — Emunanda a Escoriaza. Valga.

Joseph Ferrer

Ante M^o. Francisco Blancos

Carta de Dago de Pedro Vicente y Muga

Sepate por esta publica Esc.^a Como vosotros Pedro Vicente Labrador, y Rosa Maria Gubert legitimos conyugales Ferreros de la Villa de Aris, y al presente hallados en esta de Alcoy deimos: Que porquanto Doña Rosa Maria fue elegida, y admitida por voto, y sorteo a la limosna de cinquenta libras, destinadas para casas huexanas instituida, y fundada por Luis Juan Blancos Ferrero que fue desta enunuciada Villa, consta de su Institucion por medio de la Esc.^a que autorizo Vicente Verdú Esc.^o desta supracitada Villa en trece de Octubre de mil setecientos, y dos años, y demi eleccion por los Administradores infrascriptos en el dia tres de Mayo de mil setecientos treinta, y tres años, y demi sorteo por los referidos en seis de Deseembre de mil setecientos treinta, y seis. Y tanto por esta licencia que se otorgo, a Muga se requiere, la que Doña Rosa Maria Gubert heredada al enunuciado mi marido, que se halla presente, y este me la ha concedido en bastante forma de que se le dio fe. De nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos haver havido, y recibido de los señores el P.^o Don Luis Cura actual de la Parroquia de esta dha. Villa, Cay Vicente Paulo Llorca del Real Convento de S. Augustin, Cay Luis Sancho Guardian del Convento de S. Juan de Aris, y Pasqual Luis Clavero de la Real fabrica de ganos desta enunuciada Villa, todos Administradores de dha. Administracion la quantia de cinquenta libras de moneda provincial, las quales son entregadas de presente, en especie



de oro, y plata de íntegra calidad, y peso de cuyo ensero, y precio
y de haver pasado de manos del ennuñciado Jacoual Tales vno de
los citados Administradores arriba incertos, á las de nosotros sus
consortes lo el presente D^{no} doy feé porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta D^{na} y otorgamos a favor de los ya referidos
administradores solemnne carta de pago, y resio en forma. En cu-
yo testimonio ~~nos~~ otorgamos ante el presente D^{no} en esta Vi-
lla de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Mayo de mil sete-
cientos quarenta, y nueve años. B^{na} de presentes por testigos Joa-
quin Albors menor fabricante de paños, y Antonio Leriz Labra-
dor de esta d^{na}. Villa de Cerinos, y muradores. Los dichos otorgantes,
aquien el D^{no} doy feé como no firmaron, porque dixeron
no saber escrivir, y asus rucgos lo firmo vno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy feé. =

Juachin Novate Albors

Francisco Blancas

D^{na} de Testamento de
Ipolito Leriz y Muger.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebi-
da sin la comun Mancha del pecado original aqui en invocamos
por nuestra especial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica
D^{na} de testamento como nosotros Ipolito Leriz Labrador, y Maria
Mauran legitimos consortes Verinos de esta Villa de Alcoy. Estan-
do buenos, y sanos con el cabal juicio, y memoria, que la dispo-
sicion Divina se ha dignado concedernos de tal forma, que podemos
(segun es manifestado al presente D^{no} y testigos infraadnotados) ar-
reglar este nuestro ultimo testamento. Creyendo, como firme-
mente crechemos en el alto, y sacro Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas
y una esencia Divina con sei explicita de todos los demas misterios
que son medio necesario para nuestra salvacion, y con esta certu-
dad elegimos por nuestros patronos, Abogados, y defensores á la
Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angel
de nuestra guarda, al Seraphico Padre San Char^o Santos de
nuestros nombres, y demas cortisanos de la eterna bienaventu-
ranza; En cuyo patrocinio esperamos, y afirmamos el asiento
de esta nuestra ultima voluntad que ordenamos en esta forma.
Primera mente encomendamos nuestras almas al omnipotente

Q

Veinte maravedis.



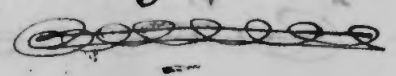
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Dios que las creó, y redimís con el precio infinito de su purissima san-
gre por cuyo valor han de ser salvas, y perdonadas, nuestras cuevas man-
damos que se degen se formaron.

Item: Queramos que quando la voluntad de Dios Nuestras Señora fuere
servida llevarnos de esta mejor vida, nuestros cuevas cada uno
sean sepultados en la Iglesia parroquial desta comunida Villa
en la capilla de la Virgen del rosario de dha. Iglesia Parroq. y ves-
tidos con el habito de nuestros padre S. Francisco, tomados del
convento desta dha. Villa, dando por ellos la misma acostumbra-
da, y que el entierro, y demas funerales resten a disposicion de nues-
tros Abbaes, que abaxo nombraremos, con la condicion que dho.
entierros se hagan con asistencia de siete Reverendos Beneficiados de
dha. Iglesia, y que en el dia de los entierros de cada uno de nuestros re-
quiere siendo, si fuere hora, y dia habil, y sin en los inmediatos que lo
fuere, se nos digan, y celebren una Misa cantada de requiem de
cuyo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra-
da.

Item: Nombramos por nuestros abbaes, y pios executores testamenta-
rios, a saber: Jo dho. Isobito Loris al Dr. Dn. Jayme Mataiz Dr. y a
Salvador Loris mi hermano. E Jo la dha. Maria Mauran al dho.
Dr. Jayme Mataiz, y a Isobito Loris mi marido a todos, y a cada uno
de por sí, les damos todo el poder que se requiere, para que así entien-
en el exercicio de este encargo, tomen de todos nuestros bienes, y enage-
nen en qualquiera almoneda, o pasivadamte como quisieren, resten los
que bastaren al cumplimiento del bien de nuestras almas, cuyo po-
dero exersan postpauca toda estrana Jurisdiccion por el tiempo nece-
sario, y aunqde se cumpla el año del abbaes en este caso supue-
ta la necesidad les diferimos, y prorrogamos.

Item: Tomamos, y señalamos por el supragio, y bien de nuestras almas, y
funeral la suma de cinquenta libras de moneda provincial, y de estas queremos, y
es nuestra voluntad sepaguen nuestros entierros, limosna de habitos
y demas actos funerales, y si pagado todo esto sobrare cosa, o cantidad
alguna, queremos se distribuya en celebracion de Misas recadas



por nuestras almas a voluntad, y disposicion de dichos nuestros albaceas.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad sean puntualmente satisfechas y pagadas todas nuestras passivas deudas, deos, y acciones a las persona, o personas, que legitimamente hubieren constado estar tenidos, y obligados con publicas, o privadas. Dns.º valen testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas cauteelas al tenor del mas seguro suceso de Conuincion.

Item: A las limosnas de casa Santa de Jerusalem, Hospital general, casa de Misericordia, redencion de cautivos, y Peñon huerafantes del.º Vicente de la Ciudad de Valencia no dexamos cosa alguna por no poder, pero es nuestra voluntad obtenerlas por cumplidas con sola nuestra devosion.

Item: Dexamos, legamos, y mandamos a la nueva fabrica de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa quatro libras de moneda provincial por una vez tan solamente.

Item: Dexamos, legamos, y mandamos a Bernarda Dersi nuestra sobrina diez libras de moneda provincial por una vez tan solamente, y para que se acuerde de encomendar nuestras almas a Dios nuestro Señor.

Item: Dexamos, legamos, y mandamos a Pasqual Gibert nuestro sobrino la quantia de cinco libras de moneda provincial, las que tendra obligacion de pagarlas el enunuciado Joseph Gibert su hermano y nuestro sobrino en mercaderia ganosa, y componerle de el chupa, y calzonet por una vez tan solamente.

Item: Dexamos, legamos, y mandamos, a Joseph Gibert nuestro sobrino un pedazo de tierra huera, y secano en la partida de Denisyado con el Chorrador del felloz apellidado vulgarmente con la obligacion de pagar, y satisfacer las dhas. diez libras arriba legadas a la dha. Bernarda Dersi, y de la mesma conformidad sera de su obligacion de entregar a Salvador Dersi hermano de mi dicho Joseph la quantia de Venenta libras de moneda provincial pagaderas en seis iguales pagas contadoras desde el dia del ultimo sobreviviente de nosotros; las que se vera percibir dho. Salvador, y en falta de este, al referido Joseph Dersi nuestro sobrino, en frutos, y rentas del enunuciado pedazo de tierra arriba legado al dho. Joseph Gibert.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad que los que de nuestros dias sean fundadas en la referida Iglesia Parroquial de esta dha. Villa dos do-





De ante mara reois.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

Nos de Orata Maria insabato celebrados perpetuamente en el
sabado primero seguida la muerte de cada uno de nosotros otros tu-
tadores; las que dotamos, y es nuestra voluntad sean dotadas en cien
libras de la enunciada moneda, comprehendido el real dno. de
Amortisacion, y dno. de fabrica; Cuya renta tendra obligacion
dho. Poveenao clero de esta parroquia de poner en el altar donde
se celebraren diez velas, y dos cultos singulares, las que deberan arder
durante la celebracion de ellas; Cuya renta de cien sueldos annua-
les tendra obligacion de pagar el infrascripto Joseph Gibert, hijo de
Miguel nuestro sobrino, reservandole ante el dno. de redomix la ci-
tada obligacion de los enunciados cien sueldos annuales, y que siem-
pre que dho. Gibert depositare las supracitadas cien libras en poder
de la sacristia. Poveenao comunidad; de que son dotadas, sera de la
obligacion de ella otorgarle Cro. de redempcion entada forma, con mas
la correspondiente prodata, caso la huviese.

En el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes, y he-
rencia, dno. y acciones que generica, y universalmente oy nos pertenecen
y en lo venidero nos puedan pertenecer por qualquiera titulo causa, o ra-
zon que sea instituyamos, y nombramos por nuestros legitimos, y uni-
versales herederos, a saber: Jo dno. Epulito de risi de Maria Mau-
ran mi legitima concorte primo loco, de genero que si lo necesitare pa-
ra sus alimentos, queda vendra, y vendra qualquiera de los bienes de mi
herencia, o todos ellos por voluntad, o quien en cargo de su conciencia. En
la dicha Maria Mauran instituyo, y nombro por mi legitimo, y uni-
versal heredero en segundo lugar, al referido Epulito de risi de Maria
de todos los bienes de mi herencia, para que en caso de necesidad, los pueda
vender para su manutencion, y demas alimentos, segun arbitrar su
voluntad, o quien en cargo de su conciencia. En tercer lugar nosotros otros
dos concortes de manutencion instituyamos, y nombramos por nuestros
legitimos, y universales herederos, a Joseph Gibert hijo de Miguel me-
nor de veinte, y cinco años, y mayor de catore, con la precisa circunstan-
cia, y no de otra suerte, que si el enunciado Joseph Gibert nuestro uni-
versal heredero faltare sin hijos legitimos, y naturales, y delegitimos,

Basilio

48
y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, queremos, y es nuestra
ultima voluntad, que de dicha nuestra herencia despues de sus dias, sea
universal heredado Laqual quier nuestro Sobrino, teniendo
hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio, ha-
ciendo a su voluntad como de cosa propia. En quarto lugar Jo-
ho Topolito de su nombre por mi universal heredero a Salvador de su
mi hermano, o a hijos o herederos de este de toda mi herencia, y
se incluye de la mitad de un pedazo de tierra huerta, y secano dicha
situada del chorrazo del fillol, es de estos, y de ella pueden hacer,
y hagan a su voluntad como de cosa propia. En la dha. Maria Mau-
ran nombre por mi universal heredero, a Juan Petrosch mi pri-
mo, o a hijos, o herederos de este de toda mi herencia, que se incluye
de la otra mitad del pedazo de tierra arriba citado, que todo junto
lo mercamos nosotros dhas. conyugales constante nuestro Matrimonio,
La casa que al presente habitamos que esta situada en el poblado
de esta dha. Villa, en el barrio de fraja, apellidado comunmente, La
heredad del alcazar situada en el termino de la Villa de Coentay-
na, para que los herederos arriba nombrados, segun queda expues-
to hagan a su voluntad como de cosa propia con la clausula de
Exceptis clericis, suis sanctis, Militibus, et personis religionis et alijs
qui de foris Valentia non existunt; Quia dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Hago la jura de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guar-
de) dada en Buenavetico, a los nueve dias del Mes de Julio de
mil setecientos treinta, y nueve años.

Item: Elegimos y nombramos en curador, y legitimo administra-
dor, de la persona, bienes, y cosas del dho. Joseph Giberat menor de
veinte, y cinco años, y mayor de catorce, a Pedro Juan Botella Ro-
tario. App.^{co} vecino de esta dha. Villa, dandole todo el poder que
se requiere, y que asemesante administrador de lo que debe, y acos-
tumbra dar, para que rija, y administre la herencia del expresado
Joseph Giberat, y sus bienes a mayor utilidad, y conveniencia de este.
Por el presente revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testa-
mentos mandas, y legados, que antes de este sayamos hecho, por es-
crito de palabra, o en otra qualquiera forma, que queremos no val-
gan ni hagan fe en Cuba, ni extra, salvo este que ahora otorgamos
que es nuestra voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por
aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimo-

—————



SELLO QVARTO, VETNA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

no así lo otorgamos ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy á los
veinte, y un día del Mes de Mayo de mil Setecientos, quarenta y nue-
ve años. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Leada Ab.º de las
Orina, y como Mas labradores vecinos desta dha. Villa, Jacobos. Sto-
gantes (a quienes lo el Sr.º doy feº conosco) lo firmo el dho. Polito de vi
y por la referida Maria Mauran que dho no saber escribir lo firmo
su ruego uno de los testigos aqui conuenidos de q.º igualm.º doy fe.º =

y polito de vi

Ab.º de las Orina

Ante Mr.
Francisco de Blanca

2.ª de Testamento de
Raymundo Monllor, y dho.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin
la comun mancha del pecado original, aqui en invocamos por nuestra
especial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica 2.ª de testamen-
to como el Coetros Raymundo Monllor Ciudadano, y Margarita de
renguez legitimas conuertes, Vecinos desta Villa de Alcoy. Estando
bienos, y sanos con el cabal juicio, y memoria, que la disposicion di-
vina se ha dignado concedernos de tal forma, que podemos (segun es
manifiesto al presente Sr.º y testigos infraadnotados) arreglar este
nuestro ultimo testamento; Y creyendo, como firmem.º crehemos en
el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
pitu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina con feº expli-
cita de todos los demas Misterios, que son medio necesario para nuestra
salvacion, y con esta seguridad elegimos por nuestros patronos Ab-
gados, y defensores, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph, Angel de nuestra guarda, al Seraphico Padre San Juan.
santos de nuestras nombres, y demas conuantes de la eterna Beati-
tud; Encuyo patrocinio esperamos, y asiamos el aliento
de este nuestro ultimo testamento que ordenamos en esta forma. =
Asimicamente encomendamos nuestras almas al omnipotente Dios que las creó
y redimio con el precio infinito de su purissima sangre, por cuyo valor han

Dee de

de su salvacion, y perdonadas, nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que se llamaron.

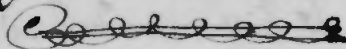
Item: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevamos desta nuestra vida, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con hábitos del Oratorio Padre San Francisco, y que se tomen del Religiosissimo convento de religiosos desta dicha Villa, dando por ellos la limosna acostumbrada; los quales sean sepultados en la Iglesia Parroquial desta enunciativa Villa en nuestro cementerio propio, el qual esta situado en la capilla de los Santos Reyes, que esta dentro la nave de dicha Iglesia; que nuestros entierros se hagan generales, asistiéndolos á ellos la integra comunidad del Reverendo Clero, y todas las cofradías instituidas en dicha Iglesia Parroquial, y en quanto á la disposicion de mi dha. Margarita de Berenguer, quiero se coloque mi cuerpo con plaza y no de otra suerte; que en cada uno de nuestros respective entierros se nos digan, y celebren una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo siquiere ora, y dia habil, y si no estos inmediatos que lo fueren.

Item: Tomamos, y señalamos por el supragio, y bien de nuestras almas, y funeral la cantidad de cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno por cada uno de nosotros dnos. enterrados, y destas queremos, y es nuestra voluntad sepaguen nuestros respective entierros, limosna de hábitos, y demás funerales; los pagados todo cobrare cosa, ó cantidad alguna se distribuya en celebracion de Misas readas por nuestras almas á voluntad de nuestros respective albaceas, que abajo nombraremos.

Item: Nombramos por nuestros albaceas, y pios executores testamentarios al Dr. Buenaventura Montblor, y á Mr. Miguel Gerónimo de Berenguer Dhos. á los dos, y acada uno de ellos les damos todo el poder que se requiere, para que asi entren en el exercicio de este encargo, tomen de nuestros bienes, y engagenen en publico, ó privadamente, como quisieren, resten los que bastaren al cumplimiento del bien de nuestras almas; cuyo poder exercian porquenta toda estrana jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso supuesta la necesidad les diferimos, y prorrogamos.

Item: Mandamos, en exoneracion de nuestras conciencias sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas nuestras passivas deudas, derechos, y acciones, á las personas, ó personas que legitimamente hubieren constar, estar tenidos, y obligados con publicas, ó privadas Esc.ºs. Valen, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, ó otras legitimas cautelares al tenor del mas seguro de conciencia.

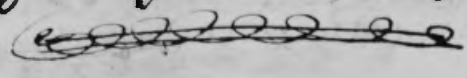
Item: Dexamos rogamos, y mandamos á la casa santa de Jerusalem tres



sueldos del mismo por cada uno de nosotros dho. testadores de moneda provincial por una vez cancelamente; Salvo demas, como son, casa de Misericordia, redempcion de cautivos Hospital General y otros buca-
fuegos de San Vicente no dexamos cosa por no dexar, pero queremos tenerlas por cumplidas con sola nuestra devocion.

Item: Yo dho. Raymundo Montllor, deyo, lego, y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos, que al presente tengo, y en adelante tuviere a Joseph Montllor mi hijo, y de la expresada mi consorte, y de dho. legado pueda hacer, y haga, a su voluntad como de cosa propia, con la condicion, que si dho. Joseph falliere sin tomar estado de matrimonio, o sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo y carnal matrimonio ental caso dicha mejora de tercio, y remanente del quinto vaya enteramente, a mis hijos Joaquin o a sus descendientes, con la condicion que si este falliere tambien sin estado de matrimonio, y sin hijos legitimos, y naturales, dha. mejora de tercio, y remanente del quinto, sin disminucion alguna vaya a mis hijas Ines, Mariana, Theresa, Felicia, y Gregoria Montllor, o a hija, o descendiente de estas por iguales partes, con la prevencion, que si algunas de dichas mis hijas permaneciere en el estado solitario vie, y disfrute dha. parte de mejora durante su vida solamente, y despues de su dia pare a las demas sus hermanas, o a sus hijos, como va referido. Cuyo tercio, y remanente del quinto se asigno en la heredad propia que al presente poseo en la partida de los plans comunid. apellidada termino de esta ennuuciada Villa; El qual legado de mejora se hizo por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. Exceptis Clericis, hominibus Sanctis, Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Et nisi dicti Clerici iuxta usum et consuetudinem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Ha-
yo lagena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (dho. legado) dada en Ouenaxetis a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Item: Yo la dicha Margarita de Cuenca, deyo, lego, y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos, que al presente tengo, y en adelante tuviere, a Joaquin Montllor mi hijo, y del expresado mi marido, y de dho. legado pueda hacer, y haga a su voluntad como de cosa propia; con la condicion, que si dho. Joaquin falliere sin tomar estado de matrimonio, o sin hijos legitimos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matri-





Setote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDISANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.**

testimonio, en tal caso dha. mejora de tercios, y remanente del quinto va-
ya enteramente a mi hijo Joseph, ó a sus descendientes, con la condición
que si este faltare sin estado de matrimonio, y sin hijos legítimos, y
naturales, vaya sin disminución dha. mejora de tercios, y remanen-
te del quinto a dhas. mis hijas, Inés, Mariana, Juana, Felisa, y Gu-
goria Montellor, ó a hijos, y descendientes de estas por iguales partes;
con la prevención que si alguna de dhas. mis hijas permanciere en el
estado de soltero, o de viuda, y durante su parte de mejora durante su vida so-
lamente, y después de sus días pase a las demás sus hermanas, ó a sus hi-
jos, como ya arriba incerto. Cuya mejora de tercios, y remanente del quin-
to hereda al dicho Joaquín mi hijo sola asigna sobre una pieza de tier-
ra hereditaria plantada de olivos, y otras plantas, la que verá dos días
de hazar con corta diferencia, y con el día de año horas, y media de
agua para su riego en cada ocho días de la fuente de Benisaydo
situada en la partera de este término desta dha. Villa, el qual
legado de mejora se haga por aquella vía, y forma que mas haya lu-
gar en dho. con la sobre dicha clausula de Excepti Clericis q^a si
si adrogatus viciu vita durante, y pena de comiso contenida en di-
cha real Cedula. =

Item: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes, y
herencia instituímos, y nombramos por nuestros legítimos, y uni-
versales herederos, a Joseph Montellor, Joaquín Montellor, Inés, Ma-
riana, Juana, Felisa, y Gregoria Montellor, nuestros hijos por
iguales partes, para que hagan, y dispongan así voluntades como
de cosa propia. con la sobre dicha clausula de Excepti Clericis q^a si
si adrogatus viciu vita durante, y pena de comiso contenida
en dicha real Cedula.

Item: Nombramos en tutor, y curador de las personas, y bienes de
dhos. nuestros hijos, ó hijas, que al tiempo de nuestro fallecim^{to}
fuesen aun menores de los veinte, y cinco años, a don Miguel Beren-
guera Ciudadano, y vecino desta supracitada Villa, dando-
le todo el poder que se requiriere, y que asemejantes tutores, y cu-



razones, solo devey acostumbrar aya, para que esta, y goviernu, administrarian las personas, y bienes de dho. menores, las que al tiempo de nuestro fallecim^{to} se encontrasen, a mayor conveniencia, y utilidad de ellos. Y proveimos, y ordenamos que de aqui do nuestro fallecim^{to} no se hagan Inventarios judiciales por su publica, de los dho. y acciones recayentes en nuestras respectivas herencias, solo se hagan Inventarios extrajudiciales, ante el Escribano que los albaceas arriba nombrados eligieren, que se haga dho. Inventario con interposicion, y asistencia del referido tutor, y curador, y albaceas. Y que esta disposicion se entienda, y deva executar, tanto en el caso de que algunos de nuestros hijos sean menores de los veinte, y cinco años, como en el que fueren todos mayores de esta edad.

Y por lo presente revocamos, y anulamos todos, y qualquier testamentos, mandatos, y legados, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma, que queremos no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo este que ahora otorgamos, que es nuestra voluntad, sea valido, por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asimismo otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, a los treynta dias del Mes de Mayo de mil e setecientos quarenta, y nueve años. Viendo presentes por testigos Geronimo Gisbert Ciudadano, Gregorio Jordán, y Francisco Botas de Vicente Maestros perajeros de esta dicha Villa Vecinos, y honorarios. Y de dichos otorgantes (aquien es el Sr. D. J. de hoy fei conuco) lo firmo el dicho Raymundo Montblanc, y por la enunuciada Margarita Berenguer, que dho. no sabe escribir, a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente hoy fei. = Raymundo Montblanc - Gregorio Berenguer

Ante Mi.
Francisco Blanes

2.^a de Casamiento de
Laqual Berenguer.

T. Cop.^a Sepase por esta publica Su. como es Laqual Berenguer Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy. de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conoseco: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa vendió en venta real, en quanto a la propiedad ami favor como arrendatado patrono que soy del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta





actate no recebis.

**SETO O VAYTO VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Esta Villa bajo la invocacion della purissima Señora de Nuestra Señora
Jesuacristo, y demas sucesores en sus reinos. Teniente á la annual
pension á favor del licenciado Miguel Hernandez Benavente sacado
te actual poseedor del enunciado Beneficio, quien es presente, y sus
sucesores poseedores de aquel presente, y aceptante el D.^o Dotal Luis ac-
tual cura de dha. parroquia de S. Maria de los Remedios veinte sueldos de
censo en cada un año, que impongo cargo, y ascurso sobre todos mis
bienes havidos, y por haver, y especialmente sobre una heredad huer-
ta y secano plantada de olivos, y otras plantas, la qual sera siete dias de
halar con cura diligencia, y con el des. de quatro horas, y resaca de agua
para su riego en cada ocho dias de la fuente de Benicayán, situada en
la parte de cotes termino desta enunciada Villa, que abinda por
una parte con tierras de D.^o Vicente Sempere, con las de D.^o Christoval
Harez, camino real en medio, y con las de Mathias Gibert heral
en medio libre, y venta de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca,
cargo, servicio, obligacion especial, y general, que no les hay ni tiene sobre
si, y por tal sola seguro para pagarselos á mi cuenta, y riesgo en esta ex-
presada Villa en el dia treinta y uno de Mayo de cada un año siendo
la primera en el enunciado dia del año viniente mil seiscientos cin-
quenta, y así en los demas consecutivam.^{te} siguientes en el plazo repri-
do, hasta que lo principal de este censo sea redemido todo llanamente
y sin perjuicio alguno contra estas de la cobranza; cuya execucion dife-
ro por el juramento, y esta D.^o y el relativo de otra quovra quinque
de dho. vequinera, cuya venta, y cargamiento de censo de los citados du-
cientos, y veinte sueldos hago, y vendo por precio de ducientos, y cin-
te libras, las mismas que se depositaron en arca en entrada del dia
diez y nueve de Enero, y recibí Vicente Sempere con D.^o ante Joseph
Matias D.^o en dho. dia de este corasente año mil seiscientos quaren-
ta, y nueve, las quales se me entregan de presente en especie de oro de
integra calidad, y peso moneda corriente en este reyno, de cuyo entre-
go, y recibí lo el es. no hay fe por que se hizo en mi presencia, y de los ter-
minos de esta D.^o siendo del cargo del supraescrito vendedor guar-
dar, y cumplir las condiciones siguientes. = Que la heredad arriba

CCCCCCCC

Citada de que procede, y los demas bienes en que se situare, y cargare
quidan hipotecados especial, y expresamente. Lo que siempre, y quando
lo mis herederos, o poseedores de la ya enunciativa heredad hipotече-
cada entregaremos al dicho patrono, o a quien se representare depo-
sitando en el arca de depositos de la enunciativa Iglesia Parroquial
las dhas. ducientos veinte libras de capital, y al beneficiado que es,
y fuere de dho. Beneficio, los redditos hasta aquel dia las han de recer-
bir, y otorgar Esc. de redempcion en forma para que no corran mas
los redditos de aquel, y libre de la hipoteca especial, y los demas bie-
nes, e de la obligacion general como si no se huviera otorgado es-
ta Esc. que ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza, ni vigor al-
guno, y si lo huviere luego que sea requerido se haya suplico con hacer
deposito ante la Justicia que pueda conocer de dha. causa, y el testi-
monio, que de ello se librare, sirva de Esc. de redempcion en forma.
Y con esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demas que
previenen las leyes de castilla expresas las que hablan de menos
fuerzo, y en que en alguna manera se opongan a este contrato se
otorgo, y renunció en quanto sea necesario a todas las leyes con-
trarias a el, y con todos los dros. votos, vnos, pusiones reales, y per-
sonales, utiles, directas, y executivas, las quales cedó, renunció, y trans-
paso, a favor del enunciativo Beneficiado, y sucesores en el expre-
sado Beneficio, dandole, como le doy por esta todo mi poder cumplido, y
el que en dho. se requiriere, y sea necesario constituyendole en mi lugar
en su fecho, y causa propia con libre franca, y general administra-
cion relevacion, y obligacion que hago en forma, para que pueda dis-
poner de los expresados ducientos veinte sueldos de censo annual-
mente a toda su voluntad, como tambien el dho. de perceptibles de mis
bienes, y de los demis herederos, y sucesores de cada uno de los que
por siempre se daran como acaens absolutos sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, bonis Sanctis Militibus, et personis religio-
sis et alijs qui de hoc Valentia non existunt; Quis dicit Clerici ius-
ta sciam, et tenorem pri novi super hoc editi bona ipsa advi-
tam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de censo de-
guel el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage-
stad (Dios se acuerde) dada en Buenavista a los nueve dias del
Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. E de los
sus sucesores prometiendo, como prometo que siempre sera vali-
do este censo con suspensiones anuales, hasta que enteramente
se redima. Confieso que este censo es justo, y bueno, y hecho por pre-
cio legitimo, y que en el no huviera fraude ni engano en poca, o en

tes Senor
la annual
vacado
te, y aini
las dhas
clados de
dos mis
lad huer-
te dias de
dia de agua
situada en
Linda por
tristoval
braval
hipoteca
tiene sobre
esta ex-
no. Siendo
cientos cin-
plazo repri-
llanando
cion dife-
aunque
citados du-
ntas, y dhas
la del dha
ente dhas
es quaren-
de oro de
cuyo entre-
y de los ter-
endador quae-
dad reciba





Diez y seis maravedís.

SELLO CUARTO: VENTRE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

mucha cantidad, y si en algun tiempo se pidiere desde luego renun-
cio su execucion con las fechas sobre las compras, ventas, o enganos de ellas
Yo me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de este censo, y si
en algun tiempo por alguna persona se fuere puesto, y movido pleyto
en cargo, y mala voz sobre qualquiera causa, o razon que sea, sal-
dre a el, y le defenderé a mi costa, hasta vencerle, y dexarle en qui-
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores
de mi persona de aax, y pagar al enunuciado M^r. Miguel Geronimo Beren-
guera, o a sus sucesores en sus. de beneficio la propiedad de este censo, ac-
ditos, rates, y daños que se ovieren, y acrecieren, y todo pacto, y ga-
gado en poder del que fuere legitimo dueño de este censo, o su poder ha-
viente. Yo para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver. Yo soy poder ablo Juri, y Justicia de su Magestad, y en especial a la
dicha Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a
cuya Jurisdiccion me someto e a mi bienes, y renuncio la ley si conve-
niere de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apre-
miere como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la general enfor-
ma. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Sr^{no} en esta
Villa de Alcoy a los treynta dias del Mes de Mayo de mil Setecientos
quarenta, y nueve años. Viendo presentes por testigos Joseph Bal-
do Labrador, y Thomas Vicent fabricante de paños de esta dha. Villa
Vecinos, y moradores. E los otorgante, y cura de la dha. Parrog. de
esta dha. Villa (a quienes lo el Sr^{no} doy fei conoico) lo firmaron =
D^o Blas Rey D^o de Alcoy

Parqual Berenguer

Ante M^r.
Francisco de Valencia

Venta a carta de gracia de
Dionisio Gilbert, y Muger

Segun por esta publica Sr^{na} como el escrivano Dionisio Gilbert fabricante
de paños, y Josephha Plaplana legitimos conortos Vecinos de esta Villa

de Alcoy. Permiso licencia que de marido a Muger se requiere 29.
la que es dha. Josephina Vilaplana heredada al enunuciado mi Ma-
rido (que se halla presente) y este me la ha concedido en bastante for-
ma de pago de ochocientos Dn.º doys set. los dos juntos, y cada uno de nos
por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente
renunciarnos haby de doctores rei debendi el autentica presente,
hoc ita desidejuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y de-
mas de la mancomunidad, y franquia. De nuestro buen grado, y cer-
ta conciencia, y por voluntad de la presente otorgamos, y otorgamos. Que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros, y de ellos tuvieran titulo, y causa vendemos, y damos en
venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parro-
q. de esta dha. Villa acurrente, presente, y por dha. Reverenda comuni-
dad aceptante el Reverendo Dn.º Bautista Corda Dho. su Sindico,
y otro de los Beneficiados de dha. Parroq. Iglesia, y sus sucesores. Un
pedazo de tierra huerta situado en la partida de la huerta Mayor
termina de esta enunuciada Villa, el qual sera un dia de hazar
con esta diferencia, y con el dia de ocho horas de agua para un
riego en cada tanda de la fuente de la cerca de Molto. Lindante por
un lado con tierras de Dn.º Gaspar Arnuvia por otra con tierras del
Dn.º Thomas Gaya, y Christoval Gaya, con las de Thomas Gaya, y
con restante tierra de dhos. vendedores. la qual venta hacemos con
todas sus entradas, y salidas usos costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dho. libre de
todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo obligacion
especial, y general que no se hay ni tiene sobre si, y por tal se la au-
guramos. Por precio de ochocientas libras de moneda provincial
las quales contamos haver recibido en especie de oro de integra
calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos
del enunuciado Sindico capitular del referido Rev.º Clero, alas
de dichos vendedores, lo dho. y presente Dn.º doys set. porque se hi-
so en mi presencia, y de los testigos de esta Dn.º y otorgamos, a favor
del supracitado Dn.º Bautista Corda Sindico de dha. Rev.º comu-
nidad solemnne carta de pago, y recibo en forma. Y reservandonos
el dho. de retroventa de poder recuperar dho. pedazo de tierra huerta
dentro el termino de ocho años. Y con este punto otorgamos esta venta
y no de otra manera. Que siempre, y quando nosotros, o nuestros
herederos, o quien nuestros herederos representare dentro el cita-
do termino de ocho años contadores desde el dia de la fecha enade-

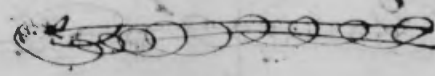
TE
LL
EN

go comun-
nos de ollas
ento, y si
do pleyto
sea, sal.
le en que
sucesores
no de ven-
e conso, re-
pacto, y pa-
poder ha-
lavado, y por
especial alu-
conocer a
ley si conve-
me apre-
sente por mi
da. sobre
ral. enfor-
no en esta
de cientos
Joseph Bal-
q. dha. Villa
arroq. de
naron. =

99
1.

encia

hered fabrican-
de esta Villa

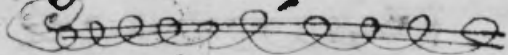




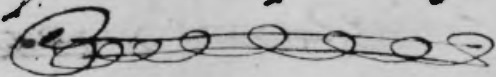
Ciento marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

lante restituyesemos, y entregásemos al citado Reverendo Clero, o a quien representare su dho. las renunciadas setecientas libras en la referida moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las oteque Dho. de restitucion en toda forma, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare, protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que estavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando esta cosa, y cancelada como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda, y deva entenderse quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuésemos depositos de dha. quantia ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Y en esta seguridad, y circunstancias declaramos que el Justo Valor de la renunciada tierra, segun el pacto mencionado de retroventa, son las dhas. setecientas libras recibidas, segun expuesto queda arriba, y del que mas tenga, o que da tener en qualquier forma, y cantidad lo haremos gracia, y donacion al supracitado Reverendo Clero, durante el referido pacto de retroventa. Y renunciámos la Ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rescusga este contrato a su valor si se padociere, y las demas que con ella concuerdan; y todo en adelante, hasta el caso de la retroventa nos derogásemos, desistimos, y quitamos toda accion, propiedad, dominio, y posesion, título, uso, y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenecia a dho. pedazo de tierra huerta. Todo ello lo cedemos, renunciámos, y entregamos en el dho. Reverendo Clero, con el citado pacto de retroventa, y en quien succediere en su dho. para que como agracia venga la gracia, goce, cambio, y enagenacion a su voluntad como aduono absoluto sin dependencia alguna. Expusit Clericus, Bossi Sancti, Militis.



30.
libas et personis Religiosis et alijs qui debent valentia non
existent; Et si dicti clerici iuxta statum et honorem so-
lii nostri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Et dabo la pena de comiso segun el he-
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, q
Dios guarde dada en Buenavista a los nueve dias del
Mes de Julio de mil e trescientos treynta, y nueve años. He-
lamos poder de aqui se requiriere constituyendole en nues-
tro lugar, y en su fecho y causa propia, para que por su au-
thoridad, o judicialmente entre en dho. pedazo de tierra fuer-
ta, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, con
el referido pacto de retroventa. Y en el interin nos constitu-
yimos por sus rinquilinos tenedores, y poseedores para
lo porra en ella, siempre y quando nos lo pida. Nos obliga-
mos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquiera pleito de dolo, o diferen-
cia, que sobre dho. pedazo de tierra fuere movido, siendo requeri-
dos por su parte en qualquiera estado que estovieren aunque
este tierra la posesion de provanca, tomaremos la voz, y de-
fensa, y les siguremos, y acabaremos por todas costas, hasta
venecales, y de xase en quicra, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no
poder, o no poder cumplirlo se bolvemos las dhas. secientas
libras, que nos han pagado en la referida forma, como si ya enton-
ces huviera llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas,
y danos, que sobre ello solo huvieran causado, y por todo como si
aquí huviera liquidacion, y esta es.ª parte executiva de dho. asig-
nado al dia en que llegare el caso referido, como executi con es-
ta, y su juramento en que se dixerimos, y sin otra prueba de que
se relevamos aunque de dho. se requiriera. La dha. primera de todo
lo referido obligamos nuestras personas, y bienes respectivos
haviados, y por haver. Y damos poder a los Oidores, y Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que
de todas nuestras causas pueden, y de van conover acuya Judi-
cacion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la
ley si concordemus de Jurisdictione omnium Judicium para q
de ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juri competente por nosotros pedida, y consentida, y ganada





Diez y nueve de Mayo

EL REY Y LA REINA
EN EL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

en autoridad de cosa vendida, como que renunciemos las
leyes fueros y usos de nuestro fuero, y la general en forma de
la dha. Joseph Vilaplana renunció el auxilio, y leyes del Valle-
gano e natus consules nuevas constituciones leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y demás favor, porque como sabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto quisiere no me valgan, ni apro-
vechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor, y a vna se-
nal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme
contra esta dho. por mi dote arras bienes hereditarios para
fernales multiplicados, ni por otros ninguno dho. que me pertene-
cesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de-
clarar que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi
voluntad libre, y que no tengo fecha, protesta, o en contrario,
y si pareciere la revoca, y no habeis absolucion, ni relajacion de
este juramento aguien me la queda conceder, y si proprio mo-
do seme concediere no vna de ella pena de perjurio. Lo
dicho D. Daurista Urdá en el referido nombre de sin-
dico del sagrado Rev. do Clero recibo esta dho. entoda, y
por todo, segun, y como arriba queda referido, y recibo en esta
Venta el dicho pedazo de tierra huerta arriba deslindado, de cuya
posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renunció las le-
yes de su entrega, e quieva de su arribo, y me obligo a restituirle
el citado pedazo de tierra huerta, siempre, y quando dho. vende-
dores, o quien representare su dho. entregaren a dha. Reverenda
Comunidad las ya enunciadas ochocientas libras de la referi-
da moneda, dentro el transcurso del referido tiempo que contin-
ne dha. reserva, y otorgarles dho. de restitucion en forma con-
das sus claustrales, y promesas, que para su cantidad se requie-
ran con protesta a mi evision, por donde los en la misma forma,
que estavan antes de celebrar dho. contrato. Juro sin obligo
los bienes, y rentas de dha. Reverenda Comunidad mi principal

Por



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE.

hoyados, y por haver. La y poder, alas Justicias Eclesiasticas de mi ju-
ro para que me agremien como por sentencia definitiva dada para
por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y usos
de mi favor, y la general del dho. en forma. Renuncio en el referi-
do nombre el capitulo suam de pennis aduandus de abrosterioni-
bus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas de mi favor, y la gen-
eral en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes an-
te el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes
de Junio de mil setecientos quarenta, y nueve años. Siendo pre-
sentes por testigos Andres Sans fabricante de paños, y Juan. Loy-
des Infantillo decida oha. Villa Verino, y enoradores. Los dhos. ota-
gantes, y aceptante (aquienes lo el dho. dho. se otorgo) lo firmas-
ron dhos. Dionisio Gilbert, y D. Bautista Jorda, y por la referida
Josephia Vilaplana que dixo no saber escribir lo firmo assi luego uno
de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =

D. Paul Jorda y Joaquin Gilbert
Juan, Peidro

Francisco Blanes

Es. de Arrendam. del
lic. de D. Bautista Jorda.

Separe por esta publica Es. como lo D. Bautista Jorda sacerdote sin-
dico general del Arc. de Clero de la Iglesia Parroq. de esta Villa de Alcoy
En dho. Nombre Arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a
D. Juan Botella Notario Reg. de esta oha. Villa Verino, y enora-
dor quien es presente, e infra aceptante un pedazo de tierra huerta
situada en la partida de la huerta Mayor termino de esta oha. Villa, el
qual sera un dia de narax con corta diferencia, y con el dho. de ocho
horas de agua para su riego en cada tanda del riego de la fuente de
la casa de Molto. Limitante por un lado con tierras de D. Gaspar Al-
manza por otra con tierras del D. Thomas Laya, y Christina Laya
con las de Thomas Laya, y con restante tierra de Dionisio Gilbert. Por
tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto del

[Handwritten signature]

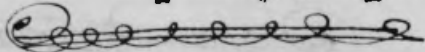
amos las
forma de
del Valle
de Toro,
era de ellas
ni apro-
avna de
encarme
s para
me parte
carcela de
de mi
contraus,
pauon de
proprio mo-
ura. Es
de sin
entodo, y
ido en esta
do, de cuya
ncio las le-
titubies
os. Vende-
levezenda
de la referi-
que contie-
na conto-
la requie-
na forma
sin Aligo
principal

dia de la fecha en adelante. Y por precio en cada uno de ellos de
treinta, y cinco libras de moneda provincial siendo la primera
en el dia tres de Junio del año viniente mil seiscientos, y cinquenta,
y así en los demas consecutivamente siguientes en el referido dia
y lugar durante los referidos ocho años del presente arrendam. el
qual se comede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga
obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de
buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran si las en
mejor estilo, y practica.

Segunda: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por enteros el salario de la presente C.ª con el papel sellado
de registros, y copia, y de entregar una copia franca anni dho. dho.
parte.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos me obligo a que le sea
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni des-
posedo de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de
este arrendam. Deuyo sin obligo los bienes, y rentas del emuncia-
do Rev.º Clero mi principal navido, y por haver. Soy poder. a las
Justicias Eclesiasticas de mi fecho, para que me apremien como
por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renun-
cio el capit.º Saam de peni.º paxardos de absolutiõibus de cu-
yo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi fecho, y la general
de la dha. realma. Y presente siendo Jo. dho. Pedro Juan de Botella
Recega esta C.ª. dnto. do, y por todo segun, y como arriba se depende
y recibo en este arrendamiento el pedazo de tierra huerta de que ve-
frata por los dho. tiempos, y precio, y me doy por entregado anni volun-
tad, y denunciõ las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, e aquiõ
no vio de ellas, y prometo, y me obligo de pagar a dho. Rev.º Comuni-
dad, o aquiõ representare su dho. el precio de este presente arrenda-
miento en cada un año en el lugar arriba incerto, y a arbitrar, y cum-
plir los pactos, y condiciones, que en esta C.ª se mencionan los que he
chido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos, desde la prime-
ra letra, hasta la ultima inclusive, y por esta razon no me opondre
contra ellos, ni cosa alguna de las dho. dho. ni allegare excepcion
en mi fecho, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quie-
ro ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo sea visto esta aprova-
do, y revahado todo lo en esta C.ª contenido, añadiendo fuerza, o
fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio





SETOO VARTO, VEINTY
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OYAVARRE
TA Y AVEVE.

de este mandam. se me execute con esta y el juram. de quien fuere par-
te en que lo desiere, y sin otra prueva de que lo relevo aunque de ayo.
se requiera. Y en el caso de los citados ocho años de este mandam. se
soluere el enmendado pedazo de tierra suelta, o legajero los suce-
dies que dela dilacion se le siguieren, y rescocieren. Y para su devido
cumplim. obligo mi persona, y bienes havielos, y por haver. Y ayo go-
den a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcoy que dotadas mis causas pueden, y deven conocer
Araya Jurisdiccion me someto, e amio sienci, y do conoio la ley si
conocierit de Jurisdiccion omnium iudicium, para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva dada por Juce competente,
por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada. Y ayo que renuncio las leyes sueltas, y ayo de mi favor, y a ge-
neral en forma. En cuyo testimonio asi se otorgaron ambas par-
tes ante el presente esc. no en esta Villa de Alcoy a los dos dias del
Mes de Junio de mil setecientos quarenta, y nueve años. Viendo
presentes por testigos Andres Sans fabricante de ganos, y Fran. de
San Juan de esta oha. Villa vecinos, y honrados. Y otros otor-
gante, y aceptante (a quienes lo el esc. no doy fee conoio) lo firma-
ron. *Dr. Pedro de Torres* *Pedro Juan Botella* Ante Mi.

Francisco Botella

Venta a Carta de Gracia de
Andres Sans, y Mujer.

Segun por esta publica. Yo como Escritos Andres Sans fabricante
de ganos, y Francisca Maria Arcayna legitimas conortes Vecinos de
esta Villa de Alcoy. Permisa licencia, que de otorgada a Mujer se re-
quiere, la que lo oha. Francisca Maria Arcayna heredado al enmen-
diado mi marido (que se halla presente), y este me la ha concedido en
bastante forma, de que lo el presente esc. no doy fee. los dos juntos, y ca-
da uno de nos por si, y por el todo insolidam, renunciando, como expe-
sam. renunciemos la ley de doobus xci debendi el autentica pre-

Francisco Botella

82
sente herita de fidejussoribus, y el beneficio de la dicitacion y execucion, y
demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cie-
ta ciencia, y por thenor de la presente otorgamos, y conoscemos: Que por
Nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros, y de ellos huvieren titulo y causa. Vendemos, y damos en
venta real al Acordado Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial
de esta dha. Villa auerente, presente, y por dha. Reverenda Comuni-
dad aceptante el Licdo. Dn. Bautista Jordá Abad. su Sindico, y otro
de los Beneficiados de dha. Parroq. Igla. y sus sucesores. Un pedazo
de tierra huerta situado en la parida de la huerta mayor termi-
no de esta enunuciada Villa; el qual sera medio dia de hazar con
corta diferencia, y con el dho. de dos horas de agua para su riego en-
cada tanda de la fuente, y riego de los arcazoles lindante por una
parte con tierras de D.ª Paula Sempere, con las de Fabano Guorau
y con las de Luis Arcayna. la qual venta haremos con todas sus entra-
das, y salidas, vros. costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
nos perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y aze. libre de todo censo,
retencion, memoria, hipotheca, cargo, senorio, obligacion especial y
general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos.
Por precio de doscientas libras de moneda provincial, las quales
confiamos haver recibido en especie de no de integra calidad, y peso
de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado demas de denunciado
Sindico Capitulax del referido Acordado Clero alas de dhos. Vendedores
de dho. y presente es.º hoy se hizo en mi presencia, y de los tes-
tigos de esta Es.ª y otorgamos a favor del supracitado Dn. Bauti-
sta Jordá Sindico de dha. Reverenda Comunidad solemnemente carta
de pago, y recibo en forma. Reservandonos el dho. de retroventa de
poder recuperar dho. pedazo de tierra huerta dentro el termino
de ocho años. Con este especial pacto otorgamos esta venta, y no de
otra manera, lo que siempre, y quando nosotros, o nuestros herede-
ros, o quien nuestro dho. representare, dentro el citado termino de
ocho años contadores desde el dia de la fecha en adelante restitui-
eremos, y entregaremos al citado Acordado Clero, o a quien represen-
tare su dho. las enunuciadas doscientas libras en la referida mo-
neda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue en su
restitucion en toda forma con todas las clausulas, firmas, y renun-
ciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesi-
taze protestando su evicion, y por ella ha de servirto quedar en la mis-
ma forma que citavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL ETCENTOS E NOVENTA E NVENA.

Yo el Rey y yo la Reyna, como si no se hubiera plegado, y lo mismo se entendiere quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere oviere de una quantia de tierra, o de otro provecho de su tierra de Castilla, o de otro provecho de su tierra de Aragón, y con esta seguridad, y circunstancias declaramos que el justo valor, y precio del arrendamiento de dicho provecho de tierra, segun el pacto mencionado de retroventa son las dichas doscientas libras, segun expusiere en el presente, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion al supradicho Rey de Castilla, durante el referido pacto de retroventa. Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redonga este contrato a su valor si lo padeciere, y las demas que con ella concuerdan. E desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción propiedad, señoría, y posesion de dicho provecho, y de otro qualquier otro que nos pertenezca, a dicho provecho de tierra sujeta. Todo ello lo cedimos, renunciemos, y transgamos en el dicho Rey de Castilla, con el citado pacto de retroventa, y en quien sucediere en su lugar, para que como apropiada suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, como a derecho absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, loci sancti, Militibus et personis Religionis, et alijs qui ad hoc Patentes non existunt; Quibus licet clerici iuxta seriem et tenorem huiusmodi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirant vel habeant, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios lo guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mill e setecientos treinta, y nueve años. E damos poder al que se requiere, constituyendose en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho provecho de tierra sujeta, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella con el referido pacto de retroventa. En el interin no constituhimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores pa-

Decorative flourish at the bottom of the page.

ra lo que en ella siempre, y quando nos lojida. Enos obligamos á la evic-
sion Seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de
qualquiera pleyto debate, ó diferencia que sobre dho. pedazo de tierra
hubiera fueras movidas, siendo requeridos por su parte (en qualquier
estado que estuvieren aunque esté hecha la publicación de pueran-
zas) tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acabaremos á
nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quietud, y pacífica posesi-
sion, y tomemos haran nuestros herederos, y sucesores, que cum-
pliendo por no quezera, ó no poder cumplirlo le bolvemos las dhas.
dicietas libras que nos han pagado en la referida forma, como si ya
entonces huviera llegado el caso de la retrovenion, con mas las cos-
tas, y danos que sobre ello se le huvieran causado; y por todo como si
aquí huviera liquidacion, y esta Dn.^a fuere executiva de lo que assigna-
do al día en que llegare el caso referido venos execute con esta, y jurame-
nto en que se dijimos, y sin otra prueba de que se relevamos aun-
que de dho. se requiera. Para cuyo cumplim.^{to} obligamos nuestras
personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Damos poder
á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta presente
Villa que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Ju-
risdiction nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciámos la Ley si con-
venit de Jurisdictione omnium Iudicium para que á ello nos agre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nuestros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dñs. de nuestra fa-
vor, y la general en forma. Yo la dña. Francisca Maria Arca y na.
renunció el auxilio, y leyes del Vellegano Senatus concilio nuevas
constituciones leyes de Toro, Madrid, y Cartida, y demas de mi fa-
vor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su effe-
to quier no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo á Dios
Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hago en toda forma de
dño. de no oponerme contra esta Dn.^a por mi dote, Arras, bienes he-
reditarios, Parafrenales multiplicados, ni por otro ningún dño. q.
me pretenciera, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla
declarar q. la otorgo sin aprension, ni fuerza alguna si de mi voluntad
libre, y que no hecha presuntacion en contrario, y si pareciere la revoco, y
no pretie absolucion, ni relaxacion de este juramento aqui en mi lague-
da conceder, y si de proprio motu como concediere, no vniere de ella pena
de perjurio. Yo el dño. Dn. Bautista Torada en el referido nombre
de síndico del ya citado Dño. de Clero acepto esta ev.^{ta} entado, y por
todo segun se depende de arriba, y recibo en ella el pedazo de tierra

Q u e r r e



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LOE NIE
CIENTOS Y OVARRE
Y NVEVE.

hucata arriba deslinada, de cuya posesion me soy por entrega do, a
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega o quicon de su recibo, y me
obligo irrevocablemente al pedazo de tierra honesta de que se trata, siem-
pre que los denunciados Vendedores, o quien representare su dho, en-
tregaren, a dha. Real Comunidad las dhas. noventa y tres libras en dha.
moneda, dentro el transcurso del referido tiempo, que condicione dha. re-
serva, y otorgarle Esc.^a de restitucion en forma, con todas sus clausu-
las, y proformas que para su validez se requirieran con protesta de no vic-
sion poniendoles en la misma forma, que estavan antes de celebrar dho.
contrato. Acuyo fin obligo los dhas. y rentas de dha. Real Comunidad
haviendo, y por haver. Soy poder ablas Justicias de dha. Real Audiencia de mi
fuero paraq. me apremien como por sentencia pasada en dha. villa
y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penis o duar-
tus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabida con las demas le-
yes de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo Justimo-
mo ambas partes otorgamos presente ante el precedente Esc.^o en
esta Villa de Alroy, a los dos dias del mes de Junio de mill e trescientos
y quatroenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Pedro
Juan Botella Notario Ap.^o y Juan. Leyda Infantillo de esta
dha. Villa de Alroy, y notarios. Los dhas. otorgantes, y aceptante
(aquiencia lo el esc.^o no soy fe conia) firmaron Andres Sans, y
D.^o Bautista Jordá, y por la referida dha. Maria Arcayna
que dho. no sabe escribir, firmaron a su ruego uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente soy fe.

Pedro Sans
D.^o Bautista Jordá

Pedro Juan Botella
Francisco Blanes

Esc.^a de Arrendam.^o de
D.^o Bautista Jordá.

J. cop.^a Regase por esta publica Esc.^a Como lo D.^o Bautista Jordá
Incurrido Beneficiado Procurador Sindico general del C.^o
Clero de la Iglesia Paroq.^o de esta Villa de Alroy, y de esta de olla



en dho. nombre arriendo, y por título de arrendam.^o concedo,
á Dionisio Gibert fabricante de paños de esta dha. Villa Veini
y morador quien expone, e infraaceptante un pedazo de tierra
huerta situada en la partida de la huerta Mayor termino de
esta dha. Villa, el qual será medio dia de hazar con corta diferen-
cia, y con el dia. de dos horas de agua para su riego en cada tan-
da del riego de los Marcarolles. Sin dante por una parte con
tierras de D.^a Paula sempre, con las de Urbano Guerau por
otra, y con las de Luis Arcayna. Por tiempo de ocho años que
se deven contar por especial pacto del día de la fecha en adelante
por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda pro-
vincial. Siendo la primera en el día tres de Junio del año vi-
siente mil setecientos, y cinquenta; Y así en los años conse-
cutivam.^o siguientes en el referido plazo, durante los referidos
ocho años de este dicho, y presente arrendam.^o el qual se conce-
do con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condición que dho. arrendatario tenga
obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta arvo, y es-
tambre de buen labrador, y segun en la partida en donde se en-
contran las mejores costumbres, y practica.

Otra. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por entero el salario de la presente cri.^a costear el
papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia fran-
ca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obli-
go a que se sea cierto, y seguro este arrendam.^o y que no será in-
quisido, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los refe-
ridos ocho años de este presente arrendam.^o Acuyo fin obligo los
bienes, y rentas de dho. Rey do. clero dho. principal havidos, y por ha-
ver. Hoy padece de las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para q.
me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-
sentida. Renuncio el capital suam de pennis aduadon de ab-
solutiohibe de cuyo efecto se guardaba con las demas leyes de
mi favor, y sageneras del dho. en forma. Y presente siendo lo dho.
Dionisio Gibert acepto esta cri.^a entrada, y portado segun, y co-
mo arriba queda referido, y recibo por este arrendamiento el
pedazo de tierra huerta arriba declinado por los dho. tiem-
po, y precio, y me doy por entregado ami voluntad sobre que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

renuncio las leyes de la cosa no haviada, ni recibida... ni en qualquier que me competiere... el precio de este presente arrendamto. en cada un año... y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que he ohiado, y entendido... y por esta razon no me opondre contra ellas, ni cosa alguna de las sobredhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de des. quiesco no ser oido en Juhicio, ni extra, y por el presente sea visto estar aprobado, y revatido todo lo en esta Su. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamto. se me excusare con ella, y satisficamto. en que lo hiziere, y sin otra pagueva de que se relevo aunque de des. si requiriera. Heneridos los citados ocho años de este arrendamto. se cobraren el dho. pedazo de tierra hueorta, o se pagaren los intereses que de la dilacion se le siguieren, y acrecieren. Para cuyo cumplimto. obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. y hay poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alroy. q. de todas mis causas quiescen, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amo bienes, y renuncio la Ley si convencierit. de Jurisdiccionne omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedia, y consentida, y parada en responsabilidad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dchos. de mi favor, y la general en Roma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta, y nueve años. Biendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apodistado, y Francisco Leydas Infantillo de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante Aguienes Lo Escribano doy fe

concedo, la Verino de tierra amino de ta diferien cada tan te con urau por anos que adelante cada pro. l año vi as conce s referidos al se conce io tenga pro, y los. nde ven a obliga. cionar el copia fran y me obli no sera in lo los refe. bligo los y por ha no paraq. y por me con dus de ab. leyes de no lo ho. rgan, y es. miento el dho. tiene sobre que

El presente es un documento de arrendamiento de un terreno, firmado por el Sr. D. Juan Botella y el Sr. Francisco Leydas Infantillo, ante el Sr. Escribano de la Villa de Alroy, el día 2 de junio de 1749. El documento menciona un precio de veinte maravedís por año y se refiere a un terreno que se arrenda por un periodo de ocho años. El arrendatario se obliga a pagar el precio y a cumplir con las condiciones pactadas, renunciando a cualquier excepción o privilegio que pudiera tener. El documento está sellado con un sello real de cuatro cuartos, valor de veinte maravedís, correspondiente al año 1749.

conosco) lo firmaron.

D. Baude Lorda Dgo quis Eibora

Ante M.
Francisco Blanes

Cargamiento de censo de
Augustin Botella y Aug.^o

Sepase por esta publica Esc.^a Como Personeros Augustin Botella cura-
do, y Vicenta Maria Roca legitimos conuertes Perinos de esta Villa
de Alcoy. Por causa de redemir, y quitar al Real Convento, y Reli-
giosos de San Augustin de esta dha. Villa un censo de capital de
ochenta, y cinco libras, con ochenta, y cinco sueldos de redito an-
nual pagados todos los años en el dia diez, y nueve de Enero en
una paga, que por nosotros dho. otorgantes fueron impuestos, y
suscitados en favor de dho. Real Convento, mediante la Esc.^a de
su original imposicion que sobre ello authoricó Vicente Bellisier en
el dia y ocho de Enero del año mil setecientos veinte, y siete. y
por satisfacer, y pagar diez libras un sueldo, y once dineros por dos
quenciones, y por cada fincada, y discurrida en dho. censo, hasta el pre-
sente dia. Lo tanto por esta licencia que de Madrid, a Nueve de
Septiembre de este dho. Vicenta Maria Roca heredada al enun-
ciado mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta
Esc.^a y este me la ha concedido en bastante forma de que lo que presen-
te esc.^a soy feo. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el to-
do en solidum renunciando, como expresamos, renunciando la
loy de desamortizaci^on de donde el authenticia presente hoc ita desamortiz^on
solvimus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la marco-
magnidad, y fianza. De nuestros buen grado, y cierta Ciencia, y por
thencia de la presente otorgamos que por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos
havieren título, y causa vendamos, y en original m.^o cargamos, a
favor del dho. Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de
esta enunciada Villa presentes, presente, y por dho. Rey de comu-
nidad acreptante el licenciado Dn. Bautista Lorda Dgo. y sindi-
co capitular de ella, y sus sucesores ciento, y veinte sueldos
de censo en cada un año, que imporemos, cargamos, y asegura-
mos sobre todos nuestros bienes havidos, y que haver, y especial-
m.^o sobre los bienes siguientes. Primeram.^o sobre un pedazo de
tierra seco, plantado de algunos olivos, vides, y otras plantas
situado en la fincada de Lenella alias de la rosa termino de



esta oña Villa, el qual sea tres dias de hazar con corta diferencia
 lindante por una parte con tierras de Lorenzo Ferrer, con las de los
 herederos de Luis Guerau, con las de Antonio Masia, con las de Fran-
 cisco Ferrer, con las de Daqual Masia, y con las de la Viuda de Jo-
 seph Ferrer. Finalmente sobre una casa de morada equina si-
 ta y puesta en la calle de santo Thomas, poblada de esta referida Villa
 lindante por un lado con casa de Andres Montolio, con la de Daqual
 Daza, por el otro con casas de los dchos. Montolio, y Daza, y por delan-
 te con la de Salvador Ferrer oña calle en medio. Enidas dichas fincas
 de casa, y tierra al censo annuo redimible, que va hecha mencion
 en el expediente de esta. Libres, y exentos de otro qualquiera censo, retro-
 censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligación especial, y gene-
 ral, que notes hay ni tiene sobre si, y como tales se lo aseguramos
 para pagarse los annos cuenta, y riego en esta Villa de Alcoy en
 el dia quatro de Junio de cada un año, siendo la primera en oño sia
 del año viniente mil setecientos cinquenta, y así en los demas con-
 secutivos siguientes, en el plazo arriba referido, hasta la extincion,
 redempcion, y quitam. de este censo, lo que cumpliremos llanam.
 y sin gleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di-
 xeremos asu solo jorram. y esta es. y lo relevamos de otra prueva
 aunque de dho. se requiriera. La qual venta, y cargamiento de censo
 de los citados ciento, y veinte sueldos haremos, cargamos, y ven-
 demos por precio de ciento, y veinte libras de moneda corriente
 en este Reyno, las que conferamos haver recebido en especie de oro
 de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasa-
 do de manos del denunciado Sindico Capitulax, a las dhas. refe-
 ridas consortes de el presente. Doy fee porque se hizo en mi pre-
 sencia, y de los testigos de esta Des. Jionas del cargo de nosotros
 dhas. otorgantes, y de quien nos representare el obsequiar, y cum-
 plir (como prometemos) las condiciones immediate siguientes.
 Primeramente que las dhas. fincas casa, y tierra arriba
 declaradas acq. procede, y los demas bienes en que se situare
 y cargare quedan hipotecadas especial, y expresam. I que siem-
 pre, y quando Rosarios, o sucesos herederos, o poseedores de las
 fincas incertar arriba al presente hipotecadas pagaremos al
 Acudo dho. o a quien representare. un dho. las dichas ciento, y
 veinte libras en una sola paga, las haya de recibir, y otorgar, a
 favor de quien las escusare en. de redempcion en forma, para que
 no corran mas los reditos de aquel, dexando libres las hipotecas

[Decorative flourish]

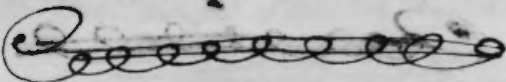
de la casa
 de la Villa
 y deli
 vital de
 sito an
 Enero en
 estos, y
 Des. de
 l'isra cir.
 rite. 2
 s por dos
 esta que
 Anaga se
 al ennun-
 iax esta
 lo el puen-
 por el to.
 amos la
 la de ha ju-
 la manco-
 encia y por
 ombre de
 y de otros
 agamos a
 rogual de
 da comu-
 y sindi-
 de sueldos
 y asegura-
 y especial
 en pedazo de
 rras plantas
 rmino de



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

especiales, y los demás bienes de la obligación general arriba otorgada, como si no se huviera hecho esta cesión que en aquel caso ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza, ni vigor alguno. Si sha. Rev. da Comunidad, o su haviente poder, y causa resistiere la admisión de las expresadas ciento, y veinte libras, que veremos desde ahora este en nuestra facultad, o de quien representare nuestros dno. para depositar ante la Justicia que queda, y deya conde de sha. causa, y el testimonio que se librare del citado depósito, siva de cesión de redención en forma, como si esta se otorgase con todas las circunstancias de su naturaleza. Con esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demás prevenidas por leyes de Castilla excepto las que hallan de menor fuero, y en que en alguna manera se opongan a este contrato, se otorgamos, y renunciemos en quanto sea necesario, a todas las leyes contrarias, del, y con todos los dnos. votos, voces, acciones reales, y personales útiles directas, y executivas, las quales cedemos, renunciemos, y transparamos, a favor de la expresada Reverenda Comunidad, dándole, como se aamos, y concedemos por esta, todo nuestro poder cumplido, y el necesario en dno. constituyéndole en nuestro lugar en sefeno, y causa propia, con libre franquea, y general administración, relevación, y obligación que haremos en forma, para que pueda disponer de los expresados ciento, y veinte sueldos de censo anualmte. a toda su voluntad, como también el dno. de percepciones de nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran como adivino absoluto sin dependencia alguna. Contra clausula de Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existant; Item dicti Clerici juxta seriem, et ordinem fori novi super hoc adhibita ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. En caso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios se acuerde) dada en Buenavetico a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. De dichos sus sucesores prometiendo, como pro-



metemos, que siempre será válido este censo con sus pensiones an-
 nuales, hasta que enteramente se redima. Confesamos que este cen-
 so es justo, y bueno, y hecho por precio legítimo, y que en él no ha sido
 fraude, ni engaño, en poca, o en mucha cantidad, y si en algún tiem-
 po se padeciere, desde luego renunciaremos sin excepción con las fechas
 sobre las compras, ventas, o engaños de ellas. Ennos obligamos á la evic-
 sion de seguridad y sancion de este censo, y si en algún tiempo por al-
 guna persona se fuere quecido, y movido, pleyto embargo, y mala voz
 sobre qualquiera causa, o rason que sea, saldamos á él, y de él de-
 ximos á vuestras costas hasta venientes, y de parte en la quietá, y
 pacífica posesion, y lo mismo hazan vuestras herederos, y sucesores
 sola pena de dar, y pagar al ennuñciado de vdo. clero, o á quien repre-
 sentare su dño. la proporción de este censo reditos, racion, y daños q.
 solo requirieren, y acrecieren, y todo quecido, y pagado en poder de él q.
 fuere legítimo dueño de este censo, o su poder habiente. E para su
 debido cumplim. obligamos vuestras personas, y bienes respectiva-
 mente havidos, y por haver. E damos poder á los Jueces, y Justi-
 cias de su Magestad, y en especial á las desta Villa de Alcoy, que de
 todas vuestras causas preceden, y deven conocer á cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciamos las le-
 yes convenidas de Jurisdictione omnium Judicium para que
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las le-
 yes jueros, y deos. de nuestro favor, y la general en forma. Yo
 Vicenta Maria Parca, renunció el auxilio, y leyes del Belleya-
 no, sinatur concubito nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partida por que como asabidora de ellas, y avisada
 en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen
 en este caso. Juro á Dios Nuestro Señor, y á vna Vinal de
 Cruz que hago en toda forma de dar, de no oponerme contra
 esta cosa por ni á los bienes hereditarios de acafenales
 multiplicados, ni por otro ningún dño. que me pertenezca,
 y porque usé mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si dmi volun-
 tad libre, y que no tengo hecha protestaion en contrario, y si
 padriere la revoca, y no pediere absolucion ni relaxacion de
 este juramento á quien me lo pueda conceder, y si de pro-
 prio motu se me concediere no usare de ella pena de perjurá.





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

En cuyo testimonio, así la otorgamos ante el presente Sr.
en esta Villa de Alcoy a los tres días del mes de Junio de mil se-
tecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos
Thomas Galon labrador, y Joseph Camarera Maestros sacre-
de esta dha. Villa Gerinos, y honorarios. Y de otros otorgantes (a
quienes lo el Sr. no doy fee conosco) lo firmó el dho. Augustin
Botella, y por la referida Vicenta Maria Vazca que dixo no sa-
ber escribir lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente doy fee. = Thomas Galon
Augustin Botella

Ante M.
Francisco Blancos

Desa de Quitamiento del
Sr. y Relig. de S. Augustin.
F. en

Pregare por esta publica Des. como Nosotras el Muy Reveren-
te Padre Substituto Fray Vicente Pablo Dria prior en el Real
Convento del Padre San Augustin de esta Villa de Alcoy, el dho.
Padre Maestro Juan Bautista Barrachina, el Rev. do.
Presentado Fray Franc. Belda, el Padre Substituto Fray Ni-
colas Verdú, el Padre Predicador Fray Augustin Vatorre su
prior, el Padre Miguel Montllor, el Padre Basilio Gisbert,
el Padre Roque Sempere, el Padre Narciso Ayz, el Padre Joseph
Gisbert, el Padre Augustin Truilla Procurador, el Padre
Maximo de Scaiz, el Padre Joseph Lats, el Padre Jayme
Julian, el Padre Rodato Giner, el Padre Jofre Fray Secun-
do deig, el Padre Jofre Fray Thomas de Borinay, el Padre Baudis-
ta Ribera, el Padre Fernando de la, el Padre Thomas Sempere,
el Padre Christoval Moya, el Padre Joseph Amiana, el Pa-
dre Augustin Mico, el Padre Sebastian San Juan, sacerdotes.
Fray Maximo Ramon, Fray Leticia Carbonell Coristas. Fray
Carlos ortiz y Fray Joseph Bon de la obediencia. Todos Re-
ligiosos, y conventuales en dho. Real Convento, juratos, y con



jugados en la Celda Disonal lugar destinado para semejantes
 actos de comunidad, precedida convocacion hecha, por voz de
 Cambrana Canida, segun lo tienen de costumbre, declarando, co-
 mo declaramos ser la mayor, y mas sana parte de dho. Real
 Comunidad, por nos, y en nombre de los demas ausentes por que
 nos prestamos voz, y caucion de pago en forma, de que auran
 por si, y validos, y estaxos, y pasaran por lo que aqui se
 resolviere baxo la expresa obligacion que hacen de los bienes, y
 rentas de dho. Real Convento; y este representando Acimos. Fue
 de nuestros grado, y cierta ciencia, y por virtud de la presente
 otorgamos haver recibido, y recibidos del Deco do clero y Bene-
 ficados de la Iglesia Parroquial de esta enunuciada Villa
 quienes son ausentes, y por manos del presente Sr. D. Devna
 parte la quantia de ochenta, y cinco libras de moneda corrien-
 te en este Reyno, precio, y propiedad de aquellos ochenta, y cin-
 co sueldos pagados en todos los años en el dia diez, y nueve
 de Enero en una paga, los que fueron impuestos, y enriados
 por Augustin Botella Carraxero, y Vicenta Maria Harca su
 legitima como se en favor de dho. Real Convento mediante
 la real cedula original imposicion que sobre ello authorizo Vi-
 cente de Llerca Sr. en diez, y ocho de Enero del año mil se-
 cientos veinte, y siete, los que quedaron impuestos, y enria-
 dos sobre un pedazo de tierra secano situado en la partida
 de penella allias de la Rosa, termino de esta supracitada
 Villa, propia del enunuciado Botella, baxo los linder en dha.
 contenidos. De otra otorgamos haver recibido una libra on-
 ze sueldos, y once dineros de piazata discurrida hasta el
 presente dia; Cuyas quantias acumuladas hacen la univer-
 sal de ochenta, y seis libras onze sueldos, y once dineros, las
 quales senos entregan de presente en especie de oro de integra
 calidad, y peso de cuyo entrego, y recibio, y de haver pasado de
 manos del presente Sr. D. de Madridos dha. Comunidad, lo dho. es no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los ter-
 tigos de esta es. y otorgamos por raxon de ambas quantias solem-
 ne carta de pago finiquito, y redempcion de dho. censo en forma.
 Damos por ninguna cosa, y cancelada la citada es. de su ori-
 ginal imposicion, y demas titulos que lo justifican, para qd.
 de oy en adelante no hagan fe en juicio ni extra, ni por ella
 se pida cosa alguna al ya referido Deco do clero, ni a sus suces-

E
L
I

te Sr.
 de mil se-
 de testigos
 sacre
 gantes p-
 Augustin
 dho no sa-
 i conteni-



Reveren-
 en el Real
 deo el dho
 Deco do d.
 Cay Di-
 torre su
 lo Gilbert,
 Padre Joseph
 Padre
 Jayme
 Secun-
 de Bautis-
 Siempre
 a, el Pa-
 sacerdoti.
 itas. Cay
 Todos le-
 atos, y con





SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEINTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

Yo, ni poseedor de las hipotecas especiales en ningún tiem-
po, por quedar, como queda libre, de la obligación especial, y general
del enunciado censo. En cuyo testimonio así interponemos en
esta Villa de Alcoy ante el presente Escribano y en sus lugares, y sitio á los
trece dias del mes de Junio de mil seiscientos quarenta, y nueve años.
Siendo presentes por testigos Jayme Derica, y Juan. Jordá estu-
diantes de esta dicha Villa. Verinos, y encañados. Y de otros. Murganui,
(a quienes por el Escribano se dio fe) firmaron las por todos los
referidos Reverendos Padres que se hallaron presentes de que
igualm^{te} doy fe. Y el Escribano de Juan. Jordá, y Juan. Jordá,
y el Escribano de Juan. Jordá, y Juan. Jordá.

Ante M^o.
Francisco Solano

Escribano de la Real Audiencia de
D. Juan Antonio Guzman.
Y Copia

Se pase por esta publica Escribana como lo el D. Francisco Antonio Gu-
zman Abogado Verino de esta Villa de Alcoy Bigo. Que como a heredero,
que soy de D. Anna Maria Botella, conuete de D. Joseph de
Scala Verina que fue de esta dicha Villa, consta de su testamento
por el que autorizó Diego Abad es. en siete de Enero de mil se-
cientos quarenta, y seis años. Y para satisfacer, y pagar al Rev. do
Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa
quarenta libras de moneda provincial, las mismas que la enun-
ciada D. Anna Maria Botella deyo en su citada disposición, pa-
ra la celebracion de misas recadas, celebradoras por
ellos por dichos Reverendos Beneficiados de quatro sueldos de li-
mona cada una; Y para cumplir con su ultima disposicion, du-
rante, y por espacio de la presente veage: Que por mí, y en nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren
titulo, y causa. Vendo por juro de heredad, transporte, y transpa-
so al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial
de esta enuncada Villa, presentes, y por su Rev. do
Comunidad asistente el licenciado D. Bautista Jordá Escribano.

Y el Escribano de Juan. Jordá, y Juan. Jordá.

y otros de los Beneficiados que residen en dha. Pzrog. y
 y sus sucesores En censo de Capital de ochenta libras con ochenta suel-
 dos de redito annual, pagaderos todos los años en el día quince de Ago-
 sto en una paga, por especial pacto, que por precio de dhas. ochenta libras
 fueron vendidos, y onerados por Augustin Volez Albanil, en favor de
 la supracitada D.^a Anna Maria Botella, mediante la Es.^a que sobre
 ello authorizó Vicente Alejandro Dero de esta dha. Villa en el día
 veinte, y uno de Octubre de mil setecientos, y catorce años. La presen-
 te se responde, y paga Joaue Pastor labrador de esta dha. Villa, por la Es.^a
 de Venta, que otorgó el citado Augustin Volez de una causa de morada
 bajo los linderos contenidos en ella, à su favor, con el cargo, y aduacion
 del censo de que se trata, segun es.^a que authorizó Cosme Vempere en
 on diez, y ocho de setiembre de mil setecientos quarenta, y dos años.
 Y de la misma conformidad cedo, y transporto al supracitado Revdo
 Clero la porrazata discurrida en el ya referido censo. Cuya Venta, y trans-
 portacion hago por el precio de ochenta libras de moneda provincial,
 de las quales las quarenta de ellas se las retiene dha. Reverenda Comu-
 nidad en su poder de mi consentimiento para la celebracion de las dicio-
 nes Misas rezadas, que en el exorato de esta se deprehende; Y las res-
 tantes quarenta libras las confiere haver havido, y recibidos en es-
 pecie de oro de integra calidad, y peso, moneda del presente reyno,
 de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del citado Sindri-
 co Capitular, alas del referido Vendedor, lo el presente Dero hoy fee,
 porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.^a Lozango, a fa-
 vor del annunciado D.^o Bautista Jordán en el nombre que inter-
 viene, carta de pago, y recibo en forma. E desde oy en adelante, para
 la pension que veniera, y viniere, hasta su redempcion primera
 desta Es.^a entre el dho. Revdo Clero, o quien representare su dho. a
 la percepcion, y cobranza de su censo, E en esta forma me desapodero
 desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion de dho.
 censo, su capital, y pensiones, que fueren venienas; E todo ello lo
 cedo, renuncio, y transporto en dha. Revda Comunidad, y en quien
 su dho. en su dho. para que como aproprio suyo dho. censo le po-
 sea, goze, cambie, y enagone á su voluntad, como adueno absoluto
 sin dependencia alguna. Excoiti Clericis, locis Sanctis, Militibus,
 et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Vi-
 si dicti Clericis Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; E bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y recalor-

ENTE
 EN MIL
 ARRA

algun tiem-
 general
 nos enci-
 sitio á los
 nueve años
 ada á cir-
 dezanza
 todos los
 de que
 Juan

onio fue-
 no a herede-
 Joseph de-
 tamento
 de mil se-
 el Revdo
 dha Villa
 La enun-
 cion, pa-
 toras por
 las de li-
 vion, du-
 nombre
 huvieren
 y transpa-
 rroquial
 ha. Revda
 Dero en





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

don de su Magestad (que Dios guarde dada en Buenavetres, á los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Yo don
diego para que en fuerza de los titulos que se usaron para su justificacion, tome
y aprehenda la porcion de ochocientos, y su especial hipoteca, hasta el valor de
dho. su capital judicial, o extrajudicialmte. En el interin me constituyo
por su inquitino tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre que me
lo pidan; En me obligo á la evicion seguridad, y fiancamto. de esta renta en tal
manera que aseguro que dho. capital produzca anualmte. su pension,
y que esta bien asegurada, o hipotecada de generos que no se pierdan, ni so-
bre ello, ni sobre otra cosa, que legitime este contrato, ni se comoviera por
to alguno, y si removiere, si en no requerido, en qualquiera estado que es-
tuviere, tomara la voz y defensa, y se siguiera, y acabare por mi costas, has-
ta deparle en la quiete, y pacifica posesion, y no haciendolo por mi, o mi he-
rederos, o quien mi dho. requeriere se reintegrare las citadas ochenta
libras, y corridas en el venidito, y las costas, danos, y menoscabos que en
ello se le siguieren, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y es-
ta dho. fuerse executiva de lo que se assigna, quicra que venido el caso se me
exigiere, y apremie á todo con esto esta esc. y su juramento en que lo desfo-
ro, y sin otra prueba de que se vale, aunque de dho. se requiriera. Para
su debido cumplimto. obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Yo
goberno á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Ci-
udad de Alcazar que de todas mis causas, puden, y deben conocer de suya Juris-
dictione omnium Judicium para que á ello me apremien como por
sentencia definitiva dada por Jueces competentes por mi pedida, y conven-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Yo he renunciado las
leyes fueros, y dero. de mi favor, y la general en forma. Yo el enun-
ciado Dr. Bautista Torra en nombre del expresado Sr. de Clero acepto
esta dho. entodo, y por todo segun, y como de arriba se describe, y escri-
bo por ella las enunciadas ochenta libras en el expresado censo, para
vras dello siempre, y como me convenga; En me obligo en dho. nombre á la
celebracion de las arriba citadas dno. dno. dno. segun, y en la forma
que da prevenido en el traslado de cita, por lo que orongo en quanto fuere



necesario a favor del quodicho Sr. Frasco Antonio Antonio Guerau ^{40.}
Carta de pago, y acciso en forma. Acuyo sin oligo los bienes, y rentas del
enunciado Sr. de Clero mi principal haviado, y por haver. Idoy poder
á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como
por sentencia pasada en Juygado, y por mi consentida. Y denuncié el Ca-
pitulo suam de penis observandus de absolutionibus de cuyo effecto soy
sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del día en forma. En
cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presen-
te Sr. de esta Villa de Alcoy á los siete días del Mes de Junio de
mil setecientos y quarenta, y nueve años. Quando presentes por tes-
tigos Pedro Juan Botilla Notario Appt. y Cayme Pichea fabrican-
te de paños de esta dha. Villa Verino, y moradores. Los dichos otorgan-
te, y aceptante (a quienes Yo el Sr. no doy, y se conosco) firmaron. =

Yo el Sr. Frasco Antonio Antonio Guerau

Yo el Sr. Pedro Juan Botilla

Ante Mí.
Francisco Blanco

Sr. de la Parroquia de
Sr. Luis Compeze

Por esta publica Esc.ª como la D.ª Bautista Jordá sacerdote
Verino de esta Villa de Alcoy, Beneficiado, procurador judicial gene-
ral del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, dijo:
Que por esta que autorizó Pedro Braabé en no á los treinta días del Mes
de Setiembre de mil setecientos quarenta, y un años Sr. Luis Compeze
Clerico Verino de esta dha. Villa, por causa de redemir, y quitar al Reve-
rendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta enunciada
Villa un censo de capital de setenta libras con setenta sueldos de redi-
to anual pagaderos todos los años en el día veinte, y quatro de Ju-
nio, que por Mathias Jordá labrador, y Geronima Matarradona fue
inguesto, y onerado en favor de Sr. Frasco Antonio Antonio Guerau mediante
la esc.ª que sobre ello autorizó Miguel Leret Notario en veinte, y
uno de Noviembre del año mil setecientos treinta, y quatro. = Mo-
do de redemir, y quitar al enunciado Sr. de Clero, y Beneficia-
do un censo de capital de treinta, y siete libras, con treinta, y siete
sueldos de redito anual pagaderos en principio de Marzo por especial
pacto que por Sr. Pedro Rogis Sr. fue inguesto, y onerado en favor
de Sr. Reverendo Clero, mediante la esc.ª que autorizó Miguel Vall
Notario en veinte, y uno de Marzo del año mil setecientos, y diez, y
nueve sobre un pedazo de tierra en la partida vulgarmente apellidada
del pago, termino de esta enunciada Villa, que como adienos de Vi-

Ca...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.**

cente Molto de Joseph se hizo transito, y remate en el dia cinco del Mes de Julio proximo pasado de este año, por el Juegado de esta oha. Villa, y officio del citado Barber, en favor de Diego Pastor fundidor de paños, y este declara haver puesto dicha postura por cuenta de oho. otorgante con el onus de redemir ohos. censos, segun se previene en la Sentencia pronunciada en los autos executivos, que oho. Reverdo Clero, y otros acrehedores han seguido, contra el enunuciado Vicente Molto. = Otrosi: con el cargo de satisfacer, y pagar a oho. Reverdo Clero, y Beneficiados una libra, diez, y seis sueldos, y diez dineros por la prorata discreada en ohos. censos. = Otrosi: con el cargo de satisfacer, y pagar a Vicente Molto en nombre de colector del mismo Clero, y capellanes ocho libras cinco sueldos, y un dinero por las antijugadas costas tiene tribuadas en los expresados autos executivos. = Para el recobro de ohas. quantias vendio ahya enunuciado Reverendo Clero de oha. Parroq. Iglesia Vngedaro de tierra Secano, que contiene quatro bancales, y seran dos dias de hazar concorta deferencia, parte de la heredad Maria, propia del suprazeserido Mr. Luis Sempere, que porche en el mismo termino, y partida de la canal; el qual linda por una parte con tierras de oho. Reverendo Clero, por otra con el pinar de la heredad Maria de Luis Sempere, y por las otras dos partes con tierra restante del enunuciado vendedor. Por precio de ducientas libras de que confesio su recibo, y con el pacto con que fue acceptada la venta de carta de gracia, es jur redimendi de ocho años, que tornaron su principio en el mismo dia del otorgamiento de la oha. Es. = Partando proximo, a fincer este oho. termino, y no se le dable (segun expone) al suprazeserido Mr. Luis Sempere vendedor redemir oha. carta de gracia seplio a oha. Reverenda comunidad se le prolongare este termino a seis años mas; = Ad haciendo en nombre de la misma aello, por la presente publica carta de mi grado, y cierta sciencia otorgo que proroggo, y estiendo el expresado tiempo de ocho años estipulados en la recibida precalenda.

~~~~~

INTE  
MIL  
REN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA, Y NVEVE.

dia cinco  
cargado de es.  
Diego Pastor  
stura por  
censos, segun  
executivos,  
contra den.  
sifarex, y ga.  
y ser secul.  
s. censos. In  
folto en nom.  
tas cinco  
trañidas  
de ohar. quan.  
la Parroq.  
atro banca.  
parte dela  
empere, que  
qual linda  
otra con el  
otras los par.  
precio de  
eto con que  
mendí de och  
argamiento  
camino, y no  
siempre  
la. Reverenda  
s mas; Lad  
e publica car.  
y extendo el  
ha precalenda.

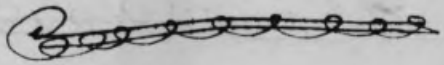
linda es.<sup>a</sup> de venta para la redempcion de la carta de gracia en ella pascio-  
nada a seis años mas contadores desde el dia en que deven fenecer los  
anteriores ocho años de gracia que me obligo, que dentro de ellos no se-  
ra mo testado, ni pasciado a su redempcion, ni se entendera haver conclu-  
hido el designado tiempo para ello corrientes otros seis años, ni oha. Re-  
verenda Comunidad podrá usar del dho. que le compete si estuvieran  
conclusos, pero para ello otorgo esta prorrogaçion, y exencion, y en quan-  
to menester sea de nuevo la pascion, y estipulo, y tendra su efecto. Ipu-  
sento siendo lo dho. M<sup>r</sup> Luis Semper accepto esta Es.<sup>a</sup> y dando gracias  
por la prorrogaçion, que en ella se me concede me obligo a cumplir con  
la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedan pas-  
sionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la pascion  
dha. Es.<sup>a</sup> de venta, sin restricion, ni limitacion. Acuyo fin, y cumplim.  
ambas partes cada una por lo que se dice cumplir obligamos nuestros  
bienes, y rentas havidos, y por haver. Idamos poder a las Justicias Ecle-  
siasticas de nuestro fuero para que nos ageremien como por sentencia pa-  
sada en Juzgado, y por nosotros consentida. Exnunciamos el capitulo  
suam de penit. o duardus de absolucio. n. b. de cuyo efecto somos sabi-  
dores, con las demas de nuestro favor, y la general del dho. exnunciam. En  
cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el pasciente Es.<sup>no</sup> en  
esta Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Junio de mil Setecientos  
quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Joseph Baldo la-  
brador, y Thomas Vicent fabricante de paños de esta dha. Villa Vecinos  
y moradores. Los dho. otorgante, y acceptante, aqui en no doy fee co-  
nosco, lo firmaron. M<sup>r</sup> Luis Semper.

D<sup>n</sup>. Paul Jord

Ante Mi.  
Francisco Blanco

D<sup>n</sup>. de Arzobispado de  
D<sup>n</sup>. Bautista Corda

Repase por esta publica Es.<sup>a</sup> como lo D<sup>n</sup>. Bautista Corda sacerdote



Vecino desta Villa de Alcoy Beneficiado, procurador Sindico general  
 del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta mesma Villa. En  
 dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendam.<sup>o</sup> concesso, a Augu-  
 stin Sempere Ciudadano desta dha. Villa Vecino, y morador quien es  
 presente, e infra acceptante un pedazo de tierra Secano, que contiene qua-  
 tro bancales, y seran dos dias de hazar con costa diferencia, parte de  
 la heredad Maria, que pocho Mr Luis Sempere en el termino desta  
 dha. Villa en la partida apellidada comunmente dela Canal. Sindan-  
 te por una parte con tierras del enunziado Reverendo Clero, por otra  
 con el pinax dela heredad Maria de Luis Sempere, y por las restantes dos  
 partes con tierras dela heredad Maria de Mr Luis Sempere. Por tiempo  
 de seis años que se deben contar por especial pacto del dia treynta de  
 setiembre viniente deste corriente año en adelante, y por precio en  
 cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial. Siendo la prime-  
 ra en dicho dia del año viniente mil setecientos, y cinquenta, y assi  
 en los demas consecutiua.<sup>o</sup> siguientes en el referido dia, y plato du-  
 rante los referidos seis años de este arrendam.<sup>o</sup> el qual se concesso  
 con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram.<sup>e</sup> con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga  
 obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra Secano avia, y costumbre  
 de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran si-  
 das en mejor estilo, y practica.

Otrosi. y finalm.<sup>e</sup> con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-  
 gacion de pagar por entero el salario dela presente. Es.<sup>o</sup> Costear el papel  
 sellado de registro, y copia, y de entregar una copia Fran.<sup>a</sup> aqui dicho  
 otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
 se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni  
 desgozado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años  
 del presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas  
 del dho. Reverendo Clero mi principal huvador, y por haver. E doy  
 poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien  
 como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Re-  
 nuncio el capitulo suam de peni. o advardas de absolutiōibus de cu-  
 yo effecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho.  
 en forma. E do el dicho Augustin Sempere que presente soy con va  
 dicho accepto esta esc.<sup>o</sup> entodo, y por todo segun, y como arriba queda re-  
 ferido, y prometo, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien  
 representare su dho. el precio de este presente arrendam.<sup>o</sup> en cada un

Q. e. e. e. e. e. e. e.

Quete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y NOVENA  
TA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, en el plazo arriba referido, y acordar, y cumplir  
los gastos, y condiciencia que los dichos, y en adelante, y que se venen aqui  
por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por  
esta razon no me opondre contra ellas, ni contra alguna delas sobredichas  
ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la inten-  
tare de des. no quiero ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea vis-  
to estar aprobada, y acualidad todo lo en esta escritura contenido, anadiendo  
fuerza, a puerca, y contrato, a contrato; Lo qual que importa a cada paga  
del precio de este arrendam. se me excoate con esta, y se juram.  
en que lo dispico, y sin otra nueva de que se recibo, aunque de des. se re-  
quiera. Y en cada los dhas. seis años de este arrendam. se bolverá el  
dho. pedazo de tierra secano, o se pagará los intereses que della dilacion se  
se siguieren, y recerieren. Igara se debeido cumplim. Algo mi persona,  
y bienes havidos, y por haver. Lo y poder á los Jueces, y Justicias de su  
Mag. y en especial á las decida Villa de Alcañices que de todas mis causas  
pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, e ami bienes  
y renuncio tal y si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium  
para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y des. de mi favor,  
y la general en forma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas  
partes ante el presente Escriv. en esta Villa de Alcañices á los quinze dias  
del mes de Junio de mil setecientos quarenta y nueve años. Siendo  
presentes por Testigos Joseph Baldo labrador, y Thomas Vicent fabri-  
cante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otor-  
gante, y aceptante (aquien el Escriv. no doy fei conosco) lo firmaron.

D. Paul Jov. Joseph Semper y Ante Mi.  
Francisco Blaneira

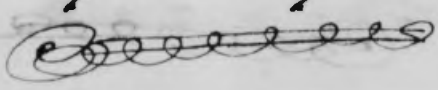
Esc. de Porrogacion de  
M. Luis Semper.

Segame por esta publica Esc. Como lo D. Bautista Jorda sacerdote





Verino de esta Villa de Alcoy, Beneficiado, Procurador, Sindico gene-  
 ral del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa Di-  
 go: Que por Esc.ª que authorisó Pedro Barber Es.ª no á los diez y nueve dias  
 del Mes de Mayo de mil Setecientos quarenta, y un años. M.ª Luis Sempe-  
 re Clerigo Verino de esta oha. Villa vendió al Rev. do Clero, y Beneficia-  
 dos de esta Ig.ª Parrog.ª un pedazo de tierra rreano, situado en la parti-  
 da de la canal termino de esta enuunciada Oilla, parte de su here-  
 dad Arana; cuyo pedazo contiene tres bancaltes, el uno de ellos llama-  
 do el bancal de la Horneta, y los otros dos son los inmediatos á aquel  
 ala parte de abajo, y otros tres seran un dia de hazar con esta diferen-  
 cia, que alindan por una parte con tierras de la heredad de Luis Sem-  
 pere Ciudadano, vulgarmente llamada el planet, y por las restantes  
 tres partes con tierras y erriñas de la heredad del enuunciado vende-  
 dor. Por precio de cien libras de que confesio su recibo, y con el pacto con  
 que fue aceptada la venta de carta de gracia, es sus redimendi de ocho  
 años, que tomaron su principio en el mismo dia del otorgamiento de la oha.  
 Que si aviendo se fenerido este oho. termino, y no se le dable segun expo-  
 ne al supracitado M.ª Luis Sempere redimir oha. carta de gracia supli-  
 co a dicha Reverenda comunidad se le prorrogare este termino seis años  
 mas; y adheriendo en nombre de la misma á ello por la presente pu-  
 blica carta. Como grado, y cierta ciencia otorgo: Que prorogo, y ex-  
 tendiendo el expirado tiempo de ocho años estipulado en la arida pre-  
 calendaria de esta de venta, para la redempcion de la carta de gra-  
 dia en ella pacionada seis años mas contadores del dia en que  
 fenerieron los antecedentes ocho años, de genero que me obligo que  
 dentro de ellos no sera molestado ni praxiado asi redempcion, ni se  
 entendera haver concluido el designado tiempo para ello corrien-  
 tes oho. seis años, ni oho. Rev. do Clero podra traer del dia que le com-  
 peto si estuvieren concluidos puer para ello otorgo esta prorrogacion  
 y extension, y en quanto menester sea de nuevo repaciono, y estipulo  
 y tendra su efecto. Y presente licen.ª de oho. M.ª Luis Sempere, accepto  
 esta Esc.ª entodo, y por todo, y dando guarar por la prorrogacion que en  
 ella seme concede me obligo acumplir con la redempcion dentro los  
 citados seis años que nuevamente quedan pacionados, y en su de-  
 fecto que se cumpla lo estipulado en la prenarrada Esc.ª de ven-  
 ta, sin restencion, ni limitacion. Acuyo fin ambas partes obliga-  
 mos notorios bienes, y rentas respectivo havidos, y por haver. y  
 damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para q.  
 nos apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por nosotros



Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VENTENA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

consentida. Renunciamos el capitulo suam de genit. adu. adu.  
de absolutionibus de cuyo efecto somos sabidores con las demas le-  
ges de nuestro favor, y la general del dho. en forma. Encuyo testimo-  
nio assi la otorgamos ambas partes ante el presente esc. no en esta  
Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de Junio de mil setecien-  
tos quarenta, y nueve años siendo presentes por testigos Jo-  
seph Baldo fabricador, y Thomas Vicent fabricante de paños de es-  
ta oha. Villa vecino, y honoradores. Dichos otorgante, y acceptan-  
te (a quienes lo el Esc. no doy feé conuoco) lo firmaron. =

Dr. Bauc Jordá Mn Luis Sempere

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc. de Arrendam. de  
Don Bautista Jordá.

Sepase por esta publica Esc. Como lo Dr. Bautista Jordá Sa-  
cerdote vecino de esta Villa de Alcoy; Procurador Sindico gene-  
ral del dho. clero de la Igl. Parroq. de esta mesma Villa, otor-  
go: Que arriendo, y por titulo de arrendam. concedo, a Augus-  
tin Sempere Ciudadano de esta oha. Villa vecino, y honorador  
quien es presente, e infra acceptante; Un pedazo de tierra secano  
situado en la parvida de la Canal termino de esta referida Vi-  
lla, parte de la heredad Maria que posee Mn Luis Sempere,  
el qual contiene tres bancales, y el vno de ellos, llamado, el  
bancal de la Hometa, y los otros dos restantes, son los inmedia-  
tos aeste ala parte de abajo; Los tres son vn dia de hazar con  
certa diferencia; Lindan por vna parte con tierras de la here-  
dad de Luis Sempere, vulgarmente llamada el Planet, y por  
las restantes tres partes con tierras, y ensinas de oha. Mn Luis  
Sempere. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial  
pacto del dia diez, y nueve de Mayo pasado de propiino de este año  
en adelante. Y por precio en cada vno de ellos de cinco libras de

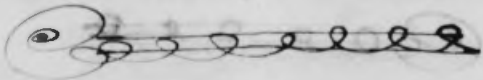


moneda provincial. Siendo la primera en oho. día del año vinién-  
te mil setecientos cinquenta, y así en los demás consecutivos en  
el referido día y plazo durante los referidos seis años de este pre-  
sente arrendamiento; el qual se concede con los pactos, y condicio-  
nes siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que oho. arrendatario  
tenga obligacion de cultivar oho. pedazo de tierra secano avro, y  
costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se en-  
cuentran sitas en mejor, y estilo que se practique.

Finalm<sup>te</sup>. con pacto y condicion, que oho. arrendatario. tenga obliga-  
cion de pagar por entera el salario de la presente. Es. costear el pa-  
pel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, a  
mi oho. Storgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obli-  
go a que le sera cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no sera in-  
quietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los re-  
feridos seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. Acuyo sin obligo  
los bienes, y rentas de oho. Reverendo clero mi principal havidos  
y por haver. Soy gober. alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero  
para que me apremien como por sentencia pasada en Juygado  
y por mi consentida. Tronando el capitulo suam de penis statu-  
tus de abolitionibus de cuyo effecto soy sabidor con las demas  
leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. En presente siendo  
yo oho. Augustin Jimenez, acuyo esta Es. entodo, y por todo se-  
gun, y como arriba queda referido, y acuyo en renta el pedazo de  
tierra secano de que se trata por los ohos. tiempos, y precio; me obli-  
go a pagar al enunuciado Revdo. clero, o a quien se pagare en  
su dho. el precio de este arrendam<sup>to</sup>. en cada un año en una so-  
la paga, al plazo arriba referido; y a observar, y cumplir los pac-  
tos, y condiciones que he oido, y entendido, y quiero. tanca aqui  
por repetidos, desde la primera linea, hasta la ultima inclusive  
y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de  
las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la ten-  
ga legitima, y si la intentare de dho. quiero no ser oido en Jubi-  
lio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado  
todo lo en esta Es. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y con-  
trato, a contrato; y por loq. importare cada paga del precio de este  
presente arrendam<sup>to</sup>. seme de este con esta, y su juram<sup>to</sup>. en que lo  
dixero, y sin otra prueba deq. se relevo, aung de dho. se requiriere



Uciute maravedis.



SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Y con elos los otros sus años de este estado arrendando. Se boluere el  
dho. pedazo de tierra secano, o se pagare los intereses q. de la dilacion  
se le sigan en, y arrendacion. Y para su debido cumplimiento. Sigo mi  
persona, y bienes haviados, y por haver. Soy poder a los Juces, y Jus-  
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que  
de toda mis causas poiden, y aoven en nombre de suya Jurisdiccion  
me someto, e a mis bienes, y renuncio talley si conueniere de Jests-  
dictione omnium Judicium para que a ello me representen como  
por sentencia definitiva dada por ellos competente, por mi pedida,  
y consentida, y parada en autoridad de otra Juzgada sobre que  
renuncié las leyes forales, y dros. de mi favor, y a general en forma.  
En cuya testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presen-  
te Escriuo en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Junio  
de mil setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por tes-  
tigos Joseph de Baldo Labrador, y Thomas Vicent fabricante de pa-  
ños de esta oha. Villa Vecinos, y honorados. Yo el otorgante, y  
receptante (aguienci Yo el Escriuo doy fee conusco) lo firmamos. =

Dr. Baudo Lopez Augustin Sempere & Ante Mi.  
Francisco Blanca

Esc. de Donacion de  
Augustin Sempere.

Sepase por esta publica Esc. como Yo D. Bautista Jordá sacerdote,  
Vecino de esta Villa de Alcoy, beneficiado Procurador sindico gen.  
del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, digo: Que por  
Esc. que autorisó Pedro Barber Escriuo a los veinte dias del mes de  
Octubre de mil setecientos quarenta años. Augustin Sempere Ciu-  
dadano Vecino de esta oha. Villa vendió al dho. Clero, y be-  
neficiados de oha. Iglesia dos pedazos de tierra, arabes. El primero  
contiene un banca, y es el quarto contando desde el rio, ala mano  
derecha de la hermita de la casa de misericordia a la parte de la  
solana, que sera medio dia de hazar con corta diferencia, y

~~~~~

con el dho. de dos horas y media de agua para su riego en cada
tanda de la fuente de Barchell, y es parte de mayor heredad, comun-
mente apellidada del Clot, y posehe dho. vendedor en la partida
de riquer, termino de esta dha. Villa. Sindante dho. pedaso por to-
das partes con dha. tierra heredad del enunuciado vendedor. Y
el otro pedaso de tierra secano, con algunos olivos parte de la
supracitada heredad, y linda con la referida hermita de la
Cava de S. Nicolau de la dha. Villa. Por precio de ducientos, y cinquenta libras
de moneda provincial de que confesio su recibo, y con el pacto con-
que fue acceptada la venta de carta de gracia, es sui redimendi
de ocho años, que tomaron su principio en el mismo dia del
otorgam. de la dha. Ess. Y aviendo se fenecido este dho. termino,
y no seale dable, segun expone al citado Augustin Sempere, rede-
mia dha. carta de gracia, suplico a dha. Reverenda Comunidad
sele prolongase este termino a seis años mas. Y adheriendo en nom-
bre de la misma a ello por la presente publica carta de mi gra-
do, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgo: Que prozo-
go, y extendo el expresado tiempo de ocho años estipulado en la
arriba que calendarada es. de venta para la redempcion de la
carta de gracia en ella passionada a seis años mas contados
del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años de genero
que me obligo que dentro de ellos no sera molestado, ni presia-
do a su redempcion, ni se entendera haver concluido el denig-
nado tiempo para ello corrientes otros seis años, ni dha. Reveren-
da Comunidad podra usar del dho. que le compete si estuvieran
concluidos, por lo que para ello otorgo esta prorrogacion, y extencion
por quanto me reter sea de nuevo la passion, y estipulo, y ten-
dra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. Rev. do
Clero mi principal havidos, y por haver. Soy poder a las Ju-
sticias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como
por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Re-
nuncio el capitulo suam de penis aduandus de absolecioni-
bus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor,
y la general del dho. en forma. Igualmente siendo lo dho. August-
tin Sempere accepta esta Ess. y dando gracias por la prozo-
gacion que en esta seme concede, me obligo a cumplir con la
redempcion dentro los citados seis años, que nuevamente
quedan passionados, y en su defecto quiera se cumpla lo es-
tipulado en la prenarrada Ess. de venta, sin retencion, ni

~~~~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

limitacion. Acuyo fin... y por haver... y en especial... y deber conozer... y renuncio la ley... y en su virtud... y en su virtud... y en su virtud...

D. Pedro Jordá... Francisco de Valencia

D. de Arcediano de D. Bautista Jordá

Supase por esta publica... como yo D. Bautista Jordá... sacerdote vecino de esta Villa de Alcoy... y por titulo de arrendamiento... y con el dho. de dos horas... y media de agua...

Decorative flourish at the bottom of the page.

clot, que posehe Augustin Sempere ciudadano, y linda por to-  
das partes con dicha tierra heredada. Y el otro secano con algu-  
nos olivos, parte de la supracitada heredada, y linda con la referi-  
da hermita de la casa de Misericordia. Por tiempo de seis años  
que se deven contar por especial pacto del dia veinte de octubre  
del año pasado mil setecientos quarenta y ocho en adelante.  
Y por precio en cada uno de ellos de doce libras, y diez sueldos de  
moneda provincial, siendo la primera en dicho dia, de este año  
mil setecientos quarenta y nueve, y así en los demas consecua-  
tivos en el referido dia, y lugar, durante los referidos seis años  
de este arrendam. el qual se concede con los pactos, y condi-  
ciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion, que oho. arrendata-  
rio tenga obligacion de cultivar ohos. dos pedacos de tierra hue-  
ta, y secano avio, y costumbre de buen labrador, y reguen en la  
partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Segunda. con pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obli-  
gacion de pagar por entero el salario de la presente cur. Costear  
el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia fran-  
ca semi oho. otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me  
obligo aqui se sera cierto, y seguro este arrendam. y que no  
sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cum-  
plido los referidos seis años de este presente arrendam. Au-

yo fin oho. los bienes, y rentas de dicho Reverendo clero  
mi principal havidos, y por haver. Y doy poder. alas Justi-  
cias Eclesiasticas de mi jurisdic. para que me apremien como por senten-  
cia pasada en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo  
suam de penis adcuratui de absolutionibus de cuyo effecto soy sabi-  
dor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia. en forma.  
Y presente siendo Jo. oho. Mr. Luis Sempere accepto esta cur. ento-  
do, y por todo, segun, y como arriba queda referido por arrendam.  
los dos pedacos de tierra arriba deslindados por los ohos. tiempo, y  
precio, y me obligo de pagar al dicho Reverendo clero o a quien re-  
presentare su dia. el precio de este presente arrendam. en cada  
un año en una sola paga al lugar arriba referido, y observar  
y cumplir los pactos, y condiciones que he oho. y entendido, y que  
no tener aqui por repetidos de la primera, hasta la ultima linea  
inclusive, y por esta razon none opone contra ellos, ni cosa al-

guna delas sobre otras, ni allegare expresion en mi favor aunque  
 la tenga legitima, y si la intentare de dno. no quiero ser obido en Ju-  
 hicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado  
 todo lo en esta ess.<sup>a</sup> contenido, anadiendo fuerza, a fuerza, y contra-  
 to, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este  
 presente arrendam.<sup>o</sup> seme execute con esta, y su juramento en que  
 lo diere, y sin otra prueba de que le relievo aunque de dno. se re-  
 quiera. Y en el dho. seis años de este dho. arrendam.<sup>o</sup> se  
 bolvora dho. dos pedasos de tierra, a lo pagare los intereses que de la  
 dilacion se le siguieren, y recacieren. A cuyo fin obligo mis bienes  
 y rentas haviendos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesias-  
 ticas de mi fuero para que me agraven como por sentencia passa-  
 da en Jugado, y por mi consentida. Fecimus et capitulo suam  
 de peni. odardus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor  
 con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en forma. En  
 cuyo testimonio ambas partes asi la otorgamos ante el presente  
 Erro. en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Junio  
 de mil Setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes  
 por testigos Joseph Baldo labrador, y Thomas Vicent fabricante  
 de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dho. otorgante,  
 y aceptante siguientes por el dno. doy se conosco lo firmaron. =  
 Dn. Paul de Sarda. Mr. Luis Semper.

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Esc. de Venta de Antonia  
 Lario V. de Bartolome Espi y otros.

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> como nosotros Antonia Lario Viuda  
 de Bartholome Espi Juan Espi, Augustin Espi, y Fran.<sup>o</sup> Espi,  
 madre, e hijos respectivo Gregoria Espi, Luisa Espi, consorte de Bau-  
 tista Bonet labrador hermano, e hijos de Jayme, y Joseph Espi,  
 nieto de este, Pezera, nieto, y Nietos respectivo de Nicolas Espi.  
 Todos trece de paños vecinos de esta Villa de Alcoy Vecinos:  
 Que por quanto el dho. Nicolas Espi poseia como propia, e inda-  
 bitado suena una casa de morada sita en el arraval nuevo  
 de esta oha. Villa en la calle de San Juan, y aya salida con lindes  
 por entonces con casa de Vicente Juan Antoli, huerto de Au-  
 gustin Larqual, y oha. calle, la que se pertenecio por Esc.<sup>a</sup> de ven-  
 ta, que asu favor otorgo Augustin Larqual ante Thebige Gibert

*[Faint signature or stamp]*





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.**

Yo en cinco de Diciembre de mil Setecientos noventa, y cinco años. En cuyo título es así: Que el oho. Nicolas Escri, posego, y habito oha. cassa, hasta el año mil Setecientos, y ocho, en que con ocasion de la turbacion de la guerra parada, y cerco de esta Villa, cassi quedo arruinada en vn todo, y aunque despues se proccio su rehedificacion, acordado de la necesidad, y calamidad de los tiempos, jamas pudo conseguirse. Por tanto secedia la licencia, que lo oha. Luis Escri, negociado al dicho Bautista Bosch, y este me la concede en bastante forma, de que lo el Escri. doy fee. Todos juntos, y cada uno de por si solidamente, renunciando, como expresam. renunciemos la Ley de dosos reis debendi el autentica presente hoc ita desideju. scribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man. comunidad, y franca. De nuestra buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren hitalo, y causa vendemos, y damos en venta real por juros de heredad para siempre jamas, a Dn. Bautista Verdu, y al Dn. Thomas Laya Sacerdotes, Administradores, de la administracion dexada por M. Pedro Parquial en su ultimo testamento que autorizo Juan Bautista Sincro. Yo en los veinte dias del Mes de febrero de mil Setecientos quarenta, y siete años presentes, y adreptantes, y quienes succedieren en dicho empleo la susodicha cassa arriba deslin dada, que despues fue arruinada, como queda dicho, y rehedificada por el en. nonciado M. Pedro Parquial, situada en oho. arraval nuevo, y calle de San Juan, con linderos al presente con cassa de la herencia del oho. M. Pedro Parquial, que antes era del oho. Vicente Antoli, con oho huerto de los herederos de Augustin Parquial, antes de Agost. Parquial mayor, y con dicha calle. Tenida, y obligada aun censo redimible de cien libras de principal, con cien sueldos de annual redito pagadores en el dia diez, y seis de Agosto, el qual fue impueto, y onerado, y especialm. hipotecado sobre la referida cassa por

*[Decorative flourish]*

el enunciado Nicolas Espi en favor del supracitado Augustin de  
 qual segun Ess. de su original imposicion, que authorisio Vicente  
 Bellier Es. no en quince de Agosto de mil setecientos, y un años. Li-  
 bre de otro censo, retrocenso, memoria hipotheca, cargo señorio obliga-  
 cion especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y como átal  
 sela aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, vros costumbres,  
 servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece, y que de pertenecere  
 de fecho, y dño. de precio de cinco libras de moneda provincial, que de  
 nuestra voluntad se retienen oho. administradores, para corres-  
 pondez oho. censo. de cuya cantidad nos damos por entregados, y re-  
 nunciamos en lo que cabe la excepcion de la non numerata pecunia  
 segun dela entrega, e pñe de su escrito, y otorgando solemnne carta de  
 pago, y escrito en forma. Declaramos que el justo valor, y precio de  
 dicha casa arrendada. era visicamente el capital de oho. censo,  
 y del que mas tenga, o queda tenca en qualquier forma les haremos  
 abto oho. Administradores gracia, y donacion, para propia, perfec-  
 ta, y acabada, que el dño. llama inter vivos con ininuacion, y renun-  
 ciamos la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de  
 Honares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los quales años para repetir  
 el engano, y que se recarga este contrato en su valor, si padeciera do-  
 lo, y nos desampoderamos de susimos, y apartamos dela accion propie-  
 dad, señorio, y posesion, titulo vor, y precario, y otro qualquier dñcho  
 que al presente nos perteneca, y en lo venidero padeciera pertenecamos  
 en la supra destindada finca. Todo ello lo cedemos, renunciamos,  
 y transmitamos en los prenombrados Administradores, comprado-  
 res de ella, y en quien les sucediere en oho. su empleo, para que como a  
 propia suya, la posehan, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad  
 como aduenos absolutos sin dependiencia alguna. Exceptis Cleri-  
 cis, Iosis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Pa-  
 tentie non existunt; Quibus dicti clerici juxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel  
 haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde dada en Buen-  
 retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y  
 nueve años. He damos poder el que se requiere constituyendoles  
 en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por  
 su authoridad, o judicial. tomen, y aprehendan la posesion, y  
 tenencia de ella. Por el testimonio nos constituhimos por sus inquisi-

TE  
 EL  
 EN

a, y cinco  
 y habito  
 en ocasion  
 casi quedo  
 achedifica-  
 amas guas  
 Luisa Es-  
 ncede en  
 y cada uno  
 unciamos  
 a desideju-  
 dela man-  
 sencia, y  
 en nom-  
 vros, y de  
 rentia real  
 ista Verdad  
 Administra-  
 rqueal en  
 ta. Burea  
 mos qua-  
 luscieren  
 que des-  
 por el en-  
 nuevo, y  
 herencia  
 e. Antoli, con  
 es de Aug.  
 aun censo  
 le annual  
 fue impues-  
 da casa por





Uiente marañeco.

SELLA VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NUEVE.

nos, tenedores, y poseedores, para los poner en ella siempre, y quando  
nos lo pidan. Nos obligamos de firme, legal, y passionada evicion,  
y por todo sena execute con esta, y el juramento de quisen fuere par-  
te en que los diferimos, y sin otra prueba de que ser relevamos aunque  
de dios se requiera. Y para el de vido cumplim<sup>o</sup> obligamos nuestras per-  
sonas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los  
Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
Alcey que de las nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Ju-  
risdicion nos sometemos, e renunciados bienes, y renunciados las Ley  
si convencier de Jurisdiccionis amicum Judicium, para que a ello nos  
apremien en una por sentencia definitiva dada por Jueces competente,  
por nosotros pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa  
Juzgada sobre que renunciados las leyes fueros, y deos de nuestros  
favor, y la general en forma. E protestado oha Antonia Lario, y Lucia  
Espino renunciados el auxilio, y leyes del docteyano senatus con-  
sulto nuevas constituciones leyes de Toro, de Madrid, y Partida,  
y demas de nuestros favor, porque como arañadoras de ellas, y avisa-  
das en especial de su efecto, queremos no nos valgan, ni aprovechen  
en este caso. E de la oha Lucia Espino juro a Dios nuestro Señor, y a una  
senal de cruz que hago en toda forma de dios de no oponerme con-  
tra esta cri<sup>a</sup> por mi dote, arras, bienes hereditarios Parafenales mul-  
tiplicados, ni por otro ningun derecho que me pertenesca, y porque es  
de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin  
apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo  
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la rescoco, y no pedire  
absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la queda  
conceder, y de de proprio motu seme concedere, no vraye de ella pena  
de perjurya. Y presentes viendo nosotros los dichos D<sup>o</sup> Bautista Cor-  
da D<sup>o</sup> Vicente Verdú, y el D<sup>o</sup> Thomas Laya, en los referidos nom-  
bres de administradores aceptamos esta Cri<sup>a</sup> entodo, y por todo, y  
recibimos por ella la causa de que arriba queda deslindada, de la  
que nos damos por entregada en su posesion, y renunciados  
las leyes de la entrega, o prueba de su recibo, y por ella nos obligamos

—————

corresponder otro censo, y en su caso redimirle aqui en justificarse  
 ser su legitimo dueño, llanamente, y sin pleyto alguno con las cor-  
 tas de la cobranza. Cuya execucion diferimos, a un solo juramento  
 y esta Ess.<sup>a</sup> y ser relevamos de otra prueba, aunque por aho se requiriera.  
 Acuyo fin, y cumplim.<sup>o</sup> obligamos los bienes, y rentas de cha. ad-  
 ministracion havidos, y por haver. Y demos poder a las Justicias  
 Eclesiasticas de nuestro sacro para que nos apremien como por  
 sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. Y renun-  
 ciamos el Capital suam de genii aduandae de aduotionibus de  
 cuyo effecto somos sabidores con las demas leyes de naxidas favoro  
 y la general del dho. en forma. Un cuyo testimonio aqui se otor-  
 gamos ambas partes ante el presente Sr.<sup>o</sup> en esta Villa de Al-  
 coy a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos qua-  
 renta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Joseph de Baldo,  
 y Joseph Vatore labradores de esta dha. Villa vecinas, y mora do-  
 res. Y de los dhos. otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Sr.<sup>o</sup> no  
 doy fe conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que dijeron  
 no saber escribir, lo firmo asai ruego uno de los testigos aqui con-  
 tenidos, de que sigue al m.<sup>o</sup> doy fe. =

Dr. Prad Jordá      Sr. J. Pedro de B...  
 D. Thomaz Loya Lbo.      Ante M.<sup>o</sup>  
 Francisco Blancas

Ess.<sup>a</sup> de Poder de  
 Dr. Joseph Jordá

Sepase por esta publica Ess.<sup>a</sup> como en la Villa de Alcoy a los veinte,  
 y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos quatro, y nueve  
 años. Ante M.<sup>o</sup> el Sr.<sup>o</sup> y testigos infra adnotados parecio Dr. Jo-  
 seph Jordá como marido, y mas conjunta persona de D.<sup>a</sup> Maria-  
 na Ruñes su legitima conorte, y esta como heredera, e hija de  
 Dr. Jorge Ruñes su padre Biso. Fue ante los señores de la Real  
 Audiencia de este Reyno, y por el Officio de Pasqual Acero, y can-  
 to, sobre designacion, y pago de alimentos en las rentas del  
 vinculo fundado por Don Jorge Ruñes de que al presente es po-  
 sedor Dr. Antonio Ruñes, y de pleyto entre partes del en-  
 unciado Dr. Joseph Jordá Dr. Pedro Ruñes canonigo de la San-  
 ta Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, y Dr. Juan  
 Grau como marido, y legal administrador de Dona Maria

~~~~~



SELLO VARTO: VENTTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE.

Señores de la vna; y de la otra D.^a Antonia Ribera, Encuyo pleyto
por Fran.^{co} Antonio Ferris D.^{no} otro de los Procuradores de oha.
Real Audiencia apoderado de oha. D.^a Antonia, se presento pe-
dimento en veinte y seis de Junio de este año, para que Fran.^{co}
Comes D.^{no} otro de los procuradores de oha. Real Audiencia,
intervenido, y como apoderado del supracitado D.^{no} Joseph Sor-
da marido, y legitimo administrador de oha. D.^a Mariana Seu-
nes su consorte pueda declarar sobre las posiciones contenidas
en oho. pedimento de tanto, y para que tenga efecto lo proveydo
al pie de oho. pedimento otorgava como con efecto otorgo todo
su poder cumplido qual de dho. se requiere, y es necesario al
dho. Fran.^{co} Comes D.^{no} otro de los procuradores de oha. Real
Audiencia, de oha. Ciudad de Valencia, y vecino de ella, quien
es ausente, bien como si fuera presente, y al cargo de este acor-
dante, para que en nombre del enunciado otorgante, y repre-
sentando su propia persona pueda dho. su procurador compare-
cer ante todo, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad (Dios
lo guarde) y donde convenga, y sea necesario, y allí convalidado, pu-
da declarar, y declare sobre las posiciones del supracitado pedimen-
to presentado por dho. Fran.^{co} Antonio Ferris con el referido
nombre; Cuyas posiciones segun y como se contienen en oho. pedi-
mento son a la letra como se siguen, sobre las quales declarara se-
gun esta instruccion lo que al pie de cada una de ellas se acota en es-
ta segun se sigue. =

- 1. Primeramente diga, y declare que dho. D.^{no} Pedro Ribera, y demas sus
principales, tienen por Procurador, y agente de este, y otros pleytos,
y otras deponer dienderas que siguen a Vicente Pimenez D.^{no}
Ala primera, que es ciento que es de dho. D.^{no} Joseph, y demas colitigantes
se valen de Vicente Pimenez D.^{no} para el ayuntamiento, y adelantam.
de sus dependencias.
- 2. Otrosi: Diga que mi parte por medio de D.^a Antonia Ribera su hermano
ha solicitado a los principales del declarante la composicion ami-



zable de este, y demas pleytos, que tienen intados, contra dho. D^o Antonio Ruines, y vicente dela herencia de D^o Jorge Ruines su haque-
to.

Ala segunda, que por D^o Antonia Ribera, no se ha hecho proposicion alguna de ajuste al señor D^o Joseph, ni en su nombre, se le ha pro-
puesto tampoco D^o Antonio Ribera hermano de dicha Doña Antonia.

3. Otrora: Diga, y declare que otras de las composiciones de amigable ajus-
to, que mi parte hizo por media de dho. D^o Antonio Ribera á los pa-
peler del declarante, son las contenidas en el papel que presento, y
juro, el que dho. D^o Antonio entregó al expresado Vicente Pime-
nez, para q. este se parase á los principales del declarante.

Ala tercera que se refiere á lo que tiene declarado en la antecedente.

4. Otrora: Que aviendo dicho Vicente Pimenez entregado el papel que
sentado en la posesion antecedente á los principales del declarante,
se bolvió al dicho D^o Antonio Ribera en las resqueitar que se advier-
ten á su continuacion, y que son las mismas que se dieron los prin-
cipales del declarante, á ninguno de ellos por las demas.

Ala quarta que no se le ha dado papel alguno por parte de dha. D^o An-
tonia Ribera, y por consiguiente que no ha respondido á esta ni
de palabra, ni por escrito sobre ajuste.

5. Ultimand^o: diga que mi parte por medio de dho. D^o Antonio Ribera ha
solicitado á los principales del declarante, así por el dicho Vicente
Pimenez, Agente, y Procurador, como por otros, explicaren las pre-
tensiones ciertas de un amigable acomodam^o á que jamas han
deciuido q^o.

Ala Ultima, que ni D^o Antonia Ribera, ni su hermano D^o Antonio
han hecho al señor D^o Joseph las instancias que en ella se expre-
san, ni tiene presente que se le haya propuesto por otro medio.

Acuyo tenor sepondrá, y declarara el dho. Francisco Comer su procura-
dor, que para ello se concede todas sus voces, y veces, y amplio poder con-
siste, y general administracion, para q. lo execute, y quisiere sea firme,
y valdero en todo tiempo, como, y el contenido de esta D^o. Acuya firme-
za obliga sus bienes, y rentas haviendo, y por haver, con poderio á las Jus-
ticias de su Magestad, y de su suceso para que se apremien como por sen-
tencia pasada en Juegado, y por el otorgante consentida. En cuyo
testimonio así se otorga ante el presente D^o en esta Villa de Al-
coy entro dia mes, y año arriba referidos siendo presentes por testigos

[Decorative flourish]

ENTE
MIL
REN

cuyo pleyto
dores de dha.
presento pe-
que Fran^{co}
Audencia,
Joseph Tor-
riana Ru-
contenidas
to provchias
otorgó todo
dario al
e dha. Real
de ella, quien
decite acreq-
nte, y requie-
lor compare-
nageriad (Dios
titulada, pu-
do por dho.
el referido
en dho. pedi-
deklarara se-
se acota en es-

demas sus
y otros pleytos,
mei D^o no
colitigantes
y adelantam^o.
su hermano
posicion ami-



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE.**

M^r. Andres Greber clérigo, y Joseph Ferrandii labrador de esta oha.
Villa de Uvina, y maravedis. Y dicho otorgante (a quien lo el en^{no} doy fe
conosco) se firmó.

Dⁿ. Joseph Jordá

Ante M^r.
Francisco Blanes

Dⁿ. de Uvina de
Dⁿ. Felipe Jordá.

J. c^{pa} Sepaco por esta publica Dⁿ. como Acordados los Reverendos señores el
licen^{do} Joseph Vilaplana, el licen^{do} Dⁿ. Basillita Jordá sindico el
lic^{do} Vicente Verdú, el licen^{do} Miguel Geronimo Beronguero, el licen^{do}
Dⁿ. Laqual canto, el licen^{do} Dⁿ. Ignacio Compe, el licen^{do} Dⁿ. Jayme
Matais, el licen^{do} Baltasar Laqual sacristes, y el licen^{do} Dⁿ. Felix
de scalz subdiacono. Todos Beneficiados, y accidentes en la Ig^l. Para
quial decita Villa de Alcoy, juntos, y congregados en su sacristia
lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad
precediéndola convocacion hecha en la forma acostumbrada, declaran
do, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Bene
ficiados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los de
mas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de rago en forma
de que aurán por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resol
viere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del enunziado
Reverendo clero, y este representando Acordamos: Que de nuestro grado,
y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgamos haver recebi
do de Dⁿ. Felipe Jordá sacerdote, y otro de los Beneficiados de la
enunziada Parroq^{ia} y vecino de la misma, quien es ausente, y por
manos de Dⁿ. Joseph Jordá sacristino presente acete otorgamiento
de vna parte la quantia de trecientas libras de moneda provincial
precio, y propiedad de aquellos trecientos sueldos cumplim^{to} del
censo de capital de mil, y trecientas libras, con mil, y trecientos suel
dos de realto annual pagados por los años en el día veinte, y
tres del Mes de Setiembre en vna paga, que por precio de mil, y
trecientas libras fueron vendidos, y onrados por Basilio Mon

Basilio Mon

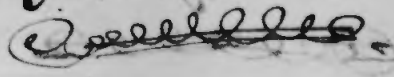
Nos, Pedro Montllor, Gregoria, y Felicia Montllor hermanos en fa-
 vor de nosotros oho. Reverendo Clero mediante la Es.^a que sobre ello
 authorisó Vicente Pellicer Es.^o en veinte y dos de Setiembre del año
 mil setecientos, y dos; Entre otras especiales fueron impuestas sobre
 una heredad suavia con su casa, corral, y era situada en la partida
 comunid.^a avellidada de Polop termino decita suoracitada Villa.
 lindante por una parte con tierras de Antonio, y otras de sus herma-
 nos, con las del dicho D.^o Felipe Jordá antes de don Valon, con las
 de Abdon Valon; y con montaña real. Ide otra otorgamos haver rece-
 bido la quantia de trece libras por la porción discurrida en esta ul-
 tima parte del censo de que se trata, hasta el presente dia; las quales
 nos entregan de presente en especie de oro de íntegra calidad, y peso
 de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del precitado D.^o
 Joseph Jordá á las de nosotros oho Reverendo Clero lo el presente Es.^o
 doy feé porque se hizo en mi presencia, y de los testigos decita Es.^o y otor-
 gamos a favor del susorreferido D.^o Felipe Jordá por razon de ambas
 quantias solemne carta de pago, y redempcion de oha. ultima par-
 te de censo en forma. Y damos por ninguna rota, y camellada oha.
 Es.^a de imposicion, y demas titulos que le justifican, para que de oy
 en adelante no hagan feé en juicio ni extra, ni por ella se pida co-
 sa alguna al ya citado D.^o Felipe Jordá, ni sus herederos, por
 quedar, como quedan libres de la obligacion especial, y general de oho.
 censo. Acuyo fin, y cumplim.^o damos poder á las Justicias Eclesias-
 ticas de nuestro feero para q. nos apremien como por sentencia pa-
 sada en Jugado, y por nosotros oho. Rev.^o Clero consentida. En
 cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Es.^o en esta
 Villa de Alcoy, y sacristia de oha. Parroquia de S.^o J.^o á los cinco
 dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y nueve años.
 Siendo presentes por testigos Mr. Jayme Plaza clérigo, y Chano
 Pedro Infantillo decita oha. Villa vecinos, y moradores de oho. otorgan-
 tes (aquien se el Es.^o doy feé con voces) firmaron sus portados los
 referidos de los prec.^{os} se hallaron presentes leg. igualm.^o doy feé. =

D.^o Praxedis Jordá
 Mr. Joseph Pellicer

Ante Mr.
 Francisco Blancas

Es.^a de constitucion dotal de
 Vicenta Peres

En la Villa de Alcoy á los dias, y nueve dias del Mes de Agosto de mil



ENTE
 MIL
 REN

de esta oha.
 el Es.^o doy feé

Mi.
 Blanca

los señores el
 la sindico el
 ex, el licen.
 do D.^o Jayme
 do D.^o Felix
 ta S.^o J.^o Paro-
 u sacristia
 comunidad
 ada, declaran-
 delos Bene-
 mbre de los de-
 rapto en forma
 aqui se resol-
 enunciado
 nuestro grado,
 haver recebi-
 ficados de la
 uente, y por
 otorgamiento
 a provincial
 cumplim.^o del
 y trecientos sul-
 dia veinte y
 io de mil, y
 Barrio Mon-



Deute mrsancos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Setecientos quarenta, y nueve años. Ante Mí el Es.^{no} y testigos infraad.
notados pareció Josepha Botella Viuda de Lorenzo Perez. Verina decer.
ta Villa de Alcoy, y Oivo: Que endias pasadas Vicenta Perez doncella su
hija, y del dho. su marido trato casam.^o con el infraescrito Juan Gi.
bert Labrador, y Vecino dela mesma Villa; Reconociendo la enun-
ciada Josepha Botella no poder reducir á eci.^o publica al tiempo de
dho. contrato por no poder desempeñar su obligacion en diferentes bie-
nes de roya, trigo, y demas dixer de que tenia ofrecido verbalmente
al tiempo dela citada constitucion, que fueron en quantia de qua-
renta y quatro libras; Y quedando estas al presente percebiadas por
el citado Juan Gilbert, quiere oha. Josepha Botella, se reduzga á es-
crito oha. constitucion, y teniendola abien Por tanto, y como me-
jor proceda de dho. otorga por esta, que constituye por dote dela
dha. Vicenta Perez su hija al referido Juan Gilbert, quien es qu-
sente, e infra aceptante la referida quantia de quarenta, y quatro
libras; las que confesio haver recebido en los bienes, que justiprecia-
dos por personas peritas, y que lo entienden nombradas de conventi-
m.^o de ambas partes son del tenor siguiente.

- Primeram.^o en un guardapiés de rayeta de alicante dos libras. — 2l 6
- Otrosi: En una mantilla de rayeta de Alconches una libra. — 1l 6
- Otrosi: En un torno para hilar lana una libra. — 1l 6
- Otrosi En una arca de gins con con serraja, y llave dos libras, diez
y ocho sueldos. — 2l 18
- Otrosi en un sedero quatro sueldos. — 4s
- Otrosi en tres cahires de trigo de diferentes precios veinte, y tres
libras, y nueve sueldos. — 23l 9s
- Otrosi en un delantal trece sueldos. — 13s
- Otrosi en una caldera de cobre, cinco libras diez, y siete sueldos. — 5l 17s
- Otrosi En cinco palmos de tela de roma nueve sueldos. — 9s
- Otrosi, y ultimam.^o en dinero efectivo sesenta libras, y diez sueldos. — 60l 10s

Con las quales partidas quedan completadas las di-
chas quarenta, y quatro libras constituidas por la en-
nunciada Josepha Botella, y selas constituye en parte de





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

pago de sus legitimas paterna y Materna segun se depende de arriba. **AA**

Delo. Juan Sibert refiriendose en todo a la constitucion verbalmente hecha
por la citada Doña Juana de Utrera, otorga que recibe, como recibio por su Es-
critura de la dha. Vicenta Perez, juntamente con las dhas. quarenta, y quatro
libras de su adote en los bienes, que en cada una de dhas. partidas se refieren
consintiendo, como consintio su tasacion, por esta herba por personas
de toda entera, y solita parcion; de las quales se da, como dho por entrega-
do a toda su voluntad, y renuncia, como renunció la expresion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega, e peticion de su recibio, y otorga,
como otorgo carta de pago en forma; Cuya garantia asegura, como
aseguro sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que gozen
del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; Y reduciendo a escrito
la donacion que verbalmente se tenia ofrecida en arras, y propter nup-
tias se asigna, como se asigna en arras, y por dicha donacion la quan-
tia de diez, y seis libras de moneda corriente en este Reyno; las quales
declara, como declaro caben en la decima parte de los bienes libres,
que por herencia, y por otra via se adquirieren, de las quales se da, como se da
en los que constante su matrimonio adquirieren, para que gozen del
mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento; Y se obliga,
como se obligo a restituir a la ya citada Vicenta Perez su con-
sente, o a quien le representare las referidas. sesenta libras de su
adote, y arras, siempre, y quando dho. Matrimonio quedare disuel-
to por muerte, divorcio, u otro de los casos que el derecho acota. Acor-
do firm, y cumplim. obliga, como obligo supersona, y bienes havidos,
y por haver. e da, como dio poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad, y en especial a las decita ennuuciada Villa, que de to-
das sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se
somete, e a sus bienes, y renuncia, como renunció la ley si convenie-
rit de Jurisdictione amicum iudicium; para que dello se apremien
como por sentencia definitiva dada por juez competente, por el
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renunció las leyes fueros, y dros. de su favor, y la ge-
neral en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la

VEINTE
E MIL
AREN

iges infraad.
Verina decer.
er doncella su
to Juan Gis.
to la conuen
al tiempo de
diferentes bie-
xobalmente
rtia de qua-
excebidas por
cedarga des-
y como me-
dote de la
quien es pu-
enta, y quatro
e justiprecia-
de consenti:

libras, diez
2180
140
xtus
23196
1130
aldos. - 51170
190
ldos. - 61100
di.
la en
de



12
presente ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy en los dias,
Mes y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos M^o Loren-
zo Pericas Obispo, y doña Marina labrador de esta dha. Villa Veri-
nos, y moradores. Y otros otorgante (a quienes lo el Srno
doy fee conosco) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y a
sus ruegos firmo uno de los testigos aqui contenidos de que hi-
qualm^o doy fee.
M. Lupo Pericas.

Ante M^o
Francisco Blanes

Dei de Poder de los Administradores
y obra p^{ia} y fundi Luis Juan Blanes.

Separe por esta publica Dei como Registras el Sr. Blas Luis ac-
tual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, el Sr. Dn^o
Diego de Padre lector Fray Luis Sanchez Guardian del Convento del
Padre San Juan y Pasqual Jaki Suario de la Real fabrica de
panes de esta enunuciada Villa. Todos Administradores de la
administracion, y obra p^{ia} dexada por Luis Juan Blanes su institui-
hida, para causar hurtanias contra dicha Dei que autorizo Vicen-
te Pardo Notario a los tres dias del Mes de octubre de mil setecientos,
y dos años. En dho. nombre, y siendo, como son la mayor parte de
dhos. Administradores, todos juntos, y congregados en el Archivo
de dha. Iglesia Parroquial; de nuestro grado, y ciencia, y
por thenor de la presente otorgamos, y conocemos. Todo nuestro
poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y
conducido a Joseph Ignacio de Cruz Escribano de la Ciudad
de Valencia, quien es ausente, para que por nosotros, y represen-
tando nuestras propias personas queda dho. nuestro procura-
dor. Intervenga, e intervenga en todos, y qualquiera negocios,
dependencias, y causas, que dho. otorgante en el expresado nom-
bre de Administradores de la enunuciada administracion in-
viden, y sobre ello pueda comparecer, y comparezca en qual-
quiera Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Jueces, am-
plios, como seculares, y especialm^o ante el Sr. Dn^o In-
dico Valdes del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real
Audiencia de dha. Ciudad de Valencia, Juece de comision, y sobre
la averiguacion del estado en que se hallan los Reales dnos. de
Amortizacion, y otros en dha. Ciudad, y toda su Reyno, e
interponga qualquiera peticiones, y suplicas, y responda, y

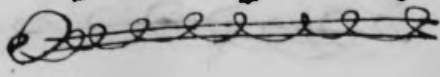
—————

Dei te me rautois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

niegue, proteste, y querrelle, saque de poder de sus... testimo-
nios, y otros papeles, y los presente juntamente con sumario, o me-
morial de los bienes de realengo, que de oha. Administracion pose-
yemos, y tuvieramos adquiridos, y las gracias, mercedes, y Rea-
les privilegios, que tenemos concedidos para poderles adquirir, ex-
citos, testigos, y provanzas, o ponga, excepciones, haga pedimentos
requerimientos, y juramentos, y particularmente jure en nombre de
nosotros oha. otorgantes en los nombres de administradores de la
ya citada Administracion no tenemos, ni poseemos otros bienes
de realengo amas de los que en tal visita. hixan expresados, y oya
autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y duplicaciones,
y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo, y todo quanto noso-
tros oha. otorgantes, y cada uno de nosotros haxamos, y haxer po-
driamos presentar siendo, obligandole a pagar, aca Magd. los
dos. ante de ello, como qualquiera otros que estuviere obliga-
da oha. Administracion, y qualquiera otros, que para todo ello
y cada cosa le damos, y concedemos todo el poder que en dios sea
necesario, y por falta de el, no deve cosa alguna por obrar en quan-
to se oviere, que para en este caso se conformamos tal libre, franca
y general administracion, y facultad de injuiciar, y substituir
teoriar los substitutos, y nombrar otros pados los quales relevamos
en forma. Acordo sin, y cumplim. obligamos los bienes, y rentas de
oha. Administracion haxidos, y que haver. Edamos poder alas Jus-
ticias que de oha. causa quedan en oher, para que nos apremien co-
mo por sentencia pasada por el Juygado, y por nosotros consentida.
En otros oha. D. D. las Luis, y el Muy Reverendo Padre Fray
Luis Sanchez, renunciemos el Capitulo suam de penis eduardas
de absoluciones de cuyo efecto somos sabidores con las demas le-
ges de nuestro favor, y la general del dho. en forma. En cuyo
testimonio assi se otorgamos ante el presente Esno en esta Vi-
lla de Alcoy, y sitio de la Florida Valera Darroquial a los diez
y nueve dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y
nueve años. siendo presentes por testigos M. Cayme Harce etc.



32
rigo, y Juan Ruiz official de perayre de esta oha. Villa Verinos
y Moradoces, dichos otorgantes (a quienes lo el Esno doy fe como
co) lo firmaron. = Parqual Tale

D. Blas Ruiz R. y Romo

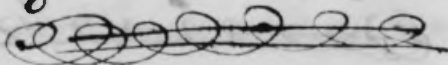
Juan Sanchez

Esc. de Defen. del Esno.
Revdo. clero

Ante Mi.

Francisco Bianco

J. Cop. Sepase por esta publica Esc. Como Vosotros los Reverendos Señores
el D. D. Luis Ruiz cura actual de la Iglesia Parroq. de esta Villa de Al
coy, M. Miguel Ribes, M. Joseph Vilaplana, M. Juan Gubert, M.
Vicente Verda, M. Miguel Geronimo Berenguer, M. Vicente Do
menech, M. Joseph Perez, el D. Thomas Laya, el D. Parqual Cantó
el D. Ignacio Jempere, el D. Jayme Matay, M. Baltazar Parqual
sacerdotes, y M. Felix de Scaiz Subdiacono Todos Beneficiados, y
residentes en oha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su in
existia lugar destinado para estos y otros semejantes actos de comu
nidad, precediendo la invocacion hecha en la forma acostumbra
da, declarando, como declaramos scala mayor, y mas sana parte
de los Beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en nom
bre de los demas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de
pago en forma de que aurán por firme, y estaran, y pararian por lo
que aqui se resoloviere bano la expresa obligacion de los bienes, y ren
tar del oho. Reverendo clero, y este representando Personis: Que de
nuestro grado, y ciencia, y por honor de la presente otorga
mos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bas
tante qual de dho. se requiere, y concurra, a D. D. Bautista Jorda
Padro. y otros de los Beneficiados de oha. Reverenda Comunidad,
y Sindicos capitular de ella, quien es presente, para que por nosotros,
y en representacion de dho. Rev. de clero pueda convenir, ajustar,
y concordar especialm. con D. Vicente de Scaiz Curino de esta
misma Villa sobre cierto papel escrito, y firmado del puño, y letra
del D. Thomas de Scaiz Cura que fue de esta oha. Iglesia Parroq.
su hermano en el que se deprehen de su ultima, y determinada vo
luntad, y sobre una heredad Masia situada en la partida vul
garmente apellidada de Barchell termino de esta enuncia
da Villa con lindes por una parte con tierras de la heredad Ma
sia de D. Miguel Galiano, con la de los herederos de Ignacio Jempere,
con la del D. Ignacio Valon, con la de los herederos de D. Isidoro





SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

de Augustinillo, y con tierras de sus d'anguer la qual sea como
unos quarenta dias de harar, de vino de veinte y dos, y de tierra cam-
ga diez y ocho dias con corta diferencia, plantada de algunos arbo-
les, con su pino, y otras plantas diferentes. Y con qualquiera otra per-
sona, ya sean Eclesiasticas, o seculares, y en quien convenga, y neces-
ario sea, assi precediendo decreto, como postpacto este, o sin esta so-
lemnidad todas, y qualquiera pretenciones, derechos, y acciones, que te-
namos, o esperamos tener, a qualquiera rentas, censos, juros, tie-
rras, casas, y heredades, assi las que dependan al presente de pleito ju-
dicial, como las que en adelante pendieren, o sin litigio alguno
que intervenga, y por mera y deliberada voluntad haciendo, y
firmando los capitulos, pactos, y condiciones que pudiere convenir,
aunque sean perjudiciales, y onerosos; y para cumplir lo que a nues-
tra parte toca, y queda tocar, hacer, y firmar las promesas, y obli-
gaciones, que ofreciere hipotecando como desde ahora hipoteca-
mos, y obligamos para toda seguridad, y permanencia nuestras
bienes, y rentas havidos, y por haver. Y a todo queda otorgar, y otor-
gar en a. e. e. en poder de qualquiera en publico con todas las
clausulas, prevenciones, y administraciones, que la naturaleza del contra-
to el tiempo, y caso pidieren, sin que aho. nuestro procurador le falte poder
en manera alguna para todo lo arriba mencido, que para este caso, y
en todo lo necesario, le damos, y conferimos la libre, franca, y general admi-
nistracion de todos nuestros bienes, y rentas. Otrossi. Para que por noso-
tros, y en representacion de esta d'icha Comunidad pueda oho. nuestro
procurador tomar la Verdadera real, actual, y corporal posesion,
Especialmte de una heredad llamada con su casa curial, y era, con to-
das sus pertenencias ahinas situada en la partida de Barchell
termino de esta d'icha Villa, la mesma que arriba queda deslindata.
la que gozaba como propia el D. Thomas de Scalz cura que fue
de esta d'icha parroquia, y por su ultima, y determinada volun-
tad dexo a nosotros oha. d'icha Comunidad, para que despues de los
dias de D. Vicente de Scalz, y Anna Maria de Scalz sus hermanas
la posesese en propiedad, y usufructo; faciendo aho. sus hermanos



durante sus respectivas vidas univam^{te} con el usufructo de ella,
y caso que no lo admitieren, desde luego passase, y quedaremos
nosotros dho. Reverendo clero absoluto dueño de dha. heredad Ma-
ria, segun consta, y es de ver, por cierto papel privado, incerta en
el su ultima, y determinada voluntad, a que entodo me refiero.
Y generalmente de qualquiera otras causas, tierras, y otras pose-
siones, y bienes que por qualquiera titulo puedan pertenecer as-
to dho. dho. clero; y para ello pueda hacer, y haga todos los au-
tos que fueren necesarios, y se acostumbra a hacer en semejan-
tes ocasiones, otorgando aceto fin qualquiera es^{ta} en poder
de qualquiera es^{ta} publico con todas las clausulas de estilo apo-
ner acostumbradas. Y para ello para que por nosotros, y en
representacion de este dho. clero pueda dho. nuestro procura-
dor comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Ju-
ces, y Jueces de su Mage^{stad} donde conenga, y necesario sea, y all^í
constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y
contraprotestas en requiriendo de los dho. dho. Reverenda Comunidad
y de execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas,
remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones,
examinos, y prorrogaciones; y para que aceto saque reales provocio-
nes, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde conenga
con testigos, escritos, Es^{ta} y qualquiera otros generos de pruebas,
partes, y contradiga lo contrario, recurra, jure, y se aparte, apelle, recur-
ra, y se pague, y sigan las apelaciones, recursos, y replicas donde y co-
mo conenga, y de cosas, las jure, y cobre, y haga todos los demas au-
tos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm^{te} se requirieran
hacer, que el poder, que para todo, y cada cosa necesitare, en mi
mo se damos, y concedemos sin limitacion alguna con libre fran-
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion de todos nues-
tros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero, y en quanto
en su virtud se hubiere de hacer, y actuar, y con la clausula de que
pueda substituir en otro qualquiera de entienda de dha. Parro-
q^l Igl^l y no en otra persona, revocar estos, y nombrar otros a todos
los quales en la misma conformidad relevamos. Encuyo tes-
timonio assi la otorgamos ante el presente Escribano en esta
Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroquia Igl^l a los vein-
te, y seis dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y nue-
ve años. Dicho presente por testigos Mr. Jayme Harez clero,
y Joseph Sempere labrador de esta dicha Villa vecinos, y mora-





ELLO QVARTO VENTEN
ARABEDIS ANO D NIE
CECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

dores. Lo dicho. Por tanto (aquien me lo el Sr. no doy fee conosco) lo ha
maxon tute por todos los referidos Reverendos señores que se halla-
ran presentes de que igualmente doy fee = M^o. Joseph Vilaflor

D. Blas Puig

Ante M^o.
Francisco Blanes

Ante M^o.
Francisco Blanes

Des. de Convenio del Sindicio
de la Parroq. Iglesia y otros.

J. Cof. Separe por esta publica Des. como Constante D^o. Bautista Jordá
D^o. Beneficiado en la Parroquia Iglesia de esta Villa de Alcoy. En
nombre de Sindicio, y apoderado del Reverendo Clero, Curia, y Capella-
nía de la misma, según el poder especial para lo inferido, que por
Des. ante el presente Sr. no se me ha otorgado en el día de hoy, poco
antes de esta (que de ser bastante lo el presente Sr. no doy fee) de par-
te una, y D^o. Vicente de Scalz capitán de Infantería, y Anna Ma-
ría de Scalz, Viuda de Donaventura Gibert hermanos Vecinos
de la misma Villa, de parte otra. Decimos. Que con reflexión, y me-
rito, aque el D^o. Thomas de Scalz, Curia que fue de esta oha. Parro-
quia Iglesia en un papel privado, que devió escrito de su mano, fir-
mado por el mismo, y entregó al D^o. Jayme Olivares D^o. Economo
entonces de oha. Parroquia encargándole que seguido infallem^o.
hubiere saber lo que tenía dispuesto, y declarado sobre la heredad
María, situada en la partida de Barchell, con sus tierras, en el
termino de esta oha. Villa, cuyo tenor á la letra es como se sigue =
D^o. Thomas de Scalz D^o. Actor de la Villa de Alcoy confieso, y con
juramento more sacerdotali afirmo la verdad, que Francisco de
Barchell, que era de Donaventura Gibert, se traxo por Justicia,
y teniendo yo puesto dita, se libró anti favor, auto por Juan^o Sas-
tor Sr. no y despues por la fianza que hice antes al thesorero
del Ill^{mo}. Cabildo de Valencia, mi procurador Joseph Botella, pa-
ra que no seme llevasen oha. heredad, se hizo hacer al oho. Pastor,
otros autoz a favor de mi hermano D^o. Vicente, y les dictaron, y es-

~~~~~



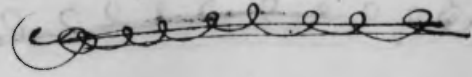
46  
cedieron Doctor, y el D.<sup>o</sup> Ventura Gibert, M.<sup>o</sup> Joseph Perez Dico  
y M.<sup>o</sup> Andres Gibert Clerigo, arrancando del protocolo los pri-  
meros, y poniendo en el los segundos, que se allegaron en valen-  
cia en subitio contradictorio a favor de mi hermano, por lo  
que consta ser mio, y le obré nuevamente, comprando todas las  
Botas, cercolando las de Leno de mi dinero propio; y asimismo  
la casa, que habito en la calle de la Virgen, que era de mi da-  
dici, no quedo de ella sino el solar, y la obré a toda demi dinero  
como es verdad infalible, por lo que tanto esta, como el otras  
son absolutos míos, y quedo dispuesto de ellos ami Alvedado, y vo-  
luntad, y para que se le de entodo tiempo, y lugar fee. Hago el presen-  
te firmado, y escrito de mi propia mano en Alcoy a 25. de Enero  
de 1748. = D.<sup>o</sup> Thomas Descalz. = Su fee de lo arriba dicho dir-  
pongo lo siguiente. = Que muerto Ia el usufructo del dho. vito  
partan igualmente entre mis hermanos, y en faltando algu-  
no de los dos la parte que percibia se deposite en el archivo de la  
vniuersidad de esta Iglesia de Alcoy para fundar doblas por  
bien de mi alma, y en faltando el otro hermano, que asi el usufru-  
to, como toda la dha. parte de dha. comunidad para que  
se funden todas las doblas que supudieren por mi alma, y de  
mi Padre, y si alguno de mis hermanos passiere alguna duda  
o reparo en esta mi disposicion que la parte que le togo, y avia de  
percibir pase luego a la dha. comunidad Reverenda, aqui en  
encargo, y suplico execute esta mi voluntad, que espero de su buen  
zelo, y Christianidad; y para que entodo tiempo, y lugar se le de todo credi-  
to, y fee, juro more sacerdotal ser mi ultima voluntad esta. Hago el presen-  
te firmado de mi mano en Alcoy a 25. de Enero de 1748. = D.<sup>o</sup> Thomas  
Descalz Doctor. = Declarando primeram.<sup>te</sup> que dha. Maria era de Bou-  
naventura Gibert, que se puso al ruego, vendio judicialm.<sup>te</sup> y rema-  
ti a su favor, y que sin motivo de los atrasos, que havia padecido por la  
fianza hecha al Ill.<sup>mo</sup> Cabildo, y canonicos de la Metropolitana Igle-  
sia de la Ciudad de Valencia, por la thesoraria que se le encargó al  
D.<sup>o</sup> Andres Cantó sacerdote, y beneficiado en olla se havian suplan-  
tado nuevos titulos de la venta en favor de mi dho. D.<sup>o</sup> Vicente, y que  
por ser suyos propios los referidos bienes, entrando en la clausula  
siguiente de la disposicion ordeno, y mando, que despues de su muer-  
te, y fallecim.<sup>to</sup> el usufructo de la Maria dha. de Barchell se partiese  
igualmente entre nosotros dho. D.<sup>o</sup> Vicente, y Anna Maria de-  
scalz sus hermanos, y que en faltando qualquiera de los dos



SEPTUAGINTO, VEINTE  
NUEVE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE.

La parte que percibiere, se depositare en el Archivo de Ohio. Devdo. Clero para fundar doblas, por bien de su alma, y en faltando el otro de nosotros, que sobreviviere, asi el usufructo restante, como toda la renta pasase a poder del del mismo cura y Capellanes de Ohio. Reverendo Clero, para que fundasen todas las doblas que se pudiesen por su alma, y de sus Padres, y que si alguno de nosotros Ohio, sus hermanos, pusiese alguna duda, o reparo en su citada disposicion que la parte que legava, y avia de percibirse pasase encontinentemente Ohio. Reverendo Clero, encargando, y sugliendolo bajo el seguro de su buen zelo, y Christianidad execute Ohio su voluntad.

Atendiendo asimismo que la declaracion practicada por el Vescido D. Thomas de Sola en su expresado papel es juridica, creta, y legal por ser cierto, que por ante el Sr. J. Carregidor desta Ohio. Villa, y officio entonces de Juan. Pastor D. en veinte, y siete de Noviembre de mil setecientos veinte, y siete, a Instancia del Padre Fray Juan Oliver Religioso de la regular Obervancia del Oratorio Padre S. Juan, y prodecano de la Abadica, y Religiosos del convento de San Mateo de la misma orden fuera, y cerca los muros de esta Ciudad se instaron Autos executivos contra el expresado Donnaventura Gibert, y el licen. de Andres Daigual Gibert Diego su hijo, sobre el recobro de diferentes deavengados de dos censos de Capital de seiscientas libras, con redito annuo correspondiente de seiscientos sueldos pagaderos en una paga en veinte, y cinco de Noviembre de cada un año, que por ser especial hipoteca la expresada heredad Ohio de Barckell con diferentes tierras anexas en el termino desta referida Villa, partida del mismo nombre, sus lindes entonces, tierras de Dn. Miguel Galiano, de Ignacio Sempere del Q. Ignacio Valon, y de Dn. Isidoro de Quijmolto, detraso la execucion en la misma, que aviendo se sentenciado de remate, y aperechido este por auto de veinte, y siete de Mayo de mil setecientos veinte, y ocho la mayor postura, que se encontro fue la que ofrecio Joseph Botella Carravero de la misma Villa en cantidad de mil libras a quien se le remato como a mayor postor. Que citando para otorgarse la venda por Es. ante el



mismo Pastor, baxo cierto calendario, declaró oho. Botella, que el remate avia sido a nombre de oho. D.<sup>o</sup> Thomas de Seale sacrodo- te, que no avia podido asistir a su otorgamiento por hallarse im- pedido, y que en su consecuencia cedia, y renunciava todos los dros. a favor de esse, que como a mayor postor se competian; Y que sien- do esta la pura realidad con otra Es.<sup>a</sup> ante el mismo Es.<sup>o</sup> los refe- ridos Buenaventura, y el licenciado Andres Pasqual Gilbert or- mancomun, el insolidum, otorgaron Es.<sup>a</sup> de venda absoluta de la referida heredad con su casa de habitacion, y quarenta Jorna- les de tierra de labor con corta diferencia en favor de oho. D.<sup>o</sup> Tho- mas de Seale. con cargo de pagar al expresado convento de S. Jusa- len ciento setenta, y cinco libras, diez, y ocho sueldos, y diez dineros en esta forma: Ciento veinte, y quatro libras seis sueldos, y ocho di- neros por las percepciones venidas de oho. censos, hasta la paga inclu- sive de Noviembre de mil setecientos veinte, y siete, y prorata des- de el mismo, hasta el dicho dia cinco de Marzo; y las restantes qua- renta una libras diez sueldos, y dos dineros por las costas, hasta entonces causadas en dichos autos. Joan el de Luján, y quitar en su caso, y lugar las setecientas libras de Capital de oho. censos, y p.<sup>o</sup> con efecto haciendo vida enorgada oho. D.<sup>o</sup> Thomas de Seale en la heredad, y entrado a disfrutarla como dueño propietario en si- ste del siguiente Abril por Es.<sup>a</sup> ante Vicente Ferrer Es.<sup>o</sup> de la Ciu- dad de Valencia, satisfizo a oho. Padre Fray Diego Valtos, como ago- derado de oho. Religiosos las expresadas ciento veinte, y quatro libras seis sueldos, y ocho dineros de percepciones venidas. Por otra auto el mismo. en diez, y siete de Abril hizo quitamiento por manos del mencionado D.<sup>o</sup> Andres Canto su agoderado de diecien- tas libras de Capital, y en onatorie de Julio de mil setecientos tre-

do de esta llama don  
do se lee = censo =  
Blanco

ginta, y dos de otras diecinueve libras, y por el censo que fue im- puesto por Miguel Becali por Es.<sup>a</sup> ante Vicente Carana Es.<sup>o</sup> de oha. Ciudad en veinte, y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta, y uno años.

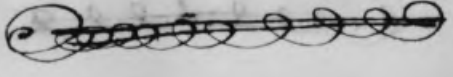
Acordando, y considerando que avienbase atarado oho. D.<sup>o</sup> Andres Canto en su tesoreria se intento el recobro por parte de oho. Ill.<sup>mo</sup> Cabildo Eclesiastico agremianado al mencionado D.<sup>o</sup> Becali, y que pa- ra sostener oha. heredad, y libertarla del apremio, se vario la expresada Es.<sup>a</sup> de venda a nombre de mi oho. D.<sup>o</sup> Vicente, segun después los otor- gantes hemos tenido noticia, sin que esto en jamas haya enbara- zado de que oho. D.<sup>o</sup> Thomas de Seale fuere el verdadero dueño

~~~~~

56.
de la referida Maria, y tierras, que quietas, y pacificandolas haya poseido, y disfrutado, como con efecto la gozoy, y disfruto interin, y hasta el dia de su fallecimto.

De la misma suerte, atendido, que sospechandose por parte del oho. Reverendo Clero abia algun embarazo sobre ponerse en practica, la disposicion prevenida por el expresado D. Descali nuestro hermano en el expresado papel, por citar lo oho. D. Vicente disputando la heredad desde su fallecimto. acudio por medio de Juan Co-merca Apoderado ante su Magestad S. M. Ministros de la Real Audiencia de este Reyno, y escribania de Camara de Thomas Roman, y por demanda, que introduxo en diez y seis de Mayo pasado con merita atado lo referido concluyó duplicando, que con citacion de nosotros ohos. D. Vicente, y Anna Maria de Scabi se declarase, que la referida heredad de Doarochell, sus tierras y adyacencias avia pertenecido jure domini al referido Doctor Thomas de Scabi como comprador de ella, que por su fallecimto avia recaido en el patrimonio del mismo, y que en su vida y de la voluntad ultima dispositiva explicada en el referido papel se avia pertenecido, y debido pertenecer para el cumplimto y fundacion de las doblas en la misma forma, que en el se prevenia; que se nos mandase aprobar, y nos conformar con oha. voluntad, y disposicion, baxo apercibimto de privacion del todo, o de la parte del usufructo, y que no cumplimto, poniendo duda, o reparo sobre ello, que la parte que tocare a qualquiera de nosotros, que se escribiere se declarase igualmente, havia pertenecido, y debido pertenecer al mismo Clero, a quien se le diese la posesion.

Y finalmte considerando, que aviendo dado traslado, a otros dos ohos. D. Vicente, y Anna Maria de Scabi, que en virtud de Real provision confesada del mismo dia, se nos hizo saber en el veinte y nueve siguiente, refectandolo todo con maduro auerdo, y consejo, hemos tenido por mas justo no contradir la voluntad de oha. nuestro hermano explicada en la expresada su disposicion, antes si conformarnos en vntodo, para que su alma, y la de nuestros padres gozaran el debido consuelo, que todos esperamos de la caridad, y zelo de oho. Reverendo Clero, su cura, y Capellaner, para que todo esto pueda tener el debido efecto. Ciertos, y sabidores del dno. que nos compete, y declarando ante todo, como declaramos nosotros los referidos D.





Veinte y nueve

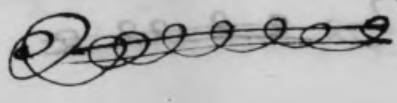
**SELLO QVARTO: VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Vicente, y Anna Maria de Seali, que qualquier Escrituras publicas
o privadas, o diligencias algunas, que se encontraren authoriza-
das, y authenticadas en contrario, a lo que va referido en los aten-
tos antecedentes, assi por el referido Sr. D. Doctor, como por qual
quier otra Escritura en los protocolos, copias scultas, o en los refe-
ridos autos executivos, y por cuyo contexto se acredite quala refe-
rida heredad de Barohell con su casa, y tierras en el remate,
y venda, que se practico a Instancia del mencionado Convento
y contra el referido D. Buenaventura, y Sr. D. Andres Daigual Gu-
bert su hijo, son, y devon entenderse por falsas, apocrifas, supues-
tas, y suplantadas, y como a tales, las declaramos por no haver
tenido lo el mencionado D. Vicente, el menor Intorer en el re-
mate, y venda de dicha heredad, ni sus hijos effectos algunos ni sus
propios, si que todo fue del expresado mi hermano D. Thomas
de Seali comprador. Nos convenimos, y por la presente transi-
gimos, y concordamos, para la declaracion de la Verdad, osten-
sion de titulo, y forara memoria en la forma siguiente. =
Primeramente hemos convenido ad invicem, et vicissim que ca-
da una de las partes otorgantes de por si, y las dos juntas ayamos
de aprovar, como por el presente aprovamos el referido papel
original firmado por D. Thomas de Seali en veinte, y vein-
te de Enero de mil setecientos, quarenta, y ocho, por voluntad, y dis-
posicion ultima del mismo, declarando para su mayor validad,
y fiamera, que lo tenemos por cierto, y legal, assi entoda su nar-
rativa, como en la continuata por ser de letra, y puño del mis-
mo D. de Seali, assi por el conosciendo, y reparo hecho sobre la letra,
como por haverla ohiado de via, y entendido de personas practicas
pertos, y de la mejor sinceridad, y conciencia.

Otrovi hemos convenido vt supra, que cada una de nosotras
las partes otorgantes hayamos de estar, y pasar literalmente
por la disposicion en el contenida, y que durante los dias de
nosotros, o de qualquiera de nosotros dichos D. Vicente, y An-

CCCCC

na Maria de Scalz haya de ser, y sea el usufruto de oña Maria
partible por mitad, teniendo, y que dando a nuestro arbitrio, y dis-
posicion el dho. y facultad, de disputarle, o bien haciendolo culti-
var las tierras por medio de nuestros criados, o personas bien vi-
tas con la obligacion, que nos imponemos nosotros dho. D^o Vicen-
te, y Anna Maria de Scalz de mandar cultivar oña heredad a
vicio, y costumbre de buenos labradores, tirando, a conservar los
viñedos, arriendos las cosas correspondientes, y no procediendo en
la poda mas que a qualquiera que sea vicio, y costumbre de labradores,
regaranda de riego, y mantenimiento toda la heredad, como a
buenos usufructuarios, segun, y como su difunto hermano la
maritimo, hasta el dia de su fallecimiento, o arrendandola por noso-
tros mismos, a la persona, o personas que mas bien visto nos fue-
re, con la inteligencia, que si llegare el caso de premorencia de
qualquiera de nosotros por ser la mitad del usufruto, partible
y deber entrar en el archivo del Reverendo Clero, devida el que so-
breviviere entenderse, y proceder de conformidad con el sindi-
co Eclesiastico de este, en qualquiera de los referidos dos casos, se
utilizar, o arrendar oña heredad por tener entonces el dho. Cle-
ro el dho. ya actual, y expedito para poner en practica la voluntad.
Otro: Hemos convenido, que sin embargo del usufruto, con de-
potica, y absoluta libertad para a vicio que nos reservamos noso-
tros D^o Vicente, y Anna Maria de Scalz de la referida heredad,
y tierras de Barchell, se haya de entender, y entienda desde el pre-
sente transmitida la propiedad, y dominio a favor de oño. Rev^{do}
Clero, su cura, y capellaner, para en su carga, y lugar poder poner
en practica la referida ultima disposicion de oño. D^o Thomas
de Scalz, y en su consecuencia, que lo dho. D^o Bautista Jordá
en el expresado nombre de sindico del Rev^{do} Clero, queda en-
tregado a aprehender, aprehenda, y tome judicial, o extrajudicial
ind. como me convenga, y con total independencia de nosotros
dho. D^o Vicente, y Anna Maria de Scalz la posesion civil, de oña
heredad, con su casa, arcos de labranza, Dotas, y demas, que
pertencieron, a oño. D^o Thomas de Scalz, y de quarenta jornales
de tierra, poco mas, o menos, o lo que fuere, comprehendiendos ba-
jo los lindes arriba expresados, que al presente son por una gar-
te con tierras de la heredad Maria de D^o Miguel Galiano, por
otra con la de los herederos de Ignacio Sempere, por otra con
tierras de la heredad Maria del D^o Ignacio Valer, por otra con



TE
IL
L

licas
horria-
aten-
qual
reife-
la refe-
emate,
vento
ual Si-
segues-
haver
nclre-
os mis
omas
te transi-
d, osten-
nte. =
que ca-
ayamos
apel
te, y cin-
dad, y dis-
lidad,
su nar-
del mir-
la letra,
practicar
otras
mente
dias de
te, y An-



de fute maravedis

**SELO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y QUARENTA
Y NUEVE.**

tierras de la heredad Maria de los herederos de D.^o Isidoro de Luig-
molto, y contiguas de Luis Blanguera. Ningue en manera alguna
nosotros D.^o Vicente, ni Anna Maria de Scali podamos ope-
rarnos, ni contradecirlos bajo la pena de ser por el mismo hecho
responsables, e indemnizados, y libertados a oho. Reverendo clero de
qualquiera pheto debate, o diferencia que en oha. raxon por qual
quiera de nosotros somoviere, intentare, o deduxere en lo suc-
civo.

Por lo harido convenido; Fue en atencion a que nosotros D.^o
Vicente, y Anna Maria de Scali nos obligamos a conservar
el pinar, y demas arboles de oha. heredad Maria, sin cortar na-
da de ellos de genero que sino fuere para la conservacion de oha.
heredad Maria, y encasso preciso, para la casa de su habitacion
en esta Villa, precediendo para oho. effecto la correspondiente
licencia del Rev.^o clero, o de su vicario procurador, para algu-
na de madera; Lo on esta Maria renuncia este, a favor de los an-
tedichos el dho. que tenia, a la casa dicha de Vilanova, que el
dho. D.^o Thomas de Scali meyo, y agrego a la casa an-
tiga de sus padre; como tambien a las mejoras, y reparos que
en esta hido de efectos propios el enunniado D.^o Thomas de
Scali, cuyos dho. competia repetir al vno referido Rev.^o clero
como comprador, y cesionario de todos los dho. que el dho.
Cabildo de la Metropolitana Iglesia de la referida Ciudad de
Valencia tenia, contra los bienes del ya referido D.^o Thomas
de Scali segun su. recibida por Juan Claver Eze no bavo cien-
to calendaria. Encuya inteligencia nosotros D.^o Vicen-
te, y Anna Maria de Scali nos obligamos a reconocer, y pagar
anualmente un censo irredimible de doce libras en propie-
dad, con doce sueldos de penson pagadores al enunniado Re-
verendo clero en una sola paga encierto termino, el que se ha-
lla impuisto en la citada casa de Vilanova, y se fue adorado
al dho. D.^o Thomas de Scali nuestro hermano en la Es.^a

~~~~~

de Venda, que de oha. cassa se otorgo, a su favor, con Es.<sup>a</sup> recibida por Juan. Pastor Es.<sup>no</sup> baxo dicato calendario. Y respecto haver el recelo de no parecer los prothocolos de oho. Es.<sup>no</sup> ni las del primitivo cargamiento, nos obligamos, a otorgarle de nuevo nosotros los enunuciados Dn. Vicente, y Anna Maria de Zeale, y caso q no la otorgaremos queremos que lo expresado en este capitulo tenga fuerza de especial cargamiento del enunuciado cen.

Strossi. Hinalm. Hemos convenido, quiclos referidos capitulos se hayan de observar todos, y cada uno de ellos literalm.<sup>e</sup> y sin ninguna tergiversacion por ambas partes otorgantes, que sean executivos, y de tanta fuerza, substistencia, y valor, como si fueren procedidos por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por ambas partes consentida, y que para su mayor validad, substistencia, y firmeza vno sucesivo se hayan de aprovar por ante el Cavallero Corregidor de esta enunuciada Villa, su Teniente, o qualquiera otro Juez competente, acobas de ambas partes.

Los quales capitulos leidos, y ratificados, y por nosotras dichas partes bien entendidos los hemos, aprovamos, ratificamos, y confirmamos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y prometemos la una parte, ala otra, y la otra ala otra reciproca, y prometiamos. Observar, cumplir, y executar ohos. capitulos, cada uno, con las cosas en ellos contenidas, y cada una de por si, segun, y de la suerte que se encuen- traxo, y respectivamente a nosotros, y cada uno de nosotros tocan, y tocar, quedan. Para cuyo cumplimiento obligamos en los nombres referi- dos nuestros bienes, y rentas respectivamente havidos, y por haver. Lo de supracitado Dn. Bautista Jorda en el referido nombre de Jendia- do, y poder alas Justicias Selesasticas de su fuero, para que me aque- mien como por sentencia pasada en Juzgado, y por via consuetudinaria. Y comunis. El capitulo suyo de genit. educacion de abstracion deos de dny. offrota soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la ge- neral del dno. en su fuero. Y respecto los referidos Dn. Vicente, y An- na Maria de Zeale damos poder alas Jueces y Justicias de su Ma- gstad, y en especial alas desta oha. Villa de Alcoy que de todas nue- tras causas pueden, y deven conocer, acuyo Jurisdiccion nos somete- mos, e amovidos. Y renunciamos la helya, y convenis de ju- risdictione omnium judicium para que a ello nos acoziamien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por nosotros pedi- da, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que







SELO QUARTO, VENTE  
NAVARRA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.

renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestra favor, y la general  
en forma. Dicha oña Anna Maria de Scait renuncia el auxilio  
si qua. Multa codice ad Bilibyanum, y bonas de mi favor, porque  
como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quisiera no me  
valgan, ni aprovechar en este caso. En cuyo testimonio assi la otorga-  
mos ambas partes ante el presente Escr.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los vein-  
te y seis dias del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y nueve  
años. Dicho presente por testigos el D.<sup>no</sup> en su calidad de Procurador General  
Don Benigno, y el D.<sup>no</sup> Manuel Linex Abogado de esta dicha Villa vecinos  
y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes lo el esc.<sup>no</sup> hoy feo conosco)  
firmaron D.<sup>no</sup> Bautista Jordá, y D.<sup>no</sup> Vicente de Scait, y por la en-  
nunciada Anna Maria de Scait, que dixo no saber escribir, firmó  
su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy feo =

D.<sup>no</sup> Manuel Linex  
D.<sup>no</sup> Vicente de Scait

Ante mí.  
Francisco Blanco

Esc.<sup>no</sup> de Decisión de  
D.<sup>no</sup> Bautista Jordá.

En el Camino de la Villa de Alcoy, Partida de Barchell al primero  
dia del mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta y nueve años. D.<sup>no</sup>  
Bautista Jordá Sacrista Procurador Sindico General del Rev.<sup>do</sup> Cle-  
ro de la Iglesia Parroquial de esta Villa, Jurisconsulto lo Capitulado, y  
concordado en la Esc.<sup>na</sup> de concordia otorgada entre partes de la una  
y otra. D.<sup>no</sup> Bautista Jordá en otro nombre, segun consta del poder  
que otorga este caso con clausulas generales, y bastantes para dicho  
efecto, y autorizó lo presente. Esc.<sup>no</sup> en el dia veinte y seis de Agosto  
pasado de proximo de este corriente año, que de sea bastante para lo arriba  
dicho hoy feo. Y de la otra D.<sup>no</sup> Vicente, y Anna Maria de Scait, Viuda de Do-  
naventura Gisbert, y por la facultad, y poder que en uno de sus capitulos

-----

sele atribuye passó acompañado de mi el presente Escriu. a la heredad 59.  
María que era del D.<sup>o</sup> Thomas de Scañi Cura que fue de oña. Parroquial  
Iglesia, a fin de tomar la verdadera posesion de ella; Y siendo en oña. he-  
redad; y como entre las ocho y nueve de la mañana, con corta diferen-  
cia, del día de oy; en presencia de mi oño. Escriu. y testigos infra apota-  
dos, tomé la verdadera, real, actual, y corporal posesion de oña. heredad  
María, con su casa, corral, y era, situada en la parida de Barchell  
termino de esta enunciciada Villa plantada de Vinedo, y otros diferen-  
tes arboles, y su pinar, que con corta diferencia constará este de mil, y  
quinientas setenta, según relación que hizo el mismo Escriu. cuya  
heredad será como unos quarenta dias de hazar, acaber: de vinedo,  
veinte, y dos dias, y de tierra campo diez, y ocho con corta diferencia.  
Y toda ella alinda, por una parte con tierras de la heredad María de  
D.<sup>o</sup> Miguel Galiano, por otra con tierras de la heredad de los herederos  
de Ignacio Sempere; por otra con tierras de la heredad María del D.<sup>o</sup>  
Ignacio Valor, por otra con tierras de la heredad María de los herede-  
ros de D.<sup>o</sup> Isidoro de Quiñones, y por otra con tierras de D.<sup>o</sup> Juan  
guer. Y en virtud de oña. Posesion el oño. D.<sup>o</sup> Bautista Jordá entró en  
oña. casa heredad separó por ella, corral y demás apartam.<sup>to</sup> de  
aquella, hizo salir á los que en ella habitaban, abrió, y cerró las puer-  
tas, y ventanas; luego encontinente se salió fuera de la referida ca-  
sa heredad á finalizar el referido acto posesorio, paseándose por los ban-  
cales de ella, hechando guñados de tierra al ayre, y contando ra-  
mas de los arboles, e hizo los demás actos posesorios, que en semejantes  
posesiones se hacen, y se obran hacer. Todo lo qual se hizo quieto, y paci-  
ficam.<sup>te</sup> y sin contradiccion de persona alguna. Y con el referido oño. ac-  
to posesorio pasó á Inventariar las ahinas existentes en la casa he-  
redad, y notó las que se siguen por oñenas.

Primera: Una Bota que cabe ciento sesenta, y cinco canteros de vino  
sercolada con seis cercos de Terro.

Otra: Otra Bota de setenta canteros de vino con cercos de Terro.

Otra: Otras Botas, que caben ochenta canteros de vino cada una  
todas con cercos de Terro.

Otra: Una prensa, ó lagar con un tornillo, ó husillo solo, y demás ahi-  
nas, que le corresponden para disponer el vino.

Otra: Una Cuba, ó cubella con cercos de Terro sercolada en la que se reco-  
ge el vino del lagar, quando esta en su factura.

Cuyas ahinas son únicam.<sup>te</sup> las que se encontraron en la referida



ITE  
MIL  
EN

encial  
auxilio  
porque  
no me  
la otorga-  
los vein-  
nueve  
nominos  
venidos  
conosco)  
La enn-  
Lofiano  
do y fec. =

primero  
inos. D.<sup>o</sup>  
de cle-  
ulado, y  
de la una  
del poder  
para dicho  
de Agosto  
lo arriba  
da de do-  
capitulos



Uciate marecedis.

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.

causa heredad, en la que quedaron depositadas como propias de la mis-  
ma, para los vios que indigierizable, y anualmente se ocurren pa-  
ra factura, y deposito del vino, que produce dha. heredad Maria. De-  
todo lo qual es enunciado Dn. Bautista Jordá, en el referido nom-  
bre me requirió ante dho. y presente Exmo. le recibiera Exmo. publica, pa-  
ra memoria en lo venidero, la que por mi se fue recibida en dho. lugar,  
y sitio, y en los día, mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por  
testigos Joseph Perez de Bobas, y Joseph Perez de Bobas del Serria La-  
bradores, y vecinos de dha. Villa. Dichos requiriente a quien lo des-  
cribano doy fee conorico) lo firmo. = enmendado en el termino. Valga

Dn. Bautista Jordá

Ante Mí.  
Francisco Blancos

Exmo. de Extracción de Bautismo  
de Miguel San Juan Cirujano

En la Villa de Alcaz, á los veinte, y tres días del Mes de Setiembre de  
mil Setecientos quarenta, y nueve años. Constituidos el presente Exmo.  
y testigos de juro ciertos en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha.  
Villa, pareció Miguel San Juan Cirujano vecino desta enunciativa Villa,  
y pidió, y rogó al Licen. Vicente Verdu Dho. Archivero de dha. Iglesia Pa-  
rog. hiciese ostencion del libro donde se encuentran continuados  
los Bautismos, executados en dha. Iglesia del año mil Setecientos diez,  
y nueve; Del dho. Licen. Vicente Verdu, Enquienado dho. ruego exhibió un  
libro en folios con cubiertas de pergamino, y bien acondicionado, Intitu-  
lado Libro de Bautismos, y Matrimonios. El qual empieza en el año  
mil Setecientos diez, y nueve, y finere en el de mil Setecientos veinte,  
y siete, y en el numero marginado, Ciento treinta, y ocho. del ci-  
tado año, mil Setecientos diez, y nueve de los Bautismos, siendo  
Vicario Dho. Vicente Perez se encuentra una partida que á la letra  
es del tenor siguiente. En catorce días del Mes de Setiembre de  
mil Setecientos, y denau. Yo M.º Vicent Perez P.º Vicari Batogi se-  
gún lo rita de la Santa Madre Iglesia, á Joseph, Antoni, Chochim,

Francisco Blancos

Nicolau, fill de Antoni Laqual, y de Thomasa Barcelo conjugues  
foren Ladinos Joseph Barcelo, y Joseph Laqual; El qual traixque  
en onze dies de dit Any, y any. = Sr. Vicent Lera de Vicari. = laque se  
 encuentra sin vicio, emendado, ni sospecha alguna, antes bien ende-  
 vida forma, y acontinuacion de las demas partidas contenidas en dho.  
 libro. Del dicho Miguel San Juan para el fin y effectos, que mas apio-  
 uecharle puedan lo pidió por Es.<sup>a</sup> publica laque por mi dho. Es.<sup>o</sup> se fue  
 recibida en dha. Villa de Alcoy, y en los puestos, dia, mes, y año, arriba  
 inxertos. Siendo presentes por testigos Miguel Olina, y Cosme Mas  
 labradores de esta dha. Villa de Alcoy, y honoradores. Dho. requeriente (aquí  
 en lo el Es.<sup>o</sup> doy fee canones) lo firmo. =

Miguel San Juan

Ante M.  
 Francisco Blanes

Es.<sup>a</sup> de Prorogacion de  
 Laqual Alfores

Sepase por esta publica Es.<sup>a</sup> Como lo D.<sup>o</sup> Bautista Sorada sacerdote  
 procurador Sindico general del Ar.<sup>o</sup> Obis.<sup>o</sup> de la Iglesia Parroquial de  
 esta Villa de Alcoy, Dijo: Que por Es.<sup>a</sup> que authorisó Pedro Barber Es.<sup>o</sup>  
 en el dia trece de Mayo de mil setecientos treinta y quatro Joseph Au-  
 gustin Lera labrador al presente difunto, vecino que fue de esta dha.  
 Villa vendió al dho. Reverendo Obis.<sup>o</sup> los bienes siguientes = primera-  
 mente una casa de mugada, situada en la calle de Santo Thomas  
 poblado de esta dha. Villa. lindante con casa de Laqual Alfores por un  
 lado, por otro con casa de Vicente Lera, por el otro con la de Matho  
 Antoni, y de D.<sup>o</sup> Vicente Semper, y por delante con dha. calle publica.  
 Segunda. Un pedazo de tierra campo, que contiene dos bancales; el  
 qual sera un dia, y medio de hazar, con corta diferencia, y son parte  
 de la heredad Maria de Parafines apellidada vulgarmente, termi-  
 no de esta enunuciada Villa. Lindante por una parte con aragador  
 de dha. heredad, y por las otras partes con restante tierra de dha. he-  
 redad Maria. En precio de duxientas libras de que consoraron su re-  
 cido, y con el pacto conque fue aceptada la venda de carta de gra-  
 cia, es sus redimendi de ocho años que tomaron su principio en  
 el mismo dia del otorgam.<sup>o</sup> de la dha. Es.<sup>a</sup> Cuyo día de redemir se  
 cayó en hijos, y herederos del enunuciado Joseph Augustin Lera,  
 quienes suplicaron a dha. Reverenda Comunidad de los proroga-  
 se dho. termino a seis años mas, a lo que asintió dha. Comunidad  
 por la Es.<sup>a</sup> que authorisó el presente Es.<sup>o</sup> en trece de Mayo de



de la mis.  
 axen pa.  
 asia. De-  
 pido nom-  
 lica, ga-  
 o. lugar  
 erentes por  
 ezza La-  
 n lo cler-  
 Valde  
 nombre se  
 uente Es.<sup>o</sup>  
 de esta dha.  
 uada Villa,  
 Iglesia de  
 tinuados  
 cientos diez  
 no exidio un  
 do, Intitu-  
 ra en el año  
 tos veinte  
 ho. del ci-  
 Siendo  
 á la letra  
 imbre de  
 Bategi se-  
 ni, Chochim,

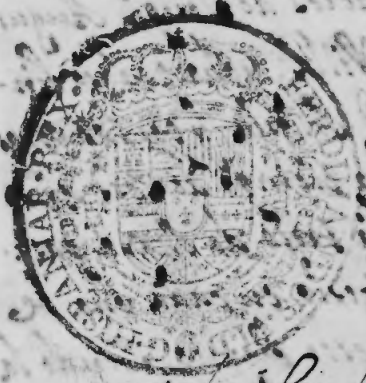


**SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.**

Seiscientos cuarenta y cinco. Y viéndose fenecido este segundo termino, y habiéndose recabado el enunciado dho. en Dn. Juan Albornoz y Navarrete de esta dha. Villa, por la Es.<sup>a</sup> que otorgó Maria Fran.<sup>a</sup> Ginez, madre tutora y curadora de los herederos de su difunto Joseph Augustin Perez, ante Thomas Gilbert Es.<sup>no</sup> en veinte, y seis de febrero de este corriente año mil seiscientos cuarenta, y nueve. Dn. Juan Albornoz redimió dha. Carta de gracia, suplico, a dha. Reverenda Comunidad de este dho. segundo termino a seis años mas; Y adheriendo en nombre de la misma a ello por la presente publica Carta de Merced, y cédula de venida, otorgo. Que prorogo, y extendiendo el expresado termino de seis años estipulado en la arriba precalificada Es.<sup>a</sup> de prolongacion para la redempcion de la citada Carta de gracia en ella paccionada, a seis años mas, contadores desde el día en que fenecieron los antecedentes seis años, de genero, que me obligo, que dentro de ellos, no se ría molestado, ni prorrogado, ni redempcion, ni se entenderá haver concluido el designado tiempo para ello, corrientes dhos. seis años, ni dho. Reverendo Clero podrá usar del dho. que le compete, si cituvieran concluidos, pues para ello otorgo esta nueva prolongacion, y extension, y en quanto menester sea de nuevo la pacciono, y extendo, y tendrá su efecto. Acuyo fin, y cumplim.<sup>to</sup> obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero mi principal heredero, y por haver. Soy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuerd, para que me apremien como por sentencia pasada en Juro, y por mi consentida. Y fernun- cis el Capitulo suam de peni. daturus de absolutioibus de cu- yo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo Dn. Juan Albornoz re- to esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva pro- longacion, que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto que se cumpla lo estipulado en la precalificada Es.<sup>a</sup> de venta, sin restriccion, ni limitacion. Acuyo fin, y cumplim.<sup>to</sup> obligo mi persona, y bienes herederos, y por haver. Soy

*[Decorative flourish]*

Veinte y nueve de Mayo



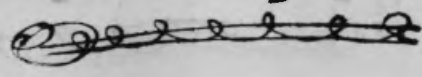
SELO QVARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

gozar de los Jueros, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de los dhas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto e amiti bien, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium Judicium, para que, a ello me aguermen como por Sentencia definitiva dada por Juer competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes Jueros, y dhas de mi favor, y la general enparna. En cuyo testimonio asi se otorgamos ambas partes ante el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Setiembre de mil seiscientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Phelipe Miralles offic.º de yazares, y Joseph Gaya Maestro de tener paños de esta dha. Villa de Alcoy, y Moradores. Jhos. otorgantes, y acceptante (aquien se lo el Esc.º hoy se conoce) testamaron.

D.º Bautista Jordá Pascual Albornoz Ante M.º Francisco Blancas

Esc.º de Arrendam.º de D.º Bautista Jordá

Sepase por esta publica Esc.º como Jo.º D.º Bautista Jordá sacador, procurador, sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia de Aragon de esta Villa de Alcoy. En dho. nombre arriendo, y por titulo de Arrendam.º concedo, a Joaquin Albornoz, hijo de Gaspar, fabricante de paños de esta dha. Villa de Alcoy, y otorgador quien es presente, e infra acceptante los bienes siguientes. Primeram.º una casa de morada situada en la calle de Santo Thomas, poblado de esta dha. Villa. lindante por un lado con casa de Gaspar Albornoz, por otro, con la de Vicente Lera, por el otro con la de Mathias Antoli, y de D.º Vicente Lempere, y por delante con dha. calle publica. Finalm.º un pedazo de tierra campo, que contiene dos bancales, el qual sera dia, y medio de hazar con corta diferencia y espate de la heredad Maria de pardiños apellidada vulgarmente



apellidada, que al presente la poseen los herederos de Joseph Augustin de Cruz, en el termino de esta enmunciada Villa, y otro pedazo linda por una parte con aragador de dha. heredad Maria, y por las otras partes con restante tierra de dha. heredad. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del dia trece de Mayo pasado de este corriente año en adelante. Y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda corriente en este Reyno. Siendo la primera en dho. dia del año viniente mil setecientos, y cincuenta, y assi en los demas sucesivos en el referido dia, y plazo durante los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

**Primeram.** con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra secano avro, y sembrarlo de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

**Otrovi.** Que dho. arrendatario, en quanto a la casa de que se trata tenga obligacion, que interin duraren los citados seis años de este presente arrendamto. haya de mantener la enmunciada casa de las obras conservativas convenientes, de genero, que dicitandose de su valor, por defecto de no haver hecho a su tiempo las dichas obras convenientes, en este caso quede en facultad de la precitada Comunidad de Alcalas acostas del referido arrendatario, y por lo que importaren sea executado con todo rigor de derecho.

**Otrovi.** Finalmte. con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. Organante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sera cierto, y seguro, este arrendamto. y que no sera inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Obispo mi principal, haviendo, y por haver. Tany poder de las Justicias Eclesiasticas de mi fecho para que me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi peticion, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi fecho, y la general del dho. en forma. Renuncio el capitulo suam de penis eduardus de absolutio.

~~~~~



SELOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Yo, el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Joaquin Albornoz, Abogado de esta Real Audiencia, y por todo, segun, y como arriba queda referido, y escrito en el mandado de la casa, y pedazo de tierra arriba delineados, por los dchos. tiempos, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la casa no habida ni recibida a todo dolo fraude, ni engaño, ni otra qualquiera que me conigeta; Y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio de este presente arrendamiento en cada un año en una sola paga al plazo arriba referido, y adobervar, y cumplir los pactos, y condiciones que he oído, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobrecitas, ni allegare excusion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quisiera ser oído en dho. ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta Real Audiencia contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendamiento se me excoite con esta, y su juramento en que lo difiera, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de dho. se requiriera; Y vencidos los dchos. años de este arrendamiento se bolvere la causa, y tierra de que se trata, o se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y accrecieren para su debido cumplimiento. Obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Yo, Pedro de los Rios, y Justicia de su Magestad, y en especial a las decimas Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deven conoser a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicum para que a ella me agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente, ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del Mes de Setiembre de mil setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Phelipe Miralles offic. de perayre, y Joaquin Paya

Maestro de texer paños desta oha. Villa de Vesinos, y Moradores. I
ohos. otorgante, y aceptante (quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo
firmaron. *Dr. Paulo Jordá* Inactun de ante Allog
Ante Mi.
Francisco Blanca

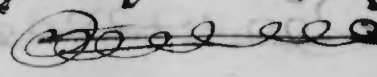
Es.^a de transportacion de
Bartholome Satorre.

Dr. cog.^a Separe por esta publica Es.^a como lo Bartholome Satorre Maestro
de texer paños vesino desta Villa de Alcoy Demi buen grado, y cierta
sciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: Fue por mi, y en nom-
bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren
titulo, y causa; Vendo por juro de heredad transporto, y transpaso al
Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial desta oha.
Villa quienes son ausentes, presente, y por oha. Rev.^{da} Comunidad
aceptante *Dr. Bautista Jordá* Abis. Sindico, y otros de los Bene-
ficiados residentes de oha. Parrog.^a Iglesia, y a sus sucesores un cen-
so de capital de cien libras, con cien sueldos de redito annual pa-
gadores todos los años en el dia veinte, y siete de Noviembre en
una paga, que por precio de ohas. cien libras fueron vendidos, y onera-
dos por Gerónimo Leuz, hijo de Christoval, en favor de Joseph Sa-
qual, hijo de Fran.^{co} mediante la Es.^a que sobre ello authorisio
Thomas Montllor Es.^{no} en veinte, y seis de Noviembre del año
mil setecientos veinte, y ocho; El qual censo pertenecio al oho. Bar-
tholome Satorre, por la Es.^a de venta que otorgo oho. Joseph Saqual
de Fran.^{co} a su favor, mediante la que authorisio el enunniado Tho-
mas Montllor Es.^{no} en seis de Diciembre de mil setecientos vein-
te, y nueve años. Cuya venta, y transportacion hizo por el precio
de cien libras de moneda provincial; las que confieso haver recibido
en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo lo el
Es.^{no} doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta Es.^a
otorgo, a favor de oha. Reverenda Comunidad para el pago, y recibo en
forma; Asimismo cedo a favor desta, la prozanta discreuida hasta
el presente dia. Desde ay en adelante para la pension que veniera,
y venieren hasta su redempcion primera a esta Es.^a entre el oho.
Rev.^{do} clero a la percepcion, y cobranza de su rento, en cuya confor-
midad me desapodero de mi, y a parte de la accion propiedad senorio
y porcion de oho. censo su capital, y pensiones que fueren venien-
do. Todo ello lo cedo, renunció, y transpaso en el nominado *Dr.*



SELOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRE
TA Y NVEVE.

Yo, y en quien representare su dno. para que como apogio suyo dho. censo se posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepción Clero, Seco Santo, Militares, et personas Religiosas, et alij que de los dho. valencia non existunt; Pido dicti Clero juxta seriem, et thencorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitare suam iudicaren, vel haberent. Tavo la pena de comiso segun el thencor de los antiguos jueros, y Real orden de su Magestad (Dios se acuerde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. Yo doy poder para que en fuerza de los titulos que a oha. Real Comunidad se entrego para su justificacion tome, y aprehenda la posesion de dho. censo, y su especial hipoteca, hasta el valor de dho. su capital, judicial, o extrajudicialmente. Y en el interin me constituyo por su inquietado, tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo, a la eviccion seguridad, y saneamiento de este censo ental manera, que de qualquier pleyto o discrepancia, que sobre ello se fuere movido, tomare la voz, y dizeña siempre que seme requiera, aunque se halle hecha la posesion de provanzas, y les siganre ami costas, hasta vencerlas, y dexar al dho. Reverendo Clero, y sus havientes causa, en la quietud, y gasifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y por todo ello como si aqui quedare ligidad, y esta Esc.ª fuese executiva de plaro asignado al dia que llegare el caso referido, quieros seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en quello dho. y sin otra prueba de quile resere aunque de dho. se requiera para su devido cumplimiento. Ofrezgo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Yo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las desta Villa de Alcoy, que de todo dar mi causas que dho. y deven conozer acuya Jurisdiccion me domico, o ami bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedia, y consentida, y parada en authoridad



de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dros. de mi favor
y la general en forma. Y presente siendo Jo. dho. D^o. Bautista Jordá ac-
cepto esta es^a entodo, y por todo segun, y como arriba se depuchende,
y recibo en ella el censo de que se trata para vras de el siempre, y como
ne convenga. Y otorgo, a favor de Bartholome Satorre curta de ga-
go, y recibo en forma. Encuyo testimonio ambas partes otorgamos
la presente ante el presente D^o. en esta Villa de Alcoy al primero dia del
del mes de octubre de mill e setecientos quarenta, y nueve años. Siendo
presentes por testigos Gregorio Lacer Juguero, y Joseph Baldo labrador
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y accep-
tante (a quienes Jo. dho. doy fee como co) lo firmo D^o. Bautista
Jordá, y por el referido Bartholome Satorre que dho. no sabe es-
cribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que
igualm^{te}. doy fee. =

Jo. Bautista Jordá Joseph Baldo Ante M^o.

Francisco Blanes

D^o. de Quitamiento de
Thomas Gibert D^o.

Sepase por esta publica D^o. como Porotrios los Reverendos Señores
el D^o. D^o. Luis actual cura de la Iglesia Parrog. de esta Villa de
Alcoy, M^o. Miguel Ribes, M^o. Joseph Vilaplana. M^o. Juanco Gibert
D^o. Bautista Jordá Sindico. M^o. Vicente Verdú, M^o. Miguel Hero-
nimo Berenguer. M^o. Vicente Domenero, M^o. Joseph Lacer. el
D^o. Thomas Gaya. el D^o. Gaspar Cantó. El D^o. Ignacio Sempere.
el D^o. Jaime Marañ. el D^o. Vicente Albors. M^o. Baltasar Gas-
par Sacerdotes. Y M^o. Felix Escalé Subdiacono. Todos Benefi-
ciados, y residentes en dha. Iglesia Parrog. juntos, y congregados
en su sacristia segun destinado para estos, y otros semejantes ac-
tos de comunidad, precediendo la convocacion hecha en la for-
ma acostumbrada, declarando, como declaramos ser la mayor,
y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente
hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presta-
mos voz, y caucion de raptio en forma de que auran por firme, y
estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviese bajo la expresa obli-
gacion de los bienes, y rentas del dho. Arco de Clero, y este representen-
tando Decimos: Que de nuestro grado, y cierta sciencia, y por the-
non de la presente otorgamos haver havido, y recibido de Thomas

~~~~~



SEÑAL QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Señal En no vecino desta oha. Villa quien es ausente de una parte la guarantia de Cinguenta libras de moneda provincial precio, y propiedad de aquellos cinquenta sueldos, parte de mayor cantidad de capital de cien libras con cien sueldos de annual redito pagadores todos los años en el dia veinte, y quatro de Mayo en una paga, que por precio de ochas cien libras fueron vendidos, y onerados por Thomas Gilbert de Juan, y Gregoria Felix con otros favor mediante la Eri que authorisio Valero Sempere En no en veinte, y quatro de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro. Impuesto sobre una carra de morada situada en la calle de S. Marcos poblada desta oha. Villa bajo los linderos contenidos en ella; E de otra otragamos haver recebido la quantia de diez, y seis sueldos, y ocho dineros. La qual se nos entregan de presente por manos del presente En no en especie de oro de integrea calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibio Yo el En no doy fee porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta Eri. y otragamos al oho. Thomas Gilbert por rason de ambas quantias carta de pago, y redempcion de oha. parte de censo en forma. E damos por ninguna rota, y cancelada oha. Eri. de imposicion en quanto ala parte redemida, y demas que se justifican, parague de oy en adelante no haga fee en Subiisio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al enunciada Thomas Gilbert ni sus herederos, ni porchedores por quedar, como quedan libres de la obligacion especial, y general de oha. parte de censo, reservando nuestros ohos. aralvo para la percepcion de la remanente quantia, hasta su redempcion. Acuyo fin obligamos los bienes, y rentas de oha. Rev. da. comunidad havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi la otragamos ante el presente En no en esta Villa de Alcoy, y sacristia de oha. Tol. Durroq. a los dos dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos y quatro, y nueve años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Ocho App. y Juan Pedro Infantillo desta oha. Villa vecinos de oho. otragantes agasines Yo el En no doy fee como es testifamaron tres por todos los referidos Rev. da. por q. se hallaron presentes. =

Dr. Paul Jortaz  
 Dr. Blas Pung  
 Ante Mi.

Francisco Blancas

in favor  
 Norda ac  
 chende  
 ue y como  
 ta de ga  
 agamos  
 s dia del  
 siendo  
 labrador  
 y acrep  
 autista  
 taber es  
 los de que  
 Mi.  
 laner  
 s vendus  
 Villa de  
 Gilbert  
 ul Hero.  
 Deeri. el  
 Sempere.  
 ar Las  
 Benefi  
 gregados  
 antes ac  
 en la fox  
 a mayor  
 reciente  
 ces presta  
 tirame y  
 xpresa obli  
 represent  
 y por the  
 de Thomas

Esc.ª de Quitand.ª de  
Ince Merita Viuda

Segase por esta publica Esc.ª Como Nosotros los Reverendos Señores  
el D.ª Blas Luig actual Cura de la Iglesia Parroq.ª de esta Villa de  
Alcoy. M.ª Miguel Ribes. M.ª Joseph Vilaplana. M.ª Fran.ª Gilbert.  
D.ª Bautista Jorda Sindico. M.ª Vicente Verdú. M.ª Miguel Geroni-  
mo Berenguer. M.ª Vicente Domenech. M.ª Joseph Llorca. el D.ª Tho-  
mas Laya. el D.ª Pasqual Cantó. El D.ª Ignacio Sempere. el D.ª Jay-  
me Matarró. el D.ª Vicente Alborn. M.ª Baltasar Pasqual sacer-  
dotes, y M.ª Felip Escalé Subdiacono. Todos Beneficiados, y re-  
sidentes en oha. Iglesia Parroquial, juntos y congregados en su ca-  
sistia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de Co-  
munidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostum-  
brada, declarando, como declaramos ser la mayor y mas sana  
parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay, por nos,  
y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos voz, y cau-  
sion de raptor en forma de que auran por firme, y estaran, y gara-  
ran por lo que aqui se resolviere baxo la expresa obligacion de los  
bienes, y rentas del oho. Rev.ª Clero, y este representando Decimos:  
Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente  
otrasamos haver havido, y recibido de Ince Merita Viuda de So-  
seph Giner Vecina de esta oha. Villa, quien es ausente, de una parte  
la quantia de cinquenta libras de moneda provincial precio y pro-  
piedad de aquellos cinquenta sueldos, parte de mayor censo de  
capital de cien libras, con cien sueldos de credito annual pagadores  
todos los años en el dia veinte y siete de Julio, que por precio de ohas.  
cien libras fueron vendidos, y onerados por Andrés Matarró, y Bea-  
trix Sebastia conxortes, en favor de Miguel Sempere de Miguel, se-  
gun Esc.ª que authorisó Honorato Juan Bodi notario ya difunc-  
to en veinte y siete de Julio del año mil quinientos, y setenta, y  
quien es oho. Rev.ª Clero por esc.ª de transportacion otorgada  
por Nicolas Bodi, y Marceliano Sempere, como albaceas de Juan  
Sempere en favor de oho. Reverendo Clero, segun Esc.ª que authori-  
só Honorato Mayor Notario en catore de Junio del año mil sei-  
cientos cinquenta, y cinco, y recayó la obligacion de pagarle á Felip  
Giner por esc.ª de division, y particion, hecha entre partes de los he-  
rederos de Bernardino Giner, que authorisó Pedro Barraxona,  
Esc.ª en nueve de Octubre de mil setecientos, y cinco años, por ha-  
verle pertenecido una heredad Maria situada en la Partida de los



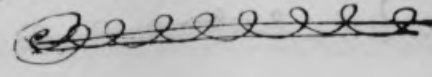
ELLO QVARTO VENTEN  
ARAVEDOS APOLE NIE  
RECIENTOS Y OVA RE  
Y NVEVE.

Plani apellidada comunmente termino desta enunuciada Villa con  
el cargo del referido censo. Y de otra asimismo otorgamos haver recie-  
bido la quantia de ocho sueldos, y diez dineros por la prorata discur-  
rida en otra parte de censo; las quales sumas entregan de presente en  
especie de oro de integra calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo el  
presente Escriu. doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos  
de esta Escriu. y otorgamos, a favor dela ya enunuciada Ines Merita por  
racon de ambas quantias solemne carta de pago, y redempcion de  
otra parte de censo en forma. Y damos por ninguna rata, y camellada  
la citada Escriu. de imposicion, y demas que le justifican en quanto a la  
parte redemida, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra  
ni por ella se pida cosa alguna ala susorreferida Ines Merita, ni a sus  
herederos, ni porchedores por quedar como quedan libres de la obliga-  
cion especial, y general de otra parte de censo, reservando nuestros derechos  
salvo para la percepcion de otra remanente quantia, hasta su redemp-  
cion. Acuyo fin, y cumplim. damos poder a las Justicias Ecclesiasticas  
de nuestro fuero, para que nos apremien como por sentencia pasada  
en Surgado, y por nosotros Sr. Reverendo Obispo consentida. Cuius  
testimonio assi la otorgamos ante el presente Escriu. en esta Villa de  
Mecoy, y sacristia de otra. A las 9. Yglesia a los dos dias del mes de Oc-  
tubre de mil setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes  
por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Fran. Leyda  
Infantilla, de esta otra Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgan-  
tes (aguienes lo el Escriu. doy fe conosco) firmaron tales por todos  
los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes de  
que igualm. doy fe.

D. Blas Liza R. [Signature]  
D. Juan Landa [Signature] Ante Mi.  
[Signature] Chanciller Blanco

Escriu. de Prorogacion de  
Joseph Ruiz Almeyda

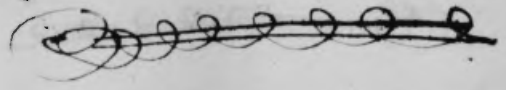
Sepase por esta publica Escriu. como lo D. Bautista Jorda sacerdote



Beneficiado, procurador, síndico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy Digo: Que por esc.<sup>a</sup> que authorizó Pedro Barber Esc.<sup>no</sup> años veinte, y nueve días del Mes de octubre de mil setecientos y quarenta años. Joseph Roig Albeitar Verino de esta ennuñciada Villa vendió al Rev.<sup>do</sup> Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de esta oha. Villa, y por este a D.<sup>o</sup> Bautista Cordá síndico en oho. tiempo un pedazo de tierra hueca i situada en el término de esta oha. Villa, partida de la hueca Mayor. lindante por un lado con tierras de Joseph Sentonja, por otra con la del D.<sup>o</sup> Juan Bautista Semper, y con tierras de D.<sup>o</sup> Manuela Armunia el qual será un día de halar con corta diferencia, y en el una balia, y día de dos horas de agua para su riego en cada tanda del riego de oha. hueca mayor. Cuyo pedazo de tierra vendió con el onus de corresponden, y en suca. so labrar, y quitar al Rev.<sup>do</sup> Clero, y Beneficiados de oha. Iglesia Parroq.<sup>l</sup> un censo de capital de cinquenta libras, con cinquenta sueldos de rédito anual pagadores todos los años en diez, y siete de setiembre por especial pacto; parte de mayor censo de capital de cien libras con cien sueldos de anual rédito, que por mitad responden el ennuñciado Joseph Roig vendedor, y Joseph Sentonja, los quales fueron impuestos, y onciados por Geronima Allez Viuda de Thomas Blanguera, Joseph Blanguera de Thomas, Joseph Abad de Garza, y Margarita Anna Blanguera, y de Abad, en favor de los Administradores de la Administración instituida por D.<sup>o</sup> Pedro Blanguera, mediante la Esc.<sup>a</sup> que authorizó Augustin Valli Notario en el día tres de Agosto de mil setecientos quarenta, y seis años. Libre de otro qualquiera censo, ni tributo. Por precio de trecientas, y cinquenta libras, de moneda provincial, que confesó haver recibido del oho. Rev.<sup>do</sup> Clero en esta forma: setenta oha. Reverenda comunidad de consentim.<sup>to</sup> del precitado Joseph Roig cinquenta libras para la redempcion, y quitando del censo de que se trata, como con efecto quedó extinguido por virtud de lo que en oha. de Vensa acarta de gracia se depende. De otra asimismo setenta y seis sueldos por la porción decurrida en el expresado censo, hasta oho. día. Las remanentes doscientas noventa, y nueve libras, y catorce sueldos las recibió realmd.<sup>e</sup> y de contado (segun consta por oha. esc.<sup>a</sup> que en oho. notario me refiero) la qual fue aceptada con el pacto de carta de gracia, con sus redimendi de ocho años, que tomaron su principio en el mismo día del otorgam.<sup>to</sup> de la oha. esc.<sup>a</sup> La viendora fencido este oho. término y no serle dable (segun expone al citado Joseph Roig redemir oha.

De

carta de gracia; suplico a oha. Revda. comunidad, se le prorrogare este en-  
nunciado termino, a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma  
a ello, por la presente publica Carta de mi grado, y ciencia, y por the-  
nor de la presente otorgo. Que prorrogo, y extendiendo el expresado termino de  
ocho años, estipulados en la arriba precalendariada Es.<sup>a</sup> de Venta, pa-  
ra la redempcion de la carta de gracia en ella paccionada, a seis años mas  
contados del dia en que principiaron los antecedentes ocho años. Dege-  
rero que me obligo que dentro de ellos no sera molestado, ni precisado  
a su redempcion, ni se entenderá haver concluido el designado tiem-  
po para ello, conientes otros seis años, ni otro. Revdo. clero podrá usar  
del dho. que se compete si citavieren conclusos, para para ello otorgo  
esta prorrogaçion, y extension, y en quanto menester sea de nuevo  
la pacione, y estipulo, y tendrá su efecto. Acuyo sin obligo los bienes  
y rentas de oha. Reverendo clero mi principal havido, y por ha-  
ver. Y doy poder, a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que  
me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi con-  
sentida. Y renuncio el Capital suam de penis otuardus de ab-  
solutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi  
favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo oha. Jo-  
seph Ruiz Acepto esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y dando gracias por  
la nueva prorrogaçion, que por esta seme concede me obligo acum-  
plir con la redempcion dentro los citados seis años, que nuevamente  
quedan paccionados, y en su defecto quierdo se cumpla lo estipula-  
do en la prearrada Es.<sup>a</sup> de Venta, sin restriccion, ni limitacion.  
Acuyo sin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haeri. Y doy po-  
der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deven eno-  
ser a cuya Jurisdiccion me someto e ami bienes, y renuncio la  
ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que  
ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juri  
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
cosa Juugada sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de  
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas par-  
tes otorgamos la presente ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa  
de Alcoy a los diez dias del Mes de Octubre de mil Setecientos  
quarenta y nueve años. siendo presentes por Testigos Anthoni-  
zoual Barea, y Thomas Vicent fabricante de paños de esta oha.  
Villa Cerinos, y moradores. Y dichos otorgante, y Aceptante







Delase maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

aguienes lo el llo no doy se comosca tofirmaron. =

Dr. Baer de rooz

Joseph Toig

Ante Mi.  
Francisco Blanca

Des. de Arrendam. de  
Dr. Bautista Jordá.

Supase por esta publica. Si como lo Dr. Bautista Jordá sacerdote, Be-  
neficiado Ascurador Sindico general del Arzobispado de la Iglesia  
Cathedral de esta Villa de Alcoy. En oho nombre pariendo, y por titulo  
de arrendam. concedo a Franco Toig pracho albeitar decita oha. Vi-  
lla Orisino, y morada qvion es pedante, e infraaceptante Un pedaso  
de tierra huerta, que sea un dia de hazar conorta de ferencia, con  
una baba, y dos dedos hoias de agua para un riego en cada tanda  
del dela huerta mayor situada en el camino decita oha. Villa, en  
la partida de la huerta mayor. lindante por una parte con tierras  
de Joseph Contonja, con las del Dr. Juan Bautista Sempere, con  
tierras de Dña Mariana Almunia. Por tiempo de seis años que  
se deven contar por especial pacto del dia diez y nueve de octubre  
del año mil setecientos quarenta, y ocho en adelante; y por precio  
en cada uno de ellos de quinze libras de moneda provincial. sien-  
do la primera en oho dia de este corriente año mil setecientos qua-  
renta, y nueve; y assi en los demas sucesivos en el referido dia,  
y placo delante los referidos seis años de este arrendam. El qual  
se concede con los pactos y condiciones siguientes. =  
Primera. con especial pacto y condicion, que oho arrendatario ten-  
ga obligacion de cultivar oho pedaso de tierra huerta avro, y es-  
tumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se en-  
quentan estas en mejor estilo, y practica.  
Final. con pacto y condicion que oho arrendatario tenga obli-  
gacion de pagar por entero el salario de la presente Des. con-  
traer el papel sellado de registros, y copia, y de entregar una copia franca ami-  
cho otorgante.



En estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo, a que  
 lo sea cierto, y seguro este arrendamiento; y que no sera inquietado, ni  
 desgozado de el hasta que se hayan cumplidos los referidos seis años de  
 este arrendam<sup>to</sup>. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reveren-  
 do clero mi principal havidor, y por haver. E doy poder a las Justicias  
 Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia  
 pasada en Jurgado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo ser-  
 am de peni o duaratus de absolutiobus de cuyo efecto soy sabidor  
 con las demas leyes de mi fuero, y la general en forma. E presente sien-  
 do lo dho. Chan.º Acio accepto esta. E.º entodo y por todo segun, y co-  
 mo arriba queda referido, y recibo por este arrendam<sup>to</sup> el pedazo de  
 tierra de que se trata, por los dhos tiempo, y precio, y me doy por entre-  
 gado a mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la corona, e pue-  
 va de su recibo. E prometo y me obligo de pagar al dho. Rev.º clero, o  
 a quien su dho. representare el precio de este dho. arrendam<sup>to</sup> en ca-  
 da un año en una sola paga en el lugar arriba incerto, y a Obisidonia,  
 y cumplir los pactos, y condiciones, que otidos, y entendidos, y quierdo  
 tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea  
 inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa al-  
 guna de las sobredichas, ni allegare execucion en mi favor aunque  
 la tenga legitima, y si la intentare de dho. quierdo no ser otido en  
 Jurgado, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalida-  
 do todo lo en esta E.º contenido añadiendo fuerza, a fuerza y con-  
 trato, a contrato. E por lo que importare cada paga del quierdo de es-  
 te presente arrendam<sup>to</sup> quierdo de me execute con esta, y el juram<sup>to</sup>  
 de quien fuere parte en quierdo de dho. y sin otra prueba de que le  
 relievo, aunque de dho. se requiriera. E vencidos los dhos. seis años de  
 este referido arrendam<sup>to</sup> se solvexé el dho. pedazo de tierra huerta  
 o se pagare los intereses que de la dilacion de el se siguieren, y recuie-  
 ren. Acuyo fin, y cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona, y bienes, havidor,  
 y por haver. E doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y  
 en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas que-  
 den, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes  
 y renuncio. Salvo si convierit de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada  
 en autoridad de cosa Jurgada. Sobre que renuncio las leyes fue-



Delante maravedis.

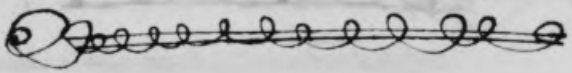
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

ros, y derechos de mi favor, y la general enforma. En cuyo testimonio  
así la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.º en esta Villa de  
Alcoy á los diez dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y  
nueve años. Siendo presentes por testigos D.º Cristoval Hacia, y  
Thomas Vicent fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y mora-  
dores. Los otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esc.º doy fe co-  
nosco) lo firmaron. = enmendado = Pegante = Salga. =  
D.º Baude Jordá Jordá, Jordá, Jordá

Ante M.º  
Francisco Blanca

Esc.º de transportacion del  
Heremano Laqual Dou.

Segase por Esc.º. Como lo el Heremano Laqual Dou, Donado de  
la orden del seraphico Padre San Francisco, procurador, y sindico de  
las Reverendas Madres del Convento de Jerusalem fuera, y cerca los mu-  
ros de la Ciudad de Valencia, contra del poder por lo que otorgaron  
ami favor dha. Reverendas Madres, con clausulas generales, y bas-  
tante para lo infraescrito, y autorisó Joaquin Romber Esc.º  
de Valencia á los nueve dias del mes de setiembre pasado de proxi-  
mo de este corriente año; fue de haverlo visto, y ser bastante lo el  
presente Esc.º doy fe. En dho. nombre Vendo por juro de heredad,  
transporto, y transpaso al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Igl.ª  
Parrog.ª de esta Villa de Alcoy, quienes son auerentes, presente, y por  
dha. Rev.ª Comunidad aceptante D.º Bautista Jordá Abio. y sin-  
dico capitular de ella, y á los sucesores que por el tiempo lo seran. Un  
censo de Cap.ª de ducientas libras con ducientos sueldos de redito  
annual parte que fue de mayor cantidad, de capital de quatro-  
cientas libras, con redito annuo de quatrocientos sueldos, pagados  
en todos los años en el dia veinte, y cinco de Noviembre en una  
paga, que por precio de dha. quatrocientas libras fueron vendidos  
y onerados por Miguel Bercañer Vecino que fue de esta dha. Villa, á  
favor del enunuciado Convento, y Religiosas de Jerusalem, me-  
diante la esc.ª que sobre ello autorisó Vicente Casaña Escriuano



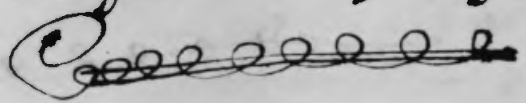
de oha. Ciudad en veinte, y Cinco de Noviembre de mil seiscientos  
 setenta, y uno años. Yo mismo cedo, y transporto, a oho. Rev.<sup>do</sup> Clero, y Sin-  
 dico Capitulax, la quantia de Diez, y ocho libras, y catorze sueldos  
 de la enunciada moneda, por una pension, y prerata fixada, y discus-  
 rida en oho. censo hasta el presente dia. Cuya venta hago por el pre-  
 cio de ohas. ducientas libras de la supracitada moneda, las quales se  
 me entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso de  
 cuyo entrego, y recibo lo el presente Es.<sup>no</sup> doy feé porque yo hize en mi  
 presencia, y de los testigos desta Es.<sup>a</sup> y otorga a favor del precitado Re-  
 verendo Clero solemne carta de pago, y recibo en forma. Y desde oy en  
 adelante para la pension que venceia, y vencieren, hasta su redemp-  
 tion primera a ota Es.<sup>a</sup> entre el citado Rev.<sup>do</sup> Clero a la percepcion, y co-  
 branza, de su censo; En cuya conformidad me desampare, desisto, y aparto  
 de la accion, propiedad, Senorio, posesion titulo, voz, y recurso, y de otro  
 qualquiera dho. que me pertenciera al censo de que se trata, y pensiones  
 que en el se devengaren. Todo ello lo cedo, renuncio, y transporto en el  
 ya referido Reverendo Clero, y en quien representare su dho. para que  
 como apropiado suyo oho. censo le porea, goze, cambie, y enajene a su vo-  
 luntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepiti  
 Clericis, loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fo-  
 ro Valentie non existunt; Quibus dicitur Clerici iuxta seriem et theo-  
 rem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent,  
 vel habebunt. Y hago la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad (Dios se guarde) fecha en Buen-  
 retiro, a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treynta, y  
 nueve años. Yo doy poder para que en forma de dho. titulos que le  
 fuere necesario para su justificacion, tome, y apoderada la posesion de oho.  
 censo, y su vigencia, y vigencia, hasta el valor de oho. de capital judi-  
 cial, o extrajudicial. En el interin me constituyo por su tene-  
 dor, y poseedor, para lo poner en ella, siempre, y quando sea de  
 Comunidad lo pidieren. Y me obligo a la eversion de la dho. quantia  
 de ota Es.<sup>a</sup> de este censo en tal manera, que de qualquiera pleito, o dife-  
 rencia, que sobre ella toquiere movido, tomare la voz, y defensa, siem-  
 pre que se me requiriera, aunque se halla hecha la poblacion de  
 provarcas, y se sigueren assi costas hasta venidato, y despar al oho.  
 Reverendo Clero, o a su haviente poder en la guarda, y pacifica pose-  
 sion. Y por todo, como si aqui quedase liquidado, fuesse Es.<sup>a</sup> fuese exe-  
 cutiva de plero asignado al dia que llegare el caso referido, que

INTE  
MIL  
REN

testimonio  
Villa de  
centa, y  
Hacer y  
os, y mora  
oy feé co-

me  
7

Donado de  
indico de  
cerca los mu-  
torgaron  
ite, y bas-  
art Es.<sup>no</sup>  
do de propi-  
ante lo el  
heredad,  
de la Igl.  
ente, y por  
a dho. y sin-  
to seran. In  
de credito  
de quatro  
dos, pagados  
el en una  
n vendido  
oha. Villa, a  
usalen, me  
na Escrivano





De la villa de Alcega

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

no seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que  
lo hiciera, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de des. se requie-  
ra. Y presente siendo Jo. Mo. D<sup>n</sup> Bautista Jordá, en nombre de dho.  
Reverendo clero accepto esta Esc<sup>a</sup> entoda, y por todo, segun y como  
arriba se depende, y recibo en ella el expresado censo, yension, y pro-  
xata finida, y discurrida en el, y vrasle siempre, y como me conven-  
ga. Y otorgo, y otorgo a favor del enunciado Pasqual Bon en el  
nombre que interviene carta de pago en forma. Y ambas partes ca-  
da una depusi solidand. obligamos los bienes, y rentas del enun-  
ciado convento, y reverendo clero respective havidos, y por haver.  
Y damos poder alas Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, para que  
nos aguerien como por sentencia pasada en Juegado, y por nosotros  
conventida. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente  
Esc<sup>o</sup> en esta Villa de Alcega, á los doce dias del Mes de Octubre de mil  
setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por Testigos  
Daverio Gilbert Doctor en sagrada Theologia, y Dionisio Gilbert  
Fabricante de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y los  
otorgante, y acceptante (a quienes Jo el Escrivano doy fee co-  
nosco) lo firmaron. = emendado. = entregue para. = valga. =

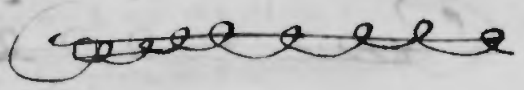
Jo. Bautista Jordá

Pasqual Bon

Francisco Blanes

Esc<sup>o</sup> de Justicia y Enuncia del  
Reverendo clero, y Beneficiados.

Fue oy<sup>o</sup> Legame por esta publica Esc<sup>a</sup> Como los Reverendos señores el D<sup>n</sup> Blas  
Fues actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcega. El Lic<sup>o</sup>  
Miguel Ribes, el Lic<sup>o</sup> Joseph Vignatara, el Lic<sup>o</sup> Francisco Gilbert el  
Lic<sup>o</sup> Vicente Verdú, el Lic<sup>o</sup> Miguel Gerónimo Berenguer, el Lic<sup>o</sup>  
Vicente Domenech, el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Thomas Laya, el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Pas-  
qual Cantó el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Ignacio Sempere el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Jaime Ma-  
tars, el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Vicente Albers, el Lic<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Baltasar Pasqual

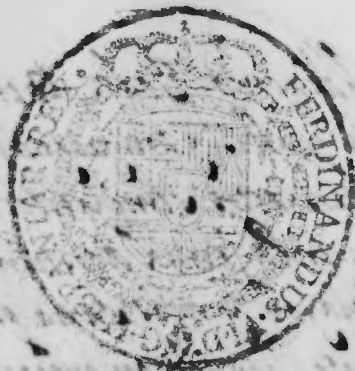


Paredotes, y Licenciado D. Felix Escobar Subdiacono. Todos Bene-  
 ficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados  
 en su sacristia lugar destinado para estos, y otros actos semejantes de  
 comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostum-  
 brada, declarando, como declaramos seala mayor, y mas sana par-  
 te de los Beneficiados residentes, que de presente hay; y con expresa  
 protesta, que hacemos nosotros D. Vicente Domentob, y D. Thomas Daya  
 Truñendo la que tenemos hecha, o practicada en el capitulo cele-  
 brado por dho. Revdo. Clero, protestamos la salvedad de los dros. que por  
 la Dis. de donacion que infra hira adnotada se transfirieron, y por-  
 teneron acia Reverenda Comunidad, queriendo quede siempre en  
 su fuerza, y vigor que en ninguna manera consentimos esta deter-  
 minacion, y renuncia, y que el entrar en esta Dis. no es mas que pa-  
 ra completar la comunidad, que segun queda dicho protestamos  
 esta una, dos, tres, y mas veces, y quantas en dho. caso permitierse, y  
 fueren necesarias para usar de ellos siempre y quando se convinie-  
 ra, a dha. Reverenda Comunidad. y con esto por si, y en nombre de los  
 demas ausentes por quienes pactamos voz, y caucion de raptio en for-  
 ma de que auran por firme, y citaran, y gararan por lo que aqui se re-  
 solviere baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de la comunida-  
 do Revdo. Clero, y este representando Diparon: Inelto infanzonitos Jo-  
 seph Aidaura Inacitro Pastre, y Francisca Antonia Lagual su con-  
 sorte Verinos de esta comunida Villa, juntos, y cada uno de por si so-  
 lidand. otorgaron, e hicieron donacion inter vivos, irrevocable alci-  
 tado Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa de  
 dos casas, situadas en el poblado de esta con los muebles existentes,  
 en ellas de roya blanca, y negra, y demas. Tambien se dan a saber: la  
 una con caisa de Thomas Aidaura por un lado, por otro con el hor-  
 no de Joseph Antonio Gibert, por el otro con el corral de dho. herede-  
 ros de Pedro Mira, y por delante con caisa de Vicente Miralles Ca-  
 lleron del horno en medio. La otra en la calle de San Nicolas, que  
 alinda con caisa de Geronimo Gibert por un lado, por otro con la  
 de Juan Botella, por el otro con el huerto del D. Nicolas Valor,  
 y por delante con la plaza de San Francisco; las quales con los exis-  
 tentes muebles citados arriba adquirieron los onunciados consortes  
 de sus propios arbitrios, y agencias; En cuya Intelligenza termina-  
 ron estos para mayor honra, gloria de Dios, y aumento en la  
 devocion de la Imagen del Santo Ecce Homo constituida en su  
 altar dentro la capilla de nuestra Señora del Rosario de la Igl.

NTE  
 MIL  
 REN  
 ate en que  
 s. se requie-  
 rabe de dho.  
 aun, y como  
 vion, y pro-  
 me conven-  
 Bou en el  
 partes ca-  
 del en un  
 por haver.  
 o, para que  
 en nosotros  
 e presente  
 de de mil  
 on testigos  
 io Gibert  
 dores. Los  
 hoy se co-  
 alga. =

... el D. Blas  
 Alcoy. El Sr.  
 ico Gibert el  
 en que, el Sr.  
 n. D. Das.  
 Jayme Ma-  
 zar Lagual



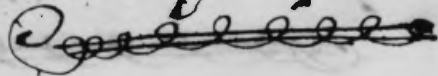


Diez y siete de marzo de 1749.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

La real cédula enunciativa. Villa, Insustituir, y fundar el Ejercicio  
de la misa de la hora por las tardes en las dominicas segundas de  
cada mes althencia de las que se celebraban en la referida Iglesia, y en la de  
San Jorge, las de las dominicas terceras por alma de Donatela Guerau;  
Para cuyo caso fue celebrada por los ya enunciatos consortes la concebi-  
da donación de las dos casas de la dicha villa, juntamente con los  
bienes existentes de roza negra, y blanca, que quedan mencionados en  
el exordio de esta, reservándose ambos consortes unícamte el usufruto  
de las citadas dos casas, y bienes durante sus respectivas vidas, y des-  
pués del último sobreviviente tuviese efecto la celebración del referido  
ejercicio. Todo lo qual consta más largamte por la citada Es.<sup>a</sup> de  
donación, que autoriza el presente es.<sup>no</sup> en el día siete de Enero  
del año mil setecientos quarenta, y quatro aque en lo necesario  
refieren; concordiándose los enunciatos consortes con una su-  
ma pecunia, y estrechos de genero, que en ninguna manera pueden  
abimentarse, han acordado estos valerse de personas de recta inten-  
ción, y christiano zelo, para que con toda favor suplicasen a oha  
Reverenda comunidad del Clero renunciase la Es.<sup>a</sup> de donación  
de que se trata; atendida la mucha pobreza, y estrechos de ambos  
consortes por aquella, ha acordado, y determinada el otorgar, y ce-  
lebrar dicha renuncia, la que hacen, y otorgan con los pactos, y con-  
diciones siguientes.

Primera. En el referido pacto, y condición, que los enunciatos consortes ten-  
gan obligación de pagar instantaneamte a los dichos señores de la comunidad  
de las citadas dos casas, que este sea presto en distintas veces, según consta por relación de  
ellos mismos ante el presente Es.<sup>no</sup> y testigos en la Es.<sup>a</sup> de aceptación  
continuada al pie de la presente, la que otorgaran dichos consortes en  
este día, que de haver pasado en mi presencia, y de los testigos de la qu-  
cedente de el presente Es.<sup>no</sup> doy fee) Lo caso que en manera alguna no  
pudiesen cumplir con lo relacionado de arriba por la mucha Es-  
trechos, que en ellos se les conciatra, en este presupuesto hade ser de  
su obligación el firmar Es.<sup>a</sup> de imposición de censo a favor de oha  
Reverenda Comunidad de igual quantia sobre la casa, o casas



mencionadas en la citada Es.<sup>a</sup> de donacion, y demas bienes presentes y venideros, a disposicion, y Beneficencia de dha. Rev.<sup>da</sup> Comunidad y caso no asintieren a ello, que de dha. Es.<sup>a</sup> de renuncia sin fuerza, en vigor alguno.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion, que siempre, y quando los citados consortes, hubiesen otorgado la es.<sup>a</sup> de original Cargamiento de las enunuciadas cien Libras a favor del Rev.<sup>do</sup> Clero y Beneficia- dos de esta referida Iglesia, hipotecando en el las casas, o casas enunuciadas arriba, y para sus mantenimientos necessitaren ven- derlas, permutarlas, o enagenarlas, lo quedaren hacer, y hagan en la persona, o personas, que bien visto les fuere con el oves del cita- do censo, y caso que por ningun tiempo se tratase de venta de dhas. casas, y determinaren los ya citados consortes depearlas, a los parientes de cada uno de ellos respective lo quedaren hacer, y ejecu- tar segun, y en la forma, que bien visto les fuere; Pero si los enun- ciados consortes intentaren depar las referidas dos casas, y bie- nes existentes en ellas, a qualquiera otras Iglesias, o lugares pios de qualquiera especie, y condicion que oyan, o intentaren fundar qual- quiera administracion, o fundacion de obras pias en las enunucia- das Iglesias, o lugares pios, en semejante caso ha de quedar dha. Re- verenda Comunidad del Clero referida a los bienes, y casas de dhos. consortes, quedando esta Es.<sup>a</sup> como si otorgada no huviera sido.

Otrovi: Finalmente con especial pacto, y condicion que dhos. consortes tengan obligacion de pagar por entero, los Salarios de la pre- sente Es.<sup>a</sup> Cargam.<sup>to</sup> de censo, y aceptacion de aquella, con el papel sellado de registros, y copias, y de entregar copia franca del citado Cargam.<sup>to</sup> a dha. Reverenda Comunidad, y asimismo de las demas, caso las necessitaren.

Con los quales capitulos, y no sin ellos se desapodera dho. Rev.<sup>do</sup> Clero, y Capellanes de dha. Iglesia, y aparta de todos, y qualesquiera dros. pro- piedad, titulo, voz, y recurso, que en qualquiera forma tenga, y lo pueda pertenecer a las referidas dos casas, y bienes en ellas existen- tes deparados por los referidos consortes en el modo, y forma de que arriba se adpachende. Todo ello se cede, renuncia, y transpara en favor de los enunuciados consortes, y en quisiere representaren sus- dros. para que como propios suyos dhos. bienes les posehan, gozen, y dispongan a su voluntad como adicenos absolutos sin dependien- cia alguna. *Episcopi Clerici, loci Sancti Militibus et personis de- ligentis, et alij qui depro Valentia non existant; Item dicit Clerus*







SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYORDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Juxta Seriem et Honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Dado la pena de comiso, segun el honor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años. Sobre su entrego, y posesion parezcan en Juicio, y hagan todos los autos necesarios para lo qual se dan, y conceden todo su poder cumplido en causa propia con libre franqa, y general administracion con facultad de inhabilitar, jurar, y substituir con revelacion en forma. Es obligacion que no hian contra esta Ess.<sup>a</sup> por ninguna causa ni razon que tengan, amas de las que arriba quedan inveniadas, aunque de dia. Les sea permitido, porque la hacen, y otorgan de libre voluntad, y sin apremio, ni fuerza alguna, y si contrario hubieren, quieran no sea otorgado en Juicio, y por el mismo caso sea visto haver agravado, y revalidado esta Ess.<sup>a</sup> anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Dado cuya Intelligencia seme requirido por dha. Reverenda Comunidad ami el presente. Si no acudiese ala casa de los ya enunciadados concertos afin de haverles notoria la presente, y contenido en esta Ess.<sup>a</sup> para que sabidos del contexto, y capitalado en ella la aceptasen, o repudiasen segun les pareciese, y de sus respuestas se hubiere constan por Ess.<sup>a</sup> publica al pie de la presente. Para su debido cumplim.<sup>o</sup> dha. Reverenda Comunidad dio poder alas Justicias Eclesiasticas de su fuero para que la agraven como por Sentencia pasada en Jugado, y consentida por dicho Reverendo clero. En cuyo testimonio assi lo quisieron, y otorgaron ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha. Parroquial Iglesia a los nueve dias del mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Martin Lorenzo Pericas Arago, y Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. E de otros otorgantes (segun

*[Decorative flourish or signature]*

Delate maravedis.



SELLO QWARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y NUEVE.

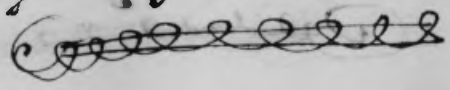
nes lo el D<sup>no</sup> hoy se conosco) lo firmaron tres por todos los referidos  
Reverendos Señores, que se hallaron presentes, de que igualmente doy

Yo Blas Ruiz de  
D. Vicente Alvarado.

Ante M<sup>o</sup>.  
Francisco Bianchi

Esc. de Aprobacion de  
Joseph Sidaura, y Muz.

Esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Noviembre de mil  
setecientos quarenta, y nueve años. Yo el infrascripto D<sup>no</sup> acudí á  
la casa de morada de Joseph Sidaura, Maestre Parter, y Francisca  
Antonía Saqual conorte en el poblado de esta, calle de San Nico-  
las, á fin, y efecto de hacerles saber la Esc. de renuncia, y cecion  
que el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa  
á favor de los antedichos otorgó ante M<sup>o</sup> dho. D<sup>no</sup> en el dia de oy  
poco antes de esta, y prothocolizada por su turno esta que antecede  
con los capitulos, protestas, y reservas incertas en ella; siendo en  
dha. casa, en presencia del Muy Revdo. Padre Joseph Cebo, Sa-  
cerdote de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Peri-  
de la Ciudad de Valencia Missionero Apostolico residente al presente  
en esta Villa, y de los testigos abajo escritos; notifiqué, e hice saber,  
y lehi á la letra la citada Esc. de cecion, y renuncia, capitulos, pro-  
testas, reservas, y demas incerto en ella, desde la primera linea, hasta  
la ultima inclusive (de que lo el D<sup>no</sup> hoy fee) á los dhos. Joseph Sidau-  
ra, y Francisca Antonía Saqual conorte, y leida, y entendida  
por los ante dhos. Precedida la licencia y dho. de dho. a Muger es  
permitida (de que asimismo doy fee) Dixerón: Que en la forma q.  
mas haya lugar en dho. Aceptan dha. Esc. entodo, y por toda se-  
gun, y como en ella se expresa, y queda prevenido; y agradediendo  
la dho. que dho. Reverendo Clero se digna hacerles se obligan  
á cumplir todo lo prevenido en aquella, sin contravenirlo, y vna  
de ella, siempre, y quando, y como les convenga. Y para su debido



17  
cumplim<sup>o</sup> obligaron dicho Joseph Aidaura su persona, y ambos  
sus bienes, y rentas, habidos, y por haver. Y dieron poder, á los Jueces, y  
Justicias de su Magestad, y en especial, á las de esta Villa de Alcoy, que  
de todas sus causas que den, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion reso-  
meten, é avien bienes, y renunciaron la Ley si convenierit de Juris dic-  
tione omnium Judicium para que á ello les agravinien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por dichos conortes pe-  
dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre  
que renunciaron las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general  
en forma. Y la dicha Francisca Antonia Parquial renunció el auxi-  
lio, y leyes del Bellojano senatus consulto nuevas constituciones  
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque como  
arbitraria de ellas, y avisada en especial de sus efectos quisiere no le  
valgan, ni aprovechen en este caso. Y fué á Dios Nuestra Señora, y avna  
señal de cruz que hizo en toda forma de dho. de no oponerse contra ella.  
Escritura por su dote, arras bienes hereditarios Parafenales mul-  
tiplicados, ni por otro ningún dho. que le pertenecia, y porque es de  
su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorgó sin apu-  
risio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolu-  
cion, ni relajacion de este juramento, quien solo concediere, y si de  
propio motu se le concediere, no vivará de el pena de perjurá. Encou-  
yo testimonio así la otorgaron ambos conortes ante el presente Es-  
criba de esta Villa de Alcoy los dias, mes, y año arriba referidos. Siendo qu-  
xentes por testigos el Reverendo Padre Joseph Nebot congregante,  
y Missionero Apostolico natural de la Ciudad de Valencia, Antonio  
Pastor Maestro perante, y Antonio Pastor Oficial de esta dha. Vi-  
lla vecinos, y moradores. Y de dho. aceptantes (a quienes lo el Es-  
criba se conosco) lo firmó dho. Joseph Aidaura, y por la referida Juan  
Antonía Parquial, que dixo no saber escribir, lo firmó así mismo dho.  
Reverendo Padre Joseph Nebot de que higuabim<sup>o</sup> doy fee. =

Joseph Aidaura

Joseph Nebot Pres. de la Congreg<sup>o</sup>

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco Blancas

Esc<sup>o</sup> de Sindicado del  
Reverendo Obispo.

Sepasse por esta publica Esc<sup>o</sup>. Como Escritos los Reveren-  
dos señores el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Blas Quij actual cura de la Iglesia Pa-

-----

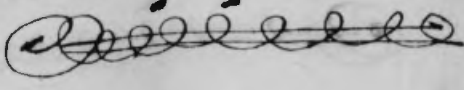


SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

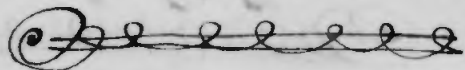
loquial de esta Villa de Alcoy Mr Joseph Vilaplana; Mr Fran<sup>co</sup>  
Gibert; Mr Vicente Corder; Mr Miguel Gerónimo Berenguer  
Mr Vicente Domenech; Mr Joseph Perez; D<sup>o</sup> Thomas Gaya;  
D<sup>o</sup> Ignacio Sempere; D<sup>o</sup> Jaime Mataix. Mr Batasar  
Parqual Sacerdotes. Y Mr Felix Descali Subdiarono. Todos  
Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parroquial, jun-  
tos, y congregados en su sacristia lugar destinado para estos,  
y otros semejantes actos de Comunidad, precediendo la convo-  
cacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como de-  
claramos sea la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados  
residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas  
absentes por quienes prestamos voz, y caucion de d<sup>o</sup>to enfor-  
ma, de que acoran por firme, y estaran, y padiran por lo que aqui  
se resoviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del  
dho. Rev<sup>do</sup> Clero, y en representacion de este Perimod. Que de  
nuestro grado, y ciencia, y por thenor de la presente  
otorgamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante qual de d<sup>o</sup> se requiere, y es necesario, a D<sup>o</sup> Pau-  
lita Jordá Licibitico, y otro de los Beneficiados de dha Rev<sup>do</sup>  
Comunidad de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores quien es presen-  
te, Paraque por nosotros, y representando dha. Rev<sup>do</sup> Comu-  
nidad, pida, haya, reciba, y cobre de qualquier persona, o per-  
sonas, Colegios, Comendadas, o Comunidades, An<sup>o</sup> Eclesiasticas  
como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y  
qualquier cantidad de, y sumas de dineros, ropas, granos,  
mercaderias, y otras qualquier cosas, que a dha. Reveren-  
da Comunidad se deviere, o deberan por qualquier titulo cau-  
sa, o rason que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de y otras  
cartas de pago, finiquitos, lastos ociones cancelaciones, y otras  
legitimas cautelas, con fe de entrega o renunciacion ala expresion  
de la non numerata pecunia feyer de la entrega, e prueba de su  
recibo, no haviendose el entrego ante su no publico, que de ello  
de feo. = Otrosi. Paraque por nosotros, y en representacion

y ambos  
de Alcoy, que  
ccion solo.  
Jurisdic-  
mo por sen-  
comortes de-  
ada, sobre  
la general  
co el auxi-  
ituaciones  
que como  
ere no se  
fines, y avna  
e contrasita  
nables mul-  
que es de  
ago sin que  
ine hecha  
ia absolu-  
e, y vide  
ura. Encu-  
presente En-  
Siendo que  
ongregante  
a, Antonio  
ita dha. Vi-  
to el En-  
ferida Juan.  
uego dho.  
fee. =

te. Mr.  
Blanca  
Reveren-  
Iglesia Lu-



de esta Reverenda Comunidad, queda sacar y saque de deposito  
de qualquiera persona, o personas, bancos, tablas, y Jugadores qua-  
lquiera cantidades en nuestro nombre depositadas, o que se depo-  
sitaran, o en que oha. Reverenda Comunidad queda tener In-  
terer por qualquiera titulo, causa, o raxon que sea, y de ohas.  
extracciones haga qualquiera confeciones, promeras, y obli-  
gaciones de dco. y de bolverlas, dando qualquiera fiadores, y  
principales obligados, algo qualer, y a sus bienes guarde indem-  
nes saluos, o illesos, a cuyo fin obligue los bienes, y rentas de oha  
Comunidad, havidos, y por haver. = *Art. vii.* Para que por no-  
stros, y representando dicha Reverenda Comunidad, queda  
dicho nuestro procurador convenir, ajustar, y concordar, con  
qualquiera persona, comunidad, y universidades, assi que-  
cediendo decreto, como postpuesto este, o sin esta solemnidad es-  
das, y qualquiera pretenciones, dco. y acciones que tenemos, o  
exigamos tener a qualquiera rentas, censos, frutos, tierras  
carras, y heredades, assi las que pendien al presente de pleyto  
judicial, como las que en adelante pendieren, o sin litigio al  
guero, que intervenga, y por mera, y deliberada voluntad ha-  
ciendo, y firmando los capitulos, pactos, y condiciones, que  
quidiere convenir, aunque sean perjudiciales y onerosos, y  
para cumplir con lo que a nuestra parte toca, y puede tocar,  
hacer, y firmar, las promeras, y obligaciones, que o ficiere hipo-  
otecando, como de oha ahora hipotecamos, y obligamos, para  
toda seguridad, y permanencia, nuestros bienes, y rentas,  
havidos y por haver. = *Art. viii.* De todo pueda otorgar, y otorgue, en su  
o en poder de qualquiera en su publico, con las clausulas, pre-  
venciones, y administrulos que la naturaleza del contrato el  
tiempo, y caso quidiere, sin que adho. nuestro procurador, y  
actual sindico le falte poder en manera alguna para lo referi-  
do, que para oneste caso, y entodo lo necesario le damos, y con-  
fiamos tal libre, franca, y general administracion, y obliga-  
cion de nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. = *Art. ix.*  
Para que dicho nuestro procurador, en los casos que  
compreherda, convenga a los dcos. de esta Reverenda Comu-  
nidad, pueda elongar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elon-  
gue, prorrogue, y dilate, a los que vendieron finjas, carras,  
heredades, juros, o censos, u otros bienes a este Reverendo

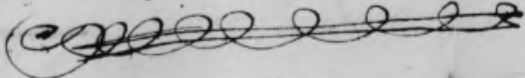




SELLO QVARTO, VEINTE  
NARAVLEPIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NVEVE.

Clero con el pacto de carta de gracia, es jur. redimendi el que se  
les concedio en las tales Quil de ventaralos años, Incies, días, a  
que pareciere extender la carta de gracia, para que mediante  
esta nueva prerrogacion que concediere, no queda este Rev. do  
Clero vna del día: de adjudicacion de los bienes vendidos por  
concluso el termino, hasta concluido el que de nuevo les con-  
cediere, y esto lo queda hacer oho. nuestro S. Indico, aunque ya  
alos tales vendedores, es a quienes les representaren varel hu-  
vixan concluido otras extenciones, y prerrogaciones de termi-  
nos, y asimismo, aunque se vidiere, y suplicaren las tales dila-  
ciones, concluidos los terminos ultimamente concedidos, que  
en qualquiera de dichos casos lo ha de poder hacer oho. nuestro  
S. Indico, y en qualquiera otros en que se pareciere convenia sin  
limitacion. Como tambien, para que pareciere, y conceda en  
arrendamiento, a los mismos vendedores, o a otros que qui-  
sieren los mismos bienes, para cuya redempcion de carta de  
gracia huviera concedido nuevos terminos por el mismo  
tiempo de la prerrogacion, o limitandose como lo tuviere a  
bien; e baxo los precios, capitulos, y pactos que acordare por  
conveniente. e asimismo para que en el tiempo, y casos q.  
conveniere, y fuere necesario los Rev. do. de oha. Reverenda Co-  
munidad, pueda oho. nuestro procurador, y S. Indico accep-  
tar qualquiera venta con el pacto de carta de gracia, con  
sus juros, y otras qualquiera otras conducentes a este Rev. do.  
Clero, haciendo y firmando las cartas, o cartas de pago, obli-  
gaciones, renunciaciones en sus. necesarias ante quales.  
quiera Es. no. Es. no. publicos para la mayor firmeza, y va-  
lidad de ohs. contratos con las clausulas de su natu-  
ralera y estilo agover acostumbradas, que en qualquiera de  
dichos casos lo ha de poder hacer dicho nuestro procurador  
y en qualquiera otros en que se pareciere conveniente sin  
limitacion alguna, pues oha. Rev. do. Comunidad desde aho-  
ra lo aprueba todo, ratifica, y confirma, y lo ha por otorgado

de deposito  
quales qua-  
que se depo-  
nen In-  
de oha. d.  
ras, y obli-  
gaciones, y  
de indem-  
nidad de oha.  
que por no-  
se, pueda  
ceder, con  
los, asigu-  
nidad es.  
nimos, o  
se, bienes  
de pleyto  
tercero al  
luntad ha-  
nes, que  
nimos, y  
de tocar  
ciere hypo-  
mos, para  
rentas,  
de oha. o  
salas, que  
trato el  
curador, y  
a lo referi-  
mos, y con-  
y obli-  
a. = Oho.  
mos que  
nda Comu-  
fecto el on-  
y, cruas,  
verendo



Acuyo fin para todo lo dicho, y para lo incidente, dependiente an-  
yo, conexo, y en qualquiera forma accesorio se dan, y conceden to-  
das sus voces, y voces, libre y general administracion, plenissima,  
e indeficiente facultad. = Otrosi: Ultimamente, para que  
queda oho. nuestro procurador compareca y compareca an-  
te todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad  
(Dios le guarde) y donde conuenga, y necessario sea, y alli con-  
tituñido piciere pedimentos, requerimientos, citaciones,  
protestas, y contra protestas en resguardo de los dnos desta Re-  
verenda Comunidad, pida exequciones, piciences solturas  
embargos, y de embargos Ventas, remates, posesiones, entu-  
gos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y pro-  
rogaciones, y en uerra de ella saque reales provisiones, y  
qualquiera otros papeles piciendolos donde conven-  
ga con testigos escritos, e<sup>sc</sup>ritos, y qualquiera otros generos  
de prouar fache, y contra diga lo contrario, recuse jure, y  
se aparte, apelle, recusa, y suplique, siga las apellaciones, re-  
curros, y suplicas, pida costas las jure, y cobie, y haga todos  
autos y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requirieran.  
hacer, que el poder que se me ditiere se damos sin limita-  
cion alguna con libre franco, y general administracion  
relevacion, y obligacion que haremos de todos los bienes de  
dicha. Reverenda Comunidad de faverlo por firme, y  
valadero, y lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actua-  
re, y con clausula de que se pueda substituirse todos los q aqui  
van otorgados en qualq. de los dnos de oha. A oha. Comuni-  
dad, y en quanto, a los pleytos en la persona, o personas q quisieren  
revocar estos, y nombrar otros de nuevo a los quales auisime-  
mo relevamos en forma. En cuyo testimonio. Asi lo otorgamos  
en esta Villa de Alcoy, y sacristia de oha. Parroq. a los veinte, y cinco  
dias del mes de Mayo de mill setecientos quarenta, y nueve años. sien-  
do presentes los testigos D. Juan Botella Jefe de Reg. y Juan. Ley-  
das Infantillo Vecinos desta Villa. Los dnos. otorgantes a quienes se el  
enr. doy fe conosco, se firmaron facer por todos los referidos A oha. p  
q se hallaron presentes de q. hize fe. = Marginal. = autos. Valga.  
D. Blas Cruz  
Ante M.  
Francisco Blanco



SELECCIONADO VEINTE Y NUEVE DE MAYO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Ex. a de Subindica... del Reverendo Obispo

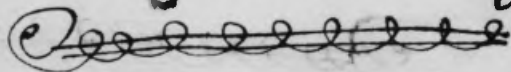
Se pare por esta publica Ex. a. Como Acordados los Reverendos Se- niores el D. Blas D'izg. Cura actual de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy M. Joseph Vilaplana, M. Juan Gubert, M. Miguel Geronimo Berenguer, M. Vicente Domenech, M. Joseph Lerez, el D. Thomas Laya, el D. Ignacio Lempe, el D. Jayme Mata y el D. Vicente Alben. Mosen Doctores Paroquial, sacrodotales, y M. Felix de Scah Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en un sacristia lugar des- tinado para estos y otros actos de Comunidad, precediendo convo- cacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como decla- ramos verba magis, y mas sana parte de los Beneficiados resi- dentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausen- tes por quienes gustamos voz, y caucion de raptor en forma de que avian por firme y cesaran y guaran por lo que aqui se resolviera bajo la ex- presa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Revdo Obispo, y este re- presentando Acordamos, que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgamos, y concedemos, todo nuestro po- der cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es ne- cesario, a M. Vicente Gada Obis. y otros de los Beneficiados de dha. Revda Comunidad quien es presente, para que por nosotros y en representacion de este Reverendo Obispo, y en ausencias, y en fer- meced del indico que al presente es, y en adelante fuere, pida, haya, reciba, y cobre, de qualquiera persona, o personas, colegios, co- munidad, o comunidades que sea secular, o comunales, como seculares, y de quien converga, y necesario sea, todas, y qualesquier cantida- des, y sumas de dinero, cosas, y otras mercaderias, y otras qua- lquier cosas, que, abta. Revda Comunidad se deviere, o deve- ran por qualquiera titulo causa, o razon que sea, y de lo que re- sidiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, factos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas canonicas confes de en- trega, o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecu-



diante an- cedentes ty- plenissima, para que arcaica an tiaguitad y alli com- tacione, y secreta de. solucras ince, entre inos, y pro- siones, y le conven- gencros se jure, y taciones, se laga todo p- requieran. in Comita- ministracion brenes de firme, y y actua- los d. aqui a Comuni- g. quierie lei asimes- otorgamos inte, y cinco se años. den- Juan. Ley quierie to el los Acapue inal. = autor. Valga. e M. Blanco



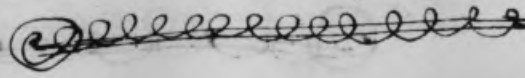
na leyes de la entrega, o pusea, no haciendose el entrego ante Su.  
publico, que de ello desee. = Otrosi: Para que por nosotros, y repre-  
sentando oha. Reverenda Comunidad queda sacar, y sacar de de-  
posito, de qualquiera persona, o personas bancos, tablas, y Cargados  
qualquiera cantidad en nuestro nombre depositada, o que se de-  
positaren, o en que oha. Reverenda Comunidad queda tener in-  
terese por qualquiera titulo causa, o razon que sea, y de ohar. ex-  
tracciones, haga qualquiera confesion, y obligacion de dho. y deolverlas dando qualquiera fiada, y prin-  
cipales obligadas, a los quales, y a sus bienes guarde indemne sab-  
dos e illejos. Decyo sin obligar los bienes, y rentas de oha. Comu-  
nidad, havidos, y por haver. Otrosi: Para que por nosotros, y  
en representacion de este Revdo. Clero queda oha. nuestros sub-  
vindicados procuradores convenir, ajustar, y concertar, con qual-  
quiera personas, comunidades, y universidades, asi precediendo  
decreto, como por questo este, o sin esta solemnidad todas, y qualquiera  
pretensiones, dros. y acciones, que tenemos, o esperamos tener, agra-  
veros, y rentas, censos, juros, vicarias, curias, y heredades, asi las  
que venden al presente de pte judicial, como las que en adelante  
pendieren, o sin litigio alguno, que intervenga, y por ohar, y deli-  
berada voluntad, haciendo, y firmando los capitulos, pactos, y con-  
diciones que pudieros convenir, aunque sean perjudiciales, y on-  
erosos, y para cumplir lo que en ohar parte toca, y queda sacar,  
hacer, y firmar las promesas, y obligaciones, que ohar, hipote-  
cando, como desde ahora hipotecamos, y obligamos para toda se-  
guridad, y permanencia de todos nuestros bienes, y rentas havidos,  
y por haver. E de todo queda otorgar, y otorgue. Er.º o Er.º en poder  
de qualquiera Er.º publico con las clausulas, preexenciones, y ad-  
miniculos, que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidiere-  
en, sin que, adho nuestro procurador subindico se falte poder  
en manera alguna para todo lo referido, para para en este caso, y  
en todo lo necesario se damos, y cumplimos la libre, franca, y gene-  
ral administracion, y obligacion de nuestros bienes, y rentas ha-  
vidos, y por haver. = Otrosi: Para que dicho nuestro Procura-  
dor subindico en los casos que comprehenda conviene, a los  
dros. de esta Reverenda Comunidad queda elongar, prorrogar,  
y dilatar, y en efecto elongar, prorrogar, y dilate a los que vendie-  
ron finjas, curias heredades, juros, o censos, o otros bienes a es-  
te Reverendo Clero con el pacto de carta de gracia, eo sui redimen-





SELLA DE VARETO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE

Al que se les concedió en las tales Es.<sup>as</sup> de Ventas, á los años, me-  
ses, dias, aque pareciere. extender la carta de gracia, para que median-  
te esta nueva prerrogativa que concediere, no pueda este Rey do-  
claro vraz del dno. de adjudicacion. de los bienes vendidos por con-  
cluso el termino, hasta concluidos el que de nuevo se concedie-  
re, desto lo queda hacer oho. nuestro Subindico, aunque ya, á  
los tales vendedores, es aqui ener se representaren ya se les hu-  
vieren concluidos otras extenciones, y prerrogaciones de termi-  
nos, y asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las tales dita-  
ciones, concluidos los terminos. Ultimam<sup>te</sup> concedidos, pues en  
qualquiera de ohos. casos lo ha de poder hacer oho. nuestro Subin-  
dico, y en qualquiera otro en que le pareciere convenia, sin limi-  
tacion. Como tambien, para que arriende, y conceda en arrenda-  
m<sup>to</sup> á los mismos vendedores, ó a qualquiera otros los mismos  
bienes, para cuya redencion de carta de gracia, huviere concedido  
nuevos terminos por el mismo tiempo de la prerrogativa, ó limitan-  
dore, como lo tuviere a bien, y bazo los precios, capitulos, y pactos q.  
acordare por convenientes. Asimismo para que en el tiempo, y  
casos que convinieren, y fueren necesarios, á los dnos. de oha. Rey da  
Comunidad, pueda oho. nuestro Procurador Subindico accep-  
tar qualquiera Ventas, con el pacto de carta de gracia, censos,  
jueros, y otras qualquiera Es.<sup>as</sup> conducentes a esta Rey da co-  
munidad, haciendo, y firmando las cartas, ó cartas de pago, obli-  
gaciones, renunciaciones en dno. necesarias, ante qualquier  
Es.<sup>o</sup> ó Es.<sup>o</sup> publico para la mayor firmeza, y validad de  
ohos. contratos, con las clausulas de su naturaleza, y estilo apor  
acostumbradas, que en qualquiera de ohos. casos lo ha de poder  
hacer oho. nuestro Subindico, y en qualquiera, otros en que le  
pareciere convenia, sin limitacion alguna, que oha. Rey da co-  
munidad desde ahora lo aprueva todo ratifica, y confirma, y lo  
ha por otorgado, á cuyo fin para todo lo dicho, y para lo incaten-  
te dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma acausar,  
todan, y conceder todas sus voces, y voces libre, y general ad.



27  
 ministracion, plenissima, e indifferente facultad. = Otrosi: Soli-  
 mamente, para que queda dho. nuestro procurador Subindico com-  
 parezca, y comparezca ante todos, y qualquiera. Curios, y Justicias de  
 su Magestad, y donde conuenga, y necessario sea, y alli constituido qu-  
 sante pedimentos requerimientos, citaciones, protestas, y contra protes-  
 tas en resguardo de los dros. de esta Reverenda Comunidad, pi-  
 da execuciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas,  
 remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acumulacio-  
 nes, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales  
 provisiones, y qualquiera otros papeles presentandoles donde  
 conuenga, con testigos, escritos, e inas, y qualquiera otros generos  
 de pruebas, factas, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y ve  
 aparte, apelle, recurra, y suplique siga las appellaciones, recursos,  
 y suplicas, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas  
 autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialm. que el poder  
 que se menciona se damos sin limitacion alguna con libre fran-  
 cia, y general administracion, relevacion, y obligacion que haremos  
 de todos los bienes de dha. Real Comunidad, de haverlos poseidos,  
 y valederos, y lo que en su virtud se hiziere obrare, y acturare, y conclu-  
 sula de que lo queda substituirse todos los aqui elongados, en qual  
 quiera de los Beneficiados de dha. Reverenda Comunidad, y en  
 quanto a los pleytos en la persona, o personas que quisiere, revocar  
 estos, y nombrar otros de nuevos, a todos los quales en la misma con-  
 formidad relevamos. En cuyo testimonio assi la otorgamos en  
 esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroq. Tgl. a los veinte,  
 y cinco dias del Mes de Noviembre de mil. Setecientos quarenta,  
 y nueve años. Siendo presentes por Testigos Pedro Juan Botella  
 Estanico App. y Juan. Legido Infantillo de esta dha. Villa ve-  
 zinos, y moradores. Y de otros. otorgantes (aquienes yo el Rey no  
 doy fee conosco) tofirmaron tres por todos los referidos Rev. dos  
 Señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fee. =

D. Blas Ruiz P.

Mo. Don J. V. de G. de G.

D. Juan de Alcazar

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Qui. de cargam. de censo de  
Joseph Aidanza, y Muger.

J. Coy. Sepase por esta publica Qui. como Revotus Joseph Aidanza



Inaestros Castro, y Juan<sup>a</sup> Antonia Saqual legitimos conuertes veci-  
 nos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia, que de marido, a mujer se  
 requiere, la que lo dicha Francisca Antonia Saqual he pedido al  
 dicho mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta  
 Es.<sup>a</sup> y este me la ha concedido en bastante forma de que lo del pre-  
 sente Es.<sup>o</sup> doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por  
 el todo insolidam, renunciando, como expresam<sup>o</sup> renunciamos  
 la ley de duobus reis debendi el autentica presente hecha de fideju-  
 soribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la man-  
 comunidad, y fianza; Decimos: Que por quanto el Rev.<sup>o</sup> Clero cura,  
 y capellanes de la Igl.<sup>a</sup> Parroq.<sup>l</sup> de esta Villa de Alcoy, nos ha subue-  
 niado, para remediar nuestras necesidades en precisarnos cien fi-  
 bras de moneda provincial, segun tenemos confesado nosotros  
 oho. otorgantes ante el presente Es.<sup>o</sup> y testigos instrumenta-  
 les en la Es.<sup>a</sup> de aceptacion, que tenemos otorgada al pie de la ce-  
 sion, y renuncia, que oho. Rev.<sup>o</sup> Clero, otorgo ante oho. Es.<sup>o</sup> a  
 nuestro favor en el dia nueve del corriente, en presencia, y asis-  
 tencia del Rev.<sup>o</sup> Padre Joseph Xebot Missionero Apostolico al  
 presente en esta Villa de Alcoy, y no pudiendo completar nues-  
 tra obligacion en boluerlas, y pagarlas, a oha. Rev.<sup>a</sup> comuni-  
 dad hemos suplicado a esta fuerca seruida nos las admitiere, q.  
 por ello venariamos obligados a firmar cargand.<sup>o</sup> de censo de  
 higueral quantia, hipotecando en el dos carras de suorada, las  
 mismas de que teniamos hecha donacion, a oho. Rev.<sup>o</sup> Clero  
 a lo que este por mediacion de personas de recto zelo, ha con-  
 venido en ello; Lagradeciendo nosotros dicha finca, otor-  
 gamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herede-  
 ros, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren  
 titulo, y causa vendemos, y originalm<sup>o</sup> cargamos, a favor  
 del Rev.<sup>o</sup> Clero, y Beneficiados de la Igl.<sup>a</sup> Parroq.<sup>l</sup> de esta oha.  
 Villa ausentes, presente, y por dicha Rev.<sup>a</sup> Comunidad ac-  
 ceptante el licen.<sup>o</sup> Dr. Bautista Jordá sacerdote, y Sindico  
 Capitulat<sup>o</sup> de ella, consta por la Es.<sup>a</sup> de su indicio, por la  
 que otorgo el ennuenciado Rev.<sup>o</sup> Clero ante el presente Es.<sup>o</sup> a  
 los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre de este corrien-  
 te año, y a sus sucesores cien sueldos de censo en cada un  
 año, que imponemos, cargamos, y aseguramos sobre todos  
 nuestros bienes, havidos, y por haver. Especialm<sup>o</sup> sobre dos  
 Carras de suorada situadas en el poblado de esta dicha Villa

troni: Lolti.  
 indico com-  
 sticias de  
 titubido qu-  
 ntrapotes.  
 unidad, gi-  
 god, ventar  
 simulacio-  
 que reales  
 toles donde  
 ros gencios  
 juce, y se  
 , recurros,  
 s demas  
 ue el poder  
 he franca,  
 haremos  
 por firme,  
 , y conclu-  
 dos, en qual  
 dad, y en  
 re, revocar  
 niima con  
 amos en  
 s veinte,  
 quarenta,  
 an do setella  
 Villa de  
 lo el Es.<sup>o</sup>  
 los Rev.<sup>o</sup>  
 tel. =

Mi.  
 Blancu  
 Sidaura

Getate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.**

Saber: La una en la calle de San Nicolas, y linda por un lado con  
casa de Gerónimo Gibert, por otro con la de Francisco Botella, por el  
otro con el huerto del D<sup>o</sup> Nicolas Valor, y por delante con la plaza de  
San Fran<sup>co</sup>. tenida, y obligada a un censo annuo redimible de ca-  
pital de setenta libras con setenta sueldos de redito annual paga-  
dora todos los años en la día de todos Santos en una paga por especial  
pacto, los quales fueron impuestos, y originalm<sup>te</sup> cargados por mi  
Joseph Aidaora, en favor del D<sup>o</sup> Nicolas Valor, mediante la cri<sup>a</sup> que  
authorisó Pedro Barbera Esc<sup>o</sup> en el día veinte de Noviembre del  
año mil setecientos quarenta, y dos, á que me refiero; y libre de otro  
tributo, memoria, hipotheca, ni obligación especial, que no sea hay  
ni tiene sobre si. La otra situada en el callejon de la calle mayor  
lindante por un lado con casa Equina de Thomas Aidaora, por  
otro con el horno de Joseph Antonio Gibert, por el otro con cor-  
ral de la casa de Pedro Mira, y por delante con casa de Vicente  
Miralles, callejon del vano en medio. Cuyas casas se hallan  
libres, y exentas de todo censo, y otras del que arriba queda mencio-  
nado retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, seniorio, obligación es-  
pecial, y general, que no sea hay ni tiene sobre si, y por tales cosas  
aseguramos, para pagarelos a nuestra cuenta, y riesgo en esta re-  
ferida Villa en la día nueve de Noviembre de cada un año por  
especial pacto en una sola paga, deviendo efectuarse la primera  
de ocho cien sueldos en el enunuciado día del año primero vinien-  
te mil setecientos cinquenta, y assi en los demas consecutivos en  
el proprio plazo, hasta la total extincion, redempcion, y quitam<sup>to</sup>  
de ocho censo, lo que prometemos cumplir nosotros dichos conser-  
tes haviamos, y sin gleyto alguno, y assi lo hazan nosotros havien-  
tes causa con las costas de la cobranza; cuya execucion diferimos  
asusolo juramento, de quien al presente es, y tractu temporis fue-  
re gasté, en qualo diferimos, y sin otra querva de que se relevamos  
aunque á cada se requiera. Cuya venta, y cargamiento de censo  
de las citadas dos casas deslindadas arriba, hacemos, cargamos,

*Decorative flourish*

y vendemos por precio de cien libras de moneda corriente en este rey-  
 no, las quales conferiamos haver recibido en el modo, y forma de que  
 va hecha mencion en elordio decida, y queremos tener aqui por re-  
 querido. Siendo del cargo de nosotros los susorreferidos otorgantes,  
 guardar, y cumplir, como prometemos por esta las condiciones inme-  
 diate siguientes. Primeramente que las referidas dos casas de  
 lindada arriba de que procede, y los demas bienes en que se situa-  
 re, y cargare quedan hipotecados especial, y expresamente. Igues  
 siempre, y quando nosotros o sus consortes, nuestros herederos, o  
 poseedores de las susorreferidas dos casas hipotecadas pagarem-  
 os ala expresada Reverenda Comunidad del Clero, o a quien re-  
 presentare su dno. las dhas. cien libras en una sola paga, este las ha-  
 ya de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue en forma de redemp-  
 sion en forma, para que no corran mas los recibos de aquel, de pan-  
 do librar las hipotecas especiales, y los demas bienes de la obliga-  
 cion general arriba otorgada, como sino se huviera otorgado es-  
 ta en forma que en aquel caso ha de quedar rota, y cancelada, sin  
 fuerza, ni vigor alguno. Si dha. Rev. da. comunidad, o su havien-  
 te poder, y causa, recibiere la admission de las ya expresadas cien  
 libras, queremos deida ahora este en vuestra facultad, o de  
 quien representare nuestro dno. dno. hacer deposito de dha. quan-  
 tia, ante la Justicia, que deva, y pueda conocer de dicha cau-  
 sa, y el testimonio que se librare del citado deposito, sirva de en-  
 forma de redempcion en forma, como si esta se otorgare con todas las clau-  
 sas de su naturaleza. Con esta seguridad, y circunstancias, y  
 con todas las demas prevenidas por leyes reales de castilla, excep-  
 to las que hallan algunos fueros, y en que en alguna manera  
 se opongan a este contrato lo otorgamos, y renunciamos a todas  
 las leyes contrarias a el, y con todas las dhas. voces, voces, acciones  
 reales, y personales, utiles, directas, y executivas, las quales cedo-  
 mos, renunciámos, y transparamos a favor de la ya susorreferi-  
 da Reverenda Comunidad, dandole, como por esta se damos,  
 y concedemos todo nuestro poder cumplido, y el necesario en dho.  
 constituyendole en nuestro lugar, fecho, y causa propia, con li-  
 bre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion de  
 hacernos en forma, para que queda en vigencia de los expresados cien  
 sueldos de censo annualmente a toda su voluntad, como tam-  
 bien el dno. de que recibiere de nuestros bienes, y de los de nuestros  
 herederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo se-



TE  
 EL  
 EN

un lado con  
 ella, por el  
 la para de  
 ible de ca.  
 anual paga.  
 por especial  
 por mi  
 te la en que  
 miembro del  
 libre de otro  
 que no se hay  
 calle mayor  
 acausa, por  
 ro con con-  
 le Vicente  
 se hallan  
 eda sincer-  
 ligacion en  
 alos selas  
 en esta re-  
 año por  
 la primera  
 mero vinien-  
 cutivos en  
 quitam.  
 hos conser-  
 tros havien-  
 de ferimos  
 mporis fue-  
 se relevamos  
 de censo  
 os, cargamos



Quintè mardievis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.**

non como aduero absoluto, sin dependiencia alguna, con la clausu-  
ta de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et  
alij qui de loco Valentia non existant; Quibus dicti Clerici iuxta seriem  
et honores fori novi super hoc editi bona ipsa aduicam suam  
adquirerent, vel haberent; Et baxo Laguna de comicio segun el he-  
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Ju-  
lio de mil Setecientos Treinta, y nueve años. Et de otros. Este censo  
se promete, como prometimos por esta, que siempre sea va-  
lido este censo con sus pensiones anuales, hasta que extinguiere. Ser-  
dima. Et prometimos que este censo es justo, y bueno, y hecho por espacio  
legitimo, y que en el no hauides fraude, ni engano en poca, o en  
mucha cantidad, y si en algun tiempo se pudiese decir luego renun-  
ciamos su execucion con las fechas sobre las compias, ventas, o enganos  
de ellas. Et nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sancion de este  
censo, y si por algun tiempo por alguna persona se fuere pedido, y mo-  
vido, pleyto embargo, y otra vez, sobre qualquiera causa, o razon que  
sea salaremos a el, y le defendemos nuestras costas hasta vencer-  
tes, y de parte en la quita, y pacifica posesion, y lo mismo haran nues-  
tros herederos, y sucesores sola pena de dar, y pagar al enunucia-  
do Ac de Clero, o a quien representare su dno. la propiedad de este  
censo, reditos, rates, y danos que se le siguieren y recacieren, y todo  
pedido, y pagado en poder de el que fuere legitimo dueño de este cen-  
so, o su poder habiente. Et para su devoto cumplim. obligamos  
nuestras personas, y bienes respectivamente. haviendos, y por haver. Et da-  
mos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las  
dicha Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pudiesen, y deven  
conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anueltos bienes,  
y renunciados tales circunvenios de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicium para que a ello nos apremien, como por sentencia definiti-  
va dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida,  
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos  
las leyes fueros, y hnos. de nuestros fueros, y la general en forma

~~~~~

Yo la oña. Francisca Antonia Larqual renuncio el auxilio
 el auxilio, y leyes del Rey del Vallecano Senatus consulto nuevas con-
 tituciones leyes de Toro de Madrid, y Partida, y demas de mi
 favor, porque como, asabidora de ellas, y avisada en especial de
 de su efecto, quisiera no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
 juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago
 en toda forma de dño. dño oponerme contra esta Ley por mi
 dote, raras bienes hereditarios parafernales, multiplicados
 ni por otro ningun dño. que me pertenecan, y porque es de mi uti-
 lidad, y conveniencia. Lo haré, declaro que lo otorgo sin agre-
 mio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
 hecha protestaion en contrario, y si pareciere la revoco, y no
 pedire absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me
 lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no ora-
 de de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio he de otorgamos
 nosotros dichos conatos ante el presente Dño. de esta Villa de
 Alroy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos quarenta y nueve años. siendo presentes por testigos An-
 tonio Pastor Obispo parayca, y Vicente Larqual Obispo de te-
 por años de esta dña. Villa de Alroy, y Moradores. De los otorga-
 gantes (a quienes lo el Dño. doy fee conores) lo firmo dño. Joseph
 Ridaura, y por la referida Francisca Antonia Larqual, que
 dixo no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui
 contenidos de que higuero. doy fee.

Joseph Ridaura

Antonio Pastor

Ante Mí.
 Francisco Blanco

Venta a Carta de gracia de
 Thomas Blasplana, y su mujer.

Segun por esta publica Ley. Como nosotros Thomas Blasplana
 labrador, e Ines Vator legitimas conatos, vecinos de esta Villa de
 Alroy. Permisa licencia, que de marido, a su mujer se requiere, la
 que lo dña. Ines Vator heredada al enunciado mi marido (y
 se halla presente) para otorgar, y jurar esta Ley. y este me la ha
 concedido en bastante forma, de que lo el presente Dño. doy
 fee. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum
 renunciando, como expresam. renunciarnos la ley de dos veces



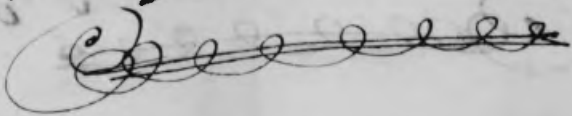


**SELLO CUARTO VENTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.**

res. debendi el autentica presente Hoaria de fidejuzaribus, y el
beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y stancia. De nuestro sacrogrado, y cierta sciencia, y por thenor de
la presente otorgamos, y conoscemos: Que por nosotros, y en nom-
bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de
ellos huvieren titulo, y causa Vendemos, y damos en venta Real
al Rev. do. C. deo, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Sta.
Villa ausente, presente, y por Sta. Reverenda Comunidad asistente
Dn. Davutista Jordá S. J. su sindico, y otro de los Beneficiados de
esta Parroquial Egl.ª y sus sucesores Un pedazo de tierra campa
situado en la partida comunid. agelliada de Dolos termino
de esta enunciada Villa; El qual sera nueve dias de hazar con
esta diferencia. Sindante por una parte con tierras de Roque
Vilaplana, y por las restantes tres partes con tierras de otros Ven-
dedores; la qual venta hacemos con todas sus entradas, y salidas
vros costumbres, servidumbres, y todo lo demas que nos pertene-
ce, y queda pendiente de fecho, y año. Libre de todo censo, retro censo,
memoria hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general
que no les hay, ni tiene sobre si, y como a tal. Y obligamos
a pagar de quatrocientas libras de moneda corriente en este
pago. De lo qual nos damos por entregados a toda nuestra
voluntad, y sobre que renunciamos la execucion de la non nume-
rata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgamos
a favor de cho. Rev. do. C. deo, y por este al citado Dn. Davu-
tista Jordá su sindico carta de pago y recibo en forma. Y re-
servandonos el des. de retroventa de go dex recuperar cho pe-
daso de tierra campa dentro el termino de ocho años. Con
este especial pacto otorgamos esta venta, y no de otra mane-
ra. Que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos
o quien nuestro año representare dentro el citado termino
de ocho años contados por especial pacto del día veinte.

[Decorative flourish]

de Noviembre pasado de proximo de este corriente año en adelante, restituyéremos, y entregáremos al citado Reverendo Clero ó a quien representare su dho. las ennuñciadas quatrocientas libras en la referida moneda, las ha de recibir, y otorgar á favor de quien las efectue, Dho. de restitucion en toda forma con todas las cláusulas, fiancias, y renunciaciones necesarias, traslation de dominio y demas que se necesitare protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma, que estavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando esta cota, y cancelada, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda, y deva entenderse quando por qualquiera casualidad, ó contingencia fuere ennos deposito de dha. quantia, ante, ó en donde procediere de Justicia, dentro el transcurso del referido tiempo. Y con esta seguridad, y circunstancias declaramos que el justo valor, y precio del ennuñciado pedazo de tierra carga, segun el pacto mencionado de retroventa son las dhas. quatrocientas libras entregadas, segun se deprehende de arriba, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion al suscriptado Revdo. Clero, durante el referido pacto de retroventa y renunciámos talley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor, si se pidiere, y las demas que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante hasta el curso de la retroventa, nos desampoderamos, desistimos, y quitamos de la accion, proquidad, seporio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenezca á dho. pedazo de tierra carga. Y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transgamos en el dho. Revdo. Clero con el citado pacto de retroventa, y en quien sucediere en su dho. paraque como apropria haya la porcha, goso, carabie, y enagenacion voluntad, como advina absoluto. Sin dependencia alguna. Excoptis Clericis, Suis Sanctis, Institutijs, et personis religiosis, et alijs qui de sede Valentie non existunt; Quis dicit Clericis iuxta sexum et thencorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. Tavo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenretiro, á los nue-



Veinte maravedís.

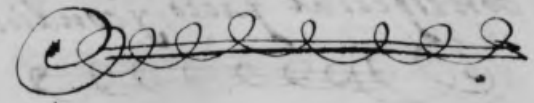
**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Yo don Juan de Siles de Julio de mil e setecientos treinta y nueve años.
He damos poder el que se requiere, constituyendote en nuestro lu-
gar, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o
judicialmente entre en dho. pedazo de tierra campo, tome, y aque-
renda la posesion, y tenencia de ella, con el referido pacto de
retrovenda; Ten el interin nos constituhimos por sus inquilinos
tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quan-
do nos lo pida. Inos obligamos, ala eviccion seguridad, y sanca-
miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto de
bate, o diferencia, que sobre dho. pedazo de tierra campo fuere mo-
vido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuie-
ren aunque este hecha la poblacion de provanzas) tomaremos
la voz, y defensa, y les dignaremos, y acabaremos nuestras costas
hasta venales, y dexarle en la quieta, y pacifica posesion, y lo mis-
mo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por
no querer, o no poder cumplirlo se bolveremos por dhas. quatrocientas
libras, que nos hagagado en la referida forma, como si ya en-
tonces huviera llegado el caso de la retrovencion, con mas las
costas, y danos, que sobre ello se le huvieran crecidos, y por todo co-
mo si aqui huviera liquidacion, y esta dho. fuere executiva de
plazo asignado ab dia en que llegare el caso referido sin que exe-
cute con esta, y su juramento en que lo diximos, y sin otra prueba de que
se relevamos, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimto obliga-
mos nuestras personas, y bienes respectivos habidos, y por haver. Y da-
mos poder a los Jueces, y Jurisdicciones de su Magestad, y en especial alas
de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben co-
nocer, a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e a nuestros bienes, y
renunciarnos la Ley si convencierit de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum para que, qello nos agremien como por sentencia definitiva
hada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pa-
sada en authoridad de esta Juzgada sobre que renunciarnos las
Leyes fueros, y deos. de nuestro favor, y la general en forma. En

~~~~~

la dha. Inca Pálex renunció el auxilio, y leyes del Reyano se-  
 natus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, de Madrid  
 y Partida, y demás demi favor porque como arañadora de ellas, y  
 avisada en especial de su efecto quicra no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. Juro, á Dios Vuestro Señor, y avna señal de Cruz q.  
 hago entoda forma de dho. de no oponerme contra esta. Qui. por mi-  
 doze, arañ, bienes hereditarios, Paraferriales multiplicados, ni  
 por otro ninguno dho. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad  
 y conveniencia el hacerlo. Declaro que lo otorgo sin apremio ni  
 fuerza alguna, si demi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-  
 testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no podrá absolucion  
 ni declaracion de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si  
 pugnare contra. Que concediere no viare de esta pena de perjurio. Ju-  
 rente J. de la dha. D.ª Bautista Jordá, en el referido nombre de  
 Sindico del enunuciado Reverendo D.º, accepto esta es entodo,  
 y portado, segun de arriba se detiene, y recibo por ella el pedazo  
 de tirara de anga de que se trata, de cuya posesion me doy por entor-  
 gado ami voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de  
 su dicho, y me obligo paraferriales el citado pedazo de tierra cam-  
 pa, siempre que otros. Dende dho. q. quien se representare entrega-  
 ren dho. D.º de comunidad las resacas quatrocientas libras de la  
 enunuciada moneda, dentro el transcurso del referido tiempo q.  
 contiene dha. rescaca, y a otorgarles es.º de distribucion en forma  
 con todas sus clausulas, y promeras que para su validad se requie-  
 ran con protesta, asi expresion poniendoles en la misma forma q.  
 estavan antes de celebras dho. contrato. Acuyo fin obligo los bi-  
 enes, y rentas de dha. Reverenda Comunidad mi principal ha-  
 vias, y por haver. Hoy pedia alas Justicias Ecclesiasticas demi  
 facer para que me apremien como por Sentencia definitiva  
 dada por dho. competente por mi pedida, y conincida. Trun-  
 cio el Capital suam dgenis otorgados de absolutiombus de  
 cuyo efecto soy sabida en las demás leyes demi favor, y lo  
 general del dho. en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos  
 ambas partes ante el presente. Si no en esta Villa de Alay, á los  
 ocho dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta,  
 y nueve años. Siendo presentes por Estigos Joseph Soler Cue-  
 ro, y Joseph Antonio Julia porayre de esta dicha Villa veri-  
 nos, y moradores. De dho. Argantes, y acceptante (aquienes

l  
 nueve años.  
 Vuestro lu-  
 zidad, o  
 e, y aque-  
 pacto de  
 inquietinos  
 y quan-  
 y sanca-  
 a pleyto de  
 fueren mo-  
 que estuviere  
 naremos  
 as costas  
 n, y lo mis-  
 iendolo por  
 q. atacion  
 no si ya en-  
 mas las  
 or todo co-  
 utiva se  
 deno expe-  
 nueva de que  
 lido obligo-  
 aver. Ya  
 spicial alas  
 y deven co-  
 s bienes, y  
 mien Su-  
 i definitiva  
 entida, y pa-  
 ciamos los  
 forma. De





delante de...

SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Yo el Es. no doy fee conserio) tofirmo dha. D. Bautista Jorda, y  
por los enmunciados conserio, que diceson no saber escrivir tofir-  
mo asus ruegos vna de los testigos aqui contenidos, segue higuam-  
mente doy fee. =

D. Bautista Jorda

Joseph Soler

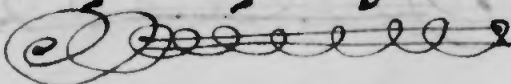
Ante Mi.

Francisco Blanes

Esc. de Arrendam. de  
Don Bautista Jorda.

Sepase por esta publica Esc. como Yo D. Bautista Jorda Sacra-  
dote Titulo de esta Villa de Alcoy, Beneficiado Procurador Sindico ge-  
neral del Seco Clero de la Iglesia Parroq. de esta Villa de Alcoy contra  
del poder en el qual amittava con clausulas generales para lo infrascric-  
to otorgo dha. Seco Clero ante el presente Es. no. a los veinte y cinco  
dias del Mes de Noviembre pasado de proximo de siete corrientes ano  
mil Setecientos quarenta y nueve (que descebaitante para lo infrasc-  
rito la el presente Es. no. doy fee). En dho. nombre arrienda, y por si-  
tubo de arrendam. concedo a Thomas Valer Labrador Titulo  
de esta misma Villa, quien a presente, e infra acceptante. Un pedazo  
de tierra campo, situada en la partida de Dolos comunm. apelli-  
dada termino de esta enmunciada Villa, el qual sera nueve dias  
de hazar con corta diferencia. lindante por una parte con tierra  
de Roque Vilaplana, y por las restantes tres partes con tierras de Tho-  
mas Vilaplana aragador real en medio. Por tiempo de ocho años  
que se deven contar por especial pacto del dia veinte de Nov. de  
pasado de proximo de este corriente ano en adelante. Por precio  
encada uno de ellos de veinte libras de moneda provincial. sien-  
do la primera en dicho dia veinte de Nov. del viniente ano  
mil Setecientos, y cinquenta y assi en los demas sucesivos en el  
referido dia, y plazo durante los referidos ocho años de este pu-  
sente arrendam. el qual se concede con los pactos, y condicio-  
nes siguientes. =

Primera con especial pacto, y condicion que dho. arrendata-



Uelate maravedis



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Quero tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra can-  
pa avco, y costumbres de buen labrador, y segun en la partida en  
de se encuenbran sillas en mejor estilo y practica.

Quero y ultimament<sup>e</sup> con pacto y condicion, que dho. arrendatario tenga  
obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es.<sup>a</sup> contear  
el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca  
sin dho. de pagarle.

Con estos pactos y condiciones, que yo mismo prometo, y me obligo  
agora se serasisto, y segun este arrendando, y que no sera inquie-  
tado, ni despojado de el, ni de la que se hayan cumplido los referi-  
dos ocho años de este presente arrendando, y en su defecto se dara  
otro pedazo de tierra campo, en tan buen sitio, por el mismo tiem-  
po, y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y como di-  
dades, o se pagara toda la porcion de danos, e intereses, que de la di-  
facion de el, siguieren y conovieren, cuya liquidacion difiere, a  
darsele juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y todo lo de otra especie, aunque  
de dho. de exceptuara. Lo que me refiere de dho. valor ac-  
cepto esta Es.<sup>a</sup> entodo, y postado segun, y como arriba queda  
diferido, y por de exceso arrendamiento el pedazo de tierra de  
que sobra, por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado  
en su posesion, y posesion las cosas de la entrega, e prueba, e aqui en  
no ore de ellas, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Rey.<sup>do</sup> cle-  
ro, o a quien representare su dho. el precio de este presente arren-  
dando, y de cada un año, en el plazo que arriba se menciona, y a  
obsequio, y cumplir los pactos, y condiciones, que en esta se mencio-  
nan, los que se olieren, y entendiendo, y quiero tener aqui por repe-  
tidos desde la primera, hasta la ultima finca, y en cada una, y por  
esta razon no me opondo contra ella, ni de otra alguna de las se-  
bre dho. ni de otra especie, ni en mi favor, aunque ya tengo  
registro, y si la intentare de dho. guerra no sea otido en Subi-  
na ni extra, y por el mismo sea visto citas aprobado, y revalida-  
do todo lo en esta Es.<sup>a</sup> contenido anadiendo fuerza, a fuerza

ENTE  
MIL  
REN

da Corda, y  
suvia tofi.  
logue higuas

Mr.  
Blanco

da Sacer  
Indico ge  
Alcoy contra  
lo infracci-  
inte, y cinco  
ante ano  
ra lo infra-  
ndo, y por ti-  
lo Sesino  
e Un pedazo  
um.<sup>o</sup> agelli  
nove dias  
to contrari-  
ras de dho.  
de ocho años  
de dho.  
Igor precio  
nial. sin  
siniente ano  
erivos en el  
de este pu-  
y condicio-

arrendata-



12  
y contrato, y contrato. Por lo que importare cada pa-  
ga del precio de este dicho, y presente arrendamiento, se  
me execute con esta, y su juramento con que lo hiciera, y sin  
otra prueba de que se relevo aunque de lo se requiera. He-  
nidos los dho. ocho años de este presente arrendamiento,  
se bolvete el citado pedazo de tierra secano, o se pagare los in-  
tereses, que de la dilacion se originaren, y recacionen. A cuyo fin  
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviados y por haver.  
Doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial  
a las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas presen, y de-  
ven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio la  
ley si convenierit de jurisdiccionem omnium Judicium para que, a ello  
me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad decorta Ju-  
gada sobre que renuncio las leyes jueros, y dho. de mi favor, y la general  
conforma. Dho. D<sup>o</sup>. Bautista Jordá obliga los bienes, y rentas de  
dha. dha. comunidad haviados, y por haver. Dda poder a las Jus-  
ticias Eclesiasticas de su favor, para que le apremien como por sen-  
tencia pasada en Jurgado, y por el consentida. Renuncia el ca-  
pitulo suam de penis aduacatis de absolutiombus de cuyo efecto  
es sabida, con las demas leyes desu favor, y la general del dcho  
conforma. Encuyo testimonio, ambas partes assi la otorgamos  
ante el presente Es<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del  
Mes de Diciembre de mil Seiscientos quarenta, y nueve años sien-  
do presentes por testigos Joseph Vela Ceceo, y Joseph Antonio  
Julia perayre decorta dha. Villa vecinos, y moradores. Dhos. otor-  
gante, y aceptante (aquienes lo el Es<sup>o</sup> no doy fee conosco) lo fir-  
maron.

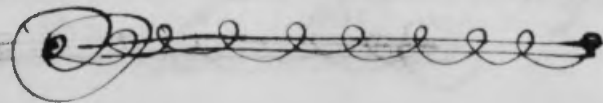
D<sup>o</sup>. Bautista Jordá

Thomas y alor

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Es<sup>o</sup>. de Poderes de  
D<sup>o</sup>. Mariana Cuñes.

Se pase por esta publica Es<sup>o</sup>. Como D<sup>o</sup>. Mariana Cuñes conso-  
re de D<sup>o</sup>. Joseph Jordá Vesina decorta Villa de Alcoy Dijo: Que  
como a hija, y heredera, que es de D<sup>o</sup>. Jorge Cuñes su Padre ya di-  
funto, y como a tal tiene dho. ala herencia, en este caso seo prouo



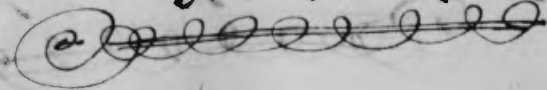
De late maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARREN.  
TAY NUEVE.

el otorgar los poderes, que infra se han anotados, para percibir, co-  
brar, vender, y quanto se ofreciere sobre este particular, a favor del  
estado su marido, y que al presente se encuentra en la Ciudad de  
Valencia, y poniendolos en execucion. Por tanto, y como mejor proce-  
da dedio. otorga, y conose que da, y concede todo su poder cumplido,  
libre, pleno, y bastante qual. dedio se requiere, y es necesario, a D.<sup>o</sup> Jo-  
seph Carda su marido, presente en la Ciudad de Valencia, bien como  
si fuera presente, y al cargo de este aceptante, para que por si, en su  
nombre, y en representacion de su propia persona pueda oho. su ma-  
rido pedir, haver, percibir, y cobrar de qualquier persona, o personas  
Colegios, comunidad, o comunidades, assi Eclesiasticas, como Secu-  
lares, y de quien conenga, y necesario sea todas, y qualquier canti-  
dades, y sumas de dinero, rogar, quando, no caducias, y otras cosas  
que aho. D.<sup>o</sup> Mariana se le devan como a tal heredera del expu-  
rado su padre) o devran por qualquier titulo, causa, o raxon que sea  
y a lo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos,  
autos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelares, con fe de  
entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecu-  
nia segun de la entrega, o quereva de su acibo, no havendose el entue-  
go ante D.<sup>o</sup> publico, que de ella de fei. = Otrosi. Para que en nom-  
bre de ho. D.<sup>o</sup> Mariana, y representando su propia persona pueda  
el expurado su marido otorgar, y otorgue en es. de redempcion, y qui-  
tamiento de los censo, o censos, que como tal heredera se pertenecie-  
ren, y tocaren por si solo, o con los demas coherederos, y dichas es. o  
Esos las otorgue con todas las clausulas, firmas, obligaciones, y re-  
nunciaciones de estilo, y necesarias, y no haviendo fe de paga con las  
arriba expresadas, que quere haver aqui por incertar, y en el de  
por libros, y escritas las hipotecas afectas, a ho. censos, y a los go-  
schadores de ellos, y por rotas, y canceladas las Es. de su original  
formacion, y titulos que los justifican, para que no hagan fe en  
Juhicio, ni fuera de el, y por tal lo aserte, exprese, y declare. = Otro-  
si. Para que en su nombre, y en representacion de su propia perso-  
na, pueda vender, enagenar, y transportar a favor de qualquier

ada ga-  
nto, de  
ro y sin  
iera. He  
niento,  
e los in-  
A cuyo fin  
a haver.  
en especial  
sviden, y de-  
renunciacion  
que, a ello.  
er compe-  
de cosa su-  
y lageneral  
rentas de  
alas sus-  
mo por ven-  
ancia de ca-  
yo effecto  
del dicho  
rogamos  
e dias del  
ve años. sien-  
to Antonio  
I. hos. de  
osco) lo ha-  
Mr.  
tancia  
res conso-  
dijo: Que  
adre ya di-  
na sea prouo





quicunq; persona o personas, Comunidad, o comunidades, todas, y qual-  
 quier tierras, Casas heredades, deos, y pertinencias, que estuviere en  
 en el dominio de la enunciada D<sup>na</sup> Mariana Ovines, o que en adelan-  
 te adquiriere, dandole al p<sup>u</sup>gion publico, o sin esta solemnidad de la  
 suerte que le pareciere a dho. su procurador, convirtiendo sus precios  
 o parte de ellos en extincion, y pago de algunas deuda, o deudas, por  
 oha. otorgante contrahidas, o que contraxere hipotecando los refe-  
 ridos bienes, ya sea por la especial, o por la general, o sin esta calidad del  
 modo, y forma, que se diere convenia, otorgando de otros precios la  
 carta de pago, y confection mercatoria real, y effectivand<sup>o</sup> o por via de  
 retencion con expresa renunciacion, ala execucion de la non numerata  
 pecunia ley de la entrega, e prueba de su recibo, no interviniendo  
 fee del Es<sup>no</sup> de su actual entrega, y asegure la cosa vendida  
 al comprador, es quien se librare como amayor D<sup>o</sup>tor, con la fran-  
 quesa a cargos, que se expresaren por el precio o precios con que se  
 rematare, es concluyere por libre convenio dho. contrato de Ven-  
 ta, y haga declaracion de que justo valor es el que recibiere con  
 donacion pura, perfecta y acabada de su mas valor con expresa re-  
 nunciacion ala ley del ordenand<sup>o</sup> real, de Alcala de Henares,  
 ala ley de los quatro años para q<sup>ta</sup> repetira el engano que se  
 causare por el contrato de Venta celebrado, el qual queda efec-  
 tuar, como va dicho, y conluya con todas las clausulas de tras-  
 lacion de dominio, de comitativo precario, Excepti Clericali. R<sup>em</sup>  
 ad proprios vici vita durante, y pena de comivo. contenida en  
 oha. Real Cedula; Eviccion tacita, expresa, y gacionada; cuyo  
 tenor se contiene con otras m<sup>o</sup> de costas, danos, perjuicios, y obli-  
 gacion de pagar las labores, y aumentos, e intereses, para que el com-  
 prador, es comprador no quedan en manera alguna perjudica-  
 dos, con la obligacion, que desde ahora se hace de sus bienes, y ren-  
 tas havidos, y por haver. Y asi mismo para que queda en su nom-  
 bre renunciar el auxilio, y leyes del Belleyano, senatus consulto  
 autentico si qua Mulier codice ad Belleyanum, y otra qual-  
 quier q<sup>ta</sup> le compete. Y que pueda en su nombre en los contratos que  
 otorgare jurar in anima sua, a Dios y a una Cruz, segun forma de  
 dio. de que avian por firme lo que otorgare, sin pedir relajacion bajo  
 la pena de perjurio. H<sup>is</sup>firmare con otros oha. Venta, o ventar, segun  
 el caso, tiempo, o convenio se diere, queda renunciar, y renunciar  
 a los beneficios de la mancomunidad, y fianza, como desde ahora  
 los ha, y tiene por renunciados, queriendo que las Es<sup>as</sup> que oho.





**SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.**

su procurador, otorgare en poder de qualquiera de sus publicos se  
elonguen, entienda, y devan entenderse las clausulas mas fa-  
vorable, para seguridad del contrato, que se celebrare, prome-  
tiendo sera cierto, valido, y seguro todo quanto oha, su procu-  
rador en virtud de este su poder. hiciere, ohiere, y conlojere, ba-  
yo la obligacion que haze de sus bienes, y rentas, haviados, y por  
haver. = Hinalm. toda todo su poder cumplido, para que en  
razon, alo sacado, y entado sus pleytos causas, quistiones, y de-  
mandas, que oy tiene, y esperare tener, y mover con qualquiera  
ra, queda parera, y parera, ante todos, y qualquiera Jueces,  
y Justicias de su Mage. y donde convenga, y precisario sea, y alli  
constituido presente yedamientos, requerimientos, citaciones  
protestas, y contraprotestas en seguridad de oha. otorgante, pi-  
da execuciones, pasciones, subidas, embargos, y desembargos, ven-  
tas remates, posesiones, entregos, de depositos, remociones acomu-  
laciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque  
reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos  
donde convenga, contestigos, Escritos, y ad. y qualquiera otros  
generos de papeles, fache, y contradiga lo contrario, refuse, ju-  
re, y se agante, apelle, recurra, y suplique, siga las apellaciones re-  
curros, y suplicas pida costas las just, y corrie, y haga toda la de-  
mar autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm. con-  
vengan, y haze podria oha. otorgante. presente, y edado, comple-  
nidad de accion judicial, y otras de ella, que el poder que para todo  
lo sacado, incidente, y dependiente de ello y cada cosa, y parte  
se requiriere, esse la da, y concede al oho. sacado, con libre, y ge-  
neral administracion, y facultad irrevocable, de sustituir  
jurar, y substituir a todo, y parte, revocar los substitutos,  
y nombrar otros con obligacion de sus bienes, y rentas, haviados, y  
por haver, que obliga. La y poder abas Justicias de su Mage-  
dad, y de su fuero, que la remitiere, acuya jurisdiccion se seme-  
te, e sus bienes con renunciacion de su propio fuero, y domi-  
cilio con las demas leyes de su favor, y la general del dho. en



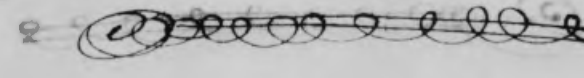
forma, y para que la apremien como por sentencia pasada, y por  
 oha. obligante consentida. Todo lo qual, y lo que el dho. su marido  
 en virtud de este fuere, obrare, y actuare, por esta se aprueba, rati-  
 fica, y confirma. Y para su corroboracion renuncia el auxilio, y le-  
 yes del Rey de Espana, y de las Cortes de Castilla, y de otras de su favor, porque como  
 asabidura de ella, y avisada en especial de su efecto quiere que no  
 se valgan, ni aprovechen en este caso. Fizeza por Dho. D. Juan de  
 Senor, y avna. Señal de Cruz segun forma de dho. de no oponer  
 se contra esta Dho. por ningun dho. que le compita, que es de su  
 utilidad, y conveniencia. el fiarela, y por tal lo declara, que no  
 tiene protestacion en contrario, y si garciere la revoca, que no  
 pedia absolucion, y restacion de su juramto. a quien se lo  
 pedia conceda, y si de proprio motu se le concediere, no vraya de  
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Vi-  
 lla de Alcoy, a los catorce dias del Mes de Diciembre, de mil se-  
 cientos quarenta, y noove años. Siendo presente por Es-  
 cribano Don Juan Antonio Jordá. Escribano. y Don Juan Julia Maestro  
 de Niños docta. oha. Villa. vecinos, y moradores. Lo ha. otor-  
 gante (aguisca. En el Dho. doy. fee. conserca) lo firmo. =

D.ª Mariana Nuñez

Arte Mi.  
 Francisco Blancas

Libro de transportacion de  
 D.ª Mariana Nuñez

Libro cop. con. Se para por esta publica Dho. como existia D.ª Mariana Nuñez,  
 el dho. 2.º dia 26.º D.ª Juan Nuñez, D.ª Mariana Nuñez, y D.ª Josep Nuñez de  
 de 809 de 1766. D.ª Cada, hijo, y sobrino respectivo, here. de D.ª Lorenzo Almu-  
 de la villa, y de la villa respectivo, segun su testamento ante  
 Juan Barco Escribano de Valencia, bajo cierto calendario. Lo dho. D.ª  
 Josep here. de D.ª Cada, segun su testamento ante Seba-  
 stan Carris Escribano a los diez y seis dias del Mes de Enero de mil se-  
 cientos quarenta, y non años. Todos vecinos de esta Villa de Alcoy de Arina.  
 Qui porquiere Vicente Merita Bayle que fue de esta oha. Villa por su  
 ultimo testamento, que otorgo ante Pedro Carrazona Escribano en ocho  
 de Diciembre de mil secientos, y non años, Instituyo por sus here.





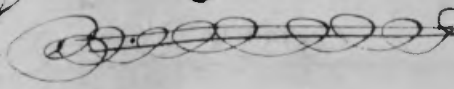
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTE Y NUEVE.

desos al dho. D. Lorenzo Almunia, nuestro Padre, y Abuelo, y a D. Felix Almunia sus sobrinos, y sus sucesores. Que dho. Vicente Merita Generoso antes, y despues del otorgand.º de dho. su testamento, en presencia del D.º notario, del dho. nuestros Padre, y Abuelo, y de otros, declaro ser su voluntad dexarle por via de legado, a Antonio Ferrandis Religioso q. era de devocion de la orden de S. Augustin, residente entonces en el Real Convento de esta referida Villa quatrocientas libras, moneda de este Reyno, en las propiedades de los censos que se contenian en rubricado de censos años 23. 24. 25. y 26. con la nota en Jasio- ma Valenciano sent. Agosti en 15. de Agost. 1701. escrito de su mano, y letra del dho. nuestros tío, y verbalmente ordeno, y mandó que el pro- ducto de dichos censos sirviese por la manutencion, y asistencia del dho. Antonio Ferrandis que por entonces se encontraba en dho. Real Convento, vistiendo el hábito de devocion de dha. orden, y que luego llegare á la perfecta edad para ser Religioso, y lo executase se hacia, e hizo donacion, y legado irrevocable de dhas. quatrocientas libras y en caso de no tomar el hábito, se distribuyese dha. quantia por mitad, entre dho. Real convento, y la Iglesia Parroquial de esta Villa en suspago del alma del dicho Vicente Merita, á voluntad, y disposicion del dho. D.º Lorenzo Almunia, segun que por mas extenso consta de la nuncupativa voluntad del dho. Merita, por la sumaria Inspeccion de testigos, practicada, á Instancia del dho. Antonio Ferrandis hermano entonces de dha. orden; En dho. auto por ante el Señor corregidor de esta Villa, y officio de Chan.º de Pastor D.º en trece de Agosto de mil Setecientos treynta, y dos años. Cu- yos capitales de censos no se comprehendieron por lo referido en la Divicion practicada por los herederos del dho. Vicente Merita. Y assi tambien que el dho. Antonio Ferrandis dexó la sotana de hermano de dha. Religion, y tomado estado de Matrimonio, y pa- sando el tiempo llego á tanta miseria, acosada de sus accidentes que falló en el Hospital General de Valencia. En cuyos ter- minos, siguiendo la nuncupativa voluntad del dho. Vicente Me- rita, y declarados por los testigos de la sumaria referida escrito

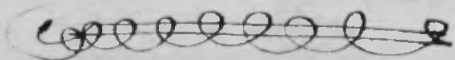
sada, y por su marido... raciona rati-... xpido, y le-... siones, leyes... que como... iere que no... nuestro... le no oponer... que es de su... ra, que no... ca, que no... tien selo... no vraya de... encita vi... demil se... ter por Es... Maestro... Doha. stor... o. =

Mi. Lancuz

Almunia, Almunia de Lorenzo Almu- nento ante... D.º D.º ante seba- de mil setecien- Alcy Berinos. Villa por su... en ochos... por sus heru-



que las quatrocientas libras que le mandava al dho. Antonio Fer-  
randis, han recabido, y recaen en dho. Real Convento, y la Drog.  
de esta dha. Villa, para los fines expresados por aquel. Y siendo los cen-  
sos que se encuentran en dho. libro con la nota marginal, o intra  
referida, ya á los susodhos. folios. Un censo de ducientas libras de  
Capital, con ducientos sueldos de annual recabto pagadores en el  
dia diez de Enero, que fue cargado por Miguel Soler, Paula Satorre,  
Lasqual Soler, y Vicenta Blancas consortes, en favor del dho. Vicente  
Merita segun cri.<sup>a</sup> ante dho. Pedro Carrazona Cri.<sup>no</sup> en nueve de Ene-  
ro mil seiscientos noventa, y siete años. hipotecandole sobre dife-  
rentes bienes contenidos en dha. Cri.<sup>a</sup> a que nos referimos. = Otro  
censo de ducientas libras de capital, con ducientos sueldos de re-  
dito, que estava, y esta de ciento, y cinquenta libras en propiedad  
pagadores en el dia veinte, y ocho de Julio, que oy le corresponde  
Vicente Molto de Diego, y le hipotecaron sobre dos carras en la  
calle de San Juan.<sup>o</sup> arraval nuevo de esta dha. Villa, y otros bienes,  
segun cri.<sup>a</sup> que authorisó el citado Pedro Carrazona Cri.<sup>no</sup> en vein-  
te, y siete de Julio mil seiscientos noventa, y cinco, á la que igual-  
mente nos referimos. Otro censo de cinquenta libras de cap.  
con cinquenta sueldos de redito, pagadores por Roque, y Joseph Mon-  
llor, nietos de Roque en el dia de todos Santos que fue cargado por  
Nicolás Monllor de Juan, y Margarita Anza consortes, en favor de  
Isabel Anna Perez Viuda de Joseph Merita, y le hipotecaron sobre  
un pedazo de tierra huerta, término de esta enmuniada Villa par-  
tida de Vvota, y otros bienes, segun cri.<sup>a</sup> que authorisó Joseph Bar-  
ber Cri.<sup>no</sup> en diez de Setiembre mil seiscientos setenta, y siete años.  
á la que tambien nos referimos. Y siendo justo, y á ley conforme, y  
la suodha. nuncupativa disposicion del dho. Vicente Merita expli-  
cada ante los susodhos. y declarada por los mismos en dha. su-  
maria, tenga su deviaa execucion, y cumplim.<sup>o</sup> y mas redun-  
dando, como redundá en sufragio del alma del testador segun  
queda dicho, y por aquel declarado, siendo, como somos hacién-  
tes causa, y herederos del dho. Vicente Merita per mediam per-  
sonam del dho. nuestro padre, y Abuelo coherederos de aquel. En  
tanto de nuestro grado, y ciencia, y por thenor de la pre-  
sente (protestando ante todas cosas, que no queremos, ni in-  
tentamos estar tenidos de evicion acosa alguna de lo que  
se expresa en esta, si vnicam.<sup>o</sup> á la primera, y no mas) En nuestro



nombre, y en representacion de dho. nuestro Padre, y Abuelo, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren titulo, y causa, como mas haya lugar en dho. obsequios, y consensos. Que caso que por alguna subtilidad de dho. hubieremos adquirido dho. alos antedichos. censos, o que en dho. nombre nos comprarian, que nos desagravamos, desistimos, y apartamos del dho. y accion de propiedad señorial, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera dho. que no pertenecia activa, ni pasivamente a dho. tres censos, y todo sin reserva alguna con los censos percibidos por dho. Antonio Ferrnandis en tiempo habil, y hasta oy dichos, y q. se devieren, lo cedemos, renunciados, y transparamos en dho. Real convento, y Rev. Cero de esta sufraganeada Villa, segun la voluntad del testador, aunque ausente, presente, y por aquellos aceptantes D.º Bautista Corda dho. y sindico general del Rev. Cero, y el Padre Fray Augustin Cuadla Procurador Gen.º de dho. Real convento. Y les damos respectivam.º poder en su fecho, y causa propia para la percepcion de los redditos que se devieren, y en adelante venieren, hasta su redempcion en dho. tres censos, y se convirtan en lo que ordena dho. testador, sobre que lo cedemos, y renunciados todos nuestros dho. voces, voces, y acciones reales, y personales, directas, vitales, y executivas poniendoles en nuestros lugares, y dho. quando nos compra, para que vien de ellos perciban sus redditos, y caso de redempcion otinguen quitam.º en su forma. Y les damos poder para aprehender la posesion, y en señal de ella, vien de las es.º justificativas de dho. censos que entendemos para en su poder, y de todo hagan respectivam.º su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sani Sanctis, Militibus, et personis Religionis et alijs quibus foris Valentis non existant. Quis dicit Clerici juxta statum et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage.º Dios se guarde) dada en Buenavetico a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y les damos poder para que por si, o sus procuradores assi para la percepcion de sus redditos venidos, o que se venieren, o por reintegros de sus capitales, o por qualquier otra casualidad ocurrida, o que ocausare quedaren porocia en Cubino ante las Justicias que con decreto quedaren, y sea necesario, y alli constituidos continuando siles convinieren las Instancias inisadas, o inisandolas de nuevo, y dan, demanden, respondan, y nieguen, requieran, que elhen, y protuber, saquen es.º Testimonios, y otros papeles, y los presenten con escritos, testigos, y gravatas, execuciones, peticiones, juramentos, secretas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes, porciones, y amparos, oigan autos, y sentencias in-

Antonio Ferrnandis  
 la parroquia  
 dando los cen.  
 l.º o intra  
 libras de  
 dores en el  
 mula satorre  
 ho. Vicente  
 nueve de lue.  
 sobre dife.  
 s.º = otro  
 los de re.  
 propiedad  
 corresponde  
 en la  
 los bienes,  
 si no en vein.  
 laque igual.  
 as de cap.  
 y Joseph Mon.  
 cargado por  
 en favor de  
 cacion sobre  
 la Villa par.  
 Joseph Bar.  
 y siete años.  
 conforme a  
 escrita expli.  
 en dho. sec.  
 mas redun.  
 tador segun  
 mos haciend.  
 mediam per.  
 de aquel. Por  
 nox de la pre.  
 mos, ni in.  
 a de lo que  
 en nuestro





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NUEVE.

respongan, y sigan apellacione, y quanto conduiga, y lo mismo que nosotros  
teniendo dho. haríamos con plenitud de acción yudiendo vna de ellos, y to-  
do lo referido lo ejecuten con libere, y general administracion. La sumera  
de esta obligamos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. Y damos  
poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa  
de Alcoy, para que nos apremien como por sentencia pasada en Juegado y por  
nuestros consentida. Yo la dha. D.<sup>a</sup> Marcela Almunia renuncio el auxi-  
lio, y leyes del Velleyano Senado con las nuevas constituciones leyes de tova,  
Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como acabadora de ellas y avi-  
sada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este ca-  
so. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el Excmo. Sr. en esta  
Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Septiembre de mil sete-  
cientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan  
Abad Maestro castre, y Miguel Martinez Todacer de esta dha. Vi-  
lla vecinos, y moradores. E de dho. otorgantes, y aceptantes, quienes  
Yo el Excmo. Sr. doy fee conosco, lo firmaron quienes supieron escribir, y por  
los que dispieron no saber lo firmo á sus ruegos uno de los testigos a quien  
tenidos de que igualmente doy fee. =

D. Gaspar Almunia D. Juan Almunia  
Miguel Martinez D. Joseph Almunia  
D. Sta. Jerda Ante M.  
Francisco Blanes

Es de Delegación de  
D. Bautista Jerda.

Sepase por esta publica Esc. como Yo D. Bautista Jerda Dho. Secu-  
rador, sindico general del Acuerdo clerico de la Iglesia Parroquial de esta  
Villa de Alcoy Obis. Fue por eso. que authorisó Pedro Barber en. a los  
ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta, y quatro años  
Jayme Lauer de Diego fabricante de ganos, y Maria Colomer legitimos con-  
sortes, Joseph Lauer, y Diego Lauer tambien fabricantes de ganos, y Vicenta  
Maria Lauer. Inger de Augustin Botella cerragero todos vecinos de  
esta dha. Villa, y las dhas. Maria Colomer, y Vicenta Maria Lauer empu-

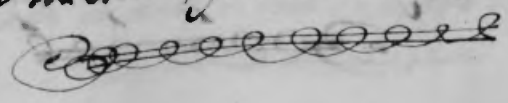


y de expreso consentimiento de sus respectivos maridos, pidieron la licen-  
 cia para otorgar, y jurar la es<sup>a</sup> arriba citada, la que por ellos fue concedida en toda  
 forma, y de ella usando todos juntos, y cada uno de por si solidamente, vendie-  
 ron al Rev<sup>do</sup> Clero, y Beneficiados de oha. Iglesia Parroquial ausente, y pre-  
 sente, y aceptante por oha. Reverenda Comunidad, ante oho. D<sup>o</sup>. Bautista  
 Corda Sindico en aquel tiempo de oho. Rev<sup>do</sup> Clero, una casa de morada situa-  
 da en el poblado de esta enmuniada Villa, en la calle de San Cayme, y Santa  
 Anna, es del Rev<sup>do</sup>. Sindico por vendido con casa de alhije fidad, por otro  
 con casa de los herederos, de Thomas Gibert, por el otro con la casa del aior-  
 mo, y por delante con casa del D<sup>o</sup>. Juan Bautista de Angere, oha. calle en me-  
 dio. Por precio de ciento, y sesenta libras de moneda provincial que recibie-  
 ron recibidos, y decontados, y con el parte con que fue acordada la venta de car-  
 ta de gracia, es su redimendi de ocho años que tomaron de principio en  
 el mismo dia del otorgamiento de la oha. Es<sup>a</sup>. Cuyo des<sup>o</sup> de redimir re-  
 cayo en Joaquin Albor fabricante de ganos por la es<sup>a</sup> que authorizo  
 oho. Pedro Barber Es<sup>o</sup>. en nombre de Agente de mil seiscientos treinta,  
 y ocho años. Haciendose fenecido el respectivo termino, y no siendo dable  
 a oho. Albor (segun expone) redimir oha. carta de gracia, suplico a oha.  
 Reverenda Comunidad se le prorrogase el conmutado termino, a seis  
 años mas, lo que oha. Reverenda Clero ante el mismo Pedro Barber  
 bajo cierta calendaria se le prorrogase el conmutado termino, a seis años  
 mas. Haciendose fenecido este segundo termino, y haver recabido es-  
 te des<sup>o</sup> de redimir en Chant<sup>o</sup> de Aragon, mediante la es<sup>a</sup> que autho-  
 rizo el conmutado Barber Es<sup>o</sup> en veinte, y nueve de Julio de mil  
 seiscientos quarenta, y siete años, suplico este (por no ser dable, se-  
 gun expone al presente) redimir oha. carta de gracia, ante Rev<sup>do</sup> Clero,  
 se le prorrogase este segundo termino, a seis años mas. Haciendose  
 en nombre de la misma oha. por la presente publica carta de seis años,  
 y ochenta e tres dias otorgo. Fue otorgado, y otorgado de este termino  
 de seis años otorgados en la arriba precalendariada Es<sup>a</sup> de prouen-  
 gacion para la redempcion de la citada carta de gracia en ella prouen-  
 da a seis años mas, contadores desde el dia en que fenecieron los antee-  
 dentes seis años de generas que me obligo que dentro de ellos no sera mo-  
 bertado, ni precisado a su redempcion, ni se entendera haver concluido  
 el designado tiempo para ello, coexisten oho. seis años, en oho. Rev<sup>do</sup> Clero  
 para usar del dia que le compete si estuvieran concluidos, para  
 ello otorgo esta nueva prolongacion, y extension, y en quanto menes-  
 ter sea de nuevo la prouenida, y estigula, y tendra su efecto. Cuyo fin  
 y cumplimiento obligo la bñe, y ventar de oha. Reverenda Comunidad

ANTE  
MIL  
REN

que no se  
 de ello, y lo  
 Ha Jimena  
 yernos. Y damos  
 de esta Villa  
 Juzgado y por  
 nicio el ausi  
 es leyes de los  
 de el las y avi  
 en en este ca.  
 Es<sup>o</sup> en esta  
 de mil se.  
 os Chant<sup>o</sup>  
 e esta oha. Vi  
 tes, aqui en  
 reactiva, y por  
 estigos a que con-  
 pular fude  
 Es<sup>o</sup> an  
 Mi.

Lanee  
 D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>.  
 oquial acuta  
 aber es<sup>o</sup> a los  
 ta y quatro ann  
 legitimos con-  
 nos, y ciento  
 s venios de  
 lacer emgre-







SELLO QVARTO, VILLA DE MARAVELLES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OYAVANTE Y NVLV.

yo principal fevados y por haver. Yo yo pade a las Justicias Eclesiasticas de mi fevora para que me apremien como por sentencia parada en Jurgado, y por mi consentida. Remuncio el Capitalo suam de peni odun aus de absolutiombas de cuya ofeto soy sabido con las demas leyes de mi fevora y la general de la Ley en forma. Y presento siendo Jo. de Chan. Devenquer accepto esta en a y dando gracias por la nueva prerrogacion que en este punto concedo, me obligo a cumplir con la redencion dentro lo citadas deis años que nuevamente quedaran pagacionados, y en su defecto quiciera se cumpla lo estipulado con la penamada en la Ley de Santa, sin exencion, ni limitacion. Hecho en la villa de Maraveles a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo yo pade a los Justicias de San Pedro de Maraveles y en especial a las de esta Villa de Maraveles que de todas mis causas quedan y devon consera acuya Jurisdiccion me someto, e omiti recien, y renuncio la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que renuncio las leyes, fevora, y de mi fevora, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Maraveles a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Presentes por testigos Joseph Satorre fundidor de paños, y Vicente Cantó barbero de esta Villa de Maraveles, y moradores. Yo yo pade otorgante, y aceptante (aquien en el Escribano yo yo fevora consero) lo firmamos.

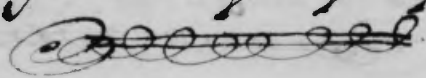
Don Bauda Jordán

Fran. de Exenquer

Ante M. Francisco Blanes

Lis. de Arrendamiento de D. Bautista Corda

Se sabe por esta publica Escribano como Jo. de Bautista Corda Escribano de la Real Audiencia de San Pedro de Maraveles consta del poder que para el presente me he otorgado para que yo yo pade consero con la Ley de Santa, sin exencion, ni limitacion.



generales para lo infrascripto otorgo oho. Reverendo clero, ante el qual  
 de Dno en tres de Enero de este corriente año, que de sea bastante para  
 lo infrascripto lo oho. En mi favor. En oho. nombre arriendo,  
 y por titulo de arrendamiento concedo, a Manuel Serrano Maricita  
 Juste decida oha. Villa vicin y Morador quien es presente, e infra acceptan-  
 te una casa de Morada situada en la calle de San Jaime y Santa  
 Anna, poblada de esta ennanciada Villa. lindante por un lado con casa  
 de Felipe Abad, por otro con casa de los herederos de Thomas Ribert, por el  
 otro con la casa del Obrero, y por delante con la del D. Juan Bautista  
 Sempere oha. calle en medio. Por tiempo de tres años, que se deven con-  
 tar por especial pacto del dia nueve de Noviembre del año pasado mil  
 setecientos quarenta, y ocho en adelante. Y por precio en cada uno de ellos  
 de ocho libras de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera en  
 dicho dia de este corriente año mil setecientos quarenta, y nueve, y así en  
 los demas consecutivos en el referido dia, y plazo durante los referidos  
 tres años de este arrendam. el qual le concedo con los pactos, y condi-  
 ciones siguientes.

Primera Con pacto y condicion que oho. arrendatario tenga obligacion  
 que interim duraren los citados tres años de este presente arrendam.  
 haya de mantener la oha. casa de las obras conservativas de genero q.  
 descaeciendo de su valor, por defecto de haver hecho, en su tiempo las obras  
 conservativas convenientes, queda el oho. Rev. clero obligado a hacer acor-  
 tar del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor  
 de ley.

Segunda Finalmente con pacto y condicion, que oho. arrendatario tenga obli-  
 gacion de pagar por entera el salario de la presente Dn. curia el papel  
 sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca en mi dicho  
 otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
 le sera cierto, y seguro este arrendam. y que no sera impugnado, ni dudado  
 de el, hasta que se hayan cumplido los referidos tres años de este presente arren-  
 damiento. Acuyo fin y cumplimiento obligo los bienes y rentas del oho. Rev. clero  
 a que mi principal huvido, y por haver. Lo qual poded a las Justicias Eclesiasticas  
 de mi lugar para que me apromisen como por sentencia pasada en Orogado, y  
 por mi consentida. Doncicio el capitulo suam depemiu oduardus de aboli-  
 tionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general  
 en forma. Y presente siendo de oho. Manuel Serrano accepto esta Dn. en  
 todo, y por todo segun, y como arriba queda referido, y prometo, y me obligo de  
 pagar al oho. Rev. clero, e agusin representare su dia. Precio de este presente  
 arrendam. en cada un año, en una sola paga en el plazo arriba referido

ias Eclesiasti-  
 e pasada en  
 a degenis odun-  
 comas leyes de  
 lo oho. Juan.  
 rogacion que  
 in dentas lo  
 gen su defec-  
 de mta, sin res-  
 usona, y bienes  
 de me q. y en  
 guden, y devon  
 p. renunciado  
 ra, para que  
 sea conge-  
 ridad de oha.  
 de favos, y la  
 ros ambas  
 los diez, y ocho  
 ta, y nueve años  
 de p. años, y  
 moradores. Y  
 lee con osco)

mi.  
 canes  
 a Dios desca-  
 de a arquial  
 conclausulas

\_\_\_\_\_



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.

y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que he oído, y entendido,  
y quiero tener aquí por repetidos desde la primera, hasta la última línea  
inclusive, y por esta razón no me oponeré contra ellos, ni cosa alguna de la  
sobre dichas, ni allegare excepción en mi favor, aunque la tenga legítima,  
y si la intentare de des. no quiero ser oído en Justicia, ni extra, y por el mis-  
mo sea visto estar aprobados, y revalidados todo lo en esta escritura contenido, an-  
diendo, fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare ca-  
da paga del precio de este presente arrendamiento se me execute con  
esta, y sujeción en que lo diere, y sin otra quexa de que se reciba  
aunque de des. se requiriera. Y en el día de los ochos de este arrenda-  
miento se bolviera la citada casa, o se pagare los intereses que de la di-  
lacion se le siguieren, y recociere. Nuyo fin obliga mi persona, y bi-  
nes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicia de esta Villa,  
que de todas mis causas pueden, y deven conocer, y en especial a las decida  
Villa de Alcoy cuya Jurisdicción me someto a mis bienes, y renuncio  
la ley si convenier de Jurisdicción omnium Judicium para que a ello  
me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada  
sobre que renuncio las leyes fueros, y des. de mi favor, y la general en  
forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes ante el pre-  
sente Escribano en esta Villa de Alcoy, a los diez, y ocho días del mes de Dicie-  
bre de mil Setecientos quarenta, y nueve años. Siendo presentes por tes-  
tigos Joseph Sadurne tundiador de paños, y Vicente Cantó tornero de es-  
ta dha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y aceptante aqui-  
nes lo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron. =

Morice A. Serrano, Ante Mi.  
Francisco Blanco

Yo Francisco Blanco Escribano del Rey Nuestro Señor publico por todo  
el Reyno de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, y Notario Aposto-  
lico doy fe, y legal testimonio, que las Escribas contenidas en estas ochenta

ta, y ocho fojas, inclusa la presente, de registros de Cochabamba sector 88.  
garon ante mí, y testigos por las partes, y en los días de este pre-  
sente año, que encada una de ellas se menciona. Y para que a mayor  
abundamiento conste así lo certifico, signo, y firmo en esta dicha  
Villa de Alcoy, a los treinta, y un días del mes de Diciembre de mil  
setecientos quarenta, y nueve años. =



Interim — § — de Verdad

*Narciso Blanco*

INTE  
MIL  
REN

y entendido,  
línea  
alguna de la  
legítima  
y por el mi-  
contenidos, sin  
importare ca-  
execute con  
de que se recibe  
este arrenda-  
que de la di-  
persona, y he-  
de su día  
de las decida-  
nes, y renuncio  
aque a ello  
que compeñen,  
cosa alguna  
la general en  
ante el que  
mes de Diciem-  
vencen por los  
torneos de es-  
septante años.

Mi.  
Blanco

Blanco por todo  
tario Agosto  
estas ochenta



cento maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE  
MIL MARAVEDIS, ANQUE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE.



Handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some faint characters are visible at the top left.

Handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be organized into several lines or paragraphs, but the specific words are difficult to discern.



Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

A line of faint text or a heading, possibly starting with a word like 'Title' or 'Date'.

A block of faint text, possibly a paragraph or a list of items.

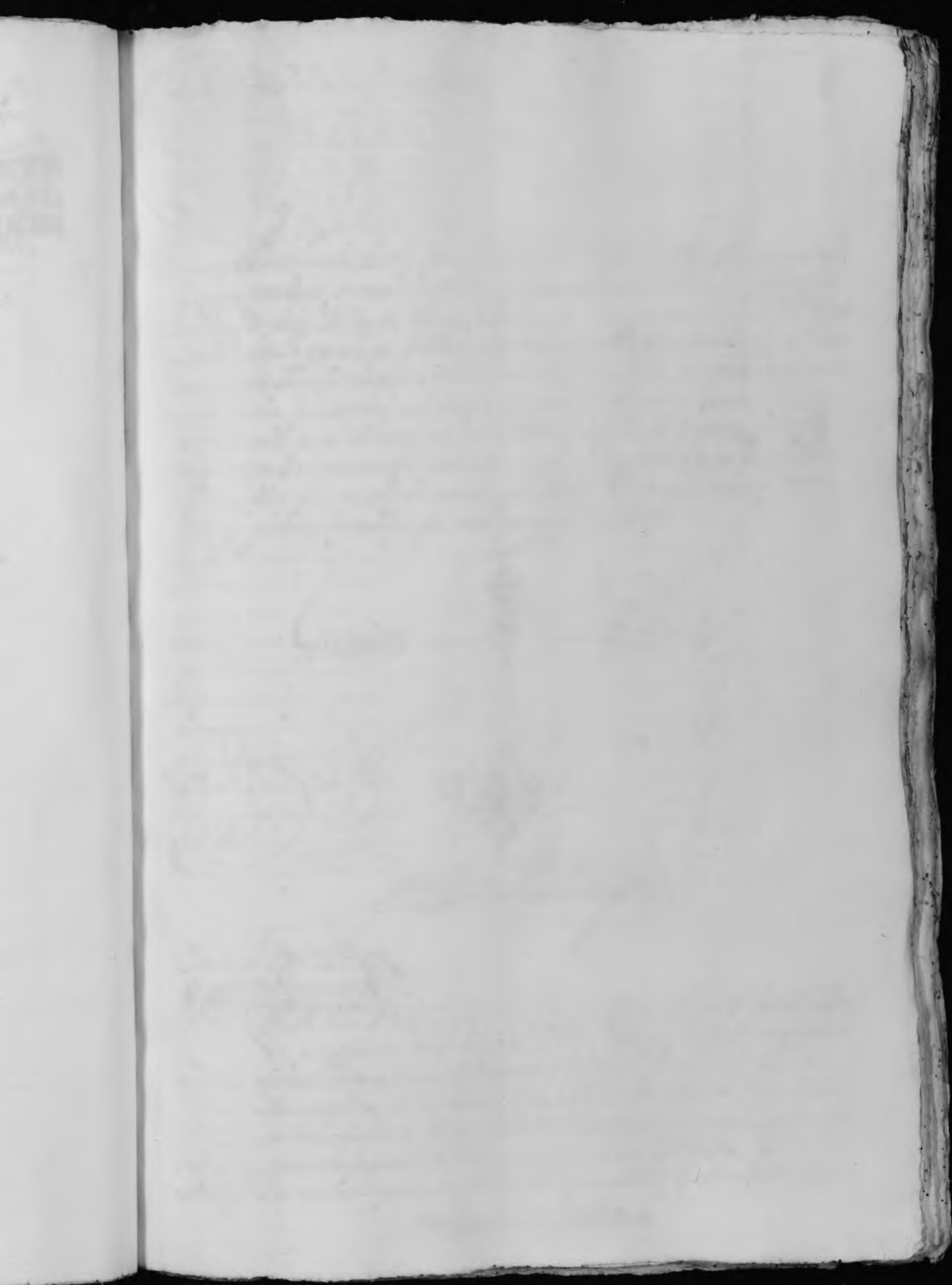
Another block of faint text, continuing the content from the previous section.

A block of faint text, possibly a signature or a date.

A block of faint text, possibly a concluding statement or a note.

A block of faint text, possibly a footer or a page number.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.





*[Faint, illegible handwriting on the main page]*



*[Faint handwriting on the right margin]*



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Notario de mi Señoría Don Juan de... (que Dios guarde) publico por todo el Reyno de Valencia, y Apostolico de la Villa de Alcoy, y vecino de ella, que contiene en su... que con la gracia de Dios... Reyna de los Angeles... en esta presente año... y anteponga mi signo, y firma.

Testim ————— de Verdad

*Francisco Blanco*

Carta de pago de...

En la Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Enero de... y cincuenta años. Ante mi el... y testigos... de la Villa, y... de la Villa de Alcoy, y vecino de ella, que contiene en su... que con la gracia de Dios... Reyna de los Angeles... en esta presente año... y anteponga mi signo, y firma.

Das ducientas, y ochenta libras, precio por el qual dicho Bartholome  
Satorre, y Maria Carbonell su conuorte se vendieron un pedazo de tierra  
Secana, plantado de algunos olivos, viuedo, y otros arboles, situado en el  
termino de esta enuunciada Villa, en la partida comunid. apellidada  
de Penella alias de la Jua, por medio de la Esc.ª que ahoi se lo el  
presente Es.º en el dia veinte, y uno de Noviembre de mil setecien-  
tos quatroenta, y quatro años. Dandole por entregada de la enuuncia-  
da cantidad, renuncia la exencion de la non remunerata pecunia,  
leyes de la entrega, e quexa de su recibida. Y cancelando la obligacion  
procurada en la enuunciada Esc.ª de Venta, hecha por Dho. Juan  
Botella de las suparescribas ciento, y treinta libras, quize oho.  
Satorre no haga fe en Subirio, ni extra, ni por ella recibida cosa al-  
guna al enuunciado Botella, ni a sus herederos, ni poseedores.  
Y asimesmo se da el precitado Satorre por contento, satisfecho, y pa-  
gado de todas quexas, taxas, y contratos, que hasta el presente dia  
haya tenido con el expresado Botella, como tambien de quales-  
quier prestamos quaxidos, que oho. otorgase le haya hecho; de  
todo se da por entregado a su voluntad; y renuncia las antedhas  
leyes, y otra qualquier que le compete. Y cancelando, como cancela  
todas, y qualesquier esc.ª de obligacion, recibos, vales, y otras legitimas  
cauteias, que Dho. Botella tenga firmadas, a favor del expresado otor-  
gante dandolas por rotas, ningunas, y canceladas, para que no valgan,  
ni hagan fe en Subirio, ni extra. otorga la presente carta de pago en  
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba referidos. siendo pre-  
sentes por testigos M.º Vicente Domenech Dho. y Miguel Maria al-  
bani de esta oha. Villa y moradores. Dicho otorgante (aguien  
lo el Es.º hoy feé conuerso) no firmó porque dixo no saber escribir  
y asi luego se firmó uno de los testigos aqui contenidos de que higuil-  
mente hoy feé

M.º visor de menes

Ante M.º

Francisco Blanco

Esc.º de Sindicado del  
Reverendo Clero.

Separe por esta publica como Veniros los Reverendos Señores  
el D.º de las Lin.ª actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Vi-  
lla de Alcoy, M.º Juan Gubert, M.ºon Vicente Verdú, M.º Mi-  
guel Gerónimo Berenguer, M.º Vicente Domenech, M.º Joseph  
Lopez, el D.º Thomas Gaya, el D.º Ignacio Sempere, el D.º Jaime

-----

arholome  
suo de tierra  
situado en el  
de apollidada  
horise lo el  
mit deccien  
la annuncia  
ta pecunia,  
la obligacion  
s. Lucas Juan  
quiere oho.  
epida cosa al  
prochedo res.  
satisfecho, y pa  
l presente dia  
de quales  
a hecho; de  
las antedhas  
omo canulla  
tras legitimas  
prociado otor  
que no valgan  
ita de pago en  
s. siendo pu  
ul Maria al  
organte (equien  
aber circunvis  
le que fignal.

Mi.  
Blanca  
malo Señores  
al de esta Vi  
du, M. Mi.  
cto, M. Joseph  
el D. Jayme



Geture maranesis.

SELO QVARTO VENTEN  
LE MARAVKEDS, AÑOLE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA

Mataiz, el D. Vicente Albu, M. Baltasar Baquas, sacerdotes  
y D. Felix de Scalz Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes  
en oha. Iglesia Parrog. juntos, y congregados en su sacristia lugar  
destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, pre  
sidiendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, de  
clarando, como declaramos que somos la mayor, y mas sana  
parte de los Beneficiados residentes que de presente hay por  
na, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos  
por, y caucion de raptio en forma de que arriba se sigue, y  
estaban, y estaran por lo que aqui se acordare, y de la expresa  
obligacion de los bienes, y rentas del oho. Dec. de Cuenca, y este repre  
sentando serimos: Que de nuestro grado, y ciencia, y por  
sentando serimos: Que de nuestro grado, y ciencia, y por  
por thenor de la presente otorgamos, y concedemos todo nuestro  
poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de des. de que  
y necesario, a D. Bautista Jordá Albu. y otros de los Beneficia  
dos de oha. Reverenda comunidad de esta oha. Villa de Vinos, y  
morador quien espere, para que por nosotros, y representen  
tando oha. Reverenda comunidad, yida, haya, reciba, y cobre  
de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o co  
muniadades, atri de cloriatricas, como seculares, y de quien con  
venga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y ser  
mas de dinero, ropas, granos, mercadurias, y otras qualquiera  
cosas que a oha. Reverenda Comunidad se deviere, o devieran  
por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, y de lo que resiste  
re, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, cartas ce  
ciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas con fe de en  
trega, o renunciacion, ala expresion de la non numerata pecu  
nia seyes de la entrega, o prava de su recibo, no haciendo el  
entrego ante su no publico que de ello de fe. = Otrosi: Sa  
raque por nosotros, y en representacion de esta Reverenda Comu  
nidad, queda suca, y saque de deposito de qualquier persona, o per  
sonas, bancos, tallas, y Cargados qualquiera cantidades en nues  
tro nombre de depositadas, o que se depositaron, o en que oha. Dec.







SELLO QVARTO. VBIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

lo agüerros les representaron qe se les huvieran conculuido otras  
 exenciones, y prerrogaciones, de terminos, y asi mismo aunque  
 se pidieron, y suplicaron las tales dilaciones conculuidos los ter-  
 minos ultimandolos concedidos, qe en qualquiera de oho. ca-  
 sos lo ha de poder hacer oho. nuestro Sindico, y en qualquiera  
 otra, en que se pareciere convenir, sin limitacion. Como tam-  
 bien, para que asiendo, y conculido en arrendamiento a qua-  
 lquiera persona, o personas, que quisieren los dichos, que pa-  
 ra cosa redencion de carta de gracia huviera concedido nue-  
 vos terminos por el mismo tiempo de la prescripcion, o limitan-  
 do como lo fuere abien, y ha los dichos capitulos, y pactos,  
 que acordare por convenientes; asi mismo, para que en el tiem-  
 po, y casos que conviniere, y fuere necesario a los dho. de oha. Re-  
 verenda Comunidad queda oho. nuestro procurador, y sindi-  
 co aceptar qualquiera venida, con el pacto de carta de gra-  
 cia, censos, juros, y otras qualquiera en dho. condempnentos, a es-  
 ta dho. dho. hacienda, y firmando las cartas, y cartas de pa-  
 go, obligaciones, renunciaciones en dho. necesarias ante qua-  
 lquiera dho. dho. publicos, para la mayor firmeza, y va-  
 lidad de oho. contratos, con las clausulas de su natura-  
 ra, y estilo agome acostumbradas, qe en qualquiera de  
 dichos casos, lo ha de poder hacer oho. nuestro procurador,  
 y en qualquiera otra en que se pareciere conveniente, sin  
 limitacion alguna, por oha. Reverenda Comunidad des-  
 de ahora lo aprueba todo ratifica, y confirma, y lo ha de ser-  
 vado. Huyo fin para todo lo dicho, y para lo incidente, depen-  
 diente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio se dan, y  
 conceden todas sus voces, y veros, libes, y general administra-  
 cion, plenissima, o indistincta facultad. = Dize: Justima-  
 do. Para que queda dicho nuestro procurador comparecer, y com-  
 parcer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Ma-  
 gestad (Dios le guarde) y donde convenir, y necesario sea, y alli  
 conculuido presente pedimentos, requerimientos, citaciones pro-



testas, y contraapotecas en resguardo de los dros. de esta Reverenda  
 Comunidad, pida execuciones peticiones, solturas embargos y descom-  
 bargos Ventas, remates posesiones entregos de depositos, remociones  
 acomodaciones, terminos, y prerrogativas, y en fuerza de ello saque  
 real provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos don-  
 de convenga con testigos, escritos escusos y qualesquiera otros gene-  
 ros de papeles. Tache, y contradiga lo contrario, recuse jure, y seque-  
 to, apelle, recurra, y saglique, siga las apelaciones recursos, y se-  
 gures, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos  
 y diligencias que judicial, o extra judicialmente se requieran ha-  
 cer, que el poder que para todo, y cada cosa incoseritare, esse de  
 bamos sin limitacion alguna con libre franca, y general ad-  
 ministracion relevacion, y obligacion que haremos de todos los  
 bienes, y rentas de esta Real Comunidad de Navacilla por firme,  
 y valdora, y saque en su virtud señalamientos, y actuaciones, y con  
 la clausula de quele queda substituida toda, lo que aqui van  
 elongados en qualesquiera de otros Reales Beneficiados, y en  
 quanto a los pleitos en la persona, o personas que quedaren, revo-  
 car citos, y nombrar otros de nuevo a los quales en la mesma  
 conformidad relevamos. En cuyo testimonio por la otorgamos  
 ante el presente Ex.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, y sacristia de ella, a  
 diez y siete dias del mes de Enero de mill e setecientos  
 y cinquenta años. Viendo presente por testigos D.<sup>no</sup> Bruno Leci-  
 ras Clerigo, y Pedro Juan Botella. Secretaria Apostolica de esta oha.  
 Villa de Alcoy, y notarios. Los dros. otorgantes sacaron en el  
 Ex.<sup>no</sup> de y fec. conaca) lo firmaron tres por todos los referidos Re-  
 verendos señores que se hallaron presentes de que lo qual me  
 doy fec. = D.<sup>no</sup> Blas Ruiz P.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Juan de la Cruz P.<sup>o</sup>  
 D.<sup>no</sup> Thomas Baya P.<sup>o</sup> Ante M.<sup>o</sup>  
 Chancero Blanco

Ex.<sup>ta</sup> de Subinducido  
 del Reverendo Obispo.

Legase por esta publica Ex.<sup>ta</sup> Como Vuestros Re.<sup>os</sup> Reverendos se-  
 ñores el D.<sup>no</sup> Blas Ruiz cura actual de la Iglesia de esta Villa  
 de Alcoy, D.<sup>no</sup> Juan Gibert, D.<sup>no</sup> Bautista Viana, D.<sup>no</sup> Vicente Viana  
 D.<sup>no</sup> Miguel Gerónimo de Quengua, D.<sup>no</sup> Vicente Arnancho, D.<sup>no</sup> Joseph

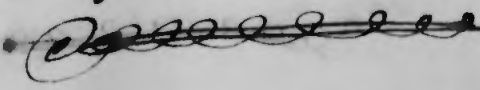
SELLO QVARTO , VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



Acuerda, el D.<sup>o</sup> Thomas Laya, el D.<sup>o</sup> Ignacio Sempere, el D.<sup>o</sup> Jayme Maza, el D.<sup>o</sup> Baltasar Pasqual Sacerdotes, y D.<sup>o</sup> Felix de Scahi Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de Comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos, verbalmente y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos voz, y caucion de raptos en forma de que auran por firme, y estaran, y auran por firme que aqui se recibiere bajo la expresa obligacion de las hincas, y rentas del dicho Rev. de Obis, y este representando Obis. Que de nuestro grado, y ciencia, y por honor de la presente otorgamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual dediere requerido, y es necesario al D.<sup>o</sup> Vicente Albornoz Obis y otros de los Beneficiados de dha. Rev. de Comunidad quien es presente, para que por nosotros, y en representacion de este Rev. de Obis, y en ausencia, y en conformidad del sinodo, que al presente es, y en adelante fuere, si aya, revista, y sobre de qualquier persona, o personas, Colegios, Comunidad, o comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, cosas, granos, mercaderias, y otras qualquiera cosas que a dha. Reverenda Comunidad se debieren, o deberan por qualquier titulo causa, o razon que sea, y adque existiere, y cobraren de, y otorgue cartas de pago, y quitos, hasta, y ediciones canonicas, y otras legitimas caudales con fe de entrega, o renunciacion de la expresion de la non numerata pecunia segun de la entrega, y preciosa, no haciendose el entrego ante. En no publico que de ello se fea. = Otrovi: Para que por nosotros, y representando dha. Rev. de Comunidad queda suca, y raque de deposito de qualquier persona, o personas bancos, tablas, y cargados, qualquiera cantidades en nuestro nombre depositadas, o que se depositaren, o en que dha. Reverenda Comunidad queda tener Interes por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de dhas. extracciones haga qualquier

Reverenda  
 os y de  
 mociones  
 de ello saque  
 ndeles don  
 otros gene  
 juere, y sepa  
 ramos, y su  
 mas autos  
 queran ha  
 re, esse de  
 encual ad.  
 de todos los  
 lo por firme  
 tuare, y con  
 ue aqui van  
 iados, y en  
 itere, rev.  
 la misma  
 i otorgamos  
 tia de dha. da  
 de ciento  
 Bremo de  
 io de esta dha.  
 uientes lo el  
 referidos de  
 ligual m.  
 de  
 anco

Reverendo Sr.  
 de dha. Villa  
 Vicente Albornoz  
 Obis, D.<sup>o</sup> Joseph





confecciones, promesas, y obligaciones de dno. y debolverlas, dando quales-  
quiera fiadores, y principales obligados á los quales, y á sus bienes guarde,  
indemnes, salvos e ilicuos. Acuyo fin obligue los bienes, y rentas de dha.  
Comunidad havidos, y por haver. = Orosi. Para que por nosotros  
y en representacion de este Reverendo Clero, queda dho. nuestro sub-  
sindico procurador, convenir, ajustar, y concordar con qualquier  
ra personas, comunidades, y universidades así procediendo de cre-  
to, como postposito este, ó sin esta solemnidad todas, y qualquier  
pretensiones, dnos y acciones, que tenemos, ó esperamos tener aque-  
tesquiera rentas, censos, juros, tierras, casas, y heredades así las  
que penden al presente de pleyto judicial, como las que en adelan-  
to penderen, ó sin litigio alguna, que interviniera, y por mera  
y deliberada voluntad, haciendo, y firmando los capitulos, pactos  
y condiciones, que pudiere convenir, aunque sean perjudiciales  
y onerosos, y para cumplir lo que en nuestra parte toca, y queda to-  
car hacer, y firmar las promesas, y obligaciones, que oviere, ni  
pobrecando, como desde ahora hypothecamos, y obligamos para  
toda seguridad, y permanencia de todos nuestros bienes, y rentas  
havidos, y por haver. De todo queda otorgar, y otorgue en.º ó en.  
en poder de qualquiera Escribano publico con todas las cláusulas  
prevenciones, y administraciones, que la naturaleza del contrato  
el tiempo, y caso pidiere sin que dicho nuestro procurador, sub-  
sindico se falte poder en manera alguna, para todo lo referido  
que para en este caso, y en todo lo necesario lo damos, y conferimos  
la libre franca, y general administracion, y obligacion de nuestros  
bienes, y rentas havidos, y por haver. = Orosi. Para que dicho  
nuestro procurador, y subindico en los casos que comprehen-  
da conviene á los dnos. de esta Rev.ª Comunidad pueda elon-  
gar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elongar, prorrogar, y dilate  
á los que vendieron fincas, casas, heredades, juros, ó censos, ó  
otros bienes á este Rev.ª Clero con el pacto de Carta de gracia es  
juzo redimendi aunque se les concedio en las dhas. en.º de Ventas  
á los años, meses, dias, que pareciere extender la carta de gracia  
para que mediante esta nueva prorrogacion, que concediere, no queda  
este Rev.ª Clero viciado del dno. de adjudicacion de los bienes vendi-  
dos por concluso el termino, hasta concludido el que de nuevo  
se concediere; Testo lo queda hacer dho. nuestro subindico, aun-  
que ya á los tales vendedores, es aguienes les representaren ya se-  
les huvieran concludido otras extensiones, y prorrogaciones de ter-

rente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

minos, y asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las tales dilaciones concluidos los terminos ultimamente concedidos, para en qualquiera de dichos casos lo ha de poder hacer dho. nuestro subindico, y en qualquiera otros en que se pareciere convenir sin limitacion. Como tambien para que arriende, y conceda en arrendamiento a qualquiera persona, o personas todos los bienes, para cuya redempcion de carta de gracia huviera concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la prorrogacion, o prorrogandose como lo tuviere a bien, y baya los precios, capitulos, y pactos que acordare por convenientes. Asimismo para que en el tiempo, y casos que conviniere, y fuere necesario, alos dnos. de dha. Dev. Comunidad queda dho. nuestro procurador subindico, o ciertos qualquiera de ellos con el pacto de carta de gracia, censos, y otras qualquiera cosas en su conduccion ante dho. Comunidad, haciendo, y firmando las cartas, y cartas de pago, y provisiones, renunciaciones en sus necesarias ante qualquiera Jefe, o Jueves publicos para la mayor firmeza, y validacion de dichos contratos con las clausulas de su naturaleza, y estilo aponeer por escritura del, y de qualquiera de dhos. casos lo ha de poder hacer dho. nuestro subindico, y en qualquiera otros, en que se pareciere convenir sin limitacion alguna, para dha. Reverenda Comunidad desde ahora lo acuerda todo, ratifica, y confirma, y lo ha ratificado, acuyo fin para todo lo dicho, y para lo incidente dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma acausado, se dan, y conceden todas sus voces, y voces libres, y general administracion plenissima, e indiferente facultad. = Orossi: Ultimamente para que queda dho. nuestro procurador subindico comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueves, y Jueces de su Magestad, y donde convenga, y fuere necesario sea, y allí constituido, y en quicrimentos, citaciones, protestas, y contraprestas en resguardo de los dnos. de esta Dev. Comunidad, y de sus ejecuciones, provisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, procepciones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros ga-



pelos presentandolos donde conoenga con testigos, escritos, e<sup>as</sup> y qua-  
 lquiera otros generos de pruebas, tache y contradiga lo contrario  
 recurre jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique sigalas apellacio-  
 nes, recursos, y suplicas, pida costas las jure y eode, y haga todos  
 los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>  
 se requieran hacer, que el poder que se encicistare, se damos sin  
 limitacion alguna con libre franca, y general administracion  
 relevacion, y obligacion que haremos de todos los bienes de oha.  
 Nov<sup>a</sup> Comunidad achavada por firme, y valdada, y lo que en  
 su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con la cuala de que  
 su quada se distribuya todos los agios elongados en qualquiera  
 de ohos. Reverendos Beneficiados, y engeranos a los pleytos en  
 la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar  
 otros. de nuevo, a todos los quales en la misma conformidad  
 relevamos. En cuyo testimonio nos lo otorgamos ante el p<sup>re</sup>sen-  
 te Sr. D<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy, y sacristia de oha. Parroquia al 10<sup>a</sup>  
 de los trece dias del Mes de Enero de mill setecientos, y cinquenta  
 años. Usando presentes por testigos Sr. D<sup>no</sup> Joaquin Lencas Obispo, y  
 Sr. Juan Botella Notario. Ag<sup>os</sup> de oha. Villa Verinos, y  
 sus ardores. Los ohos otorgantes siguientes Jo el Sr. D<sup>no</sup> Doy fee co-  
 nosco) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos Seno-  
 res que se hallaron presentes de que si qualm<sup>te</sup> doy fee. =

D<sup>no</sup> Blas Puig  
 D<sup>no</sup> Thomas Puig


D<sup>no</sup> Juan Puig

Ante Sr.  
 Francisco Blanco

Venta a Carta de gracia de D<sup>no</sup>  
 Augustin Nadal Almurria.

F. C<sup>o</sup> Segue por esta publica Sr. Como Venidos D<sup>no</sup> Augustin Nadal  
 Almurria, y D<sup>na</sup> Josepha Plaza legitimos conyuges Señors de es-  
 ta Villa de Alroy. Permisa licencia que de Staridos a Muger es  
 permitida la que lo oha. D<sup>na</sup> Josepha Plaza heredada al oho. Sr.  
 Staridos, (que se habla presente) para otorgar, y jurar esta Sr. y e-  
 te nota ha concedida en bastante forma de que lo presente Sr.  
 doy fee. Los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insoli-  
 dum renunciando, como expresam<sup>te</sup> renunciados talley de dos-  
 bus reis debendi el autentica presente hoc ita defidejuribus

...os, en... y qua  
... contrario  
... las apellacio  
... haga todos  
... judicialme  
... damos sin  
... ministracion  
... nes de oha.  
... y lo que en  
... uba de que  
... caserquiera  
... los pleytos en  
... nombrar  
... enfermedad.  
... ante el puen  
... roqui al f...  
... y cinquenta  
... as de oho, y  
... la Vecinos, y  
... no doy fee co  
... rreanos seno  
... doy fee. =



... in Seadal  
... Vecinos de r  
... a Muger ci  
... o al oho. mi  
... esta En. y es  
... presente En.  
... todo involi  
... la ley de dos  
... de juroribus

6.  
y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad  
y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la pre  
sente otorgamos, y conoscemos: que por Nosotras, y en nombre de nuestros  
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y  
causa vendemos, y damos en venta real al Reverendo clero, y Be  
neficiados de la Iglesia Parroquial de esta oha Villa, quienes son  
ausentes, presente, y por dicha Reverenda comunidad representante  
D<sup>o</sup> Baabista Jordá Ab<sup>o</sup> y sindico capitular de ella, consta de su  
sindicado, por la que otorgo dicha Rev<sup>ta</sup> comunidad, a su favor  
por la En. que otorgamos el presente En. no en este mundo dia 10  
de mayo de este presente, que de sea bastante para lo suscripto lo el  
presente En. no doy fee. y sus sucesores herederos de tierra huerta  
de un sabalra de dos tercios de agua, situado en la parte de estos ter  
minos de esta enunciativa Villa; de qual obra como quovier horas  
de hacer con carta de suficiencia, y con el uso del agua correspondien  
te para su riego en cada tanda, y cada una de las partes de tierras de  
dicho D<sup>o</sup> Baabista Jordá, y cada vecinal en media, y con diez cuerdas  
de trigo de oho, y cada vecinal en media, y con tierra restante de noso  
tros dichos vendedores. la qual venta hacemos con todas sus entra  
das, y salidas, y con todas sus obligaciones, y todas las demas que nos  
obligaren, y padesca por ende de ocho, y diez. libra de todo censo, retro  
censo, memoria, hipoteca, cargo, servicio obligacion especial, y gene  
ral, y como a tal sola averguamos. Lo precio de trescientas, y veinte  
libras de moneda provincial. De las quales nos damos por entregado  
atada nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non nu  
merata pecunia leyes de la entrega o prava de su dicho, y otorga  
mos a favor del precitado D<sup>o</sup> Baabista Jordá en el nombre en que  
interviene Solemne carta de pago, y recibo en forma. Reservando  
nos el uso de retroventa de poder recuperar oho pedazo de tierra huerta  
dentro el termino de ocho años. Y con este especial pacto otorga  
mos esta venta, y no de otra manera; y que siempre, y quando no  
otorga nuestros herederos, o quienes nos representaren, dentro el refe  
rido termino de ocho años, contados desde la fecha de este presente  
en adelante, restituyeren, y entregaren al citado Rev<sup>do</sup> clero,  
o quien representare su uso. las enunciativas trescientas, y veinte  
libras de la referida moneda; por lo de recibo, y otorgar a favor de  
quien las oviere En. de restitucion en forma, del citado pe  
dazo de tierra huerta, con todas las cláusulas, fianzas, y renun  
ciaciones necesarias, exaltacion de dominio, y demas que se necerita





Uelute mercenaria.

SELLO QVARTO. VENTN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

re postestando su voluntad, y por ella ha deservido quedar en la  
misma forma, que usamos, antes de celebrar dho. contrato, que  
dando esta sin fuerza ni vigor alguno, como si no se huviera otor-  
gado, y lo mismo se entenderá quando por qualquiera casualidad  
o contingencia fuere hecha deposición de la referida garantía, ante  
o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referi-  
do tiempo. Por esta conformidad declaramos, que el justo va-  
lor, y precio del supracitado pedazo de tierra huerta, segun el  
pacto mencionado de retroventa, son las seis escrovaradas, trece cen-  
tas, y veinte libras. Descubidas en el modo que arriba se expresa  
y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad  
se haremos gracia, y donación al renunciado Revdo. Clero duran-  
te el referido pacto de retroventa. Renunciamos la Ley del ordi-  
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad  
de la mitad del Cauto gracioso, y los quatro años para recibir el enga-  
ño, y que se redonda este contrato, asi valor, si gadeciére dolo, y si  
demás leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante hasta  
el caso de la retroventa, nos desamparamos de todos, y apartamos  
de la acción propiedad, señorio, y posesión, título voz, y recurso, y  
de otro qualquiera dho. que nos pertenesca a dho. pedazo de tierra huerta.  
Todo ello lo codemos, renunciamos, y transparamos en el dho.  
Revdo. Clero con el mismo pacto de retroventa, y en quien sucediere  
en su dho. parage como apropiada suya. La gozará, goce, cambie, y ena-  
gene a su voluntad como a dho. abdicato sin dependencia algu-  
na. Exemptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis,  
et abbatibus qui de jure Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici ius-  
ta seriem, et Honorum sui novi regis hoc editi bona ipsa advi-  
tam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo el día nueve de  
Ago de 1550 de mil seiscientos treinta, y nueve años. He-  
damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar



...dar en la  
...trato, que  
...hoviéra otor  
...casualidad  
...reantia, ante  
...del referi  
...de justo va  
...segun el  
...las treccien  
...ta se expresa  
...ma, y cantidad  
...de los duran  
...ley del orde  
...que trata  
...ros de la mitad  
...repetir el enga  
...iere dolo, y las  
...delante hasta  
...os, y apartamos  
...y recurso, y  
...de tierra huer  
...os en dho.  
...ien sucediere  
...cambio y ena  
...stencia algu  
...nis Religiosos,  
...ti Clericos sup  
...na igrá advi  
...na de comiso  
...en de su Ma  
...los nueve dias  
...re años. He  
...nuestro lugar

7.  
y en su fecho, y causa propia, para q. por su authoridad, o judicialme  
entre en dicho pedaso de tierra huerta, tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de ella. Ten el interin nos constituimos por las inqui  
nos tenedores, y poseedores para lo poner en ella, siempre, y quando  
nos lo pida. Nos obligamos ala evision seguridad, y saneam. de  
esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto debate, o diferen  
cia, que sobre dho. pedaso de tierra huerta fuere movida, siendo re  
queridos por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque  
este hecho se solicitasen de juvenas, tomaremos la of. y defensa, y  
seguiremos, y acabaremos nuestras costas, trata venales, y  
dejarle en la quiet, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros  
tenedores, y sucesores, y no cumpliendo lo por nosotros, o no p  
der cumplirlo, se bolvemos las dichas treccientas, y veinte libras  
que nos ha pagado en la referida prima, como si ya entonces huvie  
re llegado el caso de retrovenderla, con mas las costas, y danos  
que sobre ello se huvieran cauido, y por todo, como si aqui huvie  
ra adquisicion, y esta dho. fuese executiva de lo asignado al  
dho. en que llegare el caso referido de nos evicando con esta, y suju  
ramento, en que se discipinas, y sin otra guerra de qual se relevamos  
por que de dho. se requiriera. Acuya fin, y cumplimiento, obligamos  
nuestros bienes, y rentas, haviadas, y por haver. Idamos poder  
alos Juces, y Justicias de su Magestad, que de todas nuestras  
causas proceden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion nos some  
temos, y renunciados, y renunciamos la Ley de convene  
nit de Jurisdiccion omnium Ecclesiarum, para que a ello nos apre  
mion como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por voluntad pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co  
sa juzgada sobre que renunciemos las leyes sacras, y dho. de  
nuestro favor, y la general en forma. E lo lo dicha Dona Joseph  
Haces renuncia el auxilio, y leyes del Reyano senatus conval  
to renovar constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Cartida, y oc  
mas de su favor, por que como arañadora de ellas, y avizada en espe  
cial de su efecto, que no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
E juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago  
entoda prima de dho. de no ponerme contra esta ev. por mi do  
te otras bienes hereditarios para venales multiplicados, ni por  
otro ningun dho. que me pertencen, y porque es de mi utilidad, y  
conveniencia. E para la declaro que la tengo, sin apremio, ni fuerza  
alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protes



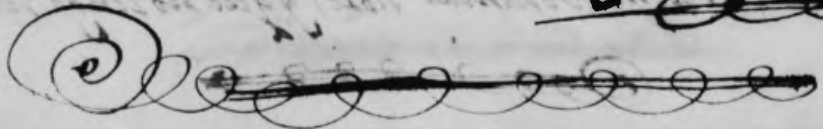
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA.

taçion en contrario, y si pareciere a revocada, y no pediere absolucion, ni dilacion de este juramento aqui en mala queda concauda, y si de proprio motu seme conoçiere no vraya de otra pena de degradacion. Yo Dho Don Bautista Corda, en el referido nombre decepto esta Dho. entoda y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibo en esta Venta el dho. pedazo de tierra suelta arriba descrita, de cuya posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renunciacion las leyes de la entrega, o prueba de su recibo; y me obligo restituir a los enunciadados vendedores, o acreedores las representaciones de dicho pedazo de tierra segun se trata, entregando al dho. Dho. Clero las enunciadadas posesiones, y veinte libras de la referida moneda, dentro el termino del referido tiempo q. contiene dha. reserva, y arruñando en dho. de restitucion en forma con todas sus cláusulas, y promesas, que para su valididad se requieran con protesta a su oçision, poniendoles en la misma forma, que estaban antes de celebrarse dho. contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas, de dho. Dho. Clero mi principal navido, y por haver. Yo ay y adeo a las Justicias de mi fuero para q. me apuntes como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penis obviadas de absoluciones de cuya efecto voy sabida con las dhas. leyes de mi fuero y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Enero de mil seiscientos, y cinquenta años. Sin da presentes por testigos Luis Juan Alborn cordado, y Juan. Guerau sacre de esta dicha Villa de Alcoy, y Moradores. E de dho. otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el dho. doy feo con raso) lo firmaron Dn. Augustin Nadal Almonia, y Dn. Bautista Corda, y por la referida Dn. Josepha Riera q. dixo no saber escribir lo firmo, a su ruego uno de los testigos aqui conhenidos de que igualmente doy feo. = emendada a favor. = Valga. = Dn. Juan Nadal Almonia

Luis Juan Alborn

Ante Mro. Francisco Blancas



Dis. de mandamiento de D.  
Bautista Jordá Sindico.

Seg.<sup>a</sup> Segun por esta publica Dis.<sup>a</sup> como lo D.<sup>o</sup> Bautista Jordá Sindico, sin-  
dico, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy con-  
tra de mi sindicado, por el que ami favor, con clausulas generales para  
la suscesion de dho. dicha Reverenda comunidad ante el presente  
Quero en este plogio sea, poco antes de la presente, que lo el presente,  
Quero hoy fue ver bastante, parala suscesion de dho. dicho nombre  
parado, y por título de mandamiento Conceda, lo Juan.<sup>o</sup> Decis.<sup>o</sup> Decis.<sup>o</sup> la  
bader de esta oha. Villa de Alcoy, y moradores quicn es presente, e infra  
diciendo Pagedazo de tierra huerta con rubrica de dos horas de  
agua, situada en la partida de Cortes, termino de esta dicha Villa,  
local sea como quatro horas de hazar con corta diferencia,  
y en el dia correspondiente de agua para riego en cada tanda  
de la fuente de Beñinaja. siendo por una parte continas de  
mi dicho D.<sup>o</sup> Bautista Jordá sindico y por otra  
con tierra de Alonso Molero, sea de terreno en mojado, y por otra con  
tierras de D.<sup>o</sup> Augustin Nadal Almonia. Por tiempo de ocho años  
que se deben contar por especial pacto del día naxo del presente  
mes de Enero en adelante. Sea rreco en cada uno de ellos de diez  
y seis libras de moneda provincial, siendola pñencia en dicho dia  
del año viniente. Sin de trescientos, y cinquante, y uno, y así en los  
demas correspondientes siguietes en el referido dia, y para duran-  
te los referidos ocho años de este arrendam.<sup>o</sup> el qual se concede  
son los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario  
tenga obligacion de cultivar dicho pñazo de tierra huerta, a  
vez, y con tambien de buena labranza, y regar en la partida en don-  
de se encuentran dhas. arrendas, y practicas.

Segunda. Con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario ten-  
ga obligacion de pagar por renta el salario de la presente Dis.<sup>a</sup> con-  
tra el qual se halla de regencia, y copia, y entregar una copia franca  
ami dicho sindico.

Terca. Con especial pacto, y condicion, y con dho. pacto, y me obligo  
segun lo sera escrito, y man. de mandamiento, y que no sera in-  
terestado, ni despojado de la hacienda de dho. arrendas los referi-  
dos ocho años de este presente mes de Enero. Y cuyo fin obligo  
por dho. pacto, y condicion. Y como mi principal habido  
y por haber. Doy y doy a las dhas. arrendas de mi fuero

VEIN.  
AÑO DE  
Y CIN.

absolucion, ni  
y si de quicio  
D. Jo. de Don  
a. entado, y por  
ste Venta de dho.  
seccion me doy  
de la entrega,  
naciados vende.  
diciendo, de que se  
das seccion  
paracion del  
D. eri. de restitui-  
e para sea vali-  
bles en la mis-  
to. Cuyo fin  
igat habidos  
parag. me que-  
a mi consenti.  
de abiolatio-  
er demi favoro  
i la otorgamos  
Alcoy año de  
enta años. Sin  
y Juan.<sup>o</sup> Decis.<sup>o</sup>  
de dho. oha.  
ases) lo firmo  
ra Jordá, y por  
ie firmo, á su  
igualmente  
D. Nadal Almonia  
Mr.  
Anuncio









Teiute marauels.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MARAVELDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, con mas los señores, cortas, parajes, y me-  
morables, que por ello solo ocasionaren. De todo lo qual el referido  
D. Juan de Dios me requirio se recibiera en publica para me-  
moriam en lo venidero, y conservacion de sus dchos. la que por mi dho. Sr.  
se fue recibida en dha. Villa de Alcey en los dias, mes, y año arriba re-  
feridos. Siendo presentes por testigos Diego Niza Tundidor de ganos  
y Juan Garcia Aguilar de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
Jho. requiriente (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios doy fe conserco) lo firmo.

Juan de Dios, Jefe

Ante M.  
Francisco Blanco

D. Juan de Dios de  
Andres Gilbert

En la Villa de Alcey a los veinte, y tres dias del mes de Enero de mil  
setecientos, y cinquenta años. Ante M. el Sr. D. Juan de Dios y testigos interadmi-  
tados, presento Andres Gilbert Ciudadano Regidor perpetuo de esta  
dicha Villa, Vecino de la misma, y Dijo: Que por quanto por D. Joseph  
Sempin Comisario nombrado por el Sr. D. Juan de Dios, Intendente  
General de este Reyno de Valencia, y del de Murcia, para la cobranza  
de lo adeudado por esta enuncianada Villa por racion de la sal que por  
via de acopio devesa hauesse sacado en el año pasado mil setecien-  
tos quarenta, y ocho, en mil setecientos quarenta, y nueve se le ha  
recomendado señalarse bienes en que pueda llevar execucion, para el  
pago de dha. deuda, costas causadas, y que se causaren, hasta su  
efectivo pago. En cuya obediencia el susodicho Andres Gilbert seña-  
lo los bienes siguientes. = Primeramente una docena de sillars de  
vaqueta. Un stubo pelo cartano. Un pedazo de tierra huerta, con  
su dho. de agua para su riego en la partida de la huerta Mayor. Una  
casa de morada con su huerto, situada en la calle Mayor de esta  
dha. Villa. Una heredad Maria situada en la partida de los terminos  
de la misma Villa. Y respecto que la referida deuda es demandada de  
tiempo de que el otorgante aun no estava en el empleo de Regidor. Por



tanto protestava, y protestó en presencia de dho. Comisario una, dos, tres, y más veces, y quantas en dho. le sean necesarias, que por razon de los bienes que estan en dha. tierra, quiere que en manera alguna queden sus bienes, y dho. perjudicados, antes bien salvos, e illesos de genero que queda repetir de quien le convenga, y le sea garantida de dho. qualquiera quantias, que por razon de dha. deuda se precisare satisfacer, con mas los años, costas perjuradas, y mensuradas, que por ello se ocasionaren. De todo lo qual el dho. Andres Gilbert me requirio le recibiera Esc.ª publica para memoria en lo venidero, y conservacione, sus dho. la que por mi dho. Esc.ª no se ha recibido en dha. Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba referidos. Viendo presentes por testigos Antonio Vengere fabricante de paños, y Miguel Olivera labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo dho. requiriente seguien la Esc.ª de dho. Jca. consero) lo firmo. =

Andres Gilbert

Ante M.  
Francisco Blanes

Esc.ª de Quitamiento de  
Raymundo Montllor.

Segun por esta publica Esc.ª como testigos los Reverendos Señores el P.º Blas Luis actual Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, Mr. Joseph Vilaplana, Mr. Francisco Gilbert, Mr. Baltasar Jordá Sindico, Mr. Vicente Verdú, Mr. Miguel Geronimo Berenguer, Mr. Vicente Amenedo, Mr. Joseph Lerer, el P.º Thomas Laya, el P.º Ignacio Sempere, el P.º Jaime Matary, el P.º Vicario de Alborn, Mr. Baltasar Lacual Sacerdotes, y P.º Felis de Scabi Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su sacristia segun destinado para otros, y otros actos de comunidad precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos serla mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes q. de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de ruego en forma de que avian por firme, y citaran, y pasaran por lo que aqui se refiere, segun baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. P.º de dho. y es de representando Decimos: Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por el honor de la presente otorgamos haver havida, y recibida de Raymundo Montllor Ciudadano de esta dha. Villa ve-

Decorative flourish



Veinte marcos

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

uno, y muerda quien espesente la quantia de acientas vein-  
tes y siete libras, once sueldos, y quatro dineros en los censos, que  
sinpa hixan mortuados, y porrazas discursadas en ellos, los quales  
son desta manera.

No se debe en  
el emendado  
de esta gana.

Blancos

Primoramente cien libras capital de un censo, con cien sueldos de  
redito annual pagadores todos los años en primero de Mayo en  
una paga, que por Mr. Joseph Morillo su hermano fueron im-  
puestos, y oncrados en favor de nosotros oha. Reverenda Comunidad  
segun es. que authorisó Vicente Bellica Es. no en primero de  
Mayo de mil setecientos veinte, y tres años. Dizeyo censo se  
deve de porrazas, hasta el dia diez, y seis de Enero pasado de proximo  
de este año la quantia de tres libras diez sueldos, y siete dineros.

Otro: Quarenta, y cinco libras principal de un censo, con quarenta  
cinco sueldos de redito annual pagadores todos los años en el dia  
cinco de Julio en una paga, que por Pedro Luis Espi, y Madalena,  
Laxandis conseres fueron vendidos, y originados, y cargados  
en favor de Melchor Horst, mediante la Es. que authorisó Pedro  
Bellica Notario en cinco de Julio de mil quinientos ochenta, y  
tres años. Igualmente al citado Rev. de Clero por medio de es. que  
authorisó el mismo Pedro Bellica Notario en veinte, y dos de  
Abril de mil quinientos noventa, y siete años. En cuyo censo se  
deve de porrazas, hasta el citado dia diez, y seis de Enero proximo  
de este año la quantia de una libra, tres sueldos, y nueve dineros.

Otro: Quarenta libras, propiedad de aquellos quarenta sueldos de  
redito annual pagadores todos los años en el dia primero de Julio  
que por Miguel Lopez de Garza fueron vendidos, y oncrados en  
favor de nosotros oha. Reverenda Comunidad, segun es. que  
authorisó Miguel Valle Notario en el dia treynta de Junio de  
mil setecientos treynta, y tres. En el qual de la misma comuni-  
dad se deve de porrazas, hasta el citado dia diez, y seis de Enero  
de oho. año la quantia de una libra, un sueldo, y ocho dineros.

Ultimamente treynta, y seis libras propiedad de aquellos treynta  
y seis sueldos, y son parte de mayor quantia de propiedad de setenta

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



de presentes por testigos Mr. Lorenzo Lericas Clerigo, y de.  
don Juan Botella Notario Apostolico de esta dicha Villa  
Vecinos, y Moradores. De dichos otorgantes (a quienes lo el  
Escrivano doy fee consero) lo firmaron tres por todos los refe.  
ridos Reverendos Señores que se hallaron presentes, de que  
iguallm. doy fee. a N.º Juan Louz. D. Blas Pineda  
Mr. J. de Cadu. Mr. J. P.

Amic Mr.  
Francisco de Blancos

Qui. de Cargand. de cano  
de Raymundo Montilloz, y Juan

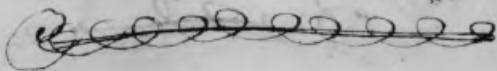
Sequise por esta publica Escritura como Revotios Raymundo  
Montilloz Ciudadano, y Margarita Barenquea legitimas  
esposas de dichos de esta Villa de Baza de buena memoria que  
de sus bienes a su agrado se requiere, lo que lo ha Margarita  
Barenquea heperado al curador de su finca (que se ha  
ha presente) para otorgar, y jurar esta Escritura, y este me.  
lo ha conserado en presente y noa. dando lo presente Es.  
doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el to.  
do involuntaria, renunciando, como expresamente renuncia.  
mos labes de sus bienes no debidos, el beneficio de la división, y  
exención, y demás de la mancomunidad, y fianza. De  
nuestro buen grado, y cierta conciencia, y por buena de la  
presente otorgamos, y conseramos: Que por nosotros, y en  
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de  
nosotros, y de ellos, huvieren titulos, y cada uno vendemos,  
y originariamente cargamos, a favor del Reverendo clero,  
y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Vi.  
lla presentes, y de la dicha Reverenda Comuni.  
dad acregante Don Bartolita Jordán Presbitero, y sin.  
dico capitular de ella, contra por la Escritura de su sin.  
ficado por la que otorgó dicho Reverendo clero a su fa.  
vor, y autorisado el presente Escrivano en el día trece  
de Enero proximo de este presente año que de ser bastan.  
te para lo inferido lo dicho Escrivano doy fee) y

—————



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

nos sucesores trecientos, y ochenta sueldos de censo en cada un año, que impondremos, cargamos, y aseguramos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmente sobre una heredad con su casa, corral, y era, situada en la Partida de los Ombres, término de esta ennuñciada Villa, parte buena, y parte socana, plantada de algunos olivos, viñedo, y otras plantas, la qual será como unos quinze dias de hazar con corta diferencia. Limitante por una parte con tierras de Nicolás Valor, en parte de agua de ros en medio, con tierras de Andrés Montillo, en parte, también de agua de ros en medio, con tierras de Andrés Margarit, de agua de ros en medio, con tierras de Diego Corbi, en parte de agua de ros en medio, y con tierras de Joseph Senonja. Libre, y exenta de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligación especial, y general que nadas hay ni tiene sobre sí, y como tal se la aseguramos, para pagarnos la nuestra cuenta y riesgo en esta ennuñciada Villa en el día diez, y siete de Enero de cada un año por especial pacto, siendo la primera en dicho día de cada un año mil setecientos cinquenta, y uno, y así en los demás consecutivamente siguientes, en el mes arriba incerto, hasta la extincion redempcion, y quitamiento de este ennuñciado censo, lo que cumpliremos plenamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispusimos á su solo juramento, y se relevamos de otra nueva, aunque de dios se requiriera, la qual venta, y cargamiento de censo de los ennuñciados trecientos, y ochenta sueldos haromos, cargamos, y vendemos por el precio de trecientas, y ochenta libras, que confiamos haver recibido, en especie de oro de íntegra calidad, y peso, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de D<sup>n</sup> Bautista Jordá Síndico capitular del supracitado Reverendo Clero á las devotas manos dichos consortes, lo el presente. Das no hoy feé porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta Escritura infran-





brados; siendo del cargo de nosotros dichos consortes, y de qualquiera  
ra de nosotros simul, et in solidum guardar, y cumplir las condi-  
ciones siguientes. = Primeramente que la referida heredad arriba  
descrita de que procede quede desde ahora, hasta la integra ex-  
tincion, y quitamiento del censo de que se trata, y pensiones que  
se devengaren de eviccion, y caravali anable de tal modo que  
no queda servida, ni empeñada, sin preceder la total solucion  
del capital, y pensiones de este censo, y si en otro modo se hiziere  
nosotros dichos consortes lo quecemos, y declaramos desde ahora  
para entonces por acto nulo, y repugnante á la ley. = Con el espe-  
cial pacto de que siempre de que siempre, y quando nosotros nues-  
tros herederos, ó sucesores de la enunciada heredad hipote-  
cada pagaremos las dichas trescientas, y ochenta libras al men-  
cionado Reverendo Clero, ó a quien representare su derecho en  
una, ó quatro pagas, las tres iguales, y la ultima de ochenta libras  
con mas las pensiones, y pro rata, hasta aquel dia, las ha de recibir,  
y otorgar á favor de quien las afectue Des.<sup>a</sup> de redempcion en forma  
del todo, ó parte que se redimiere, dexando libre la hipoteca especial.  
y las demas bienes de la obligacion general arriba porgada, como  
si no se huviera hecho esta Des.<sup>a</sup> que ha de quedar rota, y cance-  
lada, sin fuerza, ni vigor alguno; = Si dicho Reverendo Clero  
ó su haviente poder, y causa existiere la admision de las en-  
nunciadas trescientas, y ochenta libras, desde ahora para enton-  
ces, este en facultad de los dichos consortes, ó de quien los represen-  
tare hacer deposito ante la Justicia que quicda, y deva conocer de  
esta causa, y el testimonio que se librare del citado deposito sirva  
de Des.<sup>a</sup> de redempcion en forma, como si esta se otorgare con todas  
las circunstancias de su naturaleza, y estilo. = Con esta seguridad,  
y circunstancias, y con todas las demas prevenidas por Leyes de  
Castilla excepto las que hablan de menos fuero, y en que en al-  
guna manera se opongan a este contrato se otorgamos, y renun-  
ciamos en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias á el  
y contra las dhas. voces, veres, acciones reales, y personales utiles  
directas y executivas, las quales cedemos renunciarnos, y trans-  
paramos á favor de la expresada Reverenda comunidad, dan-  
dole, como le damos por esta todo nuestro poder cumplido, y el  
necesario en derecho, constituyendole en nuestro lugar, fecha, y

*[Firma manuscrita]*



SELLO QVARTO, VENTEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

causa propia con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que haremos en forma, para que pueda disponer de los expresados cientos, y ochenta sueldos de censo anual al modo de su voluntad, como tambien el dho. de percebirlos de nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores, de cada uno de los que por tiempo lo seran como adueno absoluto sin dependencia alguna, con la clausula de exceptis clericis, suis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de proo Valentie non existant; Quibus dicti clerici iuxta scien et honorum prii novi super hoc adisti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios se guarde) dada en Burxactivo a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta, y nueve años. Y de dho. sus sucesores prometidos, como prometemos, que siempre sera valido este censo con sus pensiones anuales, hasta que enteramente se redima. Y conferamos que este censo es justo, y bueno, y hecho por precio legitimo, y que en el no havido fraude ni engano engoca, o en mucha cantidad, y sin algun tiempo de adiccion desde luego renunciemos su excepcion con las fechas sobre las compras, ventas, o engaños de ellas. Y nos obligamos, a la eviccion seguridad, o sancion de este censo de genero que si en algun tiempo por alguna persona se fuere puesto, y movido pleyto embargo, y malavor sobre qualquier causa, o rason que sea valdremos, a el y a sus descendientes anucitras costas, hasta vencerles, y dexarle en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores sola pena de dar, y pagar al enunuciado Rev. Clero, o a quien su derecho representare la propiedad de este censo, reditos, rates, y danos que se exigieren, y recacieren, y todo questo, y pagado en pago de lo que fuere legitimo dueño de este censo, o su poder haviente. Y para su debido cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder, a los Jueces, y Justicias de su Mag.

Y en especial á las dhas. Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas  
quedan y deben conoser acuya Jurisdiccion nos sometemos, e á  
nuestros bienes, y renunciamos la Ley e Convencio de Jurisdiccion  
ne omnium iudicium para que aello nos agremien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida,  
y consentida, y parada en autoridad de cosa Juugada sobre  
que renunciamos las Leyes fueros, y dhas. de nuestros favor, y la  
general en forma. Yo la dicha Margarita Berenguer re-  
nuncio el auxilio, y leyes del Rey e de Navarra consultos nue-  
vas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas  
de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial  
de su efecto quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
Fizo á Dios Nuestro Señor, y avna Señal de Cruz que ha-  
go entoda forma de dho. de no oponerme contra esta Es.<sup>a</sup> por mi  
dho. dhas. bienes hereditarios Parafernales, multiplicados, ni  
por otro ningun dho. que me pertenecia, y porque es de mi utili-  
dad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin que-  
rimo, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo he-  
cha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y nego-  
dize absolucion, ni relajacion de este juramento aqui en me  
se queda conceder, y si de proprio motu se me concediere no ven-  
de de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga-  
mos ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy á los cin-  
co dias del Mes de Febrero de mil setecientos, y cinquenta  
años. Siendo presentes por testigos Antonio Pastor, Ma-  
tias <sup>y Juan Lopez Labrador</sup> parayre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de di-  
chos otorgantes (aguienes lo el Es.<sup>o</sup> doy feé conosco) toxi-  
mo el dicho Raymundo Morillon, y por la referida Margari-  
ta Berenguer que dize no saber escribir, á su ruego toxi-  
mo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feé  
sobrepuesto. = y Juan Lopez Labrador. = valga.

Raymundo Morillon.

Antonio pastor

Ante Mi.

Francisco Blanco

Es.<sup>a</sup> de Renuncia por convenio de  
D.<sup>o</sup> Thelipe Cordá, y Jph Baldo.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Febrero de mil



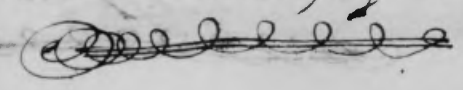
de presente la quantia de sesenta libras, lasquales confiesa el  
 Citado Joseph Baldo haver recibido en especie de oro de integra  
 calidad y peso moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego,  
 y recibo yo el Es.<sup>no</sup> doy fe porque se hizo en mi presencia, y ados  
 testigos desta Es.<sup>ta</sup> y otorga a favor del citado D.<sup>no</sup> Felipe So-  
 da Carta de pago, y recibo entera. Por cuya razon renuncia  
 el citado Joseph Baldo todos sus derechos y acciones que ten-  
 ga contra el D.<sup>no</sup> Felipe Sorda, y sus herederos, causa,  
 y sucesores de da y por contenta satisfecha, y pagada de todos  
 tratos, y contratos que haya tenido con el citado D.<sup>no</sup> Felipe So-  
 da hasta el presente dia. Hago fe, y cumplido. Yo dicho D.<sup>no</sup> Felipe  
 Sorda obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y doy poder  
 a las Justicias Ordinarias de mi fuero para que me apremien  
 como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Y  
 renuncio el capitulo suano de pena y guardas de absoluciones por  
 lo que respecta a lo susodicho, con las demas leyes de mi fuero, y ha-  
 gan de la ley en forma. Yo dicho Joseph Baldo obligo mi perso-  
 na, y bienes habidos, y por haber. Y doy poder a las Justicias de  
 su Magestad para que me apremien como por sentencia pasa-  
 da en Jugado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi  
 la otorgamos ambas partes ante el presente Es.<sup>to</sup> en esta Vi-  
 lla de Alcega en los dias mes, y año arriba referidos siendo pre-  
 sentes por testigos Antonio Chisagua Maestro de Artes, y Pedro  
 Juan de la Tablada de esta dicha Villa vecinos, y moradores  
 y dichos otorgantes aqui en el Es.<sup>to</sup> doy fe canosco) lo  
 firmaron.

M. Felipe Sorda. Joseph Baldo

Ante Mi.  
 Francisco Blanco

Es.<sup>ta</sup> de dispensacion de quenta  
 de D.<sup>no</sup> Miguel Gabiano, y sus.

Esta Villa de Alcega a los cinco dias del Mes de Febrero de mil se-  
 cientos, y cinquenta años. Ante Mi el Es.<sup>no</sup> y testigos inspanom-  
 brados, parecieron D.<sup>no</sup> Miguel Gabiano, y Espuche cavallero del  
 habito de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama,  
 y Christoval Molto labrador ambos vecinos de esta renunciada  
 Villa, y Diposicion. Que en atencion, a que endias pasados enpreen-



confiesa el  
ro de integra  
cuyo embargo,  
encia, y de los  
n de Felipe Ju.  
con renuncia  
sros que ven  
causa  
de todos  
de Felipe, ha  
de Felipe  
de los poder  
me apremien  
sentida. Y  
solucionibus  
favor, y lagom  
de mi perso  
Justicias de  
entencia para  
testimonio asi  
en esta Vi  
lo siendo pe  
estre, y Pedro  
y autorades  
de canosco) lo

M.  
Blanco

de mil ve  
igra intransom  
cavallero del  
de Alama  
enunciada  
ados expresen



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

En de Pedro Barber Es.<sup>no</sup> avian ajustado quantas de los car-  
gos, y descargos, que entredichas partes tenian, quedo el enun-  
ciado Christoval deudor, al dho. D.<sup>n</sup> Miguel en quantia de  
quinientas siete libras, y diez sueldos, y no quedando aquel  
sancado de ellas, se compulsaron de consentim.<sup>o</sup> de ambas par-  
tes, en presencia de Raymundo Novillo Ciudadano, de Chris-  
tophal Gallo, y de mi el presente Es.<sup>no</sup> y vistas las partidas con toda  
atencion de los cargos, y descargos, se encontraron estas finidas  
bien, y fielmente, y sin genio de dubiedad, quedando dicho  
Molto alcanzado en la mesma quantia de las quinientas sie-  
te libras, y diez sueldos, y danaslas, y aprovandolas por lega-  
les, y firmes, se obligo el dicho Molto a satisfacer dha. quan-  
tia en esta forma: ciento, y veinte libras de ellas las ha de en-  
tregar de presente a D.<sup>n</sup> Antonio Lopez de Arco, y las restan-  
tes al enunciado D.<sup>n</sup> Miguel en el dia quinze de Agosto vi-  
niente de este año. Manamente, y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza. Cuya execucion diere a su solo juram.<sup>o</sup>  
y esta Es.<sup>a</sup> y se releva de otra prueba aunque de dho. se requie-  
ra; quedando al presente en poder del supracitado Molto; pri-  
meram.<sup>o</sup> tres cahises, diez barchillas, y cinco medios de trigo,  
de centeno ocho barchillas, de cevada un cahis, y de avena  
cuatro barchillas; cuya cantidad ha de ser de la obligacion  
del citado Molto bolverla en la mesma especie al enuncia-  
do D.<sup>n</sup> Miguel, o a quienle representare en la ultima cose-  
cha de la siembra, que aquel executare en la propia here-  
dad que tiene apartado del referido D.<sup>n</sup> Miguel. Acuyo fin, y cum-  
plimiento el dicho Christoval Molto obligo su persona, y bienes  
haviados, y por haver. Lo yo poder abos señores, y Justicias de su  
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcaz que de todas  
sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se so-  
mete, e asar bienes, y renuncia. Tal y si convenerit de juris-  
dictione omnium Judicium para que dello se apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juec competente por el ge-



dida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada,  
sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la gene-  
ral en forma. En cuyo testimonio assi la otorgaron ambas par-  
tes ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,  
y año arriba referidos siendo presentes por testigos Raymun-  
do Montlor Ciudadano, y Christoval Salco Labrador de esta  
dicha Villa Vecinos, y Moradores. E de dros. otorgantes (a quienes  
Yo el Escribano doy fee conserco) lo firmo el dicho D.<sup>o</sup> Miguel  
Saliano, y por el referido Christoval Montlor que dize no saber  
escrivir lo firmo a su ruego uno de los testigos, aqui contenidos  
de que igualmente doy fee. = Raymundo Montlor.

D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Saliano

Ante M.<sup>o</sup>

Francisco Blancos

Cargamiento de censo de  
D.<sup>o</sup> Luis Arcayna

1.<sup>o</sup> cop.<sup>a</sup> Sepase por esta publica Es.<sup>a</sup> como D.<sup>o</sup> Luis Arcayna Maestre  
gerayre Vecino de esta Villa de Alcoy. Omi buen grado, y cierta  
Sciencia, y por thenor de la presente otorgo: Que por mi, y en nom-  
bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hu-  
vieren título, y causa, vndo, y originalm.<sup>e</sup> cargo, a favor del  
Rev.<sup>do</sup> clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta  
dicha Villa ausentes, presente, y por dicha Reverenda Comu-  
nidad aceptante D.<sup>o</sup> Bautista Jordá Abro. y Sindico ca-  
pitular de ella, consta por la es.<sup>a</sup> de su Sindicato, por la que otu-  
go dho. Reverendo clero, a su favor, y auctoridad el presente Es.<sup>no</sup>  
en el dia trece de Enero proximo de este presente año, que de  
ser bastante parabo inscrito (lo dho. Es.<sup>no</sup> doy fee.) y a sus  
sucesores trecientos, y cinquenta sueldos de censo encada un  
año, que impongo, cargo, y aseguro, sobre todos mis bienes ha-  
vidos, y por haber, y especialmente sobre los bienes siguientes  
Primera y principalmente sobre una casa de morada, con su huertecito  
situada en la plazuela de la Virgen Maria de la Natividad, po-  
llado de esta enuanciada Villa. lindante por un lado con ca-  
sa de Cayme Parqual, por otro con casa suera de Vicente  
Buchs, y por delante con dicha plazuela. = Otorgo: Sobre  
un pedazo de tierra huerta situada en la partida de la huer-  
ta Mayor, el qual sera medio dia de hazar con corta diferen-

cia, y con el derecho de dos horas de agua del riego de la Marcar-  
 lla, en cada tanda. Sindante por una parte con tierras de Thomas  
 Laya, y con tierras de Urbano Guerau, en parte vendida en medi-  
 o. Finalmente sobre un pedazo de tierra olivar, situado en la Par-  
 tida de Gormarig, termino de esta dicha Villa; El qual sera tres  
 dias de harar con esta diferencia. Sindante con tierras de los  
 herederos de Mauro Cantó, con tierras de Christoval Sencon-  
 ja, y con tierras de Joseph Sentonja. Libras, y cientos de todo cen-  
 so, retro censo, memoria, hipoteca, cargo, senorio, obligacion es-  
 pecial, y general, que no les hay, ni tienen sobre si, y por tales se  
 los aseguro, para pagarlos ami cuenta, y riesgo en esta Villa de  
 Alcoy en el dia diez de febrero de cada un año. Siendo la primera  
 en dicho dia del año viniente mil setecientos cinquenta, y uno  
 y assi en los demas consecutivamente siguientes en el plazo referi-  
 do, hasta que lo principal de este censo sea redemido, todo llana-  
 mente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya  
 execucion difiero, asi solo juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y le relevo se  
 oia prueba, aunque de dios se requiriera. La qual venta, y carga-  
 miento de censo de los citados trecientos, y cinquenta sueldos  
 hago cargo, y vendo por precio de trecientas, y cinquenta libras  
 las quales se me entregan de presente en especie de oro de integra  
 calidad, y pero moneda corriente en este Reyno, de cuyo entre-  
 go, y recibo, y de haver pasado de manos del dho. D.<sup>o</sup> Bautista  
 Jordá, sinatico del enunuciado Reverendo Clero, alar del dho.  
 Luis Arayna vendedor, lo dho. Es. no doy fee, porque se hi-  
 zo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.<sup>a</sup> Siendo del  
 cargo de mi dho. otorgante guardar, y cumplir las condicio-  
 nes siguientes. = Primeram.<sup>e</sup> Quales citados bienes, causa  
 y tierras, deslindadas arriba, de que procede, y los demas bie-  
 enque se situare, y cargare quedan hipotecados especial  
 y exprecamente. = Que siempre, y quando lo o mis herederos  
 o poseedores de los bienes arriba expresados, hipotecados  
 al presente censo, pagaremos las dichas trecientas, y cinquenta  
 libras al dicho Reverendo Clero, o a quien le representare  
 en una, o siete pagas iguales, las ha de recobrar, y pagar a fa-  
 vor de quien las efectue en. de redempcion en forma, para que no  
 corran mas los recibos respecto del todo, o parte que se redimie

sa Surgada,  
 favor, y la gene-  
 en ambas par-  
 en los dia, me,  
 gos Raymun-  
 Brador de esta  
 ntes (a quien  
 D.<sup>o</sup> Miguel  
 dize no saber  
 ni contenidos  
 1.  
 Mi.  
 Blanca  
 una Maestra  
 raado, y cierta  
 or mi, y en nom-  
 ni, y de ellos hu-  
 argo, a favor del  
 qui al de esta  
 erenda Comu-  
 y Sindico ca-  
 por la que stu-  
 presente Es.<sup>o</sup>  
 e ano, que de  
 y fee.) y asu  
 nro en cada un  
 mis bienes ha-  
 ci siguientes  
 a fuerzento  
 Oatividad, go  
 lado con ca-  
 n de Recente  
 erosi: Sobre  
 ita de la fuer-  
 n corta diferen-





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

re, y libre de las hipotecas especiales, y los demás bienes, e lo de la obligación general como si no se huviera otorgado esta en que ha de quedar esta, y cancellada sin fuerza, ni vigor alguno, y si no lo fuere luego que sea requerido, se supla con hacer depósito de la enunciada quantia ante la Justicia que de dicha causa queda conozer, y el testimonio que se librare del citado depósito, sirva de escusa de redempcion en forma, como si realmente se huviese otorgado. Con esta seguridad, y circunstancias, y contadas las demas que previenen las leyes de Castilla, excepto las que hablan de menores fueros, y en que en alguna manera se opongan a este contrato, se otorgo, y renuncio en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias, a el, y a todos los derechos reales, y personales, utiles directas, y executivas, las quales cedo, y renuncio a favor del citado Reverendo Obispo dandole todo mi poder cumplido, y el que se requiere en todo. Constituyendole en mi lugar, y como en su fecho, y causa propia, con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago en forma, para que pueda disponer de dichos trescientos, y cinquenta sacados de censo annualmente, a toda su voluntad, como tambien el derecho de percibir los de mis bienes, y de los de mis herederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran como, adueno absoluto, sin dependencia alguna, con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existant. Quia dicti Clerici juxta Seriem, et tenorem per nos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent. Hago lagena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad Dios se guarde) dada en Buenavetico, a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treynta, y nueve años. Yo de dichos sus sucesores, prometiendo, como prometo, que siempre sera valido este censo con sus percpciones anuales, hasta que ente-





SELEO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

La presente... y concedo en afirmamen-  
to... de la casa... y poder de Igna-  
cia... de Antonio Verdú su hijo,  
vecinos de esta ennuñada Villa, quienes son presentes  
y aceptantes, para que aprehenda el trabajo, y ejercicio  
de fabricar paños, y de tornidos, y de dar caso favore necesario  
de trabajar en la tierra, y traer lana no ponga, ni pueda go-  
zar embarrar, ni impedimento, haciendo todas las cosas  
procurando, otras, ejercicios, siendo fiestas, y ferias, así  
de día, como de noche, mientras este en su poder, y todo lo de-  
más que acostumbraban hacer los dichos aprehensores en dichos  
trabajos, y ejercicios. Cuyo afirmamento se concede por  
el tiempo de cinco años contados desde la fecha de este  
presente, y con la obligación de que se paguen de alimen-  
to, y vestido, y calzar en dicho tiempo, así citando sano, co-  
mo enfermo, y de enseñarle los secretos de su arte,  
y de su oficio, y de su trabajo, que ha de ser de mi per-  
sona, y bienes, y por hacer, siendo presentes los  
dichos Ignacia Abad, y Antonio Verdú, aceptamos  
este afirmamento, y en el al citado Augustin Verdú el  
menor por el referido tiempo, y en su vida prometemos, y nos  
obligamos de alimentarle, y vestirle de ropa blanca, y de co-  
sas necesarias, de mantenerle así estando sano, co-  
mo enfermo, en nuestra propia casa, y de enseñarle los em-  
pleos de que arriba va hecha mención con la mayor perfección  
que nos sea posible. Y vencido los referidos cinco años de este  
afirmamento, nos obligamos de hacerle un vestido de paño  
fino, y de otros azules: casa, y sombrero, camisa, y calzonci, y  
capote, y calzarse de medias de lana, y zapatos, y de ropa blan-  
ca: camisa, corbata, camilla, y calzonci blancos. De cuyo fin, y  
cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respecti-

Los de  
Nicolas...

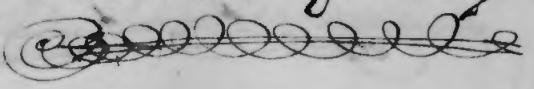


ve havidos, y por haver. Tambien partes damos poder á los Jueces,  
 y Justicias de su Magestad, y en especial á la dicha Villa de Al  
 coy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciamos  
 la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que  
 á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho-  
 ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes sacros, y  
 dros. de nuestro favor, y la general en forma. Ésta dicha Ignacia  
 Abad renunció el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad Belle-  
 yanam, y demás de mi favor, porque sabidora de ellas, y avisa-  
 da en especial de su efecto, quiere no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. En cuyo testimonio asista otorgamos ambas par-  
 tes ante el presente Ex.<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy á los doce dias  
 del Mes de febrero de mill e setecientos, y cinquenta años. sien-  
 do presentes por Testigos Antonio Cidaura Maestro Sacre, y  
 Domingo Juánes Sarrador de esta dicha Villa vecinos, y mora-  
 dores. Los dichos otorgante, y aceptante (aquien se el Ex.<sup>to</sup> soy  
 fe conosco) lo firmó quien supo escribir, y por los que no supieron  
 á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que  
 igualmente doy fe. = Antonio Cidaura Testigo

Ante M.  
 Francisco Blanco

Ex.<sup>to</sup> de Venta de  
 Nicolas Leyba, y M.<sup>o</sup>

Oyase por esta publica Ex.<sup>ta</sup> como nosotros Nicolas Leyba fa-  
 bricante de paños, y Maria Larual legitimos convecos Vecinos  
 de esta Villa de Alcoy. Por causa de corresponden, y pagar, y en su ca-  
 so habia, y quitar un censo de capital de treinta, y dos libras, con  
 treinta, y dos sueldos de redito annual reducidos, pagaderos to-  
 dos los años en el dia nueve de setiembre en una paga al Rev.<sup>do</sup> Cle-  
 ro Cura, y capellanes de la Iglesia Parroquial de esta enunciada  
 Villa, los quales fueron vendidos, y onerados por Jeronimo Ribes  
 y M.<sup>o</sup> Juan Terol, á favor de dñs. Rev.<sup>do</sup> Clero, mediante la Ex.<sup>ta</sup>  
 que autorizó Pedro Bellier Notario en nueve de setiembre  
 del año mill quinientos noventa, y ocho. Por tanto, permitia  
 licencia, que de Madrid, á Muger se requiere, la que es dicha



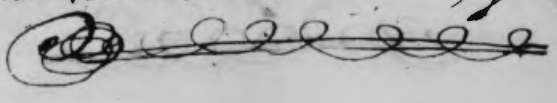


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Maria Pasqual heredado al dicho mi marido, para otorgar, y jurar esta cédula, y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el Rey no lo sea. Los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de doblas ressi debendi el autentica presente hoc ita de fideiussuris, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestros buen grado, y oicada Sciencia, y por honra de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa vendemos, y damos en venta real por feus de heredad para siempre jamas, a don Juan de Borrelta Escrivano Apostolico desta oha. Villa Veisno, y morador quien presente, e infra asseptante, un pedazo de tierra vecana con algunos olivos, y otras plantas, situada en la partida de Penella allies de la casa, camino de esta enunsiada Villa, el qual sea un dia de haax con corta diferencia. Lindante por una parte con tierras de don comprador, por otra con las de Ambrosio Jordá, y con las de Antonio Inacia, senda en medio. La qual venta haremos con todas sus entradas, y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece, y queda pertenecernos de fecho, y dho. Venida oha. tierra al censo anual redimible de que en el exordio de esta va hecha mencion libre, y exenta de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que no les ay ni tiene sobre si, y como atal sela aseguramos por precio de noventa, y dos libras de moneda corriente en este reyno, las quales se retiene dho. comprador en su poder de nosotros consentimdo. saber: las treinta y dos libras de ellas, para corresponder en su caso subia, y quitar el censo de que se trata, y las restantes sesenta libras, sea de la obligacion del enunsiado comprador satisfacerlas, y pagarlas, a dho. vendedores en una sola paga en el dia de todos Santos viniente deste corriente año, quedando la cosecha, que al presente esta en dho. pedazo

de tierra propia de los citados vendedores, y de la obligacion de estos pagar la penscion del censo arriba citado, que finira dia nueve de setiembre viniente de este año, y la porcion que en el se diere hasta el referido dia de todos santos, y en esta forma nos damos por entregados, a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e pueva de su recibo, y otra qualquier que nos compete, y otorgamos carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos, que el justo valor, y precio del enuneriado pedazo de tierra son las dichas noventa, y dos libras retinidas segun se deprehende de arriba, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se haamos geruia, y donacion, pura, propria, perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos tal y del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redunga este contrato a su valor si se diere, y las demas leyes que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre nos desamparamos de iustis, y apartamos de la accion propiedad, seruiuo, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que nos pertenesca, adho. pedazo de tierra de cano. Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dho. comprador, y en quien sucediere en su dho. para que como a propria suya lo posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como adue. no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, totis sanctis Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt. Et cum dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aduiram suam adquirerent, vel haberent: Y todo segun de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le damos poder de que se requiere constituyendolo en nuestro lugar, y dho. y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dho. pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos por Inquilinos, tenedores, y poseedores, para lo poner en ella cada, y quando nos lo pidan. Y nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto



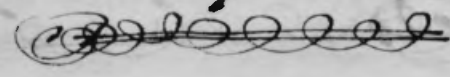
que  
de  
los in-  
de  
is sus,  
comu-  
y por  
bre de  
ellos  
al por  
ella se-  
en que  
alguna  
allí se  
cia un  
ante con  
Varda,  
venta  
mbres,  
da per-  
mo an-  
mencion  
memoria,  
al que  
amos por  
este rey  
nuestro  
a correa-  
ata, y tal  
unido  
er en una  
siente  
o. pedazo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

debate, o diferencia, que sobre dho. pedazo de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere (aunque este hecho la publicacion de provanza) tomaremos la voz, y defension, y les seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerle, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y gozamiento de nuestras heredades, y sucesores, y no cumpliendo por no poder cumplirlo le bolvemos las dichas noventa, y dos libras, que nos hazagado en la forma que arriba se expresa, las labores, y aumentos, que huviere hecho, los danos, y costas q. se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Esc.<sup>a</sup> fuere executiva de lo asignado, al dia en que llegare el caso referido de nos execute con esta, y su juramento en que lo deferimos, y sin otra quexa de que se relevamos, aunque de dho. se requiera. Y presente siendo lo dicho Pedro Juan Botolla accepto esta Esc.<sup>a</sup> entoda, y por toda, segun, y en la forma que arriba se depende, y recibo por esta el pedazo de tierra deslindado arriba, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida atodo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me compete. Dme obligo a corresponder, y en su caso quitar el censo de que en el exordio de esta va hecha mencion, sujetando me a los gravamenes pactos, y condiciones incertas en la esc.<sup>a</sup> de suprimitiva formacion sin innovar, ni alterar cosa alguna. Y asimismo pagar a los ennumerados vendedores las citadas sesenta libras en la forma que arriba queda prevenido. Y ambas partes cada una por lo que toca obligamos nuestras personas y bienes respectivamente, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial, alas de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes y renunciamos tal y si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicum para que a ello nos agremien como por ventura a di-









Deiute marañevis.

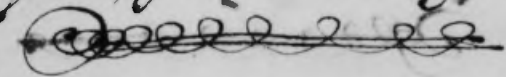
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

de sustiniente, conca del poder, por el que amo favor con clausulas generables para lo infrascripto, otorgo etc. D.º Joaquín Montorio ante Vicario don Est.º de dicha Villa de Antisiente, abor veinte, y tres dias del Mes de febrero de este año mil setecientos, y cinquenta, que de haverlo visto, y sea bastante para lo infrascripto lo el presente Est.º hoy feo. En dicho fion-bra otorgo: fue en nombre de mi principal, y en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y posesion, siendo por juro de honestad, para siempre jamás al Reverendo Obispo, y Beneficiario de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Neoy, quinientos sesenta, y siete, y por dicha Reverenda comunidad representada D.º Bautista Sordá Obispo y Sindico capitular de ella consta, de su Sindica-do, por la que otorgo dicho Reverendo Obispo, asi favor me-diante la Est.º que autorizo el presente Est.º a los trece dias del Mes de Enero de este presente año de mil setecientos, y cinquenta, que de sea bastante para lo infrascripto lo dicho Est.º hoy feo. Un pedazo de tierra huerta, situado en la partida de la huerta Mayor, termino de esta dicha Villa el qual sera cinco varas de hazar con corta diferencia, y tiene de largo treinta y tres, y de ancho quarenta, y siete, con el archo de quatro varas de agua del riego de la casa de indio. Limitante por dos partes con tierras del principal del otorgante, por otra con tierras del D.º Jay-me Platais, y con tierras de D.º Augustin Badal Almer-ma. En medio. Cuya venta hago con todas sus en-tendidos, y calidades, vras, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que me pertenere, y que de gozaren, adicho principal de fecho, y dos. libre de todo censu, retrocensu, memoria, hipotheca, cargo señorio, obligacion especial, y general que no sea ley ni forma, vobis si, y por tal se ha requerido con precio de treynta libras, las quales confiere haver recebido en es-precio de oro, plata, y vellon de integua calidad, y peso moneda

Este dote en el enca-  
dado de vilahana don  
de se lee horas. =

Blanco

Blanco





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de D.<sup>o</sup> Bautista Izada á las del enunciado Vendedor de presente Es.<sup>o</sup> hoy fco porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta Es.<sup>o</sup> y por el favor del dicho Reverendo Obispo en el referido nombre solemnne carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta reservo á mi principal el derecho de retroventa de poder recuperar dicho pedazo de tierra huerta, dentro el termino de ocho años. Lo que siempre y quando dicho mi principal, sus herederos, y sucesores, ó quien en su año representare, constituyeren, y entregaren al enunciado Reverendo Obispo, ó á quien representare su dho. las supracitadas trecientas libras en la referida moneda, las ha de recibir, y otorgar á favor de quien las efectue Es.<sup>o</sup> de restitucion en forma, contadas las cláusulas firmadas, y renunciaciones necesarias, traslation de dominio, y demas que se necesitare con protesta á su eviccion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma, que estava de antes de celebrarse dicho contrato, quedando esta sin fuerza ni vigor alguno, como si otorgada no huviera sido, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, ó contingencia se hiciere deposito de la enunciada quantia, ante, ó cuando procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad, y en el referido nombre declaro que el justo valor del citado pedazo de tierra huerta segun el pacto mencionado de retroventa son las dichas trecientas libras, segun queda arriba referido, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se hago gracia, y donacion al dicho Reverendo Obispo, durante dicho pacto de retroventa. Renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato á su valor si legareciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Fecho hoy en adelante hasta el caso de la retroventa me desago dezo devito, y pago de la accion, senorio, posesion titulo, y recurso, y de otro

qualquiera deo. que me pertenecia, a dicho pedazo de tierra huerta.  
Hago ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el supracitado Rev. do Clero  
durante el referido pacto de retroventa, y en quien suere diere en su  
deo. para que como apropiara suya, la posea, y goce a su voluntad como  
adueno absoluto sin dependencia alguna. Pasado el enuncia-  
do tiempo, y no haver suerido la redempcion de este pacto queda  
al supracitado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad  
y queda en su consecuencia, venderla, o enagenarla a su volun-  
tad. Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et  
alij qui de foro Valentie non existunt; Necnon dicti Clerici iuxta se-  
riem, et honoram sui mui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y real orden su Magestad (Dios se guarde) dada  
en Buenavista, a los nueve dias del Mes de Julio de mill setecien-  
tos treynta, y nueve años. Hago poder a que se requiriere constitua-  
yendole en su lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su autho-  
ridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra huerta, tome,  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. En el interim me con-  
stituyo por su inquilino, tencedor, y quichedor, para lo poner en ella  
siempre y quando me lo pidan. Me obligo a la eversion e seguri-  
dad, y sancaam. de esta Venta en tal manera que de qualquie-  
ra pleyo debate, o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra huer-  
ta fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera es-  
tado que estuvieren (aunque este hecho la oblicacion de provan-  
zas) tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare a mi cos-  
ta hasta definitiva inclusive, quedando el Rev. do Clero en  
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran los herederos, y suc-  
cesores de dicho mi principal. En cumpliendo lo por no queres  
o no poder cumplido se volverá las dichas trecientas libras, que  
me hazagaas en la referida forma como si ya entonces huvie-  
re llegado el caso de la retrovencion con mas las costas, y daños  
que sobre ello se hubieran crecido. Por todo como si aqui huvie-  
ra liquidacion, y esta Cos. fuere executiva de pago asignado al dia  
en que llegare el caso referido seme execute con esta, y su juram.º  
en que lo hiciero, y sin otra prueba de que se relevo aunque de  
deo. se requiriera. Para su debido cumplim.º obligo los bienes, y  
rentas de dicho mi principal havidos, y por haver, y en el refe-  
rido nombre doy poder a los Juces, y Justicias de su Mag.º



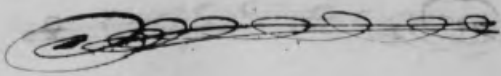


Veinte maravedis.

20.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer suya Jurisdiccion de somate e asus bienes, y renuncio talley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que adholto apremien en el referido nombre como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. Es el dicho Sr. D. Bautista Jordá Jindico del Supracitado Sr. D. D. Chero Acogto esta Sr. D. entodo, y por todo, segun, y como arriba se detiene, y en ella recibo el pedazo de tierra huerta arriba detinidada de cuya posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e quieva de su recibo y me obligo en el referido nombre a restituirle el pedazo de tierra huerta de que se trata, siempre que el principal del otorgante, o quien representare su dno. entregare al enunciado Sr. D. Chero las referidas trescientas libras en dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene oha. reserva, y a otorgarle est. de restitucion en forma con todas sus clausulas, y promesas, que para su validad requirieran con protesta a su eviccion poniendole en la misma forma que estava de antes de celebras dicho contrato. Acuyo fin, y cumplido obligo los bienes, y rentas de dho. Sr. D. Chero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder, alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien en el referido nombre, como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Renuncio el Causido suam de penit. oduardus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del Mes de febrero de mil Setecientos, y cinquenta años. Piendo presenter por testigos Dionisio Griber Maestro perayre, y Antonio Verdú bendidor de ganios de esta dicha Villa Vecinos, y Moradores. Y dichos otos.



gante, y aceptante (aquienes lo Describano doy fee conosco)  
lo firmaron. = D<sup>n</sup>. Paul Torralba

D<sup>n</sup>. Arce

Ante M<sup>o</sup>.  
Francisco Blanco

Esc<sup>o</sup>. de Arrendam<sup>o</sup>. de  
D<sup>n</sup>. Bautista Jordá

Por esta pública Esc<sup>o</sup>. como lo D<sup>n</sup>. Bautista Jordá Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, consta de mi Sindicato, por el que á mi favor con clausulas generales para lo infrascripto otorgó dicha Reverenda Comunidad ante el quiconto Describano á los trece dias del mes de Enero de este año mil Setecientos, y cinquenta, que lo D<sup>n</sup>. Torralba doy fee ser bastante para lo infrascripto. En dicho nombre arrendo, y por titula de arrendam<sup>o</sup>. concedo, á Antonio Padu tenedor de panes de esta Oha. Villa de Alcoy, y su arrendador quien es presente, e infra aceptante Vngedaro de tierra huerta situada en la partida de la huerta mayor, termino de esta dicha Villa el qual será cinco horas de hazar con corta diferencia, y tiene de largo sesenta pasos, y de ancho quarenta, y siete, con el d<sup>o</sup>. de quatro horas de agua para su riego de la casa de Shoko. Sindante por dos partes con tierras de D<sup>n</sup>. Joaquin Montoro, por otra con las del D<sup>n</sup>. Jayme Marañon, y por otra con las de D<sup>n</sup>. Augustin Padal Almunia bratal en medio. Por tiempo de ocho años que se deven contar por oficial pacto del dia veinte y siete del presente mes de febrero en adelante. Por precio en cada uno de ellos de quinze libras de moneda provincial; siendo la primera en dicho dia del año viniente mil Setecientos cinquenta, y uno, y asien los demas consecutivam<sup>o</sup>. siguientes en el referido dia, y fha durante los referidos ocho años de este arrendam<sup>o</sup>. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con pacto, y condicion que oho. arrendatario tenga obligacion de cultivar oho. pedazo de tierra huerta, avro y costumbres de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Ultimam<sup>o</sup>. con pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el Salario de la presente Esc<sup>o</sup>. costear el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca á mi dicho otorgante.





**SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.**

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
 se sea cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no será inquietado, ni dis-  
 gijado de el hasta que se hayan cumplidos los referidos ocho años de  
 este presente arrendam<sup>to</sup>. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de oho.  
 deudo Oho mi principal havido, y por haver. E doy poder a las Jus-  
 ticias Poleriariticas de mi facer para que me apremien como por  
 sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. E renuncio el  
 Capitalo suam dependi oduardus de abiolucionibus de cuyo efecto  
 soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en  
 forma. E presente siendo lo dicho Antonio Perda Resceto esta en-  
 tendido, y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibo en  
 este arrendam<sup>to</sup>. el pedazo de tierra huerta arriba deslindado por  
 los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y  
 renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recobida. Atodo dho. frau-  
 de y engaño, y otra qualquier que me competia. E prometo, y me obli-  
 go de pagar a dicha Reverenda Comunidad, o a quien representare  
 su derecho el precio de este presente arrendam<sup>to</sup>. en cada un año alga-  
 ro arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones q<sup>as</sup>  
 arriba se comprehenden, los que he oido, y entendido, y quiero tener  
 aqui por recibidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusi-  
 ve, y por esta rason no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de  
 las sobredichas, ni allegare excoesion en mi favor, aunque la ten-  
 ga legitima, y si la intentare de dho. no quiero sea oido en ju-  
 licio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalida-  
 do todo lo en esta es. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y con-  
 trato acontrato, y por lo que impartare cada paga del precio de  
 este presente arrendamiento, quiero serme execute con esta, y el  
 juramento de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra pue-  
 ra de que se relevo aunque de dho. se requiera. E renunciado los refe-  
 ridos ocho años de este arrendam<sup>to</sup>. se bolvete el citado pedazo de  
 tierra huerta, o se pagare los intereses que de la dilacion se le  
 siguieren, y recobieren para su devido cumplim<sup>to</sup>. Obligo mi per-  
 sona, y bienes havidos, y por haver. E doy poder a los Jueces, y Jus-  
 ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcañiz.



de todas mis causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me  
someto, e amis bienes, y renuncio la ley si convencier de Jurisdiccion  
omnium Judicium para que a ellos me apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y  
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le-  
yes locales, y dias. doni favor, y la general en forma. En cuyo ter-  
timonio asi las otorgamos ambas partes ante el presente Escri-  
to en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y seis dias del Mes de febrero de  
Año de seiscientos, y cinquenta años siendo presente por Testigos  
Dionisio Gilbert Maestro de Raye, y Antonio Pastor Oficial de es-  
ta dha. Villa Verinos, y Juradores. Jhos. otorgante, y aceptante  
(quien es lo que yo no doy fe conosco) lo firmamos. =  
Antonio Verdun                      D.º. Pedro Lorig

Ante M.º.  
Francisco de Lancera

Esc.º de Poder, y Pluramiento  
del Reverendo Clero. —

Seguro por esta publica Esc.º como Exoratos los Reverendos Señores  
el D.º Pedro Luis actual Cura de la Parroq.ª de esta Villa de  
Alcoy, M.º. Jacobo Vilaplana, M.º. Francisco Gilbert, D.º Bautista  
Sorda Sindico, M.º. Vicente Verdun, M.º. Miguel Peronimo Beren-  
guer, M.º. Vicente Domenech, M.º. Joseph Lera, el D.º Thomas  
Laya, el D.º Lasaual Cantó, el D.º Ignacio Semper, el D.º Jaime  
Mataix, el D.º Vicente Albor, M.º. Baltasar Argual, sacerdotes  
y D.º Felix de Scalz Subdiacons. Todos Beneficiados, y residen-  
tes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su Sacri-  
stia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de co-  
munidad precediendo la convocacion hecha en la forma acos-  
tumbada, declarando, como declaramos ser la mayor, y mas  
sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay  
por sus, y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos  
voz, y caucion de rauto en forma de que auran por firmes, y esta-  
ran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obliga-  
cion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero, y este represen-  
tando Acordados: Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por the-  
por de la presente otorgamos, y concedemos todo nuestro poder  
cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dar serrequiere, y es.

~~~~~



45
contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, apelle, recurra, y
suplicue, y siga las apellaciones recursos, y suplicas donde, y como
convenga pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas au-
tos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requirieran
hacer que el ponce que para todo, y cada cosa necesitare, enemi-
no le damos, sin limitacion alguna con libre franca, y gene-
ral administracion, relevacion, y obligacion de todos nuestros
biene, y rentas de haverlo por hacerse, y validos, y en quanto en
su virtud se hiciere obrar, y actuar, y con clausula de que lo
queda substituido en la persona, o personas que gozieren, re-
vocar error, y nombrar otros, a todos los qualis en la misma
conformidad relevamos. Cuyo poder, otorgamos, y concede-
mos ampliando a Alberto Antonio de Sotomayor contra capitulos
gastos, y condiciones siguientes.

1.º **Primero**: Con especial pacto, y condicion, que dicho procura-
dor tenga obligacion de pagar las rentas pertenecientes
al Rey, y a cada Beneficiado enteramente el sabado por
la tarde de cada una de ellas en dinero efectivo, en la sa-
crisia de San Isidro, y asimismo las demas obligaciones
de la ya enmendada Reverenda Comunidad, segun los ca-
pitulos antiguos.

2.º **Segundo**: Con especial pacto, y condicion, que dicho procurador
tenga obligacion de dar a cada uno de los quatro
años, a saber: en las de 1511, 1515, 1519, y 1523
en el dia de San Miguel, de cada uno de ellos setecientos
cinquenta y uno, y así en adelante, en cuyas quintas
se deben admitir en derecho las pensiones de los censos
origenales, la corte en blanco, y que se pongan ra-
tiones, y satisfacer el alcance de la pension que se deva.

3.º **Tercero**: Que siempre, y quando la cosecha de alguino de dichos
quatro años fuere tan mala, que no excediere de tre-
cientos cahises de trigo de dindio, este en favor de el
enmendado decurado continuara, o no se colecta, y
en el de no continuara, deva de dar luego diez quintas,
y pagar la parte que deviere a la parte requerida.

4.º **Quarto**: Que siempre, y quando no estare la Justi-
cia concurrido, pague el dicho procurador, y apartarse
de su colecta, dando a cada uno de los quatro años
de cada uno de ellos diez quintas, y de cada luego





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

satisfacer, et al canie st'et'viree.

6. Ocho: Que dha. Reverenda Comunidad por rason de dha. Cobranza tenga obligacion de pagar al dicho cobrador un sueldo, y quatro dineros por libra de aquello que cobrare en el dhi. mes de los referidos quatro años.

7. Ocho: Que el dho. Reverendo Obispo tenga obligacion de hacer saber al enunciarlo Procurador las clausulas testamentarias de obligacion antes del enticaz por sea asi conveniente.

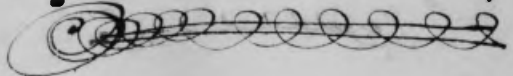
8. Ocho: Ultimand' compacto, y condicion que dho. Procurador tenga obligacion de pagar una vez cada año el salario de la presente dho. y costear el papel sellado de caxite, y copia.

En los quales capitulos, y circunstancias, modificaciones, ampliaciones, y obligaciones referidas, nos obligamos a que sea cierta, y equiva esta dho. de poder, y libramiento, para la expresa obligacion que hacemos de los bienes dho. bienes, y rentas de dha. Rev. Comunidad, para, y por haver con poder, alas Justicias de nuestra tierra para que no ejecuten como por sentencia pasada en dho. dho. Reverenda Comunidad consentida. Que

señal' dho. Sr. Dn. Antonio Molto, como queda arriba referido accento esta dho. entodo, y por todo, segun se deprehende de arriba, y me obligo a guardar los capitulos incertos arriba, y demas referidos arriba, porobiendo, y cobrando el honor de aquellos segun se menciona. Para la seguridad, y abono de

esta cuenta queda referida soy enfiadores, y principales obligados, a Diego Molto, y a Vicente Molto Ciudadanos vecinos de esta dho. dho. quienes van presentes, e interrogados por mi el infrascripto Sr. no se acuerdan hacer dha. fianza, y obligacion supondrian ambos que si. Por tanto los tres juntos

y cada uno de ellos, y juntamente, renunciando, como expresam' por sus propios labios de haber sido deendi. d'authenticapresen- ta que ita acob' de caronibus, y el beneficio de la dho. dho. y excoion, y donas de la dho. dho. dho. y fianza obligamos que nos substituyamos porfiadores, y principales obligados juntam'.



con el dho. Antonio Molto, sin el, y á todas aguardar, cumplir, y exe-
 cutar todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos. Hecho
 fin, y cumplido. Hechos nuestras personas, y bienes habidos, y por
 haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y gene-
 rales, á las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas guarden,
 y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é amestras
 bienes, y reconocamos. *Salvo el consentimiento de la Real Audiencia om-
 nium.* Juramos á cada uno de los que suscriben en esta por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente, por devota, y dada, y
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
 que poniamos las leyes, fueros, y usos de nuestra villa, y los
 general en forma. En cuya conformidad así la otorgamos ambas
 partes ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcoy, á los veinte,
 y ocho dias del Mes de febrero de mill e setecientos, y cinquenta
 y tres años. Siendo presentes por testigos Sebastian Carriz Excmo
 y Pedro Carriz Excmo. de esta dho. Villa. Verónica, y Moia-
 dores. Dhos. otorgantes, y asentantes, y presentes. Yo el Excmo.
 Rey. por mandado de su Magestad. Por su. Por la comuni-
 dad tres Reverendos Beneficiados. á los que se hallaron
 presentes de que igualmente. *Yo Juan*

José Blas Ruiz
Antonio Molto
Francisco Blanco

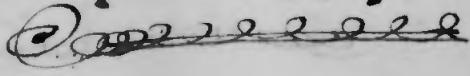
Esc. de Carreteras de Cerro
 del D.º Thomas Laya.

Segun por esta publica Esc.º como se ve en las dho. dho. Audi-
 encia. Por lo de esta Villa de Alcoy. De mi suar, garas, y cierra
 Sciencia. Dho. y contra. Fue por me, y en nombre de mi here-
 dero, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos heredaren título,
 y causa vendi, y originariamente cargo á favor del Reverendo
 Clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dho.
 Villa, asienten, presente, y por dho. Reverenda Comunidad
 asistente D.º Bautista Laya. Dho. y Jueces capitulares
 de ella, consta por la Esc.º de su Jurisdiccion. por la que otorgo di-
 cho Reverendo Clero á favor, y autorizacion al presente Excmo.
 en virtud de su Real cedula, y en esta sustante
 para lo inserto en el presente Excmo. *Yo Juan*

cinquenta, y quatro sueldos de censo encada un año, que impongo
 cargo, y asseguro sobre todos mis bienes havidos, y por haver, y especialm.
 sobre un pedazo de tierra huerta dicho el bancañ nuevo, situada en la par-
 tida de los reales, vulgarmente asentada, término de esta enmuniada
 Villa, el qual será medio día de hazar con corta diferencia, y con el dho.
 de una fonsa de agua para su riego encada tanda, incluso en el todo
 de la heredad que poseo en la referida partida. Lindante por todas
 partes con tierra de otros vecinos, y en parte camino real en me-
 dio de marzo. Libas de todo censo, y de censo memoria hipoteca
 cargo, servidumbre, obligación, y general, que no haya ni lle-
 ve sobre sí, y como tal de la misma para pagarse así que
 se pidiere con esta enmuniada Villa en el día cinco de marzo
 de cada año. Y se paga la cantidad en dicho día del año viniente
 por el dho. vecino, y una, y así en los demás consecuti-
 vamente siguientes en el plazo arriba inserto, hasta la extinc-
 ción, y quitamiento de este anunciado censo. Lo
 que cumplido fuere, y cumplido alguno con las costas
 de la cobranza, paga ejecución de dho. censo solo juramento, y
 el dho. de otra, y para que de dho. se acuerde, lo qual
 dho. y cargamiento de censo de la enmuniada cinquenta, y
 quatro sueldos haga cargo, y pague por el dho. de cinquenta,
 y quatro libras, que con dho. censo se acordó en el dho. de oro, y
 plata de integra calidad, y por moneda corriente en este reyno
 de castilla, y león, y de haver pagado de mano del dho.
 dho. de cada un año. Y para que se cumpla lo dho. de cada un año
 que se hizo en mi dho. oforgante, lo qual yo doy fe por
 que se hizo en mi dho. oforgante, y de los testigos de esta dho. infra
 nombrados. Dicho del cargo de mi dho. oforgante, guardas, y cumplir
 las condiciones siguientes. Primeramente que el ya citado censo
 de dicha tierra huerta arriba destinada de que procede, quede desde
 ahora, hasta la integra extinción, y quitamiento del censo de
 que se trata, y se acuerde que se doblará de su valor, y cara-
 terizado de tal modo que no queda ser vendido, ni enajenado,
 sin preceder la total redención del capital, y ganancias de este
 censo, y en otro modo. Lo quiero, y declaro desde año
 para entonces, por este escrito, y asentado a la ley. Y con el
 especial pacto, y condición de que siempre, y quando lo mis-
 mo dho. dho. de cada un año de tierra huerta de que
 se trata pagarse las dichas cinquenta, y quatro libras

lo, y exo-
 cuyo
 y por
 enes.
 pueden
 vestas
 omis
 enten-
 da, y
 sobre
 y la
 ambas
 veinte,
 que en
 de no
 moia-
 de no
 muni-
 zaron

 Audi-
 enta
 here-
 titulo,
 erento
 dicha
 niada
 talar
 rego di-
 cion
 ante
 suere



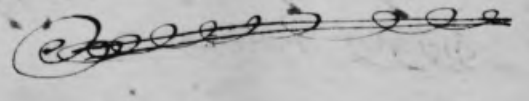
vitam suam adquirerent, vel haberent. Tasso lajena de comiso
 segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
 (Dios le guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes
 de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. E de dichos su
 sucesores prometiendo, como prometo que siempre sera valido
 este censo con sus peticiones anuales, hasta que entere. Se re-
 dima; E confieso que este censo es justo, y bueno, y hecho por precio
 legitimo, y que en el no hauido fraude, ni engano en poca, o en mucha
 cantidad, y que en algun tiempo se padeciere deida luego renuncio su ex-
 ceccion con las fechas, como las compras, ventas, y enganos de ellas. E
 me obligo ala peticion de seguridad, y cancelacion de este censo, en tal
 manera, que si en algun tiempo por alguna persona se fuere peticio,
 y movido pleyto con cargo, y mala voz sobre qualquiera causa, o razon
 que sea, sobre el, y se defendiere amos casados, hasta venideros, y de-
 parte en la pleyta, y pleyta pleyta, y lo mismo haran mis herederos,
 y sucesores con la pena de dar, y pagar al denunciado por cada diez, o
 aduision de diez reales de oro. La propiedad de este censo, reditos, rates, y
 bandos que se le sirvieren, y recibieren, y todo pleyto, y pagado en po-
 der del que fuere legitimo dueño de este censo, o su poder habiente.
 E para su mejor cumplimiento obligo mis bienes, y rentas habidos,
 y por haber. E soy pleyto alas Justicias Reales de mi fuero pa-
 ra que me representen como por sentencia pasada en Jugado, y por
 sus conveniencias. E renuncio el capitulo suam de penis aduandus de
 absolutioy de de craso effecto. Soy sabido con las demas leyes de mi
 fuero, y la general del ano en forma. En cuyo testimonio asi lo otu-
 go ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy, a los quatro dias del
 mes de Mayo de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presen-
 tes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Fran-
 cisco de los Rios de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. E dicho
 otorgante (a quien yo el Sr. no loy feci conocer) lo firmo. emenda-
 do. Valga.

Dr. Thomas Puya

Ante Mi.
 Francisco de Brancos

Vis. de Delegacion de
 Juan de...

Se pase por esta publica Vis. como Sr. D. Bautista Corda Du-
 dero Vecino de esta Villa de Alcoy Beneficiado Procurador Sindico





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ,, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

general del Reverendo cetro de la Iglesia parroquial de ella, consta del poder por el que ami favor con clausulas generales para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el presente Escribano los trece dias del mes de Enero de este año mil setecientos, y cinquenta, que se sea bastante para lo infrascripto lo el presente Escribano de su nombre Digo: Que por escritura que autorizo decha Barbera en el dia cinco del mes de febrero del año mil setecientos quarenta, y dos, Fran. de Orina, y Maria Laya su consorte vendieron a dho. Rev. cetro una casa situada en la calle de San Augustin poblado de esta enmurchada Villa. lindante por un lado con casa de los herederos de Joseph Valle, por otro con la de Joseph Gilbert, de Malaga, por el otro con la de Joseph Asquial, y por delante con la de Roque Amador de dicha calle en medio. Por precio de ciento, y setenta libras de que constarcan sacados, y con el pacto con que fue acordada la venta de carta de gracia, de sus realimientos de ocho años que tomaron su principio en el mismo dia del otorgamiento de la dha. Escrib. y acordado fuesen de este dicho termino, y no vale dable, segun expone al citado Francisco Orina uno de los vendedores mediante dha. carta de gracia, suscrita, asischa Reverenda Comunidad se obligare este termino a seis años mas. Luchando en nombre de la misma, dello por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia otorgo: Que por tanto, y otorgando otorgado tiempo de ocho años estipulados en la dicha precatenada carta de venta, para la redempcion de la carta de gracia en ella paccionada a seis años mas, contadores desde el dia en que fuesen los antecedentes ocho años de genero que me obligo, que dentro de ellos no sera molestado, ni precisado a su redempcion, ni se entendera haver concluido el asignado tiempo para ello corrientes dhos. seis años, ni dicho Reverendo cetro para usar del dia que le compete si viera viera concursos, que para ello otorgo esta prerrogacion, y revocacion, y en quanto monester sea de nuevo otorgacion, y otorgado, y tenara su efecto. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. Rev. cetro mi principal habiados, y por haver. Laya go.

Esc. de
D. de

[Decorative flourish]

de las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. Renuncio el Capital suam de peni salvandus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho en forma. Presente siendo el dicho Francisco divina accepto esta esc. y dando gracias por la prerrogacion que en esta seme concedo me obligo cumplir con la citada redempcion dentro los referidos seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prenarrada esc. de venta sin retencion, ni limitacion. Acuyo sin obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Lo doy poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Esc. en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Marzo de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Ponciano Botolla Cardero, y Cosme Mariscalero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante, y acceptante (a quien el Esc. no doy fee conosco) lo firmo el dicho D.º Bautista Corda, y por el referido Fran.º divina que digo no saber escribir, lo firmo asi mesmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fee. = D.º Paul Jordiz

Ponciano Botolla

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc. de Arrendam. de
D.º Bautista Corda.

Porque por esta publica Esc.º como lo D.º Bautista Corda Dho. Vecino de esta Villa de Alcoy Beneficiado, procurador Sindico. general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa consta del poder, por el que amos favor con clausulas generales para lo infra escrito otorgo dicho Reverendo Clero ante el presente Esc.º a los trece dias del Mes de Enero de este año mil setecientos, y cinquenta, que de sex bastante para lo infraescrito lo el presente Esc.º doy



De la ciudad de Arequipa.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Yo, En dicho nombre asiendo, y por título de arrendamiento concedo, a Antonio Laya Labrador, vecino desta mesma Villa quien es presente, e infra asistente. Una casa de morada situada en la calle de San Agustín, poblado desta ennuñciada Villa. lindante por un lado con casa de los herederos de Joseph Valle, por otro con la de Joseph Gilbert de Malca, por el otro con la de Joseph Laigual, y por delante con casa de Roque Monttler oña. calle en medio. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del día cinco de febrero de este año mil seiscientos, y cinquenta, pasado de proximo, en adelante. Y por precio en cada uno de ellos de ocho libras, de moneda provincial, siendo la primera paga en dicho día del año veniente mil seiscientos cinquenta, y uno, y así en los demás subsiguientes en el referido día, y para durante los referidos seis años de este presente arrendam. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación, que interin duraren los citados seis años de este presente arrendamiento haya de mantener la dicha casa de las obras conservativas, lo que no que descaciendo de su valor por defecto de haver hecho a su tiempo las obras conservativas concernientes, peca el dicho Reverendo Obispo ha de hacer acortar del ennuñciado arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley.

Item con pacto, y condición, que dicho arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente Es.ª costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, ante dicho Obispo.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo, a que se será cierto, y seguro este arrendam. y que no será inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendam. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo Obispo mi principal habidos, y por haver. Lo yo poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Su grado, y por mi consentida. Exnuncio el capital

~~~~~

suam de penis servandis de absolutiōibus de cuyo effecto soy sabidor  
con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. En el  
dicho Antonio Laya que presente soy como va dicho acepto esta Es.<sup>a</sup>  
entodo, y por todo, segun, y como arriba queda referido, y prometo, y  
me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. represen-  
tase el precio de este dicho, y presente arrendam.<sup>o</sup> en cada un año en  
una sola paga al año arriba referido, y observar, y cumplir, los pa-  
tos, y condiciones, que he oido, y entendido, y quisiera tener aqui  
ya repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por  
esta razon no me oponere contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas  
ni allegare excusion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la in-  
tervino de dho. no quisiera ser oido en Juicio, ni extra, y por el mi-  
mo sea visto estar arrendado, y revendido todo lo en esta Es.<sup>a</sup> conte-  
nido, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a Contrato. Lo qual  
que importare cada paga del precio de este presente arrendam.<sup>o</sup> se  
me expone en esta, y jurare en que lo dho. y sin otra prueba  
de que lo pague aunque de dho. se requiriera. Hechos los dhos. seis  
años de este arrendam.<sup>o</sup> solvere la citada casa, o se pagare los  
intereses, que de la ditacion se siguieren, y recrecieren. Para  
su debido cumplim.<sup>o</sup> obligo mi persona, y bienes, havidos, y por ha-  
ver. Y hoy por dex. a los Juces, y Justicias de su Magestad, y en es-  
pecial a las de esta Villa de Alcañices que de todas mis causas pueden,  
y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes  
y renuncio la ley si convencier de Jurisdiccion omnium Judicium  
para que acello me apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi pedia, y consentida, y parada en autho-  
ridad de casa Burgalesa sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de  
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgamos  
ambas partes ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcañices a los quin-  
to dias del Mes de Marzo de mil setecientos, y cinquenta años. sien-  
do presentes por testigos Donciano Botella Cardero, y como otras  
Jornaleros de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos  
otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>o</sup> doy fee conosco) lo  
firmo el citado D.<sup>o</sup> Bautista Jordá, y por el referido Antonio La-  
ya que dho. no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fee. =

D.<sup>o</sup> Juan Lopez Donciano Botella

Ante M.  
Francisco Blanes



Tejute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Resolución de Pedro de  
Pavero Borja.

Segun por esta publica Esc.<sup>a</sup> Coma, Pavero Borja Abolicario Perino de esta Villa de Alroy dijo: que porquanta con Esc.<sup>a</sup> ante el presente Esc.<sup>no</sup> á los cinco dias del mes de Mayo del año mil Setecientos y quarenta, y ocho constitubi, y nombro por procurador, á Alejandro de Abolicario Perino de la Ciudad de Sevilla, y no riendome conovente, prosiga en la referida procura. En más dexandole en su buena opinion, y fama; de mi grado, y cierta ciencia. Dijo, y comiso: que revoco, dexito, y aparto al referido Alejandro de Perino abolicario en la Villa de Alroya quien es ausente de la enmancada procura, como si por mí no fuese hecha, ni otorgada; queriendo solo notifique al presente Esc.<sup>no</sup> para que en adelante se abstenga de usar de ella. En cuyo testimonio así le otorgo ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy á los tres dias del mes de Abril de mil Setecientos, y cinquenta años. Sendo presentes por testigos Gerónimo Candela Escroto, y Doña Juana Mora molinero de esta dha. Villa Perinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conosco) testificó.

Pavero Borja

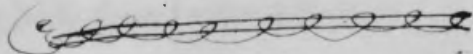
Ante mí.  
Francisco Blancas

Esc.<sup>a</sup> En la Villa de Alroy á los tres dias del mes de Abril de mil Setecientos, y cinquenta años lo el ante dicho Esc.<sup>no</sup> notifique é hize saber la esc.<sup>a</sup> que antecede á Alejandro de Abolicario en su persona doy fee.

Fran.<sup>co</sup> Blancas

Venta á Carta de Gracia del  
D.<sup>o</sup> Christoval Gisbert, y Aug.<sup>o</sup>

J. cog.<sup>a</sup> Segun por esta publica Esc.<sup>a</sup> Coma, vosotros el D.<sup>o</sup> Christoval Gisbert medico, y Rita Gisbert legitimas conteras Perinos de esta Villa de



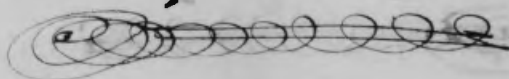
Alcay. Permisa licencia que de marido, a muger se requiere, la que D. di-  
 cha Rita Gudez he pedida a dicho mi marido (que se habla presente) pa-  
 ra otorgar, y jurar esta Esc.ª y este me la ha concedido en bastante forma de  
 que lo presente Esc.ª no doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y  
 por el todo insolidum, renunciando, como exprecamente renunciaron  
 la Ley de duobus acis debendi, el autentica presente hoc ita de fidei iurati-  
 bus, y el beneficio de la divicion, y excaucion, y demas de la mancomunidad  
 y fianza. Conucitos buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente,  
 otorgamos, y conoscemos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros here-  
 deros, y sucesores, y de los que donotamos, y de ellos huvieren titulo, y  
 causa vendamos, y damos en venta real al Reverendo clero, y Be-  
 neficiados de la Iglesia Parroquial desta dicha Villa, quienes son auen-  
 tes, presente, y por dicha Reverenda Comunidad aceptante, D.ª Bautis-  
 ta Corda Decretario, y sindico capitular de ella, consta de su sindicato  
 por la que otorgo dicha Acord.ª Comuni.ª asu por por medio de la Esc.ª  
 que autorisio el presente Esc.ª no a los trece dias del mes de Enero de  
 este presente año mil setecientos, y cinquenta, que de ser bastante para  
 lo infrascripto lo presente Esc.ª no doy fee, y asu sus sucesores. Y pedamos de  
 tierra de vno plantado de olivos, y otras plantas situadas en la par-  
 tida de los semaneros comunmente apellidada termino de esta otra  
 Villa, el qual sera dos dias de harar con corta diferencia. Yndante por  
 una parte con tierras de Chan.ª seraa, senda de los molinos en medio,  
 con el camino real de Alicante, con restante tierra de otros. Vendedo-  
 res, y casa de campo vulgarmente nombrada de Adran. La qual venta  
 haremos con todas sus entradas, y salidas vios, costumbres, servidum-  
 bres, y todo lo demas que nos pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y  
 de derecho. Libre de todo censo, rescenco, memoria, hipotheca, cargo seño-  
 rio, obligacion especial, y general, que nos sea, o nos sea, ni tiene sobre si, y por tal  
 sela aseguramos. Por precio de ducientos libras, las que con suamos ha-  
 ver recibidos en especie de oro de integra calidad, y peso moneda corrien-  
 te en este reyno, de cuyo entrego, y pago, y de haver pasado de manos del  
 citado sindico capitular a las de nuestros otros. Concurtes, lo presente  
 Esc.ª no doy fee porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta  
 Esc.ª y otorgamos a favor del precitado sindico solemnne carta de pago  
 en forma. Y reservandonos el dia de retroventa de poder recoger el  
 otro pedaso de tierra, dentro el termino de ocho años contadores  
 de la fecha desta en adelante; y con este especial pacto otorgamos es-  
 ta venta, y no de otra manera. Lo que siempre, y quando nosotros  
 nuestros herederos, o quien nos representare, dentro el citado termino

IN-  
DE  
IN-

Verino de  
 ente Esc.  
 ta, y otro  
 cado Veri-  
 ja en la  
 ferna; de-  
 y aparti  
 ya quien  
 hecha, ni  
 adelante  
 ante S.  
 Abril de  
 ios Gero-  
 cha. Villa  
 y fee co-

Setecien-  
 hite saber  
 na doy fee-

oval Gir-  
 ta Villa de



4  
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

que contiene dicha reserva restituiremos, y entregaremos al Ciudadano Reverendo Clero, o a quien representare su dho. las enunciadas de cien libras en dha. moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue Esc.<sup>o</sup> de restitucion en toda forma, de la enunciada pedazo de tierra, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare, con protesta a su evicion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que estavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entendera quando por qualquiera casualidad, o contingencia, huvieramos depositado de la referida quantia ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad declaramos que el justo valor, y precio del pedazo de tierra de que se trata, segun el pacto mencionado de retroventa, son las dichas cien libras, recibidas en el modo que arriba se expresa, y de lo que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad se hara gracia, y donacion al Ciudadano Reverendo Clero durante dicho pacto. Y renunciamos la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate de engano, y que se rescata este contrato a su valor si padeciera dho. y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, posesion, y posesion, titulo, y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenecia a dicho pedazo de tierra secano, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transgamos en el dicho Reverendo Clero con el citado pacto, y en quien se oviere en su dho. para que como adrogia, suya, caporea, goce, cambie, y enagen a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Ex. regis Clerici, fori Sancti, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui despo Valentia non existant. Ceteri dicti Clerici juxta sciam et honorem fori novi, super hac editi bona ipsa ad



SEPTIMO-QUARTO, VHN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA

Vitam suam adquirerent, vel haberent. Por lo qual la persona de comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios  
se guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio  
de mil setecientos treynta, y nueve años. Hemos poder el que se  
requiere constituyendole en vuestro lugar, y en sus fechos, y causa pro-  
pria para que por su authoridad, o judicialm<sup>te</sup> entree en dicho poder  
de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Ten el  
interim nos constituhimos por sus inquilinos herederos, y goberna-  
dores para lo que en ella, siempre y quando nos lo pidan. Nos  
obligamos, ala eviccion seguridad, y sancion de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera dize o diferencia, que sobre  
dicho poder de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte,  
en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publica-  
cion de provanzas tomaremos la voz, y aserencia, y ser seguiremos, y  
acabaremos amuestras costas hasta vencerlos, y de parte en la que  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y suc-  
cesores, y no cumpliendo lo que en quier, o no poder cumplirlo sebol-  
veremos las dichas dueñas tierras, que nos hazagado en la refe-  
rida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la re-  
trovencion con mas las rentas, y danos que sobre ello se hubie-  
ran crecidos, y por todo, como si aqui huviera legislacion, y esta se  
fuere executiva de lo que asignado al dia en que llegare el caso re-  
ferido senos execute con esta, y seguridad en que le diferimos  
y sin otra prueva de que le releoamos aunque de dho. se requiera.  
Huyo firm, y cumplim<sup>o</sup>. Obligamos nuestras personas, y bienes res-  
pectivamente havidos, y por haver. Hemos poder a los Jueces,  
y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de M.  
coy que todas nuestras causas, que de las nuestras causas quedan, y  
deven conocer, acuya Jurisdiccion nos sometemos, e amuestras bienes, y renun-  
ciamos tal y si convencit de Jurisdiccion omnium Judicium para que  
ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jute competente  
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Ju-  
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor

*[Handwritten signature]*

y la general en forma. De la dicha Rita Gilbert renunció el auvilio, y le-  
yes del Bellegano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Ma-  
drid, y Partida, y demas demi favor, porque como sabida de ella, y avi-  
sada en especial de su efecto quicra no me valgan, ni aprovechen en este ca-  
so. Juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago entoda  
forma de dho. dno. oponerme contra esta Cri.ª por mi dote, arras, bi-  
enes hereditarios Parafanales, multiplicados, ni por otros ningun-  
os que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el  
hacerla, acobrar que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de  
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario,  
y si pareciere la revoco, y no pedia absolucion, ni relaxacion de  
este juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-  
do seme concediere, no vraye de ella pena de perjurio. De lo dicho  
D.º Bautista Corda en nombre de Jindico acrepto esta Cri.ª ento-  
do, y portodo segun, y como arriba queda referido, y visto en esta  
Venta de pedano de tierra de que setiata de cuya gocecion me doy por  
entregado ami voluntad, y renunció las leyes de la entrega e quereva  
de sus arribos. Y me obligo en el referido nombre, a restituir a los  
enunciados vendedores el estado pedano de tierra deslin-  
do arriba, siempre que ellos, o quienes les representare entrega-  
ren al supracitado Reverendo Clero, o a quien succediere en su dho.  
las dichas duecientas libras precio de esta Venta dentro el trans-  
curso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otorgar-  
les Cri.ª de restitucion en forma. contodas las clausulas, y prome-  
tas, que se requirieren para su mayor validad, y firmes, con  
protesta, ante evision, poniendoles en la misma forma que esta-  
van antes de celebrarse dho. contrato. Acuyo fin obligo los bienes,  
y rentas de dha. Reverenda Comunidad mi principal habidos,  
y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas demi fueros  
para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado  
y por mi consentida. Y renunció el Capitulo suam de pami oduar-  
das de absolucionibus de cuyo efecto soy sabida con las demas le-  
yes demi favor, y la general del dho. en forma. Encuyo testimo-  
nio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Cri.ª en  
esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril de mil  
setecientos, y cinquenta años. siendo presentes por testigos  
Guillermo Molto labrador, y Blas Pasqual fabricante de paños de  
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes, y ac-  
ceptante (a quienes yo el Cri.ª no soy feo conosco) firmo el D.º Christoval

Uetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Gubert, y O. Bautista Suda, y por la referida Esta Dicha que hizo no sabe recibir lo fivio á su cargo uno de los testigos aqui contenidos, según igualar. hoy fee. = D. Juan de Soria

de San Fernando, Gubert.

Ante M. J. Juan de Soria

Blaz Pasqual  
C. de Arrendam. de  
O. Bautista Suda

F cop. Segun por esta publica C. Como lo O. Bautista Suda sacerdote  
Sindico, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial desta Villa de Alcoy,  
consta de mi sindicado por el año ante favor con chanculas omea-  
les para lo infraescrito otorgo. Dha. Reverenda Comunidad amo  
favor, ante el presente En. a los tres dias del mes de Enero de  
esta año mil Setecientos y cinquenta (que es un. En. hoy fee sea  
sustante para lo infraescrito) En dicho nombre arrendo, y por  
Estado de arrendam. concedes, a Pasqual Vilaplana labrador de  
esta dha. Villa de Alcoy, y morador quien presente o infra aceptar  
te. Inquilino de tierra Secano, y arriado de algunos arbores y otras  
plantas, sitas en la garrina de la semmanca de apellidoada co-  
munidad. termino de esta enmancada Villa, el qual sea dos  
dias de harde con corta diferencia. Inquilino por una parte con-  
diciones de un. dha. dha. de los molinos enmancado, por otra  
con el camino real de Alicante, y por otra condiciones del O. Chri-  
stoval Gubert Medico, y casa de carnes, apellidada vulgarmente  
de Adras. Por tiempo de ocho años que se deven contar por este  
dha. pacto del dia quatas de Abril. con cargo de este año en adelante  
te. Por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda corrien-  
te en este Reyno siendo la primera paga en el dia quatas de Abril del  
diziendo año mil Setecientos, cinquenta, y uno, y así en los demas con-  
secutivamente siguientes en el referido dia y plazo, durante los refe-  
ridos ocho años de este presente arrendamiento, el qual se conce-  
do con los pactos y condiciones siguientes.  
Arrendam. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion



de cultivar dho. pedazo de tierra secano arvo, y costumbre de buen labra-  
dor, y segun en la partida endonde se encuentran dhas en mejor estilo  
y practica.

Por lo tanto con pacto y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por entero el salario de la presente Cov.ª costear el papel  
sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca aqui dicho ota-  
gante.

Yo en estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a q.  
se sera cierto y seguro todo arrendamiento, y que no sera inquietado  
ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los dichos ocho  
años de este presente arrendamto. Y cuyo fin es de las dhas y ren-  
tas de dho. Reverendo Clero mi principal tenedor, y por haver. Hoy  
poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me ayu-  
den como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consenti-  
da. Y renuncio el capitulo suam de penis otorgado de abolitio-  
nibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero  
y la general del dho. en forma. Y presente siendo de dicho de qual  
Vilaplana aceto esta Cov.ª en dho. y portada segun, y como ar-  
renda queda referido, y recibo en este arrendamiento el pedazo  
de tierra secano arriba deslindado por los dichos tiempos, y que-  
cio, y modo por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes  
de la cosa no habida, ni recibida todo dolo fraudes, y engaño, y  
otra qualquiera que me conyeta. Y prometo, y me obligo de pagar  
adicha renta a dicha comunidad, y aqui en representacion su dho.  
obsequio de este presente arrendamto. en cada un año al fado  
arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones  
que arriba se dependen, los que no olieren, y extendidos, y que  
no tomen aqui por repetidos, desde la primera, hasta la ultima  
línea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni  
otra alguna de las dhas, ni alegare en representacion mi fuero  
aunque la tenga legitima, y sola intentare de dho. negocio  
ser dicho en Juhicio, ni extra, y por el mismo sea visto como ar-  
rendado, y por dho. todo lo onesta. Cov.ª consentida, y acordada, y hecha  
a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del  
precio de este presente arrendamiento quisiere seme executado con  
otra, y el arrendamiento se quieren fuerse parte en que lo dijere, y sin  
otra prueba de que se tocan aunque de dho. renunciada. Y renunciado  
los referidos ocho años de este arrendamto. lo otorgare el dho. pedazo  
de tierra secano, o legare las interces que de la situacion de la

2.  
Naveis



Seinte marauellis.

SELLO QVARTO, VINTA MARAVELLIS, Y CINCO MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

aguiscaen, y recurrieron. y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes raices, y por aver. y soy por los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial, a las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas fueren, y acoen conser, acuya Jurisdiccion me someto e amito bienes, y renuncio la ley si conuencier de Jurisdiccionem propriam Judicium paraque acito me agremiere como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida y concertada, y para en autoridad de carta Uirgataa lo que renuncio por leyes Jueces, y deos. de mi favor, y la general exherencia. En cuyo testimonio asi la otorgamos amos partes ante el presente Sr. D. de esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril de mi. setecientos, y cinquenta. años. siendo presentes por testigos Guillermo Molis Jaraaui, y Blas Laqual de ayte de esta dha. Villa. Por uno, y por otro. Y de dichas partes, y asistente (aguiscaen de el Sr. D. de ayte de esta Villa de Alcoy) lo firmo yo D. Bautista Jorda, y por el referido Laqual. Villagana que asy no saber excoisa lo firmo, asy por uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. soy fee. = Blas Pasqual

Blas Pasqual

Francisco Blanco

2a de Compañia de Naverio Doria, y Gregorio Teres.

Sepase por esta publica Sr. Com. Lo Naverio Doria. Boticario de parte una, y Gregorio Teres fabricante de paños de parte otra, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Desemos: Que por quanto estamos de conformidad de asentar compañia entre nosotros de diferentes piezas de paños, mercandolas en esta Villa, y vendiendolas en la Villa, y corte de esta dha. al dinero, o al fiado, o en donde mejor venta se encontrare; y para que se cumpla en debida execucion, y en cada tiempo haya la cuenta, y razon que conuiniere, queremos hacer de ello Sr. publica, y avisandolo conserido diversas veces, tratando quantas dificultades se nos pcedan ofrecer, y al mismo tiempo haver tomado de personas expostas el mas sano acuerdo para la buena armonia de esta, no acordado de muy suave me-

82  
dio su cumplimiento. Siendo ciertos, y sabidores de inuestros respectivos años.  
y de los que en este caso nos competan otorgamos, y conoscemos por esta que  
en la forma que mejor haya lugar formamos entre nosotros la dicha  
compañia en la manera siguiente. =  
Que lo el enunuciado Pavorio Borcia ponga por puesto en dicha compañia  
seiscientas libras en moneda provincial para que de estas el dho. Gregorio  
Ceval tenga obligacion de emplearlas en mercaderia de paños vendien-  
dolos todos en donde mejor se pueda encontrar, ya sea al contado, o como  
mejor, y mas bien separeciere, y de los resultados que de ellos se sacaren  
por via de ganancias, o perdidas repartible entre nosotros ambas par-  
tes, de manera que ninguno de nosotros pueda suciar en la percepcion  
o perdida mas ni menos que el otro, y en la manera que arriba  
queda expuesto se proceda, y continúe por tiempo, y espacio de dos años se  
sieme constatores de esta fecha de esta en adelante para cuyo efec-  
to, lo el dho. Gregorio Ceval confesio haver recibido las enunuciadas  
seiscientas libras en la referida moneda, y de ellas me doy por entrega-  
do desta mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, leyes de la empena, y quexa de su recibio. Lo otorgo de ella en acobida  
forma. =

Delamercina Conformidad ha de ser de la obligacion de mi dho. Gregorio Ce-  
val de mercar los paños del capital de las seiscientas libras, y vender  
los durante el referido tiempo de esta compañia con la mayor precau-  
sion, y diligencia, y de todo lo que se cumpliere haciendo constar con toda perfec-  
sion e individualidad en un libro de cuenta, y razon, asi de los gastos  
de los empleos, portes, dios, y acarreos, y otros que quisieros sean, como de  
lo que fuere procediendo de los referidos paños por cuenta, y con toda cla-  
ridad. Y que en el fin de los citados dos años de esta compañia de  
la satisfacion consolidadamente al enunuciado Pavorio Borcia, tan-  
to de lo que se huviere gananciado, o perdido, como de haberle entregado  
del capital de las citadas seiscientas libras enteramente. Y caso que  
por negligencia mia, o descuido de no haver practicado las diligencias  
segun el tiempo, y caso pidieren, se acordare parte, o el todo del capi-  
tal, en tal caso, quieros sea de mi obligacion satisfacerlo todo amii-  
estas obligando a ello una casa de morada situada en la calle  
de San Nicolas, poblado de esta precitada Villa, con lindes por un  
lado con casa de Francisco Lactor, por otro con la de Francisco Car-  
bonell calle por de los molinos en medio, por el otro con el huer-  
to de Geronimo Gubert, y por delante con dha. calle publica. Sin  
propria, y obligada aun como de capital de ciento, y diez libras con  
la annua penscion de ciento, y diez sueldos pagaderos todos los años

Veinte maravedis.



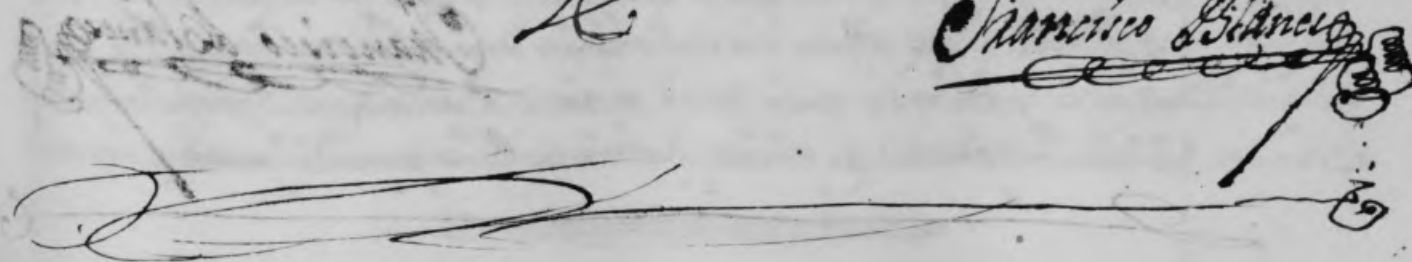
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo Gracia San Vidua de Gerónimo Verdubayo ciente calendaro. —  
 Dado cuyas circunstancias con que arriba va asentada esta Compa-  
 ñia, nos obligamos de conservarla, y no apertarse de ella por ninguna  
 causa, ni razón que haya, durante el referido tiempo de dos años que  
 arriba quedan pactados, y si intentáremos quecerme no ser obli-  
 gados en Cuhirio, ni extra, y que por el mismo causa sea cierta haver agu-  
 vido, y revalidado esta esc. con todas las fuerzas, y solemnidades de  
 las necesarias, y de todo luego para entender lo pactamos, y otorga-  
 mos, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y asilo  
 guardaremos, cumpliremos, y executaremos entodo, y por todo.  
 Para su debido cumplimiento obligamos nosotros donas Juana Nuñez  
 Ferreras, y bienes havidos, y por hacer. Damos poder a los Escu-  
 dros y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-  
 coy que de todas nuestras causas proceden, y de ven convegan, a cuya Ju-  
 risdicción nos sometemos e invocamos bienes, y renunciamos la ley  
 si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que aello nos  
 apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por  
 nosotros pedida, y concertada, y ganada en autoridad de cosa Juzga-  
 da sobre que renunciámos las leyes fueros, y usos de nuestras favor, y  
 la general entoda. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas par-  
 tes ante el presente Escrivano de esta Villa de Alcoy a los nueve dias del  
 Mes de Abril de mil Setecientos, y cinquenta años. siendo presentes  
 por testigos Don Carlos Molto fabricante de ganos, y Don Antonio Miralles  
 Oficial de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes  
 (asistiendo lo el Esc. no hoy se conasco) lo firmo deprecitado Juana Nu-  
 ñez, y por el referido Gerónimo Verdubayo que dixo no saber escribir lo fir-  
 mo, así luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
 hoy fec. =

Juan Nuñez Ferreras

Don Carlos Molto

Ante Mi Francisco Blancas



21.<sup>a</sup> de Pedro de  
Blas Sempere

Escrivo por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como lo Blas Sempere labrador Vecino  
de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta ciencia otorgo, y concedo  
que doy todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual de dho. se requie-  
re, y es necesario á D.<sup>no</sup> Joaquin Montoro Vecino de la Villa de onsiniente  
quien es ausente bien como si fuera presente, y al cargo de este poder ac-  
septante, para que por mí en mi nombre, y representando mi propia per-  
sona oída, haya recibo, y cobro de qualesquier persona, ó personas, co-  
legios, comunidad, ó comunidades, así Eclesiasticas, como Seculares  
y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualesquier cantidades,  
y sumas de dinero, cosas, granos, mercadurias, y especialmente aque-  
lla cantidad que por administración fue dada por tal D.<sup>no</sup> Vecino J.  
fue dho. Villa de onsiniente, y como agasiente que soy del tal Instituto  
dho. de dho. d.<sup>no</sup>, y ya memoria me otorgo á ella, para que dicho mi  
procurador pueda cobrarla, presentando este todos los papeles justi-  
ficativos que para este fin se ofrecan, y de lo que recibiere, y cobrare  
de, y otorgue cartas de pago sin quitos, lastos, cessiones, cancelaciones  
y otras semejantes con fe de entrega, ó renouacion á la execucion.  
de la non numerada pecunia de la entrega ó prueba de su recibo no  
haviendose el entrega ante Esc.<sup>ta</sup> publica que de ello se fe. Haciendo  
que á dicho mi procurador para lo suyo, y cada una de por  
sí no se le pda poder en manera alguna, que para en este caso se con-  
cedo, y confiere tal libre, franca, y general administración, releua-  
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverla por firme  
y lo que en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con cláusula de  
que se queda substituir en la persona, ó personas que quisiere reco-  
car estos, y nombrar otros de nueva, á los quales asimismo otorgo.  
Doy testimonio así lo otorgo ante el presente Escrivano en  
esta Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Mayo de mil se-  
tecientos, y cinquenta años. Siendo presente por testigos Antonio  
Sempere fabricante de paños, y Antonio Aidaura Maestros Sastre  
de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Y dicho otorgante  
(a quien lo el Escrivano de fe conosco) lo firmó.

Blas Sempere

Ante M.  
Francisco Blanco

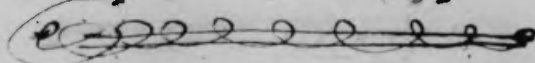
Esc.<sup>ta</sup> de  
Quali.



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

D<sup>na</sup> de L<sup>ta</sup> de D<sup>o</sup> Vicente  
Quale, y Anna Maria Quale

En la Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos  
y cinquenta años. Ante D<sup>no</sup> el Escri<sup>to</sup> y testigos r<sup>ta</sup> administrados parci<sup>o</sup>  
con D<sup>o</sup> Vicente de Scabr, y Anna Maria de Scabr Viuda de Buenaven-  
tura Tubero Vecinos de esta oha. Villa, y dijeron: Que respecto de tener  
noticia, que por parte del Rey de Clero de la Parroquia de esta emen-  
ciada Villa segiden los papeles originales que present<sup>o</sup> sobre la validi-  
dad, y subsistencia de la disposicion oltima del D<sup>o</sup> Thomas de Scabr,  
contra los otorgantes, y que semejante demanda la tienen conve-  
nida, y concedada con dicho Rey de Clero por la Es<sup>ta</sup> que otorgaron  
y autorisó en el presente Es<sup>to</sup> en veinte y tres de Agosto del año  
pasado mil setecientos quarenta, y nueve, y que en su virtud no les  
queda Interes alguno de que pueda orar. En tanto, ciertos de sus  
deos, y de los que exerce cargo les compete, juntos, y cada uno de por sí  
solidamente otorgan, y conceden todo sagader cumplida libre llena,  
y bastante qual de dex<sup>o</sup> se requiriere, y enveñarse a Felipe Mateu  
D<sup>o</sup> y otros de los procuradores de la Real Audiencia, de la Ciudad  
de Valencia, quien es ausente, bien como si f<sup>o</sup>ra presente, y al cargo  
de este acreptante pasaque en nombre de los otorgantes, y en su repre-  
sentacion queda oho procurador comparecer ante los Señores de la  
Real Audiencia, y escrivania de D<sup>o</sup> Thomas Roman, y allí con-  
tribido se allane al entrego de los papeles que pide dicho Rey de Clero,  
y sobre ellos pueda renunciar, y renuncie todas, y qualquiera exemp-  
siones, que les competan en oha. demanda, y de ello queda otor-  
gar, y otorgue todas, y qualquiera Es<sup>ta</sup> en poder de qualquiera Es<sup>to</sup>  
publico que haga fee. Queriendo que asho. su procurador para to-  
do lo arriba referido no lo f<sup>o</sup>ra poder en manera alguna, por tan  
bastante, como por d<sup>o</sup> se requiriere se dan, y conceden con libre fran-  
ca, y general administracion de todos sus bienes, y rentas de haver-  
lo por firme, y valadero, y de lo que en su virtud se hiciere, obrare, y ac-  
tuare, y conclavula de que se queda substituir en la persona, ó per-  
sonas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con relacion en  
forma. Queriendo que todo quanto su procurador hiciere, obrare



20  
y actuare será cierto válido y seguro baxo la expresa obligación de sus bienes y rentas haviados, y por haver. En cuyo testimonio así lo quisieron y otorgaron ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy los día, mes y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Nicolas carbonell fabricante de paños, y Carlos silvestre Escrivá de esta dha. Villa vecinos y moradores. De dichos otorgantes (aquienes lo el Sr. doy fe conocido) los firmó dho. Sr. Vicente de Scalz y por la referida Anna Maria de Scalz que dho. no saber escribir firmó así luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Carlos silvestre

Vicente de Scalz

Ante Mí.

Francisco Abancera

Extracción de Bautismos  
del Sr. Nicolas Flor

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete días del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años. Constituidos el presente Sr. y testigos de que es cierto en el archivo de la Iglesia Parroquial de dha. Villa, se vio el Sr. Nicolas Flor medico vecino de esta misma Villa, y pidió y rogó al Sr. Vicente Verdú Sr. Archivero de dha. Iglesia hacerse extracción del libro donde se encuentran continuados los Bautismos ejecutados en la referida Iglesia que empieza en el año mil setecientos diez, y nueve, y finca en el de mil setecientos veinte, y siete; Del dicho Sr. Vicente Verdú indicando dho. luego exhibió un libro en folios con cubierta de pergamino, y bien acomodado intitulado Libro de Bautismos y Matrimonios. En el numero marginal 22 de los contenidos en el año mil setecientos veinte, y seis, siendo Vicario Sr. Nicolas Colomer se encuentra una partida que á la letra es como sigue. =  
En doce dias del mes de Juny del año mil setecientos diez, y seis, Yo Sr. Nicolas Colomer preo. Vicari bategi segons lo esta de la Santa Magestad de la Iglesia de San Antoni, Nicolas Bonaventura fill de Joan Flor y de Juana solbes conjugues; foren padrins Sr. Juan Jacinta capdevila, y Sr. Francisca Merita capdevila, y Almunia; Casaque en once dies de dits mes, y any Sr. Nicolas Colomer preo. Vicari. = La que se encuentra sin visio emendada, ni correcha alguna, antes bien en la debida forma, y continuación de las demas partidas contenidas en dicho libro. para que conste apertamente del dho. Sr. Nicolas Flor fue recibida en pública para los fines, y efectos que mas se quedaran aprovechar, la qual fue recibida por mí el infrascripto en en dicha Villa de Alcoy en el lugar, y sitio referidos, y en los día, mes,

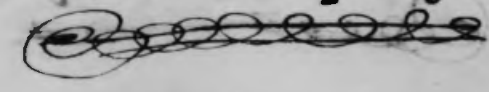
y año arriba incritos. e siendo presentes por testigos Joseph Raza perayre  
y Juan de Lerz labrador vecinos desta dha. Villa. Y dicho requirente (a quien  
yo el cur. no doy feo conueno) lo firmo. =

D. Nicolas Floz

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Quarta de Enajenacion de  
Censos de Laya

Yo el Cur. no doy feo conueno como yo D. Bautista Corda Abis. Decu-  
tado e indico General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroq. de  
esta Villa de Alcoy, consta del poder por el que ami favor con clausulas  
generales para lo inscrito. Yo el Reverendo Clero ante el presente  
Cur. no doy feo conueno a los trece dias del Mes de Enero de este corriente año (que es el  
presente Cur. no doy feo conueno bastante para lo inscrito) en dho. nombre  
Digo: Que por esc. que authorizo Pedro Barber cur. no a los veinte dias  
del Mes de febrero de mil setecientos quarenta y uno años. Manuel Sa-  
toare de Laya, y Rita Novis legitimos conuicatos Vecinos de esta dha. Vi-  
lla con la expresa licencia que de Madrid, a sugetos se requiere, y con  
las demas solemnidades prevenidas en dho. y necesarias, por causa  
de redemir, y quitar, a dho. Reverendo Clero de la Parroq. de esta en-  
muniada Villa un censo de cap. de cien libras, e iguales sueldos  
de redito annual pagados en todos los años en el dia veinte y nueve  
de setiembre por especial pacto que por Roque Robert de Luis fue im-  
puesto, y onerado en favor de D. Juan Montan, mediante la esc. que so-  
bre ello authorizo Luis Guimera Notario a los veinte y nueve dias del  
Mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta y tres. Vendieron  
una casa de morada, a dho. Rev. no Clero, situada en la calle de la  
Virgen Maria de la Sentididad, sitada de esta enmuniada Villa. lin-  
dante por un lado con casa de los herederos de Buenaventura Pi-  
bert, por otro con la de los herederos de Miguel Bortolla, por el retro  
con casa del Ayuntamiento de dha. Villa, y por delante con dha. calle  
publica. Lo precio de ciento y quarenta libras de que constaron en re-  
sido, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es  
que redimir de ocho años que tomaron principio en el mismo  
dia del otorgamiento de dha. Esc. cuyo dia de redemir recae en Chan.  
Maras por medio de la Esc. que authorizo el mesmo Pedro Barber  
Cur. no en veinte y cinco de setiembre del año mil setecientos, y quaren-  
ta y dos; Por otra Esc. ante el ya citado Barber Cur. no en el dia doce  
de Enero del año mil setecientos quarenta y siete ha recabido el  
enmuniado Rev. no de redemir en Joseph Laya de Thomas. Y asiendose







Veintemaravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Hecho dicho termino, y no sale dable, segun expone, redimir dha. carta de gracia, suplico a dha. Reverenda comunidad se le prorrogare este termino diez años mas. Y adhiriendo en nombre de la misma a ello, por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia otorgo, que prorrogando, y extendiendo el expresado termino de ocho años establecidos en la arriba mencionada carta de venta para la redempcion de la carta de gracia en esta prorrogada diez años mas contados del dia en que fuesen los antecedentes ocho años, de genero que me obligo que dentro de ellos no sea molestado, ni presionado para redempcion, ni se entienda haver concluido el designado tiempo para ello cuarenta y siete años, ni dho. Reverendo Clero podra usar del dho. que le compete si estuvieran concluidos, pero para en este caso otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto menester sea de nuevo la prorrogacion, y extension, y tendra su efecto. En cuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dha. Reverenda Comunidad mi principal haviendo, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en dho. grado, y por mi consentida. Y renuncio de capitulo suara degenit aduandis de abstrusivibus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo Jo. dho. Joseph Laya acordada esta carta en todo, y portada, pagando gracias por la prorrogacion que por esta se me concede me obligo, y cumplimiento con la redempcion dentro de los dichos diez años que fueren, y que sean prorrogados, y en su defecto, quieros se cumpla lo estipulado en la prorrogada carta de venta sin restricion, ni limitacion. En cuyo fin, y cumplimiento obligo mis persona, y bienes haviendo, y por haver. Y doy poder a los Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas fueren, y devan conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio a ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por dho. Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo

Dee

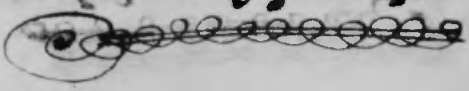
de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Mr. Lorenzo Lexica clérigo, y Antonio Botella sacre desta oha. Villa Verino, y moradores. Y de oho. Orogante, y acceptante (a quienes se el en. no hoy fee consico) lo firmio el pccitado D. Bautista Jorda. y por el referido Joseph Laya que dixo no saber excusiva lo firmio asu sugeto vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fee. =

D. Bautista Jorda Mr. Lorenzo Lexica

Ante Mi. Francisco Blanca

En. de Amsterdam. de D. Bautista Jorda.

Suplico por esta publica. D. como D. Bautista Jorda de la Villa de Altoy Beneficiado procurador Sindico General del Clero de la Iglesia Parroquial de ella, consta del poder por el que ami favor con clausulas generales para lo infraescrito otorgo oho. Clero de ante el presente D. no en el dia siete de Enero deste corriente año (que se el presente D. no hoy fee por bastante para lo infraescrito). En oho. nombre arrienda, y por titulo de arriendam. concedo a D. Juan Botella Petaxio Agp. de esta oha. Villa Verino, y moradores quien es presente, e infraacceptante una casa demorada situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad, del lado de esta enunuciada Villa. Pindante por un lado con casa de los herederos de Buenaventura Gilbert, por otro con la de los herederos de Niquel Botella, por el otro con casa del Ayuntamiento desta oha. Villa, y por delante con oha. calle publica. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del dia veinte de febrero del año pasado mil setecientos quarenta, y nueve en adelante. Por precio encada vno de ellos de siete libras de moneda provincial que se deven pagar en una sola paga. Siendo como fue la primera en oho. dia veinte de febrero deste corriente año mil setecientos, y cinquenta, y asi en los demas subsiguientes en el referido dia, y plazo durante el referido tiempo concedido en este presente arriendam. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. Primeramente con especial pacto, y condicion, que oho. Arrendatario tenga obligacion, inrresim duraren los referidos seis años deste arriendamiento, haya de mantener la casa de que se trata de las obras conservativas de forma, que decaucion de su valor por defecto de haver hecho asu tiempo las obras conservativas convenientes, y cada el oho. Arrendatario ha de hacer acostas del enunuciado arrendatario, y por lo que importaren sea exenta-





Veinte y tres de marzo de 1550.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

do con todo rigor de derecho.

Item: con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente cas.ª cartear el papel sellado de registros y copia, y entregar una copia franca a los dichos señores.

Con estos pactos y condiciones no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. Acuyo son obligos los bienes y rentas de dho. Real Cero, havidos, y por haver. E hoy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi suzer, para que me apremien como por sentencia pasada en Juizado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo Juicio de penitencia de absolucionibero de cuya efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. exforma. E presente siendo yo dho. Pedro Juan de Beteta, accepto esta cas.ª entada, y por todo segun, y como arriba queda referido, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendos Cerros, o a quien en su dho. representare el precio de este presente arrendamiento en cada un año al plazo arriba referido, y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento se me execute con esta, y el jerramento de quien fuere parte en que lo dffiere, y sin otra prueba de que le se los, aunque de dho. se requiera. E observar, y cumplir los pactos, y condiciones que he otorgado, y entendido, y quisier tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. E por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna, de lo que sobre dho. se allegare en perjuicio en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intencare de dho. no quisier ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo se a visto estar arrendado, y renovado todo lo en esta cas.ª contenido año de diez y siete, a fuerza, y contrato, y contrato. Y cumplidos los dichos seis años de este referido arrendamiento se volvera la casa de que se trata, y se pagare los intereses que de la dffusion se le siguieren, y accerieren. E para ser de dho. cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. E hoy poder a los señores y Justicias

Lib. de  
P. 100

cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcey, que de to-  
 das mis causas quedan, y deven conoser a cuya Jurisdiccion me so-  
 meto e assi bienes, y renuncio la ley si conuenerit de Jurisdiccion  
 ne omnium Iudicium paraque a ello me apremien como por ven-  
 tencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consen-  
 tida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio  
 las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo  
 testamento ambas partes obligamos la presente en esta Villa de  
 Alcey ante el presente Srno. a los veinte, y siete dias del Mes de  
 Mayo de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por ter-  
 tigos Sr. Lorenzo de Ubeda Cura, y Antonio Botella Justic de es-  
 ta dicha Villa vecinos, y moradores. Los obligamos, y aceptan-  
 te aqui en el Srno. hoy fe conuerso testam. =

M. Rueda Juez Sr. Juan Botella

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Ante de Justamiento de  
 Vicente Segura.

Recop. Sepase por esta publica Sr. Como Senores los Reverendos  
 Señores el Sr. D. Blas Ruiz actual cura de la Iglesia Parroquial de  
 esta Villa de Alcey, Jovien Jacinto Maslana, Sr. Juan Gubert  
 D. Bautista Sorda Sindico, Sr. Vicente Verdú, Sr. Miguel Ge-  
 ronimo Berenguer, Sr. Vicente Comenoch, Sr. Joseph Luez,  
 el Sr. Thomas Laya el Sr. Ignacio Sempere, el Sr. Jaime Mataró, el  
 Sr. Vicente Albu, Sr. Baltasar Saigual Sacerdotes, y D. Felip  
 de Scalz Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en esta  
 Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su Sacristia lugar  
 destinado, para estos, y otros semejantes actos de comunidad,  
 precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada  
 declarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte  
 de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en  
 nombre de los demas ausentes por quienes precitamos, y cau-  
 sion de esto en forma de que auran por firme, y estaran, y pa-  
 saran por lo que aqui se resolvieren, baxo la expresa obligacion de los  
 bienes, y rentas del oho. Reverendos Clero, y este representando, Pe-  
 rimos: Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por honor de  
 la presente obligamos haver havido, y recibidos de Vicente Se-  
 gura Abolicario vecino de esta dha. Villa, quien en presente  
 de una parte la cantidad de ciento cinquenta una libras, y diez

~~~~~



Veinte maravedis.

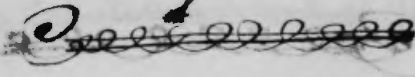


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Sueltos de moneda corriente en este Reyno, precio, y propiedad de aque-
 llos ciento cinquenta un sueldo, y tres dineros pagaderos en cada
 diez de Abril de cada un año, que fueron vendidos, y onrados por
 Juan Segura, y Sangera Valer condeses, á favor de nosotros oha. Rev.
 Comunidad segun consta por la es.^a de formal Cargamiento que
 authorizó Vicente Pellicer Es.^{no} que fue de esta ennuuciada Villa
 ya difuncto á los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos
 veinte, y dos años; Enquitos sobre una carta, esta en la presente
 Villa de Alcoy, en la plaza del Glorioso san Jorge, bajo los lindes
 en dicha de. contenidos. E por es.^a que authorizó Pedro Barber
 Es.^{no} en veinte de Abril de este corriente año mil setecientos, y
 cinquenta, los citados Juan Segura, y Sangera Valer condeses
 vendieron al oha. Vicente Segura su hijo la casa de que se trata
 con el onus del referido censo, y demas cargas en ella contenidas.
 E dobla otorgamos haver recibido del mencionado Vicente Se-
 gura la quantia de ochos libras diez sueldos, y un dinero por las
 pensiones, y porrazada finada, y dividida en el supracitado cen-
 so, hasta el presente día. Cuyas quantias vosos entregan de pre-
 sente en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrega, y recibo, y de
 haver pagado de manos del oha. Vicente Segura, á las de noso-
 tros oha. Reverendo Chro. Joseph de presente Es.^{no} hoy feo porque se
 hizo en mi presencia, y á los testigos de esta es.^a y otorgamos
 á favor del ennuuciado Vicente Segura carta de pago finiqui-
 to, y redempcion de oho. censo en forma. E damos por ninguna
 cosa, y cancelada oha. Es.^a de imposicion, y demas titulos que
 se Justifican, para que de oy en adelante no hagan fe en Ju-
 rrisd.^o ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al oha. Vicente
 Segura ni á sus herederos, ni poseedores de las hipotecas es-
 peciales en tiempo alguno por quedar, como quedan libres de la
 obligacion especial, y general de oho. censo. E para su devido cum-
 plimiento damos poder á las Justicias Eclesiasticas de nuestro
 sacro. para que nos apremien como por sentencia pasada en
 Jugado, y por oha. Rev.^o de oho. consentida. E en cuyo testimonio
 assi la otorgamos ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the right margin]

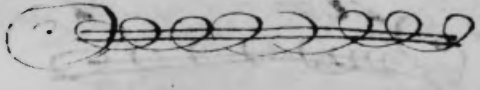


y Sacristia de dha. Iglesia. á los veinte, y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Bernardo Pastor tundidor de paños, y Juan de los Andes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y hechos otros tantos (aquienes de el dho. hoy seé conosci) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos Señores, que se hallaron presentes, de que igualmente hoy seé.

Dr. Blas Puy... Dr. P... Ante Mi. Francisco Solano

Acta de juramento de Juan. Gibert y otros.

Yo el Rey... Sepase por esta publica Es.ª como nosotros Juan. Gibert Ciudadano, y Paula Maria Gibert Concella ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo irrevocablemente renunciando, como expresamente renunciamos tal ley de dho. reu. debendi elauthen. tida presente hoc ita de fidejuribus, y el beneficio de la división, y exco. cian, y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente otorgamos. Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y de ellos nacieren título, y causa vendamos, y originalmente cargamos, á favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Anxiquial de esta dha. Villa, quienes son ausentes, presente, y por dicha Reverenda comunidad acordante D.ª Bautista Voda Arcediano, y síndico capitular de ella, con. ia por la es.ª de su sindicado por la que otorgó dho. Reverendo cle. ro, á sus favor, y autorizó el infrascripto Es.ª en el día trece de Ene. ro dho. corriente año (que de sea bastante para lo infrascripto, lo que. sente Es.ª hoy seé) y á sus sucesores Setecientos, y cinquenta sueldos de censo irracada un año que imponemos, cargamos, y ase. gueramos sobre todos nuestros bienes haviados, y que haver, y espe. cialm.ª sobre los bienes siguientes. = Primeram.ª Una heredad Ma. rra, con su casa corral, y era, situada en la parcia de Barchell ter. mino de esta ennuñciada Villa, parte tierra suelta, y parte Secano, y coelta, ó inculta, con vasiente manantial en ella, con repinar, viñe. do, y otras plantas; la qual sea cinquenta dias de harias con corta di. ferencia. lindante con tierras de D.ª Gaspar Almorina, con las de San. Vilaplana, con las de Thomas Gibert río en medio, con las de Christo. val Gibert, río tambien en medio, con las de la herencia de D.ª An.

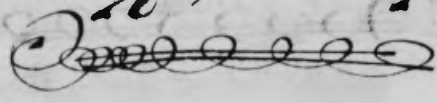




Deiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

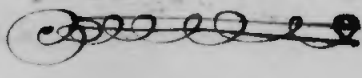
tonio Merita, y con las de la herencia de Juan de Arcaya. Tenida aun censo de capital de cien libras, con cinco sueldos de redito anual, y pagados todos los años en una paga en favor de la cofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo. = Otro censo de capital de setenta, y siete libras, y diez sueldos, con la anual pension de setenta, y siete sueldos, y tres dineros pagados todos los años al Beneficiado que posee el Beneficio de Santa Maria de Madalena instituido en la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, y libre de otro qualquiera censo. = Finalmente, sobre una heredada de tierra Secano, parte plantada de viña, y tierra campo, culta, e inculta, con suspinas, y otras plantas, sita en dho. termino; Partida de la ombria del Carrascal, que alinda con tierras de D. Miguel Gabiano, es de posesion en meate, con las de la herencia de Roque Corda barranco en meate, con las del D. Juan Bautista Semper, con las de Joseph Leyano, con las de Thomas Leyano, con las de Juan Leyano, y con las de San Andrés y Vicenta Maria Robert, en parte dho. es en meate; por cuya heredad causa el aragador real, en qual era hipoteca de diferentes censos, que en propiedad de noventa, y seis libras, y diez sueldos se correspondian al precitado Rey de dho. y en el día de hoy ha comprado recomprado para repudiarla en este. Tenida aun censo de capital de cien libras con la pension correspondiente pagados todos los años al convento, y Religiosos de Santa Eugenia en una paga. = Otro censo de capital de ciento, y veinte, y siete libras, con ciento veinte, y siete sueldos de redito anual, pagados todos los años en una paga a credito al Abat. = Finalmente, aun censo de capital de treinta libras, con treinta e sueldos de redito anual pagados todos los años en una paga al Real convento, y Religiosos de S. Augustin de esta enunuciada Villa. = Ambas fincas libres, y exentas de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria hipoteca cargo, o de otro qualquiera obligacion especial, y general, que tales hay, ni tienen sobre si, y por tales se assecuramos, para pagaxelos anualmente quenta, y riesgo en esta Villa de Alcoy en el día once de Junio de cada un año en una paga; siendo la primera en dho. día de dho.



niente año mil seiscientos cinquenta, y uno, y assi en los demas consecuti-
 vamente siguientes en el plazo referido, hasta que el principal dicho cen-
 so se redima, todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la
 cobranza. Cuya execucion diferimos á su dicho juramento, y esta ess.^a
 y la relevamos de otra nueva, aunque de dño. se requiriera; la qual ven-
 ta, y cargamiento de censo de los citados novecientos, y cinquenta
 sueldos hacemos, cargamos, y vendemos por precio de nueve
 cientos, y cinquenta libras, las quales somos entregan de presente
 en especie de oro de integra calidad, y peso, moneda corriente en es-
 te reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de dño.
 Dñ. Bautista Cordá Sindico del dño. Reverendo Clero, á las de nosotros
 dños otorgantes, lo el presente Ess.^{no} doy fe porque se hizo en mi presen-
 cia, y de los testigos de esta Ess.^a siendo del cargo de nosotros los referi-
 dos otorgantes guardar, y cumplir las condiciones siguientes. = Pri-
 meram.^{te} que ambas heredades deslinadas arriba de que procede
 y los demas bienes en que se situare, y cargare quedan hipotecados
 especial, y expresamente; lo que siempre, y quando nosotros, ó nues-
 tros herederos, ó poseedores de ambas heredades hipotecas del
 presente censo, pagaremos las dichas novecientas, y cinquenta li-
 bras al dño. Reverendo Clero, ó quien le representare en una, ó
 diez pagas, á saber: las nueve de ellas iguales de cinco libras cada una
 y la ultima de cinquenta libras, las ha de recibir, y otorgar a favor
 de quien las espere ess.^a de redempcion en forma, para que no cor-
 ran mas los reditos respecto de todo, ó parte que se redimiere, y li-
 bre de las hipotecas especiales, y los demas bienes, y nosotros de la obli-
 gacion general, como si no se huviera otorgado esta ess.^a que en
 aquel caso ha de quedar esta, y cancelada sin fuerza ni vigor algu-
 no. Y si no lo fuere luego que sea requerido, se supla con hacer de-
 posito ante la Justicia que de oña. causa pueda conocer, y el testimo-
 nio que de librare del citado deposito, sirva de ess.^a de redempcion en
 forma, como si realm.^{te} se huviese otorgado; Y con esta seguridad,
 y circunstancias, y con todas las demas prevenidas por Reales leyes
 de castilla, excepto las que hablan de menos fuero, y en que en algu-
 na manera se opongan á este contrato, lo otorgamos, y renunciemos
 en quanto sea necesario á todas las leyes contrarias á el, y con todos los
 dños. vovos, vovos, acciones reales, y personales utiles directas, y executi-
 vas, las quales cedemos, renunciemos, y transparamos, á favor del ya
 citado Reverendo Clero, dándole todo nuestro poder cumplido, y el que
 se requiriere constituyéndole en nuestros lugares, y como en su fecho, y cau-
 sa propia con libre franca, y general administracion, retencion, y obli-

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

ca. Veni-
 do redito
 copada
 con la un-
 greda
 Santa Ma-
 ría Villa
 dad de tier-
 inculta,
 la ombria
 o, no se
 rano en
 de dños
 y con las
 o en me-
 ra hipo-
 y sea libras
 en el día
 nista aun
 ante paga-
 do en una
 libras, con
 es todos
 un censo
 dito annual
 nte, y de-
 las finjas
 oria hipo-
 es hay ni
 los anues-
 de Junio
 la del vi-

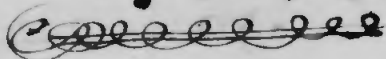




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

zacion que hacemos en forma, para que pueda disponer de dichos nueve
 cientos, y cinquenta sueldos de censo annualmente, a toda su volun-
 tad, como tambien el dho. depreciables de nuestros bienes, y de los de
 nuestros herederos, y sucesores de cada vno de los que por el tiempo
 lo seran como adueno absoluto, sin dependiencia alguna. Exceptis
 Clericis, hui Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et Alij qui de foris Va-
 lencia non existant; Cuius aucti Clerici iuxta Seriem et Honorem fo-
 ri nostri Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel ha-
 berent. Temo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de su Magestad, Dios lo guarde, dada en Buen-
 retiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treynta, y
 nueve años. Y de otra vez sacamos prometiendo, como prometemos
 que siempre sera valido este censo con sus jenciones anuales, hasta que
 entoramente se redima; Conferamos que este censo es justo, y bueno, y
 hecho por precio legitimo, y que en el no hauido fraude, ni engaño en
 poca, o en mucha cantidad, y si en algun tiempo se padeciere desde lue-
 go renunciarnos su expresion con las fechas sobre las compras, ventas,
 y engaños de ellas. Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneam.
 de este censo, y si en algun tiempo por alguna persona se fuere puesto, y mo-
 vido pleyto, embargo, y mala voz, sobre qualquiera causa, o rason que sea,
 saldaremos a el, y le defenderemos a nuestras costas, hasta vencerle, y de-
 parle en quicita y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herede-
 ros, y sucesores esta pena de dar, y pagar al citado Reverendo Clero, o
 a quien representare su dho. la propiedad de este censo, reditos, rates,
 y daños que se le siguieren, y recuocieren, y todo puelto, y pagado en po-
 der del que fuere legitimo dueño de este censo, o su gozador haviente, y
 yo sin obligamos nuestras personas, y bienes respectiue havidos, y por ha-
 ver. Tamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
 a las decida Villa de Alcaz que de todas nuestras causas pueaden, y deven
 conoser acuya Jurisdiccion nos sometemos, o a nuestros bienes, y re-
 nunciarnos la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium
 para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
 Jues competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en auto.



Esc. de Gregor

Setenta maravedis



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

idad de cosa suya, lo que renunciando las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general informa. Lo laha Paula Maria Gilbert renuncio el apellido, y legu del Pelleyano senatus consules nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quicis no me valgan, ni aprovachen en este caso. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Es. no en esta Villa de Alcey a los diez dias del Mes de Junio de mil Setecientos, y cinquenta años. Sin do presentes por testigos Thomas Gilbert Es. no y Joseph Gusept fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jacobo. doz. gantes (aguiosnes Es el Es. no hoy fee conuoco) Jo. fiamo el dho. Juan. Gilbert, y por la referida Paula Maria, que dipo no saber escribir Jo. fiamo acu su ego uno de los testigos aqui contenidos de que igual mente hoy fee.

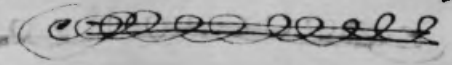
Francisco Gusept

Thomas Gilbert

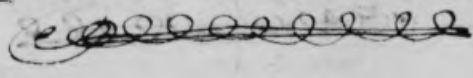
J. Ante M. Francisco Blancas

Es. no de retroventa de Gregorio Cerol.

Sepasse por esta publica Es. no como en la Villa de Alcey a los diez, y seis dias del Mes de Junio de mil Setecientos, y cinquenta años. Ante M. el Es. no y testigos infraadnotados gancio Gregorio Cerol fabricante de panes vecino de esta misma Villa, y Dijo: Que por quanto con es. no que g. sta ante Pedro Barba ex. no en veinte, y ocho de Diciembre de mil Setecientos trecientos, y cinco años. Madal. Marca y Mexica elmpere con sotes juntos, y cada uno de por si se. no, y con las demas solemnidades en dho. necerarias. vendieron al dho. cerol, y Beneficiario de la Iglesia parroquial de esta enuncionada Villa, una casa de morada situada en la calle de San. Escobas, y abada de esta misma Villa, con su corral a ella anexo, que suade por un lado con casa de Juan Bautista Gince Es. no por otro, y otro con casa, y huerto de Geronimo Gilbert, y por delante con dha. calle publica. Ingresio de diezcientos, y cinquenta libras de moneda provincial, de las quales



Las ducientas, y quince sueldos de ellas confesaron ambos conortes ha-
verlas recibidas realmente, y en efecto del expresado Reverendo Clero, y ge-
manos de Mr. Vicente Verdú Abis. su Sindico, y las restantes quarenta, y
nueve, y cinco sueldos quedaron empoder de oha. Reverenda Comuni-
dad de su consentim. para efecto de satisfacer, a Andres Gilbert ciuda-
dano cierta deuda que el oho. Nadal Payer se confesso adever, segun
lo acredita la cri. que sobre esto authorisó Joseph Matayo Esc.º en
dize de Setiembre. mil setecientos treynta, y cinco años, a que me refie-
re. Cuya cri. obligaron los citados conortes con el pacto de carta de gra-
cia de ocho años, y fue aceptada por el enunciado Sindico capitular
del Reverendo Clero entoda forma obligandose a su redencion siempre
que se oviere qidiendo, dentro el transcurso de tiempo de la referida re-
serva, y avienandose fenecido esta gracia de oho. ocho años concedida, y
haber fallido el piedad de Nadal Payer uno de los vendedores, la
referida Señora Sengere, como tutora, y curadora de sus hijos su-
plico a oha. Rev.ª Comunidad se le prorrogase el referido termino de
ocho años estipalados en la prenarrada Cri.ª de Penta, a seis años
mas, y en virtud de oha. Puplica por la cri. que oho. Pedro Barbero
authorisó en veinte, y una de Enero de mil setecientos quarenta, y cin-
co años, se le concedieron por oha. Reverenda Comunidad los citados
seis años, que oha. tutora, y curadora pedía para la redempcion de la
carta de gracia. Encuya inteligencia, y antes de la nueva concecion
de termino de la carta de gracia inserta arriba, los enunciados con-
ortes vendieron el dho. y reserva de redemcion de oha. causa, y corral aban-
dado Gregorio Cerol por el precio de ducientas libras de la referida moneda
confesando ambos conortes haverlas recibidas realmente, y de conta-
do segun se acredita por la que authorisó Juan Bautista Giner
Esc.º en veinte, y cinco de Abril de mil setecientos quarenta, y tres
años, a que me refiero. En cuyo paraguato tiempo, y siendo
así que oha. nueva concecion de termino de los citados seis años por la
referida Reverenda Comunidad quedaban al presente fenecidos suplico de
nuevo oha. Señora Sengere otro nuevo termino de seis años para la
redemcion de la precalendariada cri.ª de venta de carta de gracia, y en-
terada oha. Reverendo Clero, de que oho. conortes se oviere denada el
enunciado dho. al citado Gregorio Cerol por el precio de ducien-
tas libras segun queda arriba insinuado, jamas pedía oha. Rev.ª
Comunidad sentir a la nueva suplica, que oha. Señora Sengere
en nombre de sus menores practicava, antes de lo que se oviere al
Revd.º Clero el hacer instancia al citado Gregorio Cerol redimiere,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA

Ante la citada carta de gracia, o retrovendiere el dho. que de pertenencia. Y teniendo dho. Cédul porcebidas al presente el dho. a la mayor parte de las citadas ducientas libras de la referida Herrera Sengere, y sus menores producto de la citada venta practicada, a su favor, segun expusiesse queda arriba visto en bien en retrovender el comitido dho. y poniendole en la debida execucion. Por tanto, y como mejor proceda de dho. sin el menor perjuicio, y viendo de la referida reserva, bargo haver recebido de Herrera Sengere yuda de Cadal Placa veintia de esta misma Villa, la quantia de ducientas libras de moneda provincial que se vendio el enunziado dia. contra reserva reserva. De las quales se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la expropiacion de la non numerada por dho. ley de la entrega e queda de su acibo, y otorga a favor de la dha. Herrera Sengere carta de pago, y finiquito en forma, y por lo que se toca, o tocar pueda en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de el, y de ellos huvieren, y causa, se de japedera, aciste, y a parte de todo, y qualquier dia. que a dho. causa le compeza en virtud de dha. venta. Y todo sin excepcion alguna, lo cedo, renuncia, y transpasa en la ya expusada Herrera Sengere, y sus menores, y en quien los vusca dhere, y por esta favor en el mismo lugar, y dia. que estava antes de celebrarse dha. lio. de venta, la que da por rota, y cancelada desde la primera linea hasta la ultima inclusive, para que no valga, ni haga fe en. Subido, ni en. Con virtud de esta que otorga habe poder ocar, y ore de dho. dho. enageno, y a riganga a su voluntad como de cosa propia. Quod si Clericus hoi Sanctis Militibus et personis religio sis et alijs qui de his dicitur non existant. Et si diti Clerici iuxta sermion et Menorem huiusmodi sapientia aditi bona ipsa ad vitam vitam adquisierent, vel haberent. Et pro la pena de carnis segun el Menor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde dada en Buenrethos a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le da poder para que continue en la posesion que de antes tenia. Y protesta la evicion de no quexer estar en manera si onicamente a la firmeza de esta como hecho dimanativo de sus hechos propios. Acuyo fin, y cumplim. Otorga su persona, y bienes



havidos, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad
y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y
deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, e acude, y renuncia
la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por elpida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada sobre que renuncia las leyes fechoras, y deos. de su favor, y la gene-
ral en forma. En cuyo testimonio assi se otorga ante el presente Esc.
en esta Villa de Alcoy los dias, mes, y año arriba referidos. Siendo pre-
sentes por testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y Juan Ma-
tias Off. de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dho. otorgante (quien
lo el Esc. no doy feo canonico) no firmo por no saber escribir, y asu ruego
lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =

Antonio Sempere

Aste Mi.

Francisco de Blancos

Esc. de Obligacion de
Antonio Navea, y otros.

En parte de esta publica Esc.^a como Excmos. Antonio Navea y Christo-
val Navea fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Alcoy. los dos jun-
tos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidam, renunciando, co-
mo expresamente renunciámos la ley de dadas nos debendi el authen-
tica presente hoc ita de satisfacionibus, y el beneficio de la division, y exe-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado,
y cierta ciencia, y por buena de la presente otorgamos y conoscimos. Que
devenos, á Gregorio Cortés fabricante de paños de esta oha. Villa vecinos,
y morador quien es presente. Ciento, y cinquenta libras de moneda
provincial, las que gratiam, y por buena merced nos ha pres-
tado. Dando nos por entregados ante esta voluntad renunciámos
la exprocion de la por numerada pecunia ley de esta entrega e pue-
va de su recibido. En quales prometemos, y no obligamos de pagarlas
al ennumerado Gregorio Cortés, ó a quien representare. ser deo. en
una sola paga en el dia de Navidad viniente de este corriente año
mil setecientos, y cinquenta todo llanamente, y en pieyto alguno
condas costas de la cobranza. Cuya execucion diferimos á su voto juram.
y esta Esc.^a y se relevamos de otra prueba aunque de deo. se requiriera.
Para su devoto cumplim.^o obligamos nuestras personas, y bienes ha-
vidos, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras
causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos

~~~~~

Veinte maraveris



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

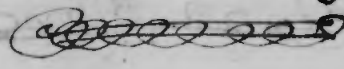
En nuestros bienes, y renunciámos la ley si convenir de Jurisdicción no omnisum Judicium para que dello nos apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y usos de nuestros fueros, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Sr.º en esta Villa de Alcega a los diez, y seis dias del Mes de Junio de mil Setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y Juan Agustina official de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Ide otros otorgantes (aquienes) el en.º doy fei.º conosco) lo firmó quien supo, y por el que doy no saber escrivir lo firmó uno de los testigos aquien contenidos de que igualmente doy fei.º

Antonio Sempere

Ante Mí Francisco Blancos

D.º de Poder de D.º D.º Jorda y otros

Sepase por esta publica Sr.º como Señores D.º Bautista Jorda Abt.º y D.º Joseph Jorda vecinos de esta Villa de Alcega. Los dos juntos, y cada uno de por sí solitamente, de nuestros buen grado, y cierta ciencia y por thenor de la presente otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario al D.º D.º Francisco Leret Bayer Abt.º Secretario del Illmo. Señor obispo de Sigüenza, Governador del Consejo, y camara de Castilla; Vecino de la Villa y corte de Madrid, quien es ausente, bien así como si fuera presente, y al caso de este ausente, para que por nosotros, y en representación de nuestras propias personas pueda dho. nuestro procurador comparecer, comparecer, y comparecer ante todos, y qualquieres Jueces, y Justicias de su Mag. (Dios le guarde) y en especialidad ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, ó Hacienda, y ante sus respectivos fiscales y endonde mas comodamente convenga, y sea necesario, y allí con-



titulado presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas  
 y contraprotestas en resguardo de nuestros dños. pida execuciones  
 provisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas remates posesio-  
 nes, entregos de depositos, remosiones de comulaciones, terminos, y pro-  
 rogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros  
 papeles presentandolos donde conuenga con testigos ciertos etc. y qua-  
 lquiera otros generos de papeles, tachos, y contra diga lo contrario, re-  
 cuse jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellacio-  
 nes recursos, y suplicas donde, y como conuenga, pida costas las  
 jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judi-  
 cial, o extrajudicialm<sup>te</sup>. se requirieran hacer, que el poder que para  
 todo, y cada cosa necessitare esse mixto se damos, sin limitacion  
 alguna con libre pancia, y general administracion, relevacion,  
 y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y rentas de ha-  
 verlo por firme, y validero, y en adelante en su virtud de hiciere o ha-  
 xiere, y actuare, y con clausura de que se queda substitucion en la per-  
 sona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los  
 quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgamos ante el presente Dño. en esta Villa de Alcoy  
 a los veinte, y quatro dias del Mes de Julio de mil setecientos, y  
 cinquenta años. Presentes por testigos M<sup>o</sup>. Andres Ribert  
 Clerigo, y Bautista Santamaria Labrador de esta oha. Villa de Alcoy  
 y moradores. Los otorgantes (aquienes lo el Dño. doy fee conosa)  
 firmaron. = D<sup>o</sup>. Juan Jordy. D<sup>o</sup>. Joseph Jordy.

Francisco Blanco

Us<sup>o</sup> de convenio de Juan Carbonell  
 Giner Dño. y Juan Carbonell.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del Mes de Julio de mil  
 setecientos, y cinquenta años. Ante M<sup>o</sup>. el Escribano, y testigos infraadno-  
 tados parecieron de una parte Juan de Bautista Giner Escribano, y de la  
 otra Juan Carbonell Fabricante de paños, ambos vecinos de esta oha.  
 Villa, y Dicon: que entre otras partes sendo pleito en grado de ape-  
 lacion, que interduxo el enunuciado Carbonell, ante los señores  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia sobre la tenencia,  
 y posesion de un pedazo de tierra apollidada vulgarmente el ca-  
 ño de Segura, situado en el termino de esta oha. Villa, partida  
 vulgarmente nombrada de los pagos, y orilla del río del Molino.

[Decorative flourish]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AFO, Y MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

naa. Siéndote por una parte contreraxas del precitado Gineza, con las de Joseph Abad, con las de Juan.º Carbonell, con las de Vicente Chirralles, y con otro. rto. Si viéndose pretendido por parte del enun- ciado Gineza la posesion del expresado pedaso de tierra con el titu- lo de Venta que obtuvo de D.º Melige Jordán Abad. autorizada por mi el presente D.º no en treinta de Julio de mil Setecientos qua- renta y siete años, y este haver adquirido su dominio, como año- redado de D.º Juan.º Cordá su hermano en quien primitivamente recayó la herencia de Alexande Azevalz dueño del pedaso de tie- rra de que se trata por la venta que otorgó Juan.º Segura Botica- rro á su favor, segun lo acredita la c.º que sobre ello authorizó Vi- cente Alexande D.º no en diez y nueve de octubre del año mil Sete- cientos diez y siete. Lo igualmente se ha pretendido por el citado Juan.º Carbonell, la coligial posesion de dho. pedaso de tierra fundando su pretencion por algunos años, que tenía de posesion, y asi mismo por una c.º privada que otro. Juan.º Segura habia diuen- do en ella, que venaria el enunziado pedaso de tierra arraron de censo con tal que lo avia de firmar en su compañía Vicenta Ser- ra su madre, y por muerte de esta no poro efecto, en cuya intelligen- cia se presume haverse pronunciado sentencia por el Corregidor de esta oha. Villa, contra el queritado Carbonell, de que se siguió otro. recurso, para ante los señores de oha. Real Audiencia, y en este estado considerandó ohas. partes las muchas costas, é inconvenien- tes se siguen en semejantes apellaciones, y recursos por mediación de personas de recto zelo, se han convenido avna amistososa com- posición, y proporcionado ajuste, que segun convenio de ohas. par- tes es del tenor siguiente.

Primeram.º ha sido convenido, y concordado por ambas partes, que el otro. Juan.º Carbonell renuncie, y se quite en virtud por virtud de este capitulo del pleyto que por via de apelacion tiene introducido en la Real Audiencia de la referida Ciudad que ambas partes seguan sobre el dominio, co posesion del suprarreferido pedaso de tierra, re- nunciando sus pretendidos d.ºs. y acciones, voz, y demas que a oha.





tierra pueda tener, cedienolas, y transgandolas en el dicho Juan  
Bautista Giner, y en quien le sucediere, para que la disponga, y goze á  
su voluntad. Asimismo sea, y quede la cri.<sup>ta</sup> de venta, que á favor  
de este le otorgó el oho. D.<sup>n</sup> Felipe Jordá, desde la primera, hasta la úl-  
tima línea inclusive, y en dicha forma queda arriba calendariaa,  
queriendola tener por tan firme, como si realm.<sup>te</sup> la huviese otor-  
gado, quedando por virtud de este capítulo el referido Giner indubi-  
tado dueño de oho pedazo de tierra; prometiendo no intentar deman-  
da, ni acción que pueda supragar pretención alguna en juicio,  
ni fuera de el.

Otrovi: Ha sido concordado, que el oho. Juan Bautista Giner, por virtud  
de este capítulo, no pueda apartar en manera alguna al oho. Juan  
Carbonell del pedazo de tierra de que se trata, que por vía de arren-  
damiento se tiene concedido, durante los días de su vida; por el  
precio de catorce libras de moneda provincial en cada un año, pa-  
gadoras en la día de la Virgen de Agosto en trigo aprecio corriente  
con la condición de que ha de ser de la obligación del estado carbo-  
nell cultivar oho pedazo de tierra, á vicio, y costumbre de buen la-  
brador, y segan en la partida en donde queda situada en mejor  
estilo, y practica, y pagarle annualm.<sup>te</sup> el precio de este arrenda-  
miento, reservandose el citado Giner para sí un pedacito de tie-  
rra, que en sí contiene dos bancalesitos, anexa á el de arriba, que  
al presente los tiene concedidos en arriendo á Juan.<sup>co</sup> Lerez.

Otrovi: Ha sido concordado por otras partes, que el referido Juan Bau-  
tista Giner ha de sacar agar, y avalos al ennuuciado Juan.<sup>co</sup> Carbo-  
nell de ciertos atrasos que este está deviendo al presente al ingu-  
citado D.<sup>n</sup> Felipe Jordá, y ha de ser de su obligación el satisfacer-  
los.

Otrovi: Ha sido convenido por otras partes concordantes que en aten-  
ción á que el referido Juan Bautista Giner releva de la obligación  
de los citados atrasos, á oho. Juan.<sup>co</sup> Carbonell por sugaste, este  
se concede, y cede á favor diferentes deudas, que al presente  
quedan embargadas, á instancia de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá como  
apocurador del expresado D.<sup>n</sup> Felipe Jordá, para que oho. Giner  
las cobre para sí, respecto que ha de ser de su obligación el satis-  
facer, y pagar el tanto de los atrasos que pudiere convenir con  
el oho. D.<sup>n</sup> Felipe, segan queda comprehendido en el capítu-  
lo antecedente, reservando el citado Carbonell por oho. ajuste,  
inclusas las partidas de oho. embargos, satisfacer, y pagar al oho.



SELLO QVARTO, VENTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Quince cinquenta libras de buena moneda.

Provisi. J. ultimamente, Respeto a que el enunuciado Juan Bautista Giner queda enteramente obligado a satisfacer y pagar los consabidos atrasos inuertos en el capitulo inuodiate antecedente, y releuar de oha. obligacion al enunuciado Juan Carbonell, y de concederle el pedazo de tierra arriba desuobido por el precio de las referidas catore libras durante su vida, siendo de la misma conformidad de este el satisfacer y pagar al oho. Giner las enunuciadas cinquenta libras, segun se desuobende del capitulo antecedente; Habiendo conuenido por las referidas partes concordantes, que para la seguridad, y abono de ohas. respectiue quantias obliga un pedazo un pedazo de tierra huerta con su arroyo de agua, conuiniendo en la dha. el canarot que posehe en la misma partida, de genero de si oho. carbonell determinase vender oha. tierra, o ya sea por el pretexto de satisfacer al citado Giner alguna cantidad procedida del presupuesto arrendando, o esuado, o parte de las enunuciadas cinquenta libras de que arriba quedan mencionadas, o por qualquiera otro, en tal caso hade ser preferido el referido Giner a oha. tierra por aquel precio que dos expertos nombrados por ambas partes justificarasen, quedando por oho. justificados efectuada oha. venta, en la que des de ahora para entonces fada por hecha, y otorgada por virtud de este capitulo contada las clausulas en dha. necesarias, y valdezas, renunciaciones, y demissiones, y demas agonez agospambadas.

Los quales capitulos leidos, y publicados, y por ohas. partes bien entendidos los lean, aprouen, ratifican, y confirman desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y prometen la una parte a la otra reciproca, y promiscuand. obseruar, cumplir, y executar ohos. capitulos, cada una con las cosas en ellos inuertas, y cada una de por si, segun, y de la suerte que se enuencuran, y respectiua. a ohas. partes, y cada una de ellas tocan, y tocar quedan. Para cuyo cumplim. ambas partes obligan sus personas, y bienes, haviados, y por hauez. Y dan poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad y en especial



á las decida Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y áven  
conocer, á cuya Jurisdicción se someten, é á sus fines, y Muan-  
cian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum  
paraque á ello les apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en au-  
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes pueras,  
y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio am-  
bas partes otorgan la presente ante el presente Escribano en esta Vi-  
lla de Alcoy los día, mes, y año arriba referidos. Siendo presen-  
tes por testigos Roque Pastor, y Joseph Sempere labradores de  
esta dha Villa vecinos, y moradores. Y dichas partes concordantes  
(aguienes Yo el Escribano doy feé conosco) lo firmaron. =

Juan Bautista Gines

~~Carta de Pago~~

Ante M.  
Cartonell Francisco Blanco

Carta de Pago definitiva  
de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete días del Mes de Agosto  
de mil setecientos, y cincuenta años. Ante M.<sup>n</sup> el Escribano y testigos  
infraadnotados pareció D.<sup>n</sup> Joseph Jordá vecino de esta misma  
Villa, y D.<sup>n</sup> Felipe Molina vecino de la Universidad de Banca, quien es  
presente de todos, y qualesquiera tratos, y contratos, que con es-  
te ha tenido, como, y tambien de todas las pensiones, y proce-  
tas de dos censos, que dho. Molina le corresponde todos los años  
el primero de capital de quatrocientas quarenta y quatro libras  
con la pension correspondiente, pagadora todos los años en el día  
treinta de octubre. Y el segundo de capital de seiscientas li-  
bras con su annua pension pagadora en veinte, y cinco de Abril  
de cada año, hasta el presente día. Y asimismo confiesa que-  
dar enteramente satisfecho del enunciado Molina de la  
quantia de quarenta, y ocho libras procedidas de una deuda  
que le vendió al fiado, y dándose por entregado de esta, y demás can-  
tidades arriba incertas de que el referido Molina se era deudor, re-  
nuncia la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entre-  
ga é quieva de su recibo, y otorga á favor de este carta de pago, y fini-  
quito en forma. Y cancelando, como cancela todas, y qualesquiera

~~~~~

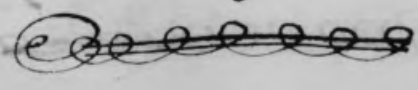
en.º de obligacion, recibos, vales, y otras legitimas cautelas, que el referido Indolna tenga firmadas a favor de dho. otorgante, dandola por estas, ningunas, y canceladas, para que no valgan, ni hagan fe en Subisio, ni extra. En cuyo testimonio, asi la otorga ante el presente Es.º en esta Villa de Alcey los dia, mes, y año arriba referidos. siendo presentes por testigos Juan.º Verdú Musico, y don- siano Botella cardero desta dicha Villa Verdú, y moradores y dicho otorgante (a quien lo el Es.º doy fe conosco) lo firmo. =

D.º Joseph Jorda

Ante M.º
Francisco Blanco

Es.º de Poder de
Joseph Corredera, y otros.

Sepase por esta publica Es.º como nosotros Joseph Corredera, Miguel Gonzalez, Christoval Gomater, Mathias Corredera, y Vicenta Juan Laya, Maestros fabricantes de paños, Vecinos de esta Villa de Alcey, Reyno de Valencia; Juntos, y cada uno de por si, y solidariamente. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Martin Coriano, Vecino de la Villa, y corte de Madrid, quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de este aceptante, para que por nosotros, y en representacion de nuestras propias personas, pueda dicho nuestro procurador, comparecer, y como parezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y especialmente ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla o Chancilleria, y ante sus respectivos Jueces, y en donde mas conoviere convenir, y sea necesario; Y alli constituyido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de nuestros respectivos dños. pda. execuciones, prisiones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales providiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, etc.º y qualquiera otros generos de pruebas, trueque, y contradiga lo contrario rezare, jure, y se agarte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones recursos, y peticiones donde, y como convenga, pda. costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse mismo le damos sin limitacion alguna con la clausula de libre, franca, y ge-



4
1755
1755



Uciute marauesis.

SEKLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

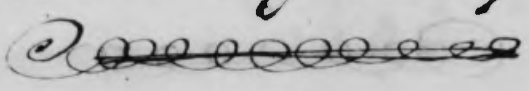
Real administracion relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlos por sieme, y valederos, y en quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con esta sola de que se queda substituido a la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros, a los que a qualquiera de la misma conformidad relevamos. Cuyo testimonio aqui testugamos ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a tres, veinte, y siete dias del Mes de Agosto de mil Setecientos, y cinquenta años. Siendo presente por testigos Miguel Gonzalez fabricante de paños, y Cañon. Barco official de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. testugantes (a quienes lo el es.^{no} doy feo conosco) lo firmo quien sabe y por los que dixeron no saber escribir, lo firmo asai luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feo. =

Christoval Cosa. Es. Joseph Torregrosa
Vicente Juan Puy
Miguel Gualbes testigo

Ante M.
Francisco Blanco

Es.^{no} de Venta de
Joquin Carbonell y su mujer.

Por este presente publica Es.^{no} Como Joaquin Carbonell fabricante de paños, y Vicente Lico legitimos convecinos de esta Villa de Alcoy, Decimos. Que por causa de corresponden, y pagar, y en su caso lazar, y quitar al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parrog. de esta dha. Villa un censo de capital de treinta libras, y annua pension de diez, y ocho sueldos reducidos por real orden de su Magestad (Dios lo guarde) de veinte, y tres de Julio de este corriente año, parte de mayor censo de capital de ciento, y cinquenta libras, pagadores todos los años en el dia veinte de Julio en una paga, que por precio de dhas. treinta libras fueron vendidos, y onciados por Vicente Carbonell, en favor de Mauro Albors fabricante de paños, mediante la es.^{no} que sobre ello authorisio Mathes Guimerá Notario, que fue de esta mesma villa, ya difuncto, en diez, y nueve de Julio de mil Setecientos noventa, y nueve años. Pertencio al citado Reverendo Clero en propiedad de dhas. treinta libras por la es.^{no} que authorisio



Vicente Pellisa Escribano en diez y ocho de Febrero de mil setecientos, y treinta años. Por tanto permitida licencia que de Madrid, a Madrid se requiere, la que yo oña. Vicenta Rico heredada al enunciado mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta Escribano y este me la ha concedido en bastante forma de que yo el presente Escribano doy fe. Los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciaremos tal vez de derechos xxi debendi el autentica presente loca desiderioribus, y el beneficio de la división, y excusión, y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren tirados, y causa vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamás, a Vicente Carbonell maestro de texer paños de esta oña. Villa de Vitoria, y morador quien es presente, e infra decapante, una casa de morada situada en la calle de San Felipe Xerri, y San Vicente apellidada comunmente de las, poblada de esta enunciativa Villa. lindante por un lado con casa de Diego Pastor, con la de Juan Morales, por el otro con corral de la casa de Gaspar Semper, y por delante con la de Jaime Cabanes oña. calle en medio. Tenida al censo de que en el expediente de esta va hecha mencion Asimismo, otro censo de cap. de treinta, y cinco libras, que nosotros otros vendedores respondemos al enunciado comprador, el que queda al presente redimido por virtud de esta es. a. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca cargo, censo, obligación especial, y general que no les hay ni tiene sobre sí, y por tal sola aseguramos con todas sus entradas y salidas, vios, costumbres, puertas, ventanas, fundamentos, y servidumbres, y todo lo demás que nos pertenece, y que se perteneciere de fecho, y dho. Por precio de ciento, y veinte, y cinco libras de moneda provincial. De las quales primeramente se retiene en su poder las treinta de ellas para corresponden, y en su caso las ha, y quitar a oña. Reverenda comunidad el censo de que arriba va hecha mencion. Y por otra asimismo se retiene otro comprador en su poder de nuestro consentimiento. aquellas treinta, y cinco libras, que ambos consortes por virtud de censo de igual cantidad se correspondían, segun se deprende de arriba. Las restantes sesenta libras cumplim. del precio de oña. Venta, se nos entregan de presente en especie de oro, plata, y vellon de oña. moneda, y de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo yo el Escribano doy fe porque se hizo en

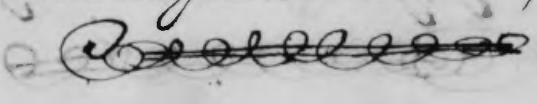




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

mi presencia, y de los testigos de esta Esc.^a y otorgamos a favor del citado comprador carta de pago, y venta en forma. Y declaramos que el justo valor, y precio de la causa de que se trata son las 500. Escudos, y veinte, y cinco libras, recibidas las sesenta de ellas, y retenidas las demas segun queda expresado arriba, y del mas valor, que al presente tenga, o en adelante queda tener dha. finja, le haremos gracia, y donacion al referido Vicente Carbonell comprador de ella, para su propia, perfecta, y acabada que el dho. Nra. inter vivos con inmutacion, y renunciamos la Ley del ordenam.^{to} real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redurga este contrato a su verdadero valor si padeciera dolo, y las demas leyes que con ella convienen. Las de oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier dolo que nos pertenecia a la enunciativa causa. Y todo esto lo cedemos, renunciados, y transparamos en el supracitado Vicente Carbonell comprador, y en quien de su derecho, para que como apropiada suya dha. causa la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como aduano absoluto sin dependencia alguna. *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religionis et alij qui de foro valentie non existant; Quasi dicti Clerici iuxta eorum, et honorem fori sui vi super hoc aditi bona ipsa aditiam suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y damos poder a que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en chuzerim nos constitubimos por sus individuos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, quando nos lo pida. Nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento



de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleito, o diferencia que sobre ella fuere movido, se sacaremos apart, y a parte, tomando a nosotros el cargo de la voz, y defensa, siempre que a ello no requiera, aunque se halle hecha la publicacion de probanzas, y se continuaremos, y asistiremos a nuestras costas, hasta dexar la quesion venida, y al comprador, o su haviente poder, en la quietud, y pacifica posesion del predio aqui vendido, y no havendolo por no querer, o no poder cumplirlo se restituiremos las mesmas ciento, y veinte, y cinco libras que nos ha pagado en la forma que arriba queda expresado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recrecidos, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo haran nuestras herederos, y sucesores, y por todo ello como si aqui quedare liquidado, y esta Es.^a fuere executiva se ptao asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos ser executado con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dixerimos, y sin otra prueba de que se necesitare, aunque por ley se requiera. Yo presente D. Dn. Vicente Carbonell, y legitimamente enterado del contexto de esta Es.^a la acepto, y admito entodo, y por todo, y en su virtud me doy por entregado de la casa, que en ella se menciona, por las sumas citadas ciento, y veinte, y cinco libras, de las quales me retengo las Ciento, y cinco de ellas a saber: Treyntra para la redencion del censo sagrado acotado y subhizable, y quitarse en su caso, y lugar reconosido por legitimo dueño de el, al precitado Reverendo Clero, prometiendo, y obligandome con mis bienes, y rentas acensales, y a quien representare su dno. con la annua pencion del mismo, en el dia que arriba queda acordado, en la dca. de su primitiva formacion, queriendo dola haver, y tener por tanjante como si lo mismo la huviera otorgado. Las otras Treyntra, y cinco para la extincion, y quitand. del censo de igual quambia, que ambos consortes vendedores me correspondian, queriendo que por virtud de esta es.^a quede verdaderamente extinto, cancelando desde ahora la es.^a de su primitiva formacion, dandola, como la doy por esta rata, y de ningun valor. A cuyo fin, y cumplim.^o ambas partes cada una por lo que le toca cumplim.^o obligamos nuestras personas, y bienes respectivas havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amestados bienes, y renunciando tal y reconvenim.^o de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ellos nos

IN-
DE
IN-

del citado
el justo
y veinte,
y demas
de tenga,
y donacion
era, por fe-
n, y renun-
Alcala
nuevadas
años para
sus valores
lan. Y de-
tamos de
ro, y de otros
a. Y todo
acitado
aque como
su volun-
si clerico
y valentia
m fori no
vel habe-
os suces.
Buena re-
eynta, y
dile en
aque por
ccion, y
as inda-
mpre, y quan-
no amiento





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

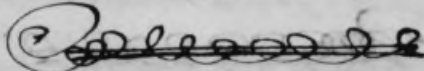
apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por nosotros pedida y consentida, y pasada en authoridad de co-
 sa Juzgada Sobreque renunciámos las leyes, fueros, y usos de
 nuestro favor, y la general en forma. Yo la dicha Vicenta de
 renuncio el Ampilio, y leyes del Pelleyano, y senatus consulto nue-
 vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial
 de su efecto quiero nome valgan, ni apasvechen en este caso.
 Yo a Dios Nuestro Señor, y a vna Señal de Cruz que hago
 en toda forma de dho. de no oponerme contra esta Esc.^a por mi
 dote arras bienes hereditarios, parafernales, multiplicados,
 ni por otro ninguno dho. que me pertenecia, y porque es de mi uti-
 lidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo, sin apremio
 ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
 testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolu-
 cion, ni relajacion de este juramento, aqui en mí la queda con-
 cedor, y si de proprio motu se me concediere no iré de ella pena
 de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes
 ante el presente Esc.^o en esta Villa de Alcega a los veinte y nueve
 dias del Mes de Agosto de mil Setecientos, y cinquenta años sien-
 do presentes por testigos. Silvestre de San Alcazaril, y Diego Perez off.
 de texer paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Fue dho.
 otorgante, y aceptante (aquien es el Esc.^o doy feé conosco) lo
 firmaron dho. Joaquin, y Vicente Carbonell, y por la referida
 Vicenta de Dios que dho. no sabe escribir lo firmo a su ruego vno
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feé.
 Joaquin Carbonell Vicente Carbonell

Silvestre de San Alcazaril

Francisco Brancos

Esc.^o de Venta de
D. Antonio Colomer

J. Cop.^a Segase por esta publica Esc.^a Como lo el D.^o Antonio Colomer a Dho. Veni



no de esta Villa de Alcoy, Digo: Fue por causa de satisfaccion, y pagar al
 Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq. de esta dicha Villa
 la cantidad de ciento noventa, y seis libras de oro sueldos, y cinco sine-
 ros, cumplimiento de aquellas quatrocientas y cinquenta libras, por
 cuyo precio dha. Reverenda Comunidad le vendió la infrascripta casa.
 y por satisfaccion, y pagar al citado Reverendo Clero aqui las ciento cin-
 quenta, y tres libras, por tantas queda alcanzado Dn. Ezequiel Colomer Vi-
 cario que fue de dha. Igle. Parroq. mi Dho. administrador, que fue de la
 vicaria deivar, que ayó Dn. Antonio Molero Dho. x dho. Reverendo
 Clero. de tanto, y como mejor haya lugar en dho. de mi grado, y cierta
 ciencia, y por temor de la presente otorgo que yo me, y en nombre
 de mis herederos, y sucesores, y los que de ellos nacieren titulo, y
 causa vendiendo, y doy en venta real por juros de heredad para siempre
 jamas al dho. Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq.
 de esta enunuciada Villa, quienes son ausentes, presente, y por dha.
 Reverenda Comunidad representante Dn. Bautista Jordá Dho. y sin-
 dico capitular de ella, consta de un rindido por el que otorgo dho. Re-
 verendo Clero, para favor, mediante la esp. que autorizo el presente
 en esta fecha trece dias del mes de Enero de este año mil setecientos y cin-
 quenta, que deves bastante para lo infrascripto (so el presente esp. hoy
 de) y para sucesores. Una casa demorada situada en la calle de Dn.
 Miguel, poblado de esta dha. Villa que alinda por un lado con casa
 de Dn. Jo. Catalana, por otro con la citada Iglesia Parroq. de mon-
 terio en medio, por el otro con la Iglesia de la cofradia, y por de-
 lante con casa de Dhas. Olima dicha calle en medio. En esta alio
 cargos de que en el rindido de esta van hecha mencion. Libre de todo cen-
 so, retroventa, memoria, hipoteca, cargo, oneroso obligacion especial, y
 general, q. no se hay, ni tiene sobre si, y por tal sea asseguro con todas sus en-
 tradas, y salidas, vras, costumbres, puertas, ventanas, y servidum-
 bras, con todo lo demas q. me pertenese, y queda pertenecer de hoy y de
 aqui adelante. Cuya venta hago por el precio de quinientas libras de moneda provincial
 de las quales se retiene dha. dha. Comunidad en su poder de mi con-
 sentimiento. trecientas quarenta, y nueve libras, de oro sueldos, y cinco
 dineros para la satisfaccion y pago de los cargos arriba expresados. Y
 las restantes ciento cinquenta libras, siete sueldos, y siete dineros las
 confieso haver recibido en dicha moneda del citado Rev. Clero a
 mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes
 de la entrega, conueva de su recibio, y otorgo a favor de la enunucia.

VEIN-
 O DE
 CIN-
 competen-
 dad deco-
 dos de
 icenta die
 alio nue-
 y demas
 encipial
 te caso,
 que hago
 Dn. por mi
 ticados,
 dema vti-
 in agremio
 hecha pro-
 lie absolu-
 queda con-
 lla pena
 las partes
 nte y nueve
 años. Si en-
 go de ce off
 de dho.
 mosco) lo
 a referida
 uego uno
 fec. =
 Mi.
 lance
 Dho. Ven-

[Handwritten signature]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

da Recorrida comendidad Carta de pago, y recibo infirma. De-
claro, que el justo precio, y valor de la casa de que se trata son las di-
chas quinientas libras, recibidas las trecientas noventa, y nueve
libras, doce sueldos, y cinco dineros de obas, y recibidas las demas
segun se detrahende de arriba, y del que mas tenga, o pueda te-
ner en qualquiera forma, y cantidad, lo hago gracia, y donacion
para, propia, perfecta, y acabada, que el dicho llama intervidos
comisuracion, y renunció la Ley del ordenamiento real fecha en
las cortes de Alcalá de Henares, por trata de aquellas cosas ven-
didas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio,
y los quattos años para recetir el engaño, y que se recobren este con-
trato a su valor, si padeciera dolo, y las demas leyes que con ella con-
cuerdan; Por lo que en adelante me desampara, desisto, y aparto de la ac-
sion, propiedad, dominio, posesion, título, uso, y gozo, y de otro qual
quier dolo que me pertenescia, ala enmuesada casa. Todo ello lo ce-
do, renuncio, y franco uso en el vnao de las Reynas de España, y
en quien le sucede, para que como apropiada sea dicha ca-
sa la posea, goce, cambie, y enagenie a su voluntad como a dueño
absoluto sin dependencia alguna. Insuper Clericis, Sacerdotibus, Militi-
bus, et personis religionis, et alijs qui de Regno Valentie non existunt: Quin-
dicti Clerici iuxta seriem et theoriam forei novi super hoc aditi bona
ipso aduicium suano adquisierunt, vel haberent. Ego la pena de co-
misuro, segun el honor de los antiguos sacros, y real orden de su Ma-
gestad (Dios se guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del
Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. El Rey goza
el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho
y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente tome, y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Ser el interese me comitativo
tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando me lo
pida. Me obligo, ala evicion seguridad, y sancionamiento de esta ven-
ta en tal manera que de qualquiera pleito, o diferencia que sobre ella
fuere movido se sacare a paz, y a salvo, tomando mi cargo favor, y
defensa, siempre que seme requiera, aunque se halla hecha la

[Handwritten signature or mark]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

do, y por título de arrendamiento concedo, á Juan Carbonell D^{no}. Linero decida d^{ha}. Villa vecino, y morador quien expusiere, e infra septante Un molino arinero, con las ahinas del pertenecientes, y un pedazo de tierra del anexo, situado en la riera del río del molinar término decida enunciada Villa. lindante por una parte con tierra, y molino batan de Joseph Balaguer, por otra con el montecillo de la heredad vulgarmente apellidada del Social, y por otra con el alveo de d^{ho}. río del molinar. Por tiempo de quatro años, que se puen contar por especial pacto del día primero de Enero del presente año mil Setecientos cinquenta, y uno en adelante. L^{ra} pagará en cada uno de ellos de cinquenta y dos libras de moneda provincial, siendo la primera paga en d^{ho}. Día primero de Enero del subsiguiente, año mil Setecientos cinquenta, y dos, y así en las demas consecutivos en el referido día, y plazo auante los referidos quatro años del presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condición que d^{ho}. arrendatario tenga obligación de morada, y limpiar la aseguia á sus costas siempre, y quando fuere necesario.

Segunda. con pacto, y condición que d^{ho}. arrendatario tenga obligación de conducir el agua hasta dicho molino á sus costas, á expreçion de que siempre, y quando vaxada el caso de derribarse alguna obra, y parte de la aseguia, ó quando necesario para conducir el agua á sus molinos no expreçion de que cada un año tenga obligación de pagar á sus costas, y lo que expreçion de la quantia de otras diez libras de la d^{ha}. moneda de d^{ho}. villa. Reuocando d^{ho}. contribucion.

Tercera. con el especial pacto, y condición que dicho arrendatario tenga obligación de pagar por enteros á su d^{ha}. d^{ha}. las medas molinar acostumbradas, y juntamente el censo que d^{ho}. d^{ho}. tiene correspondie, sin que por d^{ha}. d^{ha}. se le dea rebaxar cantidad alguna del precio decida dicho arrendamiento.

Quarta. con pacto, y condición que d^{ho}. arrendatario tenga obligación

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de conservar las ahinas de dho. molino, propias del citado Revdo. Clero, las que se entregan con la mayor individualidad, y exentas por menor, y son de esta manera: = Tres picos, los dos llanos de corte, para picar la muela, y el otro de martillo. = Dos picapalos de hierro, el uno de seis palmos, y el otro de tres. = Una medida de medio cuarteron, y otra de uno. = Un gorron vrado. = Una paleta vrada. = Un garbillo vrado, y una sira de madera para banco de carginteria. De las que se dio dho. arrendatario por entregado a su voluntad, y se obliga por virtud de este capitulo a restituir las que en este arrendam. en la misma conformidad que al presente se entregan, o interim duraren los quatro años de este arrendam. hade ser de la obligacion de dho. arrendatario el componer dhas. ahinas, siempre que huviere necesidad, y de lo contrario las queda hacer componer el citado Revdo. Clero, a costas de dho. arrendatario, y por lo que importare sea executado en todo rigor de ley.

Otrovi: con el especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas, segas, llanas, y abonadas, satisfaccion, y contento de dho. Reverendo Clero, para la mayor corroboracion de esta Es. y capitulos en ella insertos. =

Otrovi: que siempre, y quando dho. arrendatario faltare a cumplir lo arriba estipulado en todo, o en parte, tenga facultad el dho. Reverendo Clero, o quien su dho. representare deprecarse de dho. molino inmediatamente, aunque a dho. arrendatario le quedare mucho tiempo a vencer del citado arrendam.

Otrovi: con pacto, y condicion que dho. arrendatario no queda cortar arbol ninguno de dho. molino, ni ramas de ellos por pequeños que sean, y en todo caso lo huviera, tenga obligacion de pagar un doble de lo que se justipreciare por expertos.

Otrovi: respecto a la tierra aneja, a dho. molino hade ser de la obligacion del susodicho arrendatario el cultivarla, segun costumbre de buen labrador, y en mejor estilo, y practica.

Otrovi: y ultimamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es. costear el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca, a mi dho. Organante.

Decorative flourish at the bottom of the page.

VEINTE
AÑO DE
Y CIN
Carbonell dho
e infra ac
cientos, y
rio del molin
a parte con
el monteri
por obra con
nos. que se
del viniente
precio enca
cial, siendo
siguiente
consecuti
atros años del
pactos, y con
atario tenga
tar siempre
obligacion
a exreccion
alguna
condu
da dho. b
de la obli
atario
las medid
e dho. mo
par can
iento.
ga obligacion

Leon estos pactos, capitulos, y condiciones, y no sin ellos prometo,
y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera in-
quietado, ni derrogado de el hasta que se hayan cumplido los referidos qua-
tro años de este presente arrendam^{to}. A cuyo fin, y cumplimiento obligo
bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero mi principal fiador, y por haver
ley poder, alas Justicias Eclesiasticas: de mi fuero, para que me apromien
como por sentencia pasada en Juegado, y por mi consentida. Renuncio el
Capitulo suam de genis, o de cardas de absolutiombus de cuyo efecto soy sa-
bidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Pre-
sente siendo de dho. Juan Carbonell acepto esta Esc^{ta} entoda y por todo,
segun, y como arriba se describe, y recibo en este arrendamiento el
Molino arisco, ahinas, y tierra del anexo, de la Ciudad arriba, por
los dhos. tiempos, y precio de lo que incuso por entregado atoda mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, e a quien no vie de ellas
y prometo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representa-
re el precio de este presente arrendam^{to}. en cada un año al plazo arriba re-
ferido, y a observar y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Esc^{ta} se men-
cionan, los que he oido, y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos, des-
de la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me con-
trae contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion
en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero
ser oido en Justicia, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado,
y validado todo lo en esta Esc^{ta} contenido, añadiendo fuerza a fuer-
za, y contrato, a contrato; Por lo que importare cada paga del precio
de este presente arrendamiento se me execute con esta, y su juramento
en que lo dize, y sin otra prueba de que se releve aunque de dho. se requiera.
Fencidos los referidos quatro años de este arrendamiento, le bolviera a Ci-
tado Molino, tierra del anexo, y ahinas pertenecientes del mismo mo-
do, forma, y valor, que al presente seme han entregado, o pagare los in-
tereres que de la dilacion se le siguieren, y acrecieren. Para la seguri-
dad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta Esc^{ta} doyen fiador, y prin-
cipal obligado a Antonio Carbonell Molinero mi hermano vecino de
esta misma Villa quien es presente, e Interrogado por mi el interjura-
do Esc^{to} si havia oha. fianza, y obligacion, respondio que si. Distan-
to otorga que se constituye por fiador, y principal obligado juntam^{te}
con el dho. Juan Carbonell su hermano, sin el, y assí, guardar, cumplir,
y executar todo lo contenido en esta, y capitulos referidos,
y ahar cumplir todo quanto por virtud de esta Esc^{ta} es tenido, y obliga-
do. A cuyo fin, y para su debido cumplim^{to}. Nosotros Juan, y Anto-
nio Carbonell hermanos obligamos nuestras personas, y bienes, ha-

~~Quero~~

Esc^{ta} a
de la
J. Cos^{ta}



Veinte maravedis.



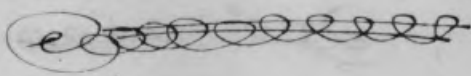
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

vidos, y por haver. Y gamos poder a los Jures, y Justicias de su Magestad y en especial a las desta Villa de Alcey, que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, e anunciamos y renunciamos tal y si convencit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello nos apremien como presentencia definitiva dada por Jure competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestros favores y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Es. no en esta Villa de Alcey a los dos dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Blas Alcina, y Joseph Vert labradores desta dicha Villa vecinos, y moradores. Los otorgante, acreyante, y fiador (a quienes lo el Es. no doy fe conosco) lo firmaron.

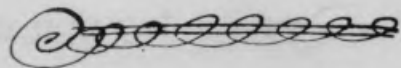
Antonio Carbonell Juan Carbonell Ante Mi. Francisco Blancia

Es. no de convenio de los Administrad. de la Adm. de Sr. Pedro Lasqual, y otros.

J. Cos. En la Villa de Alcey a los once dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos, y cinquenta años. Ante Mi. el Es. no y testigos infrascritos participacion los Reverendos Señores Sr. Vicente Verdú, Sr. Bautista Sordá, y Sr. Thomas Laya Sacerdotes, Beneficiados, y vecinos de la misma Villa Administradores de los bienes y herencia, que quedaron por fin, y muerte de Sr. Pedro Lasqual Decretos, conita de dha. Administracion por el ultimo testamento del dicho Sr. Pedro, que authorisó Juan Bautista Giner Es. no en veinte dias del Mes de febrero del año mil Setecientos quarenta, y ocho de una parte. Y de la otra Sr. Baltasar Lasqual Dño. Mathias, y Sr. Augustin Lasqual Abogado, Victoriana Perez Viuda de Augustin Lasqual, y en representacion de heredera de Anna Maria Lasqual su hija, segun es dever por su ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleró authorisado por Joseph Mathias Es. no en veinte, y siete de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y ocho



años) Theresa Lasqual, y Juan Valor conxorcer, Vitoria Anna, y Lu-
genia Lasqual doncellas, Madre, y hermanos respectiue vecinos de la mis-
ma Villa, y coherederos del ya difuncto Augustin Lasqual su Padre, con-
ta de la herencia por el ultimo testamento del dho. que passó ante Le-
do Barbera Escriuano en seis dias del Mes de Setiembre mil Setecientos qua-
renta, y un años. Permite la licencia, que dha. Theresa Lasqual pide
al dho. su marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta cri.
y este se la concede en bastante forma, de que lo el presente Escriuano doy
fco. = Entendiendo, como expresam. declaran, que entre dichas par-
tes se suscitó pleyto en el Jugado de la presente Villa, y Officio de Seba-
tian Carrizo, que tomó principio en el día siete del Mes de Diciembre
mil Setecientos quarenta, y ocho, con el motivo de haversele dado la
posicion Judicial al D.^o Augustin Lasqual (assi en nombre proprio, co-
mo en el de apoderado de los dichos coherederos) de la casa en que ha-
bitava, y moro dho. M.^o Pedro de que este era mere usufructuario en
virtud del ultimo testamento de Augustin Lasqual el mayor su Pa-
dre que authorizó Vicente Bellier Escriuano en ocho de Marzo de mil
setecientos, y dos. En consecuencia haverse embarazado la almon-
da prevenida, á los Administradores referidos, en su ya citado testa-
mento de los muebles que por entonces existian en la misma casa.
Cuya usufructo se le legó al dho. M.^o Pedro con el de los muebles, que
entonces contenia; y tambien por rason de haverle dado la posicion
al expresado D.^o Lasqual en los referidos nombres, de las casas en que
están situadas, las premas de paños, y molinos de aceite, con las ali-
nas correspondientes, que dicen los Administradores mereo dho.
M.^o Pedro de dinero proprio; construyó, y disputó con posicion pacifi-
ca. Cuya posesion de casas ganó el citado D.^o Lasqual en virtud
de declaracion hecha por M.^o Pedro en su ultimo, y ya mencio-
nado testamento, de ser propias de su hermano Augustin; y por
auto, y provision de este Jugado de catorce de Diciembre del mis-
mo año mil setecientos quarenta, y ocho, aunque con la reserva
y salvedad de qualquier perjuicio de terceros, que mejor diere su-
viese; Por pretenderse por parte de dhos. coherederos el recobro de
novecientas libras, valor en que estimavan las alajas, que posehia dho.
M.^o Pedro, como mere usufructuario, que era de ellas, y que debia
retornar al cuerpo de la herencia en propria especie, o en su valor,
las consumidas en virtud del ultimo testamento de Augustin Las-
qual su Padre, que authorizó Vicente Bellier Escriuano en ocho dias



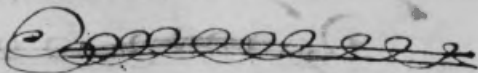


SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

del Mes de Mayo mil setecientos, y dos años, aque se pusieron di-
chos Administradores, ppeten diendo el entrego de Bienes para el
subasto publico de otros bienes, fundando su pretension en que la par-
te adversa no tenia justificada la integridad de dhas. alajas, y siguiendo
la presuncion de dho. de que los muebles, y adornos que existen en
casa el testador al tiempo de su fallecim. se procuran y gozan del mis-
mo, favoreciendo esta misma presuncion la voz y fama publica de ser
dichas alajas, o la mayor parte de ellas, mercaderias de dinero propio de
dho. Sr. Pedro; Exigiendo caucion dha. Administracion, como abona-
da por los muebles, que constaren ser, y pertenecer a los sobre dichos
herederos, allegando por dicho heredero ser de dho. la restitu-
cion de los muebles del usufruto, segun sus clases, y de los consumi-
dos, que no reciben funcion en su genero, su valor, y estimacion,
de que devio constar por el Inventario que devio hacer Sr. Pedro
como usufructuario, y no aviendo hecho, como devia, fuit in
culpa ex. Sobre cuyas pretenciones se abrió el pleyto agueva, y da-
das provencas, se hizo publicacion de ellas, como por mas extenso
consta en autos.

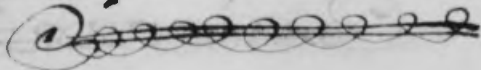
Proccacion de lo referido se suscitó otro articulo de parte de los citados
coherederos, demandando el recobro de mil ochocientas, setenta
libras, y diez y ocho sueldos, que por diferentes titulos les pertene-
cia, a saber es: ochocientas, dos libras, y ocho sueldos por razon
del alquiler correspondiente, á las casas en que estan situados
los molinos de azeite, y por treinta, y dos annualidades, araron
de veinte, y cinco libras, un sueldo, y seis dineros, que acurrir-
ron desde el año mil setecientos diez, y seis en que suponian ha-
verse plantado dhos. molinos, hasta el de mil setecientos quaren-
ta, y ocho en que falleció el ya referido Sr. Pedro.

Mem. Ciento, ocho libras, y diez sueldos, que corresponden al
alquiler de dichas casas en los años anteriores á la creccion de
dhos. molinos, y por haver disputado Sr. Pedro los expresados
solares por espacio de setenta años contadores desde el mil se-
tecientos, y dos, hasta el mil setecientos diez, y seis que araron



de siete libras, y quince sueldos producen la expresada cantidad.

Item Ciento veinte y seis libras en que computavan el alquiler, o arrendamiento de la casa en que estan contrahidas las puestas de ganos, desde el año mil e trescientos diez y seis, hasta el de mil e trescientos quarenta, y ocho araron de noventa libras en cada un año, segun esdo parece por lo actuado en el proceso, y demanda de dho. herederos a'ora' veinte, y cinco en que afirman sus pretensiones estando a' favor de las declaraciones, que hace el enmuciado Mr. Pedro en su testamento, confesando por propias de su hermano Augustin las dhas. dos casas, donde avia colocado las puestas de ganos, y a'erte de que avia sacado Mr. Pedro tan considerable lucro en los arrendamientos de dhas. fincas, haciendose rico con ellos con diligencia de Augustin su hermano, que carecio del dhas. casas que eran de su dominio, y legacion Mr. Pedro; que regonian los conchabidos Administradores, manifestando el ningun dia en la parte otra, para la execucion de los arriendos en la pretendida cantidad de mil ochocientas setenta libras, diez y ocho sueldos correspondiva a los alquileres de los solares, o casas que ocupan los molinos de aceite y grillos años desde el mil e trescientos, y dos, hasta el mil e trescientos quarenta, y ocho por conctar, sin embargo de las ante dhas. declaraciones, y confesiones testamentarias de Mr. Pedro, que dho. herederos no son al presente dueños de dha. casa, o solar donde estan las puestas de aceite por causa de haverla vendido Augustin a su qual Abuelo de los expresados coherederos, a Nicolas Lopez torador, de ganos, y vecino de la presente Villa por esc. ante Thelige Gilbert Esc. no en cinco de Diciembre mil e trescientos noventa, y cinco; cuyo testimonio va insertado en autos a' fox. 3. setenta, a que responden los herederos, que esta venta no tuvo efecto, porque realmd. fue a censo, y no por pacto de Enj, y denunciada la casa, o parte por la Guerra. la solvio a tomar Augustin a su qual por el censo, y corridos. Si en lo respectivo a la quantia de mil e trescientas y setenta libras, de cuya suma pretenden ser acreedores los mismos coherederos contendores por los arrendamientos, es alquileres de la casa donde coloco Mr. Pedro las puestas de ganos, y que corresponden a las treinta, y dos anualidades de veintadas, y decurridas desde el año mil e trescientos diez, y seis. Desde cuyo tiempo conjeturan dho. herederos debia correr el





SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVELDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

enunciado arrendamiento) hasta el mil setecientos quarenta y seis en que falleció Mr. Pedro, los susodichos algunos por rason de haber cediado Augustin Laspual padre de los contendores a favor de Mr. Pedro, el tanto de los alquileres de la expresada casa, en compaña de aquellas cinco libras censales anuales que aquel reconocia, á este como Beneficiado, ó á su hijo de Beneficio, segun que por mediacion del Padre Vicente Laspual Religioso Augustino, que lo convino entre otras partes, y es de ver en otros autos.

Aloravan amari los citados Administradores que aunque en virtud de los alquileres de las mencionadas casas se les debiera satisfacer alguna porcion, esta debiera ser gradualmente estimada, y no arbitrariamente computada por la tercera parte de los productos de las officinas contenidas en ellas quanto y mas que aunque proceda de Justicia alquilar alguno razonable de entrambas fincas, opponen los Administradores por via de reconvençion, y mutua demanda, contra la parte otra, el dia de precebia la quantia de quatrocientas, y treinta, y dos libras, por tantas importa la mitad de los alimentos, que por entera suministró Mr. Pedro, á Ventura Rey su madre en los años desde mil setecientos, y ocho, hasta mil setecientos treinta, y dos, que arraron de treinta, y seis libras por cada un año toman suma de ochocientas, setenta y quatro libras; las que debiendo por mitad suministrarse entre Mr. Pedro, y Augustin Laspual hermanos, segun lo proveido por el padre comun en su ultimo testamento, que otorgó ante Vicente Sallica Du.º en ocho dias del mes de Marzo mil setecientos, y dos años; recolta acrechaba el citado Mr. Pedro en la enunciada quantia de quatrocientas, treinta, y dos libras.

Assimcomo se reconvenian los Administradores á los herederos contendores por lo correspondiente á seis años que duró su padre el huerto suado en disputa, á Mr. Pedro, qui facen los conventivos al fallecimiento de Augustin Laspual padre comun; cuyos productos, arraron de setenta, y seis libras por cada año (que es el tan-



to, porque ha arrendado siempre el fructuario dicho huerto, hasta
su fallecim^{to} importan en cumulo la suma de trescientas noventa,
y seis libras, á que responden los enununciados herederos para evadise
de dho. pago, que Ventura Ruiz estuvo muchos años en casa de Augusti-
n Dasqual hermano de Sr^o Pedro, y alimentada á expensas del
dho. Augustin; cuya mitad de alimentos debe pagar la herencia de
Sr^o Pedro: Ique no constava haverse percibido Augustin Dasqual los
dhos. seis años de frutos del huerto. Y aunque se justificasse, nunca
seria azarón de sesenta, y seis libras, que pretendian los Admi-
nistradores, porque fue entremos de la queara, en que amas de
estar medio derruchido el huerto, y sin cultivo, dicho estuvo to-
dos los dhos. años Sr^o Pedro, á la Mesa de Augustin su herma-
no, que le alimentó.

Otro: Atendiendo dho. Administradores al cargo que en su
ultimo, y la citado testamento les hizo expresado Sr^o Pedro
de que sacadas copias de los ultimos testamentos de sus Padres
Augustin Dasqual, y Eugenia Miraller; así del que los dos *in*
eadem carta otorgaron ante Vicente Bellier Es^o en dos de Ju-
lio mil setecientos noventa, y quatro años; como del que aquel
solo otorgó, (bajo el qual falleció) ante el proprio Es^o en ocho
de Marzo mil setecientos, y dos; quisieran en consulta de los Ab-
ogados de su Mayor Satisfacción en Valencia, si á oña. Administra-
cion competia intentar accion alguna contra los referidos here-
deros, en punto al legado de tres mil libras, que en el citado
primera testamento dexaron Augustin Dasqual, y Eugenia Miraller
al expresado Sr^o Pedro, y á que en el segundo testamento revocó el
enununciado Augustin Dasqual, disponiendo un legado de un
fruto de Casa, y huerto á favor del mismo Sr^o Pedro, como de
todo consta por los supracitados testamentos. Ique por esta dicha
deliberacion en consulta de los Señores D^o Benito Delfi, D^o Vicen-
te Barco, D^o Nicolas Morera, y D^o Vicente Salvachuna Abogados
de primera nota en la Ciudad de Valencia de comun consentim^{to}
acordaron: Que tenen los actuales Administradores dho. al
quero expedito para poder facilitar el pago de dho. legado de los
bienes, y herencia, que que daron por el fallecim^{to} de Augustin Das-
qual, y que segun la ultima disposicion de este, aprobada por el
mismo Sr^o Pedro legatario, quedó integrado de los dho. que en
la herencia de su padre podian pertenecerle. De cuyo dictamen

2000000

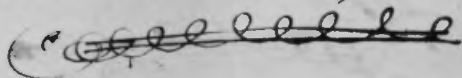
Primo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

comprehendido en estos terminos, autorisado en publica Joseph Mascaras Es.^{no} de Valencia en diez y siete de Abril mil Setecientos quarenta y nueve. Y estos asimismo, a aquellas otras partes tienen sus pretensiones reciprocas de menor monta, en virtud de un papel encontrado entre los de don Pedro, que dicen los Administradores ser escrito de letra porite donde nota algunas cosas de que en verdad deviera su hermano Augustin, y en otra parte del mismo papel dice: que da condescargo las partidas que allí están, a lo que se haria cargo de su hermano Augustin, sobre lo qual contenido en otro papel carecer las partes absolutamente de otra nueva. — En vista de lo qual no quedando a cargo de dichos Administradores diligencia alguna que practicar sobre estos asuntos, en cumplimiento de su ministerio, y deseando ansar sacar todas y qualesquier religio, asi los que actualmente yndican entre otras partes, que de pronto declaran no tener otras que los que van inculcados, como los que en este motivo podrian ocasionarse en adelante, asi del ultimo testamento del enunuciado don Pedro de quales, como de los papeles, y notas privadas, que se han encontrado en la casa de este, y de todo lo demás, que pueda por qualquiera titulo pertenecer, a su herencia, y precaver las ditadas expensas que en la prosecucion de estas contensiones expreciamente consumen. Hecha reflexion tambien, que aun vbi segurada una favorable sentencia sobre los extremos que se litigaban, avia de ser con notable dispendio, asi de otra Administracion, como de los expresados herederos contendores, mediante la autoridad, y christiana zelo de los Señores D.^o Blas Luis, casa de don Larraguinal, y D.^o Vicente Alborn Beneficiado de la misma, se vino en acuerdo de transigia, y concordar sobre otros articulos, y reduciendole a una amistosa composicion y proporcionado ajuste, que segun convenio de otras partes es del tenor siguiente.

Primeramente: que en respecto a las almarazas haya de estar en facultad, y libre disposicion de los Administradores sacar del sitio donde estan colocadas otras Almarazas, cito es: Lencras, Muelas, abi-



nas, Madera, Ferrero, y todo el menage de ellas perteneciente, como tambien todo el producto de azeite, y demas que existiere, hasta la hora presente, en deposito.

Otrovi: Que dhos. Administradores hayan de dexar libre, y desembarazado el sitio solar, y casa donde estan construidas dhas. prensas de molinos de azeite, y Beneficio de S.^o Augustin, y demas coherederos coadyutores todos, y qualquiera dhas. acciones y pertenencias que a dha. Administracion pudiesen tocar, y declarando no tener ninguno en la casa de S.^o y parte del puerto, que ocupe la Almarara.

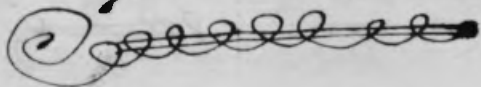
Otrovi: Que se defienda a los Administradores, para que a su arbitrio saquen las prensas de paños de la casa donde existen con todo lo anexo de ellas, de cartones, Madera, Ferrero, y demas que huvieren, y amas el producto que de presente existiere en deposito.

Otrovi: Que dhos. Administradores dexen libre, y desembarazada la casa donde estan de presente y antepuestas dhas. prensas, declarando no tener ningun dia a dha.

Otrovi: Que hayan de ceder, y renunciar dhos. Coherederos a favor de la Administracion todos los muebles, que se encontraren Inventariados en la herencia de S.^o Pedro, y qualquiera dhas. que en materia de muebles les queda supeditar, a expreccion de la Imagen de Maria Cantiverina del Oratorio de manonera, y de un bufete que se reserva, a eleccion de dhos. herederos.

Otrovi: Que hayan de responder por enteros dhos. coherederos el censo de Capital de cien libras pagador en siete del Mes de Enero, que por S.^o Augustin Laqual, padre de los expresados fue impuesto, y originalmente cargado en favor del Beneficiado del Santo Cristo por su ante Joseph Matay. En no en siete de Enero mil setecientos y quarenta. Igualmente hayan de satisfacer a dha. Administracion quarenta y quatro libras, once sueldos, y ocho dineros por tantas importan las pensiones, y pro rata, que de dho. censo se debian a S.^o Pedro, como tal Beneficiado desde el dia del cargo hasta el de su muerte.

Otrovi: Que haya de ser de cargo de la Administracion responder por enteros el censo de Cap. de dcientas, y veinte libras pagador en ocho del Mes de Marzo, que por S.^o Pedro, y Augustin Laqual hermanos fue impuesto en favor de S.^o Ginés Ayx por su ante Thomas Montillon En no en siete de Marzo mil setecientos veinte y dos, y transportado por este al Rev.^o Clero, segun es por el mbr.



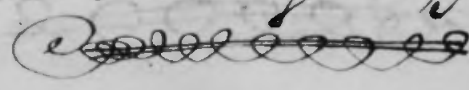
mo Thomas Montllor Esc.^{no} en catone de octubre mil setecientos
quinte y dos, y que por mitad respondian antes los dho. En hora en
virtud de esta concordia ha de ser por entero responsable la Adminis-
tracion, por igualar assi los dias. de entrambas partes.

Provisi: Que hayan de satisfacer los Administradores, a dho. herederos
en dinero efectivo la quantia de ducientos quarenta, y cinco libras,
pero debora descontarse de esta suma las quarenta, y quatro libras, on-
ze sueldos, y ocho dineros, que van notadas arriba por las pensiones,
y porzota del censo de cien libras, en que resulta acrechadora la Ad-
ministracion, por dho. titulo; y assi extraida esta cantidad debora
pagar liquido la Administracion, a dho. herederos el resto de
ducientos libras, ocho sueldos, y quatro dineros.

Provisi: Que hayan de renunciar reciprocamente ambas partes todos, y qua-
quiera dho. acciones, y demandas que sobre dichos articulos se en-
gicre intentar, desistiendo, y apartandose en la mejor forma que
sea menester con las expresiones de aquellas clausulas que de dho. se
requeriran, y por parte de los Administradores ganando la aprova-
cion, y decreto que necesitan de sus Superiores, para la mayor validi-
dad, y firmeza.

Los quales capitulos leidos, y publicados, y por dhas. partes bien
entendidos se lean, apruevan, ratifican, y confirman de dho. la
primera, hasta la ultima linea inclusive, y prometen la una par-
te a la otra reciproca, y promiscuam.^{te} observar, cumplir, y exe-
cutar dho. capitulos, cada uno con las cosas en ellos insertas,
y cada una de ellas segun, y a la suerte que se encontrara, y excep-
tivamente, a dhas. partes, y cada uno de ellas secan, y secan que-
dan. Para cuyo cumplim.^{to} ambas partes obligan sus bienes, y
rentas respective, haviendo, y por haver. Los supracitados Ami-
nistradores los de dho. Administracion, y juntamente con dho.

M.^o Baltasar Pasqual dan poder a las Justicias Eclesiasticas,
y de su fuero, para que les agruamen como por sentencia pasada a
en authoridad de cosa juzgada, y por ellos consentida. Renun-
cian el capitulo suam de renu. oduardas de absolutionibus
de cuyo efecto son sabidores con las demas leyes de su fuero,
y la general del dho. enpemia. Los dho. Mathias Pasqual, D.
Agustin Pasqual Vitoriana dezer, Theresia Pasqual Vitoriana,
Anna, y Eugenia Pasqual Bonellas dan poder a los Justices, y
Justicias de la Mag.^o (Dios se guarde) y en especial a las de esta Villa
de Alcoy, que de todas sus causas gozeden, y deven conocer, a cuya





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Jurisdicción se someten, e asen bienes, y renuncian a ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a esta los agre-
mien como por sentencia definitiva dada por Jues competentes
por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa ju-
gada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y derechos de su favor, y
la general en forma. Las susodhas. Victoria Anna de los Rios, Theresa
Dasqual Victoria Anna, y Eugenia Dasqual renuncian el au-
silio, y leyes del Reyeyano Senado consultos nuevas constitucio-
nes leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor por
que como arañadoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto
quierren na les valgan, ni aprovechen en este caso. La oña. He-
retha Dasqual jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz
que hare en toda forma de dro. de no oponerse contra esta,
ess. por su dote, arras, bienes hereditarios, dote pinales mul-
tiplicados, ni por otro ningun dro. que le pertenescia, y porque
es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declara que la otor-
ga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y
no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revo-
ca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento, a
quien se lo queda conceder, y si de proprio motivo se le concediere
no vira de olla pena de excom. Ni enyo testimonio assi la otor-
gan ambas partes ante el presente Esc. no en esta Villa de Alcega
lo dia, mes, y año arriba referidos. Niendo presentes por Testigos Mi-
quet Juan Gonalves, y Vicente Blancos fundadores de ganos de
esta oña. Villa vecinos, y moradores. De ohas. partes concordantes
Cagiones Joel en no doy fee conores) lo firmaron M. Vicente Ver-
du, D. Bautista Jordá, Doctor Thomas Laya, Mosen Bal-
tazar Dasqual, Mathias Dasqual, y Doctor Augustin
Dasqual, y por las enuncuiadas, Victoria Anna de los Rios
Therera Dasqual, Victoriana y Eugenia Dasqual que
dixeron no saber escribir, lo firmo asen rucos uno de los



testigos aqui contenidos de que igualmente doy fee. = emenda
do = allegandose por oho. = Valga. =

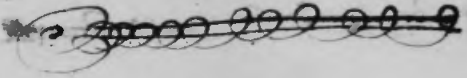
D.º Paul Jordá administrador D.º Thomas Poya D.º
D.º J.º Jordá D.º Aldm. D.º Aguyán Pasqual
D.º Baltasar Pasqual D.º Mathias Pasqual

ciencia de los

Ante Mi.
Francisco Blanes

Carta de Venta a carta de gracia
de D.º Juan Jordá.

Yo el Rey por esta publica C.º como D.º Juan Jordá Notario
Apotolico Venino de esta Villa de Alcoy. Acmi buen grado, y cierta ciencia,
y por thenor dela presente otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de mis
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulos, y cau-
sa vendi, y doy en venta real, al Reverendo clero, y Beneficiados de la
Iglesia Parroquial de esta dha. Villa ausentes, presente, y por dha. Rev.
Comunidad aceptante D.º Bautista Jordá D.º y sindico capi-
tular de ella, consta de su rindicado por la que authorizo el qu-
sente C.º no en breve de Encero de este corriente año, y otorgo dho.
Rev. de clero, a su favor con clausulas generales, y bastantes para lo
inscripto (de que lo dho. C.º no doy fee) y a sus sucesores. Vngeda-
so de tierra secano, situado en la Parquia de la Rosa, el qual sea
un dia, y tres horas de hazar con corta diferencia, plantado de dos
olivos, y otras plantas. lindante por dos partes con tierras de dho.
vendedor, en la una senda en medio, que transita a las γενellas,
por otra con tierras de Christoval Colomes, y con tierras de D.º
Joseph Jordá camino de la rosa en medio. libre de todo censo, retro-
censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y
general, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal sea asseguro.
con todas sus entradas, y salidas, vros, cotumbres, servidumbres,
y todo lo demas que me pertenec, y queda pretencas de fecho, y
dho. Por precio de cien libras que seme entregan de presente
en especie de oro de integra calidad, y peso, moneda corriente
en este Reyno de cuyo entrego, y de haver pasado de manos del
citado sindico capisular, a las del dho. vendedor se el presente
C.º no doy fee porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta C.º inspanombados, otorgando de ello, lo dho. vendedor
carta de paga, y recibo en forma. Y recordandome el dho. de
retroventa de poder recoger dho. pedazo de tierra secano





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

dentro el termino de ocho años. Ique siempre, y quando yo, o mis herederos, o quien mi dno. representare, dentro el citado termino de ocho años, contadores por especial pacto del día diez del corriente mes, y año en adelante, restituyere, y otorgare al dho. Revdo. Clero, o a quien representare su dno. las ennuuciadas cien libras en dha. moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue sus. de restitucion en forma, con todas las clausulas, frimeras, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se requieren, protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto que da en la misma forma que esta antes de celebrar dho. contrato, quedando esta rota y cancelada, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda, y deva entenderse quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere depositado de dha. quantia ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Ten esta conformidad declaro, que el justo valor, y precio del citado pedazo de tierra suano, delindado arriba, son las dhas. cien libras recibidas, segun arriba queda dicho, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se hago gracia, y donacion al dho. Reverendo Clero durante el ennuuciado pacto de retroventa. Renuncio la ley del ordenamto. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa me desagüero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dno. que me pertenesca a dho. pedazo de tierra. Todo ello lo cedo, renuncio, y transggo en el citado Revdo. Clero, durante el referido pacto, y en quien se sucediere, para que como apropiada suya la govea, posea, cambie, y enagene, a su voluntad como a alieno absoluto sin dependencia alguna. *Proptis Clericis, boni Sanctis, Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non existant; Quis dicit Clerici juxta sentem, et memorem fori novi super hoc aditi*



Bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo por la ge-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Magestad (Dios le guarde) dada en Buena Vista a los nueve dias
del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Yo soy poder
de que se requiere, constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y causa
propria, para que por su autoridad o judicialmente, entre en dho. ge-
doso de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en
el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para
lo que en ella siembre, y quando me lo vida. Y me obligo a la evision
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual
quiebra pleito debate, o diferencia que sobre dho. pedaso de tierra fue-
re movida siendo requerido por su parte en qualquier estado que es-
tuviere, aunque este hecho de aplicacion de provanzas, tomare la voz
y defensa, y seridacion, y acabare ami costas, hasta depar la question
venida del pedaso aqui vendido, y al enunuciado Reverendo Clero
en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se
sobreze las dhas. cien libras, que me he pagado en la referida forma,
como si ya entonces huviera llegado el caso de la restitucion, con
mas las costas y danos que sobre ello se le huvieran causado; Y por to-
do como si aqui tuviera ligidacion, y esta Es.^a fuere executiva de gla-
ro assignado, quiero que venida el caso se me execute con esta, y el
juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba
de que lo desto, aunque de dho. se requiriera. Cuyo fin, y cumplim.
Obligo mi persona, y bienes haviars, y por haver. Yo soy poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Yo soy, que de todo las mis causas pueден, y doven conocer, a cuya Juris-
dicion me someta, e ami bienes, y renuncio la Ley si conviene
rit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apre-
mien como por Sentencia definitiva dada por dho. competente
por mi pedada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi favor, y la ge-
neral en forma. Y presente siendo Jo dho. D.ⁿ Bautista Jordán
recepto esta Es.^a en ella el pedaso de tierra de que se trata, de cu-
ya posesion me doy por entregado ami voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y demas que me competan
y me obligo en nombre de mi principal restituido dho. pedaso
de tierra siempre, y quando dho. vendedor, o quien representare
suder. entregare al citado Reverendo Clero las enunuciadas





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

cin libras en oha. moneda, dentro el transcurso del referido tiempo que contiene oha. reserva, y otorgarle en. de restitucion en forma con todas las clausulas, y promesas, que para su valididad se requirieran con protesta, y su coesion, poniendole en la misma forma que estava antes de celebrar oha. contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de oha. Rey do. de sus mi. principal. havidos, y por haver. Fago poder, taler Justicias Eclesiasticas de mi. sacro, para que me apremien como por sentencia pasada en oha. do, y por mi. consentida. Renuncio el capitalo suam degeni. otorgadas de absolutonibus de oho. efecto soy sabidor con las demas leyes de mi. favor, y la general en forma. In. cuyo testimonio assi lo otorgamos, ambas partes ante el presente. En. en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de setiembre de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos. Mr. Lorenzo de las Alencas, y Juan. de las Alencas. de esta oha. Villa vecinos, y moradores. oho. otorgante, y aceptante. Aguien. lo el. do. yo. fco. condico. lo firmaron. =

Pedro Juan Botella Sr. Pedro Jordá

Ante Mi.
Francisco de la Cruz

Ces. de Arrendam. de
Sr. Bautista Corda.

Se sabe por esta publica. En. como lo Sr. Bautista Corda. Sr. Veci. no de esta Villa de Alcoy de Beneficiado, Sindico, y procurador gene. ral del Rey do. de sus de la Iglesia de San. de esta oha. Villa, consta de mi. Sindicado por el que ami. favor, con clausulas generales para lo infrascripto otorgo oha. de la Comunidad ante el presente En. a los diez dias del mes de. de este corriente año, (que lo dicho Sr. do. yo. fco. sea bastante para lo infrascripto) En oha. nombre arrendo, y por li. tulo de arrendam. concedo a Sr. Vicente Domenech de Bis. Vecino de esta misma Villa quien en presente, e infra aceptante Ingedaso de tier. ra Secano, situado en la parte de la iva, el qual sera un dia, y tres horas de hazar con corta diferencia, plantado de dos olivos y otras plantas, termino de esta enunciada Villa. Firmante por

[Decorative flourish]

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

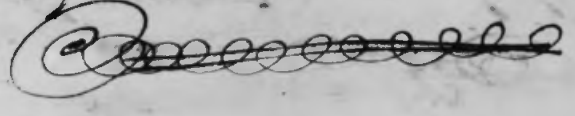
ido tiempo
forma con
dequieren
que estava
y rentas
do poder
mien como
nuncio el
cuyo efecto
forma. In-
el presente
diciembre
ter por testigo
tecia dha. Vi-
cencia lo elen.

Mi.
Blanca

Dho. Per-
ados gene-
Villa, consta
merales para
presente Dho.
icho Dho. ay
endo, y por li-
bis. Vecino de
cedario de licen-
a un dia, y
dos olivos
dante por

los partes contiguas de Pedro Juan Botella, senda en medio que tran-
sita alas genellas, por otra contiguas de Christoval Colomer, y con las de
Dho. Juan Suda Camino dela rosa en medio. Por tiempo de ocho años que
se devin contar por especial pacto del dia diez de Setiembre de este año en ade-
lante, y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en
este Reyno siendo la primera paga en dicho dia diez de Setiembre del año vi-
niente mil setecientos cinquenta, y uno, y assi en los demas consecutivos en
el referido dia, y lugar, durante los referidos ocho años de este arrenda-
miento el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.—
Primera mente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de
cultivar dho. pedasso de tierra segun uso, y costumbre de buen labrador
y segun en la partida en donde se encuentran sian en mejor estilo, y prac-
tica.

Segunda mente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario dela presente Dho. corteza el papel sellado
de registros, y copia, y entregar una copia franca ami dho. Organico.—
Tercera mente con pacto, y condicion, y en sin ellos por mero, y me obli-
go a que se sera cierto, y seguro este arrendamto. y que no sera inquietado, ni
despojado de el hasta que se hayan cumplidos los referidos ocho años de
este presente arrendamto. Y presente siendo lo dho. Sr. Vicente Domenech
Acuerdo esta Dho. y en ella el pedasso de tierra de que se trata, por los dhos.
tiempo, y precio, y me doy por entregado ami voluntad, renunciando las
leyes dela corteza no haviada, ni recibida antes de lo fraudo, y engano, y tra-
qualquiera que me compete. Y prometo, y me obligo de pagar a dha. Rev-
da Comunidad, o a quien representare lo dho. precio de este presente ar-
rendamto. en cada un año en el lugar arriba referido, y observar, y
cumplir los pactos, y condiciones que arriba se deprehenden, los que
he oido, y entendidos, y quiero tener aqui por referidos desde la prime-
ra, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre
contra ellos, ni cosa alguna delas sobredhas. ni allegare excepcion
en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no
quiere ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto es-
tar aprobado, y revalidado todo lo en esta Dho. contenido anadien-
do fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y por lo que importare ca-
da paga del precio de este presente arrendamto. quiero se me exe-
cute con esta, y el juramento de quien fuere parte en qualo di-
fiero, y sin otra prueba de quele relievo aunque de dho. se requiera.
Y vencidos los referidos ocho años de este arrendamto. se bolvete





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

el enunciado pedasso de tierra, o se pagare los intereses que della dilacion se le siguieren, y recocieren. Para su devido cumplimiento ambas partes obligamos nuestros bienes, y rentas respectiue havidos y por haver. Damos poder, alas Justicias Eclesiasticas de nuestro feudo para que nos agremien como por sentencia pasada en Juygado, y por nosotros consentida. Renunciamos el capitulo Juan de penis otorgado de absolucionibus de cuyo efecto somos sabidores con las demas leyes de nuestro favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy á los doze dias del mes de setiembre de mil setecientos y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Sr. Lorenzo de Ricard Chacigo, y Fran.º Leyda off. de escayre de esta dha. Villa vecinos, y notarios. Los dho. otorgante, y acreptante (a quienes lo el Sr. no doy fe como nosco) lo firmaron. = Subseguinte. = *Alonso de Calga*

Jn. Bau. Lorda

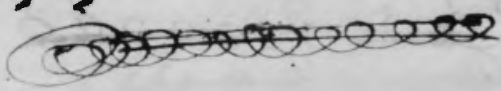
Morvisense do munech

Ante Mi.

Francisco Blancas

Cis.º de Convenio de Sr. Felipe Lorda y otros

En la Villa de Alcoy á los doze dias del mes de setiembre de mil setecientos, y cinquenta años. Ante Mi el Sr. no y testigos impa adnotados, parecieron de una parte Sr. Felipe Lorda dho. y de otra Juan Bautista Ginez Sr. no ambos vecinos de esta dha. Villa, y dijeron: Que por quanto el dicho Sr. Felipe vendió al citado Ginez un pedasso de tierra, vulgarmente apellidado el raso de Segura, con los linder y demas que contiene la Es.º de Ven.º ta, que pasó ante Mi el presente Sr. no en treynta de Julio del año mil setecientos quarenta, y siete; Y aviendo se solicitado por parte del enunciado Ginez la posesion de dha. tierra, no tuvo efecto, causa, porque Fran.º Carbonell fabricante de paños de



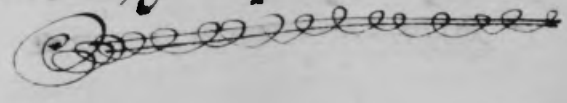
rino de esta mesma Villa embarazó dicha posesion, con judicial
 question, por cuyo motivo se ha dilatado más, ó cerca de tres años
 y en dicho intermedio el supracitado Dr. Phelipe instó contra el
 referido Carbonell diferentes embargos para el recobro de cierta
 quantia, de que este le devia de diferentes atrasos, por virtud del
 arrendamiento de la tierra de que se trata, que por espacio de mu-
 chos años la tuvo el enunuciado Carbonell, con la Inteligencia
 de que otros embargos se executaron en los frutos pendientes de
 dicha tierra, y cosecha de este año de cinquenta asaben: siete li-
 bras que Juan^{co} Perez devia al referido Carbonell. = ocho libras
 que se estava deviendo Joseph Jimar tejedor. = tres libras que le
 devia Juan Santamaria, y quatro libras que le devia Juan Carb-
 nell de Sebastian, que juntas hacen la universal de veinte y dos
 libras, sin hacer merito de los frutos arriba citados. Respecto de
 haverse convenido el precitado Giner con el expresado Francisco
 Carbonell por Esc.^a ante dñi dño. Esc.^{no} en veinte y seis de Julio pa-
 sado de proximo del corriente año, cuyo de sus capitulos, el re-
 ferido Juan Bautista Giner, se obligó a pagar al enunuciado
 Dr. Phelipe Jordá la expresada quantia de las veinte y dos libras
 que van incertas en los embargos por menor, que individual-
 mente avia de satisfacer el expresado Carbonell, lo que al pre-
 sente queda extinto de ellos por la precalendariada Esc.^a de
 convenio, y por recalar á favor del supracitado Dr. Phelipe la
 suspension, y seguimiento del pleyto, que por via de recurso pendia
 ante los señores de la Real Audiencia de la Ciudad, y Reyno de
 Valencia, en el que el expresado Dr. Phelipe precisamente avia de
 subministrar crecidas costas, y otras las que devia costear en si-
 nalizar el ramo de autos de la execucion, y embargos que tenia
 suscitados contra dño. Carbonell. En cuya Inteligencia, recono-
 ciendo el referido Dr. Phelipe el favor, que por razon de dño. con-
 venio se le sigue, limitando ante todo el tanto de los consabidos
 atrasos al numero de seuenta libras de moneda provincial,
 que juntas con las ciento, y ochenta libras, precio del supraci-
 tado pedazo de tierra, hacen la universal de dcientas, y qua-
 renta libras; las que promete satisfacer, y pagar dño. Giner á treyn-
 ta libras de paga en cada un año; siendo la primera, en el día, y
 fiesta de Navidad del Señor viniente de este año de cinquenta;
 cuya limitada paga se debora entender, para en el interin que
 viva dño. Carbonell, y satisfaciendo dño. Giner las dcientas

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

es que de la
 umplim.
 ve havidos
 de nuestro ju-
 rsgado, y por
 n degeni odu
 con las de
 a. Encuyo
 en esta Villa
 setecientos,
 cento deucas
 Perinos, y mu-
 no hoy se co-
 alga

Mi.
 Blanca

mbie demil
 testigos impa-
 rados dño.
 os de esta tra.
 vendió al
 ellidad el ra.
 a Esc.^a de Ven.
 e Julio del año
 istado por
 ara, no tuvo
 de ganos de

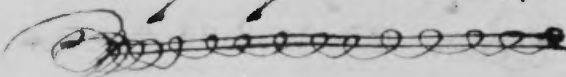




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y quarenta libras, à treinta libras anuales, no se le hade poder
pues en otra manera de paga, sin embargo dello estipulado en
la Es.^a de Venta que tan solamente hade subsistir, para despues
delos dias del enunciado carbonell, quedando el limitado nume-
ro, o menos de las susodichas ciento, y ochenta libras, que en otro
caso hade tener vigor, y fuerza oha. Es.^a de Venta, y en el caso de
que al tiempo de la muerte de oho carbonell que aya para pagar
mas de las ciento, y ochenta libras, tampoco hade ser pcurado
oho. Sines, que ala satisfacion de las treinta libras anuales,
segun queda referido; y para que al oho. Sines se quede la viva ac-
cion de poder cobrar los referidos embargos, y frutos del citado carbonell
y demas personas de que arriba van hecha mencion, Por tanto oho. D.^o
Dn. Felipe Xpouca: Qui cede, renuncia, y transpara, y da todo su poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual de oho. Se requiere, y es necesario el
susodicho Juan de Bautista Sines para que en su nombre, y como qui-
siera, y mas comodamente le estuviere para su vida, haya, reciba, y
bre del enunciado Juan. Carbonell, y demas deudores arriba ci-
tados, y de quien convenga sobre dicho assunto, y de lo que reci-
biere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, y recibos en forma, y no
siendo el entrega ante Es.^o que de ello de oho, renuncie la exco-
sion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pueva de
su recibo; Si fuere necesario para que en Juicio haga pedimentos
requerimientos, execuciones, jaramentos, ventas, remates, acrepte
transparos, presente escritos, es.^o testigos, y provarias, y haga
todo quanto, y lo mismo que oho. D.^o Felipe Xpouca haria presente sien-
do, que para todo se da poder, en todo, y causa propia, ponien-
dole en su mismo lugar, y de. cediendo, y renunciando todos
sus derechos, y acciones reales, y personales, directos, utiles, y executivos
con general administracion, y facultad de interponer, jurar, y
substituir con relevacion en forma. Si constando haver hecho las
diligencias necesarias valiere imposibilitada la cobranza de los em-
bargos, y demas relacionado arriba, que libre, y cede, en este ca-
so se reserva en si el poder proceder en ella como hacienda propia





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

queriendo pagar de sus propios lo que se debiere por raron de otros em-
 pargos, y demas adeudado por el dho. Carbonell, y demas gastos que so-
 bre dicho particular se ovieren, procediendo contra sus bienes, y
 rentas, que obliga con solo su juramento, y demas practicado en di-
 chas diligencias que ditiere. Acuyo fin y cumplimiento da poder las
 Justicias Ecclesiasticas de su favor, para que se apremien como por sen-
 tencia pasada en Jugado, y por dho. Fr. Anselmo consentida. Firmada
 el Capitulo suam de penes aduados de absolucionibus, de cuyo efec-
 to es sabida con las demas leyes de su favor, y la general en forma. Y
 dho. Juan Bautista Gines Cessionario de los referidos empagos, y de-
 mas adeudado arriba, se obliga a pagar al citado Fr. Anselmo, o a quien
 se representare las referidas treynta libras, en el referido dia, y pla-
 zo prescriptos, hasta quedar completadas las dhas. de cien libras, y qua-
 renta libras de su favor, y sin pleyto alguno con las costas de la
 cobranza, y que solo opone con esta, y el juramento de quien fuere
 parte en que lo ditiere, y sin otra pleyto de que se releve, aung
 de dho. se requiriera. Acuyo fin y cumplimiento obliga a su persona, y bi-
 nes haviados, y por haver. Y de parte de las Justicias de su
 Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas
 sus causas pueden, y deven conocer, a cuya jurisdiccion se so-
 mete, e avien bienes, y renuncia la Ley de convenir de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium, para que a ello se apremien como por
 sentencia definitiva dada por su competente por el pedida, y con-
 sentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada sobre su renun-
 cia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En
 cuyo testimonio assi la dize en dhas. partes en esta Villa de Alcoy los
 dias, mes, y año arriba referidos. Fien do presentes testigos Alcanas Colo-
 mer, y Christoval Colomer tinteros de esta dha. Villa Verina, y morado-
 res. Los dros. otorgantes (a quienes se le dio fe como se) firmaron.
 Don. Melchor Torre. Pto
 Juan Bato. Gines. Pto

Ante mi.
 Francisco Blanco

VEINTE
 AÑO DE
 Y CIN-

le hade poder
 ipulados en
 para despues
 nitado sume-
 que en dho.
 el caso de
 para pagar
 sea pcurado
 anuales,
 le Laviva ac-
 tado Carbonell
 tanto dho.
 do supder cum-
 es necesario el
 e, y como qui-
 va, reciba, y es-
 a arriba ci-
 teloque reci-
 forma, y no
 ncié la eva-
 pueva de
 a pedimentos
 ater, acrede-
 mar, y haga
 reciente sin-
 cia, ponien-
 ndo todos
 y executivos
 ias, jurar, y
 aver hecho las
 ma de los em-
 lo, encite ca-
 enda progra

Carta de Venta, á carta de gracia.
de Jayme Laqual.

J. Coy.

Como yo Jayme Laqual fabricante de
ganso Vieino de esta Villa de Alcoy Demi buen grado, y cierta Scien-
cia, y por thenor de la presente otorgo, y conosco: Que por mí, y en nom-
bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos hubie-
ren título, y causa vendi, y doy en venta Real al Reverendo Clero,
y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, quienes
son ausentes, presente, y por dha. Reverenda Comunidad accor-
tante D.^o Bautista Serra D.^o y Sindico de dho. Reverendo
Clero, consta de su Sindicado por la que authorisó el presente
Esc.^o en trece de Enero de este corriente año, y otorgo dha. Rev.^{da}
Comunidad á su favor, con clausulas generales, y bastantes para
lo infrascripto (de que yo el presente Esc.^o doy fe) y á sus sucesores
Un pedazo de tierra huerta, situada en la partida de la Huerta dha.
ya, término de esta ennuenciada Villa, el qual será dos tomas
de hazar con corta diferencia, y con el día de dos horas de agua
para su riego en cada tanda de la fuente de la casa de dho. Lin-
dante por una parte con camino real de Nazaria, por otra contin-
ua de Thomas Giner, con tierras de Juan Carbonell, y con restante
tierra de dho. vendedor. Dicha dha. tierra á dos capitales de censo á sa-
ber: el primero de ciento, y diez libras con la pensión correspondiente,
y el último de capital de cinquenta libras con su misma pensión, am-
bos pagadores en una paga al citado Rev.^{do} Clero libre de otro qualquie-
ra censo retrocenso, memoria, hipoteca, carga, pensión, obligación espe-
cial, y general, que no se hay, ni tiene sobre sí, y por tal de la aseguro
con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, servidumbres, y to-
do lo demás que me pertenece, y queda pertenecer de hecho, y derecho.
Por precio de cien libras, que se me entregan de presente en especie de
oro de integra calidad, y peso, moneda corriente en este Reyno, de cu-
yo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Sindico ca-
pítular, á las del dicho vendedor yo el presente Esc.^o doy fe, porque
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Esc.^o infrascriptos, otor-
gando de ello yo dho. vendedor carta de pago, y recibo en forma. Pre-
servandome el día de retroventa de poder recuperar dicho pedazo de
tierra huerta dentro el término de ocho años. Que siempre, y quan-
do yo, ó mis herederos, ó quien mi día representare, dentro el cita-
do término de ocho años, contadores del día de la fecha de esta en-
adelante, restituyere, y entregare al dho. Rev.^{do} Clero, ó á quien se



Teintemarsuecis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

presentare su dho. las enunciatadas cien libras, en dha. moneda, las ha de recibir, y otorgar favor de quien las efectue, en dho. de restitucion en forma, con todas las clausulas, siemprae, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que son necesarias, protestando su evicion, y por ella ha de suvisto quedar en la misma forma que estava antes de celebrarse dicho contrato; quedando esta cosa, y cancelada, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda, y deva entenderse quando por qualquiera casualidad, o contingencia huviere deposito de dha. quantia ante, o endante procediere de Justicia, dentro el transcurso del referido tiempo. Y en esta conformidad declaro, que el justo valor, y precio del citado pedazo de tierra huerta, segun el pacto mencionado de retroventa son las dhas. cien libras recibidas segun se depende de arriba, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y donacion al dho. Reverendo Clero durante el enunciado pacto de retroventa. Y renuncio tales del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, y que se redarga este contrato a su valor, si pareciere dabo, y las demas leyes que con ella concuerdan; y deva oy en adelante, hasta el caso de la retroventa me deva poder, decir, y pagar de la accion, propiedad, servicio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que me pertenciera, a otro, y caso de tierra huerta; y no lo de cede, renuncio, y transcurro en el ya citado Reverendo Clero, durante el referido pacto, y en quiente se recibiere, y a que como apropiaria suya, la goza, goze, cambie, y enagenare a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excep. tis clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de his valencia non existunt; Quis dicit clericis juxta Sessionem et Henricum fori novi Reges hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bazo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavetias a los nueve dias del Mes de Julio de mil e setecientos treynta, y nueve años.



50
Yo soy godu el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y en su
feco y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en-
tre en dicho pedazo de tierra huerta, tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella. Ten el interin me constituyo por su inquieto te-
nedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre, y quando me lo gi-
da. Me obliga a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleito debate, o diferencia que
sobre dicho pedazo de tierra fuere movido, siendo requerido por supar-
te en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publi-
cacion de provanas, tomare la voz, y defensa, y les seguire, y acabare
ampli costas, hasta dexar la cuestion venida del pedazo aqui ven-
dido, y al enunciado Reverendo Clero en la quiete, y pacifica po-
sicion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cum-
plendole por no quereca, o no poder cumplirlo le bolvere las ohas.
Cien libras, que me he pagado en la referida forma, como si ya
entonces huviera llegado el caso de la retrovencion con mas
las costas, y danos que sobre ello se le huvieran crecido. Por to-
do como si aqui tuviera liquidacion, y esta Esc.^a fuere executiva
de plato asignado, quiero que venido el caso seme execute con es-
ta, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y sin
otra prueba de que le solvo aunque de dios se requiera. He yo
fin, y cumplid. Migo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
Yo soy godu a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
de esta Villa de Alroy, y en especial a las de esta Villa de Alroy,
de todas mis causas que den, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me
someto, o amisi siere, y renuncio la Ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium para que acito me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueras, y dios de mi favor, y la general en forma. Presente siendo Jo-
ho. Dⁿ Bacurita Jorda aceto esta Esc.^a y en ella el pedazo de tierra
huerta de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado, ami
voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su recibo,
y demas que me competan, y me obligo con nombre de mi quincenal
a restituir el enunciado pedazo de tierra, siempre, y quando
dho Vendedor o quien requieratare su dho. entregare las dho. quincen-
tas cien libras en la referida moneda dentro el transcurso del
referido tiempo que contiene oha. reserva, y adargarle en dho. res-
titucion en forma, cantodas las clausulas, y prometas, que pa-
ra su valididad se requieran con protesta a su eviccion, ponien-

Veintemiltraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

Este en la misma forma que citava antes de celebrada dho. contrato. Acuyo sin obligo los bienes y rentas de dho. Reverendo Clero principal havidos y por haver. Lo y pade, alas Justicias Ecclesiasticas de mi favor, para que me agremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Peruncio de Capital suam de penis aduandus de absolutionibus de cuyo oficio soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. enpatria. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ambas partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de octubre de mil seiscientos y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Antonio Verde, y Blas Ruiz oficiales de jurayes de esta dha. Villa Verinos, y moradores. E dho. otorgante y aceptante paguieren lo el Escriuano doy fe conosco. Alzimacon.

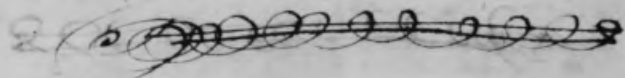
Jayme Lozquez

Ante M.º

Francisco Blancas

De. de Arrendamiento de

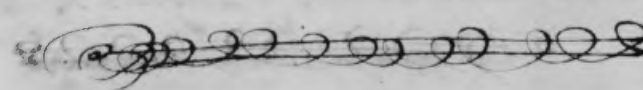
De. de Arrendamiento de la casa de esta publica Escriu. como lo el Sr. Bautista Corda Escriuano de esta Villa de Alcoy, Beneficiado, Sindico, y procurador general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa junta de mi Sindico de que dho. ami favor con clareza general para lo intraveniente otorgo con. Acordada comunidad ante el presente Escriuano a los trece dias del Mes de Enero de este corriente año que lo Escriuano doy fe bastante para lo intraveniente. En dicho nombre Arrendo, y por titulo de arrendam.º conudo a Joseph Barco fabricante de paños de esta dha. Villa Verino, y morador quien es presente e intraveniente. En pidiase de tierra huerta, situada en la partida de la huerta mayor termino de esta enmendada villa, el qual sea de dos horas de naxar conenta de distancia, y con el dicho de dos horas de agua para su riego en cada tanda de la fuente de la casa de dho. to. Pendante por una parte con camino real de Mazio-la, por otra con tierras de Thomas Graca, con tierras de Juan. Car-



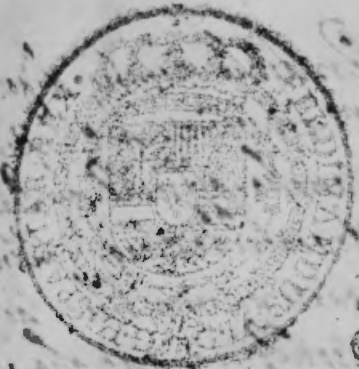
bonell, y con tierras de Savme Lasqual. Por tiempos de ocho años que
se deven contar del día de la fecha de esta en adelante; Por precio enca-
da uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reyno. Pien-
do la primera paga en el día diez y siete de octubre del año viniente mil se-
tecientos cinquenta y uno; y así en los demás consecutivos en el respec-
tivo día, y plazo durante los referidos ocho años de este arrendamiento,
y lo que se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obliga-
ción de cultivar dicho pedazo de tierra huerta avia, y costumbre de
buen labrador, y según en la partida endonde se encuentran sitas en
mejor estilo, y practica.

Con estos pactos, y condiciones, y me sin ellos prometo, y me obligo a
que le sea cedido, y se guarde este arrendamiento, y que no sea inquieta-
do, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho
años de este arrendamiento. Doy sin obligo los bienes, y rentas
de dho. Reverendo clero mi principal vivienda, y por haber. Doy po-
der a las Justicias Eclesiasticas de mi suero para que me apremien como
por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentimiento. Renuncio el
capitulo suam de peni omandat de ablatuionibus de cuyo efecto soy
sabido con las demás leyes de mi suero, y la general de dho. enfor-
ma. Y accento de dho. Joseph Navea accpto esta Dn. y en
ella el pedazo de tierra de que se trata por los dhas. tiempos, y precio,
y me doy por entregado a mi voluntad, renunciando las leyes de la
corra no havida, ni recibida. atado de dolo fraude, y engaño, y otra
qualquiera que me compete. Y prometo, y me obligo de pagar a dho.
Reverenda comunidad, o a quien representare, su dho. el precio
de este presente arrendamiento en cada un año en el plazo ar-
riba referido, y abreviar, y cumplir los pactos, y condiciones
que arriba se deprehenden, las que se olvidó, y entendido, y qui-
so tener aquí por referidos desde la primera, hasta la ultima
línea inclusive, y por esta razón no me oparde contra ellos, ni co-
sa alguna de las subodichas, ni allegare excepcion en mi favor
aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero
sea oñido en Juriçio, ni extra, y por el mismo se avido estar apu-
vado, y revalidado todo lo en esta Dn. contenido anadiendo fuer.



Diez y cinco de Mayo de mil setecientos y cinquenta.



SELLO QVARTO. VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

En la suavia, y contrato, acortado. Por lo que importare cada paga
del precio de este presente arrendamiento, q' asi como execute con
esta, y el juramento de quien fuere parte en qualquiera de las
p'ovias de que se relevo aunque de des. se requiera. Q' en el caso de
fuerido ocho años de este presente arrendam'. Q' lo oviere el muni-
cipado q' el d'no de tierra, o lo pagare los intereses que de la dilacion se
le siguieren, y recobraren. Para su devido cumplim'. Migo mi
persona y bienes, haviendo y por haver. E hoy p' dca a los Jueces, y
Justicias de su Magestad, y en especial a las decida Villa de M'coy
que detodas mis causas q' d'ca, y d'ca conovien, a cuya Jurisdic-
cion me someto, e como bienes, y renunciacion tal y si convenierit de
Jurisdiccion omnium Judicium para que, acello me agramen
como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pe-
dida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciacion las leyes, fueros, y d'ca. de mi favor, y la general
confirmacion. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes
ante el presente Sr. D. en esta Villa de M'coy a los diez, y seis dias
del mes de octubre de mil setecientos, y cinquenta años siendo
presentes por testigos Antonio Corda, y Blas Perez oficiales de
esta d'ca. Villa vecinos, y moradores. Los q' otorgante,
y acordante (aguienes son el Sr. D. hoy feo con d'ca) firmaron.
D. D. P. Corda J. J. J. J. J.

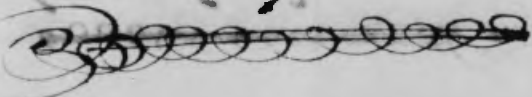
Ante M.
Francisco Blanes

Yo el Parroco de
D. Bautista Corda

Se pase por esta publica D. como lo D. Bautista Corda D. Niño
de esta Villa de M'coy Beneficiado, Licenciado, y Canónigo de la
C'ra de la Iglesia Parroquial de ella, comoda del poder por el que ami
favo con clausulas generales para lo impasado p'orgo d'ca.
Reverenda comunidad ante el presente Sr. D. en trece de
Mayo de este año mil setecientos, y cinquenta, que de verbaante para

En años que
precio enca-
te reyno sin-
ente mil de.
en d'ca p'ri-
adamento,
Lengua
costar d'ca
a mi d'ca.
Lengua d'ca
stumbro de
tran sitas en
me Migo a
era inquisita.
Lengua ocho
y rentas
era. E hoy po-
rennien como
renunciacion
ygo efectos de
d'ca. en q' d'ca.
D. J. J. J. J.
re, y precio
de leyes de la
no, y otra
pagar adha.
la. El precio
el plazo ar-
daciones
adidas, y que
la ultima
ellos, mis
mi favor
no quiero
to. estar apo-
sando hacer.

Lo infrascripto Yo el presente Don Pedro de Soto
por Don Pedro que authorisó Pedro Barber Don en veinte de Noviembre
de mil setecientos treinta, y seis Nicolas Sancho official de Rayas
Verino desta Villa de Alcoy; Lorgaga al Reverendo clero, y Benefi-
ciados de dha. Iglesia parroquial, por una parte quinze libras de mo-
neda provincial por la dotacion de una sepultura, que dha. Rev.
comunidad se estableció, segun lo acredita la es.^a que authorisó el
mismo Pedro Barber en siete de Junio de mil setecientos treinta,
y cinco años, y por otra una libra, y diez sueldos de dha. moneda
por dos pensiones devengadas, por rason de dho. Establecim.^{to} Vendió
al dicho Reverendo clero una casa de morada situada en
la calle Mayor poblado desta enunciativa Villa que linda
por un lado con casa de Thomas Ginez, antes de Don Miguel
Lopinos Abis. por otro con la de Blas Sempere de Lado, por el
otro con la del dho. Thomas Ginez, y por delante con dicha calle
publica. Por precio de cien libras de moneda provincial que con-
firió haverlas recibidas del Reverendo clero, y por mandos de dho.
Vicente Verdu su Sindico en la forma siguiente. Diez, y seis li-
bras, diez sueldos, que se rebuó dho. Sindico de su consentim.^{to}
para satisfacer la dotacion de la referida sepultura, y pensiones
devengadas; Las restantes ochenta, y tres libras, y diez sueldos
las recibió realmente, y abcontado segun lo acredita la precalen-
daria de Es.^a de Venta (aque en lo necesario me refiero) acceptada
por el enuncivado Sindico acarta de gracia de ocho años que
tomaron su principio en el mismo dia de su otorgam.^{to} Havien-
dose fenecido dicho termino, y no siendo dable al dicho Sancho (se-
gun expuso) redemir dha. carta de gracia, suplicó á dha. Rev.^a comu-
nidad, se le prorrogase el enuncivado termino á seis años mas, á lo
que dho. Reverendo clero, y su Sindico capitular se le prorrogó, me-
diante la es.^a que authorisó Pedro Barber Don en veinte, y dos
de Noviembre de mil setecientos quarenta, y quatro años, ha-
viendose fenecido dho. Segundo termino, y no siendo dable de-
gun expone redemir dha. carta de gracia suplicó nuevamente
á dha. Reverenda comunidad se le prorrogase dho. Segundo termi-
no á seis años mas. Padeciendo en nombre de la misma, á ello
por la presente publica carta de mi grado, y ciencia, y por
tenor de la presente digo: Que prorrogó, y extendió el enuncivado
termino de seis años estipulados en la arriba precalendarada.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

2da de prolongacion, para la redempcion della citada carta de gra-
cia en ella paccionada, seis años mas, contadores desde el dia en q.
fenecieron los antecedentes seis años, de genero que me obligo que
dentro de ellos, no sea mal estado, ni paccionado de redempcion, ni
se entienda haver conculcado ni designado tiempo para ello con-
sientes otros seis años, ni otros paccionados de lo que se dice
que le compete, si estuvieran concluidos, que para ello otorgo esta
nueva paccion, y extension, y en quanto me resten de nue-
vo la paccion, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo, sin obligo los
hijos, y rentas de dho. Rey de dho. mi principal paccionado, y por ha-
ver yo poder alas Justicias de dho. villa para que me apre-
mian como por sentencia pasada en dho. villa, y por mi consentida. Y
renunció el capital de dho. villa de dho. villa de absolucionibus de
cuyo efecto se sabida con las demas leyes de mi favor, y la general en
forma. Y para que se cumpla lo que se dice en esta dho.
paccion, y para que se cumpla la nueva paccion q. por esta se concede
me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados seis años
que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto que se cum-
pla lo estipulado en la paccionada en dho. villa sin restriccion, ni
limitacion. Acuyo, sin, y cumplido, obligo mi persona, y bienes ha-
yidos, y por haber. Y yo poder alas Justicias de dho. Mage-
stad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de las mis cau-
sas quedan, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e
doy mi consentimiento, y renuncio la ley de dho. villa de Jurisdiccion om-
nium iudicium, para q. acito me apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Just competente por mi poder, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada a obsequio de dho. villa las
leyes, factos, y derechos de mi favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el pre-
sente Procurador en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias
del Mes de octubre de mil Setecientos, y cinquenta años. Siem-
pre presentes por testigos Antonio Ridaura Maestro Sastre, y
Juan Argent Jornalero de esta dha. Villa vecinos, y moradores.



Los dhos. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Sr. no doy feo conosco)
lo firmo el dicho Sr. Bautista Jordá. Por el referido Nicolas Sancho
dijo no saber escribir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente doy feo.

Dn. Bañ. Jor. Antonio Aldaura

Ante Mi.
Francisco Blanco

Un. de Arrendamiento de
Dn. Bautista Jordá.

Se pase por esta publica. Por como lo Sr. Bautista Jordá Sr. Procura-
dor Sindico General del Reverendo Obispo de la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Alroy, consta del poder que el que amo favor con clausulas
generales, y bastantes para lo inscrito otorgo dha. Por la comunidad
ante el presente Sr. en fecha de Enero de este corriente año (que
de sea bastante para lo inscrito lo el presente Sr. no doy feo.) En dha.
nombre arriendo, y por titula de arrendam. Concedo, lo dhas. sem-
pre labrador vecina de esta mesma Villa quien espierente se inspaac-
septante Una casa de morada situada en la calle Mayor, poblado
de esta ennuanciada Villa; que linda por un lado con casa de Tho-
mas Giner, antes de Sr. Aniquel Lpinos dho. por otra con la del
dho. arrendatario, por el otro con la del dho. Thomas Giner, y por
delante con dha. Calle publica. Por tiempo de seis años que se deven
contar por especial pacto del dia veinte de Noviembre, viniendo
de este año en adelante, los que fueren en dhas. tal dia del año
mil Setecientos cinquenta y seti. En precio en cada uno de ellos
de cinco libras de moneda provincial. Siendo la primera en dho.
dia del año viniendo mil Setecientos cinquenta, y uno, y asu en los
demas consecutivos en el referido dia, y asu durante los referidos
seis años de este arrendam. el qual lo concedo con los pactos,
y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario ten-
ga obligacion que intoriva durar en los citados seis años de este
presente arrendam. haya de mantener la dicha casa de las obras
conseruativas, de generas, que descaeriendo de su valor por defecto
de haver hecho, asu tiempo las obras conseruativas conseruientes,
pueda el dho. Reverendo Obispo, hacerlo hacer a costas del arren-
datario, y por lo que impotare sea executado con todo rigor de dho.
Quasi: Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario ten-

tenga obligacion de pagar por enteros el salario de la presente *Esc.ª* costea el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años con- cedidos en este arrendam.º. Acuyo fin, y cumplim.º. obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal habidos, y por haver. E doy poder.º. a las Justicias Ecclesiasticas de mi lugar para que me agre- mien como por sentencia definitiva dada por dho. competente por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre renuncio las leyes, fueros, y usos de mi lugar, y la general en forma. Renuncio el Capitulo de am de peni.º. ordinario de absolutio- nibus de cuyo espozo soy sabido con las demas leyes de mi lugar, y la general del dho. en forma. Y por ende siendo hecho.º. de dho. Revere.º. ac- cepto esta *Esc.ª* entera, y por todo, y por ella la casa de que se trata por los dhos. tiempos, y espacio, me doy por entregado ami voluntad, y re- nuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida, ni de dolo fraude, y engano, y otra qualquier q. me compete; me obligo a pagar al dho. Reverendo clero, o a quien representare su dho. el precio de este pre- sente arrendam.º. en cada un año en una sola paga en el dho. día referido, y ántes de dar, y cumplir los pactos, y condiciones que he ohi- do, y entendido, y quiero tener aqui por recibidos, desde la quimo- ra hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las dho. dho. ni allegare escusacion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estan aprovados, y revalidados todos lo en esta *Esc.ª* contenidos, anaden- do fuerza, fuerza, y contrato, a contrato; e por lo que se importare ca- da paga del precio de este presente arrendam.º. se me execute con es- ta y el juramento de quien fuere parte en q. lo dho. y sin otra que- ra de que se pida a ning.º. de dho. se requiera. Y en cada los dhos. seis años de dho. arrendam.º. se volverá la citada casa, o se pagará los intereses, que de la dilacion se le requirieren, y recibieren. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. E doy poder.º. a los Justicias de su Magestad, y general a las dho. Villa de Alcoy que de todas mis causas que den, y deven conocer, a cuya Ju- risdiction me someto, e ami bienes, y renuncio, la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judicium para q. a ello me agremien

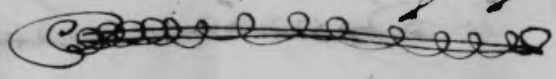
lo conosco)
Sancho G.
qui colite.

19

meo

Esc.ª de curia
parroquial
clausulas
comunidad
ano (que
o) En dho.
de las dho.
te se impae-
repor, poblado
ra de dho.
con la del
sines, y por
ne se deven
vinientes
de dho.
no de ellos
era en dho.
amienlos
reporidos
los pactos,

datario ten-
anos de este
de las dho.
por defecto
vinientes,
del arren-
gor de dho. =
datario ten-





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Como por Sentencia definitiva dada por Cuius competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes pccasas y años de mi favor, y la general en forma. In cuyo testimonio asista otorgamos ambas partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Mexico, á los diez y siete dias del mes de octubre de mil Setecientos y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Antonio Añaua Macisteo Castro, y Juan Argent Tornatero desta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgan, y aceptante (agudones lo el es. no doy feo conoco) lo firmaron.

D. Pedro Lopez B/N Sempere Ante M. Francisco Blanco

Los de quitam. de Ines Merita.

Seguro por esta publica Es. como nosotros los Reverendos señores D. D. Blas Ruiz actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Mexico, Sr. Juan Gilbert, D. Bautista Cortázar, Sr. Vicente Ordoñez, Sr. Miguel Seranimo Berenguer, Sr. Vicente Domenech, Sr. Joaquin Perez, el D. Thomas Laja, el D. Vicente Ribera sacerdotes, y D. Felis de Sealz subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en la sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes q. de presente hay por nos, y en nombre de los demas acudentes por quienes prestamos voz, y caucion de raxto en forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se acordiere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo de no, y este representando decimos: Que de nuestra parte, y cierta ciencia, y por thenca de la presente. otorgamos haver navido, y recibido de Ines Merita Viuda de Joaquin Lince, Vecina desta dha. Villa quien es ausente la quantia de cinquenta libras en dos capitales de censo



asaber: El primero de capital de veinte libras con sujecion correspondiente pagadero en quinquenio de Julio anualmente, por especial pacto, el qual fue impuesto, y onerado por Giner, y Joseph Roca hermanos en favor de nosotros dicha Reverenda comunidad, segun es. que autorisio Dn. Miguel Valle Notario en siete de Agosto mil Setecientos treynta, y cinco. El ultimo de capital de treynta libras, con sujecion correspondiente pagadero en veinte, y quatro de Diciembre por especial pacto, el qual fue impuesto, y onerado por Jayme Rey, y Angel Pastor Comoneros en favor de nosotros Dho. Reverendo cura, median- te la Es. que autorisio Dho. Miguel Valle Notario en trece de febrero mil Setecientos, y veinte. Y por la es. de Division hecha entre parte de los herederos de Bernardino Giner, que autorisio Dho. Tarazona Es. no en nueve de octubre mil Setecientos, y cinco, recayeron ambos censos en Dho. Giner por haverle pertenecido una heredad Maria, situada en la parroquia de San Juan, apellidada comunm. Ter- minada desta ennuuciada Villa, con el cargo de satisfacer, y pagar dichos censos; reservando nosotros Dios asabos para reservar las sujeciones, como las huviera finidas, de los expresados censos, y pro- ratas en estos diezmos hasta el presente dia; cuyas quantias de ambos capitales se nos entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, moneda provincial, de cuyo entrega, y re- sibo Yo el Es. no doy fe porque se hizo en mi presencia; y de los testigos desta Es. y otorgamos a favor de la ennuuciada Dho. Dn. carta de pago, y redencion de Dho. censos en forma. Y damos que nin- gunas cartas, y capituladas dichas Es. de imposicion, y demas q. les justifican, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera, ni por ellas se pida cosa alguna, a la sacrosantissima Inc. Sic- nita, ni sus herederos, ni por herederos por quedar, como quedan li- bres de las obligaciones capitales, y generales de ambos censos sea- go sea, y en qualq. parte de las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para que no apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por nosotros dicha Reverenda comunidad consentida. En cuyo testimonio asii la otorgamos ante el presente Es- cribano en esta Villa de Arroy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia a los veinte, y dos dias del mes de octubre de mil Sete- cientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Dho. Juan Bosella Notario Apostolico, y Alejandro Colamer Lin- terero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de di- chos otorgantes la quisiere Yo el Escribano doy fe con nosco lo

LIN-
 DE
 SIN-

mi pedida,
 he que re.
 en forma. In-
 gumente Es.
 Dho. de oc-
 raciones
 Argent
 otorgan.
 samaron.

Mi.
 Blanca

dos Señores
 de esta Villa
 Es. Dn. Vi-
 Vicente
 Vicente
 dos Bene-
 tos, y con
 otros seme-
 en hecha
 amos sea
 identes q.
 ventos por
 que avian
 here bajo
 exendo de-
 y ciera de in-
 recibidos
 Villa quien
 ales de censo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

Juraron tras por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe.

D. Blas Ruiz

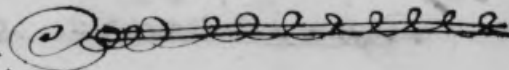
D. Juan de Sandoval

Ante M.

Francisco Blanco

U. de Arrendam. de D. Bautista Sarda

Sepase por esta publica U. como lo D. Bautista Sarda D. V. de esta Villa de Alcega, síndico procurador general del Reverendo clero de la Iglesia Parroquial desta dha. Villa, conita del poder por el que am. favor con clausulas generales y bastantes para lo inscrito abajo dha. Reverenda Comunidad ante el presente D. en la re de Enca de este corriente año, que de su dha. ante para lo inscrito, lo el presente D. no doy fe, en dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendam. concedo a Juan Sempere labrador de esta dha. misma Villa quien es presente, e infra acuosante un pedazo de tierra suelta, situado en la partida de la fuente dha. y termino desta ennuuciada Villa, el qual sea medio dia de harias con corta diferencia, plantado de algunas higueras, granados, y otras plantas, y con el uso de dos horas de agua para riego en cada banda de la fuente de Vola, y tres dias de dia de agua en cada ocho dias de la Balza del D. Juan Bautista Sempere. lindante por una parte, con tierras de los herederos de D. Pasqual Merita Comino de Vola en medio, con las de los herederos de Juan Bautista Arsenio con las del D. Juan Bautista Sempere senda en medio, y con las de Pasqual Carbonell. Por tiempo de cinco años, que se deben contar por especial pacto del día diez y siete de Mayo pasado del corriente año en adelante. Y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial. Siendo la primera paga en dicho día del viniente año mil setecientos cinquenta, y uno, y en los demas consecutivos en el referido día, y plazo durante los referidos cinco años de este arrendamiento el qual se conce.

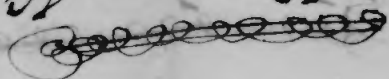


do con los pactos, y condiciones siguientes.
Primera: En pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta arvo, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica

Yt.ii: Finalmente en pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es.^a costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, a mi dicho otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendam.^{to} y que no sea inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplidos los referidos cinco años de este arrendamiento. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dha. Reverendo Clero mi principal haviendo, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi favor, para que me apremien como por sentencia pasada, en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el Capital Juam de genii oduaradi de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo todos. Juan Sempere decepto esta Es.^a y en ella el pedazo de tierra de que se trata, por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, renunciando las leyes de la comuna haviendo, ni recibida, a todo dolo fraudul, y engano, y a cualquier que me contenga, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare las enunciadas diez libras, precio de este arrendamiento en cada un año en una paga en el plazo arriba presingido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones, que he ohiado, y entendido, y a quien tener aqui por recibidos, desde la primera, hasta la ultima sinca inclusive, y por esta razon no me opundie contra ellos, ni cosa alguna de las sobedichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de ayo no que no ser ohiado en Juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estas aprovadas, y validadas todo lo en esta Es.^a contenido ana diendo fuerza, ascerca, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam.^{to} seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en qualo dicho, y sin otra nueva de que le relevo aunque de ayo se requiera. Y en cada los dho. cinco años de este dho. arrendam.^{to} se solvete dho. pedazo de tierra huerta, o se pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y rececioren. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haver. Y doy poder a las Justicias

VEIN-
AÑO DE
Y CAN-
ros que se
9
Blanco
No. Vni-
Reveren-
del poder
paralo in-
rente Es.^a
nte paralo
arrendo,
labrador
ceptante,
huerta de
medio dia
quieras gra-
para su re-
de agua en
perez. Lindan-
al Merita
Juan Dau-
enda en me-
os años, que
Mauro pa-
uno de ellos
a paga en
y uno, y am-
ante los
le conce.





deinte marçhneis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVELLOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA.

de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcey, que de todas mis
causas quedan, y deven conocer á cuya Jurisdiccion me someto, e ami-
sionci, y renuncio la ley si conuencierit de Jurisdicciono omnium Judi-
cum, para que á ello me apremien, como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autho-
ridad de esta Real Audiencia sobre que renuncia las leyes foreros, y deos. de mi
favor, y agencia en forma. En cuyo testimonio acuí ta otorgamos ambas
partes ante el presente esc. no en esta Villa de Alcey á los veinte, y ocho
dias del mes de octubre de mil seiscientos, y cinquenta años. Siendo
presentes por testigos Antonio Vazquez Escudador de pagos, y Juan
Perez Molinero decida dha. Villa vecinos, y moradores. De los dhos. otu-
gante, y aceptante (aquien el Esc. no doy feo conosco) la firmo el
dho. Dr. Bautista Corda, y por el respondido Juan Sempere, que dho. no
saber escribir la firmo á su uero uno de los testigos aqui contenidos de
que igualmente doy feo =

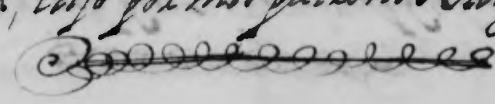
Dr. Bautista Corda

Antonio Vazquez

Ante Mi.
Francisco Alvarado

Esc. no de Testamento de
Cristiana Cabot =

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida
sin la comun mancha del pecado original, aqui en Sevilla por mi espe-
cial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica Esc. no de Testamento co-
mo Yo Cristiana Cabot Viuda de Felix Vazquez decida Villa de
Alcey estando buena, y por la gracia de Dios con mi sano entend. Sabi-
do, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion
de mi ventidas, y potencias que puedo testar, y disponer de todos mis
bienes, segun manifestado á los esc. no y testigos infra anotados, Tenyen-
do como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissi-
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres personas distintas
y una esencia Divina, con feo explicita de todos los demas misterios
que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad
de mi conciencia, elijo por mis patronos Abogados, y defensores, á la



Virgen Madre de Clemencia, al Padre S. Juan. Angel de mi Guardia Santa de mi nombre, y demas Cortesanos de la Serena Bienaventuranza; Encuyo paxosimo espere, y asiano el aserto de este mi ultimo testamento, que ordeno en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que lacuso y redimo con el precio infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando, ala tierra de que fue llamado.

Item Quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme desta mejor vida mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre San Augustin, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta Sta. Villa dando por el la limosna acostumbrada, y con voluntad que mi entierro sea general, asistiendo la Comunidad del Reverendo Clero, y cofradias instituidas en dicha Parroquial Iglesia; que en el dia de mi entierro se fuere hora, y dia habito, y rito en los inmediatos que lo fueren seme digan, y celebren seis Misas para una cantada de difuntos de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y las restantes cinco recadas del dia en los altares privilegiados, presente mi cuerpo; sea enterrado en la Iglesia Parroquial en mi cantero propio, que esta al lado del Altar de San Vicente, dentro la nave de dicha Iglesia; que toda la demas solemnidad de mi entierro sea adisposicion de mis albaceas que adaso nombrare.

Item Combro por mis Albaceas, y otros executores testamentarios al D. Blas Luis cura actual de Sta. Parroquial Isl. y a D. Vicente Verda D. y Beneficiado de Sta. Iglesia a los dos, y cada uno de ellos solidamente les doy todo el poder que se requiere, para que assi entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privada de quien les bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exerzan porpuesta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaccargo, en este caso supuesta la necesidad les di fiera, y prorrogó.

Item: Como y señalo de mis bienes por el sepagio de mi alma, y general veinte, y cinco libras de moneda provincial, y decimas con mi voluntad sepague mi entierro, limosna de habito, cofradias, y demas funerales; y si pagado todo esto sobrare cosa, o cantidad alguna, es mi voluntad se distribuya en celebracion de Misas recadas, celebradoras por los Reverendos Beneficiados, de quatro sueldos de limosna cada



FIN-
O DE
CIN-
de todas mi
meto, e amu
niam Judi-
Resitiva da-
ada en auto.
y des. demi
gamos ambu
ante, y ocho
s. siendo
y Juan
de hos. stu-
fizimo el
que dixo no
tenidos de
Mi.
Blanca
concedida
a por mi exp
testamento
esta Villa de
reces Sahi-
Resposicion
de todos mi
des, y en
las Santissi-
mas distincu
as misterios
de igualdad
temores, ala



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Respecto de que yo dha. testadora soy una de las hermanas de la hermandad del Padre S. Juan. y esta tiene destinada la quantia de diez, y seis libras, á cada una de ellas, para su entiera, hábito, y Misas. Juicio (si fuere dable) que aquella porcion que tiene de limosna el hábito, que semejantes hermanas viven en el día de su entiera se convierta juntamente con la restante cantidad de las diez, y seis libras destinadas por dha. hermandad, en celebracion de Misas, segun costumbre de ella, segun lo tengo elegido de San Augustin. En dho. caso no asintiere á ello, sino que seme vista dho. hábito de San Juan. En tal caso es mi voluntad, sea el de San Augustin el visible. —

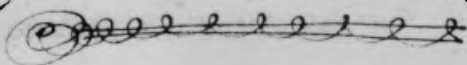
Item: Mando en remuneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas de dho. y acciones, á las personas, ó personas que legitimamente hubieren constado ser tenida, y obligada con publicas, ó privadas Esc.^{as} vales, testimonios, y testigos dignos de fé, y credito, ó otras legitimas causas al pleno del mar seguras fuere de conciencia.

Item: Devo, lego, y mando al Hospital de esta dicha Villa un real de ocho de á diez de plata blancos por una vez tan solamente para la mayor necesidad que en él ocurriere.

Item: Devo, lego, y mando á la casa Santa de Jerusalem cinco sueldos por una vez tan solamente; y á las demas que son casa de misericordia, redempcion de cautivos, y Seños huérfanos de S. Vicente, tres sueldos á cada una de estas por una vez tan solamente.

Item: Devo, lego, y mando á Bergrida Verdu mi hija, ó á quien su dho. representare diez libras de moneda provincial por una vez tan solamente para que se acuerde de encomendar mi alma á Dios. Declaro que quando contraxo este matrimonio se constituí por su parte de legitima paterna, y materna la quantia de sesenta, y quatro libras en diferentes cosas; de que no consta por ora.

Item: Devo, lego, y mando á Rita Perez mi nieto (ó así haviente causa) é hija de Maria Verdu al presente difunta diez libras de la referida moneda, por una vez tan solamente; y declaro que á la dha. Maria Verdu mi hija, y madre de la referida Rita, quando contraxo ma-



Simonso se constituir la quantia de setenta y quatro libras de la refe-
rida moneda por su adote en diferentes ropas de que tampoco consta
por Esc.ª y quicra que para la division hacedera ambas cantidades de
tales se traygan a colacion, y a particion.

Item: Ocho, lego, y mando, el tercio, y remanente del quinto de todos mis
bienes, y herencia, a Vicente Verdu mi hijo, para que de dho. legado, y
mejora pueda disponer, y disponga a su voluntad como de cosa propia
El qual le hago, y mando por via de mejora como mas haya lugar en
dho.

En el remanente que quedare, y finiare de todos mis bienes, y ac-
siones que genericas, y universales, y me pertenecien, y en lo venidero
me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea In-
stituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Vicen-
te Verdu a Bergida Verdu, ya dho. dho. en representacion de su
madre Maria Verdu, mis hijos, y nietas respectiue, por iguales par-
tes, para q. hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia.
Excepcio clericali, fori sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
alij que de fora valentia non existunt; Item dicitur clerici iuxta se-
ntem et Honorum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent. Lo que la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad q.
dho. quando dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera testa-
mentos, mandas, y legados que antes de cite haya hecho por escri-
to de palabra, o en otra qualquiera forma, que quicra no valgan
ni hagan fe en juicio, ni extra salvo esto que ahora otorgo q.
que quicra, y es mi voluntad sea valido por testamento, o codici-
lo, o por aquella via, y forma q. mas haya lugar en dho. En cuyo
testimonio asi lo otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alroy
el primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos, y cinquenta
años. Siendo presentes por testigos Sr. Miguel Geronimo Berenguer,
Dho. Xavier Boria Boticaui, y Juanas Colmenar tinteros de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Jha. testadora (a quien en el Esc.ª no se oyo) no firmo
por no saber escribir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos
de que es qualm.º doy fe. =

Xavier Boria

Ante Mi.
Francisco Blanco

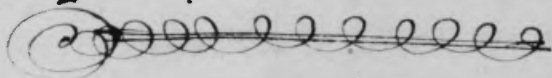


Utiute maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Esc. de Delegacion de D.º Bautista Cordá.

Sepase por esta publica Esc.º como Jo.º D.º Bautista Cordá Abt.º Vicario de esta Villa de Alcoy Beneficiado Sindico, y procurador general del Rev.º Clero de la Iglesia Parroquial de ella. conita del poder por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para la inferencia otorgo sha. Reverenda comunidad ante el presente Esc.º notario de suces de este corriente año, que descabidamente para la inferencia de el presente Esc.º hoy feo. In sho.º de ombre digo: que por Esc.º que autorisó a Pedro Barber Esc.º año veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos treinta y seis Gerónimo Silvestre fabricante de paños, vecino de esta mesma Villa; vendió al citado Reverendo Clero un pedasa de tierra huerta situada en la partida de la huerta mayor camino de esta comunicada Villa; el que sea tan pocas de hazar con corta diferencia; con el derecho de una hora de agua para su riego en cada banda del riego de la Marcella. lindante por una parte con tierras de Dionisio Gilbert, con las del D.º Valon, y con restantes tierras de sho.º vendedor. In quicio de ciento, y cinquenta libras moneda provincial de que confesio su riego, y con el pacto con que fue acregiada la venta de carta de gracia, es por redimendi de ocho años, que tomaron su principio en el mismo dia del otorgamiento de la sha. Esc.º y aviendo se fenecido sho.º termino, y no siendo dable al sho.º Gerónimo Silvestre (segun expusso) redemia sha. carta de gracia, suplico a sha. Reverenda comunidad que prorrogase el encomiado termino a seis años mas a lo que sho.º Reverendo Clero asintio a ello, y por la esc.º que otorgo su sindico capitular, y autorisó el presente Esc.º en cinco de Enero del año mil setecientos quarenta, y cinco solo prorrogó sho.º termino aviendo se fenecido este y no siendo dable redemia sha. carta de gracia, suplico a sho.º Reverendo Clero que prorrogase sho.º segundo termino a seis años mas. In adheriendo en nombre de sha. Rev.º Comunidad a ello; por la presente publica carta de mi grado, y cierta evidencia, y por thenor de la presente otorgo: que prorrogó, y extendiendo el expresado termino de seis años estigalados



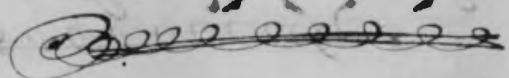
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VNI-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA.

en la dicha precatendarada Es.^a de prolongación para la redemp-
ción de la citada carta de gracia en ella paccionada á seis años mas
contados desde el día en que se verificaron los antecedentes seis años de
genaro, que me obligo que dentro de ellos no sea molestado ni perseguido
ni redempcion, ni se entenderá haberse concluido el designa-
do tiempo para ello corrientes años seis años, ni años. Reverendo cle-
ro para el día del día que le compare se estuvieran concluidos, pues
para ello otorgo esta nueva prorrogación, y extension, y enquanto
menciones sea de nueva la paccion, y estigalo, y tienda, de efecto. Auyo
sin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal
haviados, y por haver. Y ay poder á las Justicias Eclesiasticas de mi jue-
ro para que sea apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por
mi consentida. Y renuncio el Capital suam degenis suam degenis de
absolutorios de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi
favor, y la general del día en forma. Y presente siendo el dho. Per-
nimo Sacerdote, acepto esta Es.^a entodo, y por todo, y dando gra-
cias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede me
obligo acumplir con la redempcion dentro los citados seis años y
nuevamente quedam paccionados, y en su defecto quiero se cum-
pla lo estigalado en la prenarada Es.^a de venta, sin restric-
cion, ni limitacion. Auyo sin, y cumplido. Auyo mi persona,
y bienes haviados, y por haver. Y ay poder á las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial, á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis
causas quedan, y deven conuex, á cuya Jurisdiccion me some-
to, e á mis bienes, y renuncio la ley de renouencia de Jurisdic-
tione omnium Iudicium para que aello me apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-
da sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor
y la general en forma. En cuyo testimonio átti la otorgamos
ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy á
los catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y cinquenta años. Sendo presentes por Testigos Pedro Mi-

VEIN-
NO DE
CIN-
de
del Rev.
que ami favor
de Sra. Reveren.
de este corrientes
de no soy fee. In
arber. Es. abo
Exoyta, y sei
ma Villa, Ven
Aya do en
da Villa; el que
derecho de una
de Maasca.
Poder, con
de. De gracia
que confesio
de carta de
su principio
aprendose jene
libertad (de
a. Reverenda
i seis años ma
que otorgo su
vina de Enc.
dho. termino
carta de
dho. Segun
de dha. Rev.
mi grado, y
que proro-
otorgalados



ralles, y Lorenzo Jordá fabricantes de paños de esta oña. Villa vecinos y moradores. Yo de dichos otorgante, y aceptante (aquienes Yo el Sr. no doy feé conorco) lo firmo el dicho Sr. Bautista Jordá, y por el referido Gerónimo Silvestre que digo no saben escribir lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feé. =
D.º Bautista Jordá
Pedro m.º de

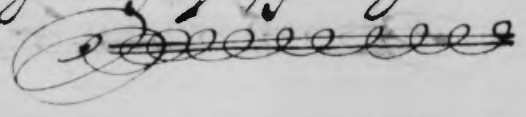
Ante Mí.
Francisco Blanco

Esc.º de Arrendam.º de
Sr.º Bautista Jordá

Sepase por esta publica Esc.º como Yo el Sr.º Bautista Jordá Dho. procura-
dor Sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de es-
ta Villa de Moya; consta del poder por el que ami favor con elausulas
generales, y bastantes, para lo inscrito otorgo oña. Arrenda Comu-
nidad ante el presente Sr.º en tere de Encia de este corriente ano
que de ser bastante para lo inscrito) lo el presente Sr.º no doy feé. En
dho. nombre arrienda, y por titulo de arrendamiento concedo á Luis
Silvestre official de gerayre vecino de la misma Villa quien es presente
e inspaaceptante. Un pedaso de tierra huerta situado en la partida de la
huerta mayor termino de esta enuncuada Villa; El qual sera tres ho-
ras de hazar con corta diferencia, y con el dho. de una hora de agua para
su riego en cada tanda del riego de la Mascarella. Situante por una
parte con tierras de Dionisio Gibert con las del Sr.º Valor, y con tierras
de Gerónimo Silvestre. Por tiempo de seis años que se acoven contar por
especial pacto del dia veinte y seis de Junio pasado de este corriente ano
en adelante, los que fueren en otro tal año del año mil setecientos
cinquenta, y seis. Por precio en cada uno de ellos de siete Libras, y diez
sueldos de moneda provincial; Siendo la primera paga en el referido
dia veinte y seis de Junio del año viniente mil setecientos cinquenta
y uno, y así en los demas consecutivos en el referido dia, y punto, duran-
te los referidos seis años de este arrendam.º El qual se concede, con los
pactos, y condiciones siguientes.

Primera: Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedaso de tierra huerta avro, y costumbre de buen
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran otras en mejor
estio, y practica.

Segunda: Finalmente con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por enter el salario de la presente Esc.º costear el ga-
gel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dicho

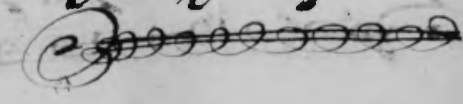


Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Por tanto, y con dición, y no sin ellos prometo y me obligo a que... le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los dichos seis años concedidos en este arrendam. Hecho fin, y cumplido. Obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero en principal havidos, y por haver. Lo doy poder a las Justicias de su Magestad de mi fecho para que me apremien como por sentencia definitiva dada por suer competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncié las leyes fueros y usos de mi fecho, y la general en forma. Renuncié el capitulo suam de quibus ordinadas de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las dñmas de mi fecho con la general del dho. en forma. Y presenté siendo yo presente, y presente de mi fecho, acepto esta dñca en todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dichos tiempos, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y renuncié las leyes de la cosa en havida ni recibida dñdo de lo fraudé, y engano, y de cualquier que me competa, y me obligo a pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien representare su dho. el precio de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que se oñdo, y entendido, y quien tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las semejantes, ni allegare excepcion en mi fecho, aunque la tenga legitima, y si la intentare de aho no quiero ser oñdo en dñcio ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta dñca contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendamiento, seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dñfizo, y sin otra queva de quele deleva, aunque de dñse requiriera. Y en cada los dichos seis años de este arrendam. le bolvere el citado pedazo de tierra huerta, o le pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recacieren. Hecho fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar



la vecinos y
to d. es no
or el referido
cu sugo vno
c. =
Mi.
Blanco
Dño. procura
quial de es
clausulas
excusa Comu
siente ano
doz fe. In
edo a Luis
s presente
Partida de la
Perá tres m
de agria para
te por vna
y continas
a contar por
siente ano
el setecientos
de las y diez
en el referido
a cinquenta
y plazo, duran
cedo, con los
tenga obli
em me de buen
tas en mejor
so tenga obli
costear de pa
ami dicho

que de todas mis causas pueden, y deven conocer nueva Jurisdiccion me
someto, e amio bienes, y renuncio la Ley reconvenit de Jurisdictione om-
nium Judicium, para que de ella me agramen como por Sentencia di-
finitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y para-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros
y otros de mi favor, y la general en forma. In cuyo testimonio asi la
otorgamos ambas partes ante el presente Jue. en esta Villa de
Alcoy á los catorce dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos y
cinquenta años. Siendo presentes por testigos Pedro Miralles, y Jo-
seph Serda fabricantes de panes desta dha. Villa vecinos, y Mora-
dors. e de otros otorgante, y aceptante (aquien se lo es. no doy fee
cerasco) testimo el dho. Dn. Bautista Serda, y por el referido Luis
Sivestre que dho. no saber escribir. testimo acuriego. uno de los testi-
gos aqui contenidos de que igualmente doy fee.

Dn. Paulo Jorda

J. de Román (les Ante Mi.
Francisco Blanco)

Les. de Arrendam. de
Dn. Bautista Serda.

Se gave por esta publica Les. como Jo. Dn. Bautista Serda a Dn.
Serino desta Villa de Alcoy Beneficiado, Procurador, e Judio gene-
ral del Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de ella, conita de
mi e sindicado por el que, a mi favor con clausulas generales y bastan-
tes para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda comunidad ante el pre-
sente Jue. en los trece dias del Mes de Enero de este corriente año
de dho. Es. no doy fee sea bastante para lo infrascripto) En dho. nombre
arriendo, y por titulo de arrendam. concedo a Nicolas Botella la-
brador vecino desta mesma Villa quien es presente, e infrascriptante
tres pedacos de tierra olivar, situados en la partida de Sigüera, ter-
mino desta dha. Villa, que todos sean tres dias de hazar con corta
diferencia. Flindan los dos de ellos que crean contiguos por una
parte con tierras de los herederos de Ignacio Vempere, por otra con
las de Juan. Montilla, y con camino Real de Alcoy. El ultimo por una
parte con el citado camino Real de Alcoy, y por la restante tres par-
tes con tierras de don Joseph Serda. los quales M. Antonio Molto
Dn. al presente diputado en su ultimo testamento, y codicillo man-
do y lego a dho. Reverendo Obispo. Cuyo Arrendamiento hago de tiem-
po de tres años que se deven contar por especial pacto del dia de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

San Juan de Junio pasado de este corriente año en adelante; los que fueren en otro tal día del año mil setecientos cinquenta, y tres. Y por precio en cada una de ellas de treinta libras de moneda provincial de cada la primera en dho. día y fiesta de S. Juan de Junio del año siguiente mil setecientos cinquenta, y uno, y así en los demás consecutivos en el referido día, y claro durante los enunciadados tres años de este arrendamiento; el qual lo concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dichos tres pedanos de tierra de labor, arvo, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran dichos en mejor estilo, y practica; dando tres rejas, oojas en cada un año y un cavon, y no habiendolo, lo queda mandado hacer dho. Reverendo Cero acordado dho. arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Segunda con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda disminuir los arboles, sin expresa licencia de dho. Reverenda Comunidad, bajo la pena de diez libras de moneda provincial.

Tercera con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de pagar el precio de este arrendam. en el claro arriba arriba enserido, de cada un año en dinero efectivo, y no de otra conformidad.

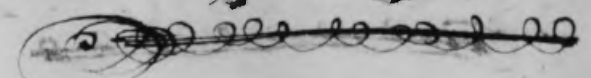
Quarta respecto, que si en alguno, o algunos de los tres años concedidos de este arrendamiento, acaesiere alguna fatalidad de piedra, y foudre el año, que cayere en corcha, y la antigüedad de genios que dho. arrendatario no pudiere cumplir con la paga de dho. arrendamiento, por la escasez de los frutos. En tal caso sea de la obligacion de dho. Reverenda Comunidad, y de dho. arrendatario nombrar expertos, y suscribiendolos, sea unidos los daños ocasionados por la piedra, se convierta la paga de dho. arrendam. en dho. entre ambos partes.

Quinta con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda gastar ni llevar algunas, si fueren hechas, sin licencia, y expreso consentimiento de dho. Reverendo Cero; por si las que fueren hechas con la licencia

acion me
litione om
ntencia di
ida, y para
leyes sacros
onio. asi la
Villa de
cientos, y
zallas, y lo
es, y mora
no doy fee
rido Luis
o de los tutti

Mi.
Blanca

ada a dho.
rdisco gene
consista de
rales y bastan
ante el pu
niente año
las nombre
Botella la
aaccolante
Riquier, ter
ar con costu
por una
otra con
ultimo por una
ntes fue pre
onio. Molto
lisis man
lago. La tim
del día de



de este; y en caso de haver pecaras por falta de cultivos, o del cavon de los olivos, o de los arboles en este caso sera de la obligacion de dho. arrendatario satisfacerlas, justipreciando las personas expertas, nombradas por ambas partes; pero no las que sean originadas de aguas, vientos u otras inclemencias del tiempo.

Por lo qual: y finalmente con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente *Sci. eos.* sea el papel sellado de registro, y copia y entregar una copia franca, a dicha Reverenda Comunidad.

Y en estos pactos capitales, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendamto. y que no sera inquietado, ni desgozado de el hasta que se hayan cumplido los referidos tres años de este presente arrendamto. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Cero mi principal hauidor, y por hauidor. Lo qual peder alas Justicias Selesiarsticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en el cargo, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo *suam decerni* o *admandus* de *absolutionibus* de cuyo efecto soy librado con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. enspana. Y presente siendo lo dho. Cero las Botellas accepto esta es. entodo, y por todo segun, y como arriba se desachende, y en ella los tres pedasos de tierra olivar de que se trata, por los dho. tiempo, y precio, dandome por entregado de ellos a mi voluntad, y renunciando las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, a todo dolo fraude, y engano, y o traqualquier que me compete. Y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Cero, o a quien su dho. representare las enunciadas treinta libras en dineros efectivo en cada un año, en una sola paga en el plazo presingido; y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones mencionados arriba, los que he oviado, y entendido, y quiero tener aqui por recibidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare expresion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare doctro. no quicra sea oviado en juicio, ni extra, y por el mismo se avisto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta *Sci. contenido* anadido *facere*, a fuerza, y contrato, y contrato. Lo qual que importare cada paga del precio de este dho. arrendamto quicra se me excoite en esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dispiera, y sin otra quicra de que le recibo aunque de dho. se requicra. Y cumplidos los referidos tres años

Sci. a
Anto.
J. cog.



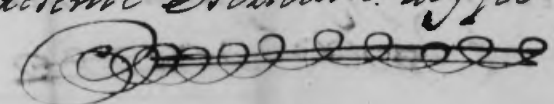
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de este arrendamiento se bolvian los enunciados tres pedazos de tierra... de esta Villa de Alcañices... de esta Villa de Alcañices...

Ponciano Botella Ante Mi. Francisco Blanco

Esc. de Procuracion de Antonio Lasqual. J. Cop.

Regase por esta publica Esc. Como lo D.ª Beatriz Jorda... de esta Villa de Alcañices Beneficiado Procurador, Sindico General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella...



Digo: Que por Esc.^{ta} que authorizó Pedro Barber Escri.^{to} á los
veinte, y seis días del Mes de febrero del año mil setecientos treyn-
ta, y tres. Antonio Pasqual de Antonio, y Nieto de Joseph, comun-
mente llamados del empedrat labrador, y vecinos de esta mesma
Villa vendió á oha. Reverenda Comunidad un pedazo de tierra
Secano, que contiene tres bancales, que son contados desde la
hera el quarto, quinto, y sexto, parte de mayor heredad, con
una higuera, y almédanos al cabo de ellos, el qual será un
dia, y dos horas de harax con corta diferencia, situado en la
partida comunmente apellidada de Penella, termino de
esta enunciativa Villa. Lindante oho. pedazo de tierra por
la parte de abajo con tierras de oho. Antonio Pasqual, con las
de D.^o Miguel Galiano por la parte de arriba con las del mes-
mo Antonio Pasqual, y con las del D.^o D.^o Juan Merita, ca-
mino de Benilloba en medio. Por precio de cien libras de
que confesó su recibo, y con el pacto con que fue aceptada
la venta de esta de gracia, es por redimirse de nueve años
que tomaron principio en el mismo dia del otorgam.^{to} de
la oha. Esc.^{ta} Y avienose fenecido oho. termino suplico á
oha. Reverenda Comunidad se le prorrogase á seis años mas
á la que asintió esta por medio de la Esc.^{ta} que authorizó el
presente Escri.^{to} á los veinte, y quatro de Noviembre del año
mil setecientos quarenta, y quatro. Y avienose fenecido oho.
segundo termino, y no séle dable al citado Antonio Pasqual
redimir oha. carta de gracia, suplico nuevamente se le prorro-
gase oho. segundo termino á seis años mas, adheriendo en
nombre de la misma á ello, por la presente publica Carta de
mi grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otor-
go: Que prorrogó, y estiendo el expresado termino de seis años
á seis años mas contados desde el día ^{del} los primitivos nueve años
fenecidos, y de los seis después de aquellos concluidos, de gene-
ro que me obligo que dentro de ellos no será molestado, ni
precisado á su redempcion, ni se entenderá haver conclui-
do el designado tiempo para ello corriendo dichos seis años
ni oho. Reverendo Escri.^{to} podrá usar del día que le compete
si estuviéran conclusos, que para ello otorgo esta nueva pro-
rogacion, y exencion, y en quanto menester sea demue-



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS A OCHO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Yo la pagon y estigulo y tendra su efecto. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero mi principal, havidos, y por haver. Y doy poder alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien poro por Sentencia pasada exi Juzgado, y por mi consentida. Renuncio el capital suam degenis odas de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Antonio Dasqual accepto esta es. entiendo, y puto do, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta se me concede me obligo acumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nuevan. quedan pacionados, y en su defecto que se cumplir lo estigulado en la prenarrada En de venta, sin restrincion, ni limitacion. Y para su devido cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de lo dar mis causas puden, y deven conservar aya Curia de dho. me domoto, e ami bienes, y renuncio tal y si convenier de Curia de dho. omnium Judicium para que acollo me apremien como por Sentencia definitiva dada por Cur competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada lo que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente. En en esta Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del Mes de Noviembre de mill setecientos, y cincuenta años. Siendo presentes por testigos Pedro Miralles, y Lorenzo Jorda fabricantes de ganos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho. otorgante, y acceptante (a quienes yo el dho. doy fe conosco) lo firmo el dicho Sr. Bautista Jorda, y por el referido Antonio Dasqual que dho. no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe = subsecuents. = de. = Dalga. =

Dr. Pau... Ante Mi. Juan de Blancos

Us.º de Arrendam.º de
D.º Bautista Ordo.
J.º cog.º

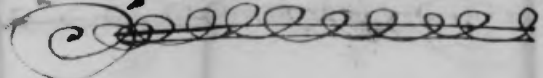
Sepase por esta publica Us.º Como Yo D.º Bautista Ordo.º Ab.º.º Veri-
no decida Villa de Alcoy Beneficiado, procurador, y Sindico General
del Reverendo clero de la Iglesia Parrog.º de ella consta del poder por
el que ami favor conclausular generaler y bastantes para lo in-
frascripto. otorgo oha. Rev.ºa Comunidad ante el presente Sr.º
alos trece dias del Mes de Enero de este corriente año, que lo oha.
Sr.º doy heo ser bastante para lo infrascripto. En oho. Nombre pa-
riendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Liceran Saqual
labrador vecino de la misma Villa quien es presente, e infrascripto.
Un pedazo de tierra Secano que contiene tres fanegales, y son
parte de mayor heredad con una siquerra, y almédanos al caso de ellos;
Igual sera un dia, y dos horas de hazar con esta defension, situa-
do en la partida comunmente apellidada de aquella termino de
esta ennuñciada Villa, y son contados desde la hora de oha. here-
dad el quarto, quinto, y sexto. Vindante oho. pedazo por la parte de
abajo con tierras de Antonio Saqual y con las de los herederos de
D.º Miguel Galiano por la parte de arriba con las del citado An-
tonio Saqual, y con las de D.º Juan Merisa Caminos de Beni-
Voba en medio. Por tiempo de seis años que se deben contar por
especial pacto del dia veinte, y seis de febrero del pasado año mil
setecientos quarenta, y ocho en adelante, los que fuesen en
otro tal dia del año mil setecientos cinquenta, y quatro. Por
precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial
y fue la primera paga de este arrendam.º en dicho dia veinte
y seis de febrero del año pasado quarenta, y nueve, la segun-
da en semejante dia de este año de cinquenta, la tercera sera en
el viniente año mil setecientos cinquenta, y uno; Y asi en los
demas consecutivos en el referido dia, y para durante los
citados seis años concedidos en este arrendam.º el que se con-
cedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Asimismo con pacto, y condicion que oho. arrendatario tenga
obligacion de cultivar oho. pedazo de tierra Secano avro, y con
tambre de buen labrador, y según en la partida en donde se
encuentran vitas en mejor estilo, y practica.

Otro con pacto, y condicion que oho. arrendatario tenga obli-

gacion de pagar por entero el Salario de la presente Es.^a costar de p.
pel. sellado de registros, y copia, y entregar una copia franca a mi oho.
otorgante.

Yo en estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a q.
le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni
desgozado de d. hasta que se hayan cumplido los oho. seis años de es-
te arrendam.^o Acuyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Ac.^o de cle-
ro mi principal, havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias
Eclesiasticas de mi fuero para que me agremien como por senten-
cia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo
Iam de peni. oduaratas de absolutionibus de cuyo efecto soy sabi-
dor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y
presente siendo Jo oho. Estevan Pasqual acuyo esta Es.^a ento-
do, y por todo, y en ella el pedazo de tierra de que se trata por los
dichos tiempo, y precio, dandome por entregado de el ami voluntad
y renuncio las leyes de la entrega, e prueba; Y prometo de pagar al
dho. Reverendo clero, o a quien su dho. representare las oho. cin-
co libras precio de este arrendam.^o en cada un año en el dho. ar-
riba presungido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones
que se oho. y entendido, y quiero tener aqui por repetidas desde
la primera, hasta la ultima linea inscrip.^o, y por esta razon me
me opondo contra ellos mi cosa alguna de las sobredichas, ni
allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si
la intentare de dho. no quiero ser oido en Juicio, ni extra, y por
el mismo sea visto citar aprobado, y revalidado todo lo en esta en-
cometido anadiendo fuera, a fuera y contra, a contrato.
Y por lo que importare cada paga del precio de este presente ar-
rendam.^o serne executado con esta, y el peram.^o de quien fuere parte,
en que lo difiere, y sin otra prueba de que le relevo aunque de dho.
se requiriera. Y vencidos los referidos seis años de este arrendam.^o
le otorgare el citado pedazo de tierra secana, y le pagare los intereses
que de la dilacion se le requirieren, y recibieren. Y para su devida
cumplim.^o obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy
poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.^d y en especial a las de
esta Villa de Alcoy, que deudas mis causas quecaen, y deven conocer
Acuya Jurisdiccion me someto, e a mi bien, y renuncio tal y si
convencier de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello
me agremien como por sentencia definitiva dada por Juez



la dho. Veri-
dico General
del poder por
para bien
ente Es.^a no
que Jo oho.
Nombre Pa-
van Pasqual
e infra acyo.
incalci, y son
al cabo de ellos;
exencia, situa-
termino de
de oho. huc-
La parte de
cederos de
Estado An-
o de Beni-
contar por
s año mil
vieseran en
ato. Y por
la provinial
dia veinte
La segun-
cera sea en
ami en los
ante los
que le con-
tario tenga
avo, y cos
ndonde se
rio tenga obli-



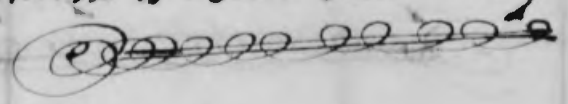
SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

compelente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las Leyes fueros, y usos de mi favor, y la donación entera. En cuyo testimonio así se otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcor los veinte, y nueve dias del Mes de Noviembre de mil Seiscientos, y cinquenta años. siendo presentes por testigos Pedro Miralles, y Lorenzo Cordá fabricantes de panes desta dicha Villa vecinos, y moradores. E de otro otorgante, y aceptante (aguiencia de el Sr. no doy fee canones) lo firmo el Sr. D. Bautista Cordá, y por el referido Estevan Luqual que dize no saber escribir lo firmo así a ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fee. = D. Bautista Cordá

Ante M. Francisca Blanca

D. de Jurrogacion de Antonio de Igual.

Segundo por esta publica D. Como lo D. Bautista Cordá Sr. no de esta Villa de Alcor beneficiado a Procurador Indico General del Reverendo Clero de la Iglesia parroquial de ella, consta del poder que el que amo favor con clausulas generales, y bastante otorgó a la Reverenda Comunidad ante el presente Sr. no a los trece dias del Mes de Enero de este año, que lo oho. Sr. no doy fee ser bastante para lo inferascrio. En dicho nombre digo: que por es. que autorizó Pedro Barber Sr. no en veinte, y cinco de Enero de clamo mil Seiscientos treinta, y cinco Antonio de Igual hijo de Antonio, y Nieta de Diego, salader, y vecino desta dha. Villa, vendió al dicho Reverendo Clero un pedazo de tierra de vna que contiene un bancal, y su parte de mayor heredad, que oho. Antonio poseye en el término desta dicha Villa, parida apellidada de donella; Igual será un día de hazaa con corta diferencia. lindante por una parte con tierras del citado Reverendo Clero, con las de D. Miguel Galindo, con restante tierra del citado Antonio de Igual, y con las de D. Juan Merita capdevila camino real

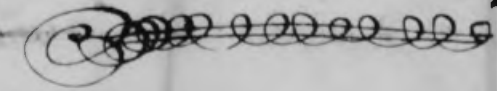


VEIN.
AÑO DE
Y CIN.

heredad de
de mi favor y
a ambas par
te y nueve
cuenta años
Cordá fabri
ces. E de dho.
canonico) lo
dieron dho.
uno de los

Mi.
Blanco
dho. de
dio General
nsta del go
antes otorgó
tado trece días
se bastante
que auto
decano mi
Antonio, y
ndio al di
contiene un
puede en
de donella;
fundante por
onlas de An
ntonio a las
camino real

de Benilloba en medio. Por precio de cinquenta libras moneda
provincial de que confesó su escrito, y con el pacto con que fue aceptada
la venta de carta de gracia en sus redimendi de ocho años que toma
un su principio en el mismo día del otorgamiento de la dicha Carta.
Y aviendo se fencido dho. termino, y no siendo dable (segun expuso)
el referido Antonio redemi dho. carta de gracia, suplico á dho. Re-
verenda Comunidad que se prorrogase este termino á seis años mas,
al que asintió esta por medio de la C. de que autho. rizo el pre-
sente D. no á los veinte y quatro días del Mes de Noviembre del
año mil Deteientos quaranta y quatro. Y aviendo se fencido dho.
segundo termino, y no sendo dable, al referido Antonio á igual
redemi dho. carta de gracia, suplico nuevamente, se prorroga-
se este segundo termino á seis años mas. Y adhiriendo, en nombre
de la misma villa, por la presente publica carta de mi grado, y
cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgo: Que prorrogo,
y estiendo de este segundo termino á seis años fencidos, á seis años mas
contados del día en que fencieren los primitivos ocho años de
genaro que me obligo que dentro de ellos no sea molestado ni pu-
sido á su redemcion, ni se pretendan haver cancelados el de-
signado tiempo para ello, conientes dho. seis años, ni dho. Rev.
C. de poder usar del día que se concede á sus vecinos, que
para ello otorgo esta nueva prorrogaçion, y estension, y en quanto me-
nuder sea de nuevo la prorrogaçion, y estension, y tendra su efecto. Y cuyo
sin obligo los bienes, y rentas del dicho Rev. C. de su principal
havidos, y por haver. Y soy poder á las Justicias Eclesiasticas de
mi fecho para que me apremien como por Dextencia parala
en otorgado, y por mi consentida. Y renuncio el Capital de mi
devenir otorgado de absolutiõibus de cuyo efecto soy sabidor.
Con las demas leyes de mi favor, y la general de dho. conforma. Y
presente siendo J. dho. Antonio á la qual acepto esta C. de
entodo, y por todo otorgo gracia por la nueva prorrogaçion,
que en esta seme concede me obligo acumplir con la redemp-
cion dentro de los citados seis años que nuevamente quedan prorro-
gacionados, y en caso de lecto quisero se cumpla lo estipulado en la
prearrada C. de venta, sin restriccion, ni limitacion. Y
para su dicho cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver. Y soy poder á los Ducos, y Justicias de su Mag.
Y encipcial á las desta Villa de Alca que de todas mi cau-





Veinte y tres.

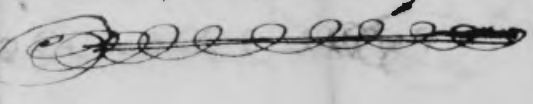
SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

Las quales, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amdo bienes, y renuncio la ley Sicconvenit de Jurisdiccion omnium Judicium para qd. a ello me agremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente, ppa mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y usos. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Exmo. en esta Villa de Altoy, a los veinte y nueve dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Pedro Miralles, y Lorenzo Jorda, de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Exmo. hoy fei conosco) lo firmo el dho. Dn. Bautista Jorda, y por el referido Antonio Gasqual que dho. no sabe escribir lo firmo asu luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. hoy fei. = emendado. = Antonio = Valga = sobrecueto = fabricantes = Valga = Dn. Pedro Jorda = Pedro Miralles =

Ante Mi.
Francisco Blancas

Pl. de Acordamiento de
Dn. Bautista Jorda.

J. cog. Segun ppe esta publica Ex. como lo Dn. Bautista Jorda Dn. Vicario de esta Villa de Altoy Beneficiado, procurador judicial general del Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de ella, conita del poder por el que ami favor de las causas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda comunidad ante el presente Exmo. a los trece dias del Mes de Enero de este año, que lo dho. Exmo. hoy fei verbastante para lo infrascripto. En dho. dho. tambien arrienda, y por titulo de arrendam. Concedo a Estevan Gasqual labrador vecino de esta misma Villa quien es presente, e infraacceptante un pedazo de tierra Secano que contiene un bancel, y es parte de mayor heredad que Antonio Gasqual de Antonio quibe en el termino de esta dha. Villa en la partida comunmente apelli.



dada de Benilla, el qual sera vn dia de harar con corta diferencia
 lindante por una parte con tierras del citado Reverendo Clero, por otra
 con las de D.º Miguel Galiano, con las del precitado Antonio Saqual,
 y con las de D.º Juan Meica camina de Benilloba en medio. Por
 tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del día vein-
 te y cinco de Enero del año pasado mil setecientos quarenta, y nueve
 en adelante, la que finiran en el año mil setecientos cinquenta, y
 cinco. Por precio en cada uno de ellos de dos libras, y diez sueldos de
 moneda provincial, y fue la primera en día veinte y cinco de
 Enero deste corriente año, la segunda sera en semejante día del
 año viniente mil setecientos cinquenta, y uno, y así en los demas
 consecutivos en el referido día, y lugar, durante los referidos seis
 años deste arrendam.º el qual se concede con los pactos, y condici-
 ones siguientes.

Primera. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
 gacion de cultivar dho. pedazo de tierra de cano avio, y costumbres
 de buen labrador, y segun en la partida en donde se enaxentran
 sus promojos estilo, y practica.

Segunda. Firmamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario ten-
 ga obligacion de pagar por entero el salario de la presente En.º cor-
 tier el papel sellado de registro, y pagar, y entregar una copia fran-
 ca ami dho. otorgante.

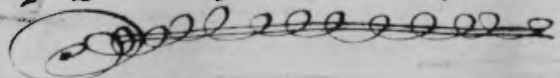
Por estos pactos capitulos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y
 me obligo a que le sera cierto, y segun este arrendamiento, y que
 no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumpli-
 do los referidos seis años deste arrendamiento. Recyo sin obligo
 los bienes, y rentas de Reverendo Clero mi quinogab.º hereditas, y
 por haver. Soy padre a las Justicias de Benilla de mi fecho pa-
 rar me apremiar como por Sentencia pasada en Jugado, y por
 mi consentida. Inmunicia. El capitulo de nam de penis odardas
 de absolucionibus de cosa qdoto. Soy sabido con las demas leyes
 de mi favor, y la general del dho. en forma. Pasante de dho.
 Estevan Saqual scripto en dho. entrada, y por todo, lo que, y como su-
 rida queda referido, y en ella el dho. de tierra de que se trata por los
 dho. tiempo, y precio, dandome por entregado de dho. voluntad, y
 renuncia las leyes de la entrada, y quicon de suscritos, y prometo de
 pagar al dho. Reverendo Clero, o quien su dho. representare las
 dho. dos libras, y diez sueldos precio deste arrendam.º en cada
 un año en una paga en el lugar arriba presingido, y observar, y

EIN-
 O DE
 CIN

se someto, e
 sibi ne om-
 por senten-
 dada, y con-
 sobro que
 eneral en
 las partes an-
 te, y nueve
 cinquenta
 es, y lo enno
 dichos otorg-
 mentos) lo fu-
 Antonio das
 uno de los
 tee. = emen.

Blancos

da D.º Ven-
 lica general
 nista del go-
 tantei para
 nte el grem-
 que lo dho.
 Tambie ar-
 n Saqual
 e infra acty-
 lantel, y si
 Antonio puede
 mente agelli.





SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Cumplir los pautos y condiciones que en esta Carta se mencionan, lo qual he oido y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. negocio sea ohiado en Subiido, ni excusa, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revahado todo lo en esta Carta contenido ana drendo fuerca a fuerza, y contrato, a contrato. Lo qual que importare cada paga del precio de este dicho, y presente arrendamiento seme execute con esta y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que lo hebreo aunque de dho. sea quiciera. Y en virtud de los dchos. seri años de este arrendam. se debe dar el dho. pedazo de tierra, e se pagare los intereses que dela dho. dacion se le debieren, y accrecieren. Y garanto de vido cumplir obligo mi persona y bienes, havidos y por haver. Y doy poder a los Caballeros y Justiciares de su Mage. y en especial a las decida Villa de Alcazar que de todas mis causas puedan, y devenen, nacer acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley de coversiones de Jurisdiccion omnium Judiciorum para que dello me apremien como jur. intermedia definitiva dada por Juan compe. tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dhas. de mi favor y la general en su parte. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinquenta años. Pleyda presente por testigos de dho. Alcalde, y Lorenzo Jorda jur. dicanter de ganos decida dha. Villa vecinos y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo dho. no doy fee cons. es) lo firma el dicho D. Bautista Jorda, y por el referido Estevan de Argual que dize no saber escribir. lo firmo, asi como uno de los testigos aqui contenidos de q. se acordó. Lo doy fee. =

Ante M. Francisco Blanco

Extraccion de Bautismo
de Antonio Boria.

En la Villa de Alcey á los quatro dias del Mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta años. Constituidos el presente Ex.^{to} y testigos de juizo escritos en el Archivo de la Iglesia Parroquial desta Villa, parcio Javerio Boria Boticario de esta enuenciada Villa, y rogo á Mr. Vicente Verdugo Archivero de dha. Iglesia Parroquial, hiciese ordenar del libro donde se encuentran continuados los bautismos enuenciados en la enuenciada Iglesia del año mil setecientos veinte y ocho, el dho. Mr. Vicente Verdugo, archivero de ella, insiguiendo dho. libro existio en libro en folio con cubiertas de pergamino, y bien numeracionada, intitulada: Libro de bautismos confirmacion, y matrimonios. la qual comienza en dho. mil setecientos veinte y ocho, y finice en el de mil setecientos treinta y nueve, y en el numero marginal ciento y diez, y siete de dho. año mil setecientos veinte y ocho, siendo vicario Mr. Nicolas Colmenero de dho. se encuentra una partida que abalota es del tenor siguiente: En treynta y siete de Mayo del año mil setecientos veinte y siete, yo Mr. Nicolas Colmenero, Obispo Vicario, de dho. Iglesia Parroquial, y Gerónimo, Fernando, Juan, Antonio, filla de Javerio Boria, y de Juvalan Sanchez conyugues padrones de dho. Iglesia, y Polonia Sepulveda; Aunq. en treynta de dho. mes y año. Mr. Nicolas Colmenero, Obispo Vicario, fue encontrado sin vicio, enmendado, ni brecha alguna antes bien en dovuta forma, y a continuacion de las demas partidas contenidas en dho. libro de dho. parcio Boria, para el fin y efectos que mas aprovechare que han lo pidit por Ex.^{to} de dho. la qual se fue recibida por mi el insiguiendo Ex.^{to} en dho. Archivo, y en los dias mes y año arriba referidos a dho. presentes por testigos Pedro Juan Botalla Obispo de dho. y Antonio Padilla Maestro de dho. de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo qual requiriese segun en el dho. hoy fue comen. lo firmo.

Javerio Boria

Jose Mr.
Francisco Blanco

Extraccion de Bautismo
de Margarita Boria.

En la Villa de Alcey á los quatro dias del Mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta años. Constituidos el presente Ex.^{to} y testigos desta Ex.^{ta} en el Archivo de la Iglesia Parroquial desta di-

IN-
DE
IN-

Ennan los q.
de la primera
opon die con
repcion en m
naguiro sea
aprobado, y
caza á fuerza
del precio de
esta y el juua
nueva de que
los. Seri años
a, e le pagare
con. Igarim
y por haver
ou al á las
y de venen
renunció la
ma paraque
e. Que comen
dad de cosa
favor y lage
ambas par
inte y nueve
quenta años
nos Jorda fa
lorer. I de di
dy fee cons.
referido etc.
recojo uno de

Mr.
Blanco





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

En la Villa, pareció personalmente Javiera Borja Boticario de esta enmuniada Villa, y rogó a Jn. Vicente Verdu Archivero de dha. Parroquia si tenia ostension del libro donde se encuentran continuados los Bautismos, executados en la referida Iglesia del año mil Setecientos treinta, y seis. El dho. Jn. Vicente Verdu Archivero de ella, insinuando dho. ruego exhibió un libro en folios concuertos de pergamino, bien acondicionado, intitulado: Libro de Bautismos, confirmaciones, y Matrimonios. El qual empieza en el año mil Setecientos veinte, y ocho, y fenese en el de mil Setecientos treinta, y nueve, y en el numero marginado, quarenta, y nueve de dho. año mil Setecientos treinta, y seis, siendo Vicario Jn. Nicolas Colomer dho. se encuentra una partida que a la letra es desta manera. = Entrese de fecha de mil Setecientos, treinta, y seis To Jn. Nicolau Colomer dho. de Vicari batogi segons lo ritua de la Santa Mare Joliva a Maria, Francisca, Margarita, filla de Javiera Borja, y Jermalda Sanchez conjugues de Javiera de Jeroni Borja, y Paula Guerau, Parroquia de dia, mes, y any. = Jn. Nicolau Colomer poverre Vicari. = La que se encuentra sin vicio emendado, ni sospecha alguna, antes bien en toda forma, y continuation de las demas partidas contenidas en dho. libro. El dho. Javiera Borja para el fin, y efectos que mas aprouecharle queidan, y para que conste de esta verdad me requirio assi el infrascripto Tesoro de la dha. villa por dho. publica, la qual le fue recibida en dho. lugar, y sitio, y en los dias mes, y año arriba insertos. Siendo presentes por testigos Jn. Juan Botella Notario Apostolico, y Antonio Chidaura Maestro Pastre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo dho. requiriente (a quien lo el Cur. no doy fee conuico) lo firmo. =

Javiera Borja
Extraccion de Bautismos
de Jn. Borja.

Ante Mi.
Jn. de la Cruz

En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del Mes de Diciembre de



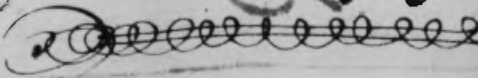
Mil setecientos, y cinquenta años. Constituidos el presente Exmo
 y testigos desta E. en el Archivo de la Iglesia Parroquial desta di-
 cha Villa, garció personalmente Javerio Borja Boticario de es-
 ta enunciada Villa, y rogó a Sr. Vicente Verdu Archivero de dha.
 Parroquial ficiere ostencion del libro, donde se encuentran con-
 tinuados los bautismos executados en la dha. Iglesia en
 el año mil setecientos quarenta, y uno; del dho. Sr. Vicente Verdu
 Archivero de ella, enrigiendole dho. cargo exhibi on libro en folio con-
 cubiéndose de pagamino bien acondicionado, intitulado: Libro de
bautismos de la Ig. Parroq. desta Villa de Alay. El qual empie-
 za en el año mil setecientos, y quarenta, y finca en el de mil se-
 teientos quarenta y ocho, y en el numero Marginal veinte, y
 uno de dicho año, mil setecientos quarenta, y uno, y en cuenta
 una partida, y la letra es como se sigue. En dho. y finca de
 Juan, mil setecientos quarenta, y uno. Sr. Dn. Escobal Colomer de-
 cano de la Iglesia de Santa Maria de Alay, y de la Santa Iglesia, a dho.
 Sr. Escobal, Sr. Dn. Juan de Garcia Borja, y de Juana de San-
 tate conyugales. Padres el Sr. Geronimo Borja, y Sr. Dn. Alex. Nay-
 que en dho. y finca de dho. Sr. Dn. Escobal Colomer proce-
 re Vicario. - Rogo se encuentre sin vicio, emendado, ni sospecha
 alguna, antes bien en dho. forma, y en continuation de las demas
 partidas contenidas en dicho libro. Del dho. Javerio Borja para
 el fin y efectos que mas adelante se piden, y para que conste
 desta verdad, me acordé con el infrascripto Exmo. Sr. Dn. die-
 rago de la Iglesia, la qual se fue recibida en dicho lugar, y sitio,
 y en los dias, mes, y año arriba expresados. Viendo presentes por tes-
 tigos Pedro Juan Botella Botario App. y Antonio Vidaura
 Notario de dho. Villa vecinos, y moradores. Jho.
 Javerio Borja (quien lo el Exmo. Dn. Jho. Javerio Borja)

Javerio Borja

Francisco Blancas

Exco. de dho. de dho. de dho.

En la Villa de Alay a los quatro dias del Mes de Noviembre de
 mil setecientos, y cinquenta años. Constituidos el presente
 Exmo. y testigos desta E. en el Archivo de la Iglesia Parroq.
 desta dha. Villa, garció personalmente Javerio Borja Bo-
 ticario desta enunciada Villa, y rogó a Sr. Vicente Verdu



VEIN-
 ANO DE
 S Y CIN-
 otario de
 s. Archive.
 de se encuen-
 referida Ig.
 Vicente Verdu
 en folio con-
 Sr. de dho.
 en el año mil
 freynte, y me-
 dho. año mil
 Colomer de dho. se
 = En tres se
 Colomer de dho.
 a Maria, dho.
 Sanchez con-
 Parroquia de
 ari. = la que
 a, antes bien
 das contenidas
 ctos que mas
 lad me requi-
 publica, la qual
 y año arriba
 Botella de
 de esta dicha
 lo el Exmo. Dn.
 de dho.
 Francisco
 Diciembre de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Cop.ª de Declaración des
Gregorio Belda, y otro.

En la Universidad de Salamanca, á los cinco dias del Mes de Diciembre de
Mil Setecientos, y cinquenta años. Sepan quantos la presente vieren, y
leyeren, como ante Su Magestad, y Justicias infrancom-
brados, á Instancia, y requerim.º de Maria Comendosa Viuda de Tho-
mas Esteve, Vecina de oha. Universidad porcierto Gregorio Belda, y
Diego Molina labradores, Vecinos della mesma, y Dixeron: Que la cau-
sa de que Vicente Esteve, su hijo de la Requienete, y del
difunto su marido está sirviendo á su Magestad en sus Reales tro-
pas, desde el año de quatroenta, y quatro con corta diferencia, hasta el
presente, fue porque Juan Francis Regida en aquel tiempo, y primo
hermano del enunziado Esteve, le impuso falsamente (segun q.
nos lo han oido decir á los Justos, y al publico de oha. Universidad, con-
siente al presente la mesma publicidad) cierta quexa contra su ho-
nor, á que con esta tuviere campo, y con mas facilidad le hiziese ir
por lea al servicio de su Magestad; Thaviendose cargo los demas
que en compania suya gobernavan en aquel tiempo, porque mo-
tivo, y con tanta ansia quexa, fuese su primo por lea al servicio
del Rey, no pudiendole imputar cosa que le diera escandalo, repu-
ta, y reputacion, ni menos la de su parentela, antes bien le advertian
suavia muy á sus obligaciones, alimentando á su anciana madre
hasta ponerse en servicio, para que con mas comodidad, la pudiese
mantener, reparando los ciertos haveres, que le dio su Padre, con
lo que en su servicio ganava, y con frecuencia acudia á los divinos
oficios: Diziendose de citado Juan Francis por todas partes: ataja-
do, y que en ninguna manera podia regirar á todos estos cargos
que acada le ganian, les profirió diziendo: Que unicamente era
su gasto, y por tal avia de ir, sin que mediase recurso, ni reparan-
do en los dichos, y afronta que causava á la causa de la requien-
te, ni que el como á tal adexente, se constitubia alevoso; Dizen-
do assi que ni los cargos, ni replicas aprovecharon, ni menos los
muchos accidentes, y cansada edad que padecia la madre del



supracitado Estevan, y que á esta no le quedava mas consuelo que
á su hijo, le respondieron hiziérase lo que quisiese, segun esto era su que-
to; y de la mesma conformidad declaran por ser comun opinion de
todos los vecinos de dicha Universidad, que el tiempo que le asigna-
ron al referido Vicente del Real Servicio unicamente fueron cinco
años, concluidos estos, y mas, acudió la requeriente al Ex.^{to} del Ju-
gado de oha. Universidad á que le libiase testimonio de como el tiem-
po que su hijoavia servido á su Magestad quedava finido, y con
tantas diligencias como ha practicado jamás lo ha podido conseguir.
Después lo qual se me requirió por parte della dicha Maria Domenech
á mi Francisco Blancas Ex.^{to} publico, asistiera de ello Ex.^{to} publica
para los efectos que mas en Justicia le puedan aprovechar, lo que
por mi dho. Ex.^{to} le fue recibida en dicha Universidad, y en los día,
mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos el D.^o Joseph
Company Medico, y Augustin Albero Alcalde de al presente de esta dha.
Universidad vecinos, y moradores. Y de dicha requeriente, y decla-
rante (aquien en el Ex.^{to} doy fe conosco) lo firmó Gregorio del
da, y por la requeriente, y Felipe Molina que dijeron no saber
ciencia, lo firmó asus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de
que igualmente doy fe. =

Gregorio Belli N. Joseph Company

Ante M.
Francisco Blancas

Ex.^{to} de Declaración de
Juan Albero, y otro. —

En la Universidad de Bancras, á los cinco días del mes de Diciem-
bre de mil setecientos, y cinquenta años. Sepan quantos supierdes
vieren, y leyeren como ante mi el Ex.^{to} de su Magestad, y testigos abo-
go nombrados, á Insancia, y requerimiento de Maria Domenech
Viuda de Thomas Esteve vecina de esta dha. Universidad, parecieron
Juan Albero de Juan, y Augustin Albero de Juan. Alcalde de la
beadores vecinos de la mesma, y dijeron: Que Vicente Esteve dho.
so soltero natural de esta Universidad esta viviendo al presente
en las tropas de su Magestad mas, ó cerca de setenta años, por el
motivo de que un su adrente, muy propinquo se acumuló cier-
ta infamia contra sus honores, segun que así lo consta todo
á comun de dicha Universidad, quedando por ella deslucida su
casa, su dho. y demas familia, y al mismo tiempo influyó á

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A FINE MIN SETECIENTOS Y CINQUENTA.

los demas pueflos, que en dicha citacion de tiempos governavan en su compaña. fuisien apenacion de el, y se embiaren al servicio del Rey por mal factor. Reparando aquellos su concentrada malicia, y no poderle imputar al dicho Vicente Esteve cosa que le desdorasen, jamas asintieron á su parecer, antes bien lo procuraron era el citado Vicente Esteve hombre de su casa, y que acudia á sus obligaciones, teniendo á su amparo á su anciana madre combatida de graves accidentes, y que no tenia mas consuelo que el amparo de su hijo, y faltándole quedaria de un todo imposibilitada. A cuya contradiccion les dijo: Que sequesto no querian asentir á su gusto, era poderoso como ellos para ponerle á sus costas en el servicio del Rey. Fuiendo así, que ni los cargos, ni suplicas, que le hicieron aprovecharon, ni menos el ponerle en consideracion la mucha estrechez en que la madre del enunuciado Vicente Estevan quedava. se dexaron para que lo gobernasen á su arbitrio; Jamas me declararon por relacion de los vecinos de esta Universidad que el tiempo que se le asigno al dho. Vicente Estevan para el servicio del Rey únicamente fueron cinco años, los que quedaron concluidos en el pasado año de quatroenta, y nueve, y por diversas diligencias, que la madre del dho. Estevan hizo, para el logro de su hijo, siempre han quedado sequestrados, y se precurre por quasi cinco, las embaran los mismos que hicieron parte, para que el dho. Estevan se sacasen por obra al Real servicio. Todo lo qual seme requirió por parte de la enunuciada Maria Comenech á mi dho. Juan Blanco Escribano publico, recibiera de ello esc. publica para los efectos que mas en justicia se pueden aprovechar, la que por mi dho. Escribano se fue recibida en esta Universidad en los dias, mes, y año arriba referidos. siendo presentes por testigos Phelipe Molina, y Gregorio de Belda Labradores, y vecinos de esta Universidad. Los declarantes, y requeriente (aquienes lo el dho. Rey se comencio) ni firmaron, porq. dixeran no saber escribir, ya sus rucgos se firmo uno de los testigos aqui contenidos de igualm. dho. fce. =

Gregorio Belda

Ante M.
Francisco Blanco

usuelo que
era saque.
en opinion de
le asigna.
fueron cinco
Escribano del Rey.
como el Rey.
inido, y con
da conseguia.
ia Comenech
Esc. publica
sechar, la que
y en los dias
de el dho. Escribano
de esta dho.
y de la
Gregorio de Belda
no saberi
tenidos de
te M.
Blanco
Esc. de Quim.
los sagrados
y testigos ab.
Comenech
lad, por esc. cum
Alcalde de la
ante Esteve dho.
ido al pueren
años, por el
comulo diez
conscita todo
la delucida su
o influcia, a

Us. de Declaracion de
Francisco Sans.

En la Universidad de Baneas, a los seis dias del Mes de Diciembre de mil
setecientos, y cinquenta años. Sepan quantos la presente vieren, y leyeren como
ante mi el Es.^{no} de la Magestad, y testigos infranombados, a instancia, y
requerim.^{to} de Maria Domenecha Vicaria de Thomas Esteve Vicaria decida
dha. Universidad, y parecio Fran.^{co} Sans labrador vecino de la mesma, y Ovi.
Que en el año de quatroenta, y quatro con corta diferencia, Juan Ben.
su Regidor en dicho tiempo, de dha. Universidad, y pariente de la requi.
rente, con grande ansia anotava, aqui declarante testificase, como
Vicente Esteve Apoyo soltero, o hijo de la requeriente violo acierta suya
Ansiana por el motivo de que ella se avia querrellado verbalmente a
los gobernantes de dha. Universidad de semejante atrevimiento. Y
ohidas las razones por el que declara, le respondio: Que no podia de-
poner cosa sobre dho. acungto, contra el dho. Vicente Esteve, ni me-
nos lo avia ohida decir, lo que sabia claramente, que tal vieja
siempre continuand.^o estava en intervalos causa de embriagarse
de vino, y con ellos se querrellava de que muchos la violentavan
y con semejantes querellas remedava sus necesidades, y sacava de
gran peasso de paz; Y si dho. gobernantes, o parte de ellos querian
testificarse, dependria muy al contrario de lo q. querian, pues por la de-
sion, jamas lograrian la maliciosa intencion de mortificar al
dho. Vicente Esteve contra, segun se venian dispuesto, ni meno
quitarian tantos creditos, a la cassa, Madre decida, y demas fa-
milia. Por ultimo confesio el declarante, que semejantes acusa-
ciones fueron maliciosas, contra el referido Vicente Esteve, y calom.
nadas decida, como por esta se afecta el que declara, y dicho Vicente
desde sus Ombres, hasta que por leva legaron en el servicio del
Rey, ninguno de los decida Universidad se que de acumular, ni que
varle en el mas leve indivisible de decidero, antes bien se han visto
frequentem.^{te} acudir a las obligaciones de socorra, y Madra, y por
la cansada hedad decida, y graves accidentes, las continuava ma-
yores, hasta por ser acreora en cassa agena, para q. con mas comodi-
dad, con lo que ganava, se mantuviera con mas decencia. De todo lo
qual se me requiso por parte de la dha. Maria Domenecha ami Fran-
cisco Sans Es.^{no} publico, asistencia de ello Es.^{no} publica para lo
esetos que mas en Justicia se que dan provechar, lo que por mi
dicho Es.^{no} se que recibida en dha. Universidad, y en los dia, mes, y año
arriba referidos. Siendo presentes por testigos Bruno Ribera labr.



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

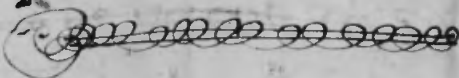
don, y Juanes Argent Albani de esta dicha Universidad vecinos, y moradores. Dichos declarante, y Requiriente (quienes de el Sr. doysee conosci) no firmaron por no saber escritura, y asi mismo los firmos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy see. =

Fran ces ar g et

Ante M^{rs}. Francisco Blanes

Esc. de Guzman de Thomas Gibert.

Se pase por esta publica Esc.ª como testigos los Reverendos Señores M^{rs}. Juan Gibert, D^o. Bautista Cordá, M^{rs}. Vicente Verdú, M^{rs}. Miguel Gerónimo Berenguer, M^{rs}. Vicente Comenech, M^{rs}. Joseph Perez, el D^o. Thomas Gaya, el D^o. Ignacio Sempere, el D^o. Jayme Stratar, el D^o. Vicente Albu, M^{rs}. Baltasar Laqual Sacerdotes, y D^o. Felix de Seals Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en esta dicha Parroquia, juntos, y congregados en su Sacristia Lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos, ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes prometamos, y caucion de rago en forma de que auran por firme, y estaran, y pacaran por lo que aqui se resolviere, baxo la expresa obligacion de las bienes, y rentas del oho. Reverendo Clero, y este representando Decimos: Que de nuestro grado, y cierta sciencia, y por temor de la presente otorgamos, haver havido, y recobido de Thomas Gibert Esc.ª Vecino de esta dicha Villa, ausente, y por Juanos de Laqual Taler fabricante de paños, vecino de la mesma, presente á este otorgamiento, de una parte la garantia de cinquenta libras de moneda provincial, que es propiedad de aquellos cinquenta sueldos canplim^o. del censo de capital de cien libras con la pensión correspondiente pagadorci todos los años en el día veinte y quatro de Mayo en una paga, que por precio de ochas. cien libras fueron vendidos



y onerados por Thomas Gilbert de Juan, y Gregoria Sales conuertes a
nuestro favor, mediante la Es.^a que autorisó Valero Sempere. Esta-
rio en veinte, y quatro de Mayo de mil Setecientos noventa, y quatro
Años. Inguerto sobre una casa de Morada, situada en la calle de
San Marcos, poblado de esta ennuuciada Villa, baxo los linderos conte-
nidos en ella. E de otra otorgamos haver recibido la quantia de una
libra, y ocho dineros por la porzata dicha en esta ultima par-
te de censo, hasta el presente dia. Las quales venos entregan de qu-
sente en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y
recibo lo el presente Es.^o doy fe porque se hizo en mi presencia,
y de los testigos de esta Es.^a infranombiados, y otorgamos a favor
del precitado Thomas Gilbert por rason de ambas quantias carta
de pago, y redempcion de dha. ultima parte de censo en forma de
nos por esta, ninguna, y cancelada dicha Es.^a de imposicion, y
demas titulos que le justifican, para que de oy en adelante no ha-
gan fe en juicio, ni extra, ni por esta, ni por otra cosa alguna al ennu-
ciado Thomas Gilbert ni a sus herederos ni poseedores, por que-
dan como quedan libres de la obligacion especial, y general de
dho. censo. Acuyo fin damos poder a las Justicias Eclesiasticas
de nuestros fechos, para que nos apremien como por sentencia
pasada en Jurgado, y por dicha Reverenda Comunidad conven-
tida. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Es.^o
en esta Villa de Alcoy, y Parroquia de dha. Parroquia el día de los
Veinte y dos dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos, y cin-
quenta años. Sendo presentes por Testigos Dionisio Gilbert fa-
bricante de paños, y Pedro Juan Botella. Notario Apostolico
de esta dha. Villa vecinos, y Moradores. E de dichos otorgantes (agui-
en lo el Es.^o doy fe como se) lo firmaron tres por todos los refe-
ridos Reverendos Señores, que se hallaron presentes de qual
igualm.^e doy fe. =
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

Ante M.
Francisco Blanes

Us.^a de Testamento de
Antonio Perez.

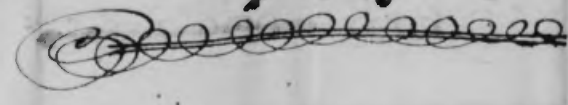
En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre con-
cebida sin la comun Mancha del pecado original a quien



invoco por mi especial patrona, y Abogada. = Segun por esta publica En.
 de testamento como Jo Antonio Perez de Andres suceso mico, Oficial
 de perayre, Verino de esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama
 de grave enfermedad, dela qual recibí, y temo morir, y por la gracia
 de Dios con mi sano entera Vuhicio, constante voluntad, y recor-
 dada memoria, y con tal disposicion de mis sentidos, y potencias, q.
 quedo testar, y disponer de todos mis bienes, y herencia, segun ma-
 nifesto á los cit. y testigos infra nombrados; y creyendo, como firme-
 mente creo en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trini-
 dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, saciacion de distincion, y una
 esencia Divina, confesa explicita de todos los demas Misterios que
 son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de
 mi conciencia, elijo por mis patronos, Abogados, y defensores á la
 Virgen Madre de Clemencia, al Padre San Juan. Angel de mi
 Guardia, Santo de mi nombre, y demas confesores de la Eterna Bie-
 naventurana; En cuyo patrocinio, y patrocinio el asisto de
 este mi ultimo testamento que escribo en la forma siguiente. =
 Primeram. encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo,
 y redimo con el precio infinito de su preciosa sangre, por cu-
 yo valor ha de ser salva, y perdonada mi cuerpo mando á la
 tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue-
 re servida llevarme de esta mejor vida mi cuerpo cadaver sea
 vestido con el habito de Nuestra Señora San Juan. y que se tome
 del Religiosissimo Convento de esta orden de esta dha. Villa, dando
 por el talismana acostumbrada, y que ami entierro, y funerals
 asistan sei devotos Beneficiados del clero de la Iglesia parroq.
 de esta ennuuciada Villa, con su Vicario, y cofradia de Nuestra
 Señora de la Assumpcion. Y que me cubra, y celebre una Missa can-
 tada de Difuntos de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y fun-
 da acostumbrada en el dia de mi entierro siendo, si fuere hora, y
 dia habil, y sino en los inmediatos que lo fueren; sea enterrado
 en la Iglesia del Religiosissimo Convento de Religiosas Augusti-
 nas de escalas, bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa
 en el caxero propio de mi padre en la nave de oha. Iglesia. Y que
 toda la demas solemnidad de mi entierro sea á disposicion de
 mis albaceas que abajo nombrare.

Item: Nombró por mis Albaceas, y otros executores testamentarios á An-
 drés Perez Jornales mi padre, y á Antonio Sempere fabricante



convocados á
 ngere. Sola.
 nta, y quatro
 La calle de
 lindes conte.
 uantia de una
 eta ultima par.
 ategán de qu.
 o entrego, y
 presencia
 mos afavor
 antias carta
 enferma. La
 imposicion, y
 ante, no ha
 una al ennu-
 rei, por que
 general de
 de las articas
 de sentencia
 ridad conven-
 ciente. En.
 a los
 cientes, y cin
 i Gilbert fa-
 o Apostolico
 tozantes (agüe-
 todos los rep-
 antes de que
 te. Mi.
 Blanca
 Madre con-
 inal á quien



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

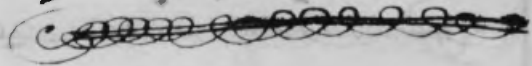
de años vecinos de esta supracitada Villa, á los dos, y cada uno de
si les doy todo el poder que se requiere, para que así entren en el exerci-
cio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en pública al-
moneda, ó privadamente, á quien les bastaren al cumplim. del
bien de mi alma; cuyo poder exercen por esta toda estrana dis-
posicion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del al-
baceas en este caso se quite la necesidad de dicho, y prorogo. =
Item: Como y Señalo de mis bienes por el suspago de mi alma, y fune-
ral la cantidad de quinze libras de moneda provincial, y de estas
es mi voluntad se pague mi enterramiento, limosna de hábito, Copadua de
Nuestra Señora de la Assumpcion, y demas actos funerales; si
pagado todo esto sobrare cosa, ó cantidad alguna, es mi voluntad
se distribuya en celebracion de Misas privadas por mi alma, á vo-
luntad de dho. mis Albaceas.

Item: Mando en exoneracion de mi consciencia sean pontificalmen-
te satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas, ános, y acciones á las
personas, ó personas que legitimand. hubieren conitas por lo tenido,
y obligado con publicas, ó privadas Esc. de Valor testamentos, y testigos, di-
nos de fee, y credito, ó otras legitimas cautelas al tenor del mas so-
quero fuere de consciencia.

Item: á las limosnas precisas como son casa Santa de Jerusalen, Hospi-
tal General, casa de Misericordia, redempcion de cautivos, y Ho-
sios huertanos de San Vicente no deyo cosa alguna por no poder, pe-
ro es mi voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi devociona

Item: Deyo, lego, y mando á Antonio Sempere fabricante de años ve-
cinos de esta dha. Villa uno de los albaceas de este mi ultimo testam.
que en arria se dequite de la cantidad de quinze libras de mon-
eda provincial por los agradables servicios que de el tengo recibi-
dos, y por qualificarle los muchos gastos, que tengo ocasionados
en esta mi enfermedad, y quieros, y es mi voluntad que
dha. cantidad legada, se entregue por mi herederos infrascripto, su-
scrito mi falleciendo.

Y en el remanente quedare, y finjare de todos mis bienes dho., y



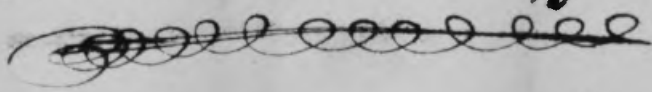
acciones que genericas, y universalmente oy me pertenecen, y en lo verdadero me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o parte que sea Justitico y nombrado por mi legitimo, y universal heredero, a Andres Perez mi Padre, para que haga, y dispuso de mi herencia, asu voluntad como cosa propia, y contra clausula de Gregorio Clero, Josse Santis, Militares, et personas Religiosas, et otros que de esta Valencia, non existan. Et los dichos de mi padre justitico de su vida et honorem sui noni super hoc parte boni igni ad vitam suam adquirant, et habent. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de la Magestad Dios le guarde dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos, mandas, y otros que antes deste haya hecho por escrito de palabra, o en otra forma, que quier no valgan, ni hagan fee en publico, ni extra, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido, por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haga lugar en derecho. Uneyo testimonio asi testigo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Diciembre de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Joseph Carl Escrivano, Andres Verdugo Sacristan Capellan, y Lucas Abad tintero de Anil de esta oha. Villa vecinos, y moradores. El dicho testador (a quien yo el Escrivano doy fee conosco) no firmo por no saber escribir, y asuuego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fee.

Joseph Testador

Francisco Blanco

Yo Francisco Blanco Du.º del Rey Revertas Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico doy fee, y legal testimonio que las escrituras contenidas en estas ochenta, y cinco fojas de re-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS ; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Justos y derechos se otorgaron ante el Sr. y testigos, por las partes y en los días de este presente año, que encada una de ellas se menciona. Y para que a mayor abundamiento conste, así lo certifico, y firmo en esta dha. Villa, y con el signo de mi officio, a los treynta y un días del mes de Noviembre de mil setecientos, y cinquenta años. =

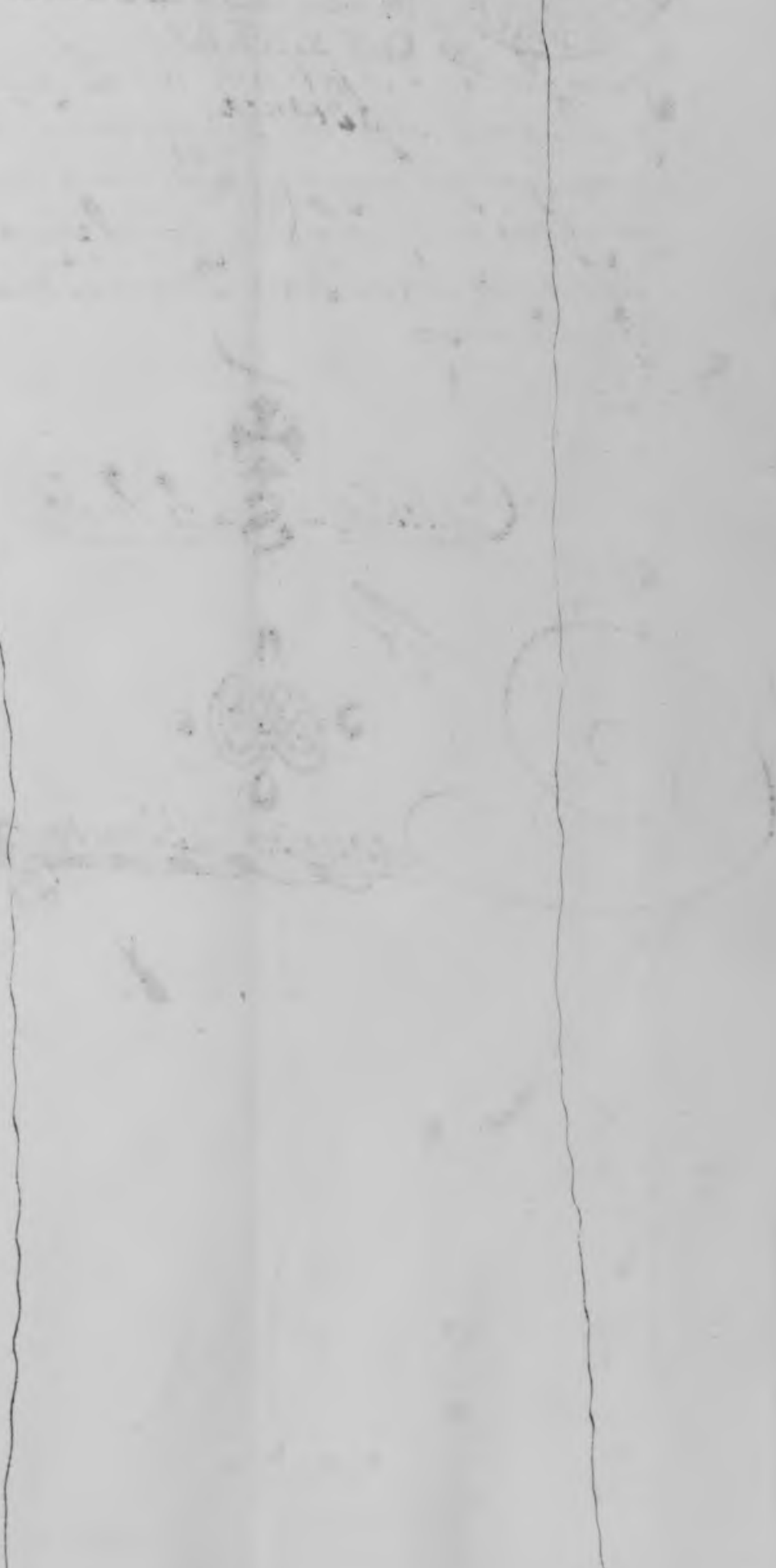
Intesim.  de Verdad.

 Francisco Blanco 

VEIN-
NO DE
Y CIN:

por el garto
e las semen-
sas lo certifi-
ca el officio a los
trececientos y cin-

VEIN . OTLAVO DE
EL GRA . D . N .
DE





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

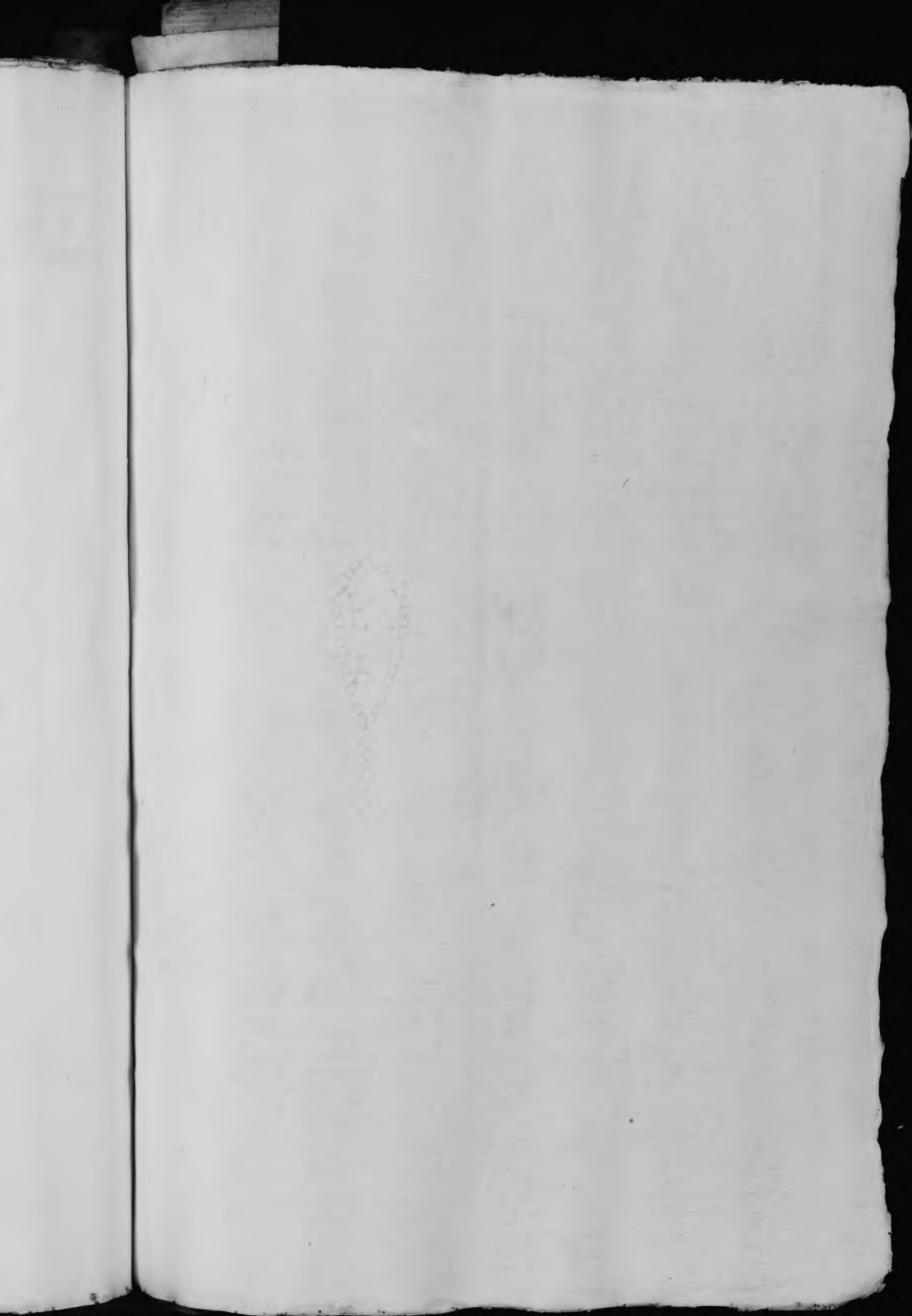
Blanca.

VEIN.
NO DE
Y CIN.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

1950



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Faint handwriting on the right edge of the page]

[Large, dark, stylized initials or signature]



Veinte maravedis.

SEXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

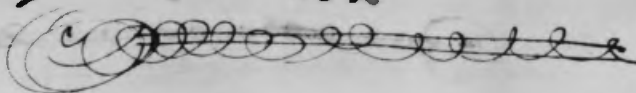
Yo el Rey Juan Blanco, Duque del Rey, por el Rey
público por todo el Reyno de Valencia, Verina de una Villa de Alcoy, y Ho-
tasio de notarios, que contiene las leyes que con la gracia de Dios Nues-
tro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Señora Santísima
Señora doña Juana, sin mancha ni sombra de culpa original
en el primer instante fuesen, y Real de su amonación, he de abetlar,
signar, autorizar, y dar fe en este presente año de mil setecientos cin-
quenta, y uno: para su autentica feo y abyrimiento día del mes
de Junio de este oho año y permito, y antegarega por sí mismo, y firma.

Antestim. —  — de Verdad.

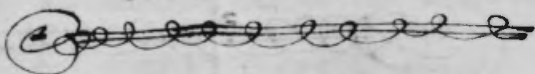
  
Francisco Blanco

Es de Lianza de
Juan Blanco.

En la Villa de Alcoy los dos días del mes de Junio de mil sete-
cientos cinquenta, y un año. Yo el Rey Juan Blanco, Duque del Rey
y testigos intervinientes pareció Juan Blanco maestro fabrican-
te en la Real fabrica de paños, de esta misma Villa, y vecino de
ella, Dijo: Que por quanto tiene hecha fianza, a D.º Ignacio Le-
rez Administrador de las Reales Ventas del Tabaco en esta en-
comendada Villa, y su Partido, quando se le confirió oha. Admi-
nistracion en quantia de mil, y quinientas libras, segun lo acre-



dita la ces.^a que authozió D. Pedro Barber Escriu en nueva de Ju-
nio del año mil Setecientos quarenta y uno; y respecto de que al pre-
sente el citado D. Ignacio está entendiendo en el arrendamiento
de los Reales dros. de Baylia de esta Villa, y tiene puesta la guar-
ta guja, y para subogio se han de pedir fianzas, legas, fianzas, y abo-
nadas que tengan bienes raíces, y suficientes para ello; siendo
el supradicho Juan de Blanes benemerito para estas, y otras de ma-
yor rango, por poseer bienes raíces libres en mas de quatro mil pesos,
segun se deducen de por la Sumaria Informacion, que para efecto de
la penarrada fianza subministró el enunciado D. Ignacio por
el Juygado de esta dha. Villa, y officio del dho. Pedro Barber Escriu en
el citado día nueva de Junio, y año referidos; Igualmente proseguir
el otorgante en continuarse obsequiosas mercedes al referido D. Ig-
nacio, para el fin á que aspira; por tanto de su grado, y cierta cien-
cia, y por tener de la presente, como mejor proceda de dho. siendo
cierto, y sabidor del que en este caso le compete, renunciando, como
expresamente renuncia la Ley de duobus reis debendi, la authenti-
ca presente hoc ita desidejus, y el beneficio de la division, y ex-
cucion, y demás de la mancomunidad, y fianza; Oviendo la precita-
da Ces.^a de fianza en su misma fuerza, y vigor, por la presente quie-
re se extienda en quantia de dos mil libras de moneda provincial,
amas de las enunciadadas mil, y quinientas libras, mencionadas ar-
riba, para el referido fin de tal manera, como si dha. Ces.^a la huvie-
ra otorgado de esta conformidad, de genero que se obliga junta-
mente con el dicho D. Ignacio Perez, sin el, y asolas que pagara
á su Magestad, y Real Hacienda la quantia en que el citado D.
Ignacio quedare alcanzado en el dho. arrendamiento, y los danos
y perjuicios que de ello resultaren, hasta la referida quantia de
dos mil libras; todo llanamente, y sin ayto alguno con las
costas de la cobranza. Acuyo sin obliga persona, y bienes havidos,
y por haver. Fdo. yo D. Pedro de los Rios, y Justicia de su Magestad, y
en especial al Señor Intendente de este Reyno, á cuya Jurisdic-
cion se somete, e á sus bienes, y renuncia la Ley si conveniret de Ju-
risdictione omnium Judicium, para que á ello se apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Ovez competente por el
pedida, y consentida, y pasada en authoziad. de cosa Juzgada
sobre que renuncia las Leyes fueros, y dros. de su favor, y la general



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En su presencia así la otorga ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy los día, mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y Juan Molina oficial de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lho. otorgante (a quien yo el Es.º doy fee conosco) lo firmó. = Juan M.ª anes

Ante M.ª Francisco Blanca

Es.º de Prolongacion de los herederos de Nadal Haren.

Sepase por esta publica Es.º como yo D.ª Bautista Jordá Dho. vecino de esta Villa de Alcoy, Procurador Sindico general del Reverendo Clero de la Ig.ª Parroquial desta dha. Villa; conita del poder por el que ami favor con otorgadas generales, y bastantes para lo impascrito otorgó dha. Reverenda Comunidad, y autorisio el presente Es.º en trece de Enero del año pasado mil setecientos, y cincuenta, que de ser bastante para lo impascrito lo dho. Es.º doy fee. En dicho nombre Digo: Que por es.º que autorisio Pedro Barber Es.º a los veinte, y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años. Nadal Haren fabricante de paños, y Herrería Sempere concertes juntos, y con las demas solemnidades del dho. y necesarias vendieron, y dieron en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de dha. Parroquial Iglesia una casa de morada con su corral a ella anexo, situada en el arraval nuevo de esta referida Villa, calle de San Nicolas, lindante por un lado con casa de Juan Bautista Giner Es.º, por otro, y retiro con casa y huerto de Geronimo Gisbert ciudadano, y por delante con dha. calle publica, con el cargo de satisfacer, a Andres Gisbert ciudadano la cantidad de quarenta, y nueve libras, y cinco sueldos que el dho. Nadal Haren se confeso adever, segun lo acredita la es.º de obligacion que autorisio Joseph Mataix Es.º en doce de Setiembre del citado año mil setecientos treinta, y cinco, a que en lo necesario me refiero. Por precio de ducientos, y cincuenta libras de

Sevilla



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TA Y VNO.**

y Rosa Clara menores de edad, y Diego, Antonio, y Christoval Fla-
 rez mayores, todos hijos, y herederos del dho. Pedro Plaza nuestro
 padre aceptamos esta dho. entada, y por todo, y dando gracias por la
 nueva prorrogacion que por esta senos concede, nos obligamos acum-
 plir con la redempcion dentro los estados seis años, que nuevam-
 quedan paccionados, y en su defecto que oremos se concierte lo estipu-
 lado en la proparada dho. de venta, sin restrincion, ni limitacion.
 Acuyo fin obligamos nuestras personas, y bienes respectivo havidos, y
 por nacer. Pdamos poder a los Juizes, y Justicias de sea Magestad, y
 en especial a las dho. Villa de Alcoy que dho. causas que
 den y deven conocer a su Jurisdiccion nos someteremos por nuestros bie-
 nes, y renunciemos a lo que se conviniere de Jurisdiccion omnium Ju-
 dicum para que a ello no apremien como por sentencia definitiva da-
 da por Curia competente por natura y fideda, y consentida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fue-
 ros, y dho. de nuestros feos, y la general ordenanza. La dho. Merced
 siempre por si renuncia el dho. Lugar de Alcoy a dho. ad vellemum
 y demas de su feo. En dho. nombre Jurada Dios Nuestro Señor
 y avna señal de cruz que haze entoda forma de dho. y que no se
 oponda contra lo que aqui va incerto, por ser de utilidad, y conve-
 niencia, y no pedira beneficio de restitucion in integrum, ni abola-
 cion, ni relaxacion de este juramento aqui en solo queda conce-
 der, y si de proprio motu solo concodiere no vraya de ella pena de
 excomunica. Nuestro testimonio assi la otorgamos ambas partes an-
 te el presente dho. en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes
 de Enero de mil Setecientos cinquenta, y un años. Yendo presentes
 por testigos Antonio Piedaura Maestro Justic, y Christobal Sabre labrador
 de esta dho. Villa vecinos, y moradores de dho. dho. dho. y acudientes (agui-
 nes lo el dho. hoy feo conores) lo firmo quien supo escribir, y por los q. dho. no
 no saber lo firmo a sus ruegos. uno de los testigos aqui contenidos del dho. igualm-
 hoy feo.

Diego Plaza
 Diego Plaza

Antonio Piedaura

Ante Mi:
 Francisco Blanco



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.**

tado, ni desgojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos
 cinco años de este arrendamiento. Acuyo en ofiço los bienes, y rer-
 tas del dho. Reverendo clero mi principal haviendo, y por haver. Doy
 poder á las Justicias Eclesiasticas de mi lugar, para que me apremien
 como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Pre-
 nuncio el capitulo deiam de peni, o de iudicibus de
 cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la gene-
 ral del dho. Infama. Y presente siendo el dho. Gregorio Cerol ac-
 cepto esta escritura entoda, y por toda, y en ella la casa de que se trata por
 los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado ante voluntad, re-
 nunciando las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y me obli-
 go de pagar al dho. Reverendo clero, ó a quien representare su dho.
 el precio de este presente arrendamto. en cada un año en una sola
 paga en el yltimo arriba prescripto; Y observar, y cumplir los pac-
 tos, y condiciones que en esta Esc.^a se mencionan, los que he oido,
 y entendido, y quisero tener aqui por repetidos, desde la primera,
 hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre
 contra ellos, ni cosa alguna de las dhas. ni alegare esepcion
 en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho.
 quisero no ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto
 estar aprobado, y revalidado todo lo en esta Esc.^a contenido año
 diendo fuerza, a fuerza, y contrato, á contrato; Y por lo que impor-
 tare cada paga del precio de este presente arrendamiento, quisero
 serme execute con esta y el juramento de quien fuere parte en que
 lo hiziere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requie-
 ra, y fencidos los estados cinco años de este presente arrenda-
 miento se solvere la casa de que se trata, ó se pagare los intereses
 que de la dilacion se le siguieren, y recociere. Y para su deviado
 cumplimto. obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Doy
 poder á los Justices, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
 esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven cono-
 cer acuya Jurisdiccion me someto, e ante bienes, y renuncio la
 ley siconvenent de Jurisdictione omnium Iudicium, para que

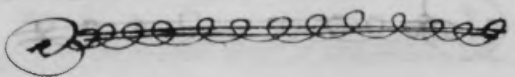


ello me apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez com-
petente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la
general en forma. In cuyo testimonio assi la otorgamos ambas par-
tes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy á los tres dias del
Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo pre-
sentes por testigos Antonio Aidanza Macillo Sastre, y Joseph Sa-
torre Labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores. E de dho. otu-
gante, y aceptante (aquienes lo el Sr. no doy feé conosco) lo firmó el
dho. Sr. D. Bautista Jordá, y por el referido Gregorio Verol que dho
no saber escribir lo firmó asu ruego uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualm. doy feé. = Antonio Redaura
D. Bacl. Jordá

Ante Mí,
Francisco de Jancos

Quita de Lago de la
Procuras Clero.

J. cog. Separe por esta publica Esc.ª como Nosotros los Reverendos
Señores el Sr. Blas Luig actual cura de la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Alcoy, Sr.º Fran.º Gilbert, Sr.º Bautista Jordá,
Sr.º Vicente Verdu, Sr.º Miguel Gerónimo Berenguer, Sr.º Vicen-
te Domenech, Sr.º Joseph Perez, el Sr.º Thomas Gaya, el Sr.º Vi-
cente Albors, Sr.º Baltasar Pasqual Sacerdotes, y Sr.º Felix de
scabr Subdiacono. Todos de Beneficiados, y residentes en dha. Egl.ª
Parroquial, juntos, y congregados en su Sacristia Lugar destina-
do para estos, y otros semejantes actos de comunidad, precedien-
do la convocacion hecha en la forma acostumbrada, aclaran-
do como declaramos. Ser la mayor, y mas sana parte de los de-
beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de
los demas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de rap-
to en forma de que aurán por firme, y estaran, y pasaran por lo
que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes y ren-
tas del dho. Reverendo Clero, y este representando Decimos: Que
de nuestro grado, y cierta sciencia, y por thenor de la presente
otorgamos haver havido, y recibido de Gaspar Perez Labrador
Vecino de esta mesma Villa, y por manos de Joaquin Albors fabri-
cante de gaños la quantia de setenta, y quatro libras de moneda
provincial, las mismas que el dho. Gaspar Perez confesio deber
á dha. Reverenda comunidad mediante la Esc.ª que authorizo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

El presente Esr^{no} en veinte, y siete de Diciembre del año mil setecientos quarenta, y seis. I dándonos por entregados de la referida quantia, a nuestra voluntad, renunciámos la excepcion de la non numerata pecunia. I excediendo de la entrega, e pueva de su recibo, y otorgamos a favor del ennuuciado Gaspar Pérez Solemne carta de pago, y recibo en forma. I cancelando, como cancelamos, y damos por ninguna iota, y cancelada la citada Esr^a de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Esr^{no} en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dha. Parroquial Iglesia, á los trece dias del Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por testigos Mrⁿ Lorenzo de las Casas Clerigo, y Pedro Juan Botella Notario Ap^otholico de esta dha. Villa vecinos, y moradores. I dichos otorgantes, (quienes lo el Esr^{no} doy fe conosco) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe.

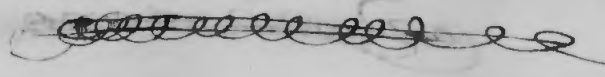
D. Blas Ruiz R^o

Mrⁿ Pedro de la Cruz

Ante Mr. Francisco de Sancer

Us. de Revocados del Reverendo Clero.

Depuse por esta publica Esr^a como Revocados Señores el Sr^o D. Blas Ruiz Notario Curia de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy Mrⁿ Francisco Gilbert, Mrⁿ Vicente Verdú, Mrⁿ Miguel Peronjimo Berenguer, Mrⁿ Vicente Armenteros, Mrⁿ Joseph Perez, el Sr^o Thomas Laya, el Sr^o Vicente Albor, Mrⁿ Baltasar Casqual Sacerdotes, y Sr^o Felix de Seals Subdiacono. Todos Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su Sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes



por quienes prestamos vos, y caucion de rasto en forma de que duran
por firme, y estarian, y pasaran por lo que aqui se resolviere, baxo la expre-
sa obligacion de los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero, y este re-
presentando Decimos: Que de nuestro grado, y cierta Sciencia, y pa-
thencia de la presente otorgamos, y concedemos todo nuestro poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario
a D.º de Bautista Corda Dho. y otro de los beneficiados de dha. Rev.º
Comunidad Verino de esta dha. Villa quien exprese, paraq. por no-
sotros, y en representacion de este dho. Rev.º Clero pda, haya, re-
siba, y este de qualquier persona, o personas Colegios, Comunidad
o comunidades, assi Ecclesiasticas como Seculares, y de quien conven-
ga, o necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de di-
neros, ropas, granos, mercaderias, y otras qualquiera cosas que a dha.
Reverenda Comunidad se deviere, o deberan por qualquier titulo causa
o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago
firmadas, bastos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con
fco de entrega, o renunciacion ala expresion de la non numerata pe-
runia segun de la entrega e pueva de su recibo, no haciendose el entru-
go ante D.º no publico que se otlo de fee. = Otrosi: Paraque por nos-
tros, y en representacion de esta dha. Reverenda Comunidad queda sa-
car, y sacar de deposito de qualquier persona, o personas bancos, tablas
y sumas de qualquiera cantidades en nuestro nombre depositadas
o que se depositaren, o en que dha. Reverenda Comunidad pueda te-
ner de qualquier titulo causa, o razon que sea, y de dichas
extracciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones
de dho. y deolverlas dando qualquier fiadores, y principales obli-
gados, a los quales, y sus bienes guarde indemnes salvos e libtos.
Acuyo fin obligue los bienes, y rentas de dha. Reverenda Comuni-
dad, habidos, y por haver. = Otrosi: Paraque por nosotros, y repre-
sentando dicha Reverenda Comunidad queda dho. nuestro Sindi-
co Capitulo convenir ajustar, y concordar con qualquiera per-
sona, comunidades, y universidades assi precediendo decreto co-
mo por questo este, o sin esta Solemnidad todas, y qualquiera pre-
tensiones, dho. y acciones que tenemos, o esperamos tener, aque-
llos que rentas, censos, fincos, tierras, casas, y heredades assi las
que pendan al presente de pleyto judicial, como las que en adelan-
te pendieren, o sin litigio alguno que intervenga, y por mera y
deliberada voluntad haciendo, y firmando los capitulos qdcto

—————

condiciones que pudiere convenir aunque sean perjudiciales, y onerosas
y para cumplir lo que en nuestra parte toca, y queda tocar, hacer, y firmar
las promesas, y obligaciones que oprimiere, hipotecando, como decida apo-
ria hipotecamos, y obligamos para toda seguridad, y permanencia nues-
tros bienes, y rentas havidos, y por haver. Queda queda otorgar, y otor-
gar que Es.^o o Es.^{as} en poder de qualquier Es.^o publico, con las clau-
sulas prevenciones, y administraciones que en naturaleza del contrato
el tiempo, y caso precisen, sin que aho. nuestro Sindico le falte
poder en manera alguna para lo referido, que para en este ca-
so, y en todo lo necesario le damos, y conferimos la libre franca, y
general administracion, y obligacion de nuestros bienes, y rentas
havidos, y por haver. = *Itens*. Para que aho. nuestro Procura-
dor, y Sindico capitular en los casos que comprehenda convie-
ne a los dho. desta Reverenda comunidad queda otorgar, pro-
rogar, y dilatar, y en defecto otorgue, prorogue, y dilate a los que
vendieron finjas, casas, heredades, juros, o censos, u otros bienes
a este dho. Reverendo Clero con el pacto de carta de gracia, es sus
redimendi el que dho. concedio en las tales Es.^{as} de ventas, a los
años, Meses, dias, a que pareciere, entender la carta de gracia, pa-
ra que mediante esta nueva prorogacion que concediere, no que-
da este Reverendo Clero vna del dho. de adjudicacion de los bienes
vendidos por concluso el termino, hasta concluido el que denue-
vo les concediere, y esto lo queda hacer dho. nuestro Sindico aun-
que ya a los tales vendedores, es aguienes les representaren ya-
seler hubieran concluido otras extensiones, y prorogaciones de
terminos, y asimismo aunque se pidieren, y se aplicaren las tales
dilataciones concluidos los terminos ultimamente concedidos, que
en qualquiera de dhos. casos la ha de poder hacer dho. nuestro Sin-
dico, y en qualquiera otros en que que le pareciere convenir, sin
limitacion, como tambien, para que otorgue, y conceda en ar-
rendamiento a qualquiera persona, o personas que quisiere
los bienes que para cuya redempcion de carta de gracia tuviere
concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la proro-
gacion, o limitandose, como le tuviere a bien, y baxo los precios,
capitulos, y pactos que acordare por convenientes. Y asimismo
para que en el tiempo, y caso que conviniere, y fuere necesario
a los dho. de oha. Rev.^{da} comunidad, queda dho. nuestro procura-
dor, y Sindico aceptar qualquiera ventas con el pacto de carta
de gracia, censos, juros, y otras qualquiera es.^{as} conatocentes a

~~_____~~



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

este Reverendo Ocho habiendo, y firmando las carta & cartas de pape-
bligaciones, renunciaciones en dho. necesarias ante qualquier es-
& es. publicas, para da mayor firmeza, y valididad de dho. contra-
tos con las clausulas de su naturaleza, y estilo agonec acostumbra-
das, pues en qualquiera de dho. cassos lo ha de poder hacer dho. n. n. n.
sindico, y en qualquiera otros en que pareciere conveniente.
sin limitacion alguna, que oha. Reverenda Comunidad des-
de ahora lo agruava todo ratifica, y confirma, y lo ha por otorga-
do. Acuyo fin para todo lo dicho, y para lo incidente dependien-
te propio, concho, y en qualquiera forma asesorio le dan, y conce-
den todas sus voces, y veres, libre, y general administracion ple-
nissima, e indeficiente facultad. Otrossi: Ultimamente, ga-
rague queda dho. n. n. n. procurador, y sindico comparezca, y
comparezca, ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su
Majestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y se creyere sea, y
alli constituido presente pedimentos, requerimientos citacio-
nes, protestas, y contraprotestas en reservado de los dho. d. des-
ta Reverenda Comunidad pida execuciones, p. ciones, solta-
ras embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entre-
gos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y p. n. n.
p. ciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qual-
quiera otros papeles presentandales donde conuenga, con ter-
tigos, escritos, es. y qualquier otros generos de p. n. n. n. n. n.
y contradiga lo contrario, reuse, jure, y de aparte, apelle, recurre,
y suplique, siga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida costas
las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que
judicial, o extrajudicialm. se requirieran hacer que el gober-
que para todo, y cada cosa necessitare, esse le damos sin limita-
cion alguna, con libre, franca, y general administracion, rek-
vacion, y obligacion que hacemos de todos los bienes, y rentas de
dho. Reverenda Comunidad, de haverlo por firme, y valdero, y
lo que en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de
que lo queda substituiria todos los que aqui van elongados en

Verd.
D. n. n.
J. Coy.

qualquiera de ellos. Reverendos Beneficiados tan solamente, y
 en quanto a los pleytos en la persona, o personas que quisiere, revo-
 car estos, y nombrar otros de nuevo a todos los quales en la misma
 conformidad relevamos. En cuyo testimonio assi se otorgamos
 ante el presente Ex.^{mo} en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de
 esta Parroquial Iglesia a los trece dias del Mes de Enero de
 mil setecientos cinquenta y un años. Siendo presentes por testi-
 gos Mr. Lorenzo de Ricas Clerigo, y de dho. Juan Botella Notario
 Apostolico de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgan-
 tes (a quienes del Ex.^{mo} doy fei conasco) lo firmaron tales por to-
 dos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes
 de que igualmente doy fei. =

Mr. Blas Ruiz
 Mr. de la Cruz

Mr. Thomas Royo P.^o

Francisco Blanes

Venta a carta de gracia de
 Dn Antonio Galiano.

J. Coga. Sepasse por esta publica Ed.^a como lo Dn Antonio Galiano Vecino de
 esta Villa de Alcoy. Deseo buen grado, y cierta ciencia, y por thenon
 de la presente otorgo, que por mi, y en nombre de mis herederos, y suc-
 cesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa vendi,
 y soy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia
 Parroquial de esta dha. Villa ausentes, presente y por dha. Reverenda Co-
 munidad aceptante Dn Bautista Cortá deo. y Sindico capitular
 de ella, consta de ser sindicado por el que asu favor con clausulas ge-
 nerales, y bastantes otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el pre-
 sente Ex.^{mo} en trece dias del corriente mes y año, que de ser bastan-
 te para lo inscrito lo dho. Ex.^{mo} doy fei, y asu sucesores, dos
 pedaros de tierra huerta contiguos situados en la partida de co-
 tes termino de esta dha. Villa; El primero con el dho. de una hora
 de agua para su riego de la fuente de Benisaydo, que surge
 de Vicente Molto Ciudadano, y sea dia, y medio de hazar con cor-
 ta diferencia. Y el ultimo con tres horas de hazar, poco mas o me-
 nos, con el dho. de media hora de agua de la misma fuente. Tam-
 bos pedaros lindan por una parte con tierras del dho. Vicente Mol-
 to hazal en medio, y por otra con restante tierra del ennumera-
 do vendedor libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca,
 cargo, Señorio obligacion especial, y general, que no les hay, ni tie-

Decorative flourish



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

nen sobre si, y como á tales selos aseguro con todas sus entradas
 y salidas, vios, costumbres, seruidumbres, y todo lo demás que me pu-
 sere, y queda pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de quatro cien-
 tas libras de moneda provincial, las que se me entregan de presen-
 te en especie de oro, y plata de integra calidad, y peso de cuyo en-
 trego, y recibo, y de haver pasado de manos del enunuciado sin-
 dico capitular á las del citado Sr. Antonio Lo oho. En no do y fee
 porque se hizo en mi presencia, y selos testigos infra nombrados
 otorgo á favor del enunuciado sindico en el nombre en que in-
 terviene carta de pago entoda forma. Reservandome el dho. dho.
 de recuperar dichos dos pedazos de tierra huerta dentro el trans-
 curso de ocho años; y con este pacto otorgo esta Venta, y no de
 otra manera, y que siempre, y quando lo, ó mis herederos, ó quien
 representare mi dho. dentro dicho termino de ocho años, distri-
 buidos, y contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante
 restituyere, y entregare al dho. Reverendo clero, ó á quien le re-
 presentare las dhas. quatrocientas libras en dicha moneda las
 ha de recibir, y otorgar á favor de quien las afectue en dho. de restitua-
 cion de dhas. dos pedazos de tierra entoda forma, con todas las
 clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias traslacion de
 dominio, y demás que vinieretare protestando su evicion, y
 por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que estava an-
 tes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor al-
 guno, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda
 quando por qualquiera casualidad, ó contingencia fuere de-
 posito de dha. quantia ante ó en donde procediere de Justicia
 dentro del referido tiempo, que contiene dha. reserva. Y en esta
 forma declaro, que el justo valor, y precio de dhas. dos pedazos de
 tierra huerta segun el pacto mencionado de retroventa son las
 dhas. quatrocientas libras recibidas, segun se depone de arriba,
 y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y canti-
 dad se hago gracia, y donacion al dicho Reverendo clero para
 durante dicho pacto de retroventa. Y renuncio la ley del ordena-

[Handwritten signature or scribble]

8.
miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de
aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzga este contrato a su valor si gadiere solo, y las demas leyes
que con ella concuerdan; y desde oy en adelante hasta el caso de la
retroventa, me desagodo, desisto, y aganto de la acción, señorio, pose-
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier otro que me pertenesca
en los dos pedazos de tierra hecha. Todo ello lo cedo renuncio, y transi-
gaso en el comunado Reverendo clero, durante el referido pacto
y en quien le sucediere, para que como apropiada suya la posea, y goze
a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Si
pasado el oho. tiempo de la retroventa, y no hubiere sucedido la redem-
cion de este pacto, en este caso quede el sagracitado Reverendo clero
dueño absoluto de la propiedad, y en su consecuencia queda vende-
la, o enagenarla, a su voluntad. Preceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-
nisteriis, et personis religiosis, et alij qui de pro. Valentia. non existant;
Quis dicti Clerici iuxta Seriem, et Thonorem facerint degeri hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent. Expo-
sagena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (Dios se guarde) dada en Buenavista a los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Yo doy poder el que se requiere, constituyendolo en mi lugar, y en
su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialm.
entre endichos dos pedazos de tierra, tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de ella. Tenel interim me constituyo por su inquieto
tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre, y quando me
lo pida. Me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferen-
cia que sobre dichos dos pedazos de tierra tuera fuere movido sien-
do requerido por su parte en qualquier estado que estuviere en (pau-
que este hecho la publicacion de provanas) tomare la voz, y defenza, y les si-
guire, y acabare amig. costas, hasta depar la question venida, y al cita-
do Rev. do clero en la quiet, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cum-
plirlo leboveré las ohas. quatrocientas libras que me ha pagado en la
referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la re-
trovencion, con mas las costas, y daños que sobre ello se lo huvieran
hecho; y por todo como si aqui se oviera liquidacion, y esta es. fuere
executiva de pago asignado al día en que llegare el caso referido

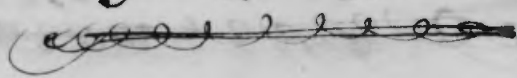
—————



**SELLO QVARTO. VXXINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

como executo con esta, y juramento en que lo hiciera, y sin otra pro-
va de que le reboto ninguno de dho. requerira. Acuyo fin y cumplimiento
hago mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias
y Justicias de su Magestad, y en especial a las dho. Villa de Alcazar que de
todas mis causas quedan, y deben conover, acuya Jurisdiccion me come-
to, e amis bienes, y renuncio las Leyes si convenierit de Jurisdiccion omnium
iudicium para que todo me apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada. Lo que renuncio las leyes fueros, y dho.
de mi favor, y la general en forma. Y presente siendo Jho. Jo. Bautista
Ordaz en nombre de procurador, y Sindico del precitado Alcazar de
lo dho. esta Villa y en ella los dos pedidos de tierra huerta de que se-
trata de cuya posesion me doy por entregado. Asida mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la encaja, e nueva de su recibio, y no obligo en el
reposito nombre a la restitucion de la ya mencionada tierra, siempre
que dicho vendedor, o quien se representare, entregare todo. Reverendo
dho. las enunciadas quatrocientas libras en dicha moneda dentro
de transcurso del referido tiempo que constare dho. Revena, y actor
gare en. de restitucion en forma con todas sus clausulas, y pro-
muras que para su valididad se requirieran con protesta a los evi-
sion, poniendole en la misma forma que estava de antes de celebras-
dho. contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reveren-
do Clero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder a las Justi-
cias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sen-
tencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Renuncio el ca-
pital suam de pensis pdeuadas de absoluciones de cuyo efecto
soy casador con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
enferma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas partes
ante el presente. Escrivamos en esta Villa de Alcazar a los diez y nue-
ve dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y un años.
Siendo presentes por testigos Vicario Nro Ciudadano, y Anto-
nio Alcazar Maestre de esta dicha Villa Vecinos, y Pro-
curador. Y dichos otorgante, y acceptante (aquienes se el dho.

Luz.
Jo. de
J. Coy



doy fe conosci) lo firmaron.
D.º Paul Jorja

D.º Antonio Galiano
Ante M.º
Francisco Blanco

Esc.º de Arrendam.º de
D.º Bautista Jordá

1.º cog.º Sepase por esta publica Esc.º como D.º Bautista Jordá Abio. Vecino de esta Villa de Alcoy, beneficiado procurador, Sindico General del Rey.º de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, con su demi Sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infraescrito otorgo dha. Arrendam.º comunidad ante el presente D.º en la corte dias veinte presente Mes, y año, que lo el presente D.º doy fe ser bastante para lo infraescrito. En dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendam.º concedo a D.º Blas Sempere de Pedro labrador Vecino de esta misma Villa quien competente e infraaceptante, un pedazo de tierra huerta situada en la partida de cotro termino de esta dha. Villa. A qual sera dos dias de harar con corta diferencia, y con el des.º de una brea, y media de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Benisayado. lindante por una parte con tierras de Vicente Sordas braval en medio, y por otra con tierras de D.º Antonio Galiano. Por tiempo de ocho años, que se deven contar por especial pacto del dia de la fecha de esta en adelante. Por quio en cada uno de ellos de veinte libras de moneda provincial. siendo la primera paga en el dia veinte de Enero del año veniente mil setecientos cinquenta y dos, y asi en los demas consecutivos durante los referidos ocho años de este presente arrendam.º el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primam.º con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra huerta avio, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Finalmente con especial pacto que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Esc.º costear el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. Organite.

Y con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendam.º, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este arrendam.º. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Rey.º. Cetero

[Decorative flourish]



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
CIENTOS Y CINCO**

mi principal haviendo, y por haver. Soy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jussgado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo Juan de genis o de cardas de abrolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo el dho. Obispo siempre, acepto esta Es.^a y en ella el pedazo de tierra de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me soy por entregado, ami voluntad, remunerando las leyes de la entrega, e quieva de sazesito, y me obligo de pagar al dho. Arrend. Clero, a quien representare su dho. el precio de este arrendam.^o en cada un año en una sola paga en el mes de arriba referido, y asimismo, y cumplir los pactos, y condiciones que he oido, y entendido, y quicra tener aqui por repetido desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra el, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare expresion en mi favor aunque la tenga legitima; Y si la intentare de aqui no quicra ser oido en Culitio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado, todo lo encarta Es.^a contenida aña diciendo fuerca, a fuerca, y contrato, a contrato. Y por lo que importa se cada paga del precio de este presente arrendam.^o se me execute contra y el juram.^o de quien fuere parte en que lo dho. y sin otra quieva de que se relevo aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los citados ocho años de este arrendam.^o se volverá el citado pedazo de tierra suelta, o se pagará los intereres que de la dilacion se le siguieren, y acreciere. Hecho fin, y cumplim.^o Obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haver. Soy poder a los Secres, y Justias de su Magestad y en especial a las dho. Villa de Meoy que de todas mis causas proceden, y deven, conser, a cuya Consideracion me someto, e ami honor, y renuncio tal y si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio asista, otorgamos ambas partes ante el presente Es.^o en esta Villa de M.

Carta
Juan...

Carta
Doctor...

coy los diez y nueve dias del Mes de Enero de mil setecientos cin-
 quenta, y un años. Siendo presentes por testigos Vicente Arco Ciu-
 dadano, y Antonio Aidana Maestros Sastre de esta oha. Villa Ve-
 rinos, y moradores. Y dicho otorgante, y aceptante aqui enes. Lo
 el Sr. no doy fee conosco lo firmaron. =

Dr. David Lopez
 Blas de Leon
 Ante Sr.
 Francisco de Blanes

Carta de pago de
 Juan Lopez

En la Villa de Alroy, a los quatro dias del Mes de febrero de mil se-
 teientos cinquenta, y un años. Ante Sr. el Sr. no y testigos inpanom-
 brados, pareció Francisco Lopez Maestros Sastre Verino de esta dicha Vi-
 lla, y Dho. otorga haver recibido de Antonio Sempere fabricante
 de paños de esta oha. Villa Verino, y morador quien es acrente la quan-
 tia de treinta, y dos libras, y cinco saclos de moneda provincial,
 las mismas que el citado Antonio Sempere se confesó dever, me-
 diante la es. que autorizó el presente Sr. no a los veinte, y seti-
 dias del Mes de setiembre, de mil setecientos quarenta, y siete
 años. De las quales se da por entregado su voluntad, y renuncia
 la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega, e pueva
 de su recibo, y otorga a favor del circunscrito Sempere carta de pago,
 y recibo en forma. Y cancelando como cancela, y da por esta, ningun-
 na, y cancelada oha. Es. de obligacion, para que no valga, ni haga
 fee en juicio, ni extra. En cuyo testimonio asi lo otorga ante el pre-
 sente Sr. no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año arriba referi-
 dos. Siendo presentes por testigos Sebastian Carris Sr. no y Jaqueal
 Perez fundidos de paños de esta dicha Villa Verino, y moradores
 Y Dho. otorgante (a quien lo el Sr. no doy fee conosco) lo firmo. =

Juan Lopez
 Ante Sr.
 Francisco de Blanes

Extraccion de Decretos del
 Doctor D. Felipe Alad.

En la Villa de Alroy a los diez dias del Mes de febrero de mil setecientos
 cinquenta, y un años. Constituidos el presente Sr. no y testigos de
 esta Sr. no inpanombados en el Archivo de la Iglesia Parroquial de

[Decorative flourish]



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

esta dha. Villa, pareció al dicho Abad fabricante de panes Vecino de esta
misma Villa, y rogó a Mr. Vicente Verdu dho. Archivero Mayor de ella
hiciere obtencion del libro donde se encuentran continuados los bauti-
simos executados en dha. Parroquia de Iglesia del año mil setecien-
tos veinte, y dos. El dho. Mr. Vicente Verdu Indigniendo, dho. ruego
exhibió un libro en folios con cobiertas de pergamino, bien acondicionado
Intitulado, Libro de bautismos, confirmaciones, y matrimoniu. El
qual comienza en el año mil setecientos diez, y nueve, y finice en
el de mil setecientos veinte, y dos; Ten el folio veinte, y dos, de ta y
numero marginal 151. de los bautismos se encuentra una parti-
da que ala letra es de la venida siguiente. = En vint, y dos dias del mes
de Agosto del año mil setecientos, y vint, y dos Yo Mr. Nicolau Colomer
de publicentia Parrochi, de Batoni segun lo está de la Santa Madre
Iglesia, a Sevastian, Antoni Philip, fill de Philip Abad, y de Sempora
dho. conjugues. foren padrino Juan Almirante, y Maria Angela
dho. y de Barcelo, firmó en este dia diez, y seis = Mr. Nicolau
Colomer de = La que se encuentra sin vicio, emendada, ni sospe-
cha alguna, antes bien en devida forma, y a continuacion de las
demas partidas contenidas en dicho libro. El dho. Philip Abad pa-
ra el fin, y efectos, que más aprovecharle poidan la gubia por sus pa-
tricia, la que por mi dho. Es no se fue recibida en dicho lugar, y sitio, y
en los dia, mes, y año arriba referidos. viendo presentes, por testigos
Mr. Lorenzo de las Casas Clerigo, y Juan Botella Vecino de esta dha. Vi-
lla Vecinos, y moradores. El dho. requeriente (a quien lo el Sr. no lo fue
canonico) lo firmó. =

Se hizo en la

Ante Mr.
Francisco Blanes

Part. de Substitucion de
Joseph Corregrosa.

Sepase por esta publica Part. como Yo Joseph Corregrosa Maestro
Pastre Vecino de esta Villa de May. En nombre, y como apocura-
dor, que soy de Bautista Perez Zapatero, de la Villa de Ontiniente

Corregrosa

Iguales pagar. siendo la primera en el día de la Virgen de Agosto
viniendo de este corriente año. La última en el día de Navidad
de este mismo año al referido Christoval Perez o a quien su dho. se
presentare. Todo llanamente, y simplete alguno con las costas
de la cobranza; cuya execucion difiero á su solo juramento, y esta
Esc.ª y le relievo de otra nueva aunque de dho. se requiriera. Acuyo
fin, y cumplimiento. Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
Yo doy poder á los Jueces, y Justicias de su Mag.ª y en especial á las
de esta Villa de Alroy, que dotadas mis causas pueden, y deben co-
noser, á cuya Jurisdiccion me someto, e así bienes, y renun-
cio la ley si convenciere de Jurisdictione omnium Judicium pa-
raque dello me apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente por mi pedia, y consentida, y pasada en au-
thoridad de esta Juzgada, sobre que renuncio las leyes sacros,
y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio as-
si lo otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alroy al prima-
ro día del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y un años. Sin-
do presentes por testigos de vecinos Botella Cardero, y Joseph Vert
labrada de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. Yo el otorgante
aquien Yo el Esc.ª doy los canonicos no firmo porque dho. no sa-
ber escribir, y así otorgo lo firmo uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente doy los =

Ponciano Botella

Ante M.
Francisco Blanco

Yo el otorgante de
Juan Robert Labrador

Se sabe por esta publica Esc.ª como lo Juan Robert Labrador de-
vino de esta Villa de Alroy. De mi buen grado, y cierta sciencia,
y por thenor de la presente otorgo, y consuro: que devo, á Joseph Fer-
randis Labrador de esta misma Villa Vecino, y morador, quien es
presente la cantidad de treinta y dos libras, y diez sueldos de mon-
eda provincial de esta y cumplimiento de aquedha cuenta, y diez li-
bras, y diez sueldos, precio de una deuda pelo negro, sana de toda
enfermedad, publica, y secreta, que será de quatro años de edad
con carta de libertad, que el dicho Joseph Ferrandis me ha ven-
dido de la qual me doy por entregado á toda mi voluntad, y renun-

11
dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por testigos Donciano Botella caudero, y Joseph Vicent official de perayre desta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Dichos otorgante, y fiador (a quienes lo el Sr. Doy feo conosco) no firmaron por que dijeron no saber escribir, y a sus ruegos se firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente. Doy feo.

Donciano Botella

Ante M.
Francisco Botella

Usi. de obligacion de
Juan. Botella, y Argua.

Segun por esta publica Dha. como testada Juanico Mad official de perayre, y licencia de Botellas legitimas conseres vecinos desta Villa de Alcoy. Permiso licencia que de Madrid, a. Diego se requiere, la que yo dicha Juanico Botella de judio, alenunciando mi marido para otorgar, y jurar esta vez, y este enclava concedido en bastante forma de que lo el otorgante. Doy feo los dos juratos, y cada uno de nos por el, y por el todo involucramos renunciando como expresamente renunciamos talley de dha. cosa, y el beneficio de la dha. dha. y demas de la mancomunidad, y fianza. Renunciamos tambien a la dha. dha. y con el honor de la presente otorgamos, y consentimos. Dha. de dha. a Miguel Mateu Alarquina vecino de la ciudad de Valencia quien es acrente la cantidad de treynta, y una libras, y ocho sueldos de moneda provincial, y cuarenta de veinte, y tres libras, y quatro onzas de anil, que el dicho no ha vendido, a razon cada libra de una libra, ocho sueldos, y seis dineros, de cuya bondad, y justo precio nos damos por enterados, y a voluntad, y renunciaremos talley de la cosa no habida, ni recibida, ni a do. fraudar, y engano, y otra qual quiera que nos oprimen. Las quales prometemos, y nos obligamos a pagar alenunciado Miguel Mateu, o a quien representare su dha. en tres iguales pagas. La primera en el dia, y fiesta de Laguna de purificacion veniente de este presente año. La segunda en el dia de Navidad de este mismo año, y la ultima en el dia, y fiesta de Laguna de resurreccion del veniente año. mil setecientos cinquenta, y dos. Manamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion deferimos a su solo juramento, y es.

nos. Sien
Vicent of
hs oboz.
aron por
a testigos
Mad. Oficial
de esta Vi
se requie
mi marid
bante forma
nos por
omunna.
hac ita de
de la man
na, y por
a Miguel
es ausente
neda pro
de anti
libra, ocho
tamos pu
de la cosa
tra qual
ligamos pa
tate la dio
de Larga
en el dia
el dia y
blecientos
en las cosas
mento, yes.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENI
TA Y VNO.**

La D^{na}. y se relevamos de otra queova, aunque de dio. se requiera. y
para su devido cumplimiento obligamos vuestras personas, y bienes res-
pectivamente havidos, y por haver. y damos poder á los Juces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial á las desta Villa de Alcoy que de
todas vuestras causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion
nos sometemos, e amuestras bienes, y renunciámos la Ley si conve-
nir de Jurisdiccion omnium Judicium, para que, á ello nos apre-
mien como por sentencia definitiva de los Jues competente
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobro que renunciámos las leyes fueros, y usos de nuestro fa-
vor, yagenoral en forma. Y la dicha Juces de Blancos renuncio
el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas constitucio-
nes leyes de Toro, Madrid, y Cartida, y demas de mi favor, porque co-
mo Sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val-
gan, ni aprovechen en este caso. Y fizo, á Dios nuestro Señor, y á una
Senal de Cruz que hago entada forma de dio. de no oponerme contra
esta D^{na}. por mi dote, arras, bienes hereditarios, dote senales, multi-
plicados, ni por otro ninguno dio. que me pertenescan, y porque es de
mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo he-
cha protestaion en contrario, y si pareciera la revocar, y no qdarse abro-
tacion, ni relaxacion, de este juramento aguien mulo pueda conceder,
si de proprio motu seme concediere, no vixará de ella pena de perjurio. Cui-
cuyo testimonio assi la otorgamos has partes ante el presente D^{no}.
en esta Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del Mes de Marzo de mil se-
tecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por Testigos Salvador
Nopis fabricante de paños, y Juan Berenguer tintorero de esta oha. Villa
Vecinos, y moradores. Los otorgantes (aguienes lo el D^{no}. hoy fee conosco)
no firmaron, por no saber escribir, y á los ruyos lo firmo uno de los testigos
agui contenidos de que igualmente hoy fee.

Fran. Berenguer Testigo

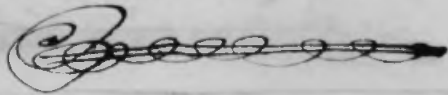
Ante Mi.
Francisco Blanco

Testamento de
Joseph Antonio Mora.

En el mes de Diciembre de Año de mil ochocientos y ochenta y tres, y de la Virgen Madre concebida, sin la
coman mancha del pecado original, nací en Trujillo por mi especial gracia
y Abogada. = Fui por esta pública Testamento como lo Jo-
seph Antonio Mora Molinero Vecino de la presente Villa de Alcazar, estan-
do enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual rescio, y temo
muerte, y por la gracia de Dios con mi sano entendimiento, constante
voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion de mi entendido,
y potencias, que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun ma-
nifiesto á los señores y testigos de juro escritos, y creyendo, como firmem-
te con el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina
con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario pa-
ra mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elija por mi da-
toros Abogados, y defensores, á la Virgen Madre de clemencia, á la
santa San Juan^a Santa de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas
coeternos de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio espero
y aspiro el asiento de este mi ultimo testamento, que ordeno en la for-
ma siguiente.

Asimicamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó,
y redimio con el precio infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor
ha de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue forma-
do.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servi-
da llevarme de esta amojor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el
habito de Nuestro Padre San Juan^a. y que se tome del Religiosissimo
Convento de esta orden de dicha Villa, y que ante enterrado, y funerales
asistan seis Reverendos Beneficiados del clero de la Iglesia Parroq^l
de esta enunuciada Villa, con su vicario, y espadria de nuestra Señora
de la Asuncion, y que se me diga, y celebre una Misa cantada de
difuntos de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofenda asi
tumbada en el dia de mi entierro, siendo si fuere hora, y dia habil
y sino en los inmediatos que lo fueren. Sea enterrado en la Iglesia
del Religiosissimo Convento de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo la
Invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa en el Carnero propio que
gorro en la nave de dicha Iglesia, erigiente la capilla de la Sagrada fami-
lia; y que toda la demas Solemnidad de mi entierro sea adisposicion





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de mis Abacax, que abaxo nombrare.

Item. Por mis Abacax, y por executor testamentario a Cuanq. Mora fabricante de paños en Salamanca, y a Gaspar de Siza official mi sermo ambos vecinos de esta supracitada Villa, Alas dos, y cada uno de por si le doy todo el poder que se requiere, para que assi entren en el exercicio de este cargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente, rentas los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exercen por questa toda esta mi Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del abacaxo en este caso supuesta la necesidad del dicho, y por cargo.

Item. Cometo, y Señalo de mis bienes por el sufragio de mi alma, y funeral, diez libras de moneda provincial, y de otras es mi voluntad se paguen mi entierro, Simona de habito, y demas actos funerales. Es pagado toda esta suma alguna cantidad, es mi voluntad se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma, a voluntad de otros mis abacaxos.

Item. Quando, en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas, deudas, acciones, y otras personas, o personas que legitimam. Tuvieren constar ser bonas, y obligadas con publicas, o privadas. Es. a. vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas cartulas al tenor del mas seguro fuere de conciencia.

Item. Alas limosnas pecunias como son Casa Santa de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, redencion de cautivos, y Seños huérfanos de San Vicente, no deyo cosa alguna por la mucha pobreza en que me encuentro, pero sin embargo es mi voluntad tenerlas por cumplidas con sola mi devocion.

Item. De lo remanente que quedare, y fuyere de todos mis bienes deca, y de otros que genericos, y uniuersalmente se me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que sea instituyo, y nombrados por mis legitimas, y uniuersales herederos a Thomas Mora, Vicenta Maria Mora, Maria Antonia Mora, Maria Mora, y a Angela Mora mis hijos por iguales partes, para que hagan su voluntad como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios, y mia. Usqueque clerici toti sanc.



41
tú, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de his Valencia non existunt.
De his dicti Clerici iuxta seriem, et honorem sui novi super hoc aditi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Mayo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en dovecientos tres, y nueve años.
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Item el hijo, y nombre en curaduría, y legitima administradora de la per-
na, bienes, y derechos de la dha. Angela Mora menor de veinte, y cinco
años, a Juan Estroch su legitima consorte, su madre, dándole todo
el poder que asimismo el curador, y administradores se les puede,
deve, y acostumbra dar, para que viva, y administre la persona, y bie-
nes de la enunciada Angela Mora mi hija a mayor utilidad, y conve-
niencia de ella.

Por el presente revoco, invalido, y anula todos, y qualquieres tes-
tamentos mandas, y legados, que antes de este haya hecho por escrito
de palabra, o en otra qualquiera forma, que quicra no valgan, ni hagan
efe en juicio, ni extra, salvo este que ahora otorgo, que es mi volun-
tad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma
que mas haga lugar en dho. En cuyo testimonio assi testargo ante
el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, a los diez, y seis dias del Mes
de Mayo de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo presen-
tes por testigos Antonio Ferrnand Sabraador, Salvador de sus, y Juan
Estroch mesoneros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el tes-
tador (a quien Yo el Escriuano doy fe conosco) no firmo, porque dho no
saber escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente doy fe. =

Juan Estroch

Ante M.
Francisco Blanco

Yo, de Procuracion de
Christoval Gubert.

Yo, de Proc. de esta publica Escriuano. Como Yo el Escriuano Juan de
Gubert de esta Villa de Alcoy, Procurador Sindico General del Reve-
rendo Clero de la Iglesia Cathedral de esta dha. Villa, consta del poder
por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infra-
escrito otorgo, dha. Reverenda Comunidad ante el presente Escriuano a los
trece dias del Mes de Enero pasado de proximo de este corriente año que
de ser bastante para lo infrascripto, Yo dho. Escriuano doy fe. Indicho

Yo, de Proc. de esta publica Escriuano.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEVEN-
TA Y VNO.**

nombre Aigo. Fue por D.^o que autorizó D. Luis Barbero D.^o los diez
y seis dias del mes de Enero de mil Setecientos treinta, y nueve años
Christoval Gilbert fabricante de paños, y Maria Gilbert legitimas con-
sortes, juntos, y con las demas semejanzas del dho. y necesarias ven-
dieron, y dieron en venta real al Reverendo clero, y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial desta enmuniada Villa los bienes siguientes.
= Primeramente una Casa de vivienda, situada en la calle
de San Cayme, y Santa Ana, es del D.^o vulgarmente apellidada.
Lindante por dos lados con casa de otros vendedores, y calle que ba-
ya de la Origen del portal nuevo, á la Ribera en medio, por el Retiro con
casa de Bartholome Vlasiana, y por delante con dha. Calle publi-
ca. = Finalmente una Sala con su alcova, de otra casa que otros
vendedores posehan al lado de la antecedente, que antes era de Ni-
colas Gilbert, y hermanos. Por precio de cien libras de moneda provin-
cial, de que constaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la
venta de carta de gracia, es su redimendi de ocho años, que toma-
ron su principio en el mismo dia del otorgam.^o de la referida D.^o y
aviesendose fenecidos este dicho termino, y no se le dasse, segun expone
al citado Christoval Gilbert uno de dichos vendedores, redimida dha.
carta de gracia, e publico á dha. Reverenda Comunidad se le proroga-
se este termino, á seis años mas. Y adheriendo en nombre de la mi-
ma á ello por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia
otorgo, y otorgo: que prorogó, y estiendo el expresado termino de ocho años
estipulado en la dha. real cedula dada en dho. de Santa. para la redemp-
cion de la carta de gracia en ella paccionada, á seis años mas, contados
del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años, de genero que me
obligo, que dentro de ellos, no seá molestado, ni precisado á su redemp-
cion, ni se entienda haverse concluido el designado tiempo para
ello, conientes otros seis años, ni dho. Reverendo clero podrá usar del
dho. que le compete si estuvieran concluidos, pues para ello otorgo esta
nueva prorroga, y extension, y en quanto menester sea de nuevo
la paccion, y estipulo, y tendra su efecto. A cuyo fin obligo obligo los bie-
nes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal habidos, y por ha-

on existant
de aditi bo
sa de comi
Magesdad
del mes de

dela pen
te, cinco
indole tras
deber pade
una y bie
dad y conve

quiere ter
por escrito
y no hagan
ni voluen
y forma
ago ante
del mes
da presen
is, y Juan
cho. tes
e dipo no
ni conteni

nere

ada de lo
del Ave
del goda
a infra
D.^o no los
ste año que
Undicho

ver. Yooy poder a las Justicias Secciaiticas de mi fuero para que me
agremien como por Sentencia pasada en Cuzgado, y por mi consenti-
da. Renuncio el capitulo suam de genis oardas de absolutiombus
de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la general del
dho. en su parte. Presente siendo lo dicho Christoval Gibert accepto
esta esc. y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta
seme concede me obligo a cumplir con la redempcion de estas las
citadas seis años que nuevamente quedan facionados, y en su
defecto quicra se cumpla lo estipulado en la renarrada Esc. de
Venta, sin restrincion, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver. Yooy poder, a los Justicias y Justicias
de su Magestad que de todas mis causas quedan, y deven conocer
acuya Jurisdiccion me someto, e arno bienes, y renuncio la ley con-
venent de Curisdictione omnium Subicium para que dello me agre-
mien como por Sentencia definitiva dada por suor competente por
mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi fuero, y la general
en su parte. En cuyo testimonio assi la rogamos ambas partes ante
el presente Esno en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del
mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y un años. siendo pre-
sentes por testigos Pedro Carrio Escriviente, y Chan. de Botella tan-
didos de ganos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dho. tan-
gante, y acceptante (aquienos lo el Esno doy fe conosco) lo firmo
el dho. D. Bautista Jorda, y por el referias Christoval Gibert
que ayo no saber escrivir lo firmo ayo luego uno de los testigos aqui
contenidos, de que igualmente doy fe. Pedro Carrio
D. Bautista Jorda

Ante Mi.
Chan. de Botella

Esc. de Arrendam. de
D. Bautista Jorda.
Escop.

Deposito por esta publica Esc. como lo D. Bautista Jorda Ab. Vicario
de esta Villa de Alcoy Licenciado en Indias general del Rey do clero de
la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa consta del poder por el que ami
favor con clausulas generales, y bastantes para lo impetrado en esta
Reverenda Comunidad ante el presente Esno a los trece dias del

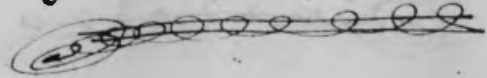
Mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que de ser bastante para lo inscrito Lo dho. Es. no soy Jec. En dho. nombre arriendo, y portital de arrendam. Concedo a Thomas Valor labrador vecino de esta mesma Villa, quien es presente, e infra acceptante, los bienes siguientes. = Primeramente, una casa de morada situada en la calle de San Jayme, y Santa Anna, es del dho. vulgarmente apellidada, jollada de esta enmuniada Villa. lindante por dos lados con casa de Christoval Gilbert, y calle que baya de la Virgen del portal nuevo, a la Ribera en medio, por el otro con casa de Bartholome Vilaplana, y por delante con dicha calle publica. = Finalmente, una sala con su alcova de otra casa que dho. Christoval Gilbert tiene al lado de la que arriba queda delimitada, y antes era de Nicolas Gilbert y hermanos. Por tiempos de dos años que se deven contar, por especial pacto del día diez, y seis de Enero pasado de proximo de este corriente año en adelante, y por precio en cada uno de cinco libras de moneda provincial, en una paga, siendo la primera en el día diez, y seis de Enero del año viniente mil setecientos cinquenta, y dos, y así en el ultimo año deste arrendam. en el repaido plazo; Uguales concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primeram. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion q. interim duraren los citados dos años deste arrendamiento haya de mantener la dha. casa, y sala con su alcova de las obras conservativas, de genero que descaeriendo de su valor por defecto de no haver hecho por tiempo las obras conservativas convenientes en este caso queda el dho. Rev. de Clero hacerlo hacer a costas del arrendatario y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Secundam. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entera el salario de la presente Es. de dho. Rev. de Clero de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. Rev. de Clero.

Con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que lo será cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los citados dos años de este arrendam. Reuyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal haviendo, y por haver. Soy poder. alar Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia dada en Juygado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis observandi de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma.

aque me
conventi
abolutiombus
general del
ext acrecto
que por esta
entre los
y en su
Es. de
mi persona,
Justicias
en conocer
la ley y con
ello me apu
tente por
Juygado
la general
partes ante
es dias del
Siendo que
Botella tan
de dho. Rev.
lo firmo
Gilbert
testigos aqui
de dho. Rev.
de Clero de
or abque ami
otro dho.
e dias del





DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

Yo presente siendo yo don Thomas Valer, accepto esta D.ª entodo, y portodo
y en ella la casa, sala, y alcova de la otra de que se trata, por los dho. tien-
p, y precio, y me doy por entregado atoda mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, e quiebra de su recibo; y prometo, y me obligo de pagar
al dho. Reverendo Clero, o a quien representare su dho. el precio de este
arrendam. en cada un año en el pto arriba prescripto, y a observar y
cumplir los pactos, y condiciones que he oido, y entendido, y quiero
tener aqui por aceptados desde la primera hasta la ultima linea in-
clusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna
de las sobredichas, ni allegare expresion en mi favor, aunque la tenga
legitima. y si la intentare de dho. quiero no ser oido en Juicio, ni
extra y por el mismo estar agrovado, y revalidado todo lo en esta D.ª
contenido anadiendo fuerza, a fuerza y contrato, a contrato. y por
lo que importare cada paga del precio de este presente arrendam.
me execte con esta, y el juram. de quien fuere parte en que lo
dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requiera.
Y en cada los dichos años de este arrendam. se solvare la enun-
ciada casa, sala, y alcova de que arriba se depende, o se pagare los
intereses que de la dilacion se le requieren, y acrecieren. y para su de-
vido cumplim. obligo mi persona, y bienes haviados, y por haber. y hoy pades
alos Curios, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de
Alcoy que de todas mis causas guarden, y deven conocer, a cuya Jurisdic-
cion me someto, e amis bienes, y renuncio la ley si convencier de
Jurisdictione omnium Judicium para que dello me apremien como
por Sentencia definitiva dada por Curio competente por mi pedida, y
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en
forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante
el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres di-
as del Mes de Marzo de mil Setecientos cinquenta, y un años. Vien-
do presentes por testigos Pedro Carrio Escriviente, y Francisco Bo-
tella fundador de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores, y
de dho. otorgante, y acceptante (a quienes yo el dho. hoy see conosco) lo

[Decorative flourish]

firmo el dho. D^o Bautista Jordá, y por el referido Thomas Valor que dixo
no saber escribir lo firmo, a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que
igualm^{te} doy fe. =
D^o Ba^{te} Jordá

Ante M^o.
Francisco Blanco

Los^{os} de Poderes del D^o Ignacio Sempere
y de D^o Antonia Sica^r C^o S^ome

Separe por esta publica Esc^o como Nosotros el D^o Ignacio Sempere dho.
y D^o Antonia Sica^r Viuda de Ignacio Sempere ciudadanos vecinos de
esta Villa de Alcoy. Nos en su nombre propio como en el de madre
tutora, y curadora de Francisca Maria Sempere, Theresa Sempere Ma-
yora de catove años, y Menores de veinte, y cinco, y Mariana Sempere
en menor edad constituida sus hijas, y herederas del enuncia-
do su marido, consta por el testamento que otorgo este ante Diego Abad
Esc^o a los cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos quaren-
ta, y ocho años. En dicho nombre, y por Thomas de la presente otorga-
mos, y concedemos toda nuestra poder cumplido libre,
pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Diego Abad Esc^o
vecino de esta enunciada Villa quien es presente, bien asi como si fuera
presente, y al cargo de este poder aceptante para que por nosotros, y en
representacion de nuestras personas pida, haya, reciba y cobre de qualquier
persona, o personas colegios, comunidad, o comunidades assi eclesiasticas
como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualquier
cantidades, y sumas de dinero, cosas, granos, mercaderias, y otras co-
sas, que a nosotros se deven, o devieran por qualquier titulo causa, o
razon que sea, y debique recibiere, y cobrar de, y otorgue cartas de pago,
finiquitos, factos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas Cautelas con
fe de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pe-
cunia segun de la entrega, o quova de su recibo no habiendole el entrega
ante Esc^o publico, que de ello desp. = Otrosi: Finalmente, para que
por nosotros, y en los referidos nombres queda comparecer, y compare-
ca ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le
guarde) y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presen-
te pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas
en resguardos de nuestros dros, pida execuciones, quiciones, ultimas em-
bargos, y desembargos ventar remates posiciones, entregos de depositos re-
mociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello
saque reales providiones, y qualquiera otros papeles, presentandole
donde convenga, con testigos escritos en ad^o qualquiera otros gene-

Decorative flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

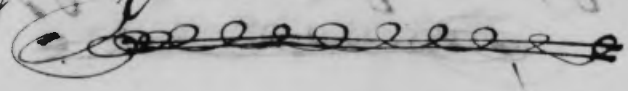
ros de puebas tache, y contradiga lo contrario recuse jure, y se aparte agelle, recusea y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y supplicas donde, y como convenga, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el padea, que para todo, y cada cosa necessitare este mismo le damos, sin limitacion alguna, con libre franca y general administracion, relevacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes y rentas, y los de otros menores, de haverlo por firme, y valderos en quanto en su virtud se hiciere obrare, y actuar, y con clausula de quele queda substituhia en la persona, o personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros, a todos los quales en la misma conformidad relevamos en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Mexico, a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por testigos Thomas Valor, y Christoval Satorre labradores de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (a quienes lo el Escribano doy fe) lo firmaron.

En fe y fecho en Mexico a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y un años.

Ante Mi?
Francisco Blanco

Esc. de Promocion de Joseph Vitaplana.

Sepase por esta publica Esc. Como Jo. B. Bautista Jurado, Escribano de esta Villa de Mexico, Procurador Sindico general del Rey de los Cleros de la Iglesia Parroq. de esta dha. Villa, consta del poder, por el que ami favor con clausulas generales, y dadas para lo infrascripto otorgo dha. Rey de la Comunidad ante el presente Escribano a los trece dias del mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascripto, lo el presente Escribano doy fe. En dicho nombre digo: Que por esc. que autorisó el presente Escribano a los quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y tres años, Cosme Vitaplana, Mathias, y Joseph Vitaplana labradores, Joseph, y Mercedes Vitaplana Doncellas, juntos, y con las demas solemnidades en derecho, y

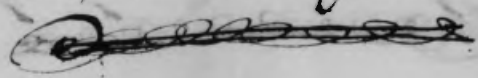


necesarias vendieron, y dieron en venta Real al Reverendo clero, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta enunciativa Villa una casa de su propiedad situada en la calle de San Augustin, colada de esta referida Villa. Lindante por un lado con casa de Francisco Perez, por otro con la de Gaspar Garcia, por el otro con la del D.º Christoval Ribot medico y por delante con la de Gaspar Garcia. Dha. calle en medio. Por precio de diez libras de moneda provincial, de que compraron su escrito, y con el pago con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es por redimendi de ocho años, que tomaron principio en el mismo dia del otorgamiento de la referida carta. Y aviendo se terminado este dicho termino, y no habiendo segun exponer al citado Joseph Vilaplana, uno de los enunciativos vendedores redemida dicha carta de gracia, suplico a dha. Reverenda Comunidad de señores que se le termino a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma a ello; por la presente publica carta de mandado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y mando. Que por tanto, y estiendo el expresado termino de ocho años estipulado en la arriba mencionada carta de venta para la redencion de la carta de gracia en ella mencionada a seis años mas, contadores del dia en que se verificaron los antecedentes ocho años de gracia que me obligo, que despues de ellos no sera molestado, ni precisado, ni redempcion, ni se entendera haberse concluido el designado tiempo para ello conieniendo dichos seis años, ni otro Reverendo clero podra usar del dho. que lo compete si estuvieran concluidos, para para ello otorgo esta nueva prorrogacion y extension, y enquanto menor sea, de nuevo la paccion, y estipulacion, y tendra su efecto. Hago sin obligo los señores, y ventas del dicho Reverendo clero mi principal, haviendo, y por haver. Hoy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Remunero el capitulo suam de juri aduandus de absolutiombus se cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Joseph Vilaplana acepto esta cosa en todo, y por todo, y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la redencion dentro los citados seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la primera carta de venta sin redencion, ni limitacion. Hago sin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haver. Hoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amii bienes, y renunció la ley si conuenierit de

NTE
MIL
EN

se aparte
ficas don
los dema
ceran ha
simas leda
administr
tenu y ren
cuanto en
le queda
esto, y nom
s en forma
esta Villa
cientos cin
ta, y Chri
red. Dho.

Dho. Jueces
de clero de
que ami fa
otorgo dha.
l' mci de me
re para lo
digo: Que
ias del Me
ne Vilapla
ca Vilapla
decho, y





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS XCINQVENA
Y VNQ.**

Jurisdictione omnium Iudicium paraque a ello me apremien como
por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes, fueros, y usos de mi favor, y la general en su parte. En cuyo testi-
monio asila otorgamos ambas partes ante el presente Srno en esta
Villa de Alcoy, a los veinte, y ocho dias del Mes de Marzo de mil Setecien-
tos cinquenta, y un años. Sendo presentes por testigos Antonio Ma-
cia Albanil y Joseph Verdu oficial de percyas de esta dha. Villa vecino,
y morador res. Y de dichos otorgante, y aceptante (aquien es el Srno
doy fee canoso) lo firmo el dicho Sr. Bautista Jordá, y por el respectivo
Joseph Vilaplana que dixo no saber escribir lo firmo, asi luego uno de los
testigos aqui contenidos de que igualmente soy fee. =

Dr. Baed Jordá Joseph Verdu Ante Mi.
Francisco Blanes

Jur. de Arrendamiento de
Sr. Bautista Jordá

Legare por esta publica Lic. Como lo Sr. Bautista Jordá Pno. vecino
de esta Villa de Alcoy Procurador Sindico general del Reverendo
Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, conita del poder por el
que a mi favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascrito
otorgo dha. Reverenda comunidad ante el presente Srno, a los
trece dias del Mes de Enero pasado de proximo de este corriente año
que de ser bastante para lo infrascrito, lo el presente Srno doy fee. En
dicho nombre Arrendo, y por titulo de arrendam. concedo a Jo-
que Barcelo fabricante de paños de esta dicha Villa vecino, y mo-
rador quien es presente e infra aceptante. Una casa de morada
situada en la calle de San Augustin, poblada de esta ennuuciada Vi-
lla. Sindante por un lado con casa de Juan Lopez, por otro con la
de Luqual Blanes, por el otro con la del Sr. Christoval Ribert Me-
dico, y por delante con la de Arquial Jordá dicha calle en medio. Su
tiempo de seis años que se devien contar por especial pacto del dia cinco



de Marzo corriente de este año en adelante, los que fuesen en otro tal día del año mil setecientos cincuenta y siete. Y por precio encada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial que se deven pagar encada un año en una sola paga en el día cinco del mes de Marzo. Siendo la primera en dicho día del año vinientes mil setecientos cincuenta y dos. Y así en los demás consecutivos en el referido día durante los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual se concorda con los pactos, y condiciones siguientes.

Primero con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion, que interin duraren los citados seis años de este arrendamto. haya de mantener la dicha casa de las obras consecrativas de genero que desaccion de su obra por defecto de no haver hecho un tiempo las obras consecrativas convenientes, en otro caso queda el dicho Reverendo clero obligado a hacer acortar del arrendatario, y por lo que importare sea obligado con todo rigor de ley.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. Su. carta el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca por mi dicha obligante con los pactos, y condiciones, y no sin ella prometido, y me obligo aq. lo seré citado, y sequis este arrendamto. y que no sea sugetado, ni derogado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamto. Hago fin de lo referido, y sentar del dho. Reverendo clero por principal, y por haber. Y por poder a las Justicias Seleniaticas de mi tierra para que me apremien como por sentencia pasada en Juegaes, y por mi consentida. Prometio el capitulo de mi degenio guardar de absoluciones de exco. efecto. Soy sabido con las demas leyes de mi tierra, y la general del dho. enfermo. Y presentada siendo el dicho Roque Barcelo accepit esta es. entada, y por todo, y en ella la carta de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e pava de su rento, y prometo, y me obligo de pagar al dicho Reverendo clero a quien se des. representare el precio de este arrendamiento cada un año en el plazo arriba señalado, y a cumplir, y cumplir los pactos, y condiciones que se arriba, y sentar, y que se hace aqui por recibida de cada una de las partes. Y para que conste, y por esta razon como se manda, ordena. Hago fin de lo referido, y sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor, ni de otra alguna legitima, y si intentare de dho. negocio se recibirá en Juegaes, y en otra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y averdadado todo lo en esta es.

NTE
MIL
ENA

son como
cedida, yom
renunció
cuyo testi
no en esta
mil setecien-
tonio Ma-
lla vecina,
el Duño
Referido
go uno de los

9
neco

las venim
verendo
poder por el
infrascu-
Pons, á los
xiente años
do y fec. In-
ccado á lo
rino, y me
morada
enciada Vi-
otro con la
Gisbert Me-
n medio. In
del día cinco





veinte maravedis.

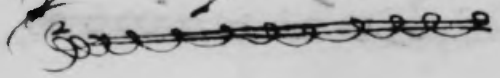
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS
C. A. X. V. N. O.**

contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Lo qual que
importare cada paga del precio de este presente arrendam. seme
estrada comesta, y el juramento de que in fiere parte en quito de fiero,
y sin otra prueba de que se reserve a ninguno de des. se requiera. Henci
dos los dichos ses años de este arrendam. se bolvare la citada carga,
se pagare los intereses que de la citacion se le siguieren, y de cuen
para su debido cumplimiento obliga mi persona, y bienes, navidos, y por
haber. Lo qual para alor Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
alas desta Villa de Mexico que de todas mis causas pueden, y devenco
nosca, a cuya Jurisdiccion me someto, e amiti viene, y remocio la
ley de canonicas de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello
me agerieren como por sentencia definitiva dada por Juez competen
te por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de otra Comu
da sobre que renuncio las leyes Jueces, y deos, de mi favor, y la general
en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante
el presente en. en esta Villa de Mexico a los veinte, y ocho dias del
Mes de Marzo de mil, e setecientos cinquenta, y un años. siendo pre
sentes por testigos Antonio Maria de Alarcon, y Diego Verdugo official
de guerra de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgan
tes, y testigos (aquienos la el en. no doy fei conyico) lo firmaron.
De. Pedro Jordá
Diego Bando

Ante M.
Francisco Blasco

Esc. de amercion de
Joseph Carrizosa

Sejase en esta villa de. como la D. Bartolomea Jorda a D. Juan
de esta Villa de Mexico Comisario de Procurador Sindico General del
Reverendo Cab. de la Iglesia Catedral de ella, conia de mi rindi
cabo por el que con la conculcular general, y bastante para lo
infirmito otorgo dicha Reverenda comunidad ante el presente en.
alos trece dias del Mes de Enero de este corriente año mil setecientos
cinquenta, y uno que lo el presente en. no doy fei de bastante para

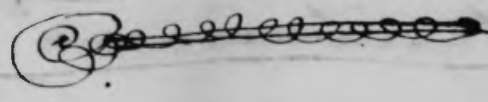


NTE
MIL
EN

de los logros
dando seme
cu lo dffus
aa. fencia
tada casa q
decurien
idos, y por
y en especial
y devenco
demeruo la
aque, acelo
per competen
de esta Carga
y la gencial
antes ante
los dias del
siendo que
adu official
dichos organ
aron.

de los logros
dando seme
cu lo dffus
aa. fencia
tada casa q
decurien
idos, y por
y en especial
y devenco
demeruo la
aque, acelo
per competen
de esta Carga
y la gencial
antes ante
los dias del
siendo que
adu official
dichos organ
aron.

lo inhacuto, En dicho nombre digo: Que por esc.^{ta} que authorisó Pedro Barber en.^{no} al primero dia del Mes de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años. Joseph Torregrosa Maestro Sastre, y Maria Josepha Vilaplana legitimos consores vecinos desta enunuciada Villa. Juntos, y con las demas solemnidades del dho. y necesarias. Por causa de redemir, y quitar al mismo Reverendo Clero, y Beneficiados, un censo de capital de renta, y quatro libras con iguales cuádras de redito annual pagadas todos los años en el dia diez del Mes de Diciembre en una paga que por Gregorio Torregrosa Sastre, padre del citado Joseph fue impuesto, y enmendado en favor del mismo Rev.^{do} Clero, mediante la esc.^{ta} que sobre esto authorisó Vicente Alejandro en.^{no} a los diez dias del Mes de Diciembre de mil setecientos y veinte años. Vendieron, y dieron en venta Real al enunuciado Reverendo Clero, y Beneficiados de la referida Iglesia una casa de morada, situada en la Calle de San Gregorio poblada desta misma Villa. Lindante por un lado con casa de los herederos de Don Damian Garcia, por otro con la de los herederos de Marco Antonio Ruiz, por el otro con la de Christoval Perez, y por delante con las de Antonio Sagredo, y de las Sentonja dha. calle en méds. Su precio de trescientas libras de moneda provincial; de las quales las setenta, y quatro de ellas quedaron en poder del referido Rev.^{do} Clero para la extincion, y quitamiento del censo arriba expresado; y las restantes doscientas veinte, y seis libras las recibieron ambos consores del nominado Rev.^{do} Clero, y por mayor de don Vicente Perán su indico capitular realmente, y de contado, segun se acreditaba en.^{ta} de venta arriba citada, segun me refirió, y con el pacto con que fue acordada de causa de gracia en sus redimendos de ocho años que tomaron termino en el mes de mayo de este presente año. Y enmendado segun el referido termino, y no siendo de nable al dho. Joseph Torregrosa, como expone, redemir dha. carta de gracia, suplico me acordase el enunuciado termino a seis años mas, a lo que dho. Reverendo Clero asintió, y por la esc.^{ta} que authorisó el encom.^{do} Pedro Barber en.^{no} a los quatro dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Y enmendado segun el referido termino, y no siendo de nable al dho. Joseph Torregrosa, como expone, redemir dha. carta de gracia, suplico me acordase al enunuciado Rev.^{do} Clero, segun el referido termino a seis años mas, y adhiriendo en nombre de la misma a dho. por la presente publica carta de m.^{ta} y cierta ciencia a cargo que prorogo, y extendió el expresado termino de seis años estipulado en la arriba citada en.^{ta} de m.^{ta} y gacion, para la redemcion de la citada carta de gracia en ella gacionada, a seis años mas, contadores desde el dia en que fuesen



Libremente con especial pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion, interim duraren los citados seis años de este presente arrendam. haya de mantener la dha. causa de las obras conservativas de genero; que descaiendo de su valor por defecto de no haver hecho a su tiempo las obras conservativas concernientes, pueda el dho. Revdo. Celo haverlo hacer a costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente por costear el papel sellado de requirita y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. otorgante.

Con estos pactos y condiciones, y sin ellos firmo y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea impugnado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. Hago sin obligo los bienes y personas del dho. Revdo. Celo mi principal habidos, y por haver. Hago poner a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi conveniencia. Renuncio el Capitulo suam de pmissi ordinarius de abbatibus de cuyo oficio soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Ignacio Carbonel arrendo esta dha. causa, y por todo y en esta la causa de que se trata por los dhos. tiempo y precio, y me doy por entregado a mi voluntad renunciando las leyes de la entrega e entrega de su valor, y me obligo de pagar al dho. Revdo. Celo, o quien representare su dho. precio de este arrendamiento en el plazo arbitrario que yo acordare, y observar y cumplir los pactos y condiciones que he otorgado, y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me pondre contra ellos, ni cosa alguna de las dichas, ni alegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quisiera ser oido en Juicio ni extra, y por el mismo sea visto esta aprobado, y revahado todo lo en esta en. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam. se me execute con esta, y ofuramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra nueva de que se relieva aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los citados seis años de este arrendam. se solviera la causa o se pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recobraren. Hago sin obligo mi persona

—————

están en la hoya junto á la Barraca. Igual será dos días deharas
con esta diferencia. Vindante por una parte con tierras de la herencia
de Sr. Gaspar de Santa, por otra con el camino Real de Marista, y con
restante tierra de Sr. Vendedores. Por precio de doscientas libras de
que confesaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la ven-
ta de carta de gracia, es que se acordó de ocho años que tomaron
su principio en el día quince de Enero del citado año. Y viéndose
finesado este año término, y no se le da de seguir según expone al cita-
do Sr. Jaime de Santa, o sea de dichos vendedores redempta. Carta
de gracia en un año. Reverenda comunidad se le rogase este
término sea de años más, y adheriendo en nombre de la misma á ello,
por la presente publica carta de mi grado, y ciencia, y por me-
mor de la presente otorgo y concedo de proveyo, y exención de expe-
sitas término de ocho años estipulado en la misma peca. En la villa
de Santa para la redempcion de la carta de gracia en ella fac-
cionada por años más, contada desde el día en que fuesen los
antecedentes ocho años de genero que me obligo que dentro de ellos,
no sea molestado ni precisado á su redempcion, ni se entendera ha-
verse concluido el designado tiempo para ello. Conientes dichos seis
años, de Sr. Reverendo Sr. Jaime de Santa, para el día que le compete si
estuvieren conclusos, pero para ello otorgo esta nueva proveyo y exención
y exención, y en quanto menester sea de nuevo la faccion, y estipu-
lo y tendra de efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Re-
verendo Sr. mi principal havidos, y por haver. E yo por poder de
Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como
por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Frenun-
cia de capitulo suam de penit. aduadus de absolusioibus de cuyo
efecto soy pagador con las demas leyes de mi fuero, y la general del año
en forma. Reverente siendo yo Sr. Jaime de Santa acepto esta en-
tada, y otorgado, y dando gracias por la nueva proveyo y exención que me
esta seme concede me obligo á cumplir con la redempcion dentro de
citados seis años que nuevamente quedan faccionados, y en su
defecto quieros se cumpla lo estipulado en la peca. En la villa de
Santa, sin restricción, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi perso-
na y bienes havidos, y por haver. E yo por poder de los Justicias
de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Santa que deo-
das mis causas deuden, y deuden con vos, acuya Jurisdiccion me
someto, e á mis bienes, y renuncio la Ley si conuenerit de Jurisdic-
tione omnium Iudicium para que á ello me apremien como por

CCCCC

Diez y marañezis.



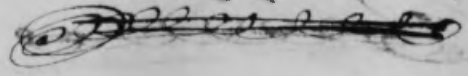
SELLO DE VARTO, VEINTE
MARA VEDYS, AND DEMIL
SETECIENTOS Y CINQ. VEN
TA Y VNO.

Sentencia definitiva dada por Juce competente por mi pedida, y
convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
novacio las leyes fueros, y dno. de mi pava, y la guerra, del dno. en
forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante
el presente Sr. en esta Villa de Alcaz los quatro dias del mes de
Ago. de mil setecientos cinquenta, y un años siendo presentes por
testigos Antonio Lidaura Marcos Padre, y Joseph Saldore Tabra-
dor de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dho. otorgante, y ac-
septante (quienes lo el dno. hoy fee conosco) la firmo el dho. D.
Bautista Corda, y por el referido Caymo Mollo que dice no sa-
ber escrivir lo firmo a su cargo uno de los testigos aqui contenidos
de que igualm. hoy fee. Antonio Lidaura
Dn. Baudo Corda

Ante M.
Francisco de Alencar

Acordam. de
Dn. Bautista Corda

Sepase por esta publica. Sr. como lo Dn. Bautista Corda dho. vecino
de esta Villa de Alcaz, procurador, y juez general del dho. Clero, y
Beneliceado de la dha. dno. de esta dha. Villa contra del poder que
el que amfava con clausulas generales, y bastantes para lo intracrito
dicho dno. dho. comunidad ante el presente Sr. en los trece dias
del mes de Mayo de este corriente año mil setecientos cinquenta, y
uno, que de no obstante para lo intracrito lo el presente Sr. hoy
fee. En dho. nombre accion, y en virtud de acordam. conca a
Juan de la Cruz de Alencar vecino de esta dho. Villa quien es presente
e infraescriptante Ingeiero de tierra Secano, y situado en la partida de
Marista, termino de esta comunidad Villa, que son los tres banca-
les últimos que estan en la hoya de la heredad Marista que porche Jay-
me Mollo labrador vecino de esta dha. Villa, junta ala Barraca; el qual
sera dos dias de hazar, en cuenta de presencia, lindante por una parte
con tierras de la heredad de Dn. Inguel Marista, por otra con el cami-



no real de Navarra, y por otra carticera del dho. Reyne de dho. cuyo re-
so de tierra pertenecio al enunziado Revdo. Clero mi principal por la ex-
de Venta que el referido Reyne de dho. y Maria Pilagana conseres otorga-
ron á su favor, segun lo acredita la es.^a que authorisó el presente D.^{no} á
los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos quarenta, y tres con
el pacto de ocho años de sus retrovendendi; y por otra es.^a ante el mismo
D.^{no} en el dia de oy poco antes de la presente habido prorrogada por mi
dho. Sindico capitular á diez años mas. Cuyo arrendam.^o concedo por
tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto de la dia quin-
se de Enero pasado de este corriente año en adelante, los que fencieran
en otro tal dia del año mil setecientos cinquenta, y siete. Por precio
crocada uno de ellos de diez libras de moneda provincial que se deven
pagar crocada un año en una sola paga en el dia quince de Enero,
siendo la primera en dho. dia del año siguiente mil setecientos cin-
quenta, y dos, y así en los demás consecutivos en el referido plazo du-
rante los referidos seis años de este arrendam.^o el qual se concede
con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra de cano avo, y costambres de buen
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran éstas en me-
jor estado, y practica.

Segunda con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente es.^a costar el pago de la
de registro, y copia, y entregar una copia franca á mi dho. Sta-
nante

Tercera con pacto, y condiciones, y no de otra manera prometo, y me obli-
go á que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea
inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los re-
feridos seis años de este arrendamiento. Cuyo fin obligo los bie-
nes, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal, habidos, y por haver
fado poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me
apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi conen-
tida. Renuncio el capitulo suam de penis aduandis de aboli-
tionibus de cuyo oficio soy sabidor con las demás leyes de mi fuero
y la general en forma. Porrente siendo lo dho. Juan de Segura acepto
esta es.^a entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra de cano de
que se trata por los dichos tiempos, y precio, y me doy por entregado á
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e pauer de su rei-
do. Prometo, y me obligo de pagar al dho. Revdo. Clero, ó á quien se

—————

Cuyo...
por la...
de...
ta, y...
el mismo...
da por...
concedo...
lala quin...
fenereran...
por...
de...
de Enero...
entos cin...
do...
de...
tenga obli...
more de...
en me...
sa obligacion...
pago...
mi...
to, y me obli...
ne no sea...
los...
llo...
por...
agece me...
mi...
de...
de mi...
una...
ecano de...
pregado a...
de su...
quisen...



Deiure marauebis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

presentare... en cada un año en el pla...
ro arriba propiciado, y... y cumplir los pactos y condiciones que he
obido, y enseñada, y que sea tener aqui un receptor de la primera hasta
la ultima linea de la... y por esta parte no me opondo contra ellos, ni co
sa alguna de las... ni allegar en mi favor aunque la
tenga legitima, y si la intentare... no que sea en Cuba, ni
en otra, y por... y revalidado todo lo en
esta... contenido... a fuerza, y... a contra
to; y por lo que importare cada paga del precio de este...
damento... y el... de quien fuere parte
cuando lo... y sin otra... de... de... se
requiera. Y... los dichos... de este... se
solverse el estado... de tierra... o si pagare los... de
de la dilacion se le... para... cumpli
miento... y... y... y...
por los... y... y... a las de
esta... que... y... y...
de... me... y... la ley si
comarcas de... y... a ello
me... como... por... con
poderate... y... y... de
esta... sobre que... y... de mi favor
y... en... En cuyo... am
las partes... en esta... a los quatro
días del mes de... de... y... años. Siem
pre presente por testigos Antonio... y Jo
seph... de esta... y...
frente, y... y... de... de...
por... = Fran. Segura Rob.

Don Paul...

Francisco Blanc...

2.^a de Prorogacion de
Juan Valor Labrador.

Sepase por esta publica Prorogacion como Yo D.^o Bautista Jordá Abt. Vicario
de esta Villa de Alcoy, procurador sindico general del Rev.^o Clero de la
Isla de Leruz. de esta dha. Villa, consta del poder por el que amifavor con
clausulas generales, y bastantes, para lo inscrito otorgo dha. Rev.^o
Comunidad ante el presente Ex.^o no abo trece dias del Mes de Ene-
ro de este corriente año, para de ser bastante para lo inscrito lo el
presente Ex.^o no doy fee. En dicho Oigo: Fue por ex.^o que autorisó el
presente Ex.^o no abo treynta, y un dias del Mes de Diciembre del año
mil setecientos quarenta, y dos Juan Valor Labrador Vicario de esta
misma Villa, vendio, y dio en venta real al Rev.^o Clero, y Beneficia-
dos de la I.^a de Leruz de esta dha. Villa un pedazo de tierra Secano, situa-
do en la partida de Benetia, termino con la Villa de Cocentayna el qual
era de dias de huiria con corta diferencia. Sinante por una parte
con tierra del mismo vendedor al cabo de ella las Carrasas, y contin-
uas de los herederos de D.^o Privado de Real: dos picos de ciento, y cin-
quenta libras de moneda provincial, que recibió realmente, y acor-
tado, y con el pacto con que fue arrojada la venta de carta de gracia
de sus rentas de diez años que tomaron su principio en el mi-
sero dia del otorgamiento de la referida Prorogacion, y por ende se fene-
ció este dicho termino, y por tanto dello (segun expone) al dicho Juan
Valor pedente dha. carta de gracia, suplico a dha. Reverenda co-
munidad que prorogase este dicho termino a seis años mas. Y
adiciona en nombre de la misma carta por la presente publi-
ca carta de mi grado, y cierta veintena, y por fuerza de la presente
otorgo: Que prorogo, y contiende expresado termino de ocho años
establidos en la precatendaria Prorogacion de Venta para la redempcion
de la carta de gracia en ella paccionada a seis años mas contados del
dia en que fenecieron los antecedentes ocho años de venta que me
obrigó que dentro de ellos no sea molestado ni precisado con redem-
pion, ni de otra manera haverse conchubido el designado tiempo para el
lo corriente de los dichos años, ni de la Reverenda Clero por dha. via del
dho. que se otorgase si citovieran conchubos, para para esta otorgo esta
nueva prorogacion, y extension, y en quanto enunciasen de nue-
vo la paccion, y estigulo, y tendra su efecto. De cuyo fin obligo los bienes,
y rentas de dicho Reverendo Clero mi principal haviado, y por haver
Yo poder alab. Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me aque-
mian como por sentencia pasada en Casado, y por mi consentida

Seinte marqués



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVELAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y UNO.

Renuncio el capitula suam de pens. guardas de aduacionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del año. representando lo dho. Juan Vitor decapto esta en todo, y por todo, y dando gracias por la nueva prerrogativa que por esta seme concede me obligo acumpria con la redencion de dentro los citados seis años que nuevamente quedan pactados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la penarrada en. de venta sin restricción, ni limitación. A cuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Soy poder abos Jueces y Justicias de su Mag. y en especial alas decida Villa de Alcoy que de todo dar mis causas que den, y devon conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amir bienes y ganancia. Salvo reconvenit de Jurisdiccion omnium Judicium paragueo acillo me apremien como por sentencia definitiva dada por Voz congoite por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sabiendo renuncio las leyes locales y dho. de mi favor, y la general en forma. Encuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el Excmo. Sr. en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y un años. siendo presentes por testigos Juan Mora fabricante de paños, y Joseph Satorre labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo dho. otorgante, y aceptante aguiener lo el Sr. no soy lo conosco lo firmo el dicho Sr. Bautista Corda, y por el testigo Juan Vitor que dixo no saber escribir lo firmo con un ruego uno de los testigos aqui contenidos. de que igualmente soy testigo.

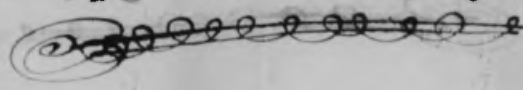
Dr. Paulo Jordá

Juan Mora

Francisco Blanes

Arrendamiento de Oña Bautista Corda.

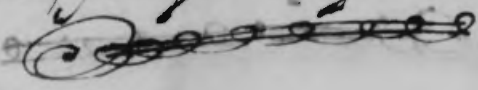
Separe por esta publica. Sr. como Sr. Bautista Corda Sr. vecino de esta Villa de Alcoy, procurador y sindaco general del Excmo. Sr. de esta Villa de Alcoy consta del poder que me aguiener con clausulas generales, y bastantes para



lo infrascripto, otorgó oha. Reverenda Comunidad ante el presente
Dño. a los trece dias del Mes de Enero de este corriente año que se
sea bastante para lo infrascripto lo presente Dño. hoy jec. En di-
cho nombre arriendo, y por titulo de arrendam. concedo a Mel-
chor Utopis fabricante de paños vecino de esta mesma Villa quien
exproiente e infraescripante un pedazo de tierra Secano situado
en la partida de denella termino de la Villa de Cosentayna; El qual
será dos dias de hazar con corta diferencia. lindante por una par-
te con tierras de los herederos de Dñ. Luvado de Scalz, y por las res-
tantes tres partes con tierras de Juan Valor, y al cabo de ella las
Carpareas. Cuyo pedazo de tierra perteneció al ennuviado Rev.
Clero mi principal por la ven. de venta que Juan Valor otorgó a su
favor segun lo acredita la ven. que autorizó el presente Dño.
a los trece dias del Mes de Diciembre del año mil setecien-
tos quarenta y dos, con el pacto de ena de gracia de ocho años.
Por otra ven. ante el mismo Dño. en el día de oy poco antes de es-
ta hasido prorogada por mi dño. Sindico capitular a seti años mas.
Cuyo arrendamiento concedo por tiempo de seis años que se deven con-
tar por especial pacto del día primero de Enero pasado de este corrien-
te año en adelante, los que se devieron en otro tal día del año mil
setecientos cinquenta y siete. Por precio en cada uno de ellos de
siete libras y diez sueldos de moneda provincial que se deven pa-
gar en cada un año en una sola paga en el día primero de Enero.
Siendo la primera en dho. día del año vijente mil setecientos
cinquenta y dos, y así en los demas consecutivos en el referido día,
y plazo durante los referidos seis años de este arrendam. el qual
se concede con los pactos y condiciones siguientes.
Primera. con pacto y condición que dho. arrendatario tenga obli-
gación de cultivar dho. pedazo de tierra Secano avia, y costumbres
de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran
sitio en mejor estilo, y practica.
Segunda. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obli-
gación de pagar por entero el salario de la presente ven. cutear,
el qual sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca a
dicho otorgante.
Tercera. con pacto, y condición que prometo, y me obligo a que se sea,
creto, y segun este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni
despojada de el, hasta que se hayan cumplidos los referidos seis años
de este presente arrendamiento. A cuyo fin obligo los bienes, y ren-

tas de dho. Jueces de mi principal habido, y por haver. Soy poder a las
 Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sen-
 tencia pasada en Jurgado, y por mi consentida. Renuncio el Casi-
 tulo suam de penis aduadus de abolitionibus de cuyo efecto soy
 sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. enfor-
 ma. Lo presente siendo yo dho. Melchor Mlogis recebo esta en-
 tado, y por todo, y por otra el dho. de tierra de dho. villa de Alcoy
 por los dichos tiempos, y quicis, y por dho. por entregado a mi voluntad
 renunciando las leyes de la entrega, e piedad de ser recibida, y me obli-
 go de pagar al dicho Acordo Clero, o a quien representare, su dho. el
 precio de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el
 plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condicio-
 nes que hubiere, y entendido, y quisero tener aqui por repetidos de
 de la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no
 me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las dho. dho. ni de-
 pedir excoepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la
 intentare, de dho. no quiciera ser oido en dho. ni en dho. y por
 lo mismo sea visto estar aprobado, y acordado de todo lo en esta en-
 contenido arriba dho. fuerza, a fuerza, y contrato, e contrato. Y
 por lo que importare cada paga del dho. precio de este dho. arrenda-
 miento seme execute con esta, y el juram. de que fuere par-
 te en que lo difiero, y si otra prueba de que lo rebata, aunque de
 dho. se requiciera. Y en los dho. seis años de este arrenda-
 miento se boluere el citado pedazo de tierra de dho. a pagarle
 los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recobieren. Aun-
 go firm, y cumplim. obliga mi persona y bienes habidos, y por ha-
 ver. Soy poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y especial
 a las dho. Villa de Alcoy que detodas mis causas que dho. y de-
 ven conozer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes y re-
 nuncio la Ley si conuenerit de Curisdictione omnium Iudicium
 para que me apremien como por sentencia pasada, difiniti-
 va, y en autoridad de cosa Jurgada consentida, sobre que re-
 nuncio las leyes fueros, y dho. de mi fuero, y la general enfor-
 ma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes an-
 te el presente dho. en esta Villa de Alcoy a los trece dias del
 mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y un año. Siendo
 presentes por testigos Juan Mora fabricante de paños, y Joseph
 Satorre labrador de esta dho. Villa vecino, y morador en dho.
 dho. otorgante, y acceptante aqui en el dho. hoy feo cons-

el presente
 no que de
 y feo. En di-
 edo a Mel
 Pilla quien
 no situado
 ayna; El qual
 por una par-
 y por las res-
 de ella las
 uado de dho.
 otorgo a su
 ante dho.
 mil setecien-
 ocho años.
 antes de es-
 otros años mas.
 se deben con-
 este corrien-
 dho. mil
 de ellos de
 se deben pa-
 ra de Enero.
 setecientos
 referidos dia,
 am. el qual
 s tenga obli-
 y costumbres
 encuentran-
 id tenga obli-
 Por. costear,
 a franca am-
 que le veia,
 uetado, ni
 idos serian
 s bienes, y un-





Ceinte maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

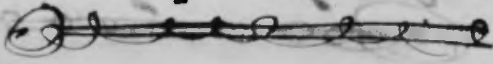
co lo firmo el dho. D.^o Bautista Jordá, y por el referido Melchor
Hogio que diyo no saber escribir lo firmo á su sueldo uno de los testigos
aquí contenidos de que igualmente doy fee. =

D.^o Bautista Jordá Juan Mora

Ante M.^o
Francisco Estanque

Esc. de Redencion de
Juan Mora

Seguro por esta publica Esc.^o como Jo. D.^o Bautista Jordá Ab.^o el
uno de esta Villa de Alcoy, procurador Sindico general del Rey.
Clero de la Iglesia Parroq.^o de esta dha. Villa consta del poder por el
que ami favor con clausulas generales y bastantes para lo infra-
scrito otorgo dha. dha. Comunidad ante el presente Esc.^o a los
trece dias del mes de Enero de este corriente año, que descen bastan-
te para lo infrascripto, Jo. dho. Esc.^o no doy fee; En dicho nombre Dijo:
Yo por mi que authorizo Pedro Barber Esc.^o a los veinte y tres
dias del mes de Enero del año mil Setecientos treinta y quatro
Juan Mora fabricante de paños verino de esta dha. Villa vendio
al dho. Reverendo Clero, y Beneficiados una casa de morada
situada en la calle de la Virgen Maria de la Natividad, po-
blado de esta enunciativa Villa. Sindante por un lado con ca-
sa de Geronimo Baydal, por otro con la de Joseph canto, por
el otro con la de Blas Boti, con el moron de D.^o Joseph Amu-
nia, y por delante con dicha calle publica. Por precio de ducien-
tos, y veinte, y cinco libras de moneda provincial, de que confesi-
on recibo, y con el pacto con que fue acertada la venta de carta de
carta de gracia co que redimendi de ocho años que tomaron su
principio en el mismo dia del otorgamiento de la dicha Esc.^o
Y aviendose fenecido el referido termino, y no siendo dable, se-
gun expuso al dho. Juan Mora redemie dha. carta de gracia
suplica a dicha Reverenda comunidad, solo porrogare el
enunciado termino fenecido a seis años mas, al que



Sindico capitular asen año mas. Cuyo arrendamiento concedo por
 tiempo de quatro años, que se deven contar por especial pacto del día
 veinte y seis de Junio del pasado año mil setecientos y cinquenta en
 adelante; los que fueran en otro tal día del año mil setecientos
 cinquenta y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de once libras y
 cinco sueldos de moneda provincial, siendo la primera en el día vein-
 te y seis de Junio primero viniente de este presente año, la segunda
 en semejante día del año viniente mil setecientos cinquenta y dos
 y así en los demás correspondientes durante los referidos quatro años
 de este arrendam. el qual se concede con los pactos y condiciones
 siguientes =

Primera mente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-
 cion que interin duraren los dichos quatro años de este arrenda-
 miento haya de mantener la dicha casa de las obras conservativas
 de genero que decaeriendo de su valor por defecto de lo que ha hecho
 hasta tiempo las obras conservativas convenientes, en este caso queda
 dicho. No se ha de hacer mas acortar del arrendam. y por lo
 que importare sea executado con todo rigor de ley.

Finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
 de pagar por cuenta de salado de la presente dho. corteza el papel sella-
 do de registro, y copia y de certificar una copia de la dho. corteza.

Por estos pactos y condiciones que en dho. presente y en dho. que
 se sea cierto y seguro este arrendam. y que no sea inquietado ni des-
 gozado de el hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años
 de este arrendam. De cuyo fin obligo las dho. y contar del dho. Revdo
 Cero principal havido, y por haver. Foy visto a las Sentencias Cole-
 giaticas de mi fuero, para que me apremien como por dho. senten-
 cia en Jugado y por mi consentida. Y renuncio el capitulo de cam-
 de peni o de arduo de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor, con
 las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Por cien-
 te de dho. Fr. dho. Antonio Cardonal acepto esta ere. en todo, y por
 todo, y en ella la casa de que se trata por lo de a tiempo, y precio, y me
 me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entro-
 ga e guarda de su rebdo. Prometo y me obligo de pagar al dho. Revdo
 Cero o a quien representare su dho. el precio de este arrendam.
 en cada cada un año en una sola paga en el plazo arriba prescribi-
 do, y observar y cumplir los pactos y condiciones que he obida,
 y consentida, y quiero tener aqui por repetido de la primera.

[Decorative flourish]

TE
 XL
 EN

de Meoy als
 enta y on
 lenda valor
 dichos otar-
 ses) lo fama.

Mr.
 blancos

Verda dho.
 general del
 Villa com-
 erder y bad.
 uidad ante
 de este cor-
 La el paven-
 de de asun-
 te de paños
 de gante Ma-
 ra de la Pa-
 e por vula-
 to danti on
 Almunia,
 atoreció al
 que Juan
 autorisó
 de Junio de
 carta de qu-
 en el día
 por mi dho.



de la Real Audiencia de Lima

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

hacia la ultima linea inclinada, y por esta razon no me opondre con
tra ella, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion
en mi favor, aunque la tenga legitima, y si lo intentare de des. no
quiere ser oido en Juicio ni extra, y por el mismo sea visto haver
aprobado, y aprobado todo lo encita en el contenido anudando
facera, a facera, y contrato, a contrato. Por lo que importare ca
da paga del precio de este dho. arrendamiento de me expente con co
ta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra
prueba de que se recien aunque de des. se recuiera. Heciendo lo
dho. quales años de este arrendam. se cobrare la citada casa
o se pagare los intereses que dela dho. casa se siguieren, y recre
ciones. Para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes
poderes, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Ma
gestad, y en especial a los de esta Villa de Alroy que todas mis causas
que en, y a ven conser. acuya Curia dho. me someta, e amio bi
ner, y renuncio tal y si convencier de Jurisdiccion omnia in Ju
dicum paragueo acio me agrorran como por sentencia definiti
va dada por Juez competente que mi pedida, y consentida, y pa
sada en autoridad de cosa juzgada. Lohe que renuncio las ley
facios y dho. de mi poder, y de general en forma. En cuyo testimo
nio dho. otorgamos ambas partes ante el procurador de esta li
lla de Alroy a los trece dias del Mes de Abril de mil Setecientos
cinquenta, y un años. Pienso presenten por testigos Joseph Salme,
y Juan Valor labradores, de esta dho. Villa vecinos, y moradores
dho. otorgante, y aceptante. (agorranes Lo et dho. doy fe con nos)
Lo firmaron = Dr. Paulo Jor...

antonica Bonell

Ante Mi.
Francisca Blanca

Cur. de Promocion y renuncia
de Chanciller Ignacio Avila

En la Villa de Alroy a los veinte, y un dias del Mes de Abril de mil

[Decorative flourish]



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y VNO.

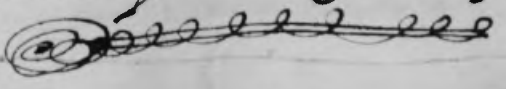
cion que sha su dia periclio de parte de sus padre expedio de dos mil libras, segun se tiene declarado la precitada Ignacia de la Cruz por media de la esc. que autorisico Diego Abad en no en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años. Amas las peticiones y rentas que las propiedades de su dizecion. En esta razon siendo enaunmisiima de engano que sho. Juan. de Avina padecio quicre y cosa voluntaria que se le recitase, y va. tisfaga este, segun fuere. Lo que se sea por el acite al hinc avitia la persona de la signada deliquin de la compania de J. de. sus, y no poder personalmente repetir en Justicia otro enaunmisiimo engano en los dias que naturalmente se competen; Quando beneficiada al D. Joaquin Avina su hermano quicre hacerse donacion, y renuncia de los conuabidos años que se competen por rason del testamento del citado su Abuelo contra la sho. Ignacia de la Cruz, y en su dia solemnemente, y pendiendolo en de. vida execucion de tanta, y como mejor proceda de des. de raga. do, y ronta de rancia, y por honor de la presente no fructuado, ni au. nasado, ni de un libre, y rontanca voluntaria de, y conuade, y por do. racion pora propia, simple e irrevocable dicha intervios con. iuriciacion, para, y transfiere a favor del sho. D. Joaquin Av. vina medio su hermano, de esta enuumerada Villa vesino, y morador quien es presente, e infraaquietante trata de las quantias y dias que por esta rason se pertenecien al sho. Juan. Ignacio Av. vina; de de radera desiste, y aparta de todos, y qualesquiera dias que por esta rason pudieren pertenecerle. Fado ello lo cede renuncia, y transpara en el citado D. Joaquin Avina su hermano, y en quien se sucediere, para que como cosa propia disponga, y haga de lo que desta repeticion resultase en el modo, y forma que infra liza adnotado. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religionis, et alijs qui defors Valentie non existunt; His dicti clerici juxta seriem et honorem fori no. vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Fado la goña de comiso segun el thenor de los an.

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

tiguos fueros, y Real orden de su Mage. Dios le guarde) dada en
 Buena Vista a los nueve dias del Mes de Julio de mil e trescientos treyn-
 ta y nueve años. Es contenido, como por esta se vea todas sus acciones
 reales, y personales directas, y executivas, y se pone en su mismo lugar,
 y dia, habiendole como se hace procurador en su fecho, y causa propia,
 y quisiere no estar tenido de evasión si solamente por sus propios he-
 chos. Cuya donacion, y renuncia hace el renunciado Juan. Avina
 de la villa de... con la obligacion de que... y quando
 el renunciado... sentencia en favor... y se sentenciará sobre los
 de los que arriba van insertos, tenga obligacion de dar a Joseph
 Maria Avina su hermano la quantia de cien libras de moneda
 provincial, la que ha de servir para que de los curia, marido
 de esta... de los dichos... con la obligacion de dar
 a la... de la... y colegio de...
 de la ciudad de Valencia... y si den-
 tro de este tiempo el... no se aprova de tal... en
 este caso... para...
 voluntad queda de tener de las...
 y obligacion que su... y cabida de que de el...
 de... de... tenga obligacion de dar al dicho Juan.
 Avina su hermano la tercera parte de los que...
 mandando... en esta...
 Juan de... Maria Angela su hija...
 su madre... a su hijo...
 se requiera... y concediendole la forma...
 su marido... y sabida de... y del que
 en este caso le pertenece de su libre voluntad...
 de... y cuando de esta... y con la de-
 mas... en esta... esta donacion ento-
 do, y por todo, dandola por bien hecha, y entodo tiempo tenga vigor, y
 dia, y renuncia el dicho de herencia, que como a madre le compete en
 favor del dicho Sr. Joaquin Avina su hijo. A cuyo fin...
 bienes y rentas... y por favor. Y enmenda el...
 de ellas, y aviada en especial de su efecto...
 vechen en este caso. Y sea a Dios... y a una...
 cruz... de no oponerse contra esta...
 adobe... multiplicados, ni por otro
 ningun... que le pertenezca, y porque el...
 cia el herencia declara que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna

VEINTE DE MIL Y CUARENTA

medio de dos
 para dar
 no en vein-
 años. Mas
 excoion. Ten
 Juan. Sr.
 que, y va.
 al hico
 ania de Je-
 enamissimo
 cuando
 se hacerle
 le competen
 contra la
 ndalo en de.
 de de. de...
 iducido, ni ame-
 de, y por do-
 intervios con
 Joaquin Sr.
 illa verino, y
 de las quantias
 Ignacio Sr.
 recalciguina.
 de do ello
 in Avina su
 cosa propia
 se en el modo
 , los sancti
 alentia non
 rorem for no
 perissent, vel
 onza de los an-





Seiate maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

na, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en con-
trario, y si quisiere la aceptar, y si pediria absolucion, ni relaxacion
de este juramto. aqui en selo queda concedido, y si de aqui en adelante se
le concediere no vrra de ella persona de aqui en adelante. En esta presente el
D. Joaquin Arvina acepta esta cosa entera, y por todo, y con los car-
gos, y obligaciones de que arriba se comprehenden, obligandose acum-
plir con todos ellos, y quisiere tenerlos aqui por recibidos desde la qui-
nienta, hasta la ultima linea inclusive, y agradeciendo la merced
que dho. su hermano por esta se digna hacerle, y queda ratifica-
da por dicha su madre, recibiendo en si los dho. por esta cedidos,
y firmados, quisiere orar de ella, siempre, quando, y como se convenga
ambos donada, y donataria, y lo que acerca uno cosa acum-
plir. obligan ser personas, y bienes, habidos, y por haber. Ehan
pedor alos Oidores, y Justicias de su Mage. y en especial alos de
esta Villa de Almey que de todas sus causas pueden, y deben conocer
de cuya Jurisdiccion se someten, e acosa bienes, y renuncian la ley si
convencier de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello los
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncian las leyes fueros y dho. de su favor, y la gen. en
forma. En cuyo testimonio assi se obligan ambas partes ante el presen-
te Es. no en esta Villa de Almey en los dias, mes, y año arriba referidos sin
de presentes por testigos Geronimo Olivarez, y Mathias Torregrossa fa-
bricantes de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores. E de dho.
Otorgantes, y acreditante (a quienes se el Es. no doy fe con otros) testifi-
aron los dho. Juan. Ignacio Arvina, y el D. Joaquin Arvina, y por la
referida Maria Angela Pastor que dixo no saber escribir se firmo
asun ruego uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy
fe. = D. Joaquin Arvina Mathias Torregrossa

Juan. Ign. Arvina

Ante Mi.
Francisco Blanco



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, ANO DOMINI
SETECIENTOS Y CINCUEN
TA Y VNO.

Casa de Venta de
Vicente Carbonell.

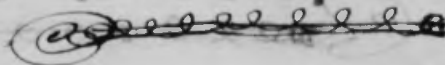
Sepase por esta publica como yo Vicente Carbonell Maestro de tener pa-
nos, vecino de esta Villa de Alcega. Demis buen grado, y cierta ciencia,
y por voluntad de la presente otorgo, y conarco, y me por mi, y en nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que demis, y de otros huvieren ti-
tulo, y causa vendiendo, y doy en venta real por puro de heredad para siem-
pre jamas a ninguno otra laborador, vecino de esta mesma Villa
quien es presente, e infraexceptante. Un pedazo de tierra secano plan-
tado de algarinos olivos, segas, y otras plantas, y sera dos dias de hazar
con corta de paciencia, situado en la partida de Lonella, termino de
esta enunuciada Villa. Lindante por una parte con tierras de Joseph
Lopez, por otra con la de Joseph Satorre camino en medio, por otra
con las de Vicente Juan Rod, con las de la Heredia de Pasqual Jordá
barraños en medio, con las de D. Rafael de Alcalá, y con las de Juan
falcó. la qual venta hago con todas sus entindas, y qualidad vras, costum-
bras, servidumbres, y todo lo demas que me perteneciere, y que de pertec-
nera de fecho, y des. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca,
cargo, o censura obligacion especial, y general, que ni lo hay, ni tiene
sobre el, y como atal de la asegurar. Lo precio de ciento, y veinte, y cin-
co libras de moneda provincial, las que demis consentiendo quedan
en poder de dho. comprador para efecto de otorgar lib. de original
cargam. de igual quantia, con la anualidad del tres por ciento,
segun se acordada por las reales ordenes; de lo que me doy por entre-
gado absda in voluntad, y renuncio la excepcion de la con numerca-
ta por causa de la entrega espues de ser servido, y qualquiera otra
que me congoza, otorgando a favor del dho. comprador carta de pa-
go, y recibo en forma. Y en esta inteligencia declaro que el justo va-
lor, y precio del enunuciado pedazo de tierra son las dhas. ciento, y
veinte, y cinco libras retenidas para el conabiado efecto, y del que mas
tenga o queda tener en qualquiera forma y cantidad se bago gra-
cia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada que el año llama in-

ENTE
DE MIL
VEN
tacion encon
relaxacion
motu se
presente el
y con los car
an de se acum
de de la p
do la Inced
ra raltifica
lla cedidos
no se convenga
o cosa acum
haber. Edan
cial ala de
deven conser
cia la ley si
agua acto los
competente
de cosa suya
voz, y la gen. in
ante el puen
ta referida sin
Corregidor fa
rice. Ed de dho.
conoco) lo firma
vina, y por la
exivia lo firmo
qualmente doy

Ante M.
isco Blanco



servidos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engano, y que se redimiga este contra-
to a su valor si padeciera dolo, y las demás leyes que con esta concuer-
dan; desde oy en adelante me desampero, desisto y agasto de la acción
propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual
quiera dno. que me perteneciera a dho. pedazo de tierra Secano, y
todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Miguel Olina,
Comprador y en quien se representare, para que como a propia suya
dha. tierra la posea, goce, cambie, y enageno a su voluntad como a Due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Excois. Clericis, Sani Sanctis,
Indistibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exi-
tant; Item dicti Clerici juxta seriem et honorem fori novi super
hoc editi bona ipsa advitam suam adquirere, vel haberent. Ita-
que la orden de comisso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Mag. (Dios le guarde) dada en Buenavista a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil e setecientos treynta y nueve años.
E yo doy poder a que se requiere constituyendole en mi lugar, y dno. y en su
lugar, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprehenda la posesion, y te-
nencia de ella; y en el interin me constituya por su rinquilino tenen-
dor, y poseedor para lo poner en ella y en goze, y quanto me lo pida.
E me obligo a la posesion, y quietud, y a cumplimiento de esta venta en
tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que
sobre dicho pedazo de tierra fuere movido, siendo requerido por su
parte en qualquier estado que estovieren, aunque esto heche la
habilitacion de govanias tomare la voz y defensa, y lo que fuere y que-
rere a mi costa, hasta deparar la quesion venida de la tierra aqui
vendida, y al enunciado comprador, y a los que de este derivaren
acrian, en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo por negligencia, o no poder cum-
plido se reintegrare por doblada cantidad de ciento y veinte, y cinco libras
precio de esta venta en la misma manera que arriba se desprehende
las labores, y aumentos que fuviere hechos, los daños, y costas que se
le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; E por todo como
si aqui quedare liquidada, y esta Do. fuere executiva de plazos assigna-
dos a la obra en que llegare el caso referido se me execute con esta, y el



ciudad de maraupos.



DELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS AÑOS.

juramento de quise hacer parte en que lo dijere, y sin otra nueva de que
se releve aunque de desdichos requiera. En presente de don Miguel de
Lina recepe esta su. entrada, y por todo, y en ella el pedazo de tierra de
no de que detraha de cuya posesion que diyo por entregada a mi voluntad,
y renuncié las leyes de la tierra no habida, ni recibida a todo del fraude, y
engano, y otra qualquiera que me competia. Y me obligo a pagar en
imposicion de censo a las personas ciento y veinte y cinco libras pre-
cio de otra tierra vendida, y demas bienes que pertenecian. Y por su fin,
y cumplimiento de ambas partes obligamos nuestras personas, y bienes habidos,
y por haber. Y damos poder a los Oidores y Justicias de la Mage. y excep-
cional a las decima Villa de Altoy, que de todas nuestras causas que den, y de-
ven conocer, a cuya Consideracion nos sometemos, e renunciemos bienes, y re-
nunciemos a la Ley de Jurisdiccion de Curia de Curia de Curia de Curia
para que adonde nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fueros, y usos de nuestros fe-
nos, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante
el presente. En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes
de Abril de mil e trescientos cinquenta, y un años. Sin los presentes
por testigos Antonio Semperre fabricante de panes, y Juan Melina
oficial de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores. Yo don. otorgante, y ac-
septante (aquienes lo el Rey no doy fea consueo) lo firmo el conuenciado
Vicente Carbonell, y por el referido Miguel Lina que diyo no saber es.
civita lo firmo asi mismo uno de los testigos aqui contenidos, de que igual-
mente doy fea. Antonio Semperre

Vicente Carbonell

Ante Mi.
Juan de Blancas

Esc. de Caragand de
Miguel Lina.

Esc. de Caragand de Miguel Lina. Como lo Miguel Lina labrador ve-
cino de esta Villa de Altoy, digo: que por causa de pagar a Vicente
Carbonell Inacitro de tierra panes vecinos de esta mesma Villa la



38
quantia de ciento, y veinte, y cinco libras de moneda provincial, precio
de un pedazo de tierra Secano, que me vendió en la partida de Senella, en
el pacto de firmar cargamiento de censo a su favor de igual quantia, se-
gun Reales ordenes; Así se evidencia por la es.^a de venta que ami favor
otorgó ante el presente D.^{no} poco antes de la presente; la que acepte
y obligue a ello en debida forma. Por tanto de mi grado, y ciencia, y
voluntad, y por buena de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de
mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos tuvierén
titulo, y causa. Vendo, y originalmente cargo a favor de Vicente
Carbonell, Marqués de Texer panos Vecino desta mesma Villa, quien
es presente, e infra aceptante, y a quien de este desivare acción, y
causa setenta, y cinco sueldos de censo en cada un año, que impongo,
cargo, y arrendo, sobre todos mis bienes, haviendo, y por haver, y en especial
sobre el pedazo de tierra Secano, que infra he de describir, situado en
la partida de Senella término desta enunciativa Villa. Pudiendo
por una parte con tierras de Joseph Perez, por otra con las de Joseph
Sotero camino en medio, por otra con las de Vicente Juan Abad, con
las de la Viuda de D.^{na} Juana Barranco en medio, con las de D.^{na}
Isabel de Alcalá, y con las de Juan Galán. Libre de todo censo, retrocen-
so, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligación especial, y general,
que no le hay ni tiene sobre sí, y por tal cosa aseguro para pagarse
ami cuenta, y cargo en esta enunciativa Villa en el día quince de
Agosto de cada un año por especial pacto, siendo la primera en dicho
día quince de Agosto siguiente de este corriente año, y así en los demás
consecutivos en el referido plazo, hasta la extinción, redención, y
quitará de este precitado censo lo que cumpliere. Manamente, y sin
pacto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion ofrecio a
lo esta es.^a y el jurand.^o Siguiendo al presente es y tracta temporari fecer
parte, reversible de otra prueba aunque de des. se requiera. La qual
venta, y cargand.^o de censo de los enunciativos setenta, y cinco suel-
dos hago por precio de ciento, y veinte, y cinco libras de moneda cor-
riente en este Reyno; la que D.^{no} Vicente Carbonell se retiene en su
poder. Por las causas expresadas en el cordio desta es.^a y citada
es.^a de venta de cuyo trato, y deser así convenido lo el presente D.^{no}
doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta es.^a di-
do de mi cargo guardar, y cumplir los pactos, y condiciones siguien-
tes. = Dimicram.^o que D.^{no} pedazo de tierra Secano, de que procede, y
los demás bienes en que se situare, y cargare quedan hipotecados

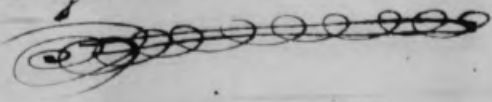
~ ~ ~ ~ ~



SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO.

especial, y expresamente. Y que siempre y quando yo, y mis herederos, o go-
bernadores del citada pedano de tierra secano hipotecado pagaremos al
dho. Vicente Carbonell, o a quien le representare, las dhas. ciento, y veinte,
y cinco libras, en una, o sero pagar todas: la quinienta de vesido, y cinco li-
bras, y las cinco restantes iguales, las ha de recibir, y otorgar a favor de
quien las efectue en su de redempcion en forma del todo paga, o pagas
que recibiere dandonos por libranza de la real, y general de dho. cen-
so, respecto del todo, o parte que se redimiere, para que no corran mas
los reditos de aquel en quanto a la parte redimida, deviendo libre la
hipoteca especial, y los demas bienes de la obligacion general arri-
ba otorgada, como sino se huviera hecho esta en. que en aquel caso
haya quedado rota, y cancelada, sin fuerza, ni vigor alguno, y si dho.
Vicente Carbonell, o su haviente poder, y causa resistiere la admision
de las expresadas ciento veinte, y cinco libras, quisiere dar de ahora este
en mi facultad, o de quien derivare mi venida hacer deposito de dha.
quantia ante la Justicia ordinaria de esta ciudad de Villa, y el
testimonio que se librare del citada deposito, sirva de en. de redemp-
cion en forma, como si esta se otorgare con todas las facultades de su
naturaleza. Y con esta seguridad, y circunstancias, y con todas las
demas prevenidas por Leyes de Castilla excepto las que hablan de me-
nos fueros, y en que en alguna manera se opongan acite contrato
de otorgo, y renuncio a todas las leyes contrarias a el, y con todos los
derechos, vnos, vnos, acciones reales, y personales, utiles directas, y executi-
vas, las quales cedo, renuncio, y transpaso a favor del nominado Vi-
cente Carbonell, dandole, como por esta le doy, y concedo todo mi po-
dero cumplido, y el necesario en dho. constituyendole en mi lugar fe-
cho, y causa propia, con libre franca, y general administracion
de elevacion, y obligacion que hago en forma, para que pueda dis-
poner de los expresados setenta y cinco sueldos de censo anual
mente a toda su voluntad, como tambien el dho. de percepciones
de mis bienes, y de los demis herederos, y sucesores, de cada uno de
ellos que por tiempo lo seran como a dueño absoluto, sin dependien-
cia alguna. Exceptis clericis, locis sacris, Militibus, et personis

especial, y expresamente
de dho. villa, con
quantia, se
a mi favor
que acepte
y cierta, dho.
nombre de
huvieren
de Vicente
de Villa, quien
de accion, y
de impoigo,
y en especial.
situa do en
pendante
de Joseph
Abad, con
las de dho.
re, retrocen
y general,
ta pagarelos
quiere de
en dicho
en los demas
impoigo, y
rente, y sin
en dho. tan
impoigo fueros
era. La qual
cinco sueldos
anuda cor-
tiene en su
y citada
presente dho.
en dho.
siguieren
e proceda, y
hipotecados



de quien lo el Sr. no hoy fce conosco) no firmo, porque dixo no la-
ber escrivir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente hoy fce.

antonio doniz

Ante M^o

Francisco Blanco

Ver. de substitucion
de D^o Bautista Jordá

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Mayo de mil seiscien-
tos cinquenta, y un años. Ante M^o el Sr. no y testigos infraadota-
dos, pareció D^o Bautista Jordá Abad. Vecino de esta oha. Villa, y di-
xo: Que en nombre, y como procurador que es del Sr. D^o clero
y capellanes de la Iglesia Parroquial de esta enunciativa Villa
para cobrar, sacar de depositos, prorrogar, y dilatar cartas de gra-
cia, arrendar, y finalmente para todos los pleytos, segun pare-
se para poder con clausula para este efecto, mediante la d^o que au-
thorizo el presente Sr. no en tres de Enero de este corriente año mil
seiscientos cinquenta y uno del que ha virado, y ora, y hoy fce. En los
nombres de virado, y cierta sentencia, y por honor de la presente d^o-
ga, y conose. Que para, y substituye en el D^o en sagrada Theologia Vi-
cente Albornador, y otro de los Beneficiados de oha. Seo de Comuni-
dad quien es ausente todo el poder, y facultades que por virtud de oha
d^o de indicado se le han concedido entodo, y por todo con las mi-
mas clausulas de promera, y obligacion, y demas expresadas en ella
para que use de el entodas sus ausencias, y enfermedades, obligan-
do los deves en el obligados. En cuyo testimonio asi la otorga an-
te el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, y año asi
ba referidos. Siendo presentes por testigos Juan. Verdú Masia, y Bau-
tista Verd official de taxa ganos de esta oha. Villa vecinos, y moradores
y oho. otorgante (a quien lo el Sr. no hoy fce conosco) lo firmo. =

D^o Bautista Jordá

Ante M^o

Francisco Blanco

Carta de gracia de
Christoval Bentonia y mug^o

J. cop^o Separe por esta publica d^o como Christoval Bentonia la-
brador, y Francisca Calataya legitimas conyugues, Vecinos de esta
Villa de Alcoy. Demanda licencia, que de marido, y muger se re-

~~~~~

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE**

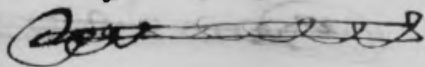
**TA Y NO.**

quiere, la que es oha. Francisco Calatayn heredado al dicho mi Ma-  
 rido para otorgar y jurar esta Es.<sup>a</sup> y este me la ha concedido en bastan-  
 te forma, de que lo el presente Es.<sup>o</sup> doy fe. los dos juntos y cada uno  
 de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresam.  
 renunciando la ley de doobus reis debendi el autentica presente,  
 hoc ita desidi juroribus, y el beneficio de la division y execucion, y ac-  
 mas de la mancomunidad, y fianca. Demuestro buen grado, y cer-  
 ta ciencia, y por thenor de la presente otorgamos, y consensamos:  
 Que por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y sucesores  
 y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vendemos  
 y damos en venta real al Rev.<sup>o</sup> de Clero, y Beneficiados de la Ig.<sup>l</sup>  
 Parroquial de esta oha. Villa, quienes son ausentes, presente, y por  
 oha. Rev.<sup>o</sup> de Comunidad presbitero el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia  
 Vicente Albarr Subyndico de oha. Rev.<sup>o</sup> de Clero, consta de su poder  
 por la que substituyo D.<sup>o</sup> Bautista Jordá actual sindico del  
 ya citado Rev.<sup>o</sup> de Clero que autorizo el presente Es.<sup>o</sup> en el dia  
 tres de Mayo de este corriente año, y años que de oha. Rev.<sup>o</sup> de Clero de-  
 rivaren accion, y causa Vngedaro de tierra huerta situado en la  
 Parida de la huerta Mayor, termino de esta enunuciada Villa; el  
 qual sera una hora, y media de hazar con corta diferencia, con  
 el dia. de una hora de agua para su riego en cada tanda, de la  
 fuente que hay en la huerta de los herederos de Juan Molis.  
 lindante por una parte con tierras de Dionisio Gilbert, por otra con  
 tierra propia del Hospital de esta enunuciada Villa, por otra con  
 la de Thomas Gines, y con restante tierra de nosotros ohos. Vende-  
 dores. la qual venta haremos con todas sus entradas, y salidas, usos,  
 costumbres, servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece, y que  
 de pertenecer de fecho, y año. libre de toda censo, retrocenso, memo-  
 ria, hipoteca, cargo, servido, obligacion especial, y general que  
 no les hay ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos. Por precio  
 de Cien libras, las que seran entregan de presente en especie de  
 oro, y plata, de integra calidad, y peso, moneda corriente en es-  
 te Reyno, de cuyo entrego, y resio, y de haver parados de manos del

diyo no la  
 contenidos  
 mil. Secien.  
 Infraadista.  
 ha. Villa, Di-  
 Rev.<sup>o</sup> de Clero  
 ciada Villa.  
 cartas de gra.  
 de un pare.  
 que au-  
 te año mil  
 doy fe. En oha.  
 a presente du-  
 Theologia Vi-  
 da Comuni-  
 virtud de oha  
 con las mis.  
 rosadas en ella  
 lador, obligan-  
 la otorga an-  
 er, y año arri  
 Masico, y dau-  
 y moradores  
 no. =  
 M.  
 Manes  
 P. Sentonja la.  
 inos de esta  
 Muger de re.



ciudad de Vicente Alborn á las de nosotros dho. otorgantes y el que  
sente dho. hoy feo porque se hizo en mi presencia, y de los testigos  
de esta Esc.ª y otorgamos carta de pago, y recibidos en forma. Decretamos  
donos el día de retroventa de poder recuperar dho. pedazo de tierra hue-  
ta dentro el termino de ochos años. Con este pacto otorgamos esta  
venta, y no de otra manera, y que siempre, y quando nosotros, o nues-  
tros herederos, o quien nos representare, dentro dho. termino de  
ochos años distribuidos, y contadores desde el día de la fecha de-  
ta en adelante, restituyéremos, y entregáremos al dho. Rev.<sup>do</sup>  
Cicero, o a quien su dho. representare, las dhas. cien libras en dha.  
moneda, las ha de recibir, y otorgar á favor de quien las efectua. Li-  
vritura de restitucion entoda forma, del citado pedazo de tierra  
hucata con los mismos dho. y con todas las clausulas, firmetas,  
y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que  
se necesitare, protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto que  
da en la misma forma que estevamos antes de celebrar dho. con-  
trato, quedando esta rota, y cancelada, como si no se hubiere otor-  
gado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad  
o contingencia, fuere en deposito de dha. cantidad ante, o en  
donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiem-  
po, que contiene dha. reserva. En esta forma declaramos que el  
justo valor, y precio del dho. pedazo de tierra huesta, segun el pacto  
mencionado de retroventa, son las dhas. cien libras recibidas, co-  
mo de arriba se deprehendes, y del que mas tenga, o pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion  
para propria, perfecta, y acabada que el dho. N.º.ª intervivos  
con insinuacion, y renunciemos la Ley del ordenam.<sup>to</sup> real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas  
vendidas, o permutadas por mar, o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redunga  
este contrato en su valor si padeciera dolo, con las demas leyes  
que con ella concuerdan; desde oy en adelante, hasta el caso de  
la retroventa no deapoderamos, desistimos, y apartamos, de la  
accion propiedad, señorio, posesion litulo voz, y recurso, y de otro  
qualquier dho. que nos pertenecia a dho. pedazo de tierra huesta.  
Todo ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el dho. Reve-  
rendo Cicero, y en quien su dho. diere en su dho. para que como apropi-  
suya, durante el referido pacto la posea, goce, cambie, y enagen



usu voluntad como adueno sin dependiencia alguna. Proprii cler-  
 icis, locis Sanctis, Christiis, et personis religionis, et alijs qui de prela-  
 tentie non existunt; Quis dicti Clerici iuxta Seriem, et Tenorem  
 fori rivoi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad vitam suam  
 adquisierent, vel haberent; Et dapo la pena de comiso segun el thenor  
 de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad. Dios le guarde.  
 Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Mayo de mil se-  
 tecientos treinta, y nueve años. Yo damos poder el que se requiere  
 constituyendole en ciertos lugares, y en ciertos fechos, y causa propia pa-  
 ra que por su authoridad, o judicialm<sup>te</sup> entre en dho. pedazo de tier-  
 ra huerta tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, con el  
 referido pacto de retroventa. En el interin nos constituimos por  
 sus inquisidores, tenedores, y poseedores, para lo pauer en ella siem-  
 pre, y quando nos topida. Nos obligamos ala visicion seguridad,  
 y saneand<sup>o</sup> de esta venta ental manera, q. de qualquiera pleito,  
 debate, o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra huerta fuere,  
 movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado, que  
 estovieren, aunque este fecha la publicacion de proventas, tomare-  
 mos favor, y defensa, y ser seguiremos, y acabaremos, a nuestras costas  
 hasta vencerle, y de parte en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo  
 haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que-  
 rer, o no poder cumplirlo lo bolveremos las dhas. cien libras que nos  
 ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado  
 el caso de la retrovention, con mas las costas, y danos que sobre  
 ello se le huvieran crecido, y por todo, como si aqui tuviera liquida-  
 cion, y esta ent<sup>a</sup> fuere executiva de pago asinado al dia en que llega-  
 re el caso referido senos execute con esta, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere  
 parte en qualquier difurimos, y sin otra prueba de lo relevamos aunque  
 de dho. se requiriera. La primera de todo lo referido obligamos nues-  
 tras personas, y bienes respectivam<sup>te</sup> havidos, y por haver. Y damos  
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas  
 de esta Villa de Alcoy que detadas nuestras causas parden, y deven  
 conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amestros bienes,  
 y renunciarnos la ley si convencierit de Jurisdiccion omnium  
 Judicium, para que a ello nos apromien como por sentencia diffi-  
 nitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conven-  
 tida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 ciamos las leyes fueros, y dros. de nuestros favor, y la general en  
 forma. E Yo la dha. Francisca Calatayu renunció el Auxilio, y

*[Decorative flourish]*

nter el dho.  
 los testigos  
 Secreowan  
 de tierra huera  
 ramos esta  
 nosotros, onas  
 termino de  
 la fecha de  
 dho. Rev<sup>to</sup>  
 ras en dha.  
 as efectua  
 de tierra  
 s, firmetas,  
 demas que  
 r visto que  
 brae dho. con  
 huviere om-  
 a casualidad  
 ante, o en  
 referido tien-  
 nos que el  
 segun el pacto  
 recibidas, co-  
 cada tener  
 y donacion  
 intervivos  
 d. real fecha  
 estas cosas  
 ad del jurto  
 se redunda  
 demas leyes  
 ta el caso de  
 ramos, de la  
 curso, y de dho  
 tierra huerta  
 en el dho. Rev-  
 como a propi-  
 bie, y enagen-



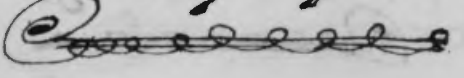


Veinte maravedis.

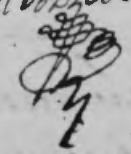
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VECECIENTOS Y CINQVANTA  
Y UNO.

leyes del Rey yano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de  
 Toro, Madrid, y Partida, y demas demi favor, porque como asabi-  
 dora de ellas, y avizada en especial de su efecto, quiers no me valgan  
 ni aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor, y a una se-  
 ñal de cruz que hago entoda forma de dho. de no oponerme con-  
 tra esta dho. por mi dote aznar bienes hereditarios de rraferiales,  
 multiplicados, ni por otro ninguno dho. que me pertenezca, y por  
 que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declarada que la dho.  
 go sin apremio ni fuerza alguna, si demi voluntad libre, y que  
 no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco  
 y no pediré absolucion, ni reparacion de este juramto. agora en mulo  
 queda conceder, y si de propia motu se me concediere, no vraye de  
 ella pena de perjurio. Y presente siendo do dho. Vicente Albar, en nom-  
 bre del citado dho. clero accepto esta en. entodo, y por todo, y en ella  
 el pedazo de tierra huerta de que se trata, de cuya posesion me doy por en-  
 tregado ami voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e puevad  
 su recibo. E me obliga a restituirle la ennuenciada tierra, siem-  
 pre, y quando dho. vendador, o quien les representare, entre-  
 garen a dho. comunidad las citadas cien bolar en dha. ma-  
 neda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha.  
 reserva, y a otorgarle en. de restitucion en forma, con todas sus  
 clausulas, y promesas que para su valididad se requirieran con qu-  
 desta a su evicion poniendo dho. en la misma forma que estavan  
 antes de celebrar dho. contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y ren-  
 tas del dho. Reverendo clero mi principal huvidos, y por ha-  
 ver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas demi fecho para  
 que me apremien como por sentencia pasada en Juygado, y  
 por mi consentida. Traminio el capitulo suam de penio  
 oduardus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidoz con las  
 demas leyes demi favor, y la general del dho. en forma. En cu-  
 yo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presen-  
 te dho. en esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Ma-  
 yo de mil Vececientos cinquenta, y un años. Siendo presentes  
 por testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y Anto-

Arce  
Albar  
J. Cap



nio Licauza Maestro de esta dha. Villa vecinos y morado-  
 res. Facidos. otorgantes, y aceptante (quienes en el dho. no doy fe  
 conosco) lo firmo el dho. D<sup>o</sup> Vicario Alvaro, y por los referidos otor-  
 gantes que dixeron no saber escribir sus nombres lo firmo uno  
 de los testigos aqui contenidos de que es qualm. doy fe. =  
 D<sup>o</sup> Juan Alvarado. Antonio Reda...

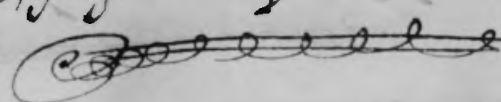


Ante M<sup>o</sup>.  
 Francisco Alvarado

Arrendam<sup>o</sup> del  
 D<sup>o</sup> Vicario Alvaro

J. Cap<sup>a</sup> Expose en esta publica dho. como lo el dho. en sagrada Theologia Vicar-  
 te Alvaro dho. Vecino de esta Villa de Alcazar, Jefe Indico de la Sala Par-  
 rog<sup>al</sup> de esta dha. Villa, y otro de los Beneficiados residentes de ella, con-  
 de Indico, por la en<sup>a</sup> de Substitucion que otorgo, otorgo  
 D<sup>o</sup> Bautista Corda dho. actual Indico de ella, por la en<sup>a</sup> q<sup>ue</sup>  
 autorisio represente en<sup>a</sup> a los tres dias del mes de Mayo de este  
 corriente año, que deve bastante para lo infrascripto, lo el presente  
 doy fe. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendam<sup>o</sup>.  
 concedo a Antonio Sempere fabricante de paños vecino de esta mes-  
 ma Villa quien es presente e infrascriptante. Un pedazo de tierra fuer-  
 ta situado en la partida de la huerta mayor termino de esta dha. Vi-  
 la; El qual sera una hora, y media de hazar con costa de experiencia, y  
 con el dho. de una hora de agua para su riego en cada tanda de la  
 fuente de la heredad de los herederos de Juan Rubio; Que linda por  
 una parte con tierras de Dionisio Gilbert, con tierra propia del Hos-  
 pital de esta ennuñada Villa, con tierras de Thomas Guera, y con  
 tierras de Christoval Sentonja. Por tiempo de ocho años que se de-  
 ven contar por especial pacto del dia de la fecha de esta en adelante  
 por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provin-  
 cial, siendo la primera en el dia siete del mes de Mayo del año  
 viniente mil setecientos cinquenta y dos, y asi en los demas  
 consecutivos en el referido plazo, durante los referidos ocho años  
 que senovieran en el dia siete de Mayo del año mil setecientos cin-  
 quenta, y nueve; cuyo arrendam<sup>o</sup>. concedo con los pactos y condi-  
 ciones siguientes. =

Primeramente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
 cion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de  
 buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas





Acinte marañedis:

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEVEN  
TA Y VNO.

en mejor estilo, y practica.

Finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por credito el salario de la presente dho. corteza el papel  
sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dicho  
Arrogante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a  
que se sera cierto y seguro este arrendamto y que no sera inquietado ni  
despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho  
años de este presente arrendamto. Acuyo fin obligo los bienes y ren-  
tas del dho. Reverendo Obispo mi principal huvador, y por haver. Y  
doy poder alas Justicias Seccianstias de mi fuero para que me apre-  
misen como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida.  
Renuncio el Capitulo Secum de penis aduandur de absolucionibus  
de cuyo efecto soy sabidor contar de mas leyes de mi favor, y agene-  
ral del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Antonio Sempere  
recepto esta en.º entodo, y partodo, y en ella el pedazo de tierra huerta  
de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado ami  
voluntad, renunciando las leyes de la entrega, o prueba de su recibio  
Y me obligo de pagar al dho. Revdo. Obispo, o a quien su dho. representare  
el precio de este arrendamto. en cada un año en una sola paga en el  
plazo arriba presingido, y observar, y cumplir los pactos, y condicio-  
nes que he oñida, y entendido, y quisiere tener aqui por repetidos des-  
de la primera, hasta la ultima. Sinca inclusive, y por esta razon no  
me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobre dichas, ni alle-  
gare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la inten-  
tase de dho. no quisiera ser oñida en Subiuro, ni extra, y por el mismo  
sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta en.º contenido  
añadiendo fuerza, o fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que im-  
portare cada paga del precio de este arrendamto. se me execute con  
esta, y el juramento de quien fuere parte en quello dho. y sin otra  
prueba de que se relevo aunque de dho. se requisiera. Y en cada los dhos.  
ocho años de este citado arrendamto. se bolverá el dho. pedazo de  
tierra huerta, o se pagare los intereses que de la dilacion se le si-

quieren y accedieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la Ley si convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes que yo quisiera, y agendado en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes ante el presente. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y un años. Sendo presentes por testigos Christoval Ventura Labrador, y Antonio Chidaura Maestro sacro desta Sta. Villa de Alcoy, y Medador de los. Otorgante, y aceptante (segun en el Escrito de yo convengo) lo firmaron.

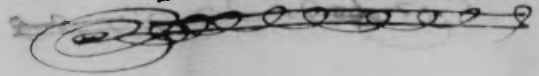
Dr. Decano Alonso Lopez

Antonio Sampedro

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Vs. de Lopez de  
Dr. Joseph Sorda.

Sepase por esta publica Esc. como yo Dr. Joseph Sorda Preside de esta Villa de Alcoy. Omi buen grado, y cierta conciencia, y por buena de la presente otorgo, y convengo. Que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y concurriere, a Dr. Bautista Corda Abid. Preside desta Sta. Villa quien en ausente bien asi como si fuera presente, y al cargo de este poder aceptante, para que por mi, en mis nombres, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde convenga, y necesidad sea, e alli constituyndose presente por dho. requerimientos, citaciones, protestas, y contraprestas en resguardo de todos mis dchos. si da execucion de posiciones, subastas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello haga acaber provisiones, presentate testigos, escritos, en las pagadas, y otorgaciones de proceso, tache, y contradiga lo contrario, recuso jure, y se aparta, apelle, recorra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas donde, y como convenga, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUEN-  
TA Y UNO.

y diligencias que judicial, o extrajudicialm. se requirieran hacer de  
el poder que sancionitares me se doy sin limitacion alguna con libre  
franqa y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de  
todos mis bienes de haverlos por firme, y valdicos, y lo que en su virtud  
de finiere, obrare, y actuare, y con clausula de que se queda veda-  
titularia en la persona, o personas que quisiere, revocar ellos, y nom-  
brar otros, todos los quales en la mesma conformidad relevo. Encu-  
ya testimonio asi se otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de  
Alcay a los siete dias del mes de Mayo de mil Setecientos y cincoen-  
ta y un años. Siendo presentes por testigos Pedro Villagana, y  
Estacio Hernandez Labradores de esta oha. Villa vecinos, y morado-  
res. Lo ha otorgante (a quien lo el Escribano doy feé conosci) lo firmo. =  
Dn. Juan de Alcalá

Ante M.  
Francisco de Blancos

Esc. de Alcaide de  
Dn. Juan de Alcalá

Pase por esta publica Pu. Como Dn. Juan de Alcalá vecino de esta  
Villa de Alcay. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la  
presente otorgo, y consencio: Que doy toda mi parte cumplido libre, li-  
bre, y bastante qual de dia se requiere, y necesario a Juan Bautista  
Giner vecino de esta oha. Villa quien es ausente, bien asi  
como si fuera presente, y alcargi de este aceptante, para que por mi  
nimo nombre, y representando mi propia persona, para, y para re-  
siba, y cobre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad  
o comunidades, asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien conven-  
ga, y necesario sea todas y qualquier cantidad de, y sumas de dine-  
ro pagas granos mercaderias, y otras cosas que ami deme deven, o  
devenan por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de lo que  
resibiere, y cobrare, de y otorgue cartas de pago, finiquitas, cartas, o  
ciones cancelaciones, y otras legitimas cartas, con feé de entrega  
o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia le-  
yes de la entrega, e quicua de su recibida, no haciendose el entrego

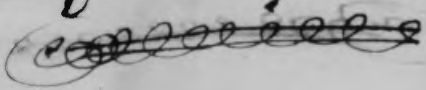
ante D<sup>no</sup> publico, que dello de f<sup>o</sup> = Provisi: Parague en mi nom-  
 bre, y representando mi propia persona pueda dicho mi procurador  
 así judicial, como extrajudicialmente poder, ajustar, examinar  
 y tomar cuenta, a qualquiera persona, o comunidad que hayan  
 tenido, y tengan en qualquiera forma, y manera tratos, y cuentas  
 conmigo, y sean deudores misos, así por prestatos, como por ven-  
 tar absolutas, o carta de gracia, o por otros convenios, ajustes, o  
 contratos, con la mayor equidad que dicho mi procurador pa-  
 reciere, condonando, remitiendo, y modificando qualquier ex-  
 ceso cometido en ellos, y sus frutos, otorgando en esta conformidad  
 y acunpto qualquiera carta condonatoria en poder de qualquiera  
 otro qualquiera con libre, o suficiente facultad que yo confiero pa-  
 ra convenir a plazos los alcamos, y cuentas, que de dichas ventas  
 y contratos resultaren alcamos, otorgando los referidos deu-  
 dores las obligaciones convenientes a los plazos que dicho mi procura-  
 dor ajustare, y conviniere, que para todo se doy poder con libre fran-  
 ca, y general administracion, y como se lo fuere presente sien-  
 do = Finalmente parague dicho mi procurador pueda como arrier,  
 y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Audiencias de su  
 Magestad Dios leguando, y donde convega, y en qualquiera de sus  
 tribunales presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas,  
 y contra protestas en resguardo de todos mis d<sup>os</sup> pida execuciones,  
 p<sup>o</sup>nciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, pose-  
 siones, entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos,  
 y prorrogaciones, y en fuerza dello saque todas providones, y qual-  
 quier otros papeles que en tanto se ovinde convega con testigos  
 escritos, e<sup>o</sup>de, y qualquiera otros generos de p<sup>o</sup>ncias factas, y  
 contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte ap<sup>o</sup>de, recurre,  
 y suplique, siga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida costas  
 las justas, y otre, y haga todos los demas autos, y diligencias que  
 judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> se requirieran hacer que el poder  
 que para todo, y cada cosa necessitare en el mismo he<sup>o</sup> sin limi-  
 tacion alguna con libre franca, y general administracion, rele-  
 vacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de ha-  
 verlo por firme, y valadero, y lo que en su virtud se hiciere obrare, y  
 actuare, y con clausula de que se pueda substituir unicamente  
 en quanto a los pleytos revocar los substitutos, y nombrar otros,  
 todos los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo ter-  
 timonio así lo otorgo ante el presente D<sup>no</sup> en esta Villa de

ANTE  
MIL  
EN

hayan hecho  
 una con libro  
 in que hazo de  
 me en su virtud  
 de queda ver  
 e<sup>o</sup>de, y nom-  
 relevo. En cu-  
 esta Villa de  
 atos, y quin-  
 Magtana, y  
 as, y morado  
 co) lo firmo =

blancos

de d<sup>no</sup> de  
 honor de la  
 de libro, de  
 can de bauti-  
 meo, bien así  
 azague, por mi  
 a, haya se  
 is, comunidad  
 de quien conven-  
 mas de d<sup>no</sup>  
 de me de ven, o  
 ra, y solo que  
 de los, factos, o  
 de de entrega  
 pancia se  
 se el entrego





Veinte y tres de Mayo de mil setecientos y cinco.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE  
TA X VNO:

Alcay á los once dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta,  
y un años. Sendo presentes por testigos el Sr. Juan Catalá Vicario  
temporal desta ennuuciada Villa, y Juan Ferrandis labrador de  
esta mesma Villa. Dichos otorgante, aqui en lo el Sr. Doy feo co-  
nosco) no firmio por no saber escribir, y asu ruego lo firmio uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feo. =  
D. Juan Catalá

Ante Mí,  
Francisco Blanco

2.ª de Santa Lucía de spacia  
de D.º Gaspar Almona

Por esta publica D.º Como D.º Gaspar Almona Vecino  
de esta Villa de Alcay. Dema buen grado y cierta conciencia, y por tener  
de la presente otorgo, y cometo: Que por mi, y en nombre de mis herede-  
ros, y sucesores, y los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa ven-  
do, y doy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia  
Catedral de esta oha. Villa quienes son ausentes, presente, y por oha. Re-  
verenda comunidad aceptante el D.º veneranda Theologia Vener-  
de Sibour Obis. Subordinario de oha. Reverenda Comunidad, contra  
de su poder por la que substituyo D.º Bautista Cordá actual Jundi-  
co de oha. Reverendo Clero, que autorisio el presente D.º no entres  
de Mayo de este corriente año, y á los que de oho. D.º de Clero derivaren  
acción, y causa Propietario de tierra suelta, que contiene un bancal  
con un dia de naara con carta de diferencia, y es parte de la heredad  
suavia que goza en la partida del Baladello, que el mar inme-  
diato ala balca de oha. heredad, y contoda el agua correspondiente  
para su riego de oha. balca. Sin dante por todas partes con tierras de  
oho. Vendedor. Cuya venta hago contodas sus entradas, y salidas  
vros, costumbres, y servidumbres contodo lo demas que me pertenece  
y puede pertenecer de oho, y de. libre de todo censo, retrocenso, me-  
moría, hipoteca, cargo, servicio, obligación especial, y general q  
no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola acaquero. por precio  
de ciento, y quarenta libras de moneda provincial; de las qua-

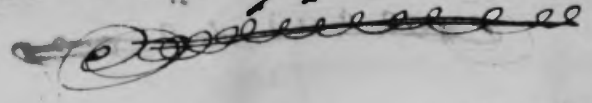
Decorative flourish at the bottom of the page.

sus me hoy por entresado ami voluntad, renunciando la excepcion de non  
 numerata pecunia leyes de la entrega o proua de su recibio, y otorgo a fa-  
 vor del referido D. Vicente Alborn en el nombre que interviene carta de  
 pago en forma. En cuya venta me reseruo el dho. de poder recuperar  
 dicho pedaso de tierra huerta, dentro el termino de ocho años, y con es-  
 te pacto la otorgo, y no de otra manera, lo que siempre, y quando lo  
 o mis herederos, o quien representare mi dho. dentro dho. termino  
 de ocho años, contadores del dia de la fecha desta en adelante, restitu-  
 yere, y entregare a oha. dha. comunidad, o a quien representare, su  
 dho. las ohas. ciento, y quarenta libras en dha. moneda las hade recu-  
 bir, y otorgar a favor de quien las efectue, etc. de restitucion de dho. pe-  
 daso de tierra huerta con todas las clausulas, fiamerías, y renunciacio-  
 nes necesarias traslacion de dominio, y demas que se necesitaren, pro-  
 testando su execucion, y por ella hade ser visto quedar en la misma  
 forma, que estava antes de celebrarse dho. contrato, quedando esta sin  
 fuerza, ni vigor alguno, como si no se hubiera otorgado, y lo mismo  
 se entienda, quando por qualquiera casualidad, o contingencia  
 se hiciera deposito de oha. quantia ante, o donde procediere de  
 Justicia dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene oha.  
 reserva. En esta forma declaro que el justo valor, y precio de dho.  
 pedaso de tierra huerta, segun el pacto mencionado de retroventa  
 son las ohas. ciento, y quarenta libras recibidas, segun se deprehende  
 de arriba, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y  
 cantidad le hago gracia, y donacion al dho. Rey dho. clero para di-  
 rante dho. pacto de retroventa. Y renuncio la Ley del ordenam.  
 real fecha en las cortes de Alcalá de Henarce, que trata de aque-  
 llas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para rescate el original, y que se re-  
 duzca este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes  
 que con ella concuerdan. Lo qual oy en adelante, hasta el caso de  
 la retroventa, me desamparare de todo, y a parte de la persona de mi dho. po-  
 sicion, titulo, voz, y concurso, y de otro qualquiera dho. que me por encienca  
 a dho. pedaso de tierra huerta. Todo ello lo cedo renunciado, y transpa-  
 so en el enunciado Rey dho. clero durante el referido pacto de retro-  
 venta, y en quien se sucediere, para que como a propria seya la go-  
 sea, y goze a su voluntad como adueno absoluta, sin dependiencia  
 alguna. Y si pasado el dho. tiempo de la retroventa, y no hubiere su-  
 sedido la redempcion deste pacto, en este caso queda el dho. Rey dho.  
 clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia

NTE  
 III  
 EN  
 tos cinquenta,  
 Catala Vicario  
 del Labrador de  
 P. hoy fee co.  
 lo fiamis unob  
 fee. =

Mr.  
 Blanca

Mariana Reino  
 cia, y por chemo  
 e dennis herede.  
 rulo, y caua. Ven-  
 dos de la dha. de  
 y por oha. de  
 theologia. Puen-  
 midad, comita  
 actual sindi.  
 En no entres  
 dho. clero derivan  
 me un bancal  
 de la heredad  
 el mar inme-  
 correspondientes  
 con tierras de  
 rador, y salidas  
 que me pertenere  
 retroceso, me  
 el, y general q.  
 dos precio  
 il; de las qua.



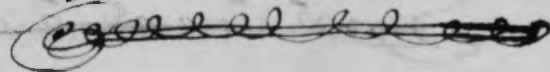




Veinte maravedis.

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y UNO.

vendida, o enagenada a su voluntad. Excepto Clericos, Religiosos,  
Militares, o personas religiosas, et alij qui de fora Valencia non exi-  
tant; Et si dicti Clericos, juxta Seriem et Tenorem prius novi supra  
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Ita  
yo la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Mage. (Dios le guarde) dada en Buenarebia a los ma-  
ve dias del mes de Julio de mil setecientos e Reyna, quince años.  
Yo soy poder abaxo de mi persona constituyendole en mi lugar, y en su nombre  
y causa propia, para que por su authoridad o judicialmente, entre en  
dho. pedazo de tierra huerta, tomo y aprehenda la posesion, y tenencia de  
ella; y en el interin me constituyo por su inquisitor, tenedor, y pro-  
vedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo  
ala eversion segun su voluntad, y saneamiento de esta Venta en tal manera  
que de qualquiera pleito debate o diferencia, que sobre dho. pedazo de  
tierra huerta fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual  
quier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de su  
venta, tomare la voz, y defensa, y lo oviere, y acabare como costar ha  
ta de dar la quesion venida, y al dho. Reverendo Clero en la quiete,  
y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores  
y no cumpliendo, por no querra, o no poder cumplirlo se solvere las  
dhas. ciento, y quarenta libras, que me ha pagado en la referida fir-  
ma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retrovencion  
con mas las costas, y danos que sobre ello se huvieran crecido, y  
por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta dho. fuese ejecu-  
tiva de plazo assignado al dia en que llegare el caso referido, que-  
re como executiva concerta, y el juram. de quien fuere parte en qual  
dicho, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de dho. se requiriera.  
Hago fin, y cumplim. obligo mi bienes, y rentas haviendos, y por ha-  
ver. Yo soy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
alas dho. Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deven co-  
rrer, cuya Jurisdiccion me someto, e como bienes, y renunció la ley  
si convencierit de Curis dictione omnium Judicium, para que aclo  
me apromien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-





Certe contra della substitution por la que siendo D.º Abutilia Cera  
 actual sindaco de dha. dho. comunidad, ami favor con clauelas  
 para este efecto, y autorisio el presente Certe en el dia tres de Mayo se  
 este corriente año, que dice bastante para lo infrascrito, lo siguiente  
 Certe doy fe. En dho. nombre arriendas, y por titulo de arrendam. con-  
 cedo a Fran.º Valle labrador vecino desta mesma Villa, quien se pre-  
 sente, e intera auctante. Yngedaro de tierra huerta, que contiene un  
 sancel con un dia de hazar con corta diferencia, y su parte de la heredad  
 que porche D.º Gaspar Almonia en la partida del Baladello termi-  
 no de esta mencionada Villa, y es el que esta mas inmediata ala balia  
 de dha. heredad, y con el dia de dha. de agua corriente para  
 su riego. El qual linda por todas partes con las de dho. Almonia.  
 D.º Gaspar Almonia por tiempo de ocho años que se deben contar  
 por especial pacto del dia tres de Junio corriente de este año en adelan-  
 te. Y por precio en cada uno de ellos de siete libras de moneda provin-  
 cial, siendo la primera en el dicho dia tres de Junio del mes siguiente  
 mil setecientos cinquenta y dos, y así en los demas consecutivos du-  
 rante los precitados ocho años de este arrendam. en el referido dia,  
 y lugar. Igual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =  
 D.º Arrendam. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de  
 cultivar dho. pedazo de tierra huerta, arroyo, y costumbre de buen labra-  
 dor, y segun en la partida en donde se circunscribea dhas. en mejor es-  
 tado, y practica.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
 cion de pagar por entero el salario de la presente Certe. costear el papel  
 sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho.  
 organte.

Con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a quele sera cierto,  
 y seguro este arrendam. y que no sera inquietado, ni despojado de dha.  
 ta que se hayan cumplidos los referidos ocho años de este presente  
 arrendam. De cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Rey. de le-  
 ro mi principal, herederos, y por haver. Hoy vado alas Justicias Ele-  
 vaticas de mi dho. para que me agremien como por sentencia pa-  
 sada en su dho. y por mi consentida. Remunio el capitulo suam  
 de gremio oruarum de absolutiombus de cuyo efecto soy labrador con  
 las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Y presente  
 siendo lo dho. Fran.º Valle excepto esta Certe, entodo, y por todo, y en  
 ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempos

Certe

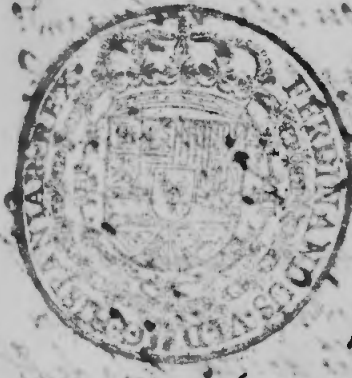








De once maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO:

obras conservativas, de generos que descasciendo de su valor por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras conservativas con sujecion, en este caso queda el dho. Arrendador obligado á hacerlas á costa del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente compacto, y condicion, que dho. Arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en. contra el papel sellado de registros y copia, y de entregar una copia franca á mi dicho otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo, á que le crea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. Suyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Arrendador mi principal habidos, y por hacer. Y doy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fecho, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Fue nuncio el capitulo suam de penis eduardus de substitutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fecho, y la general del dho. Arrendador. Y presente siendo dho. Theobaldo Nuncio Arrendador en todo, y por todo, y en ella la carta de que se trata por los dho. tiempos, y precio, y me doy por entregado de ella, á mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega, y precio de sus criados, y me obligo de pagar al dho. Arrendador cinco, ó á quien representare suyo, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el mes de mayo de cada año, y cumplir los pactos, y condiciones, que de dho. y enmendado, y quisero tener aquí por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponeré contra ellos ni cosa alguna de las sobre dichas, ni allegaré excepcion en mi favor, aunque sea buena legitima, y si la intentare de dho. no quierá ser oída en Juzgado, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo escrito en el presente arrendamiento suyo, y su carta, y contrato, y contrato; y por lo que importare cada paga del precio de

CCCCCCCC



este presente arrendamiento como execute con esta, y el juram.  
 de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que le  
 releve, aunque de dios. se requiera. Hecidos los dhos. sei años de  
 este arrendam. se debera la dha. casa, o se pagara los intereses que  
 dela dilacion se siguieren, y recobieren. Y para cuyo cumplim. obli-  
 go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Soy poder a los Juces  
 y Justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Al-  
 coy, que de todas mis causas padesen, y deven conover de cuya Juris-  
 diction me someta, e amis bienes, y renuncio la Ley si conovencit  
 de Jurisdictione transiim. Quodcumq. parago de lo me agrerien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
 mi pedida, y consentida, y aprada en autoridad de cosa Jura-  
 da sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi fador, y la gene-  
 ral reforma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas par-  
 tes ante el presente D. no en esta Villa de Alcoy a los quinze dias  
 del Mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y un años sien-  
 do presentes por testigos Gregorio Albor, y Joaquin Barcelo fabri-  
 cantes de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha  
 otorgante, y aceptante (aquienes en el dho. doy feo conoto) signi-  
 maron.

D. no Juan de Albor. D. no Joaquin Barcelo

Ante M.  
 Francisco de Blanes

Carta de Juan de  
 Escobar carbonell.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Junio de mil se-  
 tientos cinquenta, y un años Ante M. el D. no y testigos infra adno-  
 tados, parcio Escobar carbonell fabricante de panes Vecino de esta  
 dha. Villa, y Dixo: otorgo haver havido, y recibidos de Joseph Rogio, y  
 de Bartholome Satorre, Maestros tejedores en la Real fabrica  
 de panes Vecinos de esta dha. Villa quienes son ausentes, la quan-  
 tia de cinquenta libras, y quinze Reales de moneda provincial,  
 las mercedas que los dhos. Joseph Rogio, y Bartholome Satorre con-  
 feraron de veras, en virtud de una obligacion que autorisio D.  
 go Abad D. no bajo cierto calendario. De las quales se da por  
 entregado a su voluntad, y renuncia la expresion de la non nu-  
 merata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otor-  
 ga a favor de los ante dhos. Joseph Rogio, y Bartholome Satorre  
 carta de pago, y recibo en forma. Y canollando, como canella, y

Escobar carbonell



ello me agruieren como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en auto-  
 ridad de cosa juzgada sobre que renuncié las leyes fueros, y d'os de  
 mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgo an-  
 te el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del  
 Mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y un años. Viendo presen-  
 tes por testigos Juan.º Pastor Cirujano, y Laguna River Maestro sac.  
 era de esta d'ha. Villa vecinos, y moradores. Quique d'ha. otorganse (aquí  
 del Sr. no soy feo con el) d'os no saber escribir lo firmo á su ruego uno  
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente soy feo.

Juan.º Pastor Cirujano

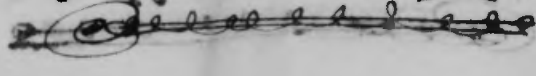
Ante M.  
 Francisco Abancó

Esc.ª de Jencia acarta de quavia  
 de D.ª Damián de los y mugers.

Se que por d'ha. publica Esc.ª como Noteros D.ª Damián de los  
 y Maria Theresa Molina legitimos conartes vecinos de la Villa  
 de Oril, y al presente hallados en la vega, y partida de S'nia, un  
 garmente apellidada, permios de esta Villa de Alcoy. D'ha. d'ha.  
 licencia que de marido á muger es permitida, saque d'ha. Ma-  
 ria Theresa Molina heredada al renunciado mi marido, para  
 otorgar y jurar esta esc.ª y esto me la ha concertado en bastante for-  
 ma de que en el presente Sr. no soy feo los dos juntos, y cada uno  
 de los por si, y por el todo invalidum renunciando, como expresa-  
 mente renunciamos la Ley de doobus xiii de bendi. el aut' henti-  
 co p'viente. Hacita de p'vioribus, y el beneficio de la d'vicion,  
 y excoiora, y demas de la mano comunitad, y fianza. Demuestro  
 saca grado, y c'cita d'vencia, y por d'ha. de la presente otorga-  
 mos. Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y succe-  
 sores, y d'os que de nosotros, y de ellos herederos, titulos, y causa, vende-  
 mos, y damos en venta real, al Reverendo Sr. no, y Beneficiado de la  
 Iglesia Parrochial de d'ha. Villa de Alcoy, que por d'ha. presente, que  
 v'nta, y por d'ha. Reverenda comunidad acortante, D.ª Bauti-  
 ta Jordá d'ha. y sindico capitular de ella, conita de su sindica-  
 do, por la esc.ª que á mi favor otorgó el precitado Sr. no, y au-  
 thorisa el presente Sr. no á los tres dias del Mes de Enero, de  
 este corriente año (que de ser bastante para la infrascripta, lo d'ha.  
 Sr. no soy feo) y á los que de dicha Rev.ª comunidad derivan

accion, y causa. Vngedano de tierra Secano, con tres bancales, y  
 son parte de la heredad Inacia, que nosotros otros otorgantes posehe-  
 mos, y son contados desde la senda, que va a Ovil, hasta dha. casa  
 heredad; los quales contienen quatro dias de harar, con corta dife-  
 rencia, situados en dha. partida, y vega de oblog. Lindante por una  
 parte con la lra, y causa Inacia de la ya citada heredad, por otra  
 con la senda que va a la hoya de Sierro, y con restante tierra de no-  
 stros otros. Vngedano de Cuya Venta hacemos constar sus entra-  
 das, y salidas, vno costambres, seruidumbres, y toda lo demas que  
 nos pertenecen, y que do gobernar de secho, y de dho. dho. la usuria  
 heredad tenida ala disposicion annua de diferentes Comos que en  
 propiedad de ochocientas, y setenta libras, se incorporan al conu.  
 y Religiosa Augustinas de calcar, bajo la invocacion del Santo  
 Sepulcro de dha. Villa de May en sus respectivos dias. Libre de otro  
 qualquiera censo, setecientos, memoria, hipoteca, cargo señorio, obli-  
 gacion especial, y general que no sea, ni tiene sobre si, y como a tal  
 sola aseguramos. Lo precio de trecientas libras de moneda provin-  
 cial. Delos quales nos damos por entregados annua voluntad, y  
 renunciados la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la  
 castroga, a quicua do se recibio, y otorgamos a favor de renunciados  
 An. de Antilla Corda en el nombre que interuicua de beatado Red.  
 Obispo carta de pago, y como en forma de compra venta nos reservamos  
 el dia de poder recuperar dho. pedazo de tierra dentro el  
 termino de ocho años. Pero esto gasta la otorgamos, y en otra manera  
 que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nos re-  
 presentare, dentro dho. termino de ocho años, contados desde es-  
 te dia de la fecha en adelante recibiremos, y entregaremos a dha.  
 Reverenda Comunidad, o quien en su dia representare las dhas. tre-  
 cientas libras en dha. moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de  
 quicunha efectare, en. de restitucion de dho. pedazo de tierra Secano  
 con todas las obsequias, primicias, y renunciaciones venidas trasla-  
 cion de dominio, y demas que se usaron, y se usaren en su evicion  
 y por ella loado de vicio quedar en la usuria, y no, que estavamos  
 de antes de celebrac dho. contrato, que adonde dha. dho. tierra, ni vi-  
 ga alguna, como dho. se usara otorgado, y lo mismo se entien-  
 da quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere  
 deposita de dha. quantia, ante, o en donde gobernar de Justi-  
 cia dentro el transcurso del referido termino, y contarse dha. re-  
 serva. Y en esta forma declaramos que el justo valor, y precio

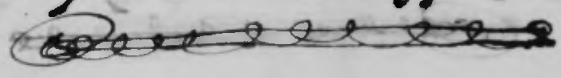
dada por  
 la on auto  
 sa, y dias de  
 i la otorga an-  
 siete dias del  
 ando presen-  
 tados dar.  
 otorgante equim  
 a su cargo uno  
 y fee  
 Mi.  
 Mencia  
 Namian lros  
 de la Villa  
 de Poloa, vnt.  
 boy de termin  
 La dha. Ma-  
 nrasido, para  
 bastante pr-  
 y cada uno  
 como expreca.  
 ch autenti-  
 de la dvision,  
 o. De nuestros  
 otorga-  
 y sacre.  
 causa, vende-  
 moficados de la  
 en ausentes, qu-  
 An. de Antill.  
 de dho. y au-  
 te. de dho. de  
 de dho. de dho.  
 de dho. de dho.





DELLO QUARTO VENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCO Y EN  
LA IVNU.

de cho. pedano de tierra Secano, segun el pacto, mencionado de retro-  
venta, y de cho. mar tergo, o queda tener en qualquiera forma, y  
cantidad, se haremos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y  
acabada que el dia. Llamo intrusivos con intinacion, para du-  
rante el cho. pacto de retroventa. Pronunciamos la ley del ordena-  
miento real, fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata  
de agualtas cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de la me-  
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que  
se redenga este contrato, si se vales, si padeciera dolo, con las demas  
leyes que con ella concuerdan, e de las otras leyes, hasta el caso  
de la retroventa, nos desago de ramos, desistimos, y apartamos de la  
accion, de ramos, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera  
dolo que nos pertenezca a dicho pedano de tierra Secano. Todo ello  
lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el contenido  
deveniendo dicho durante el referido pacto de retroventa, y en quien  
se sucediere, para que como a propria cosa la posea, y goce a su vo-  
luntad como a suya absoluta sin degeneracion alguna. Si pa-  
do el cho. tiempo de la retroventa, y no huviera deseado la redemp-  
cion de este pacto, en este caso, quedemos que de el estado deveniendo  
dicho dicho absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia  
venderla, o enagenarla a su voluntad. Quod si clerici, loci sanc-  
tis, et personis religiosis et alijs qui a papa Valentia non exi-  
tunt; Et si dicitur clerici supra ditionem et honorem possunt super ha-  
bita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habere. E hayo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Mage. Dicho pedano de cho. de ramos de ramos, y nueve años. E le  
damos poder de que se requiriere, constituyendole en ciertos lugares,  
y dias, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o  
judicialmente, entre en dicho pedano de tierra Secano, como, y go-  
benda la posesion, y tenencia de ella. En el ditione nos contribu-  
tamos por sus Inquisitos tenedores, y poseedores para la ponce en

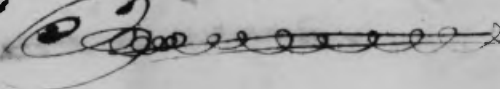


ella, siempre, y quando no lo oida. Enos obligamos ala expresion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, o diferencia, que sobre dicho pedaso de tierra se canso fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la aplicacion de provanzas, tomaremos la voz, y asensu, y les seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta depar la quersion venida, y al dho. Rey do el Rey en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por noquerer, o no poder cumplirlo, le bolvemos las dhas. trecientas libras que nos hazagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos, que sobre ello se le huvieran crecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.ª parte executiva de plaro exigido, al dia en que llegare el caso referido, que como venos en este comento, y el juramento de quien fuere parte, en que los dho. rrimos, y sin otra pueva de que se recibamos, aunque de dho. se requiera.

Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. Hazamos poder a los Jueces, y Justicias de la dha. y en especial a las de dicha Villa de Alroy que de to das nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos someteremos, e a nuestros bienes, y renunciados tal vez si convenierit de Jurisdiccion omnium suarum, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciados las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En la dicha Maria Theresa Molina renuncio el auxilio, y leyes del Vieytano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, porque como a sabidora de ellas, y aprada en especial de su efecto, quieros no me valgan ni aprovechen en este caso. Hazo a Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago en toda forma de dho. deno oponerme contra esta es.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios, de raperiales, multiplicados, ni por otro ni rigan dho. que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la cosa, y no pudiese absolucion, ni relaxacion de este juramento, que me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no urare de ella pena de perjurio. Fecho en el dho. B.º Bautista Jordá,

ANTE  
MIL  
LXXI

ante de otro  
se debe  
forma, y  
perfecta, y  
para da  
del ordena.  
que trata  
de la me  
y que  
demas  
hasta el can  
de la  
qualquier  
de los  
muniado  
y en quien  
de su  
sema. Si para  
la redemp  
de reveren  
consequencia  
heredit, lois sanc  
Patentia. non expi  
si novi super ha  
facit. Hazo la  
y Real orden  
de nueve  
nove años. El  
nuestros lugares,  
autidad, o  
ano, como, y que  
en su constitu  
de la ponce en





Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CINCO.**

Yo como asindaco del dho. Clero, hecho esta es. entado, y por  
tado, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata, de cuya pro-  
cion me doy por entregado, a tu da mi voluntad, y renuncio las leyes  
de la entrega, e quieva de su recibo, y me obligo en el referido nombre,  
ala restitucion del pedazo de tierra secano, arriba referido, siem-  
pre que dho. vendedores, o quien les representare, entregasen al  
precitado Clero, las mencionadas trecientas libras en dha. mo-  
neda, dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dha. recieva,  
y autorizarles es. de restitucion en forma, con todas las clausulas, y pro-  
moias, que para su valididad se requirieran, con protesta a mi vision,  
y viendo las en la misma forma, que estavan de antes de celebrarse dho.  
contrato. A cuyo fin obligo los bienes y rentas del dho. Clero mi prin-  
cipal hacienda, y por haver yo poder abar. Justicia. Eclesiastica de  
mi fuero, para que me apremien como por sentencia parada, en Ju-  
gado, y por mi consentida. Denuncio el capitulo vnam de penes o duar-  
das de absolutionibus, de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes  
de mi favor, y la general del año en forma. En cuyo testimonio he  
si la otorgamos ambas partes ante el preciente es. no en dha. Vega,  
y Partida de Lobos, a los cinco dias del mes de Agosto, de mil setecien-  
tos cinquenta y un años. Siendo presentes por testigos, el  
Dr. Antonio Berenguer Abogado, y Gabriel Otter Labrador, Veci-  
nos de dha. Villa de Ombi. Dichos otorgantes, y aceptante (a que-  
nes yo el Es. no doy fee conosci) lo firmaron.

Dr. Prudente Jordán

Dr. Damián Riera

Maria Teresa Molina

Ante mí  
Francisco Blancas

Ces. de Arrendam. de  
Dr. Bautista Corda

Copa pegada por esta publica Es. como lo Dr. Bautista Corda Es. sin  
his general del Clero de la Es. Larosa de la Villa de Alcañ, y  
contra del poder por el que ami favor con clausulas generales, y has









Deinte m... ..



DELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

y por tanto, y en ella el pedano de tierra secano de que se trata por la obra  
siempre y precio, y me doy por entendido con voluntad, renunciando las  
leyes de la corte, y que me obligo de pagar al dicho Sr.  
Clero, o a quien su dho. representare el precio de este presente arren-  
damiento en cada un año en una sola paga en el plaza arriba que  
fingido, y no he de pagar los gastos, y costas que he de haber  
y que en adelante me ha de costar, lo que quisiere tener aqui por rege-  
ridos de la presente, he de la oficina libre inclusive, y por esta  
razon no me opone contra ella, ni cosa alguna de las subditas  
ni allegare expedicion con mi favor aunque la tenga legitima, y si la  
interese de dho. no quiere ser abida en virtud, ni otra, y por el  
mismo sea vista esta aprobada, y calificada todo lo en esta en con-  
tinida anadidos fueren, a fueren, y contrato, a contrato. Es lo  
que impidiese cada paga del precio de este dho. arrendamiento seme-  
preste con esta, y el juramento de que se trata en questa dho. y  
sin otra suavia de que se trata aunque de dho. se requiriere. E feneido  
los dhos. ocho años de presente arrendamiento se habra el citado  
pedano de tierra secano, o se pagare los intereses que dha dilacion  
se le otorgaron y recedieron. Doy fin, y consentimiento. Aligo ni per-  
sona, y bienes havidos, y por nacer. Doy poder a los señores y su-  
vicios de la Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy  
que de todas mis causas que dho. y de dho. conoixer, auya Justi-  
dicion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley de convene-  
rit de Jurisdiccion, o universon. E contino para que a ello me apu-  
mien como por sentencia definitiva dada por el Sr. congre-  
gente por mi pedida, y consentida, y parada, en arbitrio de dho.  
villa de Alcoy. Sobresque renuncio las leyes, fueros, y usos de mi  
favor, y bageneral en forma. En cuyo testimonio asi lo otu-  
gamos ambas partes ante el presente escrivano en dicha Vi-  
lla, y Partida de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de  
mil setecientos cinquenta, y un años. Dando presentes por tes-  
tigos el Sr. Antonio Berenguer Abogado, y Gabriel Mera la-  
brador vecinos de la Villa de Alcoy. Lo dho. otorgante, y acor-











**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos, vos, y caucion de rato en forma de que auer por firme y estaran, y pararan por lo que aqui se oyo, lo que de la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. dho. de clero, y este requirido, desistamos: Que de nuestra grado, y cierta ciencia, y por honra de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros sucesores, y los que de ellos hubieren titulos, y causa vendamos, y havamos en venta real por juro de heredad para siempre jamas, a Joaquin Alborn fabricante de paños de esta dha. Villa de Oviedo, y moradores que en presente es infra acceptante. Una casa de morada situada en el pueblo de desta enmuniada Villa, calle de San Blas, y en el edificio de esta queda situada dha. Imagen, lindante por un lado, con casa de los herederos de dha. dha. por otro con casa esquina de Francisco Bellera, calle de la Virgen del Carmen en medio, por el retro con el dho. de Joseph Antonio Guibet vulgarmente nombrado del Algodino, y casa de Dn. Acquadin Nadal Almunia, y por delante con casa de Thomas Gilbert Viuda de Joaquin Alborn dha. calle de San Blas en medio. La qual venta heremos con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, puertas, ventanas, fundamentos, y servidumbres, con todo lo demas que nos pertenece, y queda pertenencia de fecha, y de dho. libre de todo censo, retencion, memoria, hipoteca, carga, onerosa obligacion especial, y general, y como a tal sola aseguramos. Por precio de quinientas libras de moneda provincial, las que se recibiere dicho comprador en su poder de nuestro consentimiento, para pagarnos las en dos iguales pagas. Siendo la primera en el dia de la Cavidad del Senor viniente de este corriente año, y la otra en otro tal dia de Cavidad del año viniente mil setecientos cinquenta, y en esta forma nos damos por entregados amovida voluntad, y en esta

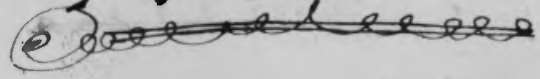
—————



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

ciando la expresion de la non numerata pecunia, seys deya entrega o que-  
 va de su escribo, y otorgamos carta de pago en forma. Y declaramos, que  
 el justo valor, y precio de la referida casa son las dichas quinientas  
 libras setecientos, segun de arriba se declara, y del que mas tenga, o  
 pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, ya sea en gracia, y do-  
 nacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el dho. Sr. Dn. inter vivos  
 con inmutacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento. Real fecha en  
 las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-  
 das, o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y  
 los quaxto años para repetir el engano, reduciendo este contrato a su  
 valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan.  
 Y desde oy en adelante nos desago deramos desistimos, y apartamos  
 de la accion, propiedad, señoria, posesion, titulo, vos, y recurso, y de  
 otro qualquier dho. que nos pertenecia a la casa de que se trata. Todo  
 ello lo cedemos, renunciamos, y transgamos, en el supracita-  
 do Joaquin Alborn, y en quien le sucediere, para que como a proprio  
 suya la ennuuciada casa, la posea, goze, cambie, y enagené a su vo-  
 luntad como adueno absoluto, sin dependencia alguna. Excepto  
 de clerico, laico, sancto, Militibus et personis religionis et alij qui de  
 pte Valentie non existunt. Item dicitur Chuci. Juxta seriem et thero-  
 rem huiusmodi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
 vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad (sin leguado) dada en Buenare-  
 tia a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y  
 nueve años. Y le damos todo el poder que se requiere conitribuyendo-  
 le en nuestro lugar, y dho. y en su fecho, y causa propia, para que por  
 su authoridad, o judicialmente entre en la citada casa tome  
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin nos con-  
 tituimos por sus inquietos tenedores, y poseedores para lo po-  
 ner en ella siempre, y quando nos lo pidan. Y nos obligamos a la con-  
 sion seguridad, y sancion. de esta venta en tal manera, que se  
 qualquiera pleyto debate, o diferencia, que fuere movido sobre  
 ella, se sacaremos a pagar, y a calar, tomando a nuestro cargo la voz



y defensa siempre que seris requerida, aunque se halla hecha la posesion  
de provanas, y lo continuaremos, y definiremos nuestras cosas, hasta  
depar la cuestion venida, y al dicho Joaquin Albors comprador, en la que  
ta, y pacifica posesion de la casa aqui vendida, y no haciendolo por no  
querer, o no poder cumplirlo le restituiremos las precitadas quinien-  
tas libras que nos pagado en la forma que arriba se expresa los aug-  
mentos que huviere fecho los danos y costas que se le requirieren, y recre-  
cieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo haran nues-  
tros sucesores, y por todo como si aqui quedare liquidado, y esta en fe-  
se executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido  
quereremos seris execute con esta, y el juramento de quien fezer parte  
en que lo desistimos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque  
de aho se requiriera. Hicoy fin, y cumplimiento damos poder a las Jus-  
ticias Ecclesiasticas de nuestro fecho para que nos apremien como por  
sentencia pasada en Jurgado, y por nosotros dho. Revdo. Obispo consenti-  
da. Y presente siendo Jo dho. Joaquin Albors accepto esta en fecho, y  
y por todo, y en ella la casa de que se trata, y por el referido precio de cu-  
ya habitacion me doy por entregado a todo mi voluntad, renunciando  
las leyes de la cosa no livida, ni recibida a todo dho. fraude, y en-  
gano, y a otra qualquiera que me congeta. Y por ella me obligo de pagar  
al dicho Reverendo Obispo, o a quien representare su dho. el precio de  
esta venta en los dos plazos de que arriba quedan mencionados, que-  
riendo seris execute con esta, y juramento en que se desistio, y sin  
otra prueba de que se releva aunque de aho se requiriera. Y para su devi-  
do cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy po-  
der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Vi-  
lla de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya  
Jurisdiccion me someto, e a mi dho. y renuncio la Ley si conve-  
nerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello me  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-  
sa Jurgada sobre que renuncio las leyes locales, y derechos de mi sa-  
vor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi se otorga-  
mos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa  
de Alcoy, a los catorce dias del Mes de Agosto de mil seiscientos  
cinquenta, y un años. Presentes por Escribos Pedro Juan  
Botella Notario Apoftholico, y Francisco Botella Escolan de-  
ta dho. Villa Vecinos, y moradores. Y de dho. otorgantes, y accep-  
tante (quienes de el Escribo doy feo conosco) se firmaron, a saber: por

-----

Veinte y maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

por oho. Reverendo clero, tres de los que se hallaron presentes de que igualmente doy fe.

Mor et franco. Don Pedro de... Don Juan de... Don Juan de...

Ante mi. Francisco Blanco

Don Vicente Ribert

Dejase por esta publica Esc.ª como lo Vicente Ribert, hijo de Vicente Juan Torres de la Ciudad de Gandia, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. por causa de pagar, y en su caso suir, y quitar al Decano clero y Beneficiados de la Iglesia parroq. de esta dicha Villa, un censo de Capital de treynta libras, con su anualidad correspondiente de diez y ocho sueldos reducidos por reales ordenes, pagados en todos los años, en el dia veinte y ocho de octubre en una paga por especial pacto, los quales fueron impuestos, y onerados, por Gaspar Monttlor de Sines, Isabel Maria conorte, Gaspar Monttlor de Gabriel, y Damiana Marti conorte en favor de Juan Merita, segun lo acredita la escritura de su primitiva formacion que authorisó Juan Margarit Esc.ª en veinte y ocho de octubre de mil quinientos cinquenta y seis años. Y enuncio año. Rev.ª clero con eu.ª que passó ante el dho. Juan Merita en el dia diez de Noviembre de mil seiscientos seienta, y dos años. Por tanto demigrado, y cedido a veintia, y por honor de la presente Esc.ª, y conatos. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo y causa vendiendo, y doy en venta real por fecho de heredad para siempre jamas a Juan Ribert hijo de Jorge Labrador, y en su decida en unciada Villa quien es presente, e infra acregante la mitad de una casa de habitacion, que con la otra mitad, que porche dho. Juan Ribert comprador de ella, queda situada en la calle de S. Gregorio poblado de esta referida Villa. lindante toda ella, por un lado con casa de Juan Almiriana, por otro con la de Vicente Cantó, por el otro con la del dho. Juan Almiriana, y por delante con la

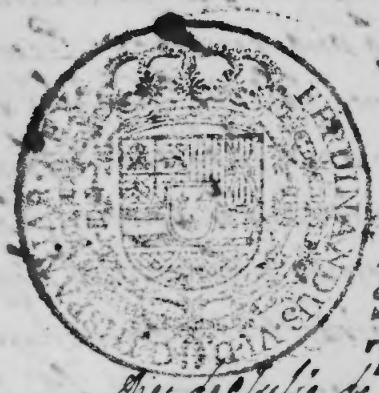




de Miguel Geronimo Arias. Venida al censo pnnuo redimible  
de que en el exordio desta va hecha mencion. Libre y renta de otro  
qualquiera censo, arrendamiento, memoria, hipoteca, cargo señorio obliga-  
cion especial y general que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sea de  
puro, con todas sus entradas, y salidas, puertas, ventanas, y fundamen-  
tos, vros, costumbres, servidumbres, y todo lo de mas que me pertenece, y que  
de pertenencia de fechos, y años. del precio de noventa libras de moneda cor-  
riente en este Reyno. De las quales las treynta de ellas, se retiene oho. com-  
prador en su poder de mi consentimiento, para corresponden, y en su ca-  
so libre, y quitar el expresado censo de que arriba se hace mencion. Vin-  
te libras que seme entregan de presente, en especie de oro de integra  
calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo el vno soy yo por que se hizo en mi  
presencia, y de los testigos de esta. Es. infranombados. Las restantes  
quarenta libras de la misma conformidad se las retiene oho. comprador  
en su poder de mi consentimiento, para pagarmelas en esta forma: las  
diez de ellas en el día de todos Santos viniente deste corriente año, y  
las restantes treynta libras en el día quovine de Agosto del año vinien-  
te mil setecientos cinquenta y dos. En cuya conformidad otorgo eña-  
vor del precitado Juan Gubert comprador carta de pago en forma. Es  
claro, que el justo valor, y precio de oha. mitad de casa, con las ohas no-  
venta libras retenidas, y recibidas, segun de arriba se deprehende, y del  
que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad, se ha-  
go gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Ma-  
ma inter vivos con insinuacion. Y renuncio la Ley del ordenam. real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas  
vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engano, y que se reduza este contrato,  
a su valor, si padeciera dolo, y las demas leyes que con ella concuerdan.  
Y declaro y en adelante me desago deo, deo, y parto, de la accion pro-  
piedad señorio, y posesion, titulo vno, y recurso, y de otro qualquier dho.  
que me pertenciera a oha. mitad de casa. Y todo ello lo cedo, renuncio,  
y transpaso en el expresado Juan Gubert comprador, y en quien re-  
presentare su dho. paraque como apropria suya, la gozca, goze, cam-  
bie, y enageno asi voluntad como adueno absoluto sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis re-  
ligiosis, et alijs qui defora Valentie non existant; Ceteri dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem huius novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirere, vel haberent. Tavo la gema de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-  
stad (Dios se guarde) dada en Buenavetia a los nueve dias del

CCCCCCCC

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDYS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Yo el Rey por el qual  
 se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa  
 propia, para que por su autoridad o judicialmente, tome, y aprehen-  
 da la posesion, y tenencia de ella. En el interin me constituyo por su  
 Inquisido tenedor, y porrehedor para lo poner en ella siempre, y quan-  
 do me lo pida. Deme obligo ala evolucion seguridad, y saneamiento de  
 esta. Venta en tal manera de que qualquiera pleyto debate, o dife-  
 rencia que sobre ella fuere movido, se sacare a luz, y a aldo, tomando  
 ami cargo la voz, y defensa siempre que se me requiera, aunque se halla  
 hecha la publicacion de su venta, y lo continuare, y definiré amicus  
 tas, hasta depar la quersion venida, y al oho Juan Gilbert comprador,  
 en la quierda, y pacifica posesion de la mitad de ella. Cavia aqui vendida  
 y no haciendole por no querer, o no poder cumplirla, se restituiré  
 las precitadas noventa libras que me he pagado en la forma que  
 arriba se expresa, los aumentos que tuviere fecho, los danos, y cos-  
 tas que se le siguieren, y accionieren, y el mayor valor adquirido con  
 el tiempo, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y portado  
 como si aqui quedare liquidado, y esta es.ª parte executiva de plaro  
 asignado al dia en que llegare el caso referido que se me execute  
 con ella, y el juramento de que en fecho se gase, en que lo difiero, y sin  
 otra prueba de que se relevo aunque de dolo se requiriera. Por este  
 siendo lo oho Juan Gilbert, accepto esta es.ª entodo, y por todo, se-  
 quin, y en la forma de que arriba se deprehende, y recibo en esta la  
 referida mitad de causa por el referido precio, de cuya posesion me doy por en-  
 tregado ami voluntad, renunciando las leyes de la causa no habida, ni  
 recibida ayo de dolo, fraude, y engano, y otra qualquiera que me compete,  
 y me obligo a corresponden, y en su caso sufrir, y quitar el expresado cen-  
 so contenido en el exordio, susetandome a los gravamenes pactos, y  
 condiciones expresadas en la es.ª de su original sin innovar, ni alterar cosa alguna, y asimismo de pagar al oho. Vicente  
 Gilbert, a quien representare, xdiid las enonunciadas quarenta  
 libras en dicha moneda, restantes del precio de esta referida ven-  
 ta en los plaros supra acotados, queriendo se me execute con

*[Handwritten signature]*

esta, y su juramento en que lo afirma, y sin otra prueba de que se relevo,  
aunque de dho. se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca  
cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, y bienes havidos, y por  
haver. Y damos poder, á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en espe-  
cial á las decida Villa de Altoy que de todas mis causas pueden, y de-  
ven conocer á cuya Jurisdicción nos sometemos, e amuestras bienes,  
y renunciámos la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicum, para que á ello nos apremien como por Sentencia definitiva  
dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y gan-  
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciámos la le-  
y fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo te-  
rimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no  
excita Villa de Altoy á los diez, y seis dias del mes de Agosto de mil  
setecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por testigos Juan  
Alaminana Cruzano, y Juan Masanet Labrador, decida dha. Villa de  
Altoy, y moradores. Por que dho. otorgante, y aceptante (a quienes  
Yo el Sr. no doy fe) no se acuerda, ni se acuerda, ni se acuerda, ni se acuerda  
firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy  
fe. =

Juan Alaminana

Ante M.  
Francisco de Blanca

Us. de obligacion de  
Lorenzo Abad.

Sepase por esta publica Sr. Como el Sr. Lorenzo Abad Pariero Vecino de  
esta Villa de Altoy. De mi buen grado, y cierta Ciencia, y por thenor  
de la presente otorgo, y confieso: Que deuo, á Thomas Haris Bata-  
nero Vecino decida mesma Villa quien es presente, la cantidad de  
Ciento, y tres libras de moneda provincial, procedidas del precio  
justo valor, y estimacion de un Juramento pelo suyo con tres años  
de edad concerta diferencia, que el dho. Thomas Haris me ha  
vendido sano de toda enfermedad publica, y secreta. Del qual  
me doy por entregado á toda mi voluntad; Renunció las leyes  
de la entrega e prueba de su recibo; las quales veinte, y tres libras  
prometo, y me obligo el pagarlas al dho. Thomas Haris, e aqui en  
su dho. representare en una sola paga, en el dia quinze de Agus-  
to del año viniente mil setecientos cinquenta, y dos Hanamente,  
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion di-  
fiero así solo juramento, y esta es. y se relevo de otra prueba,

~~~~~

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS
TA Y VNO.

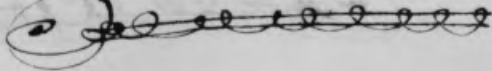
Quunque de dno. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver. E doy poder a los Juices, y Justicias de su
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcañal que de todas mis causas
pueden, y deven conocer por su Jurisdiccion me veniero, e amite bienes,
y renuncio talley si ovierent de Jurisdiccion omnium Judicium pa-
ra que dello me apromien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada. Sobre que renuncio las leyes fueros, y dno. de mi favor, y lagene-
ral en forma. E suyo testimoio asi lo oyo ante el presente D.
en esta Villa de Alcañal a los veinte, y quatro dias del Mes de Agosto de
mil Setecientos cinquenta, y un años. E siendo presentes por testigos An-
tonio Sempere fabricante de paños, y Joseph Vert labrador de esta oha.
Villa Vecinos, y msua doctos. Jhos. orrogante (aquien se el D.
no doy fee co-
naco) no firmo porque dno. no sabe escribir, y asi luego lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fee. =

Antonio sempre

Ante M.
Francisco Alcañal

2.^a de obligacion de
Lorenca Montllor.

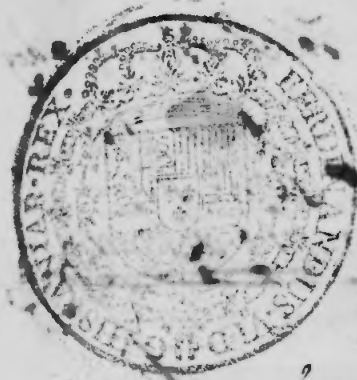
En la Villa de Alcañal a los treynta dias del Mes de Agosto de mil Setecien-
tos cinquenta y un años ante M. el D. y testigos interados pare-
cio Lorenca Montllor Doncella Vecina de esta oha. Villa, y D. que por
quanto en nombre, y como heredera que es de Geronimo Montllor su
hermano, segun lo acredita el ultimo testamento de este que autori-
so Thomas Ribert D. en veinte y dos de setiembre del año mil se-
tecientos treynta, y cinco, y que estando de grave enfermedad oho.
su hermano (de la que fallecio) en presencia de Gregorio Cerol fabrican-
te de paños, y vecino de esta mesma Villa, declaro, y dijo a oha. orrogan-
te, que era su voluntad legar, y mandar a Cosme Sempere D. no seis-
simo cien libras de moneda de este Reyno, por los aguallos servicios
que se el avia recibido, y por la buena voluntad que le hacia, e asi
mesmo declaro le entregaren de sus bienes, por via de satisfacion, y a por



el tiempo que le avia servido de escudador, y por algunos gastos, que avia
expendido en viajes a Valencia, y a otras partes suministrando papeles, y de
mas que ha ocurrido ciento quatro libras, y dos sueldos; que ambas par-
tidas hacen la universal de doscientas quatro libras, y dos sueldos. En su
dicho reduciendo a su publica por lo acelerado de su enfermedad, quiso que
por dha. su hermana se pagase y satisficiera dha. quantia. La dha. Lorenza
Montellor unica heredera del enmuciado su hermano, quisiere cum-
plir con la determinada voluntad de este, que verbalmente declaro en su
ultimo articulo. Mas por cuya inteligencia, y no encontrandose al presente
en efectos para pagar y satisfacer lo ordenado y declarado por dho. su her-
mano, se ha convenido esta con el citado. Como sempre, en firmante
es. de obligacion de igual quantia, y poniendolo en debida execucion, dor-
tanto, y como mejor preceda de dho. Obispo, y cierta Potencia, y por
tenor de la presente, otorga, y conose. Que debe, a Como sempre, dho.
Lorenza de esta referida Villa quien es presente, la quantia de doscientas
quatro libras, y dos sueldos de moneda provincial, las mismas, que como
queda dicho en el exordio de esta fazienda deudora, por las que dho. su hermano
declaro en su ultimo articulo; de las que se da por entregada a su volun-
tad, renunciando a mayor abundancia. La execucion de la non numerada
pecunia seys de la entrega, e prueba de sus recibos, y otra qualquier que le
competiere, sobre el referido assunto. La qual de doscientas quatro libras,
y dos sueldos promete, y se obliga a satisfacer, y pagar al dho. Como sempre,
o a quien se representare en una sola paga, a su voluntad, de genero
que el dia que se le pidiere sea el claro estipulado de esta es. y la cum-
plira o sus herederos llanamente, y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza; cuya execucion difiere a su solo forramento, y esta es.
y se releva de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Acuyo fin, y cum-
plim. Otorga sus bienes y rentas habidos, y por haver. Ena poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial, a las de esta Villa de
Alcoy que de todas sus causas pueden, y acven conocer, a cuya Jurisdic-
cion se somete, e a sus bienes, y renuncia aley si convenierit de Juris-
dictione omnium Judicium, para que aley la agerieren como por
sentencia definitiva dada por dho. competente por ella acordada, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general enpenna. Renun-
cia las leyes del Veltano senatus consulto nuevas constituciones le-
yes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque como la
sabidora de ellas, y aviciada en especial de su efecto quier no leval.

~~~~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

gan, ni agrovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Escriuano desta Villa de Alcoy los dias mes y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Christoval Gonzalez fabricante de paños, y Mauro Carbonell Maestros de tejer paños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Joha. otorgante (aquien yo el Escriuano doy fe conoço) no firmo por que dixi ni saber escritura, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es qualquiera de los dho. =

Christoval Gonzalez

Ante M<sup>o</sup>. Francisco de Sancer

Carta de Pago de Pedro Serret

J. cop.<sup>a</sup> En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y un años. Ante M<sup>o</sup>. el Escriuano y testigos infraad. notados parecio Pedro Serret tratante vecino desta dha. Villa, y Dijo: otorgo haver recabido de Bartholome Satorre, y Joseph Hops Maestros de tejer paños vecinos ambos desta enmuniada Villa, y de Pedro Vicent Labrador, vecino del lugar de Beniarda; todos auerentes la quantia de quatro y quatro libras, y quatro sueldos de moneda provincial, las mismas que los dho. Bartholome Satorre, Joseph Hops, y Pedro Vicent se conferaron deber, segun lo acredita la en. de obligacion que authosio Pedro Barber Escriuano en el dia dos de febrero de mil setecientos quatro y cinco años. De las quales cada por entregado a toda su voluntad, y renuncia la expugnacion de la non numerada pecunia ley de la entrega, e proua de ser recibida, y otorga a favor de los antedichos Bartholome Satorre, Joseph Hops, y Pedro Vicent carta de pago, y recibida en forma. Feanellando, como cancella dicha escritura de obligacion, dandola por esta, ninguna, y cancellada para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Escriuano desta Villa de Alcoy en los dias, mes y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Francisco Torregrossa Maestro Sabre y Juan Roque Mandadero de Monjas desta dicha Villa

Decorative flourish

vecinos, y moradores. Lo o. otorgante (a quien Lo el Perivano doy  
fco. conosco) lo firmo. =

Pedro Serret

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Esc.ª de Obligacion de  
Lorenzo Abad

Sepase por esta publica Esc.ª Como Lo Lorenzo Abad, Arriero Veci-  
no desta Villa de Alcoy. Acuso buen grado y cierta conciencia, y por the-  
non de la presente otorgo, y conosco, que devo, a Thomas Luis Batane-  
ro de esta misma Villa vecino, y morador quien expresidente, la quan-  
tia de once libras de moneda provincial, por tantas y por facime  
merced me presto graciosamente; y dandome por entregado, a mi  
voluntad, renunció la excepcion de la non numerata pecunia ley  
de la moneda, e quova de su rebdo. lasquales once libras prometo, y  
me obligo el q. d. a pagarlas al dho. Thomas Luis, o a quien se dio. repre-  
sentare en el dia quince de Agosto del año viniente mil setec-  
cientos cinquenta, y dos. Manamente, y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza; cuya execucion ofiera a su solo juramento, y  
esta Esc.ª y le relevo de otra quova aunque de dio. se requiriere. Acuso  
sin, y cumplim.º obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Y  
doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los  
de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deven conocer  
a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes y renuncio la ley con-  
vencit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ellos me  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-  
da, sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la gene-  
ral del dho. en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presen-  
te Esc.ª en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre  
de mil setecientos cinquenta, y un años. Siendo presentes por testi-  
gos Ponciano Botella cardero, y Christoval Cantó labrador de esta  
dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien Lo el  
Perivano doy fco. conosco) no firmo, porque dixo no saber escri-  
vir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de  
que igualmente doy fco. =

Ponciano Botella

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Extraccion de Bautismo  
de Luis Candela.

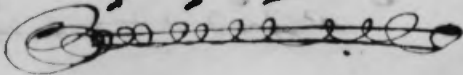
En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Octubre de mil setecientos  
cincuenta y un años. Constituidos el excellentísimo Don y Señalado Sr. Dn.  
el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa pareció Marco Antonio Can-  
dela, official de jurayre, veedor de la misma, y así a Sr. Vicente Verdu Abad.  
y Archivero mayor de ella hicieron ostension del libro donde se encuentran  
continuados los bautismos executados en la referida Igl.ª en el año mil  
setecientos treinta y tres; del Sr. Sr. Vicente Verdu insinuando dho. suceso  
existió un libro en folios con cubiertas de pergamino bien acondicionado, ro-  
tulado en esta forma: Libro de Bautismos, Confirmaciones, y Matrimonios  
de la Iglesia Parroq. de la Villa de Alcoy. El qual empieza en el año mil  
setecientos veinte y ocho, y fenese en el de mil setecientos treinta y nue-  
ve; Ten el folio 105. y numero marginal 233. del enunziado año mil  
setecientos treinta, y tres de los bautizados se encuentra una partida  
entre las demas que anteceden, y se ubiquesten, que ala letra es desta  
manera: En diez de Octubre de mil setecientos treinta, y tres de el Sr. Juan  
Chirivella Economo de Alcoy Bategi segun lo xitu de la Santa Iglesia a  
Francisco Jeronimo Luis, hijo de March Antoni Candela, y de Rosa Regina con-  
jugue. Dado en Luis Talca, y Joseph Maria Solia; Enique en catorce  
de dit mes, y año. = Supl. = Sr. Juan Chirivella Economo de Alcoy. = la  
qual se encuentra, sin vicio, emendada, ni sospecha alguna, ante Sr. enca-  
vida forma, y continuacion de las demas partidas contenidas en dho. libro.  
Del Sr. Marco Antonio Candela para el fin, y efectos que mas aprovechar  
le quedan lo pido por cert. publica, la que por mi dho. Sr. no se fue recibida en dho.  
lugara, y sitio, y en los dias mes, y año arriba referidos. siendo presentes por tes-  
tigos el Sr. Vicente Abad Abad, y Chan. Botella Escaban de esta dha. Villa  
Verinos, y moradoras. Por que dho. Vniversante (quien lo Sr. Dn. doy fee  
comiso) dixo no saber escribir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui con-  
tenidos de que igualm. doy fee. =

Juan Botella

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Sr. de Poderes de  
Lorenza Montillo.

Pegase por esta publica Sr. como Sr. Lorenza Montillo. Concella Verina de  
esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta Verencia, y por honor de la pre-  
sente oficio, y concedo todo mi poder cumplido libre, lingo, y bastante qual  
de des se requiriere, y es necesario a. Crime sempre Sr. no Verino desta mes-  
ma Villa quien es presente, para que por mi nombre, y representando







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

mi propia persona, yida, haya, usiba, y otorgue de qualquier persona, o perso-  
nas, colegio, comunidad, o comunidades, assi eclesiasticas, como secula-  
res, y de quien convenga, y necesario sea, todas, y qualquieres cantidades  
y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que ami me-  
se deven, o devoran por qualquier titulo, causa, o rason que sea, y de lo  
que recibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago, transiuntos, larios, cecio-  
nes cancelaciones, y otras legitimas cautelas, con feo de entrega, o renuncia-  
cion ala excepcion de la non numerata pecunia. Feo de la entrega, o quera  
de su usibo, no havien dose el entrego ante esse no publico que de ello se  
fco. = Otorgo: Paraque por mi crimi nombre, y representando mi propia  
persona, queda dho. mi procurador, convenir, ajustar, y concordar, con  
qualquieres personas, comunidades, y universidades, assi por medio  
de decreto, como por escrito este, o sin esta solemnidad todas, y qual-  
quier pretenciones, dros y acciones, que tengo, o espero tener, a qual-  
quier drentas, censos, juros, tierras, casas, y heredades, assi las que pen-  
den al presente de pleyto judicial, como las que en adelante pendie-  
ren, o sin litigio alguno que intervenga, y parnera, y deliberada vo-  
luntad, havien dose, y firmando los capitulos, pactos, y condiciones que  
pudiere convenir, y especialmte en el pleyto que actualmente pende  
entre partes de mi dha. otorgante, con los herederos de Ignacio Sempere  
ciudadano, aunque sean perjudiciales, y onerosos. Para cumplir  
lo que ami parte toca, y puede tocar, hacer, y firmar, las promesas, y obli-  
gaciones que ofreciere, hipotecando, como desde ahora hipoteco, y  
obligo para toda seguridad, y permanencia mis bienes, y dros. havi-  
dos, y por haver. Lo todo queda otorgar, y otorgue esse no publico en poder  
de qualquier esse no publico con las clausulas prevenciones, y admision-  
tos que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidieren, sin que a  
dicho mi procurador, le falte poder para lo referido, y asi para ovirte caso  
y entodo lo necesario se doy, y confieso la libre, y general administracion  
de todos mis bienes, y dros. haviados, y por haver. = Otorgo: Finalmente  
paraque por mi, y representando mi propia persona, queda dho. mi procura-  
dor comparecer, y comparecer ante todos, y qualquieres Jueces, y Justicias de  
su Magestad (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y alli con-

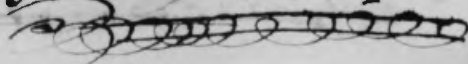
titulado presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra-  
 protestas en resguardo de los dias. semi oha. oho. oho. oho. oho. oho. oho. oho. oho. oho.  
 ciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, pcesiones, entres  
 de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuer-  
 za de ello laque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentan-  
 doles donde converga con testigos crecidos en <sup>as</sup> y qualquiera otros generos  
 de puebas, eache, y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte apelle,  
 recorra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, y la costas  
 las jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que judi-  
 cial, o extrajudicialm. se requirieran hacer, que a poder que para todo, y  
 cada cosa necesaria esse sean sin limitacion alguna con libre franca,  
 y general administracion, relevacion, y obligacion que haga de todos mis bie-  
 nes, y rentas de haverlo por firme, y valdero, y lo que en su virtud se hiziere  
 obrare, y actuare, y con clausula de que lo queda substituido en la persona,  
 y personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros de nuevo a todos los  
 quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio assi lo otor-  
 go ante el presente Su. no. en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de  
 Octubre de mil seiscientos cinquenta, y un años. Oiendo presentes por  
 testigos Gregorio Cerol fabricante de ganos, y Juan Domenech offi-  
 de jurayre de esta oha. Villa vecinos, y moradores. En dicha oho. oho.  
 (a quien lo el Su. no. doy feo conosco) no firmo, porque diyo no saber es-  
 cribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que  
 igualmente doy feo. =

Juan Domenech

Ante Mi.  
 Francisco Blanco

Esc. de Venta de  
 Aug. Botella, y suya

Sepase por esta publica Su. como nosotros Augustin Botella cura-  
 jero, y Vicenta Maria Lluch legitimas consortes vecinos de esta Villa de  
 Alcoy. Permisa licencia que de marido, a mujer se requiere, laque  
 lo oha. Maria Lluch heredado al enmuciado mi marido, para otor-  
 gar, y jurar esta Su. y este me la ha concedido en bastante forma de  
 que lo el presente Su. no. doy feo. los dos juntos, y cada uno de nos por  
 su, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand. renunciando  
 la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita defide-  
 jessoribus, y el beneficio de la division, y execucion y demas de la man-  
 comunidad, y fianza. Donde es buen grado, y cierta ciencia, y por  
 thenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nues-  
 tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos su-





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

visen título, y causa vendemos, y damos en venta real por juro de he-  
redad para siempre jamás a Joseph Laya fabricante de paños Vecino de  
esta mesma Villa quien es presente e infraescriptante. Un pedazo de tierra  
secano plantado de algunos olivos, setas y otras plantas, situado en la par-  
tida de Penella alias de la zona término de esta referida Villa; el qual  
será tres dias de hazar con esta diferencia. Sindante por una parte con tier-  
ras de Juanes Savi, con las de los herederos de Luis Guzman, con las de An-  
rís Oraca, con las de Juan de Carr, con las de Gaspar Oraca; y finalme-  
nte con las de la Viuda de Diego Pericas. la qual venta haremos con todas  
sus entradas, y salidas, y otros derechos, y servidumbres con todas las demás  
que nos pertenecen, y que de pertenencia de fechos, y de libre de todo censo  
retroceso, memoria, hipoteca, cargo, senozio, obligacion especial, y ge-  
neral que no les hay, ni tiene, ni ha, y como a tal se la aseguramos. Por  
precio de ducientos, y sesenta libras de moneda provincial. De las qua-  
les las cien libras de ellas se nos entregan de presente en especie de plata,  
y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo onbre y recibido, y de haver pa-  
sado de manos del dho. Joseph Laya comprador de ella, a las de nosotros di-  
chos connotos, lo el presente dho. doy fe, porque se hizo en mi presencia  
y de los testigos de esta dho. infraescriptados. Las restantes ciento, y  
sesenta libras cumplim. del precio de esta venta, se las retiene dho. com-  
prador en su poder de nuestro consentim. para pagarlas a nosotros dho.  
vendedores en dos plazos a saber: El primero de cien libras por todo el  
Mes de Mayo del año siguiente mil setecientos cinquenta y dos; y las  
últimas sesenta libras, en el mes de Mayo del subsiguiente año mil  
setecientos cinquenta, y tres; En esta forma nos damos por entrega-  
dos a nuestra voluntad, y renunciarnos la excepcion de la non nu-  
merata pecunia leyes de esta entrega, e prueva de su recibido; y otorgamos es-  
ta de pago en forma. Y otorgamos esta de pago en forma. Y declaramos qd  
el justo valor, y precio del enunziado pedazo de tierra secano son las  
dichas ducientas, y sesenta libras. Las ciento de ellas recibidas, y reteni-  
das las demás, segun de arriba se deprehende. Y el que mas bonga, o que-  
da tener en qualquiera forma, y cantidad se haremos a racion, y dona-  
cion para propria perpetua y acabada que el dho. llama intervivos con

insinuacion; Trunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se rescinda este contrato sin valor si se resciera dello, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad y dominio posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenciera a esto pedado de tierra Secano de que se trata. Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos, en el supracitado Joseph Daya comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagenase a su voluntad como a dueño absoluto sin degenaracion alguna. Quod si Clericus, locus Sanctus, Institutus, et personis Religiosis, et alijs qui non de foro Valentie non existant; Quisvis dicti Clerici iuxta personam et honorum fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Idcirco la orden de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavetis a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. Y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y dho. y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en el precitado pedado de tierra Secano como, y aprehenda, la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos por sus mugulinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos, a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre dho. pedado de tierra feare movido, siendo requeridos por su parte, le sacaremos apax, y salvo, tomando a nuestro cargo favor, y defensa, aunque se palle hecha la publicacion de provanzas, y lo continuaremos, y definiremos a nuestras costas, hasta deparar la cuestion venida, y al dho. Joseph Daya comprador, en la quietud, y pacifica posesion, y no habiendolo por no querer, o no poder, cumplirlo, le restituiremos las precitadas diez y siete libras que nos ha pagado en la forma que arriba se expresa sus labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recrecieron, y el mas valor adquirido con el tiempo, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores; Y por todo como si aqui quedare liquidado, y esta es. fuere executiva de lo asignado a la dha. enq. legase el caso referido, quexemos senos execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en quele diforamos, y sin otra prueba de quele relevamos aunque de dho. se requiera. Y presente siendo lo dicho

INTE  
EMIL  
VEN

juicio de ho.  
Verino de  
so de tierra  
do en la par-  
el qual  
parte con tier-  
Las de Anto-  
Hinalme  
os contadas  
lo demas  
do censo  
ocial, y ge-  
uramos. De  
P. De las qua-  
de de plata,  
de haver pa-  
tenos otros di-  
s preferencia  
s ciento, y  
iene dho. com-  
nos otros dho.  
por todo el  
y dho.; Y las  
tre año mil  
por entrega-  
la non mu-  
toriamos car-  
claramos q.  
ano, con las  
das, y reteni-  
s venga, o que-  
cia, y dho.  
re vivos con





Veinte maravedís

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Joseph Gaya accepto esta en.º entodo, y portodo, y en ella el pedazo de tierra,  
secano de que se trata por renunciado, precio de cuya posesion me doy por  
entregado á toda mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega, ó prueba  
de su recibo, y ó traqualquier que me compesa. E por ella me obligo de pagar  
á los vendedores, ó á quien su día representare las ochas. ciento y setenta  
ta libras cumplim.º del precio de esta venta en los plazos arriba quisi-  
gidos, queriendo serme exequite con esta, y juram.º en que la hiciera, y  
sin otra prueba de que ser relevo aunque de día se requiriera. E para su  
devido cumplim.º obligamos á ambas partes nuestras personas, y bie-  
nes respectivamente, havidos, y por haver. E damos poder á los Jueces, y Jui-  
ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey que de  
todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion no  
sometemos, ó á nuestros bienes, y renunciámos la ley si convenierit  
de Jurisdictione omnium Iudicium, para que á ello no apremien co-  
mo por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por nuestra pedi-  
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
ciamos las leyes fueros, y días de nuestro favor, y la general en forma.  
E la dña. Vicenta Maria Hacer acunio el auxilio, y leyes del Vello-  
ro Senatus consules nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,  
y Partida, y demas de mi favor, porque como á sabidora de ellas, y avi-  
sada en especial de su efecto quisero no me valgan, ni aprovechen en  
este caso. E juro á Dios deuestro Señor, y á vna Señal de cruz que ha-  
go entoda forma de día. de no oponerme contra esta en.º por mis do-  
te, arras, bienes hereditarios, parafernales multiplicados ni por  
otro ningun día. que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y  
conveniencia el hacella, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuer-  
za alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion  
encontrario, y si pareciera la revoco, y no pediere absolucion, ni relaja-  
cion de este juram.º á quien me lo pueda conceder, y si proprio motu  
serme concediere no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio assi la otorgamos á ambas partes ante el presente en.º en esta Vi-  
lla de Alcey á los once días del Mes de Octubre de mil Setecientos

~ ~ ~ ~ ~

Cinquenta, y un años. Siendo presentes por testigos Antonio Sida-  
ra Matias Pastre, y Gregorio Perez segunco de esta oha. Villa vecinos  
y moradores. E de ohs. Storgantes, y aceptante (a quien se lo el Esc.<sup>no</sup>  
doy fee conosco) lo firmo dicho Augustin Botella, y por los referidos  
Vicenta Maria Llaca, y Joseph Gaya que dijeron no saber escribir  
lo firmo asus rucgos uno de los testigos aqui contenidos de que igual  
mente doy fee. =

Augustin Botella Amos Redaura

Ante M.  
Francisco Blanco

2.<sup>a</sup> de Jurrogacion de  
D. Pedro Vanz

Exposico en esta publica Esc.<sup>a</sup> Como lo el D.<sup>o</sup> magistrado Theologia. Vicente Lu-  
boris D.<sup>o</sup> Subindico del Arzob.<sup>o</sup> de Toledo, conita de mi vindicaco por la esc.<sup>a</sup>  
de mi favor con clauculas generales, y bastante otorgo D.<sup>o</sup> Bautista Cor-  
de Indico actual del Arzob.<sup>o</sup> de Toledo de la Parroq.<sup>a</sup> de esta Villa de Alcazar, y  
authorisó el presente Esc.<sup>o</sup> el tres de Mayo de este corriente año, que se  
ser bastante para lo impetrado, lo el presente Esc.<sup>o</sup> doy fee. En oho. nom-  
bre D.<sup>o</sup> fue por Esc.<sup>o</sup> que authorisó Pedro Barber esc.<sup>o</sup> en el dia diez y seis  
de Diciembre de mil. Setecientos treinta y seis años Juan Aguillo oficial de  
perayre Vecino de esta oha. Villa de Adal Garcia, y Joseph Garcia labradores  
padres, e hijos respectiue Vecinos del lugar de Bonifallion, vendieron al oho.  
Arzob.<sup>o</sup> de Toledo una casa de habitacion situada en la calle de S.<sup>o</sup> Bartholome  
poblado de esta comunida de Villa, que linda por un lado con casa de  
los herederos de Joseph Gaya, por otro con la de Mathias Garcia, por el re-  
tro con la de Augustin Meris, y por delante con oha. calle publica. Por precio  
de cien libras de que consiguieron su rucgo, y con el pacto con que fue acordada  
la Venta de carta de gracia es sus redimendos de dicho año, que tomaron su  
principio en el mismo dia del otorgam.<sup>o</sup> de la oha. Esc.<sup>o</sup> Cuyo dia de redemir  
recayo en Vicente Berenguer labrador, y vecino de esta mesma Villa por ju-  
ros, y legitimos titulos. Y vencido oho. termino, suplico a oha. Arzob.<sup>o</sup> de comu-  
nidad se se prorrogase tres años mas, á lo que asintió oho. Arzob.<sup>o</sup> de Toledo por  
medio de la Esc.<sup>a</sup> que authorisó el presente Esc.<sup>o</sup> en veinte, y quatro de  
Noviembre de mil. Setecientos quarenta, y quatro años. Y aviendo se  
vencido este segundo termino, y haver recaido este dia de redemir en  
Pedro Vanz timonero de arca de vecino de esta oha. Villa, segun lo acredita  
la esc.<sup>a</sup> de permitta que entie este, y Vicente Berenguer otorgaron ante  
Thomas Fisher Esc.<sup>o</sup> bajo cierto calendario; no siendo de saber al  
dicho Pedro Vanz, segun expone redemir al presente oha. carta de

-----



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

de gracia suplico nuevamente a oha. Rey da comunidad de prolongare et.  
de segundo termino, seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma  
a oha. por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia, y por thenor  
de la presente otorgo: Que prorrogo, y estiendo el oxprizado termino de seis años  
estipulado en la precatendarada Err. de prolongacion seis años mas  
contadores del día en que fenecieron los antecedentes seis años, de gene-  
ra que me obligo que dentro de ellos no será molestado ni prouiso de su  
redempcion, ni se entendera haverse concluido el designado tiempo para ello  
casientes dho. seis años, ni dho. de dho. de dho. y para el día que le comen-  
te si estuvieran condeus para para ello otorgo esta nueva prorrogaçion, y exten-  
sion, y en quanto menester sea de nuevo la prouiso, y estipulo, y tenara en dho.  
de dho. fin obligo los bienes, y rentas de dho. Rey de dho. mi principal ha-  
vido, y por haver. Los poder, alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero pa-  
rague me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-  
sentida. Remunio el capitulo suam de penis eduaradis de abolitioni-  
bus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la gen-  
eral en forma. Y presente siendo lo dho. de dho. Sanz accesso esta Err. ento-  
do, y portado, y dando gracias por la nueva prorrogaçion que por esta se  
me concede, me obligo acumptra con la redempcion dentro los citados  
seis años que me ovan. quedan prouiso, y en su defecto quieros se  
cumpla lo estipulado en la prenarada Err. de venta sin restinçion, ni  
limitacion. Doy fin obligo mi persona, y bienes haviado, y por haver. Y  
doy poder, alas Justicias de su Magestad, y especial de la dho.  
Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya  
Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio la ley si dondenerit de  
Jurisdiccion omnium Iudicium, parague a ello me apremien como  
por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio  
las leyes, fueros, y dros. de mi fuero, y la general en forma. Doy fin  
no asi la otorgamos ambas partes ante el presente Err. en esta Villa  
de Alcoy a los once dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta,  
y on años siendo presentes por testigos Lorenzo Placer fabricante

~~xxxxxxxxxxxx~~

de panos, y Ponciano Botella Cardero de esta dha. Villa vecinos, y morado-  
 res. De dichos otorgante, y aceptante (aquienes yo el Sr. no soy yo consero) lo  
 firmo el mencionado Sr. Vicente Alborz, y por el referido a Pedro Sanz que di-  
 xo no saber escribir lo firmo. Asu ruego vna de los testigos aqui conuenido  
 de que igualm. hoy fee. =  
 Sr. Vicente Alborz Loro. Ponciano Botella

Ante M.  
 Francisco de la Cruz

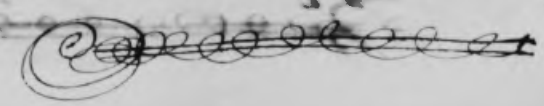
2<sup>a</sup> de Arrendam. de la  
 Sr. Vicente Alborz

Segase por esta publica Sr. como lo es en sagrada Theologia Vicen-  
 te Alborz Dho. Subindico del Sr. Dho. Clero, contra por la es. que ami fa-  
 vor con clausulas generales, y facultades otorgo Sr. Bautista Jordá  
 Sindico actual de dicha Reverenda comunidad, y authorisó el  
 presente Sr. en el día tres de Mayo de este corriente año, que de ser  
 bastante para lo inscrito, lo es presente. En no hoy fee. En dicho nom-  
 bre arriendo, y por título de arrendam. concedo, a Christoval Carbo-  
 nell Maestro de texer panos, vecino de esta mesma Villa quien es presente  
 e infra aceptante vna casa de habitacion situada en la calle de S.  
 Bartholome pollado de esta enmasciada Villa. Situada por un lado con  
 casa de los herederos de Diego Baya, por otro con la de Mathias Garcia, por el  
 otro con la de Augustin Soria, y por delante con dha. calle publica. Cuya ca-  
 sa pertenecio al citado Reverendo Clero por la es. de venta que Juan Aguillo  
 Oficial de rayas otorgo a favor de dho. Sr. Dho. Clero, segun se acredita la es.  
 que authorisó de Sr. Alborz en no en el día diez y seis de Diciembre de mil  
 setecientos treinta, y seis años con el pacto de carta de gracia de ocho años. Y  
 por otra es. ante mi el presente Sr. en el día de oy poco antes de esta habido  
 prorrogada a seis años mas a favor de Pedro Sanz vecino de aral, por haver  
 recabado en este dho. de redimir dha. casa con el pacto de carta de gracia. Cuyo  
 arrendamiento concedo por tiempo de seis años, que se deben contar, por especial  
 pacto del día diez y seis de Diciembre del año pasado mil setecientos, cincuen-  
 ta años, en adelante. Por precio en cada vna de ellos de cinco libras de mone-  
 da provincial; siendo la primera paga en el referido día diez y seis de Dicie-  
 mbre viniente de este corriente año, y así en los demas subsiguientes en el  
 referido día y plazo durante los referidos seis años de este presente arrendam.  
 el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Arrendam. con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion que  
 intirum duraren los citados seis años de este arrendamiento haya de man-  
 tener la dicha casa de las dhas. conseruaciones de genero que decaerion

NTE  
 MIL  
 EN

prorogare es.  
 de la misma  
 y por el tenor  
 no de seis años  
 de años mas  
 años, de gene-  
 ralizado a su  
 tiempo para ello  
 que lo congre-  
 gacion, y con-  
 tenida en dho.  
 principal ha-  
 mi fueren pa-  
 y en sus con-  
 de aduocacioni-  
 a, y lagen. del  
 esta es. ento-  
 ce por estare  
 los citados  
 no quiero sea  
 estension, ni  
 por haver. Y  
 al dho. de  
 dice, a cuya  
 conuenient se  
 emisen como  
 pedida, y con-  
 que xominio  
 cuyo testimo-  
 no en esta dha.  
 nos cinquenta  
 a fabricante







de la Real Audiencia de Madrid

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

de su valor por defecto de no haver hecho en su tiempo las obras convenien-  
tes, en este caso queda el dho. Rev. de clero haviendo hecho costas del  
arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.  
Finalmente con pacto, y condiciones que dho. arrendatario tenga obligación de pagar  
por entero el salario de la presente. En.ª costear el papel sellado de registro, y co-  
pia, y de entregar una copia para ami dho. otorgante.  
Y con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que hecia, visto, y ve-  
ra este arrendam.º y que no será inquietado ni despojado de el hasta que se  
hayan cumplido los referidos seis años deste arrendam.º. Hago sin obli-  
go los bienes, y rentas del dho. Rev. de clero mi principal haviendo, y por ha-  
ver. Idoy pido alas Justicias Eclesiasticas de mi jurisdiccion que me aque-  
rden como por sentencia pasada en Juygado, y sea mi consentida, y re-  
surrecio el capital suam de penis o guardas de absolucionibus de cu-  
yo efecto soy obligado con las dhas. leyes de mi favor, y la general del dho.  
dho. en forma. Por tanto siendo lo dicho christoval Carbonell acredi-  
tado en.ª entudo, y portado, y en ella la causa de que se trata, por los dho.  
tiempos, y precio, y merced por entregado ami v.ª unta, renunciando las  
leyes de la entrega e p.ª de dho. Rev. de clero; me obligo de pagar al dicho de-  
verendo clero, o a quien se derecho representare el precio de este arren-  
damiento en cada un año en el plazo arriba presungido, y observar, y  
cumplir los pactos, y condiciones que he dicho, y entendido, y quiero te-  
ner aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclu-  
sive, y por esta razon no me oppondre contra ellos, ni cosa alguna de lo  
sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga le-  
gitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oido en Justicia, ni ex-  
tra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en-  
esta es.ª contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a con-  
trato, y por lo que importare cada paga del precio de este presente  
arrendam.º quiero serme exente con esta, y el juram.º de que se fue-  
re parte en que lo diere, y sin otra p.ª de que se recodo aunque  
de dho. se requiriera. Y vencidos los dho. seis años deste arrendam.º se  
bolverse la dha. causa, o se pagare los intereses de la dilacion se le requirieren

Diezete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO:

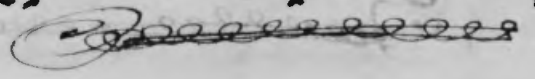
y accocien. Acuyo fin y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver. Jdix poder nro Juicio y Justicia de su Magestad, y en especial mas desta Villa de Alroy que de todas mis causas pueden, y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amic bener, y renuncio la Ley si conuenier de Jurisdiccion omnium iudicium para que a ello me apremien como por Sentencia definitiva dada por Jura competente por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada e sobre que renuncio las leyes sacras, y dhas. de mi favor, y la general en persona. Procyo testimo nio assi lo otorgamos ambas partes ante el presente Esc. no en esta Villa de Alroy a los once dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y un años. Siendo presentes por testigos Lorenzo Haza fabricante de paños, y Ponciano Botella Cardero de esta oha. Villa de Alroy, y mo iadores. Jdixhos. otorgante, y aceptante (quien en el en. no. hoy fco. como los firmo el Suplicado Vicente Albar, y por el referido Christiano Val cardonell que dixo no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fco. =

D. Duenca Albar. Ponciano Botella

Ante Mi. Francisco de Albarca

Us. de obligacion de Juan Aguirre y otros.

Se gase por esta publica en. como Escritos Juan Aguirre fabricante de paños, y Rita de Boronat legitimo conortece vecinos de la Villa de Alroy, y de presente hallados en esta de Alroy, y Jayme Aguirre tambien fabricante de paños de esta oha. Villa. Permiso licencia que de marido, a su mujer se requiriere, la que la dha. Rita de Boronat se pido alennuciada mi marido para otorgar, y jurar esta es. y de me la se concedido en bastante forma, de que se el presente Esc. no. hoy fco. Codos juntos, y cada uno de vno de vno, y por el todo iudicialmente, renunciando, como expocand. renunciando las Ley de duobas ressi de bonadi, el autentica presente no ita de bide jurisdic. y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la reancomunidad, y fianza. De naciros buen grado, y exerta ciencia, y por thonor de la presente otorgamos, y consermos.



Que devemos a D<sup>o</sup> Christoval Narce Vecino de esta referida Villa quien  
expresente la quantia de ciento, quatroenta, y dos libras, y diez sueldos de  
moneda provincial, procedidas del precio, justo valor, y estimacion de  
quinze cahises de trigo, arraron de nueve libras, y diez sueldos cada  
uno de cuya bondad, y justo precio nos damos por enterados a nues-  
tra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la cosa no habida, ni  
recibida a todo otro fraude, y engaño, y otorga qualquiera que nos compe-  
ta. Las quales prometemos, y nos obligamos a pagarlas al supracita-  
do D<sup>o</sup> Christoval Narce, o a quien se representare su dho. en una sola  
paga en el dia de todos Santos del año viniente mil, y trescientos cin-  
quenta y dos. Manamorte, y sin perjuicio alguno con las costas de la co-  
sura, cuya execucion diferimos a sus solo juramento, y esta en. y le-  
vamos de otra prueba aunque de dia se requiera. Y para la seguridad  
y fianza de esta en. damos en fiador a Bartholome Satorre, Inaciso  
de Lopez yanos Vecino de esta enunciada Villa. El qual siendo presen-  
te, y preguntado por mi el enfiador es. si hacia dha. fianza, y obli-  
gacion respondio que si. Por tanto yo dho. Bartholome Satorre, de mi gra-  
do, ciencia, ciencia, y consoco. Que mi obligo como enfiador, y con los  
dhos. Juan Aparisi, y Rita Coronat convalida, y Jayme Aparisi, sinella,  
y otros, y con la renuncia de la supracitada ley de adobos, y de dho. au-  
thentica presente, y demas de la mancomunidad, y fianza, pagar y sa-  
tisfacer al enunciado D<sup>o</sup> Christoval Narce, o a quien se representare  
las dichas ciento quatroenta, y dos libras, y diez sueldos, en el modo, for-  
ma, y plazo referidos, y quisero seme execute en el conesta, y su juramento  
que proceda. A cuyo fin, y cumplimiento. Organos, y fiador damos poder,  
alos Chanceros, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dho. Villa  
de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conder, a cuya  
Ordnacion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos todo  
si conueniere de Jurisdictione omnium Judicium parague a ello no  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y usos de nuestro fa-  
vor, y la general en forma. En la dha. Rita Coronat renunció el au-  
xilio, y leyes del Particlaro Senado de canullo nuevas constituciones leyes  
de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como aabi-  
dura de ellas, y avisada en especial de su efecto, quisero no me valgan,  
ni aprovechen en este caso. Y juro a Dios Nuestro Señor, y a una se-  
ñal de cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

esta es por mi parte arras bienes hereditarios. Para unales multiplicados ni por otro ninguno deo. que me pertenecan, y por que cada mi utilidad, y conveniencia el hacera, declaro que esta otorgo sin agerme, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pidiere abolicion ni relajacion de este juramto aqui en me lo pueda conceder, y si de proprio motu seme concediere no vrase de ella. pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alay á los veinte, y dos dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y un años. siendo presentes por testigos Sr. Vicente Verdú Abio, y Antonio Lidaura Maestre de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los otorgantes, y fiadores (quienes lo el Sr. no hoy fe con otros) lo firmaron Jayme Aguirre, y Bartholome Satorre. Quisieron demas que dijeron no saber escribir lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmte hoy fe. y yo Jayme Aguirre.

Antonio Vidaura

Ante Mi. Francisco de Alencar

Ante Mi. Javario de Boria

Oyase por esta publica es. como lo Javario de Boria Boticario Vecino de esta Villa de Alay. Demiduen grado, y ciencia, y por el honor de la presente otorgo, y conoco: Que hoy todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de des. requiere, y es necesario, a Antonio de Boria Boticario de esta dha. Villa Vecino, y morador quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, venda, enagen, y transpase, a favor de qualquiera persona, o personas, colegio, o comunidad, con subastacion, o sin ella, y con todas las condiciones, o sin ellas, y solemnidades. Una casa de morada sita, y pacia dentro el pollado de la Villa de Alayda, calle de la Trinidad, con su corral de ella contiguo, que alinda por delante con casa de Bartholome Colomer dicha calle en medio, por el retro con huerto del palacio del Sr. no señor Marqués de dha. Villa, corral de la enmuniada casa en medio, por un lado con casa de Sebastian Lizo, y por el otro con la de Juan Lizo; por

Decorative flourish or signature line.

Agreos, o precios que pudiere convenir, y deloque recibiere, y cobrare de  
que carta de pago con renunciacion ala excoesion dela non numerata  
cuenta, leyes de la entrega, o pague, o dexandolo en poder del comprador  
por via de retencion, para extincion de los cargos de dicha casa, si los hubie-  
re. Declaro que el justo valor, y precio de la ya nominada casa es el que  
pudiere convenir, y recibiere, y deloque mas pueda tener heroga gravia,  
y donacion pura, propia perfecta y acabada entre vivos con insinua-  
cion; Renuncio la Ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alca-  
la de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas  
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-  
petir el engano si padeciera esto, reduciendo el contrato a su verdade-  
ro valor, y restituyendo, como desde ahora me desagadero de todos los  
dichos acciones reales, y personales directas, utiles, y executivas; Todo lo  
cedo, y puse en favor del comprador, o compradores con la clausula  
de exceptis ceteris q. d. ceteris ad proprium vius vita durante, y pena de  
comiso contenida en dha. Real Cedula; e constituya por su inguili-  
no tenedor, y poseedor de ella para ponerle, o ponerle en la posesion  
cada que se le pida. Asimismo para que en mi nombre, y en reprehen-  
tacion de mi propia persona prometa, y se obligue ala evacion separa-  
da, y canceland. de dha. Venta sacando al comprador, o compradores entre-  
do dadas apax y salvo con reservand. de costas, y demas clausulas que son  
de la naturaleza de estos contratos. Acuyo fin obligue mis bienes haviendos,  
y por haver. con renunciacion si firmare juntam. con otros dha. Venta  
al Ley de duobus reis debendi el autentica presente. hoc ita de traditio-  
nibus, y el beneficio de la division, y excoesion, y demas de la marco-  
muniad, y fianza. Finalmente para que por mi, y en representacion  
de mi persona de poder, segun le doy a todos los Jueces, y Justicias de su  
Majestad que paxan tener este comosind. para que me obliguen con to-  
do rigor de ley, y poderia de Justicia a toda lo que en virtud de este po-  
der. hiciere, y comulgare, dho. mi procurador, a quien doy la libre  
franca, y general administracion, relevacion, y obligacion con facultad  
de substituirle en la persona que le pareciere, revocare aquella, y  
nombrare otra las veces que quisiere a los quales substitutos en la mes-  
ma conformidad releva. Encuyo testimonio asi lo otorgo ante el  
presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del  
Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y un años. Sen-  
do presentes por testigos el D. Jaquin Arvina Medico, y Miguel de  
una labrador de esta dicha Villa Vecinos, y notarios. - Jho. de

—————

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

ante (a quien lo elerr. no hoy fce conarro) lo firmo. =

Francisco Bonifaz

Ante Mi: Francisco Bonifaz

W. de Lopez de... Antonio Gubert, y otros.

Suplico por esta publica en. como vosotros Dionisio Gubert menor, Antonio Cantó, y Lorenzo Mota fabricantes de panes de esta Villa de Alcoy. Demuestro buen grado, y cierta ciencia. Los tres juntos, y cada uno de por sí, se acordamos, otorgamos, y concedimos. Fue ános, y concedimos todos nuestro poder cumulado, libre pleno, y bastante para el dho. se requiriese, y enmendarse, á Luis Arcaya tambien fabricante de panes, y vecino desta mesma Villa, quien es presente, y aceptante, para que por nosotros, en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, se va dho. nuestro procurador, comparecer, y comparezca, ante el señor Intendente General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y ante el Juy. Illre. Cabildo, y canonicos de la Santa Iglesia Metrop. de esta dha. Ciudad, ó donde convenga, y necesario sea, y allí constituido de, y ponga en suar assi el arrendamiento de los dchos. de Baylia desta dha. Villa, que creste ediciente meo, y ano se haderemataz, cana, y tambien (si bien visto lo fuere) á otro qualquiera arrendam. de dho. mios, cuyas posturas queremos se entiendan, hasta aquella cantidad, que dho. dchos. procurador, fuere por conveniente, de genero, que aquella que dho. desde ahora para entonces la aprovamos, ratificamos, y confirmamos, y la damos por bien puesta. En caso de quedarse alguno, ó algunos de los remates de favor del enmendado nuestro procurador, á quien se elerr. de arrendam. es arrendamientos, que en favor se otorgaron bajo los pactos, capitulos, y condiciones, que en ellos se estipularon, ó fueren de costumbre, arrendarse, y seguirse. pueda otorgarse, y otorgue las dhas. de fiadores, y principales obligados, que para dho. intento fueren necesarios; y nos constituya, como desde ahora nos constituimos por fiadores, y principales obligados, renunciando, como expresam. renuncia-

Decorative flourish at the bottom of the page.

mos tales de dos o tres debendi, e autentica presente hoo ita acti-  
 de juroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la manco-  
 nunidad, y fianza, y otras qualquiera de estilo, y necesarias a este con-  
 trato aponez accionadas; queriendo que todo nuestro procurador  
 para lo arriba referido no se pda en manera alguna, por tan ban-  
 tante como por dio se requiere, y para lo incidente, dependiente, ane-  
 xo, conexo, y en qualquiera forma accorio le damos y concedemos nues-  
 tras voces y votes con libre, franca, y general administracion y eleva-  
 cion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes de haverlo  
 por firme, y valdoso, y lo que en su virtud se hiciere, o hiciere, y actuare  
 y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o personas que  
 quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la mesma  
 conformidad relevamos en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos  
 ante el presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de  
 Diciembre de mil setecientos cinquenta y un años. Siendo presentes por  
 testigos Juan Gonzalez fabricante de paños, y Juan Perez official  
 de esta dha. Villa vecinos, y juradores. Tachado otorgantes (aguienes  
 lo el escno hoy fce conserco) firmaron. =

Dionisio Lopez y Antonio Cortez  
 Lorenzo Montoya

Ante M.  
 Francisco Blanco

Esc. de adscripcion de Censura  
 Siempre fabricante de paños

Escrito en esta publica Esc. como lo Christoval Siempre fabricante de  
 paños vecino de esta Villa de Alcoy. Demasi bien grado, y cierta ciencia, y  
 por honra de la presente otorga, y conserca: Que hoy toad mi poder cum plido  
 libre pleno, y bastante qual de arto. se requiere, y necesarias a cualquier  
 Acto, y Annua Interceder de la Ciudad de Castayena, quisen es ausente  
 bien asi, como si fuera presente, y al caso de que no se pda aceptar, para que  
 por mi, o mi nombre, y representando mi propia persona, pda haya re-  
 cion, y coto de qualquiera persona, o personas, colegio, comunidad, o comu-  
 nidad, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien con venga, y necesi-  
 do sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, reales, y otras  
 mercaderias, y otras cosas que ami seme deven, o deberan por qualquiera  
 titulo causa, o raxon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y de  
 que cartas de pago, finiquito, factos, esciones, cancelaciones, y otras legi-  
 timas cautelas con fee de entrega, o renunciacion ala expresion de la  
 van numerata y conia leyda de la entrega e quova de su recibio no ha

@

viendose el entrego ante el dho. publico que de ello de feo. = Haviendo  
 ralmente para que por mi, en mi nombre, y en representacion de mi per-  
 sona pueda dho. mi procurador comparecer, y comparecer ante los dho. y qua-  
 lquier Jueces, y Juticias de su Magestad (Dios le guarde) y donde con-  
 venga y necesario sea; Falli con titulos presente pedimentos, requeri-  
 mientos, citaciones, protestas, y contra protestas en referidos dho. dho.  
 mis dho. pida ejecuciones, peticiones, sefuras, embargos, y desembargos  
 ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomu-  
 laciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello Jaque reales  
 provisiones, y qualquiera otros papeles, precomandando, si donde con-  
 venga contestigos, ocurtos, ecurtos, y qualquiera otros generos de  
 peticiones, dho. y contradicho, recusos, y de parte, apel-  
 lo, peticiones, y suplicas, y si algunas apelaciones, recursos, y suplicas, pi-  
 da costas, por Jure, y coste, y haga todos los demas actos, y diligencias  
 que judicial, o extrajudicialm. se requirieran hacer, que el poder  
 que para todo, y cada cosa necesitare, con el mismo tenor sin limi-  
 tacion alguna con libre, franca, y general administracion, releva-  
 cion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlos por fir-  
 me, y valderos de lo que en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y  
 con clausula de que le queda substituida en la persona, o personas  
 que quisiere, revocara los substitutos, y nombrara otros, todos  
 los quales en la misma conformidad referidos. Dicho testimonio  
 asi lo otorgo ante el presente dho. en esta Villa de Altoy a los ca-  
 tore dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y  
 un años. Viendo presentes por testigos el Dr. Juan Arvina  
 Medico, y Francisco Lator de Valera Labrador de esta dicha Villa  
 vecinos, y moradores. Dicho otorgante aqui en el dho. dho. feo.  
 conosco, lo firmo. =  
 Christoval Sempere

Ante Mi.  
 Francisco Albarran

Esc. de Poderes de  
 Jovencio de Bria.

Ex parte publica. En. Como lo Jovencio de Bria Boticario  
 de esta Villa de Altoy. Asi en mi nombre propio, y como a  
 padre, y legitimo administrador, que soy de Rita de Bria mi hi-  
 ja, de mi buen grado, y cierta conciencia, y por tenor de la presen-  
 te otorgo, y conosco: Que soy, y concesso todo mi poder cumplido  
 libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y necesario

©





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENI  
TA Y VNO.

A Lorenzo Melis fabricante de panos, de esta dha. Villa de vino y mora-  
dor quien es aciente, bien así como si fuera presente, y ab cargo de  
te poder Acceptorance, para que por mí, y representando mi propia, y co-  
mo tal Administrador pida, haya, reciba, y cobre de qualquier per-  
na, o personas, colegios, comunidades, o comunidades, Real Eclesiasticas,  
como seculares, y de quien converga, y necesario sea todas y qualquier  
cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, y otras co-  
sas que ami se me devan, o devoran por qualquier título causa, o ra-  
zon que sea, y en especial veinte libras de moneda provincial de que  
dha. mi hija, y lo suyo sido sorteados á la deya, y para memoria de  
dichas libras de dha. moneda respectivo acada un denario en este  
corriente año por los Administradores de la Administración  
depada por Gerónimo Agrarunt su Instituidor de vino, que  
fue de la Ciudad de Valencia. Lo que se recibiere, y cobrarse de qual-  
quier cartas de pago finiquitos, factos, cessiones, cancelaciones, y otras  
legitimas cautelas confeso de entrega, o remisión á la expre-  
sion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y que va de  
su recibo, no habiéndose el entrega ante el dho. que de ello desfe-  
Otroci, y finalmente, para que por mí, y en el referido nombre de  
Administrador de dha. mi hija pueda dho. mi procurador compre-  
der, y comparecer ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de  
su Magestad (Dios le guarde) y donde converga, y necesario sea; salli-  
constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-  
testas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dros. pida ex-  
taciones, pisiones soluras embargos, y desembargos, ventas, rema-  
tes paciones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, su-  
minos, y prerrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provi-  
siones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conve-  
ga con testigos escritos en su, y qualquier otros generos de que-  
ras factas, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, pida  
lo recurra, y suplique, y siga las appellaciones recursos, y supli-  
cas, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos  
y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran

Los de  
Valencia  
menio  
te, de  
dias a  
mayor  
tulos  
un rto

hacer, que de todo que para todo, y cada cosa necessitare, use mismo se doy  
 sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion de leu-  
 sion y obligacion, que hago de todos mis bienes de haverlos por firme, y va-  
 lidad, y de lo que en su virtud se oviere obrar, y actuar, y con el au-  
 tor de que se queda substituir en la persona, o personas que quisiere  
 revocar los substitutos, y nombrar otros, á todos los quales en la mes-  
 ma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el  
 presente Escribano en esta Villa de Alroy á los treynta, y un dias del mes  
 de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y un año. Siendo pre-  
 sentes por testigos Antonio Campare, fabricante de paños, y Antonio  
 Astanara Maestre Cartre de esta oha. Villa Verinos, y moradores.  
 Dicho otorgante a quien yo el Escribano doy feé conosco) lo  
 firmo. =

*James Borja*

Ante Mí.  
*Francisco Blanco*

Yo el Escribano Francisco Blanco Escribano del Rey nuestro Señor publico por todo el Reyno de  
 Valencia, Verino de esta Villa de Alroy, y Notario Apoytholico. Doy feé, y legal testi-  
 monio, que las escripturas contenidas en estas sesenta, y cinco folios, inclusa la presen-  
 te, de registros protocolos se otorgaron ante Mí, y testigos por las partes, y en los  
 dias de este presente año, que en cada una de ellas se menciona; y para que á  
 mayor abundancia conste, asi lo certifico signo, y firmo en esta oha. Villa de Alroy  
 á los treynta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y  
 un años. =

Testim. — **S** — de Verdad.

*Francisco Blanco*

*Alroy, y*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVENA  
TA Y VNO.

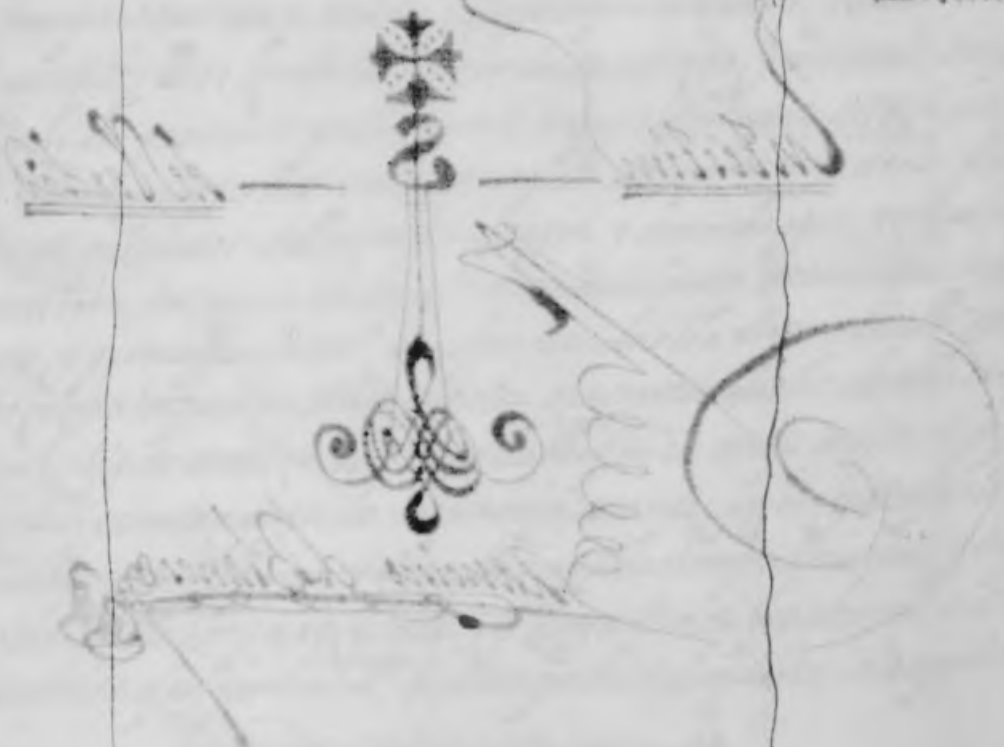
Mayo 2 de 1755.

Diego de los Rios arroyo que comprabero de este cuerpo

*Mano*

Manuel e Loida

Thomas Gudech



INTE  
MIL  
VENI

*de Corpore*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

THE  
DEPT. OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D. C.  
MAY 1900





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVEN-  
TA Y VNO.

NYE  
XII  
ENI



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1850 EAST ASSEMBLY DRIVE  
CHICAGO, ILL. 60607  
U.S.A.

